



EDL 2008/189825

Comunidad Autónoma de Cataluña
Departamento de Interior, Relaciones Institucionales y Participación (C.A. Cataluña)

Decreto 216/2008, de 4 de noviembre, de modificación del Decreto 272/1995, de 28 de septiembre, de regulación del ejercicio de competencias en materia de seguridad privada.

DOGC 5255/2008, de 11 noviembre 2008

Mediante el Decreto 272/1995, de 28 de septiembre, se reguló el ejercicio de las competencias que corresponden a la Generalidad de Cataluña en materia de **seguridad privada** y se determinaron los órganos del Departamento de Interior, Relaciones Institucionales y Participación a los que corresponde ejercitarlas, de acuerdo con el Real decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de **seguridad privada**, en desarrollo de la Ley orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre protección de la **seguridad** ciudadana, y de la Ley 23/1992, de 30 de julio, de **seguridad privada**.

El art. 163 del Estatuto de autonomía de Cataluña establece que corresponde a la Generalidad la ejecución de la legislación del Estado, tanto en relación con la autorización de las empresas de **seguridad privada** que tienen su domicilio social en Cataluña y cuyo ámbito de actuación no rebasa el territorio de Cataluña, como con respecto a la inspección y la sanción de las actividades de **seguridad privada** que se cumplen en Cataluña, la autorización de los centros de formación del personal de **seguridad privada** y la coordinación de los servicios de **seguridad** e investigación **privadas** con la policía de la Generalidad y las policías locales de Cataluña.

En virtud del art. 3.6 de la Ley 10/2007, de 30 de julio, del Instituto de **Seguridad** Pública de Cataluña, corresponde a este Instituto autorizar los centros de formación del personal de **seguridad privada**, así como la realización de actividades de formación de este personal de acuerdo con la legislación vigente aplicable.

Mediante la disposición final undécima del Decreto 243/2007, de 6 de noviembre, de estructura del Departamento de Interior, Relaciones Institucionales y Participación, y sin perjuicio de las funciones que corresponden al consejero y a los órganos de la Secretaría de **Seguridad**, se estableció el diseño territorial del ejercicio de las competencias en materia de **seguridad privada**.

Por Acuerdo de la Junta de **Seguridad** de Cataluña de 27 de diciembre de 2007 se aprobó el Convenio entre el Ministerio del Interior y el Departamento de Interior, Relaciones Institucionales y Participación en materia de **seguridad privada**, de la misma fecha, el cual prevé, en la cláusula séptima, que a partir de su firma la inspección, el control y la sanción de las actividades de **seguridad privada** que se realicen en Cataluña corresponderán a la policía de la Generalidad-mozos de escuadra y a los órganos que determine a la Generalidad de Cataluña en desarrollo de la legislación vigente y de acuerdo con lo que establece el Estatuto de autonomía de Cataluña.



En consecuencia, mediante el presente Decreto se asumen las competencias que han sido otorgadas a la Generalidad de Cataluña a través del Estatuto de autonomía en materia de **seguridad privada** y algunas de las cuales se materializan en los términos previstos en el Convenio antes mencionado, aprobado por la Junta de **Seguridad**, lo que se concreta en la modificación de la regulación del ejercicio de estas funciones y la determinación de los órganos competentes previstas en el Decreto 272/1995, de 28 de septiembre, y en el Decreto 110/2006, de 25 de abril, de modificación del anterior.

De conformidad con lo que se acaba de exponer y de acuerdo con el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora, a propuesta del consejero de Interior, Relaciones Institucionales y Participación, y con la deliberación previa del Gobierno,

Decreto:

Artículo Único. Modificación del Decreto 272/1995, de 28 de septiembre, de regulación del ejercicio de competencias en materia de seguridad privada

El Decreto 272/1995, de 28 de septiembre, de regulación del ejercicio de competencias en materia de **seguridad privada**, queda modificado como sigue:

1. Se añade la letra f) al art. 2 EDL 1995/22007 :

f) Los centros de formación del personal de **seguridad privada** que desarrollen su actividad en Cataluña, al efecto de su autorización, la cual corresponde al director del Instituto de **Seguridad** Pública de Cataluña.

2. Se añade la letra g) al art. 2 EDL 1995/22007 :

g) La inspección y la sanción de las actividades de **seguridad privada** que se cumplen en Cataluña, las cuales corresponden a la Generalidad de Cataluña a través de los órganos y en los términos que se determinan en el presente Decreto.

3. Se modifica el art. 4 bis EDL 1995/22007 , que queda redactado de la siguiente manera:



Artículo 4 bis. Atribuciones de la persona titular de la Secretaría de **Seguridad**

Corresponde a la persona titular de la Secretaría de **Seguridad**:

- a) Autorizar las empresas de **seguridad** y acordar su cancelación en el Registro especial de empresas de **seguridad** de Cataluña.
- b) La coordinación de los servicios de **seguridad** e investigación **privadas** con la policía de la Generalidad y las policías locales de Cataluña, en los términos que se fijen por orden del consejero.
- c) Velar por la coordinación y transmisión de la información recíproca entre el Departamento y el Ministerio del Interior, de acuerdo con la normativa vigente.
- d) El control de los centros de formación del personal de **seguridad privada** autorizados en Cataluña.

4. Se modifica el art. 12 EDL 1995/22007 , que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 12. Funciones de inspección y control

12.1 El ejercicio de la competencia de control para el cumplimiento de la Ley 23/1992, de 30 de julio, de **seguridad privada**, así como la inspección a través del cuerpo de mozos de escuadra o de las personas que a estos efectos se habiliten, corresponde al consejero del departamento competente en materia de **seguridad** pública, al secretario de **Seguridad**, al director general de la Policía y a las personas titulares de la dirección de los servicios territoriales correspondientes del departamento competente en materia de **seguridad** pública.

12.2 Corresponde también al cuerpo de mozos de escuadra el cumplimiento de las órdenes e instrucciones que imparten los órganos competentes en el ejercicio de las funciones de inspección y control:

- a) De las entidades, servicios o actuaciones y del personal y medios en materia de **seguridad privada**, vigilancia e investigación.
- b) De las actuaciones de los guardas particulares de campo, en sus diferentes modalidades.
- c) De las de los centros de formación del personal de **seguridad privada** autorizados en Cataluña.



12.3 A los efectos de lo que disponen los apartados anteriores, para el cumplimiento de sus funciones, el cuerpo de mozos de escuadra realizará las inspecciones que correspondan, de acuerdo con lo que disponen los arts. 143 y 144 del Reglamento de **seguridad privada**, aprobado por el Real decreto 2364/1994, de 9 de diciembre.

5. Se modifica el art. 13.1 EDL 1995/22007 , que queda redactado de la siguiente manera:

13.1 La adopción de las medidas cautelares previstas en el art. 145 del Reglamento de **seguridad privada**, aprobado por el Real decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, corresponde a los miembros del cuerpo de mozos de escuadra, y la ratificación de su mantenimiento corresponde a la persona titular de la Secretaría de **Seguridad**, en los supuestos constitutivos de faltas muy graves y graves. En cuanto a la ratificación de las mencionadas medidas por faltas leves, corresponderá a los directores de los servicios territoriales del Departamento.

6. Se modifica el art. 14 EDL 1995/22007 , que queda redactado de la siguiente manera:

14.1 La incoación de todos los expedientes que constituyen actividades infractoras de la normativa de **seguridad privada**, así como la adopción, si procede, de las medidas cautelares que determina el art. 35.2.a) de la Ley de **seguridad privada**, corresponde a la persona titular de la Secretaría de **Seguridad** con respecto a faltas muy graves, y a la persona titular de la Subdirección General de **Seguridad Interior** en cuanto a faltas graves y leves.

14.2 No obstante lo que dispone el apartado anterior, tienen competencia para ordenar la incoación del procedimiento sancionador en materias relacionadas con empresas industriales, comerciales o de servicios que deben adoptar medidas de **seguridad** las personas titulares de la dirección de los servicios territoriales correspondientes del departamento competente en materia de **seguridad pública**.

7. Se modifican los apartados 1 y 2 del art. 15 EDL 1995/22007 q, que quedan redactados de la siguiente manera:



15.1 La instrucción de los procedimientos sancionadores a que hace referencia el art. 14.1 corresponde a la Subdirección General de **Seguridad** Interior y a los servicios territoriales correspondientes del departamento competente en materia de **seguridad** pública.

15.2 La instrucción de los procedimientos sancionadores en materias relacionadas con las empresas industriales, comerciales o de servicios que deben adoptar medidas de **seguridad** corresponde a los servicios territoriales del departamento competente en materia de **seguridad** pública.

8. Se modifica el apartado 2 del art. 16 EDL 1995/22007 , que queda redactado de la siguiente manera:

16.2 Las facultades sancionadoras determinadas por la Ley orgánica 1/1992, de 21 de febrero, de protección de la **seguridad** ciudadana, en cuanto a las infracciones cometidas por empresas industriales, comerciales o de servicios que deben adoptar medidas de **seguridad**, de acuerdo con lo que prevé la disposición adicional primera, apartado 2.a), de la Ley 4/2003, de 7 de abril, corresponden:

- a) Al Gobierno de la Generalidad, para imponer multas de hasta 600.000 euros y cualquiera de las sanciones restantes por infracciones muy graves, graves o leves.
- b) A la persona titular del departamento con competencias en materia de **seguridad** pública, para imponer multas de hasta 300.000 euros y cualquiera de las sanciones restantes por infracciones muy graves, graves o leves.
- c) A las personas titulares de la dirección de los servicios territoriales correspondientes del departamento competente en materia de **seguridad** pública, para imponer multas de hasta 30.000 euros, así como la suspensión temporal de las licencias o autorizaciones de hasta seis meses de duración por infracciones graves o leves.

9. Quedan derogadas las disposiciones adicionales primera y segunda EDL 1995/22007 q.

10. Se añade una disposición adicional única EDL 1995/22007 , que queda redactada de la siguiente manera:

Disposición Adicional Única



AECRA

Las referencias que este Decreto hace al Departamento de Gobernación y al consejero de Gobernación se deben entender hechas al departamento y al consejero competentes en materia de **seguridad** pública.

Las referencias que este Decreto hace a la Secretaría de **Seguridad** Pública y a su titular, y a la Dirección General de **Seguridad** Ciudadana y a su titular se deben entender hechas, respectivamente, a la Secretaría de **Seguridad** y a su titular, y a la Dirección General de la Policía y a su titular.

DISPOSICIÓN FINAL

Disposición Final

Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya.

EDL 2008/16486

Mº del Interior

Resolución de 28 de marzo de 2008, de la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, por la que se convocan pruebas para la obtención de la habilitación como Instructor de Tiro del personal de seguridad privada.

BOE 87/2008, de 10 abril 2008 Ref Boletín: 08/06334

[+ ÍNDICE](#)

[+ VOCES ASOCIADAS](#)

De conformidad con lo establecido en la Resolución de 28 de febrero de 1996, de la Secretaría de Estado de Interior, por la que se aprueban las instrucciones para la realización de los ejercicios de tiro del personal de **Seguridad Privada**, vengo en resolver:

Primerº

Convocar pruebas para la obtención de la habilitación como Instructor de Tiro del personal de **Seguridad Privada**.



Segundo

Las pruebas selectivas se regirán por la Resolución citada anteriormente y las bases que se aprueban en esta Resolución y que se publican como anexo a la misma.

Tercero

El General Jefe de Unidades Especiales y de Reserva de la Guardia Civil, adoptará las disposiciones necesarias para llevar a cabo las pruebas que se convocan.

ANEXO

Bases de la convocatoria

1. Objeto

Comprobar que los aspirantes poseen los conocimientos y la capacidad necesaria para la instrucción y dirección de los ejercicios de tiro del personal de **Seguridad Privada**. La superación de estas pruebas habilitará para ejercer las funciones de dirección e instrucción en las prácticas y el perfeccionamiento en el manejo de las armas del personal de **Seguridad Privada** durante los ejercicios de tiro tanto de entrenamiento como de calificación.

2. Requisitos para tomar parte en las pruebas

Los aspirantes deberán reunir, antes de que termine el plazo de presentación de solicitudes y hasta la finalización de las pruebas, los siguientes requisitos:

- a) Tener nacionalidad española o ser nacional de alguno de los Estados miembros de la Unión Europea o de otros Estados partes del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.
- b) Ser mayor de edad.
- c) Carecer de antecedentes penales.
- d) Estar en posesión del título de Graduado Escolar, de Graduado en Educación Secundaria, de Formación Profesional de primer grado o de otros equivalentes o superiores.
- e) Estar en posesión de alguna de las licencias de armas en vigor de la clase «A», «B», »C» o «F», o en su defecto, acreditar que reúne los requisitos necesarios para el uso de armas,



presentando la documentación indicada en el art. 97.1 del Reglamento de Armas (Real Decreto 137/1993, de 29 de enero, «BOE» número 55, de 5 de marzo).

Si en algún momento del proceso selectivo se tuviere conocimiento de que cualquier aspirante carece de alguno de los requisitos señalados, el Tribunal, previa audiencia del interesado, propondrá, al Director General de la Policía y de la Guardia Civil la exclusión y anulación de sus actuaciones sin perjuicio de las responsabilidades en que pueda haber incurrido por falsedad.

3. Solicitud de admisión a la realización de las pruebas

3.1 Plazo y formalidades de las solicitudes.- En el plazo de veinte (20) días naturales, contados a partir del siguiente al de la publicación de la presente convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado», quienes deseen tomar parte en las pruebas que se convocan, cursarán su solicitud utilizando el modelo oficial que se reproduce como apéndice I de este anexo, que se podrá obtener por reproducción, fotocopia u otros medios, al Servicio de Protección y **Seguridad** de la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, sito en la Calle de Guzmán el Bueno, número 110 (28003-Madrid), o cursada a dicho Servicio a través de las Intervenciones de Armas, cuarteles de la Guardia Civil, dependencias policiales, oficinas de correos o cualquier otra dependencia referida en el art. 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3.2 Acreditación de requisitos.- Con la solicitud los aspirantes remitirán la siguiente documentación:

a) Certificado original de antecedentes penales, expedido por el Registro Central de Penados y Rebeldes, para los españoles y extranjeros residentes en España, y documento original y equivalente que surta los mismos efectos para los solicitantes extranjeros no residentes. Estarán exentos de presentar este Certificado los españoles y extranjeros residentes en España que en el apartado correspondiente de la instancia autoricen expresamente al Servicio de Protección y **Seguridad** de la Guardia Civil su petición de oficio al Registro Central de Penados y Rebeldes.

b) Original o copia compulsada del título de Graduado Escolar, de Graduado en Educación Secundaria, Formación Profesional de primer grado, u otros equivalentes o superiores, o sus equivalentes u homologaciones cuando aquellos estudios no hubieran sido cursados en España.

Aquellos aspirantes que hubieran cursado sus estudios en un sistema educativo distinto al sistema educativo general español, deberán acreditar los mismos mediante certificación u homologación, en su caso, expedida por el Ministerio de Educación y Ciencia, o por el Organismo competente de la Comunidad Autónoma correspondiente cuando tengan competencia para ello.



c) Los aspirantes extranjeros deberán aportar fotocopia compulsada de la Tarjeta de Residencia o de identidad en vigor, en la que conste la nacionalidad del titular y el número de identidad de extranjero (N.I.E.).

Los documentos acreditativos de los requisitos exigidos, tanto originales como, en su caso, las copias de los mismos, deberán ser acompañados de la traducción autenticada al castellano, si estuvieran redactados en otros idiomas.

Los españoles y los aspirantes extranjeros deberán tener la documentación de identidad o tarjeta de residencia en vigor. La solicitud de participación en el proceso selectivo lleva consigo la autorización del admitido a las pruebas para que el Servicio de Protección y **Seguridad** solicite de oficio del Sistema de Verificación de Datos de Identidad, la comprobación o verificación de la identidad aportada.

El día de la prueba de aptitud práctica, entregarán al Tribunal, la siguiente documentación:

Fotocopia compulsada de la licencia de armas «A», «B», »C» o «F» que posean o, en su defecto, la documentación especificada en el art. 97.1 a y c del Reglamento de Armas (Certificado original de antecedentes penales en el caso de que hubiesen transcurrido más de tres meses desde la expedición del Certificado consignado en el apartado anterior e Informe original de aptitud psicofísica para tener y usar armas).

4. Lista provisional de admitidos

Transcurrido el plazo a que se refiere la base 3.1, el General Jefe de la Jefatura de Unidades Especiales y de Reserva hará pública Resolución en la que conste la lista provisional de aspirantes admitidos y excluidos a las pruebas, con indicación para los excluidos, de la causa o causas de su exclusión. Dicha lista se expondrá en el tablero de comunicados del Servicio de Protección y **Seguridad**, sede del Tribunal y en todas Intervenciones de Armas y Comandancias de la Guardia Civil. Asimismo, los interesados también podrán obtener información sobre esta lista en la página web institucional www.guardiacivil.es ó www.guardiacivil.org en la Sección Procesos Selectivos; en la Subdirección General de Ayudas a Víctimas del Terrorismo y de Atención al Ciudadana del Ministerio del Interior, calle Sagasta, número 22, en Madrid, teléfono 902 15 00 02; en la Oficina de Información y Atención al Ciudadano de la Guardia Civil, calle Guzmán El Bueno, número 110, teléfono 900 10 10 62 y en la Oficina de Formación de **Seguridad Privada**, Servicio de Protección y **Seguridad**, teléfono 91 514 60 00 extensión: 8977 y 8979.

5. Subsanación de defectos

Plazo de reclamaciones. Los aspirantes excluidos dispondrán de un plazo de diez días naturales, contados a partir del siguiente al de la publicación de la lista provisional de los



admitidos y excluidos, para subsanar el defecto o defectos que hayan motivado la exclusión o alegar lo que tengan por conveniente.

6. Lista definitiva de admitidos

Los escritos de subsanación y las reclamaciones serán resueltos en la Resolución del General Jefe de la Jefatura de Unidades Especiales y de Reserva por la que haga pública la lista definitiva de admitidos y excluidos del proceso, con indicación para los admitidos, de la sede para la realización de la prueba teórica. Dicha Resolución será expuesta al público en los mismos lugares citados en la base 4.

7. Tribunal calificador

7.1 Designación.- El Tribunal calificador estará constituido por los siguientes miembros:

Titulares:

Presidente: Coronel Don Luis Ubierna Tocornal.

Vocales:

Teniente Coronel don Jesús Saiz Calderón.

Teniente Coronel don Domingo de Guzmán Caballero Fernández

Comandante don Juan Antonio Maroto Gil.

Capitán don Marino Sanz García-Bravo.

Teniente don José Antonio Torres Pereira

Teniente don Manuel Trinidad Fernández.

Alférez don Jesús Javier Camacho Fernández.

Suplentes:

Presidente: Coronel don Mariano Sánchez Medina.

Vocales:

Comandante don José Eduardo Gómez Martínez.



Comandante don Enrique García Caro.

Capitán don Jesús Hierro Cia.

Capitán don Francisco Camacho Borge.

Teniente don Juan Manuel Jiménez Jiménez.

Alférez don Óscar Manuel Flores Lecha.

En la sesión constitutiva, el Tribunal designará, de entre sus miembros, un Secretario titular y otro suplente.

7.2 Sede del Tribunal.- A efectos de comunicaciones y demás incidencias el Tribunal tendrá su sede en el Servicio de Protección y **Seguridad** de la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, calle Guzmán el Bueno, número 110 (28003-Madrid), teléfonos 91 514 29 70 y 91 514 60 00 extensión: 8977 y 8979.

7.3 Actuación del Tribunal.- Al Tribunal corresponde desarrollar y calificar las pruebas, resolver cuantas dudas puedan surgir en la aplicación de estas bases y determinar la conducta a seguir en los casos no previstos en ellas. De cada sesión del Tribunal se levantará el acta correspondiente.

Los errores de hecho podrán subsanarse por el Tribunal o, en su defecto, por esta Dirección General, de oficio o a instancia de parte, en cualquier fase del procedimiento.

7.4 Nombramiento de asesores y colaboradores.- El Tribunal podrá designar, para todas o alguna de las fases de las pruebas, a los asesores especialistas y al personal colaborador y auxiliar que estime necesarios, quienes se limitarán al ejercicio de las funciones que les sean encomendadas.

7.5 Abstención y recusación.- Los miembros del Tribunal, asesores y colaboradores en los que concurra alguno de los supuestos de abstención previstos en el art. 28 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, deberán abstenerse de intervenir en las pruebas, comunicando tal circunstancia al Director General de la Policía y de la Guardia Civil.

Asimismo, los participantes en las pruebas podrán recusar a los miembros del Tribunal, de conformidad con lo establecido en el art. 29 de la mencionada Ley.

7.6 Asistencias y retribuciones.- Los miembros del Tribunal y asesores, tendrán derecho al cobro de las asistencias de la categoría tercera, según lo dispuesto en el anexo IV del Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón de servicio (Boletín Oficial del Estado número 129, de 30 de mayo de 2002), y los colaboradores al percibo de las retribuciones que pudieran corresponderles.



8. Pruebas de aptitud

8.1 Lugar y fecha de realización de las pruebas.- Las pruebas se realizarán en Madrid. No obstante, el Tribunal, previo el correspondiente anuncio, podrá designar otras ciudades como sedes para la realización de las mismas, cuando así lo aconsejen razones de economía de medios, eficacia o funcionalidad. Asimismo, podrá descentralizar la mera ejecución de pruebas o parte de las mismas.

En la Resolución por la que se aprueba la lista definitiva de solicitantes admitidos y excluidos de las mismas se indicará el lugar concreto, así como la fecha y hora en que se llevará a cabo el examen teórico.

El Tribunal, para favorecer la mecánica de las pruebas, podrá disponer que determinados ejercicios, o parte de los mismos, se realicen en la misma fecha o en unidad de acto. Sin embargo, sólo se entrará a evaluar cada uno respecto de quienes hayan aprobado el anterior.

8.2 Llamamiento.- Los participantes serán convocados en un único llamamiento, siendo excluidos de las pruebas quienes no comparezcan al mismo, cualquiera que sea la causa que pueda alegarse al respecto.

8.3 Identificación de los participantes.- Para la comparecencia en las pruebas los participantes españoles deberán llevar consigo el documento nacional de identidad y los extranjeros su tarjeta de identidad o en su defecto, el pasaporte. La presentación de este documento podrá ser exigida por el Tribunal en cualquier momento del proceso selectivo. Serán excluidos quienes no presenten dicho documento.

8.4 Orden de actuación.- El orden de actuación ante el Tribunal, cuando a ello haya lugar y para garantizar la igualdad de los aspirantes, será alfabético, comenzando por aquellos cuyo primer apellido comience por la letra «X». Tomando como referencia y por analogía lo establecido en la Resolución de 21 de enero de 2008, de la Secretaría General para la Administración Pública (Boletín Oficial del Estado número 30, de 4 de febrero).

En el supuesto de que no exista ningún aspirante cuyo primer apellido comience por la letra «X», el orden de actuación se iniciará por aquellos cuyo primer apellido comience por la letra «Y», y así sucesivamente.

8.5 Material y gastos.- Los aspirantes que hayan superado la prueba de conocimientos y se presenten a la prueba aptitud práctica, deberán sufragar los gastos ocasionados para la realización de la misma en las galerías o campos de tiro.

Las armas y municiones necesarias para la realización de la prueba de aptitud práctica serán aportadas por la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, ámbito de la Guardia Civil.

8.6 Descripción de las pruebas.

Asociación Europea de Centrales Receptoras de Alarmas (AECRA). Inscrita en el Registro de Asociaciones del Ministerio de Interior con el número 588409. Calle Príncipe de Vergara 95 Bajo C 28002 Madrid. Tfno: 91 564 78 84. Fax: 91 564 78 29. P.D. En virtud de la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de Diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, le informamos de que estos datos proceden de bases de datos propiedad de AECRA (Asociación Europea de Centrales Receptoras de Alarmas), adquiridas para mejor desarrollo y prestación profesional de sus servicios a sus asociados y clientes. Los datos serán tratados exclusivamente para mejor desarrollo y explicación de los servicios y finalidades de la Asociación.



8.6.1 Prueba de conocimientos teóricos.- Consistirá en la contestación, por escrito, de un cuestionario de preguntas tipo test ajustadas al programa que se acompaña como Apéndice II de este anexo. Este ejercicio se calificará a razón de un (1) punto por respuesta acertada; para superarlo y ser declarado »apto» en la misma, el aspirante deberá obtener como mínimo la mitad de los puntos posibles. Teniendo en cuenta que las respuestas mal contestadas puntuán negativamente según la siguiente formula:

$$P = A - [E / (n - 1)],$$

siendo:

P = número de puntos obtenidos.

A = número de aciertos.

E = número de errores.

n = número de opciones de respuesta a cada pregunta.

8.6.2 Prueba de aptitud práctica.- Esta prueba constará de dos ejercicios:

Primer ejercicio.- Consistirá en la dirección de las prácticas y perfeccionamiento en el manejo de las armas del personal de **seguridad privada**, dirigir un ejercicio de tiro a determinar mediante sorteo de entre los que figuran en la Resolución de 28 de febrero de 1996, de la Secretaría de Estado de Interior, por la que se aprueban las instrucciones para la realización de los ejercicios de tiro del personal de **Seguridad Privada**, atendiendo las interrupciones que se produzcan, comprobar y anotar los resultados y en general todo lo que implique el buen desarrollo de los ejercicios de tiro. Se calificará como apto o no apto.

Segundo ejercicio.- Consistirá en la realización de un ejercicio de tiro con fuego real, a determinar mediante sorteo de entre los que figuran en la Resolución de 28 de febrero de 1996, de la Secretaría de Estado de Interior, por la que se aprueban las instrucciones para la realización de los ejercicios de tiro del personal de **Seguridad Privada**. Se calificará como apto o no apto.

9. Superación de las pruebas

Para superar la totalidad de las pruebas de aptitud es necesario obtener la calificación de apto en cada una de las partes de que se componen, no pudiendo realizar un ejercicio sin haber resultado apto en los anteriores.



Finalizadas las pruebas de aptitud, el Tribunal hará pública la relación de aspirantes que las hayan superado y declarados aptos, que podrá ser consultada en el Servicio de Protección y **Seguridad**, en las Intervenciones de Armas, en las Comandancias de la Guardia Civil, y en las Oficinas y direcciones de Internet a que se hace referencia la base 4, y la elevará al General Jefe de Jefatura de Unidades Especiales y de Reserva, para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

La superación de estas pruebas habilitará para el ejercicio de las funciones de director-instructor de tiro del personal de **Seguridad Privada**, previa expedición de la acreditación correspondiente en el expediente que se instruya a instancia de los propios interesados.

10. Norma final

La presente convocatoria, sus bases y cuantos actos administrativos se deriven de ella y de la actuación del Tribunal podrán ser impugnados por los interesados en los casos y en la forma previstos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero; Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, y Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

APÉNDICE I

SOLICITUD DE ADMISIÓN A PRUEBAS PARA LA OBTENCIÓN DE LA REHABILITACIÓN COMO INSTRUCTOR DE TIRO DEL PERSONAL DE SEGURIDAD PRIVADA

(MODELO OMITIDO EN ESTA EDICIÓN)

(De consulta en la página web www.guardiacivil.es)

APÉNDICE II. Programa de materias para la habilitación de instructores de tiro del personal de **seguridad privada**

1. Materias teóricas

Tema 1. Normativa.



Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre («BOE» número 8, de 10 de enero de 1995) por el que se aprueba el Reglamento de **Seguridad Privada** (arts. 81 a 86, 90, 93, 94 y 148 a 153).

Orden de 7 de julio de 1995 («BOE» número 169, de 17 de julio de 1995) del Ministerio de Justicia e Interior, por la que se da cumplimiento a diversos aspectos del Reglamento de **Seguridad Privada**, sobre personal (puntos decimoquinto, decimonoveno, vigésimo, vigésimo primero, vigésimo séptimo y vigésimo octavo).

Resolución de 19 de enero de 1996 («BOE» número 27, de 31 de enero de 1996) de la Secretaría de Estado de Interior, punto cuarto, sobre autorización traslado de armas.

Resolución de 28 de febrero de 1996 de la Secretaría de Estado de Interior («BOE» número 57, de 6 de marzo de 1996) por la que se aprueban las instrucciones para la realización de los ejercicios de tiro del personal de **seguridad privada**.

Orden de 15 de febrero de 1997, del Ministerio del Interior («BOE» número 48, de 25 de febrero de 1997) por la que se determinan las armas de fuego a utilizar por los Guardias Particulares del Campo para desempeñar funciones de vigilancia y guardería.

Real Decreto 137/1993 («BOE» número 55, de fecha 5 de marzo de 1993) Reglamento de Armas, arts. 1, 2, 3, desde el 78 al 90 ambos inclusive, desde el 96 al 98 ambos inclusive, desde el 120 al 128 ambos inclusive, 144 al 152 ambos inclusive, art. 168 y anexos sobre características y medidas de **seguridad** en galerías y campos de tiro.

Orden de 30 de abril de 1998, del Ministerio del Interior («BOE» número 120, de 20 de mayo de 1998) por la que se modifica la de 15 de febrero de 1997, por la que se determinan las armas de fuego a utilizar por los Guardias Particulares del Campo para desempeñar funciones de vigilancia y guardería.

Tema 2. Armamento. Armas reglamentarias en **Seguridad Privada**.

Estudio y conocimiento de las partes, funcionamiento combinado de los mecanismos, armado y desarmado, interrupciones más frecuentes y formas de subsanarlas.

Pistola semiautomática 9 mm Parabellum, simple y doble acción.

Revolver calibre 38 especial de 4 pulgadas.

Carabina de repetición con cerrojo, calibre 22 y 9 mm Parabellum.

Escopeta de émbolo calibre 12/70.

Tema 3. Balística y cartuchería.



Partes en que se divide el estudio sobre balística. Definiciones y características generales de las distintas ramas.

Conocimiento de las distintas municiones de las armas reglamentarias en **Seguridad Privada**. Calibres. Partes de un cartucho, formas y tipos de munición. Cartuchería prohibida.

Tema 4. Normas de **seguridad** en el manejo de las armas.

Normas generales y específicas.

Normas de **seguridad** a seguir antes, durante y después del tiro, así como en la limpieza y custodia de las armas.

Tema 5. Técnica de tiro.

Fundamentos básicos del tiro. Empuñamiento del arma, toma de los elementos de puntería, presión sobre el disparador y postura de tiro. Definiciones y errores más frecuentes.

Definiciones de ojo dominante y director, error paralelo y angular. Tipos de elementos de puntería.

Formas de corregir el tiro modificando y sin modificar los elementos de puntería. Como no se debe corregir nunca el tiro.

2. Materias prácticas

1^a parte. Dirección e instrucción.

Explicación teórico-práctica de un ejercicio de tiro a una línea.

Modalidad del ejercicio.

Postura, explicación y demostración de la misma.

Errores más frecuentes que se suelen cometer en esta modalidad.

Dirección del ejercicio.

Solventar las interrupciones que se produzcan.

Desmontar y montar el arma.

Corrección del ejercicio realizado por los tiradores sobre los blancos.



Errores observados durante el tiro.

Distribución de impactos, motivos posibles.

Posturas de tiro, puntería e instintivo, con las distintas armas. Formas de adopción y premisas fundamentales.

«Weaver».

«Crouch».

Cazadora.

2^a parte. Evaluación de tiro.

Realización de un ejercicio de tiro, de los descritos en la Resolución de 28 de febrero de 1996, de la Secretaría de Estado de Interior, por la que se aprueban las instrucciones para la realización de los ejercicios de tiro del personal de **seguridad privada**

2008/181

Mº del Interior

Real Decreto 4/2008, de 11 de enero, por el que se modifican determinados artículos del Reglamento de Seguridad Privada.

BOE 11/2008, de 12 enero 2008 Ref Boletín: 08/00512
Suplemento BOE Catalán 11/2008, de 12 enero 2008

[+ ÍNDICE](#)

[+ VOCES ASOCIADAS](#)

[+ FICHA TÉCNICA](#)

Mediante Sentencia de 26 de enero de 2006, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas condenaba al Reino de España por incumplimiento de sus obligaciones en virtud del Tratado CE, al mantener en vigor determinadas disposiciones de la Ley 23/1992, de 30 de julio, de **Seguridad Privada**, y de su Reglamento de desarrollo, aprobado por el Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, que imponen una serie de requisitos a las empresas y al personal de **seguridad privada** procedentes de otros países miembros que quieren ejercer actividades de **seguridad privada** en España.

Entiende el Tribunal que los requisitos exigidos en nuestro país para la prestación de servicios de **seguridad privada** pueden vulnerar los principios de libertad de establecimiento y de libre



prestación de servicios, al ser susceptibles de colocar, de facto, a los ciudadanos o sociedades de otros Estados miembros en una situación desfavorable respecto a la de los españoles. Concretamente, son dos los aspectos que se ponen en tela de juicio: en primer lugar, la falta de proporcionalidad entre el interés a proteger y los requisitos exigidos por la normativa española para la prestación de servicios de **seguridad privada** por las empresas. Y, en segundo lugar, la no aplicación del reconocimiento mutuo a las cualificaciones profesionales en este sector que hayan sido adquiridas en otro Estado miembro.

En síntesis, los requisitos que, en virtud de la citada Sentencia, suponen restricciones a la libertad de establecimiento y a la libre prestación de servicios en el marco de la Unión Europea, son los siguientes:

En primer lugar, el Tribunal considera que el hecho de que, prácticamente en todos los casos, las empresas de **seguridad privada** deban ser personas jurídicas supone una restricción al derecho de establecimiento. En conexión con lo anterior, la exigencia de un capital social mínimo para estas empresas no se considera justificado por razones de **seguridad pública** y también supone una infracción de los arts. 43 CE y 49 CE, existiendo otros medios menos restrictivos para alcanzar el objetivo de la protección de los destinatarios de las prestaciones de **seguridad privada**, tales como el depósito de una fianza o la suscripción de un contrato de seguro.

Respecto a la constitución de garantías, señala el Tribunal que la normativa española enjuiciada exige el depósito de una fianza en un organismo español, la Caja General de Depósitos, para responder a las eventuales responsabilidades o al pago de multas, sin tener en cuenta las garantías constituidas, en su caso, en el Estado miembro de origen. Asimismo, añade la Sentencia que, en el estado actual de desarrollo de los mecanismos de cobro transfronterizo de créditos y de ejecución de sentencias extranjeras dentro de la Unión, la obligación de prestar una fianza en un organismo español va más allá de lo necesario para garantizar la protección adecuada de los acreedores.

En cuanto a las disposiciones que fijan una plantilla mínima para las empresas de **seguridad**, el Tribunal de Justicia entiende que han de analizarse como un obstáculo a la libertad de establecimiento y a la libre prestación de servicios, en la medida en que hacen más onerosa la constitución de sucursales o filiales en España y disuaden a las empresas de **seguridad privada** extranjera de ofrecer sus servicios en el mercado español. Como excepción, considera el Tribunal que la exigencia de una plantilla mínima en las empresas dedicadas al transporte y distribución de explosivos, resulta justificada.

Por lo que se refiere a la exigencia de que el personal de **seguridad privada** esté en posesión de una autorización administrativa específica o habilitación, expedida por las autoridades españolas, señala la Sentencia que, si bien la aplicación general de un procedimiento de autorización administrativa a las empresas de **seguridad** extranjeras no es, por sí misma, contraria al art. 43 CE, la normativa española no prevé la posibilidad de tomar en consideración los requisitos que ya hayan sido acreditados por cada uno de los integrantes del personal de estas empresas en su Estado miembro de origen. En consecuencia, el requisito de



obtención de una nueva autorización específica en el Estado miembro de acogida para el personal de una empresa de **seguridad privada** constituye una restricción no justificada a la libre prestación de servicios por parte de dicha empresa en el sentido del art. 49 CE, en la medida en que se tengan en cuenta los controles o comprobaciones ya efectuadas en el Estado miembro de origen.

Finalmente, indica la Sentencia que las profesiones a las que se aplica el Reglamento de **Seguridad Privada** son profesiones reguladas en el sentido de las Directivas 89/48 y 92/51, dado que su ejercicio está supeditado a la posesión de determinadas cualificaciones. Sin embargo, no existe ninguna norma de Derecho español que prevea la posibilidad de reconocer las cualificaciones obtenidas en otros Estados miembros. Concretamente, por lo que se refiere a la profesión de detective privado no existe actualmente en España ningún sistema de reconocimiento mutuo de las cualificaciones profesionales relacionadas con dicha profesión.

A fin de dar cumplimiento a los requerimientos contenidos en la repetida Sentencia, los artículos de la Ley 23/1992, de 30 de julio, que inciden en las cuestiones antes señaladas, han sido modificados por una norma con fuerza de ley, el Real Decreto-ley 8/2007, de 14 de septiembre, cuya adopción se justifica en la necesaria ejecución inmediata de la obligación que implica en sí misma el cumplimiento de la Sentencia en el plazo más breve posible, pero también en la necesidad de impedir situaciones fácticas que dificulten el correcto funcionamiento del sector o lesionen la libre concurrencia en el mismo.

El propio Real Decreto-ley contempla la obligación de realizar las adaptaciones de naturaleza reglamentaria imprescindibles para la completa ejecución del contenido de la Sentencia, las cuales se concretan en la modificación de aquellos artículos del Reglamento de **Seguridad Privada**, aprobado por el Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, que constituyen desarrollo o ejecución de los preceptos modificados por el Real Decreto-ley 8/2007, de 14 de septiembre.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Interior, con la aprobación del Ministro de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de 11 de enero de 2008,

DISPONGO:

Artículo Único. Modificación del Reglamento de **Seguridad Privada**, aprobado por el Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre

El Reglamento de **Seguridad Privada**, aprobado por el Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, queda modificado como sigue:

Uno. El art. 2 EDL 1994/18582 queda redactado del siguiente modo:



Artículo 2. Obligatoriedad de la inscripción y de la autorización o reconocimiento

1. Para la prestación de los servicios y el ejercicio de las actividades enumerados en el artículo anterior, las empresas deberán reunir los requisitos determinados en el art. 7 de la Ley 23/1992, de 30 de julio, de **Seguridad Privada**, ser autorizadas siguiendo el procedimiento regulado en los arts. 4 y siguientes de este reglamento y hallarse inscritas en el Registro de Empresas de **Seguridad** existente en el Ministerio del Interior.

2. Las empresas de **seguridad** autorizadas para la prestación de servicios de **seguridad privada** con arreglo a la normativa de cualquiera de los Estados miembros de la Unión Europea o de los Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, serán reconocidas e inscritas en el citado Registro una vez que acrediten su condición de empresa de **seguridad** y el cumplimiento de los requisitos establecidos en los arts. 5, 6 y 7 de este reglamento. A tal efecto, se tendrán en cuenta los requisitos ya acreditados en cualquiera de dichos Estados y, en consecuencia, no será necesaria nueva cumplimentación de los mismos.

3. En el Registro, con el número de orden de inscripción y autorización de la empresa, figurará su denominación, número de identificación fiscal, fecha de autorización, domicilio, clase de sociedad o forma jurídica, actividades para las que ha sido autorizada, ámbito territorial de actuación y representante legal, así como las modificaciones o actualizaciones de los datos enumerados.

Dos. El art. 5 EDL 1994/18582 queda redactado del siguiente modo:

Artículo 5. Documentación

1. El procedimiento de autorización se iniciará a solicitud de la sociedad o persona interesada, que deberá acompañar los siguientes documentos:

a) Fase inicial, de presentación:

1º Si se trata de sociedades, copia auténtica de la escritura pública de constitución, en la que deberá constar que la sede social o establecimiento se encuentra en un Estado miembro de la Unión Europea o de un Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, su objeto social, que habrá de ser exclusivo y coincidente con uno o más de los servicios o actividades a que se refiere el art. 1 de este reglamento, titularidad del capital social, y certificado de la inscripción o nota de inscripción reglamentaria de la sociedad en el Registro Mercantil o, en su caso, en el Registro de Cooperativas que corresponda, o documento equivalente en el caso de sociedades constituidas en cualquiera de dichos Estados.



2º Declaración de la clase de actividades que pretende desarrollar y ámbito territorial de actuación.

No podrá inscribirse en el Registro ninguna empresa cuya denominación induzca a error con la de otra ya inscrita o con la de órganos o dependencias de las Administraciones Públicas, pudiendo formularse consultas previas al Registro, para evitar tal error.

b) Segunda fase, de documentación de requisitos previos:

1º Inventario de los medios materiales de que disponga para el ejercicio de sus actividades.

2º Documento acreditativo del título en virtud del cual dispone de los inmuebles en que se encuentre el domicilio social y demás locales de la empresa, cuando aquéllos estén ubicados en España.

3º Si se trata de sociedades, composición personal de los órganos de administración y dirección.

c) Tercera fase, de documentación complementaria y resolución:

1º En su caso, certificado de inscripción de la escritura pública de constitución de la sociedad en el Registro Mercantil, o en el Registro de Cooperativas correspondiente o documento equivalente, si no se hubiera presentado con anterioridad.

2º Certificado acreditativo de la instalación de un sistema de **seguridad**, de las características que determine el Ministerio del Interior.

3º Documento acreditativo del alta en el Impuesto de Actividades Económicas.

4º Memoria explicativa de los planes de operaciones a que hayan de ajustarse las diversas actividades que pretenden realizar.

5º Relación del personal, con expresión de su categoría y del número del documento nacional de identidad, o, en el caso de nacionales de Estados miembros de la Unión Europea o de Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, del número de identidad de extranjero. Cuando no haya obligación de obtener este último, se expresará el número del documento de identidad equivalente.

6º Documentación acreditativa de la suscripción de un contrato de seguro de responsabilidad civil, aval u otra garantía financiera contratada con entidad debidamente autorizada de cualquiera de los Estados miembros de la Unión Europea o de Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, con el objeto de cubrir, hasta la cuantía de los límites establecidos en el anexo del presente reglamento, la responsabilidad civil que por los daños en las personas o los bienes pudieran derivarse de la explotación de la actividad o actividades para las que la empresa esté autorizada.



A las empresas legalmente autorizadas en otro Estado miembro de la Unión Europea o en un Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo para ejercer actividades o prestar servicios de **seguridad privada** en dicho Estado y que pretendan ejercer tales actividades o servicios en España, se les tendrá en cuenta el contrato de seguro de responsabilidad civil, aval u otra garantía financiera, que hubieran suscrito a los mismos efectos en cualquiera de dichos Estados, siempre que el mismo cumpla los requisitos establecidos en este apartado.

Si el seguro de responsabilidad civil, aval u otra garantía financiera suscrito en cualquiera de los Estados miembros de la Unión Europea o de un Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo lo fuese por cuantía inferior a la exigida a las empresas españolas por la vigente normativa de **seguridad privada**, la empresa obligada a su prestación deberá constituir nuevo seguro, aval o garantía complementarios o ampliar el ya suscrito hasta alcanzar dicha cuantía.

7º Documentación acreditativa de haber constituido garantía, en la forma y condiciones prevenidas en el art. 7 de este reglamento.

2. Los documentos prevenidos en los apartados anteriores se presentarán adaptados para acreditar el cumplimiento de los requisitos específicos que para cada tipo de actividad se exigen a las empresas de **seguridad**, con arreglo a lo dispuesto en el anexo de este reglamento.

3. Sin perjuicio de las funciones de inspección y control que corresponden a la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil (ámbito del Cuerpo Nacional de Policía) en materia de **seguridad privada**, el preceptivo informe del Cuerpo de la Guardia Civil sobre idoneidad de instalación de los armeros que, en su caso, hayan de tener las empresas de **seguridad**, deberá ser emitido a instancia del Cuerpo Nacional de Policía e incorporado oportunamente al expediente de inscripción.

Tres. El art. 6 EDL 1994/18582 queda redactado del siguiente modo:

Artículo 6. Habilitación múltiple

Las empresas que pretendan dedicarse a más de una de las actividades o servicios enumerados en el art. 1 de este reglamento, habrán de acreditar los requisitos generales, así como los específicos que pudieran afectarles, con las siguientes peculiaridades:

- a) El que se refiere a Jefe de **Seguridad**, que podrá ser único para las distintas actividades.
- b) Los relativos a póliza de responsabilidad civil, aval u otra garantía financiera con entidad debidamente autorizada, y a la garantía a la que se refiere el art. 7 de este reglamento: Si van a



realizar dos actividades o servicios, justificarán la mayor de las cantidades exigidas por cada uno de los dos conceptos. Si pretenden realizar más de dos actividades, la correspondiente póliza de responsabilidad civil, aval u otra garantía financiera, y la garantía regulada en el art. 7, se incrementarán en una cantidad igual al 25 por ciento de las exigidas para cada una de las restantes clases de servicios o actividades.

Cuatro. El art. 7 EDL 1994/18582 queda redactado del siguiente modo:

Artículo 7. Constitución de garantía

1. Las empresas de **seguridad** habrán de constituir una garantía en la Caja General de Depósitos o en organismo de naturaleza similar de cualquier Estado miembro de la Unión Europea o Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, a disposición de las autoridades con competencias sancionadoras en la materia, con el fin de atender a las responsabilidades que deriven del funcionamiento de la empresas por infracciones a la normativa de **seguridad privada**.
2. En el caso de que la garantía se constituya en la Caja General de Depósitos, se hará en alguna de las modalidades previstas en la normativa reguladora de dicho organismo, con los requisitos establecidos en la misma.
3. La garantía deberá mantenerse por la cuantía máxima de su importe durante todo el periodo de vigencia de la autorización, con cuya finalidad las cantidades que, en su caso, se hubieren detraído a los efectos previstos en el apartado 1 de este artículo habrán de reponerse en el plazo de un mes a contar desde la fecha en que hubieren ejecutado los correspondientes actos de disposición.
4. Las empresas legalmente autorizadas en otro Estado miembro de la Unión Europea o en un Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo para ejercer actividades o prestar servicios de **seguridad privada** en dicho Estado y que pretendan ejercer tales actividades o servicios en España, podrán constituir la garantía a que se refieren los apartados anteriores en los organismos o entidades autorizados para ello de cualquiera de dichos Estados, siempre que la misma se encuentre a disposición de las autoridades españolas para atender a las responsabilidades que deriven del funcionamiento de la empresa por infracciones a la normativa de **seguridad privada**.

A las empresas a las que se refiere el párrafo anterior, se les tendrá en cuenta la garantía que, en su caso, hubieran suscrito a los mismos efectos en cualquier Estado miembro de la Unión Europea o parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, siempre que cumpla los requisitos mencionados en los apartados anteriores y su cuantía sea equivalente a la exigida a las empresas españolas en virtud de lo dispuesto en el anexo de este reglamento.



Si la garantía depositada en cualquiera de dichos Estados fuese de cuantía inferior a la exigida a las empresas españolas por la vigente normativa de **seguridad privada**, la empresa depositante deberá constituir nueva garantía complementaria o ampliar la ya suscrita hasta alcanzar dicha cuantía.

Cinco. El art. 13 EDL 1994/18582 queda redactado del siguiente modo:

Artículo 13. Efectos de la cancelación

1. La cancelación de la inscripción de empresas de **seguridad** determinará la liberación de la garantía regulada en el art. 7 de este reglamento, una vez atendidas las responsabilidades a que se refiere el apartado 1 de dicho artículo.
2. No se podrá efectuar la liberación de la garantía cuando la empresa tenga obligaciones económicas pendientes con la Administración derivadas del funcionamiento de la empresa por infracciones a la normativa de **seguridad privada**, o cuando se le instruya expediente sancionador, hasta su resolución y, en su caso, hasta el cumplimiento de la sanción.
3. No obstante, podrá reducirse la garantía, teniendo en cuenta el alcance previsible de las obligaciones y responsabilidades pendientes.
4. En el supuesto de cancelación por inactividad, la reanudación de la actividad requerirá la instrucción y resolución de un nuevo procedimiento de autorización.

Seis. El art. 17 EDL 1994/18582 queda redactado del siguiente modo:

Artículo 17. Apertura de sucursales

1. Las empresas de **seguridad** que pretendan abrir delegaciones o sucursales lo solicitarán a la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil (ámbito del Cuerpo Nacional de Policía), acompañando los siguientes documentos:
 - a) Inventario de los bienes materiales que se destinan al ejercicio de las actividades en la delegación o sucursal.



b) Documento acreditativo del título en virtud del cual se dispone del inmueble o inmuebles destinados a la delegación o sucursal.

c) Relación del personal de la delegación o sucursal, con expresión de su cargo, categoría y del número del documento nacional de identidad o, en el caso de nacionales de Estados miembros de la Unión Europea o de Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, del número de identidad de extranjero. Cuando no haya obligación de obtener este último, se expresará el número del documento de identidad equivalente.

2. Las empresas de **seguridad** deberán abrir delegaciones o sucursales, dando conocimiento a la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil (ámbito del Cuerpo Nacional de Policía), con aportación de los documentos reseñados en el apartado anterior, en las Ciudades de Ceuta y Melilla o en las provincias en que no radique su sede principal, cuando realicen en dichas ciudades o provincias alguna de las siguientes actividades:

a) Depósito, custodia, recuento y clasificación de monedas y billetes, títulos-valores, así como custodia de objetos valiosos, explosivos u objetos peligrosos. Estas delegaciones deberán contar con los requisitos de dotación de vigilantes de **seguridad**, armero o caja fuerte, y cámara acorazada y locales anejos, a que se refieren los apartados 3.1.B) y 3.1.C), c) y d) del anexo para objetos valiosos y peligrosos, y con los de dotación de vigilantes de **seguridad** y armero o caja fuerte, a que se refieren los apartados 3.2.B) y 3.2.C), c) del anexo, respecto a explosivos.

No obstante, cuando la cantidad a custodiar por dichas delegaciones o sucursales no supere los 601.012 euros, siempre que al menos el cincuenta por ciento sea en moneda fraccionaria, la cámara acorazada podrá ser sustituida por una caja fuerte con las características determinadas por el Ministerio del Interior.

b) Vigilancia y protección de bienes y establecimientos, cuando el número de vigilantes de **seguridad** que presten servicio en la provincia sea superior a treinta y la duración del servicio, con arreglo al contrato o a las prórrogas de éste, sea igual o superior a un año.

3. Las empresas de **seguridad** autorizadas para la prestación de actividades o servicios de **seguridad privada** con arreglo a la normativa de cualquiera de los Estados miembros de la Unión Europea de Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, que hayan sido reconocidas en España con arreglo al procedimiento previsto en este real decreto, y que pretendan ejercer tales actividades o servicios en España con carácter permanente, deberán abrir delegaciones, sucursales, filiales o agencias en España.

Dichas delegaciones, sucursales, filiales o agencias deberán cumplir los requisitos previstos en el apartado 1 de este artículo y disponer de las medidas de **seguridad** previstas en este reglamento para las empresas de **seguridad**.



Siete. El art. 52 EDL 1994/18582 queda redactado del siguiente modo:

Artículo 52. Disposiciones comunes

1. El personal de **seguridad privada** estará integrado por: los vigilantes de **seguridad**, los vigilantes de explosivos, los jefes de **seguridad**, los directores de **seguridad**, los escoltas privados, los guardas particulares del campo, los guardas de caza, los guardapescas marítimos y los detectives privados.
2. A los efectos de habilitación y formación, se considerarán:
 - a) Los escoltas privados y los vigilantes de explosivos y sustancias peligrosas como especialidades de los vigilantes de **seguridad**.
 - b) Los guardas de caza y los guardapescas marítimos como especialidades de los guardas particulares del campo.
3. Para el desarrollo de sus respectivas funciones, el personal de **seguridad privada** habrá de obtener previamente la correspondiente habilitación o reconocimiento del Ministerio del Interior, con el carácter de autorización administrativa, en expediente que se instruirá a instancia de los propios interesados.
4. La habilitación o reconocimiento se documentará mediante la correspondiente tarjeta de identidad profesional, cuyas características serán determinadas por el Ministerio del Interior.
5. Los vigilantes de **seguridad** y los guardas particulares del campo en sus distintas modalidades habrán de disponer, además, de una cartilla profesional y de una cartilla de tiro con las características y anotaciones que se determinen por el Ministerio del Interior. La cartilla profesional y la cartilla de tiro de los vigilantes de **seguridad** y de los guardas particulares del campo que estén integrados en empresas de **seguridad** deberán permanecer depositadas en la sede de la empresa de **seguridad** en la que presten sus servicios.
6. De la obligación de disponer de cartilla de tiro estarán exonerados los guardapescas marítimos que habitualmente presten su servicio sin armas.
7. La habilitación o el reconocimiento para el ejercicio de la profesión de detective privado requerirá la inscripción en el registro específico regulado en el presente reglamento.

Ocho. El art. 53 EDL 1994/18582 queda redactado del siguiente modo:



Artículo 53. Requisitos generales

Para la habilitación del personal y en todo momento para la prestación de servicios de **seguridad privada**, el personal habrá de reunir los siguientes requisitos generales:

- a) Ser mayor de edad.
- b) Tener la nacionalidad de alguno de los Estados miembros de la Unión Europea o de un Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.
- c) Poseer la aptitud física y la capacidad psíquica necesarias para el ejercicio de las respectivas funciones sin padecer enfermedad que impida el ejercicio de las mismas.
- d) Carecer de antecedentes penales.
- e) No haber sido condenado por intromisión ilegítima en el ámbito de protección del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, del secreto de las comunicaciones o de otros derechos fundamentales en los cinco años anteriores a la solicitud.
- f) No haber sido sancionado en los dos o cuatro años anteriores, respectivamente, por infracción grave o muy grave en materia de **seguridad**.
- g) No haber sido separado del servicio en las Fuerzas Armadas o en las Fuerzas y Cuerpos de **Seguridad**.
- h) No haber ejercido funciones de control de las entidades, servicios o actuaciones de **seguridad**, vigilancia o investigación **privadas**, ni de su personal o medios, como miembro de las Fuerzas y Cuerpos de **Seguridad** en los dos años anteriores a la solicitud.
- i) Superar las pruebas que acrediten los conocimientos y la capacitación necesarios para el ejercicio de las respectivas funciones.

Nueve. El art. 54 EDL 1994/18582 queda redactado del siguiente modo:

Artículo 54. Requisitos específicos

1. Además de los requisitos generales establecidos en el artículo anterior, el personal de **seguridad privada** habrá de reunir, para su habilitación, los determinados en el presente artículo, en función de su especialidad.



2. Vigilantes de **seguridad** y guardas particulares del campo en cualquiera de sus especialidades:

- a) No haber cumplido los cincuenta y cinco años de edad.
- b) Estar en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria, de Técnico, u otros equivalentes a efectos profesionales, o superiores.
- c) Los requisitos necesarios para poder portar y utilizar armas de fuego, a tenor de lo dispuesto al efecto en el vigente Reglamento de Armas.

3. Escoltas privados: además de los requisitos específicos de los vigilantes de **seguridad**, habrán de tener una estatura mínima de 1.70 metros los hombres, y de 1.65 metros las mujeres.

4. Jefes de **seguridad** y directores de **seguridad**: estar en posesión del título de Bachiller, de Técnico Superior, de Técnico en las profesiones que se determinen, u otros equivalentes a efectos profesionales, o superiores.

5. Detectives privados:

- a) Estar en posesión del título de Bachiller, de Técnico Superior, de Técnico en las profesiones que se determinen, u otros equivalentes a efectos profesionales, o superiores.
- b) Estar en posesión de diploma de detective privado, reconocido a estos efectos en la forma que se determine por Orden del Ministerio del Interior y obtenido después de cursar las enseñanzas programadas y de superar las correspondientes pruebas.

Diez. Se añade un nuevo art. 55 bis EDL 1994/18582 con el siguiente contenido:

Artículo 55 bis. Requisitos y procedimiento para el reconocimiento

1. Los nacionales de Estados miembros de la Unión Europea o de Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, cuya habilitación o cualificación profesional haya sido obtenida en alguno de dichos Estados para el desempeño de las funciones de **seguridad privada** en el mismo, podrán desempeñar actividades o prestar servicios de **seguridad privada** en España, siempre que, previa comprobación del Ministerio del Interior, se acredite que cumplen los siguientes requisitos:



- a) Poseer alguna titulación, habilitación o certificación expedida por las autoridades competentes de cualquiera de dichos Estados, que les autorice para el ejercicio de funciones de **seguridad privada** en el mismo.
- b) Acreditar los conocimientos, formación y aptitudes equivalentes a los exigidos en España para el ejercicio de las profesiones relacionadas con la **seguridad privada**.
- c) Tener conocimientos de lengua castellana suficientes para el normal desempeño de las funciones de **seguridad privada**.
- d) Los previstos en las letras a), d), e), f), g) y h) del art. 53.

2. A efectos del reconocimiento que corresponde efectuar al Ministerio del Interior, se tendrá en cuenta lo previsto en la normativa sobre reconocimiento de cualificaciones profesionales.

3. La carencia o insuficiencia de conocimientos o aptitudes necesarios para el ejercicio de las actividades de **seguridad privada** en España de los nacionales de Estados miembros de la Unión Europea o de Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, podrá suplirse por aplicación de las medidas compensatorias previstas en la normativa reseñada en el párrafo anterior.

4. Una vez efectuado el citado reconocimiento, el ejercicio de las funciones de **seguridad privada** se regirá por lo dispuesto en este reglamento y en la normativa que lo desarrolle.

Once. Se modifica el art. 63 EDL 1994/18582 , que queda redactado del siguiente modo:

Artículo 63. Habilitación de jefes de **seguridad** y de directores de **seguridad**

1. Para poder ser nombrados jefes de **seguridad**, los solicitantes deberán haber desempeñado puestos o funciones de **seguridad**, pública o **privada**, al menos durante cinco años, y necesitarán obtener la pertinente tarjeta de identidad profesional, para lo cual habrán de acreditar, a través de las correspondientes pruebas, conocimientos suficientes sobre la normativa reguladora de la **seguridad privada**, la organización de servicios de **seguridad** y las modalidades de prestación de los mismos, no siéndoles aplicable lo dispuesto en este reglamento sobre formación de personal.

2. La habilitación de los directores de **seguridad** requerirá que los solicitantes cumplan uno de los siguientes requisitos:

- a) Estar en posesión de la titulación de **seguridad** reconocida a estos efectos por el Ministerio del Interior.



b) Acreditar el desempeño durante cinco años, como mínimo, de puestos de dirección o gestión de **seguridad** pública o **privada**, y superar las correspondientes pruebas sobre las materias que determine dicho Ministerio.

Doce. El art. 64 EDL 1994/18582 queda redactado del siguiente modo:

Artículo 64. Causas

1. El personal de **seguridad privada** perderá tal condición por alguna de las siguientes causas:

- a) A petición propia.
- b) Por pérdida de alguno de los requisitos generales o específicos exigidos en este reglamento para el otorgamiento de la habilitación o reconocimiento.
- c) Por jubilación.
- d) Por ejecución de la sanción de retirada definitiva de la habilitación o reconocimiento.

2. La inactividad del personal de **seguridad privada** por tiempo superior a dos años exigirá la acreditación de los requisitos a que se refiere el apartado 3 del art. 10 de la Ley de **Seguridad Privada**, así como la superación de las pruebas específicas que para este supuesto se determinen por el Ministerio del Interior.

Trece. Se modifica el epígrafe de la Sección 5^a del Capítulo II EDL 1994/18582 , que queda redactado del siguiente modo:

SECCIÓN QUINTA. Jefes y directores de **seguridad**

Catorce. El art. 95 EDL 1994/18582 queda redactado del siguiente modo:

Artículo 95. Funciones



1. A los jefes de **seguridad** les corresponde, bajo la dirección de las empresas de que dependan, el ejercicio de las siguientes funciones:

- a) El análisis de situaciones de riesgo y la planificación y programación de las actuaciones precisas para la implantación y realización de los servicios de **seguridad**.
- b) La organización, dirección e inspección del personal y servicios de **seguridad privada**.
- c) La propuesta de los sistemas de **seguridad** que resulten pertinentes, así como la supervisión de su utilización, funcionamiento y conservación.
- d) El control de la formación permanente del personal de **seguridad** que de ellos dependa, proponiendo a la dirección de la empresa la adopción de las medidas o iniciativas adecuadas para el cumplimiento de dicha finalidad.
- e) La coordinación de los distintos servicios de **seguridad** que de ellos dependan, con actuaciones propias de protección civil, en situaciones de emergencia, catástrofe o calamidad pública.
- f) Asegurar la colaboración de los servicios de **seguridad** con los de las correspondientes dependencias de las Fuerzas y Cuerpos de **Seguridad**.
- g) En general, velar por la observancia de la regulación de **seguridad** aplicable.
- h) La dirección de los ejercicios de tiro del personal de **seguridad** a sus órdenes, si poseyeran la cualificación necesaria como instructores de tiro.

2. A los directores de **seguridad** les corresponde el ejercicio de las funciones enumeradas en los apartados a), b), c), e), f) y g) del artículo anterior.

Quince. El art. 96 EDL 1994/18582 queda redactado del siguiente modo:

Artículo 96. Supuestos de existencia obligatoria

1. Los servicios de **seguridad** se prestarán obligatoriamente bajo la dirección de un jefe de **seguridad**, en las empresas de **seguridad** inscritas para todas o alguna de las actividades previstas en el art. 1.1, párrafos a), b), c) y d), del presente reglamento, y en las delegaciones o sucursales abiertas de acuerdo con lo dispuesto en el art. 17, apartados 2 y 3 de este reglamento.



2. El mando de los servicios de **seguridad** se ejercerá por un director de **seguridad** designado por la entidad, empresa o grupo empresarial:

- a) En las empresas o entidades que constituyan, en virtud de disposición general o decisión gubernativa, departamento de **seguridad**.
- b) En los centros, establecimientos o inmuebles que cuenten con un servicio de **seguridad** integrado por veinticuatro o más vigilantes de **seguridad** o guardas particulares del campo, y cuya duración prevista supere un año.
- c) Cuando así lo disponga la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil para los supuestos supraprovinciales, o el Subdelegado del Gobierno de la provincia, atendiendo el volumen de medios personales y materiales, tanto físicos como electrónicos, el sistema de **seguridad** de la entidad o establecimiento, así como la complejidad de su funcionamiento y el grado de concentración de riesgo.

Dieciséis. El art. 98 EDL 1994/18582 queda redactado del siguiente modo:

Artículo 98. Subsanación de deficiencias o anomalías

Los jefes y los directores de **seguridad** deberán proponer o adoptar las medidas oportunas para la subsanación de las deficiencias o anomalías que observen o les comuniquen los vigilantes o los guardas particulares del campo en relación con los servicios o los sistemas de **seguridad**, asegurándose de la anotación, en este último caso, de la fecha y hora de la subsanación en el correspondiente libro-catálogo y comprobando su funcionamiento.

Diecisiete. El art. 106 EDL 1994/18582 queda redactado del siguiente modo:

Artículo 106. Establecimiento de sucursales

Los detectives privados podrán establecer departamentos delegados o sucursales en la misma localidad donde tengan establecido su despacho profesional o en otras distintas, debiendo, en todo caso, estar dirigido cada uno de ellos por un detective habilitado o reconocido con arreglo a lo dispuesto en este reglamento, distinto del titular de la oficina principal.



Dieciocho. El art. 108 EDL 1994/18582 queda redactado del siguiente modo:

Artículo 108. Libro-registro

1. En cada despacho y sucursal, los detectives llevarán un libro-registro, según el modelo que se apruebe por el Ministerio del Interior, concebido de forma que su tratamiento y archivo pueda ser mecanizado e informatizado.
2. La obligación de llevanza del libro-registro del apartado anterior también corresponderá a los nacionales de Estados miembros de la Unión Europea o de Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo habilitados como detectives privados en cualquiera de dichos Estados y que pretendan ejercer su profesión en España sin disponer de despacho o sucursal en nuestro país.

Diecinueve. El art. 117 EDL 1994/18582 queda redactado del siguiente modo:

Artículo 117. Organización del departamento de **seguridad**

En aquellas entidades y empresas de **seguridad** en las que el departamento de **seguridad** se caracterice por su gran volumen y complejidad, en dicho departamento existirá, bajo la dirección de **seguridad**, a la que corresponderán las funciones del director de **seguridad**, la estructura necesaria con los escalones jerárquicos y territoriales adecuados, al frente de los cuales se encontrarán los delegados correspondientes.

Veinte. El art. 139 EDL 1994/18582 queda redactado del siguiente modo:

Artículo 139. Comunicación sobre la vigencia del contrato de seguro, aval u otra garantía financiera suscrita para cubrir la responsabilidad

1. Anualmente, en el mismo plazo determinado en el apartado 1 del artículo anterior, las empresas de **seguridad** habrán de presentar, en el registro en que se encontraran inscritas,



certificado acreditativo de vigencia del contrato de seguro, aval u otra garantía financiera que hubieran suscrito para cubrir la responsabilidad.

2. La empresa asegurada tiene la obligación de comunicar a la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil (ámbito del Cuerpo Nacional de Policía), la rescisión y cualquiera otra de las circunstancias que puedan dar lugar a la terminación del contrato de seguro de responsabilidad civil, aval u otra garantía financiera, al menos con treinta días de antelación a la fecha en que dichas circunstancias hayan de surtir efecto.

3. En todos los supuestos de terminación de la vigencia del contrato de seguro, aval u otra garantía financiera, la empresa deberá concertar oportunamente, de forma que no se produzca solución de continuidad en la cobertura de la responsabilidad, nueva póliza de responsabilidad civil, aval u otra garantía financiera, que cumpla las exigencias establecidas en el art. 5.1.c).6º y en el anexo de este reglamento, acreditándolo ante el Registro de Empresas de **Seguridad**.

Veintiuno. El art. 140 EDL 1994/18582 queda redactado del siguiente modo:

Artículo 140. Comunicación de modificaciones estatutarias

1. Cuando las empresas de **seguridad** revistan la forma de persona jurídica estarán obligadas a comunicar a la Secretaría de Estado de **Seguridad** todo cambio que se produzca en la titularidad de las acciones, participaciones o aportaciones y los que afecten a su capital social, dentro de los quince días siguientes a su modificación.

2. Asimismo, y en igual plazo, deberán comunicar cualquier modificación de sus Estatutos y toda variación que sobrevenga en la composición personal de sus órganos de administración y dirección.

3. Las comunicaciones a que se refieren los apartados anteriores deberán efectuarse mediante copia autorizada de la correspondiente escritura pública o del documento en que se hubieren consignado las modificaciones.

4. Cuando los cambios implicaran la pérdida de los requisitos de los administradores y directores de las empresas de **seguridad**, cesarán en sus cargos.

Veintidós. Las letras b) y c) del apartado 1 del art. 148 EDL 1994/18582 quedan redactadas del siguiente modo:



b) La continuación de la prestación de servicios en caso de cancelación de la inscripción o de rescisión del contrato de seguro, aval u otra garantía equivalente, sin concertar otra nueva otra nueva dentro del plazo reglamentario.

c) La subcontratación de los servicios y actividades de **seguridad privada** con empresas que no dispongan de la correspondiente habilitación o reconocimiento necesarios para el servicio o actividad de que se trate, salvo en los supuestos reglamentariamente permitidos.

Veintitrés. El apartado 3 del art. 149 EDL 1994/18582 queda redactado del siguiente modo:

3. La realización de funciones que excedan de la habilitación obtenida o reconocida por la empresa de **seguridad** o por el personal a su servicio, o fuera del lugar o ámbito territorial correspondiente, así como la retención de la documentación personal; la realización de servicios en polígonos industriales y urbanizaciones sin haber obtenido la autorización expresa de la Delegación o Subdelegación del Gobierno o del órgano correspondiente de la comunidad autónoma competente, y la subcontratación de servicios de **seguridad** con empresas inscritas, pero no habilitadas o reconocidas para el ámbito territorial correspondiente al lugar de realización del servicio o actividad subcontratados.

Veinticuatro. Los números 3 y 5 del art. 150 EDL 1994/18582 q quedan redactados del siguiente modo:

3. La omisión del deber de abrir sucursales o delegaciones en los supuestos prevenidos en los apartados 2 y 3 del art. 17.

5. La falta de presentación anual, dentro del plazo establecido, del certificado acreditativo de la vigencia del contrato de seguro, aval u otra garantía equivalente.

Veinticinco. La función 4^a de la disposición adicional primera del Reglamento de **Seguridad Privada** EDL 1994/18582 queda redactada del siguiente modo:



4º. Art. 7.1 La referencia a la Caja General de Depósitos se entenderá hecha a la caja que determine la comunidad autónoma correspondiente.

Veintiséis. El anexo del Reglamento de **Seguridad Privada** EDL 1994/18582 queda redactado del siguiente modo:

ANEXO. Requisitos específicos de las empresas de **seguridad**, según las distintas clases de actividad

I. Requisitos de inscripción y autorización inicial

1. Vigilancia y protección de bienes, establecimientos, certámenes o convenciones.

A) Fase inicial.

Si se trata de sociedades, acreditar que cumple los requisitos previstos en el art. 5.1.a),1º

B) Segunda fase.

Relación del personal disponible en la que constará necesariamente el jefe de **seguridad** y los vigilantes de **seguridad**.

C) Tercera fase.

a) Tener instalado en los locales de la empresa, tanto en el principal como en los de las delegaciones o sucursales, armero o caja fuerte de las características que determine el Ministerio del Interior.

b) Tener concertado contrato de seguro de responsabilidad civil, aval u otra garantía financiera con entidad debidamente autorizada con una cuantía mínima de 300.506,10 euros por siniestro y año.

c) Tener constituida, en la forma que se determina en el art. 7 de este reglamento, una garantía de 240.404,84 euros si el ámbito de actuación es estatal y de 48.080,97 euros, más 12.020,24 euros por provincia, si el ámbito de actuación es autonómico.

2. Protección de personas.

A) Fase inicial.

Si se trata de sociedades, acreditar que cumple los requisitos previstos en el art. 5.1.a),1º



B) Segunda fase.

Relación del personal disponible en la que constará necesariamente el jefe de **seguridad** y los escoltas privados.

C) Tercera fase.

a) Tener instalado en los locales de la empresa, tanto en el principal como en los de las delegaciones o sucursales, un armero o caja fuerte de las características que determine el Ministerio del Interior.

b) Tener concertado un seguro de responsabilidad civil, aval u otra garantía financiera, con entidad debidamente autorizada con una cuantía mínima de 601.012,10 euros por siniestro y año.

c) Tener constituida, en la forma determinada en el art. 7 de este reglamento, una garantía de 240.404,84 euros.

d) Disponer de medios de comunicación suficientes para garantizar la comunicación entre las unidades periféricas móviles y la estación base.

3. Depósito, custodia y tratamiento de objetos valiosos o peligrosos, y custodia de explosivos.

3.1 Objetos valiosos o peligrosos.

A) Fase inicial.

Si se trata de sociedades, acreditar que cumple los requisitos previstos en el art. 5.1.a),1º

B) Segunda fase.

Relación del personal disponible en la que constará necesariamente el jefe de **seguridad** y los vigilantes que integran el servicio de **seguridad**.

C) Tercera fase.

a) Tener concertado contrato de seguro de responsabilidad civil, aval u otra garantía financiera con entidad debidamente autorizada con una cuantía mínima de 601.012,42 euros por siniestro y año.

b) Tener constituida una garantía de 240.404,84 euros si se trata de empresa de ámbito estatal, y de 60.101,21 euros, más 12.020,4 euros por provincia, si es empresa de ámbito autonómico.



c) Tener instalado en los locales de la empresa, tanto en el principal como en los de las delegaciones o sucursales, armero o caja fuerte de las características determinadas por el Ministerio del Interior.

d) Tener instalada cámara acorazada y locales anejos de las características y con el sistema de **seguridad** que determine el Ministerio del Interior.

Los requisitos relativos a cámara acorazada, vigilantes de **seguridad** que integran el servicio de **seguridad** y armero o caja fuerte, se exigirán por cada inmueble que destine la empresa a esta actividad.

3.2 Explosivos.

A) Fase inicial.

Si se trata de sociedades, acreditar que cumple los requisitos previstos en el art. 5.1.a), 1º

B) Segunda fase.

Servicio de **seguridad** compuesto por un jefe de **seguridad** y una dotación de, al menos, cinco vigilantes de explosivos, por cada depósito comercial o de consumo de explosivos en el que se preste servicio de custodia.

C) Tercera fase.

a) Tener concertado contrato de seguro de responsabilidad civil, aval u otra garantía financiera con entidad debidamente autorizada con una cuantía mínima de 601.012,10 euros por siniestro y año.

b) Tener constituida una garantía de 120.202,42 euros, si se trata de empresa de ámbito estatal, y de 30.050,61 euros, más 6.010,12 euros por provincia, si la empresa es de ámbito autonómico.

c) Depósito de almacenamiento y armero o caja fuerte, de las características y con el sistema de **seguridad**, en su caso, que determine el Ministerio del Interior.

4. Transporte y distribución de objetos valiosos o peligrosos y de explosivos.

4.1 Objetos valiosos o peligrosos.

A) Fase inicial.

Si se trata de sociedades, acreditar que cumple los requisitos previstos en el art. 5.1.a), 1º

B) Segunda fase.



a) Relación del personal disponible en la que constará necesariamente el jefe de **seguridad** y los vigilantes de **seguridad**.

b) Seis vehículos blindados, si la empresa es de ámbito estatal y dos, si la empresa es de ámbito autonómico. Los vehículos tendrán las características que determine el Ministerio del Interior, estarán dotados de permiso de circulación, tarjeta de industrial y certificado acreditativo de la superación de la inspección técnica, todo ello a nombre de la empresa solicitante.

c) Local destinado exclusivamente a la guarda de los vehículos blindados fuera de las horas de servicio.

C) Tercera fase.

a) Tener concertado contrato de seguro de responsabilidad civil, aval u otra garantía financiera con entidad debidamente autorizada con una cuantía mínima de 601.012,10 euros por siniestro y año.

b) Una garantía de 240.404,84 euros, si la empresa es de ámbito estatal, y de 48.080,97 euros, más 12.020,24 euros por provincia, si es de ámbito autonómico.

c) Tener instalado en los locales de la empresa, tanto en el principal como en los de las delegaciones o sucursales, armero o caja fuerte de las características que determine el Ministerio del Interior.

d) Disponer de un servicio de telecomunicación de voz entre los locales de la empresa, tanto el principal como los de las sucursales o delegaciones, y los vehículos que realicen el transporte.

4.2 Explosivos.

A) Fase inicial.

Si se trata de sociedades, acreditar que cumple los requisitos previstos en el art. 5.1.a), 1º

B) Segunda fase.

a) Una plantilla compuesta por, al menos, dos vigilantes de explosivos por cada vehículo para el transporte de explosivos de que disponga la empresa y un jefe de **seguridad** cuando el número de vigilantes exceda de quince en total.

b) Disponer para el transporte de explosivos, al menos, de dos vehículos blindados con capacidad de carga superior a 1.000 Kg. cada uno, con las características que determina el Reglamento Nacional del Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera (TPC, tipo 2), y con las medidas de **seguridad** que se establezcan, debiendo aportar los documentos que para su acreditación determine el Ministerio del Interior.



c) Local para la guarda de los vehículos durante las horas en que permanecieren inmovilizados.

C) Tercera fase.

a) Tener concertado contrato de seguro de responsabilidad civil, aval u otra garantía financiera con entidad debidamente autorizada con una cuantía mínima de 601.012,42 euros por siniestro y año.

b) Una garantía de 120.202,42 euros, si la empresa es de ámbito estatal, y de 30.050,61 euros, más 6.010,12 euros por provincia, si es de ámbito autonómico.

c) Tener instalado armero o caja fuerte de las características que determine el Ministerio del Interior.

d) Disponer de un servicio de telecomunicación de voz entre los locales de la empresa, tanto el principal como los de las sucursales o delegaciones, y los vehículos que realicen el transporte.

5. Instalación y mantenimiento de aparatos, dispositivos y sistemas de **seguridad**.

A) Fase inicial.

Si se trata de sociedades, acreditar que cumple los requisitos previstos en el art. 5.1.a), 1º

B) Segunda fase.

a) Relación de personal disponible en la que constará necesariamente el ingeniero técnico y los instaladores.

b) Una zona o área restringida que, con medios físicos, electrónicos o informáticos, garantice la custodia de la información que manejaren y de la que serán responsables.

C) Tercera fase.

a) Tener constituida una garantía de 120.202,42 euros, para el ámbito estatal, y de 30.050,61 euros, más 6.010,12 euros por provincia, para el ámbito autonómico.

b) Tener concertado contrato de seguro de responsabilidad civil, aval u otra garantía financiera con entidad debidamente autorizada con una cuantía mínima de 300.506,05 euros por siniestro y año.

6. Explotación de centrales de alarma.

A) Fase inicial

Si se trata de sociedades, acreditar que cumple los requisitos previstos en el art. 5.1.a),1º



B) Segunda fase.

- a) Elementos, equipos o sistemas capacitados para la recepción y verificación de las señales de alarma y su transmisión a las Fuerzas y Cuerpos de **Seguridad**.
- b) Locales cuyos requisitos y características del sistema de **seguridad** determine el Ministerio del Interior.
- c) Un sistema de alimentación ininterrumpida de energía que garantice durante veinticuatro horas, al menos, el funcionamiento de la central en el caso de corte del suministro de fluido eléctrico.

C) Tercera fase.

- a) Tener constituida una garantía de 120.202,42 euros.
- b) Tener concertado contrato de seguro de responsabilidad civil, aval u otra garantía financiera con entidad debidamente autorizada con una cuantía mínima de 300.506,05 euros.

7. Planificación y asesoramiento de actividades de **seguridad**.

A) Segunda fase.

- a) Relación del personal disponible en la que constará necesariamente personal facultativo con la competencia suficiente para responsabilizarse de los proyectos, en los casos en que su actividad tenga por objeto el diseño de proyectos de instalaciones y sistemas de **seguridad**.
- b) Si se trata de sociedades, acreditar que cumple los requisitos previstos en el art. 5.1.a),1º
- c) Un área o zona restringida que, con medios físicos, electrónicos o informáticos, garantice la custodia de la información que manejará la empresa y de la que será responsable.
- d) Cuando el asesoramiento o la planificación tengan por objeto alguna de las actividades a que se refieren los párrafos a), b), c) y d) del art. 5 de la Ley 23/1992, de 30 de julio, de **Seguridad Privada**, disponer, en la plantilla, de personal que acredite, mediante la justificación del desempeño de puestos o funciones de **seguridad** pública o **privada**, al menos, durante cinco años, conocimientos y experiencia sobre organización y realización de actividades de **seguridad**.

B) Tercera fase.

- a) Tener constituida una garantía por importe de 60.101,21 euros.



b) Tener concertado contrato de seguro de responsabilidad civil, aval u otra garantía financiera con entidad debidamente autorizada con una cuantía mínima de 300.506,05 euros por siniestro y año.

8. Requisitos de las empresas que tengan su domicilio en Ceuta y Melilla.

Las empresas de **seguridad** con domicilio social en Ceuta y en Melilla, que pretendan desarrollar su actividad únicamente en el ámbito de una de dichas ciudades, deberán cumplir los mismos requisitos establecidos en el presente anexo.

II. Requisitos de las empresas de ámbito autonómico

1. Las cantidades determinantes de los mínimos de garantía y de seguro de responsabilidad civil, aval u otra garantía financiera con entidad debidamente autorizada, especificadas en el apartado I de este anexo, como requisitos «De inscripción y autorización inicial», relativos a las empresas de ámbito autonómico, sean cuales fueren las actividades que realicen o servicios que presten, quedarán reducidas al 75 por ciento o al 50 por ciento, según que la población de derecho de las correspondientes comunidades autónomas sea inferior a 2.000.000 de habitantes y superior a 1.250.000, o inferior a 1.250.000 habitantes.

2. Las cantidades determinantes de los mínimos de garantía, especificadas en el apartado I de este anexo, relativas a las empresa de **seguridad** de ámbito autonómico, cualesquiera que fueren las actividades que realicen o servicios que presten, y cualquiera que fuere la población de derecho de las correspondientes comunidades autónomas, quedarán reducidas al 50 por ciento cuando se trate de empresas que, en el momento de la inscripción en el Registro, tengan una plantilla de menos de 50 trabajadores, y asimismo cuando, posteriormente, durante dos años consecutivos, no superen los 601.012,10 euros de facturación anual.

La reducción establecida en este apartado 2 no será acumulable a la relativa al mínimo de garantía, comprendida en lo dispuesto en el apartado anterior.

3. En los supuestos contemplados en los apartados 1 y 2 precedentes, no se computarán las cantidades por provincia, especificadas en el apartado I de este anexo, en cuanto a garantía, respecto a las provincias que tengan menos de 250.000 habitantes de población de derecho.

4. Respecto a las empresas de **seguridad** de ámbito autonómico, dedicadas exclusivamente a instalación y mantenimiento de aparatos, dispositivos y sistemas de **seguridad**, los requisitos establecidos en el apartado I.5 de este anexo, se aplicarán con las modificaciones que se especifican a continuación:

a) No necesitarán tener un ingeniero técnico en la plantilla a tiempo total, cuando ésta integre menos de cinco puestos de instaladores, si bien, alternativamente, habrán de tenerlo a tiempo parcial, o deberán contar, de forma permanente, mediante contrato mercantil, con los servicios de un ingeniero técnico que supervise y garantice técnicamente la instalación y el



mantenimiento de aparatos, dispositivos y sistemas. En todo caso, el ingeniero técnico habrá de estar específicamente cualificado para el ejercicio de su misión.

b) La garantía mínima a constituir será de 6.101,21 euros.

Sin embargo, será de 12.020,24 euros, cuando se trate de empresas no constituidas en forma de sociedad.

c) El contrato de seguro de responsabilidad civil, aval u otra garantía financiera con entidad debidamente autorizada cubrirá una garantía mínima de 60.101,21 euros.

5. Las modificaciones de plantillas de las empresas autonómicas a que se refiere el presente apartado, que den lugar a su inclusión o exclusión del supuesto regulado en el apartado 2 anterior, producirán el cambio de los requisitos de inscripción y autorización de dichas empresas y determinarán la instrucción de los correspondientes expedientes de modificaciones de inscripción.

6. Cuando las empresas pretendan actuar en comunidades autónomas limítrofes, sin abarcar la totalidad del territorio nacional, deberán inscribirse en el Registro General de Empresas de **Seguridad**, pero podrán hacerlo con aplicación de los criterios cuantitativos, establecidos en este anexo, conjuntamente a los ámbitos territoriales autonómicos correspondientes, como si se tratara de un territorio autonómico único.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Disposición Transitoria Única. Vigencia de normas preexistentes

Hasta tanto tenga lugar la aprobación de las disposiciones precisas para el desarrollo y ejecución de lo previsto en este real decreto, continuarán en vigor las normas aplicables a los aspectos que requieran de ulterior desarrollo normativo.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición Final Primera. Disposiciones de ejecución

Se autoriza al Ministro del Interior para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución y aplicación de lo dispuesto en este real decreto.



Disposición Final Segunda. Entrada en vigor

Este real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

EDL 2007/134899

Jefatura del Estado

Real Decreto-Ley 8/2007, de 14 de septiembre, por el que se modifican determinados artículos de la Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada.

BOE 225/2007, de 19 septiembre 2007 Ref Boletín: 07/16535

Suplemento BOE Catalán 29/2007, de 1 octubre 2007

Suplemento BOE Valenciano 4/2007, de 31 octubre 2007

Suplemento BOE Gallego 24/2007, de 1 octubre 2007

La Ley 23/1992, de 30 de julio, de **Seguridad Privada**, regula la prestación por personas **privadas**, físicas o jurídicas, de servicios de vigilancia y **seguridad** de personas o de bienes, que tendrán la consideración de actividades complementarias y subordinadas respecto a las de **seguridad** pública.

Para la prestación de estos servicios, tanto las empresas como el personal de **seguridad** deben cumplir una serie de requisitos, entre los cuales destacan la exigencia de que las empresas de **seguridad** adopten la forma societaria, que posean un capital social en la cuantía mínima que se determine, que cuenten con determinados medios materiales y humanos y que presten ciertas garantías para atender al cumplimiento de las obligaciones derivadas de su funcionamiento. Asimismo, por lo que se refiere al personal de **seguridad**, la vigente normativa exige la obtención de una habilitación con el carácter de autorización administrativa, a cuyo efecto deberá acreditarse el cumplimiento de determinados requisitos tanto personales como académicos.

La exigencia de tales requisitos se basa en que la naturaleza de las funciones a desarrollar, en tanto complementarias y subordinadas de las de **seguridad** pública, requiere del establecimiento de una serie de controles rigurosos que garanticen la prestación de los correspondientes servicios por empresas solventes, cualificadas, y dotadas de los medios necesarios y adecuados, y así lo ha puesto de manifiesto el Gobierno español a la Comisión Europea en reiteradas ocasiones.

Ello no obstante, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, en Sentencia de 26 de enero de 2006, ha analizado la compatibilidad de la regulación establecida en la Ley 23/1992, de 30 de julio, con el Derecho Comunitario y ha considerado que la excepción de orden público



no ampara en este supuesto la exclusión de las libertades de establecimiento y de prestación de servicios dentro de la Comunidad, previstas en los arts. 43 y 49 de su Tratado Constitutivo.

En síntesis, los requisitos que, en virtud de la citada Sentencia, suponen restricciones a la libertad de establecimiento y a la libre prestación de servicios en el marco de la Unión Europea, son los siguientes:

En primer lugar, entiende el Tribunal que el hecho de que, prácticamente en todos los casos, las empresas de **seguridad privada** deban ser personas jurídicas supone una restricción al derecho de establecimiento que no está justificado por razones de **seguridad** pública, existiendo otros medios menos restrictivos para alcanzar el objetivo de la protección de los destinatarios de las prestaciones de **seguridad privada**, tales como el depósito de una fianza o la suscripción de un contrato de seguro.

Respecto a la constitución de garantías, señala el Tribunal que la normativa española enjuiciada exige el depósito de una fianza en un organismo español, la Caja General de Depósitos, para responder a las eventuales responsabilidades o al pago de multas, sin tener en cuenta las garantías constituidas, en su caso, en el Estado miembro de origen.

En cuanto a las disposiciones que fijan una plantilla mínima para las empresas de **seguridad**, el Tribunal de Justicia entiende que han de analizarse como un obstáculo a la libertad de establecimiento y a la libre prestación de servicios, en la medida en que hacen más onerosa la constitución de sucursales o filiales en España y disuaden a las empresas de **seguridad privada** extranjera de ofrecer sus servicios en el mercado español. Como excepción, considera el Tribunal que la exigencia de una plantilla mínima en las empresas dedicadas al transporte y distribución de explosivos, resulta justificada.

Por lo que se refiere a la exigencia de que el personal de **seguridad privada** esté en posesión de una autorización administrativa específica o habilitación, expedida por las autoridades españolas, señala la Sentencia que la normativa española no prevé la posibilidad de tomar en consideración los requisitos que ya hayan sido acreditados por cada uno de los integrantes del personal de estas empresas en su Estado miembro de origen.

Finalmente, indica la Sentencia que, en relación con la profesión de detective privado, deberán efectuarse las modificaciones normativas necesarias para garantizar el reconocimiento mutuo de las cualificaciones profesionales para el ejercicio de dicha actividad.

Como resultado del pronunciamiento, dado que la ejecución de este tipo de sentencias no se lleva a cabo por el propio Tribunal, sino que implica una actuación positiva por parte del Estado miembro en cuestión, es éste quien, en virtud del art. 228 del Tratado de la Comunidad Europea, está obligado a adoptar las medidas necesarias para la ejecución de la Sentencia aludida en sus propios términos.

En seguimiento, pues, de la doctrina del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas acerca del modo en que debe darse correcto cumplimiento a sus sentencias, la posible



compatibilidad entre una norma nacional y una norma comunitaria, incluso de efecto directo, debe ser eliminada definitivamente mediante disposiciones internas de carácter obligatorio que tengan el mismo valor jurídico que las que deban ser modificadas.

Por todo ello, los artículos de la Ley 23/1992, de 30 de julio, afectados por la Sentencia en cuestión, han de ser reformados por una norma con fuerza de Ley, cumpliéndose en este caso la condición establecida en el art. 86 de la Constitución, referente a la existencia de una situación de extraordinaria y urgente necesidad, para que pueda utilizarse a tal fin el instrumento del Real Decreto-ley.

En efecto, concurre la existencia de un presupuesto habilitante, al que se refiere la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, en el que la necesidad de origen de la norma haya de ser de tal naturaleza que no pueda ser atendida por la vía del procedimiento legislativo de urgencia, debido a la exigencia de su inmediatez. En este caso, nos encontramos ante una necesidad imprevista, provocada por el fallo del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. Esta Sentencia supone en sí misma el nacimiento de una obligación de cumplimiento que no puede dilatarse en el tiempo y que debe concluirse en el plazo más breve posible.

Por ello, es necesaria una ejecución inmediata; por un lado, por la obligación antes aludida, y, por otro, para impedir el surgimiento de situaciones de hecho ambiguas, que lesionen la libre concurrencia en el sector.

De manera complementaria, en el presente Real Decreto-ley queda igualmente prevista la obligación de proceder a realizar aquellas adaptaciones de naturaleza reglamentaria imprescindibles para la completa ejecución del contenido de la Sentencia. Dichas modificaciones, que exigen la previa habilitación legal que proporcionan, precisamente, los cambios que con este Real Decreto-ley se incorporan en la Ley 23/1992, de 30 de julio, de **Seguridad Privada**, se concretarán en una inmediata modificación del Reglamento de **Seguridad Privada**, aprobado por Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre.

En su virtud, en uso de la autorización concedida por el art. 86 de la Constitución, a propuesta del Ministro del Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de septiembre de 2007,

DISPONGO:

Artículo Único. Modificación de la Ley 23/1992, de 30 de julio, de **Seguridad Privada**

La Ley 23/1992, de 30 de julio, de **Seguridad Privada**, queda modificada como sigue:

Uno. El art. 1 EDL 1992/16252 queda redactado del siguiente modo:



Artículo 1

1. Esta ley tiene por objeto regular la prestación por personas, físicas o jurídicas **privadas**, de servicios de vigilancia y **seguridad** de personas o bienes, que tendrán la consideración de actividades complementarias y subordinadas respecto a las de **seguridad** pública.
2. A los efectos de esta ley, únicamente pueden realizar actividades de **seguridad privada** y prestar servicios de esta naturaleza las empresas de **seguridad** y el personal de **seguridad privada**, que estará integrado por los vigilantes de **seguridad**, los vigilantes de explosivos, los jefes de **seguridad**, los directores de **seguridad**, los escoltas privados, los guardas particulares del campo, los guardas de caza, los guardapescas marítimos y los detectives privados.
3. Las actividades y servicios de **seguridad privada** se prestarán con absoluto respeto a la Constitución y con sujeción a lo dispuesto en esta ley y en el resto del ordenamiento jurídico. El personal de **seguridad privada** se atenderá en sus actuaciones a los principios de integridad y dignidad; protección y trato correcto a las personas, evitando abusos, arbitrariedades y violencias y actuando con congruencia y proporcionalidad en la utilización de sus facultades y de los medios disponibles.
4. Las empresas y el personal de **seguridad privada** tendrán obligación especial de auxiliar a las Fuerzas y Cuerpos de **Seguridad** en el ejercicio de sus funciones, de prestarles su colaboración y de seguir sus instrucciones en relación con las personas, los bienes, establecimientos o vehículos de cuya protección, vigilancia o custodia estuvieren encargados.

Dos. El art. 7 EDL 1992/16252 queda redactado del siguiente modo:

Artículo 7

1. La prestación de servicios de **seguridad privada** a que se refiere el art. 5 de esta ley se llevará a cabo por empresas de **seguridad**, que podrán revestir la forma de persona física o de persona jurídica.
2. Para la prestación de los servicios y actividades de **seguridad privada** contemplados en esta ley, las empresas de **seguridad** deberán obtener la oportuna autorización administrativa por el procedimiento que se determine reglamentariamente, a cuyo efecto deberán reunir los siguientes requisitos:
 - a) Tener por objeto social exclusivo todos o alguno de los servicios o actividades contemplados en el art. 5.



b) Tener la nacionalidad de un Estado miembro de la Unión Europea o de un Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.

c) Contar con los medios humanos, de formación, financieros, materiales y técnicos que se determinen reglamentariamente. En particular, cuando se presten servicios para los que se precise el uso de armas, habrán de adoptarse las medidas que garanticen su adecuada custodia, utilización y funcionamiento, en la forma que se determine.

d) Suscribir un contrato de seguro de responsabilidad civil o constituir otras garantías financieras en la cuantía y con las condiciones que se determinen reglamentariamente.

e) Constituir la fianza que se determine reglamentariamente a disposición de las autoridades españolas para atender a las responsabilidades que se deriven del funcionamiento de la empresa por infracciones a la normativa de **seguridad privada**.

3. A los efectos previstos en las letras d) y e) del apartado 2, se tendrán en cuenta los requisitos ya exigidos en el Estado miembro de origen en lo referente a la suscripción del contrato de seguro de responsabilidad civil u otras garantías financieras, así como en lo relativo a la constitución de fianzas.

4. Las empresas de **seguridad**, tanto si son personas físicas como jurídicas, autorizadas para la prestación de servicios de **seguridad privada** con arreglo a la normativa de cualquiera de los Estados miembros de la Unión Europea o de los Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, habrán de inscribirse en el Registro de Empresas de **Seguridad** que se lleva en el Ministerio del Interior, a cuyo efecto deberán acreditar su condición de empresas de **seguridad** y el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ley, en la forma que se determine reglamentariamente.

5. La pérdida de alguno de los requisitos indicados producirá la cancelación de la inscripción, que será acordada por el Ministro del Interior, en resolución motivada dictada con audiencia del interesado.

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, a las empresas de **seguridad** que tengan por objeto exclusivo la instalación o mantenimiento de aparatos, dispositivos y sistemas de **seguridad**, así como el asesoramiento y planificación de actividades de **seguridad**, se les podrá eximir del cumplimiento de alguno de los requisitos incluidos en este artículo, cuando así se determine reglamentariamente.

Tres. El art. 9 EDL 1992/16252 queda redactado del siguiente modo:

Artículo 9

Asociación Europea de Centrales Receptoras de Alarmas (AECRA). Inscrita en el Registro de Asociaciones del Ministerio de Interior con el número 588409. Calle Príncipe de Vergara 95 Bajo C 28002 Madrid. Tfno: 91 564 78 84. Fax: 91 564 78 29. P.D. En virtud de la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de Diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, le informamos de que estos datos proceden de bases de datos propiedad de AECRA (Asociación Europea de Centrales Receptoras de Alarmas), adquiridas para mejor desarrollo y prestación profesional de sus servicios a sus asociados y clientes. Los datos serán tratados exclusivamente para mejor desarrollo y explicación de los servicios y finalidades de la Asociación.



1. Cuando las empresas de **seguridad** revistan la forma de persona jurídica, deberán reunir los requisitos establecidos en la legislación mercantil.
2. Las empresas a las que se refiere el apartado anterior estarán obligadas a comunicar al Ministerio del Interior todo cambio que se produzca en la titularidad de las acciones o participaciones y los que afectan a su capital social, dentro de los quince días siguientes a su modificación.
3. Asimismo, en igual plazo, deberán comunicar cualquier modificación de sus Estatutos y toda variación que sobrevenga en la composición personal de los órganos de administración y dirección de las empresas.

Cuatro. El art. 10 EDL 1992/16252 queda redactado del siguiente modo:

Artículo 10

1. Para el ejercicio de las funciones de **seguridad privada**, el personal al que se refiere el art. 1, apartado 2, de esta ley, habrá de obtener previamente la correspondiente habilitación del Ministerio del Interior, con el carácter de autorización administrativa, en expediente que se instruirá a instancia del propio interesado.
2. Para la obtención de la habilitación indicada en el apartado anterior, los aspirantes habrán de reunir los siguientes requisitos:
 - a) Tener la nacionalidad de alguno de los Estados miembros de la Unión Europea o de un Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.
 - b) Ser mayor de edad y no haber alcanzado, en su caso, la edad que se determine reglamentariamente.
 - c) Poseer la aptitud física y la capacidad psíquica necesarias para el ejercicio de las funciones.
 - d) Superar las pruebas oportunas que acrediten los conocimientos y la capacidad necesarios para el ejercicio de sus funciones.
 - e) Carecer de antecedentes penales.
- f) No haber sido sancionado en los dos o cuatro años anteriores por infracción grave o muy grave, respectivamente, en materia de **seguridad privada**.



g) No haber sido separado del servicio en las Fuerzas Armadas, Fuerzas y Cuerpos de **Seguridad**, ni haber ejercido funciones de control en las entidades, servicios o actuaciones de **seguridad**, vigilancia o investigación **privadas**, ni de su personal o medios, como miembros de las Fuerzas y Cuerpos de **Seguridad**, en los dos años anteriores.

h) No haber sido condenado por intromisión ilegítima en el ámbito de protección del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, del secreto de las comunicaciones o de otros derechos fundamentales, en los cinco años anteriores a la solicitud.

3. Los nacionales de Estados miembros de la Unión Europea o de Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, cuya habilitación o cualificación profesional haya sido obtenida en alguno de dichos Estados para el desempeño de las funciones de **seguridad privada** en el mismo, podrán desempeñar actividades o prestar servicios de **seguridad privada** en España, siempre que, previa comprobación del Ministerio del Interior, se acredite que cumplen los siguientes requisitos:

a) Poseer alguna titulación, habilitación o certificación expedida por las autoridades competentes de cualquier Estado miembro o de Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, que les autorice para el ejercicio de funciones de **seguridad privada** en el mismo.

b) Acreditar los conocimientos, formación y aptitudes equivalentes a los exigidos en España para el ejercicio de las profesiones relacionadas con la **seguridad privada**.

c) Tener conocimientos de lengua castellana suficientes para el normal desempeño de las funciones de **seguridad privada**.

d) Los previstos en las letras b, e, f, g y h, del apartado 2 de este artículo.

4. La carencia o insuficiencia de conocimientos o aptitudes necesarios para el ejercicio de las actividades de **seguridad privada** en España de los nacionales de Estados miembros de la Unión Europea o de Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, podrá suplirse por aplicación de las medidas compensatorias previstas en la normativa vigente sobre reconocimiento de cualificaciones profesionales.

5. La pérdida de alguno de los requisitos indicados producirá la cancelación de la habilitación, que será acordada por el Ministro del Interior, en resolución motivada dictada con audiencia del interesado.

6. La inactividad del personal de **seguridad** por tiempo superior a dos años exigirá su sometimiento a nuevas pruebas para poder desempeñar las funciones que le son propias.



DISPOSICIÓN ADICIONAL

Disposición Adicional Única. Modificaciones en la regulación de la actividad de detective privado

En el plazo de dos meses desde la entrada en vigor de este Real Decreto-ley, se llevarán a cabo las modificaciones reglamentarias necesarias para garantizar el reconocimiento mutuo de las cualificaciones profesionales para el ejercicio de la actividad de detective privado.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Disposición Derogatoria Única. Eficacia derogatoria

1. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo dispuesto en este Real Decreto-ley.
2. No obstante, las previsiones contenidas en el Reglamento de **Seguridad Privada**, aprobado por Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, que demanden, en virtud de lo previsto en este Real Decreto-ley, una posterior modificación, continuarán siendo de aplicación hasta que se proceda a dicha adaptación reglamentaria.
3. Las modificaciones reglamentarias a que se refiere el apartado anterior habrán de adoptarse en el plazo de dos meses desde la entrada en vigor de este Real Decreto-ley.

DISPOSICIÓN FINAL

Disposición Final Única. Entrada en vigor

Este Real Decreto-ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

| | |
|----------------|---|
| EDL 2006/42847 | Comunidad Autónoma de Departamento de Interior (C.A. Cataluña) |
|----------------|---|

Decreto 110/2006, de 25 de abril, de modificación del Decreto 272/1995, de 28 de septiembre, de regulación del ejercicio de competencias en materia de seguridad privada.

DOGC 4622/2006, de 27 abril 2006

☒ + ÍNDICE



[+ VOCES ASOCIADAS](#)

[+ FICHA TÉCNICA](#)

Mediante el Decreto 272/1995, de 28 de septiembre, se regula el ejercicio de las competencias que corresponden a la Generalidad de Cataluña en materia de **seguridad privada** y se determinan los órganos del Departamento de Interior a los que corresponde ejercitarlas, de acuerdo con las atribuciones dimanantes del Real decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de **seguridad privada**, en desarrollo de la Ley orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre protección de la **seguridad ciudadana** y de la Ley 23/1992, de 30 de julio, de **seguridad privada**.

Es preciso tener en cuenta que el Real decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de **seguridad privada**, ha sido modificado parcialmente por el Real decreto 1123/2001, de 19 de octubre, lo que hace necesario adaptar el Decreto 272/1995, de 28 de septiembre.

Por otra parte, el Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia 154/2005, de 9 de junio, ha declarado que las facultades de ejecución atribuidas a órganos de la Administración General del Estado por los arts. 65.3 y 81.1 c) y 2 del Reglamento de **seguridad privada**, aprobado mediante el Real decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, vulneran las competencias de la Generalidad de Cataluña.

De acuerdo con lo que se acaba de exponer, a propuesta de la consejera de Interior, y con la deliberación previa del Gobierno,

DECRETO:

Artículo 1

Se modifica la letra d) del art. 2 del Decreto 272/1995, de 28 de septiembre, de regulación del ejercicio de competencias en materia de **seguridad privada** EDL 1995/22007 , que queda redactado de la manera siguiente:

d) Los/las detectives privados/as que, en el ámbito territorial de Cataluña, presten los servicios detallados en el art. 101 del Reglamento de **seguridad privada**, aprobado por el Real decreto 2364/1994, a los efectos de lo que prevén los arts. 65.3 y 143 del Reglamento mencionado.



Artículo 2

Se añade la letra e) al art. 2 del Decreto 272/1995, de 28 de septiembre, de regulación del ejercicio de competencias en materia de **seguridad privada** EDL 1995/22007 , con el redactado siguiente:

e) Las personas físicas o jurídicas, entidades y organismos que, en el ámbito territorial de Cataluña, contraten la prestación de servicios de **seguridad**, a los efectos de lo que prevén los arts. 50, 80 y 81.1.c) y 2 del Reglamento de **seguridad privada**, aprobado por el Real decreto 2364/1994, de 9 de diciembre.

Artículo 3

Se modifica el art. 4 del Decreto 272/1995, de 28 de septiembre, de regulación del ejercicio de competencias en materia de **seguridad privada** EDL 1995/22007 , que queda redactado de la manera siguiente:

Artículo 4. Atribuciones de la persona titular del departamento competente en materia de **seguridad pública**

Corresponde a la persona titular del departamento competente en materia de **seguridad pública** el ejercicio de las atribuciones relativas a empresas de **seguridad**, guardas particulares de campo y detectives privados/as, detalladas en las letras a), c) y d) del art. 2 de este Decreto, que se especifican a continuación:

- a) Determinar, con carácter general, la protección de vehículos no blindados, de acuerdo con lo que dispone el art. 32.1 del Reglamento de **seguridad privada**, aprobado por el Real decreto 2364/1994.
- b) Regular las características y el procedimiento de concesión de las menciones honoríficas con el que puede ser distinguido el personal de **seguridad privada** al que hace referencia el art. 52.1 del Reglamento de **seguridad privada**, aprobado por el Real decreto 2364/1994, cuando sobresalgan en el cumplimiento de sus funciones y especialmente en la colaboración con las fuerzas y cuerpos de **seguridad**.



Artículo 4

Se añade el art. 4 bis al Decreto 272/1995, de 28 de septiembre, de regulación del ejercicio de competencias en materia de **seguridad privada** EDL 1995/22007 , con el redactado siguiente:

Artículo 4 bis. Atribuciones de la persona titular de la Secretaría de Seguridad Pública

Corresponde a la persona titular de la Secretaría de **Seguridad** Pública autorizar las empresas de **seguridad** y acordar su cancelación en el Registro especial de empresas de **seguridad** de Cataluña.

Artículo 5

Se modifica el art. 5 del Decreto 272/1995, de 28 de septiembre, de regulación del ejercicio de competencias en materia de **seguridad privada** EDL 1995/22007 , que queda redactado de la manera siguiente:

Artículo 5. Atribuciones de la persona titular de la Dirección General de Seguridad Ciudadana

Corresponde a la persona titular de la Dirección General de **Seguridad** Ciudadana el ejercicio de las atribuciones relativas a empresas de **seguridad**, guardas particulares de campo y detectives privados/as, detalladas en las letras a), c) y d) del art. 2 de este Decreto, que se especifican a continuación:

- a) Inscribir y cancelar las empresas de **seguridad** autorizadas en el Registro especial de empresas de **seguridad** de Cataluña y, a tal efecto, tener conocimiento del propósito de finalización del contrato de seguro de responsabilidad civil que deben tener las empresas de **seguridad** y, asimismo, solicitar informe sobre la idoneidad de la instalación de los armeros de las empresas.
- b) Modificar los datos registrales de las empresas inscritas en el Registro especial de empresas de **seguridad** de Cataluña.
- c) Recibir la comunicación de la fecha de comienzo de las actividades de las empresas de **seguridad** y remitir esta información a la correspondiente delegación territorial del Gobierno.



- d) Recibir la solicitud o conocimiento de apertura de sucursales o delegaciones de las empresas de **seguridad**.
- e) Recibir las comunicaciones de los contratos de servicios, y de sus modificaciones, suscritos por las empresas de **seguridad** con tres días de antelación a su entrada en vigor y en el supuesto de que se observen deficiencias notificarlas a las empresas de **seguridad** para que las subsanen.
- f) Ordenar la suspensión de los servicios iniciados en los supuestos en que no se subsanen las deficiencias notificadas de acuerdo con el art. 21 del Reglamento de **seguridad privada** y en el supuesto de que se den las circunstancias descritas en el art. 22 del Reglamento mencionado.
- g) Recibir la solicitud para la prestación de servicios de escoltas privados, cuando se desarrollen en el ámbito territorial de Cataluña, para resolver su autorización. A tal efecto, solicitar informe, cuando sea procedente, de las personas miembros del cuerpo de mozos de escuadra, teniendo en cuenta los lugares donde tenga que realizarse el servicio solicitado. También tiene que efectuar las autorizaciones provisionales de carácter inmediato para la prestación de servicios de escoltas privados.
- h) Respecto a los servicios de escoltas privados autorizados, le corresponde recibir la comunicación por parte de la empresa de **seguridad** encargada de la prestación del servicio sobre la composición del personal de escolta y sus variaciones, autorizar la prórroga de la prestación del servicio y, asimismo, recibir la comunicación sobre la finalización del servicio de protección de escoltas privados y sus causas en el plazo de las 48 horas siguientes al momento de producirse.
- Las autorizaciones concedidas para la prestación de servicios de escoltas privados, los datos de las personas protegidas y de los escoltas, así como la fecha de inicio y finalización de la prestación del servicio, debe comunicarlas a las unidades correspondientes de los mozos de escuadra.
- i) Recibir con 24 horas de antelación al comienzo de la realización del servicio la comunicación del transporte y distribución de objetos valiosos o peligrosos y explosivos, en los supuestos previstos en el art. 36 del Reglamento de **seguridad privada** antes mencionado, para que las correspondientes unidades de los mozos de escuadra puedan hacer la correspondiente supervisión.
- j) Recibir la comunicación de la sustitución del personal titulado de las empresas de **seguridad** que presten servicios de instalación y mantenimiento de aparatos, dispositivos y sistemas de **seguridad**, así como tener conocimiento de las características de los servicios técnicos de averías de los que deben disponer las empresas mencionadas y de sus modificaciones.
- k) Autorizar la prestación de servicios de vigilancia con armas por parte de los/las guardias particulares de campo, teniendo en cuenta los supuestos y las circunstancias enumerados en el art. 81 del Reglamento de **seguridad privada**.



I) Disponer que la prestación de servicios de **seguridad** se haga bajo la dirección de un/a jefe/a o director/a de **seguridad** en los supuestos previstos en las letras a), b) y c) del art. 96 del Reglamento de **seguridad privada**.

m) Recibir en el plazo de 5 días del hecho causante, la comunicación por parte de las empresas de **seguridad** de las altas y las bajas de sus jefes/as de **seguridad** y del personal de **seguridad**.

n) Recibir en el plazo de 5 días del hecho causante, la comunicación por parte de las entidades con departamento de **seguridad** de las altas y las bajas de sus directores/as de **seguridad**.

o) Con la finalidad de poder ejercer la competencia de control para el cumplimiento de la Ley 23/1992, de 30 de julio, le corresponde recibir de las empresas de **seguridad** inscritas en el Registro especial, la información y la documentación a que hacen referencia los arts. 139 y 140 del Reglamento de **seguridad privada**, aprobado por el Real decreto 2364/1994.

p) Autorizar, previo informe del cuerpo de mozos de escuadra, la prestación de servicios de vigilancia con armas por parte de los/las vigilantes de **seguridad**, teniendo en cuenta los supuestos y las circunstancias enumerados en el art. 81.1.c) y 2 del Reglamento de **seguridad privada**.

q) Determinar, para cada caso concreto, la protección de vehículos no blindados, de acuerdo con aquello que dispone el art. 32.1 del Reglamento sobre **seguridad privada**.

r) Determinar qué objetos se deben transportar con vehículos blindados atendiendo a su valor, a su peligrosidad o a las expectativas que generen en función a los antecedentes y circunstancias de los mismos.

Artículo 6

Se modifica el art. 6 del Decreto 272/1995, de 28 de septiembre, de regulación del ejercicio de competencias en materia de **seguridad privada** EDL 1995/22007 , que queda redactado de la manera siguiente:

Artículo 6. Atribuciones de las personas titulares de las delegaciones territoriales del Gobierno de la Generalidad de Cataluña

Corresponde a las personas titulares de las delegaciones territoriales del Gobierno de la Generalidad de Cataluña el ejercicio de las atribuciones relativas a empresas de **seguridad** y personas físicas o jurídicas, entidades u organismos, detallados en las letras a) y e) del art. 2 de este Decreto, que se especifican a continuación:



- a) Determinar, de acuerdo con lo que dispone el art. 24 del Reglamento de **seguridad privada**, los supuestos en los que las empresas inscritas para actividades de vigilancia, protección de personas y bienes, depósito, transporte y distribución de objetos valiosos, explosivos u objetos peligrosos deben garantizar la comunicación entre su sede y el personal de **seguridad** que los presta.
- b) Requerir al/a la titular de los bienes protegidos por un sistema de alarma la subsanación de las deficiencias en supuestos de falsas alarmas y, en caso de incumplimiento de los requerimientos efectuados, ordenar a la empresa explotadora de la central de alarma que efectúe la inmediata desconexión del sistema con la propia central, todo ello de acuerdo con lo que dispone el art. 50 del Reglamento de **seguridad privada**.
- c) Autorizar la prestación de servicios de **seguridad** por vigilantes de **seguridad** en polígonos industriales o urbanizaciones, con la comprobación previa, mediante informe de las personas miembros del cuerpo de mozos de escuadra, que concurren los requisitos señalados en el art. 80.2 del Reglamento de **seguridad privada**.

Artículo 7

Se modifica el art. 7 del Decreto 272/1995, de 28 de septiembre, de regulación del ejercicio de competencias en materia de **seguridad privada** EDL 1995/22007 , que queda redactado de la manera siguiente:

Artículo 7. Atribuciones de la persona titular de la Secretaría de **Seguridad** Pública

Corresponde a la persona titular de la Secretaría de **Seguridad** Pública el ejercicio de las atribuciones relativas a las empresas industriales, comerciales o de servicios que tienen que adoptar medidas de **seguridad**, detalladas en la letra b) del art. 2 de este Decreto, que se especifican a continuación:

- a) De acuerdo con los criterios que se enumeran en el apartado 1 del art. 112 del Reglamento de **seguridad privada**, aprobado por el Real decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, exigir a las empresas o entidades la adopción, conjunta o separadamente, de los servicios o sistemas de **seguridad** que también se detallan.
- b) Resolver, con el acuerdo previo del Departamento o ente local afectado, sobre los servicios o medidas de **seguridad** a adoptar por empresas, entidades u organismos dependientes de la Generalidad o de la Administración local, a propuesta de la persona titular de la Dirección General de **Seguridad** Ciudadana, en supuestos que afecten a toda Cataluña o a más de una



delegación territorial del Gobierno, o de la persona titular de la delegación territorial del Gobierno correspondiente, en supuestos que afecten a su demarcación territorial.

Artículo 8

Se modifica la letra b) del art. 8 del Decreto 272/1995, de 28 de septiembre, de regulación del ejercicio de competencias en materia de **seguridad privada** EDL 1995/22007 , que queda redactado de la manera siguiente:

b) Recibir las comunicaciones relativas a la creación de departamentos de **seguridad** para aquellas empresas industriales, comerciales o de servicios y las entidades públicas o **privadas** que sin estar obligadas quieran organizarlos.

Artículo 9

Se modifica el art. 9 del Decreto 272/1995, de 28 de septiembre, de regulación del ejercicio de competencias en materia de **seguridad privada** EDL 1995/22007 , que queda redactado de la manera siguiente:

Artículo 9. Atribuciones de las personas titulares de las delegaciones territoriales del Gobierno de la Generalidad de Cataluña

Corresponde a las personas titulares de las delegaciones territoriales del Gobierno de la Generalidad de Cataluña el ejercicio de las atribuciones relativas a las empresas industriales, comerciales o de servicios que tienen que adoptar medidas de **seguridad**, detalladas en la letra b) del art. 2 de este Decreto, que se especifican a continuación:

a) Acordar la implantación de un servicio sustitutorio de vigilantes de **seguridad**, de acuerdo con lo previsto a los arts. 114, 119.2 y 120.2 del Reglamento de **seguridad privada**, aprobado por el Real decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, en supuestos que afecten a su demarcación territorial.

b) Recibir la solicitud y conceder, previa comprobación del correcto funcionamiento de las medidas de **seguridad** por parte de las personas miembros del cuerpo de mozos de escuadra, la dispensa de implantación obligatoria de vigilantes de **seguridad** o de guardas particulares de



campo, de acuerdo con lo establecido en el art. 118 del Reglamento de **seguridad privada** mencionado, para aquellos supuestos que afecten a su ámbito territorial.

c) Autorizar el funcionamiento de oficinas de cambio de divisas, bancos móviles y módulos transportables, para supuestos que afecten a su ámbito territorial, de acuerdo con el procedimiento establecido en el art. 136 del Reglamento de **seguridad privada** mencionado.

d) Ordenar la adopción de los servicios o medidas de **seguridad** en los supuestos previstos a los arts. 128, 130.5 y 132.4 del Reglamento de **seguridad privada**, antes mencionado.

e) Dispensar a los bancos, cajas de ahorro y otras entidades de crédito de la implantación de todas o de algunas medidas de **seguridad**, de acuerdo con lo que dispone el art. 125 del Reglamento de **seguridad privada**, para supuestos que afecten a la delegación territorial del Gobierno, y también conceder el resto de dispensas a que hacen referencia los arts. 129, 130.6 y 134 del Reglamento mencionado.

f) Autorizar la apertura definitiva o provisional, y el traslado de los establecimientos u oficinas obligadas a disponer de medidas de **seguridad** y aprobar sus reformas, de acuerdo con lo previsto en el art. 136 del Reglamento de **seguridad privada** antes mencionado.

g) Autorizar la instalación y entrada en funcionamiento, modificación o traslado de cajeros automáticos, de acuerdo con lo previsto en el art. 136 del Reglamento de **seguridad privada** antes mencionado.

Artículo 10

Se añaden las letras g) y h) al art. 11 del Decreto 272/1995, de 28 de septiembre, de regulación del ejercicio de competencias en materia de **seguridad privada** EDL 1995/22007 q, con el redactado siguiente:

g) La autorización, a petición de la empresa de **seguridad**, del régimen de custodia de las llaves en vehículos cuando por el número de servicios o por la distancia entre los inmuebles resulte conveniente para la empresa y para el cuerpo de mozos de escuadra, al efecto de lo que prevé el art. 49.3 del Reglamento de **seguridad privada**, aprobado por el Real decreto 2364/1994.

h) Recibir la documentación prevista en el art. 108 del Reglamento de **seguridad privada**, aprobado por el Real decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, el libroregistro y la documentación relativa a las investigaciones realizadas, en los supuestos de cese de actividad de los/las detectives privados/as.



Artículo 11

Se modifica el apartado 3 del art. 15 del Decreto 272/1995, de 28 de septiembre, de regulación del ejercicio de competencias en materia de **seguridad privada** EDL 1995/22007 , que queda redactado de la manera siguiente:

15.3 En los procedimientos sancionadores mencionados en los apartados anteriores de este artículo, por faltas muy graves o graves, antes de formular la propuesta de resolución, será preciso un informe del cuerpo de mozos de escuadra, que deberán emitirlo en un plazo de 15 días, salvo que la comisión de los hechos imputados no haya sido negada por el/la denunciado/a o bien no se hayan presentado alegaciones al pliego de cargos.

Artículo 12

Se modifica el art. 16 del Decreto 272/1995, de 28 de septiembre, de regulación del ejercicio de competencias en materia de **seguridad privada** EDL 1995/22007 , que queda redactado de la manera siguiente:

Artículo 16. Facultades sancionadoras

16.1 Corresponden las facultades sancionadoras determinadas por la Ley 23/1992, de 30 de julio, de **seguridad privada**, de acuerdo con lo que prevé la disposición adicional primera, apartado 2.b), de la Ley 4/2003, de 7 de abril:

a) A la persona titular del departamento con competencias en materia de **seguridad** pública, respecto a las faltas muy graves.

b) A la persona titular de la Dirección General de **Seguridad** Ciudadana, respecto a las faltas graves y leves.

16.2 Corresponden las facultades sancionadoras determinadas por la Ley orgánica 1/1992, de 21 de febrero, de protección de la **seguridad** ciudadana en cuanto a las infracciones cometidas por empresas industriales, comerciales o de servicios que tienen que adoptar medidas de **seguridad**, de acuerdo con lo que prevé la disposición adicional primera, apartado 2.a), de la Ley 4/2003, de 7 de abril:



- a) Al Gobierno de la Generalidad, para imponer multas de hasta 600.000 euros y cualquiera de las sanciones restantes por infracciones muy graves, graves o leves.
- b) A la persona titular del departamento con competencias en materia de **seguridad** pública para imponer multas de hasta 300.000 euros y cualquiera de las sanciones restantes por infracciones muy graves, graves o leves.
- c) A la persona titular de la Dirección General de **Seguridad** Ciudadana, para imponer multas de hasta 60.000 euros y cualquiera de las sanciones restantes por infracciones muy graves, graves o leves.
- d) A las personas titulares de las delegaciones territoriales del Gobierno de la Generalidad, para imponer multas de hasta 6.000 euros, así como la suspensión temporal de las licencias o autorizaciones de hasta seis meses de duración por infracciones graves o leves.

16.3 Cuando la especial trascendencia o gravedad de los hechos, el número de personas afectadas o la conveniencia del conocimiento por los/las ciudadanos/as lo hagan aconsejable, las autoridades competentes podrán acordar que se haga pública la resolución adoptada en los procedimientos sancionadores por infracciones graves o muy graves, a que hacen referencia los apartados anteriores de este artículo.

Artículo 13

Se añade una disposición adicional al Decreto 272/1995, de 28 de septiembre, de regulación del ejercicio de competencias en materia de **seguridad privada** EDL 1995/22007 , con el redactado siguiente:

Disposición Adicional Segunda

Las referencias contenidas en el Decreto 272/1995, de 28 de septiembre, de regulación del ejercicio de competencias en materia de **seguridad privada** al Departamento y al consejero de Gobernación se entenderán hechas al Departamento y al consejero o consejera competente en materia de **seguridad** pública.



BOE 143/2002, de 15 junio 2002 Ref Boletín: 02/11706

Desestimado el recurso interpuesto en su contra por STS Sala 3^a de 10 octubre 2003 (2003/147237)

+ ÍNDICE

+ VOCES ASOCIADAS

+ FICHA TÉCNICA

El derecho fundamental a la huelga puede experimentar limitaciones o restricciones en su ejercicio, derivadas de su conexión con libertades, derechos o bienes constitucionalmente protegidos. La propia Constitución, en su art. 28.2, reconoce como límite expreso la necesidad de garantizar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad.

Ante situaciones de huelga en el sector de la **seguridad privada** procede enunciar los servicios esenciales para la comunidad, en aplicación de lo dispuesto en el art. 10.2 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre relaciones laborales, de acuerdo con la interpretación del mismo efectuada por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (entre otras, sentencias de 8 de abril y de 17 de julio de 1981 y de 24 de abril de 1986).

El citado artículo dispone que cuando se declare una huelga en empresas encargadas de la prestación de cualquier género de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad y concurren circunstancias de especial gravedad, la autoridad gubernativa podrá acordar las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de los servicios mínimos.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 23/1992, de 30 de julio, de **Seguridad Privada**, y en el Reglamento de **Seguridad Privada**, aprobado por Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, cabe considerar tales servicios como esenciales en base a las siguientes circunstancias: a) el carácter de servicios subordinados y complementarios respecto a los de la **seguridad** pública que ostentan los servicios de **seguridad privada**; y b) la concurrencia de elementos de especial gravedad que afectan al mantenimiento de la **seguridad** de las personas y de las instalaciones, en cuanto que los servicios de **seguridad privada** contribuyen de manera directa a la prevención del delito.

La determinación de los servicios mínimos ha de realizarse manteniendo la adecuada proporcionalidad entre el interés general de la comunidad y el derecho de los trabajadores. Se hace preciso, pues, reiterar el carácter de esenciales que, en las circunstancias concurrentes, tienen los servicios de **seguridad privada**, así como establecer el procedimiento para la determinación del porcentaje del personal necesario para la prestación de los correspondientes servicios mínimos.



Así pues, en base a los condicionantes expuestos, el Real Decreto considera servicios esenciales de **seguridad privada** aquellos servicios que por prescripción de la normativa sobre **seguridad ciudadana**, sobre **seguridad privada** y de otras disposiciones sectoriales, se presten en relación con actividades o bienes obligados a disponer de un servicio de vigilantes de **seguridad**, ya sea por el potencial riesgo de la actividad o por el valor de los bienes y derechos constitucionalmente protegidos.

Mención especial requiere la consideración de servicios mínimos en el caso de la protección y **seguridad** de las personas cuando las amenazas terroristas han puesto de manifiesto la existencia de un grave riesgo para la **seguridad** de autoridades, cargos públicos y otras personas.

En su virtud, en aplicación de lo previsto en el art. 10, párrafo segundo, del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, a propuesta del Vicepresidente Primero del Gobierno y Ministro del Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de junio de 2002,

DISPONGO:

Artículo 1. Ejercicio del derecho de huelga

El ejercicio del derecho de huelga por el personal de **seguridad privada** se realizará sin perjuicio del mantenimiento de los servicios esenciales conforme se determina en los artículos siguientes.

Artículo 2. Servicios esenciales de la comunidad af j

A los efectos señalados en el artículo anterior tendrán la consideración de servicios esenciales los siguientes:

1. Los relativos a la prestación de servicios de **seguridad**:

- a) En centrales nucleares, en petroquímicas, refinerías y depósitos de combustibles.
- b) En las actividades de depósito, custodia, recuento y clasificación de monedas, billetes y demás objetos valiosos o peligrosos, así como en las de transporte y distribución.
- c) En las fábricas de armas de fuego, en las de explosivos y en sus almacenamientos.
- d) En los transportes públicos (puertos, aeropuertos, ferrocarriles, etc.) y en los centros de telecomunicaciones.



e) En los Bancos, Cajas de Ahorro, entidades de crédito y en todos aquellos otros establecimientos, instalaciones o actividades en los que el servicio de **seguridad** se haya impuesto con carácter obligatorio.

f) En actividades de transformación, depósito, transporte y distribución de materias inflamables.

g) En servicios de suministro y distribución de agua, gas y electricidad.

h) En centros y sedes de medios de comunicación social.

2. Los servicios de protección de la **seguridad** personal a autoridades, cargos públicos y otras personas.

3. Los servicios que se presten en centrales de alarma, al objeto de garantizar la efectividad de los servicios descritos en este artículo.

Artículo 3. Determinación del personal adscrito a los servicios esenciales

1. El Secretario de Estado de **Seguridad** o los Delegados del Gobierno, cuando el ámbito territorial de la huelga sea autonómico o inferior, respecto a los servicios declarados esenciales en el artículo anterior, determinarán, mediante Resolución, el porcentaje del personal adscrito a los mismos que deberá desarrollar su actividad durante la misma.

2. La determinación concreta de las personas que presten los servicios esenciales corresponderá a los empresarios, previa audiencia de los correspondientes comités de huelga.

Artículo 4. Garantías de **seguridad**

Durante la celebración de la huelga deberá quedar garantizada la **seguridad** de las personas, de las instalaciones y del material, asegurándose, además, por el comité de huelga que, a la finalización de ésta, los distintos centros y servicios se encuentren en situación de funcionamiento normal, todo ello de conformidad con la normativa legal aplicable.

Artículo 5. Mantenimiento de servicios esenciales

Los servicios esenciales recogidos en los apartados anteriores no podrán ser perturbados por alteraciones o paros del personal designado para su prestación. Caso de producirse, serán considerados ilegales y quienes los ocasionaren incurrirán en responsabilidad, que les será exigida de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente.



DISPOSICIÓN FINAL

Disposición Final Única. Entrada en vigor

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

EDL 2001/48329

Mº de la Presidencia

Orden de 21 de diciembre de 2001 sobre establecimiento de un régimen de aplicación especial de ciertas medidas de seguridad recogidas en la Orden de 23 de abril de 1997, por la que se concretan determinados aspectos en materia de empresas de seguridad, en cumplimiento de la Ley y el Reglamento de Seguridad Privada.

BOE 306/2001, de 22 diciembre 2001 Ref Boletín: 01/24431

[+ ÍNDICE](#)

[+ VOCES ASOCIADAS](#)

[+ FICHA TÉCNICA](#)

En aplicación de lo prevenido en el art. 32 del Reglamento de **Seguridad Privada**, aprobado mediante Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, la Orden del Ministro del Interior de 23 de abril de 1997, por la que se concretan determinados aspectos en materia de empresas de **seguridad**, procedió a determinar los supuestos en que el transporte y distribución de objetos valiosos o peligrosos debía realizarse a través de empresas de **seguridad**, concretándose los vehículos y las medidas de **seguridad** que habían de utilizarse en cada caso, en función del valor de lo transportado y de la periodicidad del transporte.

La inminente introducción del euro como moneda de uso corriente para los establecimientos e instalaciones industriales, comerciales y de servicios tendrá como efecto necesario una masiva distribución de dicha moneda desde las entidades bancarias correspondientes a tales establecimientos e instalaciones, y, paralelamente, la retirada de importantes cantidades de moneda actual. Por ello, y con el fin de facilitar el transporte de monedas de euros a los establecimientos comerciales y la retirada de las monedas de pesetas al Banco de España, se hace necesario rebajar, de forma transitoria y hasta que se produzca la total implantación del euro como moneda única, los mínimos de **seguridad** establecidos en la citada Orden para determinados transportes de monedas.

Por otro lado, la cercanía de la puesta en circulación del euro como moneda de curso legal -1 de enero de 2002- y la necesidad de que los establecimientos comerciales, industriales y de servicios dispongan de efectivo suficiente de dicha moneda a partir de ese mismo día, son

Asociación Europea de Centrales Receptoras de Alarms (AECRA). Inscrita en el Registro de Asociaciones del Ministerio de Interior con el número 588409. Calle Príncipe de Vergara 95 Bajo C 28002 Madrid. Tfno: 91 564 78 84. Fax: 91 564 78 29. P.D. En virtud de la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de Diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, le informamos de que estos datos proceden de bases de datos propiedad de AECRA (Asociación Europea de Centrales Receptoras de Alarms), adquiridas para mejor desarrollo y prestación profesional de sus servicios a sus asociados y clientes. Los datos serán tratados exclusivamente para mejor desarrollo y explicación de los servicios y finalidades de la Asociación.



razones de interés público de considerable gravedad e importancia como para justificar, al amparo de lo previsto en el art. 24.1.c), segundo párrafo, de la Ley 50/1997, la omisión del trámite de audiencia a los interesados de esta disposición, cuya realización, incluso en el plazo legal más abreviado posible -siete días hábiles-, conllevaría la entrada en vigor de esta norma con posterioridad a la referida fecha del 1 de enero de 2002.

En su virtud, a propuesta del Vicepresidente Primero del Gobierno y Ministro del Interior y del Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía, dispongo:

Apartado Único

Las medidas de **seguridad** para la vigilancia y protección del transporte de objetos valiosos o peligrosos, excepto explosivos, previstas en el punto 1 del apartado vigésimo segundo de la Orden de 23 de abril de 1997, por la que se concretan determinados aspectos en materia de empresas de **seguridad**, en cumplimiento de la Ley y el Reglamento de **Seguridad Privada**, no serán aplicables hasta el 31 de enero de 2002 a los transportes de monedas de euros a los establecimientos comerciales y de monedas de pesetas al Banco de España, efectuados de forma regular y con una periodicidad inferior a los seis días, cuyo valor sea igual o inferior a 30.050,61 euros (5.000.000 de pesetas).

En estos supuestos, las empresas que los efectúen, deberán adoptar las medidas necesarias para lograr la mayor protección de lo transportado.

DISPOSICIÓN FINAL

Disposición Final Única

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

EDL 2001/40727

Mº del Interior

Real Decreto 1123/2001, de 19 de octubre, por el que se modifica parcialmente el Reglamento de Seguridad Privada, aprobado por Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre.

BOE 281/2001, de 23 noviembre 2001 Ref Boletín: 01/21874

Suplemento BOE Gallego 15/2001, de 1 diciembre 2001

Suplemento BOE Catalán 17/2001, de 1 diciembre 2001

+ ÍNDICE

+ VOCES ASOCIADAS

Asociación Europea de Centrales Receptoras de Alarmas (AECRA). Inscrita en el Registro de Asociaciones del Ministerio de Interior con el número 588409. Calle Príncipe de Vergara 95 Bajo C 28002 Madrid. Tfno: 91 564 78 84. Fax: 91 564 78 29. P.D. En virtud de la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de Diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, le informamos de que estos datos proceden de bases de datos propiedad de AECRA (Asociación Europea de Centrales Receptoras de Alarmas), adquiridas para mejor desarrollo y prestación profesional de sus servicios a sus asociados y clientes. Los datos serán tratados exclusivamente para mejor desarrollo y explicación de los servicios y finalidades de la Asociación.



+ FICHA TÉCNICA

La aplicación del vigente régimen jurídico de la **seguridad privada**, durante los años transcurridos desde la promulgación de la Ley 23/1992, de 30 de julio, reguladora de la materia, y el proceso de diálogo, examen crítico y diagnóstico de la situación del propio régimen jurídico, desarrollado recientemente entre la Administración y los distintos sectores implicados en dicha aplicación, en el seno de la Comisión Mixta Central de Coordinación de la **Seguridad Privada**, sin poner en entredicho las líneas maestras del sistema, han puesto de manifiesto múltiples aspectos concretos o de detalle, pero de indudable trascendencia para el funcionamiento global de aquél, que han podido producir efectos indeseables, distorsiones o excesos innecesarios e improcedentes, relacionados principalmente con el ejercicio de las funciones de control que debe llevar a cabo la Administración; aspectos que lógicamente deben ser corregidos.

Se trata, sobre todo, de excesos en cuanto al contenido de los libros-registro que deben llevar las empresas de **seguridad**, por la exhaustiva información que se obliga a incorporar a los mismos, haciendo engorrosa, difícil y en buena medida inútil su llevanza; de rigidez en el régimen de control de los contratos de servicio, cuyo régimen no tiene debidamente en cuenta las exigencias funcionales que la realidad impone al sector; de delimitación inadecuada de algunas funciones y de las incompatibilidades del personal, que impiden la realización de servicios, considerados imprescindibles, de verificación y respuesta a las alarmas; o de complicaciones y demoras injustificadas en la tramitación de los procedimientos de inspección y autorización de aperturas y traslados de oficinas, lo que resulta incompatible con las necesidades y el dinamismo propio del sector bancario; además de la necesidad advertida, de perfeccionar, para garantizar su eficacia, el régimen de instalación de medidas de **seguridad** obligatorias o que se hayan de conectar a centrales receptoras de alarmas.

Algunas actualizaciones y mejoras del régimen jurídico de la **seguridad privada**, razonablemente solicitadas por los sectores económicos y sociales implicados, requieren intervenciones profundas y dilatadas, ya que hacen necesaria la modificación de la Ley 23/1992, por lo que únicamente podrán ser realizadas en el momento oportuno, previos los estudios necesarios, con la planificación y el desarrollo del proceso legislativo pertinente; pero la mayor parte de las cuestiones estudiadas en el mencionado proceso de diálogo se encuentran reflejadas en el Reglamento de **Seguridad Privada** y en disposiciones generales de menor rango normativo, dictadas en desarrollo del mismo, por cuya razón nada impide -y, por el contrario, todo aconseja- que se lleven a cabo todas aquellas correcciones y mejoras posibles mediante normas con rango de Real Decreto y de Orden ministerial.

Ello es así, porque se trata de la mejora y perfeccionamiento del «status» del personal de la **seguridad privada** y de las empresas de **seguridad**, con medidas de flexibilización jurídica, perfeccionamiento administrativo y disminución de costes; promoviendo la eficacia de la **seguridad privada**, que tiene gran trascendencia en beneficio de la **seguridad pública**, y



facilitando el funcionamiento del sector, que influye indirectamente en el progreso de la economía general del país.

Por último, debe señalarse que la presente disposición ha sido sometida al procedimiento de información en materia de normas y reglamentos técnicos, previsto en la Directiva 98/34/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de junio, por la que se establece un procedimiento de información en materia de las normas y reglamentaciones técnicas, modificada por la Directiva 98/48/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de julio, traspuesta a nuestro ordenamiento por el Real Decreto 1337/1999, de 31 de julio.

En su virtud, a propuesta del Vicepresidente Primero del Gobierno y Ministro del Interior, con la aprobación del Ministro de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de octubre de 2001,

DISPONGO:

Artículo único. Modificación parcial del Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre

Los preceptos contenidos en los arts. 7.1; 14.1, párrafo segundo; 17.2; 19; 20; 21; 31.2; 34; 35; 39.1; 42.2; 48.2; 49.1 y 2; 50.1; 51.1; 54.2.a); 56.2; 57; 58; 59; 64.2; 70.1; 79.1.c), f) y g); 80.1; 83.1; 84.1; 97; 100; 104.4; 106; 107; 108; 110; 115; 121.b); 122.3; y 4. 1º b) y 3º; 135.1; 136; 139.1; 141; 144.1 y 3; 148.5 y 7.c, d) y e); 149.4.b) y 5; 150.12 y 18; 153.13; 159, y la disposición adicional única, del Reglamento de **Seguridad Privada**, aprobado por Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, quedan redactados en la forma que para cada uno de ellos se expresa a continuación. Asimismo se incorporan una disposición adicional segunda y una disposición derogatoria única al citado Reglamento de **Seguridad Privada**.

Uno. Se modifica el apartado 1 del art. 7. Dicho artículo queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 7. Constitución de garantía EDL 1994/18582

1. Las empresas de **seguridad** habrán de constituir una garantía en la Caja General de Depósitos, a disposición de las autoridades con competencias sancionadoras en la materia, con el fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones contraídas con ocasión de su funcionamiento.
2. La garantía se constituirá en alguna de las modalidades previstas en la normativa reguladora de la Caja General de Depósitos, con los requisitos establecidos en la misma.
3. La garantía deberá mantenerse por la cuantía máxima de su importe durante todo el período de vigencia de la autorización, con cuya finalidad las cantidades que, en su caso, se



hubieren detraído a los efectos previstos en el apartado 1 de este artículo habrán de reponerse en el plazo de un mes a contar desde la fecha en que hubieren ejecutado los correspondientes actos de disposición.

Dos. Se añade un párrafo segundo al apartado 1 del art. 14. Dicho artículo queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 14. Obligaciones generales

1. En el desarrollo de sus actividades, las empresas de **seguridad** vienen obligadas al especial auxilio y colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de **Seguridad**. A estos efectos, deberán comunicar a dichas Fuerzas y Cuerpos cualesquiera circunstancias e informaciones relevantes para la prevención, el mantenimiento o el restablecimiento de la **seguridad** ciudadana, así como los hechos delictivos de que tuvieran conocimiento en el desarrollo de dichas actividades.

Las empresas de **seguridad** deberán comunicar las altas y bajas del personal de **seguridad privada** de que dispongan a las dependencias correspondientes de las Fuerzas y Cuerpos de **Seguridad**, dentro del plazo de cinco días siguientes a la fecha en que se produzcan.

2. Deberá realizarse siempre con las debidas garantías de **seguridad** y reserva la prestación de los servicios de protección de personas, depósito, custodia y tratamiento de objetos valiosos, y especialmente los relativos a transporte y distribución de objetos valiosos y de explosivos u otros objetos peligrosos, en lo que respecta a su programación, así como a su itinerario.

3. Los servicios y actividades de **seguridad** deberán ser realizados directamente por el personal de la empresa contratada para su prestación, no pudiendo ésta subcontratarlos con terceros, salvo que lo haga con empresas inscritas en los correspondientes Registros y autorizadas para la prestación de los servicios o actividades objeto de subcontratación, y se cumplan los mismos requisitos y procedimientos prevenidos en este Reglamento para la contratación. La subcontratación no producirá exoneración de responsabilidad de la empresa contratante.

4. No será exigible el requisito de identidad de dedicación, en el supuesto de subcontratación con empresas de vigilancia y protección de bienes, previsto en el art. 49.4.

Tres. Se modifica el apartado 2 del art. 17, dando nueva redacción al párrafo primero EDL 1994/18582 e incorporando un segundo párrafo a la letra a) EDL 1994/18582 . Dicho artículo queda redactado de la siguiente forma:



Artículo 17. Apertura de sucursales

1. Las empresas de **seguridad** que pretendan abrir delegaciones o sucursales lo solicitarán de la Dirección General de la Policía, acompañando los siguientes documentos:

- a) Inventario de los bienes materiales que se destinan al ejercicio de las actividades en la delegación o sucursal.
- b) Documento acreditativo del título en virtud del cual se dispone del inmueble o inmuebles destinados a la delegación o sucursal.
- c) Relación del personal de la delegación o sucursal, con expresión de su cargo, categoría y número del documento nacional de identidad.

2. Las empresas de **seguridad** deberán abrir delegaciones o sucursales, dando conocimiento a la Dirección General de la Policía, con aportación de los documentos reseñados en el apartado anterior, en las Ciudades de Ceuta o Melilla o en las provincias en que no radique su sede principal, cuando realicen en dichas ciudades o provincias alguna de las siguientes actividades:

- a) Depósito, custodia, recuento y clasificación de monedas y billetes, títulos-valores, así como custodia de objetos valiosos, explosivos u objetos peligrosos. Estas delegaciones deberán contar con los requisitos de dotación de vigilantes de **seguridad**, armero o caja fuerte, y cámara acorazada y locales anejos, a que se refieren los apartados 3.1.b) y 3.1.c) del anexo para objetos valiosos y peligrosos, y con los de dotación de vigilantes de **seguridad** y armero o caja fuerte, a que se refieren los apartados 3.2.b) y 3.2.c) del anexo, respecto a explosivos.

No obstante, cuando la cantidad a custodiar por dichas delegaciones o sucursales no supere los cien millones de pesetas, siempre que al menos el cincuenta por ciento sea en moneda fraccionaria, la cámara acorazada podrá ser sustituida por una caja fuerte con las características determinadas por el Ministerio del Interior.

- b) Vigilancia y protección de bienes y establecimientos, cuando el número de vigilantes de **seguridad** que presten servicio en la provincia sea superior a treinta y la duración del servicio, con arreglo al contrato o a las prórrogas de éste, sea igual o superior a un año.

Cuatro. El art. 19 queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 19. Libros-registro



1. Las empresas de **seguridad** llevarán obligatoriamente los siguientes libros-registro:

- a) Las empresas que estén obligadas a tener sistema de **seguridad** instalado, libro-catálogo de medidas de **seguridad**.
 - b) Libro-registro de comunicaciones a las Fuerzas y Cuerpos de **Seguridad**, en el que se anotarán cuantas realicen sobre aspectos relacionados con la **seguridad** ciudadana, fecha de cada comunicación, órgano al que se dirigió e indicación de su contenido.
2. El formato de los reseñados libros-registros se ajustará a las normas que respectivamente apruebe el Ministerio del Interior, de forma que sea posible su tratamiento y archivo mecanizado e informatizado.
3. Tanto los libros-registro de carácter general como los específicos que se determinan en este Reglamento para cada actividad se llevarán en la sede principal de la empresa y en sus delegaciones o sucursales, debiendo estar siempre a disposición de los miembros del Cuerpo Nacional de Policía y de la Policía Autónoma correspondiente, encargados de su control.
4. En ausencia del director, administrador o jefe de **seguridad**, los libros-registro indicados se facilitarán por el personal presente en la empresa, que habrá de estar designado al efecto, durante las inspecciones que realicen los miembros de los citados Cuerpos o Policías.

Cinco. El art. 20 queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 20. Contratos de servicio

1. Las empresas de **seguridad** comunicarán con una antelación mínima de tres días, de forma individualizada para cada servicio, la iniciación del mismo, con indicación del lugar de prestación, la clase de actividad, la persona física o jurídica contratante y su domicilio, así como la duración prevista de la vigencia del contrato.

La referida comunicación de los contratos se efectuará por cualquier medio que permita dejar constancia de ello, en la comisaría provincial o local de policía del lugar donde se celebre el contrato, o, en los lugares en que éstas no existan, en los cuarteles o puestos de la Guardia Civil, que la transmitirán o remitirán con carácter urgente a la comisaría correspondiente al lugar en que haya de prestarse el servicio; pudiendo efectuarse en cualquier caso, en los respectivos servicios o inspecciones de guardia.

Las modificaciones de los contratos se comunicarán, en la misma forma y plazos indicados, ante las dependencias policiales mencionadas.



El formato de los contratos y de las comunicaciones se ajustará a las normas y modelos que se establezcan por el Ministerio del Interior, sin perjuicio de la posibilidad de adición en los contratos, de pactos complementarios para aspectos no regulados en el presente Reglamento.

En cualquier caso, los contratos permanecerán en las sedes de las empresas de **seguridad** a disposición de los órganos de las Fuerzas y Cuerpos de **Seguridad** competentes en materia de inspección y control, durante un plazo de cinco años desde la finalización del servicio objeto del contrato.

2. En aquellos supuestos en que los contratos se concierten con Administraciones públicas o se encuentren en tramitación ante órganos de las mismas, no siendo posible que estén formalizados antes del inicio del servicio, las empresas de **seguridad** deberán aportar, en su caso, con la antelación indicada en el apartado anterior, copia autorizada o declaración de la empresa de la oferta formulada, para conocimiento de las circunstancias a que se refieren las cláusulas por los órganos encargados de la inspección y control, sin perjuicio de comunicar en el formato establecido los datos del contrato una vez formalizado el mismo, el cual deberá quedar en la sede de la empresa a disposición de los órganos competentes de las Fuerzas y Cuerpos de **Seguridad**.

3. Cuando circunstancias excepcionales de robo, incendio, daños, catástrofes, conflictos sociales, averías de los sistemas de **seguridad** u otras causas de análoga gravedad o de extraordinaria urgencia, hicieran necesaria la prestación inmediata de servicio cuya organización previa hubiera sido objetivamente imposible, se comunicarán por el procedimiento más rápido disponible, antes de comenzar la prestación de los servicios, los datos enumerados en el párrafo primero del apartado 1 de este artículo a la dependencia policial correspondiente, indicando las causas determinantes de la urgencia, y quedando obligada la empresa a formalizar el contrato dentro de las setenta y dos horas siguientes a la iniciación del servicio, debiendo permanecer el contrato en la sede de la empresa a disposición de los órganos competentes de las Fuerzas y Cuerpos de **Seguridad**.

Los servicios de **seguridad** a que se refiere el párrafo anterior podrán ser prestados con armas, dando cuenta a la dependencia policial competente, cuando los supuestos descritos se produzcan en establecimientos obligados a tener medidas de **seguridad** que resulten anuladas por las circunstancias expuestas, o por otras, con grave riesgo para la integridad de los bienes protegidos y teniendo en cuenta la cuantía e importancia de éstos.

Seis. El art. 21 queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 21. Contratos con defectos



Cuando la comunicación, el contrato o la oferta de servicios de las empresas de **seguridad** no se ajusten a las exigencias prevenidas, la Subdelegación del Gobierno -que podrá delegar en la correspondiente Jefatura Superior o Comisaría Provincial de Policía- les notificará las deficiencias, con carácter urgente, a efectos de que puedan ser subsanadas en los cinco días hábiles siguientes, con apercibimiento de que, de no hacerlo en el plazo indicado, los citados documentos se archivarán sin más trámite, no pudiendo comenzar la prestación del servicio, o continuarla si ya hubiese comenzado.

Siete. Se da nueva redacción al apartado 2 del art. 31. Dicho artículo queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 31. Particularidades de estos servicios

1. En los contratos en que se concierte la prestación de servicios de depósito y custodia habrá de constar la naturaleza de los objetos que hayan de ser depositados o custodiados y, en su caso, clasificados, así como una valoración de los mismos.
2. Las empresas dedicadas a la prestación de estos servicios llevarán un libro-registro de depósitos, cuyo formato se ajustará a las normas que se aprueben por el Ministerio del Interior.

Ocho. El art. 34 queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 34. Hoja de ruta

1. Las operaciones de recogida y entrega que realice cada vehículo se consignarán diariamente en una hoja de ruta, que podrá estar informatizada en papel continuo, y se archivará por orden numérico en formato de libro, o en cualquier otro que respete su secuencia, conteniendo los datos que determine el Ministerio del Interior.

Los funcionarios policiales encargados de la inspección podrán requerir la exhibición de las hojas de ruta en cualquier momento, durante el desarrollo de la actividad, debiendo conservarse aquéllas, o el soporte magnético o digital en el que se consignó la información, durante cinco años, en la sede de la empresa o de las correspondientes delegaciones, o en locales de empresas especializadas en el archivo de documentación -en este caso con conocimiento del servicio policial correspondiente.



2. En el caso de transporte y distribución de explosivos, la hoja de ruta será sustituida por la documentación análoga que, para la circulación de dichas sustancias, se establece en el Reglamento de Explosivos y normativa complementaria.

Nueve. El art. 35 queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 35. Libro-registro

Las empresas dedicadas al transporte y distribución de títulos-valores llevarán un libro-registro, cuyo formato se ajustará a las normas que se aprueben por el Ministerio del Interior.

Diez. Se da nueva redacción al apartado 1 del art. 39. Dicho artículo queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 39. Ámbito material

1. Únicamente podrán realizar las operaciones de instalación y mantenimiento de sistemas de **seguridad** electrónica contra robo e intrusión y contra incendios las empresas autorizadas. No necesitarán estar inscritas como empresas de **seguridad** cuando se dediquen solamente:

a) A la colocación de alarmas u otros avisadores acústicos u ópticos contra robo o intrusión en vehículos automóviles no regulados especialmente en este Reglamento o en las disposiciones de desarrollo del mismo a efectos de **seguridad privada**.

b) A la prevención de la **seguridad** contra incendios.

No obstante, la prestación a terceros de servicios de recepción, verificación y transmisión de las señales de alarma, así como su comunicación a las Fuerzas y Cuerpos de **Seguridad**, deberá realizarse por empresas de **seguridad** explotadoras de centrales de alarma.

2. Queda prohibida la instalación de marcadores automáticos programados para transmitir alarmas directamente a las dependencias de las Fuerzas y Cuerpos de **Seguridad**.



Once. Se da nueva redacción al apartado 2 del art. 42. Dicho artículo queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 42. Certificado de instalación

1. Las instalaciones de sistemas de **seguridad** deberán ajustarse a lo dispuesto en la normativa reguladora de las instalaciones eléctricas en lo que les sea de aplicación.
2. En los supuestos de instalación de medidas de **seguridad** obligatorias, en empresas o entidades **privadas** que carezcan de departamento de **seguridad**, o cuando tales empresas o entidades se vayan a conectar a centrales de alarmas:
 - a) La instalación deberá ser precedida de la elaboración y entrega al usuario de un proyecto de instalación, con niveles de cobertura adecuados a las características arquitectónicas del recinto y del riesgo a cubrir, de acuerdo con los criterios técnicos de la propia empresa instaladora y, eventualmente, los de la dependencia policial competente, todo ello con objeto de alcanzar el máximo grado posible de eficacia del sistema, de fiabilidad en la verificación de las alarmas, de colaboración del usuario, y de evitación de falsas alarmas.
 - b) Una vez realizada la instalación, las empresas instaladoras efectuarán las comprobaciones necesarias para asegurarse de que se cumple su finalidad preventiva y protectora, y de que es conforme con el proyecto contratado y con las disposiciones reguladoras de la materia, debiendo entregar a la entidad o establecimiento usuarios un certificado en el que conste el resultado positivo de las comprobaciones efectuadas.
3. Si la instalación de **seguridad** se conectara a una central de alarmas, habrá de reunir las características que se determinen por el Ministerio del Interior, y el certificado a que se refiere el apartado anterior deberá emitirse por ambas empresas, conjunta o separadamente, de forma que se garantice su funcionalidad global.

Doce. Se da nueva redacción al apartado 2 del art. 48. Dicho artículo queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 48. Funcionamiento

1. La central de alarmas deberá estar atendida permanentemente por los operadores necesarios para la prestación de los servicios, que no podrán, en ningún caso, ser menos de dos, y que se encargarán del funcionamiento de los receptores y de la transmisión de las alarmas que reciban.



2. Cuando se produzca una alarma, las centrales deberán proceder de inmediato a su verificación con los medios técnicos y humanos de que dispongan, y comunicar seguidamente al servicio policial correspondiente las alarmas reales producidas.

Trece. Se da nueva redacción a los apartados 1 y 2 del art. 49. Dicho artículo queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 49. Servicio de custodia de llaves EDL 1994/18582 q

1. Las empresas explotadoras de centrales de alarmas podrán contratar, complementariamente, con los titulares de los recintos conectados, un servicio de custodia de llaves, de verificación de alarmas mediante desplazamiento a los propios recintos, y de respuesta a las mismas, en las condiciones que se determinen por el Ministerio del Interior, a cuyo efecto deberán disponer del armero o caja fuerte exigidos con arreglo a lo dispuesto en el art. 25 de este Reglamento.

Las empresas industriales, comerciales o de servicios que estén autorizadas a disponer de central de alarmas, dedicada exclusivamente a su propia **seguridad**, podrán contratar los mismos servicios con una empresa de **seguridad** autorizada para vigilancia y protección.

2. Los servicios de verificación personal de las alarmas y de respuesta a las mismas se realizarán, en todo caso, por medio de vigilantes de **seguridad**, y consistirán, respectivamente, en la inspección del local o locales, y en el traslado de las llaves del inmueble del que procediere cada alarma, todo ello a fin de facilitar a los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de **Seguridad** información sobre posible comisión de hechos delictivos y su acceso al referido inmueble.

A los efectos antes indicados, la inspección del interior de los inmuebles por parte de los vigilantes de **seguridad** deberá estar expresamente autorizada por los titulares de aquéllos, consignándose por escrito en el correspondiente contrato de prestación de servicios.

3. Cuando por el número de servicios de custodia de llaves o por la distancia entre los inmuebles resultare conveniente para la empresa y para los servicios policiales, aquélla podrá disponer, previa autorización de éstos, que las llaves sean custodiadas por vigilantes de **seguridad** sin armas en un automóvil, conectado por radio-teléfono con la central de alarmas. En este supuesto, las llaves habrán de estar codificadas, debiendo ser los códigos desconocidos por el vigilante que las porte y variados periódicamente.

4. Para los servicios a que se refieren los dos apartados anteriores, las empresas de **seguridad** explotadoras de centrales de alarmas podrán contar con vigilantes de **seguridad**, sin necesidad



de estar inscritas y autorizadas para la actividad de vigilancia y protección de bienes, o bien subcontratar tal servicio con una empresa de esta especialidad.

Catorce. Se da nueva redacción al apartado 1 del art. 50. Dicho artículo queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 50. Desconexión por falsas alarmas

1. En los supuestos de conexión de aparatos, dispositivos o sistemas de **seguridad** con una central de alarmas, con independencia de la responsabilidad y sanciones a que hubiere lugar, cuando el sistema origine dos o más falsas alarmas en el plazo de un mes, el Delegado del Gobierno, que podrá delegar en el Jefe Superior o Comisario Provincial de Policía, requerirá al titular de los bienes protegidos, a través de la dependencia policial que corresponda, para que proceda, a la mayor brevedad posible, a la subsanación de las deficiencias que dan lugar a las falsas alarmas.

2. A los efectos del presente Reglamento, se considera falsa toda alarma que no esté determinada por hechos susceptibles de producir la intervención policial. No tendrá tal consideración la mera repetición de una señal de alarma causada por una misma avería dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que ésta se haya producido.

3. En caso de incumplimiento del requerimiento, se ordenará a la empresa explotadora de la central de alarma que efectúe la inmediata desconexión del sistema con la propia central, por el plazo que se estime conveniente, que podrá tener hasta un año de duración, salvo que se subsanaran en plazo más breve las deficiencias que den lugar a la desconexión, siendo la tercera desconexión de carácter definitivo, y requiriéndose para una nueva conexión el cumplimiento de lo prevenido en el art. 42 de este Reglamento. Durante el tiempo de desconexión, el titular de la propiedad o bien protegido deberá silenciar las sirenas interiores y exteriores del sistema de **seguridad**.

4. Durante el tiempo que permanezca desconectado como consecuencia de ello un sistema de **seguridad**, su titular no podrá concertar el servicio de centralización de alarmas con ninguna empresa de **seguridad**.

5. Sin perjuicio de la apertura del correspondiente expediente, no se procederá a desconectar el sistema de **seguridad** cuando su titular estuviere obligado, con arreglo a lo dispuesto por este Reglamento, a contar con dicha medida de **seguridad**.

6. Cuando el titular de la propiedad o bien protegido por el sistema de **seguridad** no tenga contratado el servicio de centralización de alarmas y la realizaré por sí mismo, se aplicará lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, correspondiéndole, en todo caso, la obligación de



silenciar las sirenas interiores y exteriores que posea dicho sistema de **seguridad**, sin perjuicio de la responsabilidad en que hubiera podido incurrir.

Quince. Se da nueva redacción al apartado 1 del art. 51. Dicho artículo queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 51. Libros-registros

1. Las empresas de explotación de centrales de alarma llevarán un libro-registro de alarmas, cuyo modelo se ajuste a las normas que apruebe el Ministerio del Interior, de forma que sea posible su tratamiento y archivo mecanizado e informatizado.
2. Las centrales de alarmas que tengan contratado servicio de custodia de llaves indicarán en el libro-registro de contratos cuáles de éstos incluyen aquel servicio.

Dieciséis. Se da nueva redacción al párrafo a) del apartado 2 del art. 54. Dicho artículo queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 54. Requisitos específicos

1. Además de los requisitos generales establecidos en el artículo anterior, el personal de **seguridad** habrá de reunir, para su habilitación, los determinados en el presente artículo, en función de su especialidad.
2. Vigilantes de **seguridad** y guardas particulares del campo:
 - a) No haber cumplido los cincuenta y cinco años de edad.
 - b) Estar en posesión del título de Graduado Escolar, de Graduado en Educación Secundaria, de Formación Profesional de primer grado, u otros equivalentes o superiores.
 - c) Los requisitos necesarios para poder portar y utilizar armas de fuego, a tenor de lo dispuesto al efecto en el vigente Reglamento de Armas.
3. Escoltas privados: además de los requisitos específicos de los vigilantes de **seguridad**, habrán de tener una estatura mínima de 1,70 metros los hombres, y 1,65 metros las mujeres.



4. Jefes de **seguridad**: estar en posesión de título de Bachillerato Unificado Polivalente, Bachiller, Formación Profesional de segundo grado, técnico de las profesiones o cualificaciones que se determinen, u otros equivalentes o superiores.

5. Detectives privados:

a) Estar en posesión de título de Bachillerato Unificado Polivalente, Bachiller, Formación Profesional de segundo grado, técnico de las profesiones o cualificaciones que se determinen, u otros equivalentes o superiores.

b) Estar en posesión de diploma de detective privado, reconocido a estos efectos en la forma que se determine por Orden del Ministerio del Interior y obtenido después de cursar las enseñanzas programadas y de superar las correspondientes pruebas.

c) No ser funcionario de ninguna de las Administraciones públicas en activo, en el momento de la solicitud, ni durante los dos años anteriores a la misma.

Diecisiete. Se da nueva redacción al apartado 2 del art. 56. Dicho artículo queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 56. Formación previa

1. Los vigilantes de **seguridad** y los guardas particulares del campo en sus distintas modalidades habrán de superar los módulos profesionales de formación teórico-práctica asociados al dominio de las competencias que la Ley les atribuye.

Los conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes a alcanzar en dichos módulos, así como su duración, serán determinados por el Ministerio del Interior, previo informe favorable de los Ministerios de Educación y Ciencia, y de Trabajo y **Seguridad Social**, así como del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, respecto a los guardas particulares del campo, y del Ministerio de Industria y Energía, respecto de los vigilantes de **seguridad**, especialidad de explosivos y sustancias peligrosas.

2. Dichos módulos formativos los impartirán los centros de formación autorizados por la Secretaría de Estado de **Seguridad**, los cuales habrán de disponer de un cuadro de profesores debidamente acreditados para todas las materias comprendidas en el plan de estudios, y podrán impartir, en la modalidad de formación a distancia, las enseñanzas que se determinen, exceptuando en cualquier caso las de naturaleza técnico-profesional, instrumental, de contenido técnico-operativo y las prácticas de laboratorio y de tiro, que deberán impartirse necesariamente en la modalidad «de presencia» durante el tiempo que como mínimo determine el Ministerio del Interior.



Dieciocho. El art. 57 queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 57. Formación permanente

1. Al objeto de mantener al día el nivel de aptitud y conocimientos necesarios para el ejercicio de las funciones atribuidas al personal de **seguridad privada**, las empresas de **seguridad**, a través de los centros de formación autorizados, garantizarán la organización y asistencia de su personal de **seguridad privada** a cursos, adaptados a las distintas modalidades de personal, de actualización en las materias que hayan experimentado modificación o evolución sustancial, o en aquellas que resulte conveniente una mayor especialización.
2. Para los vigilantes de **seguridad**, los cursos de actualización o especialización tendrán una duración, como mínimo, de veinte horas lectivas; cada vigilante deberá cursar al menos uno por año, y se desarrollarán en la forma que determine el Ministerio del Interior.

Diecinueve. El art. 58 queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 58. Pruebas. Contenido

Los aspirantes que hayan superado el curso o cursos a que se refiere el art. 56 solicitarán, por sí mismos o a través de un centro de formación autorizado, su participación en las pruebas oficiales de conocimientos y capacidad que para cada especialidad establezca el Ministerio del Interior, y que versarán sobre materias sociales, jurídicas y técnicas relacionadas con las respectivas funciones, así como, en su caso, sobre destreza en el manejo de armas de fuego.

Una vez superadas las pruebas, los órganos policiales correspondientes expedirán las oportunas habilitaciones.

Veinte. El art. 59 queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 59. Documentación



Con la solicitud, se presentarán los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos generales y específicos determinados en los arts. 53 y 54.

Veintiuno. Se modifica el apartado 2 del art. 64. Dicho artículo queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 64. Causas

1. El personal de **seguridad privada** perderá tal condición por alguna de las siguientes causas:
 - a) A petición propia.
 - b) Por pérdida de alguno de los requisitos generales o especiales a que se refiere la sección 1.a del presente capítulo.
 - c) Por jubilación.
 - d) Por ejecución de la sanción de retirada definitiva de la habilitación.

2. La inactividad del personal de **seguridad** por tiempo superior a dos años exigirá la acreditación de los requisitos a que se refiere el apartado 3 del art. 10 de la Ley de **Seguridad Privada**, así como la superación de las pruebas específicas que para este supuesto se determinen por el Ministerio del Interior.

Veintidós. Se incorpora un párrafo segundo al apartado 1 del art. 70. Dicho artículo queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 70. Incompatibilidades

1. Los vigilantes, dentro de la entidad o empresa donde presten sus servicios, se dedicarán exclusivamente a la función de **seguridad** propia de su cargo, no pudiendo simultanear la misma con otras misiones (art. 12.2 de la LSP).

No se considerará excluida de la función de **seguridad**, propia de los vigilantes, la realización de actividades complementarias, directamente relacionadas con aquélla e imprescindibles para su efectividad.



2. Las funciones de escolta privado, vigilante de explosivos y detective privado son incompatibles entre sí y con las demás funciones de personal de **seguridad privada**, aun en los supuestos de habilitación múltiple. Tampoco podrá compatibilizar sus funciones el personal de **seguridad privada**, salvo los jefes de **seguridad**, con el ejercicio de cualquier otra actividad dentro de la empresa en que realicen sus servicios.

Veintitrés. Se da nueva redacción a los párrafos c) y f) EDL 1994/18582 q, y se incorpora un párrafo g) al apartado 1 del art. 79 EDL 1994/18582 . Dicho artículo queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 79. Actuación en el exterior de inmuebles

1. Los vigilantes sólo podrán desempeñar sus funciones en el interior de los edificios o de los inmuebles de cuya vigilancia y **seguridad** estuvieran encargados, salvo en los siguientes casos:

a) El transporte y distribución de monedas y billetes, títulos-valores y demás objetos que, por su valor económico y expectativas que generen o por su peligrosidad, puedan requerir protección especial.

b) La manipulación o utilización de bienes, maquinaria o equipos valiosos que hayan de tener lugar en las vías públicas o de uso común, cuando tales operaciones, bienes o equipos hayan de ser protegidos por vigilantes de **seguridad**, desde el espacio exterior, inmediatamente circundante.

c) Los servicios de verificación de alarmas y de respuesta a las mismas a que se refiere el art. 49 de este Reglamento.

d) Los supuestos de persecución a delincuentes sorprendidos en flagrante delito, como consecuencia del cumplimiento de sus funciones en relación con las personas o bienes objeto de su vigilancia y protección.

e) Las situaciones en que ello viniera exigido por razones humanitarias relacionadas con dichas personas o bienes.

f) La retirada y reposición de fondos en cajeros automáticos, así como la prestación de servicios de vigilancia y protección de los cajeros durante las citadas operaciones, o en las de reparación de averías, fuera de las horas habituales de horario al público en las respectivas oficinas.

g) Los desplazamientos excepcionales al exterior de los inmuebles objeto de protección para la realización de actividades directamente relacionadas con las funciones de vigilancia y



seguridad, teniendo en cuenta, en su caso, las instrucciones de los órganos competentes de las Fuerzas y Cuerpos de **Seguridad**.

2. Las limitaciones previstas en el apartado precedente no serán aplicables a los servicios de vigilancia y protección de **seguridad privada** de los medios de transporte y de sus infraestructuras que tengan vías específicas y exclusivas de circulación, coordinados cuando proceda con los servicios de las Fuerzas y Cuerpos de **Seguridad**.

Veinticuatro. Se da nueva redacción al apartado 1 del art. 80. Dicho artículo queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 80. Servicio en polígonos industriales o urbanizaciones

1. El servicio de **seguridad** en vías de uso común pertenecientes a polígonos industriales o urbanizaciones aisladas será prestado por una sola empresa de **seguridad** y habrá de realizarse, durante el horario nocturno, por medio de dos vigilantes, al menos, debiendo estar conectados entre sí y con la empresa de **seguridad** por radiocomunicación y disponer de medios de desplazamiento adecuados a la extensión del polígono o urbanización.

2. La prestación del servicio en los polígonos industriales o urbanizaciones habrá de estar autorizada por el Gobernador civil de la provincia, previa comprobación, mediante informe de las unidades competentes de las Fuerzas y Cuerpos de **Seguridad**, de que concurren los siguientes requisitos:

- a) Que los polígonos o urbanizaciones estén netamente delimitados y separados de los núcleos poblados.
- b) Que no se produzca solución de continuidad, entre distintas partes del polígono o urbanización, por vías de comunicación ajenas a los mismos, o por otros factores. En caso de que exista o se produzca solución de continuidad, cada parte deberá ser considerada un polígono o urbanización autónomo a efectos de aplicación del presente artículo.
- c) Que no se efectúe un uso público de las calles del polígono o urbanización por tráfico o circulación frecuente de vehículos ajenos a los mismos.
- d) Que la administración municipal no se haya hecho cargo de la gestión de los elementos comunes y de la prestación de los servicios municipales.
- e) Que el polígono o urbanización cuente con administración específica y global que permita la adopción de decisiones comunes.



3. Con independencia de lo dispuesto en el apartado 1, los titulares de los bienes que integren el polígono o urbanización podrán concertar con distintas empresas de **seguridad** la protección de sus respectivos locales, edificios o instalaciones, pero en este caso los vigilantes de **seguridad** desempeñarán sus funciones en el interior de los indicados locales, edificios o instalaciones.

4. Cuando en el cumplimiento de su misión en polígonos industriales o urbanizaciones, y con independencia del ejercicio de la función que les corresponda en el control de accesos, fuese precisa la identificación de alguna persona, los vigilantes la reflejarán en un parte de servicio, que se entregará seguidamente a las dependencias de las Fuerzas y Cuerpos de **Seguridad**.

Veinticinco. Se da nueva redacción al apartado 1 del art. 83. Dicho artículo queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 83. Responsabilidad por la custodia de las armas

1. Las empresas de **seguridad** serán responsables de la conservación, mantenimiento y buen funcionamiento de las armas, y los vigilantes, de la **seguridad**, cuidado y uso correcto de las que tuvieran asignadas, durante la prestación del servicio.

2. De la obligación de depositar el arma en el armero del lugar de trabajo serán responsables el vigilante y el jefe de **seguridad**, y de la relativa a depósito en el armero de la empresa de **seguridad**, el vigilante y el jefe de **seguridad** o director de la empresa de **seguridad**.

3. Del extravío, robo o sustracción de las armas, así como, en todo caso, de su ausencia del armero cuando deban estar depositadas en el mismo se deberá dar cuenta inmediata a las dependencias de las Fuerzas y Cuerpos de **Seguridad**.

Veintiséis. Se da nueva redacción al apartado 1 del art. 84. Dicho artículo queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 84. Ejercicios de tiro

1. Los vigilantes de **seguridad** que presten servicios con armas deberán realizar un ejercicio de tiro obligatorio al semestre, y los demás que puedan prestar dichos servicios, por estar en posesión de las correspondientes licencias de armas, aunque las mismas se encuentren



depositadas en las Intervenciones de Armas de la Guardia Civil, un ejercicio de tiro obligatorio al año. En ambos casos, se efectuará el número de disparos que se determine por el Ministerio del Interior. No deberán transcurrir más de ocho meses entre dos ejercicios sucesivos de los primeros, ni más de catorce meses entre dos ejercicios sucesivos de los segundos.

La falta de realización o el resultado negativo de un ejercicio de tiro podrá dar lugar a la suspensión temporal de la correspondiente licencia de armas hasta que el ejercicio se realice con resultado positivo.

2. Si fuere necesario, para los ejercicios obligatorios de tiro de los vigilantes que no tuviesen asignadas armas, se trasladarán por el jefe o responsable de **seguridad** de la empresa las que ésta posea con tal objeto, efectuándose el traslado con la protección de un vigilante armado, yendo las armas descargadas y separadas de la cartuchería, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de Armas.

Veintisiete. El art. 97 queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 97. Comunicación con las Fuerzas y Cuerpos de **Seguridad**

Los jefes de **seguridad**, así como los directores de **seguridad**, canalizarán hacia las dependencias de las Fuerzas y Cuerpos de **Seguridad** las comunicaciones a que se refiere el art. 66 de este Reglamento, y deberán comparecer a las reuniones informativas o de coordinación a que fueren citados por las autoridades policiales competentes.

Veintiocho. El art. 100 queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 100. Comunicación de altas y bajas

Las empresas de **seguridad** y las entidades con departamento de **seguridad** comunicarán a la Dirección General de la Policía las altas y bajas de los jefes de **seguridad** y de los directores de **seguridad**, respectivamente, dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se produzcan.



Veintinueve. Se da nueva redacción al apartado 4 del art. 104. Dicho artículo queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 104. Registro especial

1. Por la Dirección General de la Policía se llevará un Registro de detectives privados con despacho abierto, en el que, con el número de orden de inscripción, figurará su nombre y apellidos, domicilio social y, en su caso, detectives asociados o dependientes, habilitados de acuerdo con lo dispuesto en los preceptos aplicables de los arts. 52 a 65 de este Reglamento, y delegaciones o sucursales que de aquéllos dependan, así como el nombre comercial que utilicen. La Dirección General de la Policía comunicará oportunamente estos datos al órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma competente.
2. Para el comienzo del desarrollo de las funciones del detective privado y de sus detectives asociados, la apertura del despacho deberá estar reseñada en el Registro a que se refiere el apartado anterior, y hallarse en posesión el titular y los asociados de las correspondientes tarjetas de identidad profesional. No se podrá hacer publicidad de las actividades propias de los detectives privados sin estar inscrito en el Registro.
3. La inscripción del despacho en dicho Registro se practicará previa instrucción de procedimiento, iniciado a solicitud de persona interesada, en el que habrá de acreditarse, si ya no lo estuviere en el órgano encargado del Registro, el cumplimiento de los requisitos generales que se determinan en el art. 53 de este Reglamento, y de los específicos señalados en el art. 54.5 del mismo, así como el de haber causado alta en el Impuesto de Actividades Económicas.
4. La inscripción de detectives dependientes o asociados se acordará previa solicitud del detective titular del despacho de que dependan, adjuntando, en caso de vinculación laboral, documento acreditativo del alta de aquéllos en la **Seguridad Social**.
5. A los procedimientos de inscripción de despachos de detectives privados les será de aplicación lo dispuesto en los arts. 8 y 9 de este Reglamento, sobre subsanación de defectos, resoluciones, notificaciones y recursos.
6. El número de orden de inscripción y la fecha en que se hubiere acordado se comunicará al interesado, que deberá hacer constar dicho número en su publicidad, documentos e informes.
7. Cualquier variación de los datos registrales, así como de los relativos a detectives dependientes o asociados y a delegaciones o sucursales, se comunicará, en el plazo de los quince días siguientes a la fecha en que se produzca, a efectos de su posible incorporación al Registro especial, a la Dirección General de la Policía, que la transmitirá oportunamente al órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma competente.



Treinta. El art. 106 queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 106. Establecimiento de sucursales

Los detectives privados podrán establecer departamentos delegados o sucursales en la misma localidad donde tengan establecido su despacho profesional o en otras distintas, debiendo, en todo caso, estar dirigido cada uno de ellos por un detective habilitado con arreglo a lo dispuesto en este Reglamento, distinto del titular de la oficina principal.

Treinta y uno. El art. 107 queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 107. Apertura de sucursales

Para la efectividad de lo dispuesto en el artículo anterior, deberán comunicar previamente a la Dirección General de la Policía, que dará traslado a la Comunidad Autónoma competente, la apertura de la delegación o sucursal, con la determinación de su localización, y acompañando los documentos relativos a los detectives que vayan a trabajar en la misma.

Treinta y dos. El art. 108 queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 108. Libro-registro

En cada despacho y sucursales, los detectives llevarán un libro-registro, según el modelo que se apruebe por el Ministerio del Interior, concebido de forma que su tratamiento y archivo pueda ser mecanizado e informatizado.

Treinta y tres. El art. 110 queda redactado de la siguiente forma:



Artículo 110. Responsabilidad

Los detectives privados y las sociedades de detectives responderán civilmente de las acciones u omisiones en que, durante la ejecución de sus servicios, incurran los detectives dependientes o asociados que con ellos estén vinculados.

Treinta y cuatro. El art. 115 queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 115. Departamento de **seguridad** facultativo

Las empresas industriales, comerciales o de servicios, y las entidades públicas y **privadas**, que, sin estar obligadas a ello -por no estar comprendidas en los supuestos regulados en el art. 96 del presente Reglamento-, pretendan organizar su departamento de **seguridad**, con todos o alguno de los cometidos enumerados en el artículo siguiente, deberán disponer de un director de **seguridad** al frente del mismo, y comunicarlo a la Subdelegación del Gobierno, si el ámbito de actuación no excediera del territorio de una provincia, y, en todo caso, al Director general de la Policía.

Treinta y cinco. Se modifica el párrafo segundo de la letra b) del art. 121. Dicho artículo queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 121. Requisitos de las cámaras acorazadas y de cajas de alquiler

Las cámaras acorazadas de efectivo y de compartimentos de alquiler deberán tener las características y el nivel de resistencia que determine el Ministerio del Interior, y estar provistas de las siguientes medidas de **seguridad**:

- a) Dispositivo mecánico o electrónico que permita el bloqueo de su puerta desde la hora de cierre del establecimiento hasta la primera hora del día siguiente hábil.
- b) Sistema de apertura automática retardada, que deberá estar activada durante la jornada laboral, salvo las cámaras de compartimentos de alquiler, que habrán de disponer de sistema electrónico de detección de ataques conectado las veinticuatro horas.



En los supuestos en que las cámaras acorazadas, con la finalidad de permitir el acceso a su interior en caso de emergencia, cuenten con trampones, éstos podrán estar libres de cualquier dispositivo de bloqueo o temporización, siempre que sus llaves sean depositadas para su custodia en otra sucursal próxima de la misma entidad o grupo.

c) Detectores sísmicos, detectores microfónicos u otros dispositivos que permitan detectar cualquier ataque a través de techos, paredes o suelo de las cámaras acorazadas o de las cajas de alquiler.

d) Detectores volumétricos.

e) Mirillas ojo de pez o dispositivos similares, o circuito cerrado de televisión en su interior, conectado con la detección volumétrica o provisto de videosensor, con proyección de imágenes en un monitor visible desde el exterior.

Estas imágenes deberán ser transmitidas a la central de alarmas o, en caso contrario, la entidad habrá de disponer del servicio de custodia de llaves para la respuesta a las alarmas.

Treinta y seis. En el art. 122 se da nueva redacción al párrafo primero del apartado 3 EDL 1994/18582 y se incorpora un último párrafo a dicho apartado 3 EDL 1994/18582 ; se da nueva redacción al párrafo b) del apartado 4.1º EDL 1994/18582 y, en este mismo apartado, se incluye el 3º EDL 1994/18582 Dicho artículo queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 122. Cajas fuertes, dispensadores de efectivo y cajeros automáticos

1. Las cajas fuertes deberán tener los niveles de resistencia que determine el Ministerio del Interior, y estarán protegidas con los dispositivos de bloqueo y apertura automática retardada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior. Cuando su peso sea inferior a 2.000 kilogramos, estarán, además, ancladas, de manera fija, en estructuras de hormigón armado, al suelo o al muro.

2. Para el funcionamiento del establecimiento u oficina, las cajas auxiliares, además del cajón donde se deposita, en su caso, el efectivo necesario para realizar las operaciones, estarán provistas de elementos con posibilidad de depósito de efectivo en su interior, de forma que quede sometido necesariamente a apertura retardada para su extracción.

3. Los dispensadores de efectivo habrán de estar construidos con materiales de la resistencia que determine el Ministerio del Interior, debiendo estar conectados a la central de alarmas durante el horario de atención al público.



A estos efectos, se consideran dispensadores de efectivo los que, estando provistos de sistema de apertura automática retardada y posibilidad para admitir ingresos, permitan la dispensación automática de efectivo contra cuentas corrientes, contables o libretas de ahorro, libremente, hasta la cantidad que determine el Ministerio del Interior.

Cuando en un establecimiento u oficina todas las cajas auxiliares sean sustituidas por dispensadores de efectivo, no serán precisas las instalaciones a que se refiere el art. 120.1.d) y e) de este Reglamento. No obstante, podrá disponerse de cajas auxiliares para su utilización en caso de avería de los dispensadores de efectivo.

4. Los cajeros automáticos deberán estar protegidos con las siguientes medidas de **seguridad**:

1º Cuando se instalen en el vestíbulo del establecimiento:

- a) Puerta de acceso blindada con acristalamiento resistente al menos al impacto manual del nivel que se determine, y dispositivo interno de bloqueo.
- b) Dispositivo de apertura automática retardada en la puerta de acceso al depósito de efectivo, que podrá ser desactivado, durante las operaciones de carga, por los vigilantes de **seguridad** encargados de dichas operaciones, previo aviso, en su caso, al responsable del control de los sistemas de **seguridad**.
- c) Detector sísmico en la parte posterior.

2º Cuando se instalen en fachada o dentro del perímetro interior de un inmueble, las medidas establecidas en los párrafos b) y c) anteriores.

3º Cuando se instalen en el interior de edificios, locales o inmuebles, siempre que éstos se encuentren dotados de vigilancia permanente con armas, los cajeros automáticos quedan exceptuados del cumplimiento de las anteriores medidas de **seguridad**, y únicamente se exigirá que estén anclados al suelo o al muro cuando su peso sea inferior a 2.000 kilogramos.

5. Si los cajeros automáticos se instalaran en espacios abiertos, y no formaran parte del perímetro de un edificio, deberán disponer de cabina anclada al suelo, de las características que se determinen, y estar protegidos con las medidas a que se refiere el apartado 1º anterior.

Treinta y siete. Se incorpora un segundo párrafo en el apartado 1 del art. 135. Dicho artículo queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 135. Revisión. Libro-catálogo



1. A los efectos de mantener el funcionamiento de las distintas medidas de **seguridad** previstas en el presente título y de la consecución de la finalidad preventiva y protectora, propia de cada una de ellas, la dirección de cada entidad o establecimiento obligado a tener medidas de **seguridad** electrónicas dispondrá la revisión y puesta a punto, trimestralmente, de dichas medidas por personal especializado de empresas de **seguridad**, o propio si dispone de medios adecuados, no debiendo transcurrir más de cuatro meses entre dos revisiones sucesivas, y anotará las revisiones y puestas a punto que se realicen en un libro-catálogo de las instaladas, según el modelo que se apruebe con arreglo a las normas que dicte el Ministerio del Interior, concebido de forma que pueda ser objeto de tratamiento y archivo mecanizado e informatizado.

Este libro-catálogo será también obligatorio para las empresas industriales, comerciales o de servicios, conectadas a centrales de alarmas.

2. Cuando las instalaciones permitan la comprobación del estado y del funcionamiento de cada uno de los elementos del sistema desde la central de alarmas, las revisiones preventivas tendrán una periodicidad anual, no pudiendo transcurrir más de catorce meses entre dos sucesivas.

Treinta y ocho. El art. 136 queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 136. Autorización

1. Cuando se pretenda la apertura o traslado de un establecimiento u oficina, cuyos locales o instalaciones hayan de disponer, en todos o algunos de sus servicios, de medidas de **seguridad** determinadas en este Reglamento, el responsable de aquéllos solicitará la autorización del Delegado del Gobierno, el cual ordenará el examen y comprobación de las medidas de **seguridad** instaladas y su correcto funcionamiento, a los funcionarios que tienen atribuidas legalmente dichas facultades. Hasta tanto tal comprobación tenga lugar, podrá autorizarse provisionalmente, por la autoridad policial competente, la apertura del establecimiento u oficina por un plazo máximo de tres meses, siempre que se implante transitoriamente el servicio de vigilantes de **seguridad** con armas.

Cuando se trate de la reforma de un establecimiento u oficina, anteriormente autorizados, que implique la adopción o modificación de medidas de **seguridad**, bastará la comunicación a las dependencias policiales competentes, para su comprobación.

2. Practicada la inspección sin constatar deficiencias de las medidas de **seguridad** obligatorias, el establecimiento podrá continuar con sus actividades sin necesidad del servicio de vigilancia armada, hasta que tenga lugar la autorización definitiva, o bien proceder a la apertura



provisional, si no lo hubiera hecho con anterioridad, bastando para ello el acta favorable de inspección.

3. De observarse deficiencias en las medidas de **seguridad** obligatorias, se entregará copia del acta de inspección a la empresa o entidad interesada para la subsanación de aquéllas en el plazo máximo de un mes, debiendo comunicarse la subsanación a la dependencia policial competente a efectos de nueva comprobación. Durante el indicado plazo, el establecimiento podrá permanecer en funcionamiento siempre que cuente con el servicio de vigilantes de **seguridad** con armas.

Transcurrido dicho plazo sin que la empresa o entidad interesada haya comunicado la subsanación de las deficiencias, se procederá al cierre del establecimiento u oficina hasta que se constate la subsanación de las mismas mediante la correspondiente acta de inspección.

4. En el caso de que la empresa o entidad solicitante no recibiere indicación o comunicación alguna, en el plazo de tres meses siguientes a la fecha de presentación de la solicitud de autorización, o en el de un mes desde la fecha de presentación de la comunicación relativa a la subsanación de deficiencias, podrá entender autorizada la apertura o traslado del establecimiento o aprobada la reforma efectuada.

5. Las medidas de **seguridad** no obligatorias y las reformas que no afecten a los elementos esenciales del sistema de **seguridad**, instalados en este tipo de establecimientos u oficinas, habrán de ser comunicadas a las dependencias policiales de los órganos competentes, antes de su entrada en funcionamiento, pero no estarán sujetas a autorización previa.

6. Las previsiones contenidas en el presente artículo serán también aplicables a los cajeros automáticos, en los supuestos de instalación y entrada en funcionamiento, modificación o traslado de los mismos.

Treinta y nueve. Se da nueva redacción al apartado 1 del art. 139. Dicho artículo queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 139. Comunicación sobre pólizas de responsabilidad

1. Anualmente, en el mismo plazo determinado en el apartado 1 del artículo anterior, las empresas de **seguridad** habrán de presentar, en el registro en que se encontraran inscritas, certificado acreditativo de vigencia de la correspondiente póliza que documente el contrato de seguro de responsabilidad civil.

2. En todos los supuestos de terminación del contrato, la empresa deberá concertar oportunamente, de forma que no se produzca solución de continuidad en la cobertura de la



responsabilidad, una nueva póliza que cumpla las exigencias establecidas en el art. 5.1.c) y en el anexo de este Reglamento, acreditándolo ante el Registro de Empresas de **Seguridad**.

Cuarenta. El art. 141 queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 141. Memoria anual de los detectives privados

Los detectives privados habrán de presentar en la Secretaría de Estado de **Seguridad**, dentro del primer trimestre de cada año, una memoria de actividades del año precedente, en la que se hará constar la relación de servicios efectuados, la condición física o jurídica de las personas con las que se concertaron, consignándose en este último caso el sector específico y la actividad concreta de que se trate, la naturaleza de los servicios prestados, los hechos delictivos perseguibles de oficio comunicados como consecuencia de su actuación, y los órganos gubernativos a los que se comunicaron.

Cuarenta y uno. Se da nueva redacción al apartado 1 EDL 1994/18582 y se incorpora el apartado 3 del art. 144 EDL 1994/18582 . Dicho artículo queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 144. Inspecciones

1. Aparte del desarrollo de los planes de inspección que tengan establecidos, cuando recibieren denuncias sobre irregularidades cometidas por empresas o personal de **seguridad**, o por centros de formación o su personal, los servicios policiales de inspección y control procederán a la comprobación de los hechos denunciados y, en su caso, a la apertura del correspondiente procedimiento.

2. Siempre que el personal indicado realice una inspección de empresas de **seguridad**, de establecimientos públicos o privados, o de despachos de los detectives privados:

a) Diligenciará los libros revisados, haciendo constar las deficiencias o anomalías que observare.

b) Efectuará las comprobaciones precisas para la constatación del contenido reflejado en los libros, debiendo las empresas y el personal de **seguridad** colaborar con tal objeto.



c) De cada inspección, extenderá el acta correspondiente, facilitando una copia al responsable del establecimiento.

3. Los actos de inspección, que se contraerán a las medidas, medios y actividades de **seguridad privada**, podrán desarrollarse, indistintamente:

a) En la sede social de la empresa, delegaciones, oficinas, locales, despachos, o lugares anejos a éstos, en los que se desarrollen actividades de **seguridad privada** o relacionadas con ésta.

b) En los inmuebles, espacios o lugares en donde se presten servicios de **seguridad privada**.

Cuarenta y dos. En el art. 148 se da nueva redacción al párrafo primero del apartado 5 EDL 1994/18582 , y se incorporan los párrafos c), d) y e) en el apartado 7 EDL 1994/18582 . Dicho artículo queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 148. Infracciones muy graves

Las empresas podrán incurrir en las siguientes infracciones muy graves:

1. La prestación de servicios de **seguridad** a terceros, careciendo de la autorización necesaria, incluyendo:

a) La prestación de servicios de **seguridad** sin haber obtenido la inscripción y la autorización de entrada en funcionamiento para la clase de servicios o actividades de que se trate.

b) La continuación de la prestación de servicios en caso de cancelación de la inscripción o de rescisión de la póliza de responsabilidad civil, sin concertar otra nueva dentro del plazo reglamentario.

c) La subcontratación de los servicios y actividades de **seguridad privada** con empresas que no dispongan de la habilitación necesaria para el servicio o actividad de que se trate, salvo en los supuestos reglamentariamente permitidos.

2. La realización de actividades prohibidas en el art. 3 de la Ley, sobre conflictos políticos o laborales, control de opiniones, recogida de datos personales con tal objeto, o información a tercera personas sobre sus clientes o su personal, en el caso de que no sean constitutivas de delito.

3. La instalación de medios materiales o técnicos no homologados que sean susceptibles de causar grave daño a las personas o a los intereses generales.



4. La negativa a facilitar, cuando proceda, la información contenida en los libros registros reglamentarios.

5. El incumplimiento de las previsiones normativas sobre adquisición y uso de las armas, así como sobre disponibilidad de armeros, conservación, mantenimiento, buen funcionamiento de las armas y custodia de las mismas, particularmente la tenencia de armas por el personal a su servicio fuera de los casos permitidos por la Ley, incluyendo:

- a) Poseer armas que no sean las reglamentariamente determinadas para el servicio de que se trate.
- b) La tenencia de armas careciendo de la guía de pertenencia de las mismas.
- c) Adjudicar al personal de **seguridad** armas que no sean las reglamentariamente establecidas para el servicio.
- d) La negligencia en la custodia de armas, que pueda provocar su sustracción, robo o extravío.
- e) Carecer de armero con la correspondiente homologación o no hacer uso del mismo, en los casos en que esté exigido en el presente Reglamento.
- f) La realización de los ejercicios de tiro obligatorios por el personal de **seguridad** sin la presencia o sin la dirección del instructor de tiro o, en su caso, del jefe de **seguridad**, o incumpliendo lo dispuesto al efecto en el art. 84.2 de este Reglamento.
- g) Proveer de armas a personal que carezca de la licencia reglamentaria.

6. La realización de servicios de **seguridad** con armas fuera de los casos previstos en la Ley y en el presente Reglamento, así como encargar servicios con armas a personal que carezca de la licencia reglamentaria.

7. La negativa a prestar auxilio o colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de **Seguridad** en la investigación y persecución de actos delictivos, en el descubrimiento y detención de los delincuentes o en la realización de las funciones inspectoras o de control que les correspondan, incluyendo:

- a) La falta de comunicación oportuna a las Fuerzas y Cuerpos de **Seguridad** de informaciones relevantes para la prevención, mantenimiento o restablecimiento de la **seguridad** ciudadana.
- b) La falta de comunicación oportuna de los hechos delictivos de que tuvieran conocimiento en el desarrollo de sus actividades.
- c) La negativa a facilitar a los funcionarios competentes los contratos, libros-registro u hojas de ruta reglamentarios, que contengan datos relacionados con los servicios de **seguridad privada**.



d) La negativa a facilitar a dichos funcionarios el acceso a los lugares donde se lleven a cabo actividades de **seguridad privada**, o se presten servicios de esta naturaleza, excepto a los domicilios particulares.

e) Impedir o dificultar de cualquier modo el control de la prestación de servicios de **seguridad**, cuando se establezcan sistemas informáticos de comunicación.

8. La comisión de una tercera infracción grave en el período de un año.

Cuarenta y tres. Se da nueva redacción al párrafo b) del apartado 4 EDL 1994/18582 , y al apartado 5 del art. 149 EDL 1994/18582 . Dicho artículo queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 149. Infracciones graves

Las empresas de **seguridad** podrán incurrir en las siguientes infracciones graves:

1. La instalación de medios materiales o técnicos no homologados, cuando la homologación sea preceptiva.

2. La realización de servicios de transportes con vehículos que no reúnan las características reglamentarias, incluyendo:

a) La utilización de vehículos con distintivos o características semejantes a los de las Fuerzas Armadas o a los de las Fuerzas y Cuerpos de **Seguridad** o con lanzadestellos o sistemas acústicos que les estén prohibidos.

b) La realización de los servicios de transporte o distribución sin que los vehículos cuenten con la dotación reglamentaria de vigilantes de **seguridad** o, en su caso, sin la protección necesaria.

3. La realización de funciones que excedan de la habilitación obtenida por la empresa de **seguridad** o por el personal a su servicio, o fuera del lugar o del ámbito territorial correspondiente, así como la retención de la documentación personal; la realización de servicios en polígonos industriales y urbanizaciones sin haber obtenido la autorización expresa del Gobierno Civil o del órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma competente, y la subcontratación de servicios de **seguridad** con empresas inscritas, pero no habilitadas para el ámbito territorial correspondiente al lugar de realización del servicio o actividad subcontratados.

4. La realización de los servicios de **seguridad** sin formalizar o sin comunicar a la autoridad competente la celebración de los correspondientes contratos, incluyendo:



a) La realización de servicios de protección personal, careciendo de la autorización a que se refieren los arts. 27 y siguientes de este Reglamento, fuera del plazo establecido o al margen de las condiciones impuestas en la autorización.

b) La falta de comunicación de los contratos, o, en su caso, de las ofertas en que se concreten sus prestaciones, o de las modificaciones de los mismos, a las autoridades competentes; no hacerlo dentro de los plazos establecidos, o realizarlo sin ajustarse a los modelos o formatos aprobados, y la prestación de los servicios, en circunstancias o condiciones distintas de las previstas en los contratos comunicados.

c) La falta de comunicación a las autoridades competentes, dentro del plazo establecido, de la prestación de servicios urgentes, en circunstancias excepcionales.

5. La utilización en el ejercicio de funciones de **seguridad**, de personas que carezcan de la nacionalidad, cualificación, acreditación o titulación exigidas, o de cualquier otro de los requisitos necesarios, incluyendo el de la superación de los correspondientes cursos de actualización y especialización con la periodicidad establecida, y la utilización de personal habilitado sin la correspondiente comunicación de alta en las empresas, en la forma establecida.

6. El abandono o la omisión injustificados del servicio, dentro de la jornada laboral establecida, por parte de los vigilantes de **seguridad** y de todo el personal de **seguridad privada** al que se aplican las normas de los vigilantes.

7. La falta de presentación a la autoridad competente del informe anual de actividades, en la forma y plazo prevenidos o con omisión de las informaciones requeridas legal y reglamentariamente.

8. No transmitir a las Fuerzas y Cuerpos de **Seguridad** las señales de alarma que se registren en las centrales **privadas**, transmitir las señales con retraso injustificado o comunicar falsas incidencias, por negligencia, deficiente funcionamiento o falta de verificación previa, incluyendo:

a) El funcionamiento deficiente de las centrales de alarmas por carecer del personal preciso.

b) La transmisión de alarmas a los servicios policiales sin verificarlas previa y adecuadamente.

c) La transmisión de falsas alarmas a las Fuerzas y Cuerpos de **Seguridad** por falta de adopción de las precauciones necesarias para evitarlas.

d) La falta de subsanación de las deficiencias que den lugar a falsas alarmas, cuando se hubiere sido requerido para ello, y la de desconexión del sistema que hubiere sido reglamentariamente ordenada.

9. La comisión de una tercera infracción leve en el período de un año.



Cuarenta y cuatro. Se da nueva redacción a los puntos 12 y 18 del art. 150. Dicho artículo queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 150. Infracciones leves EDL 1994/18582 q

Las empresas de **seguridad** podrán incurrir en las siguientes infracciones leves:

1. La entrada en funcionamiento de las empresas de **seguridad** sin dar cuenta de ello a los servicios policiales competentes, salvo que constituya infracción grave o muy grave.
2. La apertura de delegaciones o sucursales sin obtener la autorización necesaria del órgano competente.
3. La omisión del deber de abrir sucursales o delegaciones en los supuestos prevenidos en el art. 17.2 del presente Reglamento.
4. La publicidad de la empresa sin estar inscrita y autorizada, y la realización de publicidad de las actividades y servicios o la utilización de documentos o impresos en sus comunicaciones, sin hacer constar el número de registro de la empresa.
5. La falta de presentación anual, dentro del plazo establecido, del certificado de vigencia de la póliza de responsabilidad civil.
6. La falta de comunicación a la autoridad competente, en el plazo y en la forma prevenidos, de los cambios que afecten a la titularidad de las acciones o participaciones en el capital o a la composición personal de los órganos de administración, y de cualquier variación en los órganos de dirección de la sociedad.
7. La falta de comunicación a la autoridad competente de la información prevenida durante la prestación de servicios de protección personal o la relativa a la finalización del servicio.
8. La omisión del deber de reserva en la programación, itinerario y realización de los servicios relativos al transporte y distribución de objetos valiosos o peligrosos.
9. La realización de las operaciones de transporte, carga o descarga de objetos valiosos o peligrosos en forma distinta de la prevenida o sin adoptar las precauciones necesarias para su **seguridad**.
10. La realización de los servicios sin asegurar la comunicación entre la sede de la empresa y el personal que los desempeñe cuando fuere obligatoria.



11. La omisión de las prevenciones o precauciones reglamentarias en el transporte de objetos valiosos por vía marítima o aérea.
12. La omisión de los proyectos de instalación, previos a la instalación de medidas de **seguridad**; de las comprobaciones necesarias, o de la expedición del correspondiente certificado que garantice que las instalaciones de **seguridad** cumplen las exigencias reglamentarias.
13. La falta de realización de las revisiones obligatorias de las instalaciones de **seguridad** sin cumplir la periodicidad establecida o con personal que no reúna la cualificación requerida.
14. La carencia de servicio técnico necesario para arreglar las averías que se produzcan en los aparatos, dispositivos o sistemas de **seguridad** obligatorios, o tenerlo sin la capacidad o eficacia adecuadas.
15. El incumplimiento de la obligación de entregar el manual de la instalación o el manual de uso del sistema de **seguridad** o facilitarlos sin reunir las exigencias reglamentarias.
16. La prestación de servicios de custodia de llaves, careciendo de armero o de caja fuerte o sin cumplir las precauciones prevenidas al efecto.
17. La actuación del personal de **seguridad** sin la debida uniformidad o los medios que reglamentariamente sean exigibles.
18. La omisión del deber de adaptar los libros-registro reglamentarios a las normas reguladoras de sus formatos o modelos; del de llevarlos regularmente y al día, o del de cumplir las normas de funcionamiento del sistema o sistemas de información, comunicación o certificación que se determinen.
19. En general, el incumplimiento de los trámites, condiciones o formalidades establecidos por la Ley de **Seguridad Privada** o por el presente Reglamento, siempre que no constituya delito o infracción grave o muy grave.

Cuarenta y cinco. Se da nueva redacción al punto 13 del art. 153. Dicho artículo queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 153. Infracciones leves

El personal que desempeñe funciones de **seguridad privada** podrá incurrir en las siguientes infracciones leves:



1. La actuación sin la debida uniformidad o medios que reglamentariamente sean exigibles, por parte del personal no integrado en empresas de **seguridad**.
2. El trato incorrecto o desconsiderado con los ciudadanos con los que se relacionen en el ejercicio de sus funciones.
3. No comunicar oportunamente al Registro las variaciones de los datos registrales de los detectives titulares o detectives asociados o dependientes.
4. La publicidad de los detectives privados careciendo de la habilitación necesaria, y la realización de la publicidad o la utilización de documentos o impresos, sin hacer constar el número de inscripción en el Registro.
5. No llevar los detectives privados el libro-registro prevenido, no llevarlo con arreglo a las normas reguladoras de modelos o formatos, o no hacer constar en él los datos necesarios.
6. No comunicar oportunamente a las Fuerzas y Cuerpos de **Seguridad** el extravío, destrucción, robo o sustracción de la documentación relativa a las armas que tuvieran asignadas.
7. La falta de comunicación oportuna por parte del personal de **seguridad privada** de las ausencias del servicio o de la necesidad de ausentarse, a efectos de sustitución o relevo.
8. La utilización de perros en la prestación de los servicios, sin cumplir los requisitos o sin tener en cuenta las precauciones prevenidas al efecto.
9. No utilizar los uniformes y distintivos, cuando sea obligatorio, o utilizarlos fuera de los lugares o de las horas de servicio.
10. La delegación por los jefes de **seguridad** de facultades no delegables o hacerlo en personas que no reúnan los requisitos reglamentarios.
11. Desatender sin causa justificada las instrucciones de las Fuerzas y Cuerpos de **Seguridad** en relación con las personas o bienes objeto de su vigilancia y protección.
12. No mostrar su documentación profesional a los funcionarios policiales o no identificarse ante los ciudadanos con los que se relacionasen en el servicio, si fuesen requeridos para ello.
13. En general, el incumplimiento de los trámites, condiciones o formalidades establecidos por la Ley de **Seguridad Privada** o por el presente Reglamento, siempre que no constituyan delito o infracción grave o muy grave, incluyendo la no realización de los correspondientes cursos de actualización y especialización o no hacerlos con la periodicidad establecida.

Cuarenta y seis. El art. 159 queda redactado de la siguiente forma:

Asociación Europea de Centrales Receptoras de Alarmas (AECRA). Inscrita en el Registro de Asociaciones del Ministerio de Interior con el número 588409. Calle Príncipe de Vergara 95 Bajo C 28002 Madrid. Tfno: 91 564 78 84. Fax: 91 564 78 29. P.D. En virtud de la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de Diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, le informamos de que estos datos proceden de bases de datos propiedad de AECRA (Asociación Europea de Centrales Receptoras de Alarmas), adquiridas para mejor desarrollo y prestación profesional de sus servicios a sus asociados y clientes. Los datos serán tratados exclusivamente para mejor desarrollo y explicación de los servicios y finalidades de la Asociación.



Artículo 159. Informe

En los procedimientos por faltas muy graves o graves, antes de formular la propuesta de resolución, el órgano instructor, en su caso, remitirá copia del expediente instruido, e interesará informe a la unidad orgánica central de **seguridad privada** de la Dirección General de la Policía, que habrá de emitirlo en un plazo de quince días.

Cuarenta y siete. Se da nueva redacción a las funciones numeradas como 6^a, 8^a, 22^a, 26^a y 35^a de la disposición adicional única, que pasa a ser disposición adicional primera. Dicha disposición queda redactada de la siguiente forma:

Disposición adicional primera. Funciones de las Policias de las Comunidades Autónomas

Los órganos correspondientes y, en su caso, las Policias de las Comunidades Autónomas con competencias para la protección de personas y bienes y para el mantenimiento del orden público, con arreglo a lo dispuesto en sus Estatutos de Autonomía y lo previsto en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de **Seguridad**, ejercerán las facultades de autorización, inspección y sanción de las empresas de **seguridad** que tengan su domicilio legal en el territorio de cada Comunidad Autónoma y el ámbito de actuación limitado al mismo. También les corresponderá la denuncia, y puesta en conocimiento de las autoridades competentes, de las infracciones cometidas por las empresas de **seguridad** que no tengan su domicilio legal en el territorio de la Comunidad Autónoma o su ámbito de aplicación limitado al mismo. Asimismo, ejercerán las facultades en materia de **seguridad privada** derivadas de la disposición adicional de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre protección de la **seguridad** ciudadana. En particular, les corresponden las funciones reguladas en los artículos de este Reglamento que seguidamente se determinan:

1^a Artículo 2.1. El requisito de inscripción debe cumplimentarse en el Registro de la Comunidad Autónoma competente.

2^a Artículo 5.1. Instrucción y resolución de las distintas fases del procedimiento de habilitación de empresas de **seguridad**. Conocimiento del propósito de terminación del contrato de seguro de responsabilidad civil.

3^a Artículo 5.3. Inspección y control en materia de **seguridad privada**, así como requerimiento de informes sobre las características de los armeros de empresas de **seguridad**.



4^a Artículo 7.1. La garantía deberá constituirse en la caja que determine la Comunidad Autónoma competente, con arreglo a la normativa correspondiente, y a disposición de sus autoridades.

5^a Artículo 12.2. Cancelación de inscripciones de empresas de **seguridad**.

6^a Artículos 14.1 y 15. Recepción de informaciones relativas a actividades y al personal de las empresas de **seguridad**. Y control de comienzo de las actividades de las empresas de **seguridad** inscritas y autorizadas por la Comunidad Autónoma.

7^a Artículo 17.1 y 2. Solicitud o conocimiento de la apertura de delegaciones o sucursales de empresas de **seguridad**.

8^a Artículos 19.1.a), 20 y 21. Control de prestación de servicios y de los contratos correspondientes.

9^a Artículo 24. Determinación de servicios en los que las empresas deberán garantizar la comunicación entre sus sedes y el personal que los desempeñe.

10^a Artículo 27, apartados 3 y 4, y art. 28; art. 29, y art. 30, apartados 1, 4 y 5.

11^a Autorización de actividades de protección de personas, cuando se desarrollen en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.

12^a Autorizaciones provisionales de carácter inmediato para la prestación de servicios de protección personal.

13^a Comunicación de la composición de la escolta, de sus variaciones y de la finalización del servicio, así como comunicación a las Policias de las Comunidades Autónomas de las autorizaciones concedidas, de los datos de las personas protegidas y de los escoltas y del momento de iniciación y finalización del servicio.

Los órganos correspondientes de la Comunidad Autónoma competente darán cuenta oportunamente a la Dirección General de la Policía de las autorizaciones concedidas y de las comunicaciones recibidas, de acuerdo con lo dispuesto en los mencionados arts. 27, 28, 29 y 30.

14^a Artículo 32.1. Determinación de protección de vehículos no blindados.

15^a Artículo 36. Supervisión de los transportes de fondos, valores u objetos.

16^a Artículo 44. Conocimiento de las características del servicio técnico de averías.

17^a Artículo 50. Requerimiento de subsanación de deficiencias y orden de desconexión del sistema con la central de alarmas.



18^a Artículo 66.3. Regulación y concesión de distinciones honoríficas.

19^a Artículo 80.2. Autorización de servicios de **seguridad** en polígonos industriales o urbanizaciones aisladas.

20^a Artículo 93.3. Autorización de servicios con armas por guardias particulares del campo cuyas actividades se desarrolle en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.

21^a Artículo 96.b) y c). Disposición sobre prestación de servicios bajo la dirección de un jefe de **seguridad**.

22^a Artículo 100. Comunicación de altas y bajas de los jefes de **seguridad** y de los directores de **seguridad**.

23^a Artículos 104, 105 y 107. La apertura de despachos de detectives privados y de sus delegaciones y sucursales, así como los actos constitutivos de sociedades de detectives y sus modificaciones, en el territorio de la Comunidad Autónoma deberán ser comunicadas a ésta por la Dirección General de la Policía, tan pronto como figuren regularizados en el correspondiente Registro.

24^a Artículo 111. Resolución sobre adopción de medidas de **seguridad** por parte de empresas o entidades industriales, comerciales o de servicios.

25^a Artículo 112.1. Exigencia a las empresas o entidades para que adopten servicios o sistemas de **seguridad**.

26^a Artículo 115. Comunicaciones relativas a la creación de departamentos de **seguridad** y a la designación de directores de **seguridad**.

Artículo 115. Solicitud de creación de departamentos de **seguridad**.

27^a Artículo 118. Concesión de dispensas de la implantación o mantenimiento del servicio de vigilantes de **seguridad**, e inspección por parte de la Policía de la Comunidad Autónoma correspondiente.

28^a Artículo 120.2, párrafo tercero. Autorización para la sustitución de medidas de **seguridad** por la implantación del servicio de vigilantes de **seguridad**.

29^a Artículo 124.3. Autorización para el funcionamiento de oficinas de cambio de divisas, bancos móviles y módulos transportables.

30^a Artículo 125. Concesión de exenciones de implantación de medidas de **seguridad**.



31^a Artículo 128. Conocimiento de realización de exhibiciones o subastas de objetos de joyería o platería, así como de antigüedades u obras de arte, así como la imposición de medidas de **seguridad**.

32^a Artículo 129. Dispensa de la adopción de medidas de **seguridad**.

33^a Artículo 130.5 y 6. Imposición de la obligación de adoptar servicios o sistemas de **seguridad** a las estaciones de servicio y unidades de suministro de combustibles y carburantes, así como la dispensa de la adopción de medidas de **seguridad**.

34^a Artículo 132.4. Adopción de sistemas de **seguridad** por parte de Administraciones de Lotería y Despachos de Apuestas Mutuas.

35^a Artículo 136. Comprobaciones, inspecciones y autorizaciones de apertura y traslado de establecimientos u oficinas obligados a disponer de medidas de **seguridad**, y de instalación, modificación y traslado de cajeros automáticos.

36^a Artículo 137.1. Competencia de control en materia de **seguridad privada**.

37^a Artículo 137.2. Colaboración de la Policía para el ejercicio de la función de control.

38^a Artículo 137.3. Control de las actuaciones de los guardas particulares del campo.

39^a Artículo 138. Del informe anual de actividades de las empresas de **seguridad** que tengan su domicilio social y su ámbito de actuación limitado al territorio de una Comunidad Autónoma competente en la materia, que sea remitido a la Secretaría de Estado de Interior, será enviada copia por dicha Secretaría al órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma.

40^a Artículo 140. Comunicación de modificaciones de empresas de **seguridad** inscritas en el Registro de la Comunidad Autónoma.

41^a Artículo 141. De la memoria anual de actividades de los detectives privados con despachos, delegaciones o sucursales sitos exclusivamente en el territorio de una Comunidad Autónoma competente en la materia, que sea remitida a la Secretaría de Estado de Interior, será enviada copia por dicha Secretaría al órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma.

42^a Artículo 143. Disposición de los libros-registro de las empresas de **seguridad**, y de los detectives privados, y acceso a armeros, cámaras acorazadas e instalaciones de aquéllas; todo ello a efectos de inspección y control.

43^a Artículo 145. Adopción de la medida cautelar de ocupación o precinto y ratificación de la misma, en su caso.



44º Artículo 147. Suspensión y ratificación de la suspensión, de servicios de **seguridad privada** o de la utilización de medios materiales o técnicos.

45º Artículo 157.2. Competencia para ordenar la incoación de procedimientos sancionadores y para adoptar medidas cautelares en relación con las empresas de **seguridad**.

46º Artículo 158. Competencia para la instrucción de procedimientos sancionadores a las empresas de **seguridad**.

47º Artículos 160 y 162. Competencia para la emisión de informe y para acordar la publicación de la sanción.

Cuarenta y ocho. Se incorpora la disposición adicional segunda.

Disposición adicional segunda. Reducción de los mínimos de garantía

Las cantidades determinantes de los mínimos de garantía, especificadas en el apartado I del anexo a este Reglamento, cualesquiera que fueren las actividades que realicen o servicios que presten, quedarán reducidas al 50 por 100, cuando se trate de empresas que tengan una plantilla de menos de 50 trabajadores, y durante dos años consecutivos no superen los 601.012,10 euros (100.000.000 de pesetas) de facturación anual.

Cuarenta y nueve. Se incorpora una disposición derogatoria única.

Disposición derogatoria única.

Queda derogado el apartado 2 del art. 30 y el apartado 5 del art. 43 del Reglamento de **Seguridad Privada**.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición adicional primera. Actividades excluidas



El párrafo inicial de la disposición adicional primera del Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de **Seguridad Privada** EDL 1994/18582 , queda redactado de la siguiente forma:

Quedan fuera del ámbito de aplicación del Reglamento de **Seguridad Privada** las actividades siguientes, realizadas por personal distinto del de **seguridad privada**, no integrado en empresas de **seguridad**, siempre que la contratación sea realizada por los titulares de los inmuebles y tenga por objeto directo alguna de las siguientes actividades:

Disposición adicional segunda. Plazos de adecuación de medidas de **seguridad**

La disposición transitoria quinta.uno.A).b).2º del Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de **Seguridad Privada** EDL 1994/18582 , queda redactada de la siguiente forma:

2º Cinco años para las medidas correspondientes a cámaras acorazadas y cámaras de cajas de alquiler.

No será necesaria la adecuación exigida en esta disposición transitoria a los requisitos establecidos por las normas de desarrollo del Reglamento de **Seguridad Privada**, de las cámaras acorazadas de efectivo que tengan por finalidad exclusiva la de proteger el encaje diario necesario para el funcionamiento de la oficina correspondiente. También será necesaria la adecuación de los compartimentos de alquiler de las cámaras, ni la de las cajas fuertes o armarios blindados en que se ubiquen compartimentos de alquiler.

Las cámaras acorazadas de efectivo, con excepción de las incluidas en el párrafo anterior, y las cámaras de cajas de alquiler instaladas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de las normas de desarrollo del Reglamento de **Seguridad Privada**, quedarán eximidas del cumplimiento del deber de adaptación a las medidas de **seguridad** establecidas, cuando los servicios policiales competentes verifiquen la imposibilidad física de llevar a cabo tal adaptación, y siempre que las citadas cámaras se doten de las medidas complementarias de carácter electrónico que se determinen.

Las medidas correspondientes a cámaras acorazadas de efectivo y cámaras de cajas de alquiler reguladas en el Reglamento de **Seguridad Privada** y normas que lo desarrollen, serán exigibles a aquéllas que se instalen por primera vez a partir de la fecha de entrada en vigor de las citadas normas de desarrollo.



Disposición adicional tercera. Adecuación a la normativa europea. Referencias

De conformidad con lo establecido en la disposición derogatoria única, apartado 2, del Real Decreto-ley 2/1999, de 29 de enero, por el que se modifica la Ley 23/1992, de 30 de julio, de **Seguridad Privada**, todas las referencias a la nacionalidad y a la residencia contenidas en el Reglamento de **Seguridad Privada**, aprobado por Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, se entenderán hechas a la nacionalidad de cualquiera de los Estados miembros de la Unión Europea y a la de los Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, y a la residencia en el territorio de dichos Estados.

Disposición adicional cuarta. Adecuación de referencias a la actual estructura administrativa

Asimismo, todas las referencias contenidas en el Reglamento de **Seguridad Privada** al Ministerio de Justicia e Interior, a la Secretaría de Estado de Interior, y a los Gobiernos Civiles, se entenderán hechas al Ministerio del Interior, a la Secretaría de Estado de **Seguridad**, y a las Delegaciones del Gobierno, respectivamente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición transitoria primera. Comunicación de datos

Dentro del plazo de tres meses siguiente a la fecha de promulgación del presente Real Decreto, las empresas de **seguridad** inscritas en los correspondientes Registros Policiales, habrán de presentar en éstos una relación del personal de que dispongan, con expresión de datos de identificación, categorías y puestos de trabajo.

Igualmente, las empresas industriales, comerciales y de servicios que, a la fecha de promulgación del presente Real Decreto, dispongan de departamento de **seguridad**, deberán comunicar al servicio policial correspondiente la estructura y funciones de dicho departamento, así como los datos de identificación del director de **seguridad** que se encuentre al frente del mismo.

Disposición transitoria segunda. Vigencia de normas preexistentes

Hasta tanto tenga lugar la aprobación de las disposiciones precisas para el desarrollo y ejecución de lo previsto en el presente Real Decreto, continuarán en vigor las normas aplicables a los aspectos que remitan a ulterior desarrollo normativo y, concretamente, los siguientes:



- a) La presentación de los contratos de servicio en las dependencias policiales correspondientes.
- b) El modelo y contenido de los libros-registro que no hayan sido suprimidos por el presente Real Decreto, hojas de ruta y libro-catálogo de medidas de **seguridad**.
- c) Los relativos a la formación previa y permanente del personal de **seguridad**.
- d) La realización de pruebas por el personal que haya permanecido inactivo más de dos años.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Disposición derogatoria única. Derogación normativa

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo preceptuado en el presente Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL

Disposición final única. Habilitación normativa

Se autoriza al Vicepresidente Primero del Gobierno y Ministro del Interior para concretar los aspectos de los preceptos modificados del Reglamento de **Seguridad Privada**, que sean necesarios para su ejecución.

EDL 2001/21370

Mº del Interior

Orden de 10 de mayo de 2001 por la que se modifican las características de la tarjeta de identidad profesional, reguladas en el anexo 5 de la Orden de 7 de julio de 1995, por la que se da cumplimiento a diversos aspectos del Reglamento de Seguridad Privada sobre Personal.

BOE 125/2001, de 25 mayo 2001 Ref Boletín: 01/09848

[+ ÍNDICE](#)

[+ VOCES ASOCIADAS](#)

[+ FICHA TÉCNICA](#)



La disposición final primera del Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de **Seguridad Privada**, autoriza al Ministro del Interior para dictar las disposiciones que sean necesarias en ejecución y aplicación de lo dispuesto en el propio Real Decreto y en el mencionado Reglamento de **Seguridad Privada**.

Al amparo de dicha disposición fue dictada la Orden de 7 de julio de 1995, por la que se da cumplimiento a diversos aspectos del Reglamento de **Seguridad Privada** sobre personal, y, entre ellos, al relativo a las características de las tarjetas de identidad profesional de las distintas especialidades del personal de **seguridad privada**, reguladas en el anexo 5 de la citada Orden.

La experiencia acumulada en estos años hace necesario, para dar una respuesta ágil y eficaz a las distintas solicitudes de habilitación de personal de **seguridad privada** que se acumulan en momentos puntuales, cuando se resuelven las convocatorias de pruebas para selección de este personal, modificar el modelo de tarjeta de identidad profesional, de forma que el número de la tarjeta y los datos personales de su titular, que actualmente figuran en el anverso y reverso de la misma, respectivamente, consten todos ellos en el anverso, con lo que se conseguirá una mayor rapidez en el proceso de impresión.

En su virtud, y en uso de las atribuciones que me confiere la disposición final primera del Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de **Seguridad Privada**,

DISPONGO:

Apartado Unico

El anexo 5 de la Orden del Ministerio de Justicia e Interior, de 7 de julio de 1995, por la que se da cumplimiento a diversos aspectos del Reglamento de **Seguridad Privada** sobre personal EDL 1995/14904 , queda redactado en la forma siguiente:

Anexo 5. Características de la tarjeta de identidad profesional

1. Tarjeta de identidad profesional

La tarjeta de identidad profesional del personal de **seguridad privada** tendrá las siguientes características:

Sus dimensiones serán de 86 por 54 milímetros, y en la parte superior izquierda del anverso llevará el escudo de España e inmediatamente a la derecha, impresa en letra mayúscula, la leyenda «MINISTERIO DEL INTERIOR». Debajo, centrada respecto a la anterior y también con mayúsculas, «DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA», excepto la prevista para los guardas



particulares del campo y sus especialidades, en las que en este segundo apartado constará «DIRECCION GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL».

Por debajo de esta última, se reservará un espacio de 25 por 32 milímetros para el encuadre de la fotografía, que deberá ser en color, a medio busto, de frente, descubierto y sin gafas oscuras. Debajo de la fotografía constará el número del documento nacional de identidad.

En la parte derecha del anverso constará, también en mayúsculas, la actividad, que habrá de ser: «JEFE DE **SEGURIDAD**», «DIRECTOR DE **SEGURIDAD**», «VIGILANTE DE **SEGURIDAD**», «ESCOLTA PRIVADO», «VIGILANTE DE EXPLOSIVOS», «GUARDA PARTICULAR DEL CAMPO», «GUARDA DE CAZA», «GUARDAPESCA MARITIMO», O «DETECTIVE PRIVADO».

Inmediatamente debajo constarán las siguientes leyendas:

Número:

Nombre:

Primer apellido:

Segundo apellido:

Fecha:

Debajo, como antefirma, figurará la denominación de la autoridad que expide la tarjeta, quedando espacio para la firma.

En la parte inferior derecha del anverso constará la leyenda «**SEGURIDAD**» e inmediatamente debajo «**PRIVADA**».

En el reverso de la tarjeta llevará un panel para recoger la firma del titular e inmediatamente debajo y centrado, respecto a los laterales de la tarjeta, el siguiente texto: «Esta tarjeta de identidad profesional es personal e intransferible y sirve para acreditar la condición del titular en los casos y circunstancias en que el ejercicio de su función lo requiera y siempre que le sea exigida por los ciudadanos, Autoridad o sus Agentes».

DISPOSICION FINAL

Disposición Final

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».



EDL 1999/59991

Jefatura del Estado

Real Decreto-Ley 2/1999, de 29 de enero, por el que se modifica la Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada.

BOE 26/1999, de 30 enero 1999 Ref Boletín: 99/02332

Suplemento BOE Gallego 4/1999, de 13 febrero 1999

Suplemento BOE Catalán 5/1999, de 25 febrero 1999

[+ ÍNDICE](#)

[+ VOCES ASOCIADAS](#)

[+ FICHA TÉCNICA](#)

La Ley 23/1992, de 30 de julio, de **Seguridad Privada**, regula la prestación por personas **privadas**, físicas o jurídicas, de servicios de vigilancia y **seguridad** de personas o de bienes, que tendrán la consideración de actividades complementarias y subordinadas respecto a las de **seguridad** pública.

Para la prestación de estos servicios, deben cumplirse una serie de requisitos, entre los que destacan la necesidad de que la empresa y el personal sean de nacionalidad española y de que sus administradores y directores tengan residencia en España, requisitos éstos establecidos en los arts. 7, 8 y 10 de la mencionada Ley 23/1992, al considerar que, dada la naturaleza de las funciones a desarrollar (ejercicio de poder público), razones de orden público requerían el establecimiento de una serie de controles rigurosos.

El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, recientemente, en sentencia de 29 de octubre de 1998, ha analizado la compatibilidad de la regulación establecida en dicha Ley con el Derecho Comunitario y ha considerado que la excepción de orden público no ampara en este supuesto la exclusión de las libertades de circulación de trabajadores, de establecimiento y de prestación de servicios dentro de la Comunidad, previstas en los arts. 48, 52 y 59 de su Tratado Constitutivo.

Como resultado del pronunciamiento, dado que la ejecución de este tipo de sentencias no se lleva a cabo por el propio Tribunal, sino que implica una actuación positiva por parte del Estado miembro en cuestión, es éste quien, en virtud del art. 171 del Tratado de la Comunidad Europea, está obligado a adoptar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia aludida en sus propios términos.

En seguimiento, pues, de la doctrina del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas acerca del modo en que debe darse correcto cumplimiento a sus sentencias, la posible incompatibilidad entre una norma nacional y una norma comunitaria, incluso de efecto



directo, debe ser eliminada definitivamente mediante disposiciones internas de carácter obligatorio que tengan el mismo valor jurídico que las que deban ser modificadas.

Por todo ello, los artículos de la Ley 23/1992, afectados por la sentencia en cuestión, han de ser reformados por una norma con fuerza de Ley, cumpliéndose en este caso la condición establecida en el art. 86 de la Constitución, referente a la existencia de una situación de extrema y urgente necesidad, para que pueda utilizarse a tal fin el instrumento del Real Decreto-ley.

Son varias las razones que motivan dicha necesidad. La primera es la existencia de un presupuesto habilitante, al que se refiere la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, en el que la necesidad origen de la norma haya de ser de tal naturaleza que no pueda ser atendida por la vía del procedimiento legislativo de urgencia, debido a la exigencia de su inmediatez. En este caso, nos encontramos ante una necesidad imprevista, provocada por el fallo del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, y que ha puesto de manifiesto la inadecuación de una Ley española con las disposiciones del Tratado de la Comunidad Europea. Esta sentencia supone en sí misma el nacimiento de una obligación de cumplimiento que no puede dilatarse en el tiempo y que debe concluirse en el plazo más breve posible.

Por ello, es necesaria una ejecución inmediata; por un lado, por la obligación antes aludida, y, por otro, para impedir el surgimiento de situaciones de hecho ambiguas, que lesionen la libre concurrencia en el sector; sector que, no debe olvidarse, está en plena expansión y en el que cada vez es mayor el número de empresas y personal afectados.

De otra parte, deben tenerse en cuenta las convocatorias de selección de personal de **seguridad privada** ya en curso, en las cuales es necesario dar cabida a la participación de los nacionales de cualquier Estado miembro de la Unión Europea. La demora en el cumplimiento del fallo del Tribunal de Justicia haría quebrar la efectividad de la medida, lo que podría producir una situación de **inseguridad** jurídica.

Para alcanzar esta finalidad, se han eliminado del texto de la Ley las referencias a la necesidad de poseer la nacionalidad española respecto a las empresas y al personal de **seguridad privada**, y de residir en territorio español respecto a los administradores y directores de dichas empresas. Se procede así a modificar la Ley en el sentido requerido por el Derecho Comunitario, mediante una disposición interna de carácter obligatorio, el Real Decreto-ley, cuyo valor jurídico es el mismo que el de la modificada.

En su virtud, en uso de la autorización concedida por el art. 86 de la Constitución, a propuesta del Ministro del Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de enero de 1999,

DISPONGO:



Artículo Unico. Modificación parcial de los arts. 7, 8 y 10 de la Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada

1. Se modifica la redacción de la letra b) del apartado 1 del art. 7 EDL 1992/16252 , que quedará como sigue:

b) En todo caso, las empresas de **seguridad** que presten servicios con personal de **seguridad** deberán tener la nacionalidad de un Estado miembro de la Unión Europea o de un Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.

2. Se modifica la redacción de la letra a) del art. 8 EDL 1992/16252 , que quedará como sigue:

a) Ser personas físicas residentes en el territorio de alguno de los Estados miembros de la Unión Europea o de un Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.

3. Se modifica la redacción de la letra a) del apartado 3 del art. 10 EDL 1992/16252 , que quedará como sigue:

a) Tener la nacionalidad de alguno de los Estados miembros de la Unión Europea o de un Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, aptitud física y capacidad psíquica necesarias para el ejercicio de las funciones.

DISPOSICION DEROGATORIA

Disposición Derogatoria Unica. Eficacia derogatoria

1. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo dispuesto en el presente Real Decreto-ley.

2. Todas las normas y disposiciones de desarrollo de la Ley 23/1992 se entenderán modificadas conforme a lo dispuesto en el presente Real Decreto-ley.



DISPOSICION FINAL

Disposición Final Unica. Entrada en vigor

El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

EDL 1999/59933

Mº del Interior

Orden de 14 de enero de 1999 por la que se aprueban los modelos de informes de aptitud psicofísica necesaria para tener y usar armas y para prestar servicios de seguridad privada.

BOE 20/1999, de 23 enero 1999 Ref Boletín: 99/01659

[+ ÍNDICE](#)

[+ VOCES ASOCIADAS](#)

[+ FICHA TÉCNICA](#)

La disposición final primera, apartado a) del Real Decreto 2487/1998, de 20 de noviembre, por el que se regula la acreditación de la aptitud psicofísica necesaria para tener y usar armas y para prestar servicios de **seguridad privada**, establece que, por Ordenes del Ministerio del Interior, se aprobarán los modelos de informes de aptitud psicofísica, y del expediente clínico básico, que documentará las exploraciones efectuadas, y servirá de fundamento para determinar el contenido de dichos informes.

Se considera especialmente urgente la aprobación de los modelos de informes de aptitudes psicofísicas y de las comunicaciones de los informes negativos, así como de las interrupciones de los reconocimientos, lo que puede hacerse previa consulta de los órganos administrativos competentes, mientras que la oportuna aprobación del modelo de expediente clínico básico necesita regulación complementaria, por lo que habrá de ser realizada posteriormente, previa audiencia de las organizaciones profesionales afectadas, además de la consulta a los aludidos órganos administrativos correspondientes.

En su virtud, previo informe de las Direcciones Generales de la Guardia Civil y de la Policía,

DISPONGO:

Primero



AECRA

Los Centros de Reconocimientos Médicos y Psicotécnicos habrán de expedir los informes de aptitudes psicofísicas necesarias para tener y usar armas y para prestar servicios de **seguridad privada**, en los modelos que forman parte de la presente Orden, como anexos I y II, respectivamente.

Segundo

Los expresados Centros comunicarán los informes negativos que expidan y los procesos de reconocimiento que se interrumpan, indicando en ambos casos las causas:

- a) Al Registro Central de Guías y Licencias. Intervención Central de Armas y Explosivos de la Dirección General de la Guardia Civil, en los modelos III o IV, según se refieran a licencias y autorizaciones para la tenencia y uso de armas, o se refieran a la prestación de servicios de **seguridad**, respectivamente.
- b) A las Unidades Centrales de **Seguridad Privada**, de las Direcciones Generales de la Policía o de la Guardia Civil, competentes para tramitar la expedición de las tarjetas de habilitación de Vigilantes de **seguridad** y de Guardas particulares del campo, en sus distintas modalidades, en los modelos V y VI, anexos a esta Orden, respectivamente.

DISPOSICION FINAL

Disposición Final

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ANEXO I

(Nombre y dirección del Centro)

Número de inscripción en el Registro

AUTORIZACIONES DE ARMAS

FOTOGRAFÍA RECIENTE

FIRMADA Y SELLADA AL



AECRA

DORSO

D., Director del Centro de
Reconocimiento Médico y Psicotécnico

INFORMA:

Que D. con D.N.I. nº nacido el se ha sometido al reconocimiento facultativo pertinente de comprobación de las aptitudes físicas y psicológicas necesarias para la (1) de la Licencia o Autorización de tenencia y uso de armas del grupo (2), de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 2487/98, de 20 de noviembre, y visto el dictamen médico (3), así como el dictamen psicológico (3) se le considera (4) para (5) la Licencia o Autorización de armas correspondiente.

A los efectos indicados, expido el presente informe en

..... a de de 1.9.

EL DIRECTOR DEL CENTRO,

(Sello)

(1) Obtención o renovación.

(2) M o L.

(3) Positivo o negativo.

(4) Apto o no apto.

(5) Obtener o renovar.

Caduca a los tres meses.

(Enumeración de enfermedades, deficiencias u observaciones al dorso).

(dorso)

ENFERMEDADES O DEFICIENCIAS:



AECRA

.

.

.

.

.

OBSERVACIONES:

.

.

.

.

.

(Si hay enfermedades, deficiencias u observaciones, sello del Centro y Firma del Director).

ANEXO II

(Nombre y dirección del Centro)

Número de inscripción en el Registro

SEGURIDAD PRIVADA

**FOTOGRAFÍA RECIENTE
FIRMADA Y SELLADA AL
DORSO**

D., Director del Centro de Reconocimiento Médico y Psicotécnico



AECRA

INFORMA:

Que D. con D.N.I. nº nacido el se ha sometido al reconocimiento facultativo pertinente de comprobación (1) de las aptitudes físicas y psicológicas necesarias a efectos de habilitación para prestar servicios de **Seguridad Privada** de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 2487/98, de 20 de noviembre, y visto el dictamen médico (2), así como el dictamen psicológico (2) se le considera (3) para (4) la habilitación correspondiente.

A los efectos indicados, expido el presente informe en

..... a de de 1.9.

EL DIRECTOR DEL CENTRO,

(Sello)

(1) Inicial o periódica.

(2) Positivo o negativo.

(3) Apto o no apto.

(4) Obtener o mantener la vigencia de.

Caduca a los tres meses.

(Enumeración de enfermedades, deficiencias u observaciones al dorso).

(dorso)

ENFERMEDADES O DEFICIENCIAS:



OBSERVACIONES:

TALLA: (expresada en centímetros)

.

(Si hay enfermedades, deficiencias u observaciones, sello del Centro y Firma del Director).

ANEXO III

(Comunicación de los informes negativos o reconocimientos interrumpidos para poseedores de armas de fuego)

(Nombre y dirección del Centro)

Número de inscripción en el Registro

En cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto 2487/98 de 20 de noviembre, se participa que el día de de, ha sido reconocido en este Centro D. nacido el , y con domicilio en , para la emisión del correspondiente INFORME de aptitudes psicofísicas necesarias para la (1) de la licencia o autorización como poseedor de armas de fuego de la categoría , y dicho reconocimiento ha resultado (2) , por las siguientes causas:

.....
.....
.....

Lo que se comunica a los efectos oportunos.

..... a de de

EL DIRECTOR DEL CENTRO,

Asociación Europea de Centrales Receptoras de Alarms (AECRA). Inscrita en el Registro de Asociaciones del Ministerio de Interior con el número 588409. Calle Príncipe de Vergara 95 Bajo C 28002 Madrid. Tfno: 91 564 78 84. Fax: 91 564 78 29. P.D. En virtud de la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de Diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, le informamos de que estos datos proceden de bases de datos propiedad de AECRA (Asociación Europea de Centrales Receptoras de Alarms), adquiridas para mejor desarrollo y prestación profesional de sus servicios a sus asociados y clientes. Los datos serán tratados exclusivamente para mejor desarrollo y explicación de los servicios y finalidades de la Asociación.



(Sello)

Registro Central de Guías y Licencias. Intervención Central de Armas y Explosivos. Dirección General de la Guardia Civil.

(1) Obtención o renovación.

(2) Negativo o Interrumpido.

ANEXO IV

(Comunicación de los informes negativos o reconocimientos interrumpidos para personal de **seguridad privada**)

(Nombre y dirección del Centro)

Número de inscripción en el Registro

En cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto 2487/98 de 20 de noviembre, se participa que el día de de, ha sido reconocido en este Centro D. con D.N.I. nº nacido el , y con domicilio en , para la emisión del correspondiente INFORME de aptitudes psicofísicas necesarias para la (1) de la habilitación como (2) , y dicho reconocimiento ha resultado (·) , por las siguientes causas:

.....
.....
.....

Lo que se comunica a los efectos oportunos.

..... a de de

EL DIRECTOR DEL CENTRO,

(Sello)



Registro Central de Guías y Licencias. Intervención Central de Armas y Explosivos. Dirección General de la Guardia Civil.

- (1) La obtención o el mantenimiento de la vigencia.
- (2) Vigilante de **Seguridad** o Guarda Particular del campo.
- (3) Negativo o Interrumpido.

Anexo V

(Comunicación de los informes negativos o reconocimientos interrumpidos para la habilitación como Vigilantes de **Seguridad** en sus distintas modalidades)

(Nombre y dirección del Centro)

Número de inscripción en el Registro

En cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto 2487/98 de 20 de noviembre, se participa que el día de de, se ha sometido a reconocimiento en este Centro D..... con D.N.I. nº nacido el , y con domicilio en , para la emisión del correspondiente INFORME de aptitudes psicofísicas necesarias para la (1) de la habilitación como (2) , y dicho reconocimiento ha resultado (3) , por las siguientes causas:

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

Lo que se comunica a los efectos oportunos.

..... a de de

EL DIRECTOR DEL CENTRO,

Asociación Europea de Centrales Receptoras de Alarms (AECRA). Inscrita en el Registro de Asociaciones del Ministerio de Interior con el número 588409. Calle Príncipe de Vergara 95 Bajo C 28002 Madrid. Tfno: 91 564 78 84. Fax: 91 564 78 29. P.D. En virtud de la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de Diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, le informamos de que estos datos proceden de bases de datos propiedad de AECRA (Asociación Europea de Centrales Receptoras de Alarms), adquiridas para mejor desarrollo y prestación profesional de sus servicios a sus asociados y clientes. Los datos serán tratados exclusivamente para mejor desarrollo y explicación de los servicios y finalidades de la Asociación.



AECRA

(Sello)

UNIDAD CENTRAL DE **SEGURIDAD PRIVADA** DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA

- (1) La obtención o el mantenimiento de la vigencia.
- (2) Vigilante de **Seguridad**, Escolta Privado o Vigilante de Explosivos.
- (3) Negativo o Interrumpido.

ANEXO VI

(Comunicación de los informes negativos o reconocimientos interrumpidos para la habilitación como Guarda Particular del Campo en sus distintas modalidades)

(Nombre y dirección del Centro)

Número de inscripción en el Registro

En cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto 2487/98 de 20 de noviembre, se participa que el día de de, se ha sometido a reconocimiento en este Centro D. con D.N.I. nº nacido el , y con domicilio en para la emisión del correspondiente INFORME de aptitudes psicofísicas necesarias para la (1) de la habilitación como (2) , y dicho reconocimiento ha resultado (3) , por las siguientes causas:

.....
.....
.....
.....
.....
.....

Lo que se comunica a los efectos oportunos.

..... a de de



AECRA

EL DIRECTOR DEL CENTRO,

(Sello)

UNIDAD CENTRAL DE **SEGURIDAD PRIVADA** DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL

- (1) La obtención o el mantenimiento de la vigencia.
- (2) Vigilante de **Seguridad** de Campo, Guarda de Caza o Guardapesca Marítimo.
- (3) Negativo o Interrumpido.

EDL 1999/59970

Mº del Interior

Orden de 14 de enero de 1999 por la que se modifica lo dispuesto, sobre módulos de formación de los Vigilantes de Seguridad y Guardas Particulares del Campo, en la Orden de 7 de julio de 1995.

BOE 24/1999, de 28 enero 1999 Ref Boletín: 99/02043

+ ÍNDICE

+ VOCES ASOCIADAS

+ FICHA TÉCNICA

La disposición final primera del Real Decreto 2364/1994, de 9 diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de **Seguridad Privada**, autoriza al Ministerio del Interior para dictar las disposiciones que sean necesarias en ejecución y aplicación de lo dispuesto en el propio Real Decreto y en el mencionado Reglamento de **Seguridad Privada**.

Al amparo de dicha disposición fue dictada la Orden de 7 de julio de 1995, por la que se daba cumplimiento a diversos aspectos del Reglamento de **Seguridad Privada**, sobre personal, y entre ellos al relativo a los módulos de formación de los Vigilantes de **Seguridad** y Guardas particulares del Campo, regulados en el apartado cuarto de la citada Orden.

Los problemas surgidos en la aplicación de la mencionada regulación han revelado la necesidad de modificar la extensión de los ciclos de formación, tanto de los Vigilantes de **Seguridad** como de los Guardas Particulares del Campo, adaptándola a las necesidades reales de formación de dichos profesionales, teniendo en cuenta las características de las funciones de unos y otros.



En su virtud, y en uso de las atribuciones que me confiere la disposición final primera del Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de **Seguridad Privada**,

DISPONGO:

El párrafo primero del apartado cuarto de la Orden del Ministerio de Justicia e Interior, de 7 de julio de 1995, por la que se da cumplimiento a diversos aspectos del Reglamento de **Seguridad Privada**, sobre personal, queda redactado en la forma siguiente:

Cuarto. Módulos de formación de Vigilantes de **Seguridad** y Guardas Particulares del Campo.

Los aspirantes a Vigilantes de **Seguridad** habrán de superar, en ciclos de, al menos, ciento ochenta horas y seis semanas lectivas, y los aspirantes de Guarda Particular del Campo, en ciclos de sesenta horas y dos semanas lectivas, en los centros de formación autorizados, los módulos profesionales de formación que se determinen por la Secretaría de Estado de **Seguridad**, a propuesta de la Dirección General de la Policía y de la Dirección General de la Guardia Civil, respectivamente, y previo informe favorable, en todo caso, de los Ministerios de Educación y Cultura y de Trabajo y Asuntos Sociales, y, asimismo del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, respecto a los Guardas Particulares del Campo, y del Ministerio de Industria y Energía, y Dirección General de la Guardia Civil, respecto de los Vigilantes de **Seguridad**, especialidad de Vigilantes de Explosivos y Sustancias Peligrosas.

DISPOSICION FINAL

Disposición Final

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» en lo relativo a la extensión de los ciclos de formación de los Guardas Particulares del Campo, y a partir del 1 de enero de 1999 en lo relativo a la extensión de los ciclos de formación de los Vigilantes de **Seguridad**.

EDL 1998/45974

Mº del Interior

Real Decreto 2487/1998, de 20 de noviembre, por el que se regula la acreditación de la aptitud psicofísica necesaria para tener y usar armas y para prestar servicios de seguridad privada.
Real Decreto 2487/1998, de 20 de noviembre, por el que se regula la acreditación de la aptitud psicofísica necesaria para tener y usar armas y para prestar servicios de seguridad privada.



BOE 289/1998, de 3 diciembre 1998 Ref Boletín: 98/27866

+ ÍNDICE

+ VOCES ASOCIADAS

+ FICHA TÉCNICA

El Reglamento de Armas aprobado por Real Decreto 137/1993, de 29 de enero, en su art. 98, establece que no podrán tener ni usar armas, ni ser titulares de las licencias o autorizaciones correspondientes, las personas cuyas condiciones psíquicas o físicas les impidan su utilización, y especialmente aquellas para las que la posesión o el uso de armas representen un peligro propio o ajeno.

Por su parte, la Ley 23/1992, de 30 de julio, de **Seguridad Privada**, en su art. 10.3, a), y el Reglamento de **Seguridad Privada**, aprobado por Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, en sus arts. 53, 85 y concordantes, exigen que, para la obtención de la habilitación, y en todo momento para la prestación de servicios, los vigilantes de **seguridad** y los guardas particulares del campo habrán de tener la aptitud física y psíquica necesarias para el ejercicio de sus funciones.

A tal respecto, se encuentran en vigor actualmente el Real Decreto 2283/1985, de 4 de diciembre, por el que se regula la emisión de los informes de aptitud necesarios para la obtención de licencias de armas, y la Orden de 7 de julio de 1995, por la que se da cumplimiento a diversos aspectos del Reglamento de **Seguridad Privada**, sobre personal, en cuya disposición transitoria segunda se establece la aplicación de lo dispuesto en el mencionado Real Decreto al personal de **seguridad privada**, en tanto no se promulgue normativa específica sobre la acreditación de su aptitud física y su capacidad psíquica.

Sin embargo, la insuficiencia inicial del cuadro de «Enfermedades o defectos que serán causa de denegación de licencias, permisos y tarjetas de armas», anexo al Real Decreto 2283/1985, de 4 de diciembre, se ha visto confirmada por la experiencia adquirida durante los años de vigencia de dicho Real Decreto, como ha podido constatar en algunas ocasiones la Comisión Interministerial Permanente de Armas y Explosivos, y se ha puesto de relieve a través de críticas constructivas de los sectores profesionales afectados.

Tal insuficiencia se ha hecho aún más evidente con la promulgación de la reciente legislación de **seguridad privada**, que establece requisitos psicofísicos para la habilitación del personal del sector, pero no articula los mecanismos necesarios para su comprobación, y especialmente, por contraste, con la promulgación del Reglamento de Conductores, aprobado por Real Decreto 772/1997, de 30 de mayo, que pone al día, de forma mucho más completa y adecuada, el procedimiento de determinación de las aptitudes psicofísicas requeridas para obtener o prorrogar el permiso o la licencia de conducción.



En consecuencia, se considera necesario y urgente actualizar la enumeración y el sistema de evaluación y consideración administrativa de las enfermedades o deficiencias que impiden la obtención o la renovación de las licencias de armas, y llenar el vacío normativo existente respecto a la habilitación y realización de las pruebas psicotécnicas periódicas del personal de **seguridad privada** (vigilantes de **seguridad** y guardas particulares del campo), a cuyo efecto se han elaborado los correspondientes cuadros de enfermedades o deficiencias, y de criterios de aptitud, condicionantes de la tenencia y uso de armas y de la prestación de servicios por parte del referido personal.

La nueva regulación, como es lógico, se coordina estrechamente, y sigue en sus líneas generales, la establecida para la expedición de los permisos y licencias de conducción, si bien obviamente, tiene en cuenta y se adapta a las peculiaridades de la tenencia y uso de armas, y a las exigencias profesionales del referido personal de **seguridad privada**, que también debe estar documentalmente habilitado para la tenencia y uso de armas.

El presente Real Decreto se dicta al amparo de lo establecido en el art. 149.11.26^a de la Constitución; los arts. 3, 6, 7 y la disposición final cuarta de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, de Protección de la **Seguridad Ciudadana**, y la disposición final primera, b), de la Ley 23/1992, de 30 de julio, de **Seguridad Privada**, y de acuerdo con lo previsto en el art. 98 del Reglamento de Armas, aprobado por Real Decreto 137/1993, de 29 de enero, y en los arts. 53, 85 y concordantes del Reglamento de **Seguridad Privada**, aprobado por Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre.

En su virtud con informe favorable de los Ministerios de Administraciones Públicas y de Sanidad y Consumo, así como de la Comisión Interministerial Permanente de Armas y Explosivos, a propuesta del Ministro del Interior, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de noviembre de 1998,

DISPONGO:

Artículo 1

De conformidad con lo dispuesto en el art. 98 del Reglamento de Armas, aprobado por Real Decreto 137/1993, de 29 de enero, no podrán tener ni usar armas, ni ser titulares de las licencias o autorizaciones correspondientes, las personas cuyas condiciones psicofísicas les impidan su utilización y especialmente aquéllas para las que la posesión y el uso de armas representen un riesgo, propio o ajeno.

Artículo 2

Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 53, c), 85 y concordantes del Reglamento de **Seguridad Privada**, aprobado por Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, para la habilitación de los



vigilantes de **seguridad**, de los guardas particulares del campo, y del personal de las distintas especialidades de unos y otros, así como, transcurridos los plazos establecidos, para poder proseguir la prestación de los respectivos servicios, los interesados habrán de acreditar las aptitudes psicofísicas necesaria para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 3

Las pruebas de aptitud psicofísica tendrán por objeto comprobar que no existe enfermedad o deficiencia alguna que pueda suponer incapacidad para tener o usar armas, o para prestar servicios de **seguridad privada**, asociada con:

- a) La capacidad visual.
- b) La capacidad auditiva.
- c) El sistema locomotor.
- d) El sistema cardiovascular.
- e) Trastornos hematológicos.
- f) El sistema renal.
- g) Enfermedades ginecológicas.
- h) El sistema respiratorio.
- i) El sistema endocrino.
- j) El sistema neurológico.
- k) Infecciones.
- l) Problemas dermatológicos.
- m) Trastornos mentales y de conducta.
- n) Dificultades perceptivo-motoras, de toma de decisiones y problemas de personalidad.
- ñ) Cualesquiera otra afección, trastorno o problema, no comprendidos en los párrafos anteriores, que puedan suponer una incapacidad para tener o usar armas o para prestar servicios de **seguridad privada**.



Artículo 4

Necesitarán someterse a las pruebas de aptitud psicofísica y a las exploraciones necesarias para determinar si reúnen las condiciones requeridas, todas las personas que pretendan obtener o renovar cualquier licencia o autorización de tenencia y uso de armas, y aquéllas que deseen obtener la habilitación necesaria para prestar servicios de **seguridad privada** o para continuar su prestación, como vigilantes de **seguridad** o como guardas particulares del campo en sus distintas modalidades, transcurridos los plazos de cinco y, en su caso, de dos años, establecidos en el art. 85 y concordantes del Reglamento de **Seguridad Privada**.

De lo dispuesto en el párrafo anterior, se exceptúa al personal a que se refiere el art. 98.4 del vigente Reglamento de Armas.

Artículo 5

Se aprueban los cuadros de determinación de enfermedades o deficiencias, y de criterios de aptitud, condicionantes de la obtención y de la vigencia de las licencias y autorizaciones para la tenencia y utilización de armas, así como de la habilitación para la prestación de servicios de **seguridad privada** y de la continuidad de la misma, que se incluyen en anexo al presente Real Decreto.

Artículo 6

Las pruebas y exploraciones procedentes para determinar la aptitud psicofísica necesaria para tener y usar armas y para prestar servicios de **seguridad privada**, como vigilantes de **seguridad** o como guardas particulares del campo en sus distintas modalidades, serán practicadas por un centro de reconocimiento debidamente autorizado, radicado en la provincia de domicilio del solicitante, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 2272/1995, de 4 de diciembre, y disposiciones complementarias, aplicando el cuadro de enfermedades y deficiencias contenido en el anexo del presente Real Decreto.

Artículo 7

Los centros de reconocimiento realizarán las exploraciones y pruebas a que se refiere el anexo del presente Real Decreto, concretando sus resultados en un expediente clínico básico, que deberá conservarse en el centro respectivo, y estar firmado por los facultativos intervenientes, a la vista del cual el director del centro emitirá el informe de aptitud o de no aptitud, según proceda, que deberá llevar adherida una fotografía reciente del interesado, y en el que se



harán constar las observaciones que procedan, si se hubieren detectado enfermedades o deficiencias que lo requieran.

No obstante, el informe podrá ser completado por el reconocimiento efectuado por los servicios sanitarios de la correspondiente Comunidad Autónoma, cuando los órganos de la Dirección General de la Guardia Civil, competentes en materia de armas o de habilitación de guardas particulares del campo, o los de la Dirección General de la Policía, competentes en materia de habilitación de vigilantes de **seguridad**, así lo acuerden, en los supuestos en que, con ocasión de la práctica de las pruebas de aptitud, o en cualquier momento posterior, se adviertan en los aspirantes o en los titulares de las licencias o habilitaciones, síntomas de enfermedades o deficiencias físicas o psíquicas que así lo exijan.

Asimismo, si el centro que realiza el reconocimiento detectase que un solicitante, pese a no estar afectado de alguna de las deficiencias o enfermedades relacionadas en el anexo del presente Real Decreto, no está en condiciones para la obtención o prorroga de licencia o autorización de armas, o de la habilitación o continuación como vigilantes de **seguridad** o como guardas particulares del campo, lo comunicará, indicando las causas a los órganos competentes de las Direcciones Generales de la Guardia Civil o de la Policía, para que por éstos se resuelva, previo informe de los servicios sanitarios de la correspondiente Comunidad Autónoma, lo que proceda.

El coste de los reconocimientos y de la expedición de los informes a que se refieren los dos párrafos precedentes, correrá a cargo de los interesados o de las entidades correspondientes, y se abonará en la forma, en la cuantía y en los casos en que esté dispuesto por la respectiva Comunidad Autónoma.

La Comisión Central, a la que hace referencia el art. 6.3 del Real Decreto 2272/1985, de 4 de diciembre, se reunirá a propuesta de la Dirección General de la Guardia Civil o de la Dirección General de la Policía, en su caso.

Artículo 8

Los informes de aptitud psicofísica, regulados en el presente Real Decreto, tendrán un plazo de vigencia, a efectos de eficacia procedural, de tres meses, a contar desde la fecha de su expedición, durante los cuales podrán ser utilizados, mediante duplicado, copia compulsada o certificación, en cualesquiera procedimientos administrativos que se inicien en el indicado plazo.

En todo caso, los centros entregarán a los solicitantes de los reconocimientos, a petición de éstos, un duplicado del informe de aptitud, si lo necesitaran para tramitación ante diferentes órganos de Administración, sin que ello suponga costo adicional alguno.



Artículo 9

Las personas que padeczan enfermedad o deficiencia orgánica o funcional que les incapacite para obtener licencia o autorización ordinaria de tenencias y uso de armas o para su renovación, o para la prestación de servicios de **seguridad privada**, como vigilantes de **seguridad** o como guardas particulares del campo, con carácter ordinario, podrán obtener licencia, autorización o habilitación extraordinarias, sujetas a las limitaciones temporales o a las condiciones restrictivas que en cada caso procedan con arreglo al anexo del presente Real Decreto, que se deberán reflejar en los correspondientes documentos de licencia, autorización o habilitación.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, el personal a que se refiere el presente Real Decreto se clasifica en los tres grupos siguientes:

M: comprende los minusválidos que únicamente pueden usar armas con la asistencia de acompañantes auxiliares, y dentro de los recintos especiales.

Los acompañantes habrán de ser titulares de licencia para la tenencia y uso de las armas de que se trate, o para otras de mayor peligrosidad, sin ninguna limitación o condición restrictiva, al menos desde diez años antes de actuar como tales; y responsabilizarse por escrito de la **seguridad** del minusválido y de terceras personas, así como del cuidado y **seguridad** del arma en todo momento.

A estos efectos, recintos especiales se considerarán únicamente las galerías de tiro que respondan a las especificaciones contenidas en el anexo del Reglamento de Armas, y estén autorizadas con arreglo a lo dispuesto en dicho Reglamento.

L: comprende las personas sin minusvalías, o con minusvalías que únicamente requieren adaptaciones de las armas y que pueden tener y usar éstas con carácter general, en todos los recintos o espacios contemplados al efecto en el Reglamento de Armas.

S: comprende las personas que tienen la aptitud psicofísica necesaria para la prestación de servicios de **seguridad privada**.

DISPOSICION ADICIONAL

Disposición Adicional Unica

No se incluye en el ámbito de aplicación del presente Real Decreto, y se regirá por las respectivas legislaciones específicas, la acreditación de la aptitud psicofísica de los miembros de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas y Cuerpos de **Seguridad**, necesaria para tener y usar armas de fuego.



DISPOSICION DEROGATORIA

Disposición Derogatoria Unica

Quedan derogados el párrafo b) del art. 3 y el anexo 1 al que el mismo se refiere, del Real Decreto 2283/1985, de 4 de diciembre, por el que se regula la emisión de los informes de aptitud necesarios para la obtención de licencias, permisos y tarjetas de armas, en cuyos preceptos vigentes las referencias a la concesión y a la renovación de las licencias de armas serán también aplicables a la habilitación y a la realización de pruebas psicotécnicas periódicas del personal de **seguridad privada**; las referencias a la Dirección General de la Guardia Civil se harán extensivas a la Dirección General de la Policía en su respectivo ámbito; y las alusiones a los Gobernadores Civiles se considerarán hechas a los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas.

DISPOSICION TRANSITORIA

Disposición Transitoria Unica

Las personas que hubieran presentado la solicitud de obtención o de prórroga de licencias o autorizaciones de armas, o de habilitación o continuación en la prestación de servicios de **seguridad privada**, como vigilantes de **seguridad** o como guardas particulares del campo, con anterioridad a la entrada en vigor del presente Real Decreto, realizarán las pruebas de aptitud necesarias, con arreglo a la normativa anterior correspondiente.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición Final Primera

Por órdenes del Ministerio del Interior:

- a) Se aprobará el modelo de los informes regulados en el presente Real Decreto, y el de expediente clínico básico, que documentará las exploraciones efectuadas y servirá de fundamento para determinar el contenido de dichos informes.
- b) Se adaptarán, en la medida en que sea necesario, los modelos de las documentaciones precisas para la tenencia y uso de armas, y para la prestación de servicios de **seguridad privada**.



Disposición Final Segunda

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Anexo

APARTADO I

| ENFERMEDADES O DEFICIENCIAS: CAPACIDAD VISUAL | ENFERMEDADES O DEFICIENCIAS: CAPACIDAD VISUAL | CRITERIOS DE APTITUD: M | CRITERIOS DE APTITUD: L | CRITERIOS DE APTITUD: S |
|---|---|---|---|--|
| Agudeza visual (A.V.) | Visión monocular (*) | No admite A.V. menor de 0.2 + (2) | No admite A.V. menor de 0.6 + (2) | No se admite |
| . | Visión binocular | No se admite A.V. menor de 0.2 en el ojo menor con o sin corrección | No se admite A.V. menor de 0.6 en el ojo menor con o sin corrección | No se admite A.V. menor de 0.6 en el ojo peor y de 0.8 en el ojo mejor, con o sin corrección |
| Campo visual (C.V.) | Reducción mayor al 10% en un ojo o en ambos | Se admiten + valoración A.V. | Se admiten + valoración A.V. + (2) | No se admiten |
| . | Presencia de escotomas | Se admiten + valoración A.V. | No se admiten | No se admiten |
| Tensión ocular | ³ 21 mm. Hg. sin alteraciones en C.V | Se admite + (2) | Se admite + (2) | Se admite + (2) |
| . | <o> 21 mm. Hg. sin alteraciones en C.C | Se admite valoración A.V. y C.V. + (2) | Se admite valoración A.V. y C.V. + (2) | Se admite + (4) + valoración A.V. y C.V. + (2) |



| | | | | |
|-------------------|---|--|--|--|
| | | | | |
| Sentido cromático | Errores de lectura y percepción del verde, amarillo, rojo y naranja | Se admiten | Se admiten | No se admiten |
| . | Errores en la lectura de tablas y de colores puros | Se admiten | Se admiten | No se admiten |
| Sentido luminoso | Hemeralopía | Se admite | No se admite durante las horas de cambios de luz | No se admite |
| . | Nictalopía | Se admiten | No se admiten | No se admiten |
| Globo ocular | Enucleación de un ojo o atrofia de un globo ocular | Se admiten + valoración visión monocular | Se admiten + valoración visión monocular | No se admiten |
| Párpados | Ptosis, lagoftalmía, ectrópion, entrópion y coloboma | Se admiten + valoración A.V. | Se admiten + valoración A.V. | Se admiten + valoración A.V. |
| . | Tumores | Se admiten + valoración A.V. y evolución clínica | Se admiten + valoración A.V. y evolución clínica | Se admiten + valoración A.V. y evolución clínica |
| Vías lagrimales | Ojo seco y epífora | Se admiten + valoración A.V. y evolución clínica | Se admiten + valoración A.V. y evolución clínica | Se admiten + (4) + valoración A.V. y evolución clínica |
| . | Dacriocistitis | (1) | (1) | (1) |
| Conjuntiva | Conjuntivitis aguda, crónica no tracomatosa infecciosa y alérgica | (1) | (1) | (1) |
| . | Conjuntivitis crónica | (1) | (1) | (1) |



A
E
CRA

| | | | | |
|---------|---|---|--|--|
| | tracomatosa | | | |
| . | Pterigion simbléfaron | y Se admiten + valoración A.V. y evolución clínica | Se admiten + valoración A.V. y evolución clínica | Se admiten + (4) + valoración A.V. y evolución clínica |
| . | Tumores | Se admiten + valoración A.V y evolución clínica | Se admiten + valoración A.V y evolución clínica | Se admiten + valoración A.V y evolución clínica |
| Córnea | Opacidad corneal | Se admite + valoración A.V y evolución clínica | Se admite + valoración A.V y evolución clínica | Se admite + valoración A.V y evolución clínica |
| . | Estafiloma con riesgo de perforación | Se admite + valoración A.V. + (1) | Se admite + valoración A.V. + (1) | No se admite |
| . | Queratitis bacteriana, vírica, micótica, neurotrófica, por exposición y úlceras corneales | (1) | (1) | (1) |
| . | Degeneración y distrofia corneal y queratocono | (1) | (1) | No se admiten |
| . | Cirugía refractiva monocular | Se admite | Se admite | Se admite (2) |
| . | Alteraciones corneales en enfermedades metabólicas y tóxicas | Se admiten + (2) + valoración A.V. | Se admiten + (2) + valoración A.V. | Se admiten + (2) + (4) + valoración A.V |
| Esclera | Escleritis y epiescleritis | (1) | (1) | (1) |
| Uvea | Ausencia de reflejo | Se admite | Se admite | No se admite |



| | | | | |
|--------|--|--|---|---|
| | fotomotor | | | |
| | | | | |
| | Uveitis anterior, posterior y periférica | Se admiten + (1) + valoración oftalmológica y reumatológica | Se admiten + (1) + valoración oftalmológica y reumatológica | No se admiten |
| | | | | |
| | Cicatriz coroidea | Se admite + (1) + valoración oftalmológica | Se admite + (1) + valoración oftalmológica | No se admiten |
| | | | | |
| Retina | Retinitis pigmentaria y degeneraciones tapetoretinianas | Se admiten + revisión cada 6 meses valoración oftalmológica | + No se admiten | No se admiten |
| | | | | |
| | Lesiones degenerativas potencialmente peligrosas | Se admiten + revisión cada 6 meses valoración oftalmológica | + No se admiten | No se admiten |
| | | | | |
| | Lesiones degenerativas no peligrosas y sin carácter evolutivo | Se admiten | Se admiten | Se admiten + (2) + valoración oftalmológica |
| | | | | |
| | Lesiones degenerativas no peligrosas o no, tratadas con fotocoagulación | Se admiten + (2) + valoración oftalmológica | Se admiten + (2) + valoración oftalmológica | Se admiten + (2) +(4) + valoración oftalmológica |
| | | | | |
| | Antecedentes de desprendimiento de retina con antigüedad inferior a seis meses | No se admiten | No se admiten | No se admiten |
| | | | | |
| | Antecedentes de desprendimiento de retina con | Se admiten + (3) + valoración oftalmológica | Se admiten + (3) + valoración oftalmológica | Se admiten + (3) + (4) + valoración oftalmológica |



| | | | | |
|------------|--|---|---|---|
| | antigüedad superior a seis meses | | | |
| | Degeneraciones maculares | Se admiten + (3) + valorar A.V. | Se admiten + (3) + valorar A.V. | No se admiten |
| | Cicatrices retinianas y coriorretinianas no evolutivas | Se admiten + (1) + valoración oftalmológica | Se admiten + (1) + valoración oftalmológica | Se admiten + (1) + valoración oftalmológica |
| | Cicatrices retinianas y coriorretinianas evolutivas, y tumores retinianos | No se admiten | No se admiten | No se admiten |
| | Retinopatía diabética e hipertensiva | Se admiten + (1) + (2) + valoración oftalmológica | Se admiten + (1) + (2) + valoración oftalmológica | No se admiten |
| | Oclusión venosa, arterial, periflebitis, periarteritis no filiada, hemorragia y exudado no filiado | Se admiten + (1) + (2) + valoración oftalmológica | Se admiten + (1) + (2) + valoración oftalmológica | Se admiten + (1) + (3) + valoración oftalmológica |
| Cristalino | Catarata | Se admite + (2) + valoración oftalmológica | Se admite + (2) + valoración oftalmológica | Se admite + (3) + valoración oftalmológica |
| | Subluxación luxación | Se admiten + (2) + valoración oftalmológica | Se admiten + (2) + valoración oftalmológica | No se admiten |
| | Anomalías en la forma del cristalino (lenticono, lentiglobo, etc.) | Se admiten + valoración oftalmológica | Se admiten + valoración oftalmológica | No se admiten |
| | Afaquia pseudoafaquia | Se admite + (2) + valoración oftalmológica | Se admite + (2) + valoración oftalmológica | Se admite + (2) + valoración oftalmológica |



| | | | | |
|------------------------|--|--|--|--|
| Vítreo | Opacidad organización y | Se admiten + (2) + valoración oftalmológica | Se admiten + (2) + valoración oftalmológica | No se admiten |
| Pupilas y vías ópticas | Neuritis óptica, neuropatía óptica, isquémica, tóxica, metabólica y papiledema | (1) + valoración oftalmológica | (1) + valoración oftalmológica | (1) + valoración oftalmológica |
| . | Anomalías congénitas | Se admiten + (2) + valoración oftalmológica | Se admiten + (2) + valoración oftalmológica | Se admiten + (2) + valoración oftalmológica |
| Orbita | Exoftalmos | Se admite + (1) + (2) + valoración oftalmológica | Se admite + (1) + (2) + valoración oftalmológica | Se admite + (1) + (2) + valoración oftalmológica |
| . | Osteítis crónica | Se admite + (2) + valoración oftalmológica | Se admite + (2) + valoración oftalmológica | Se admite + (2) + valoración oftalmológica |
| Motilidad extrínseca | Tropías y/o parálisis | Se admiten + valoración oftalmológica | Se admiten + valoración oftalmológica | No se admiten |
| . | Forias | Se admite + valoración oftalmológica | Se admite + valoración oftalmológica | Se admite + valoración oftalmológica |
| . | Diplopia y/o nistagmus | No se admiten | No seadmiten | No se admiten |
| Afecciones traumáticas | Erosión corneal, contusión y herida penetrante reciente | (1) + valoración oftalmológica | (1) + valoración oftalmológica | (1) + valoración oftalmológica |
| . | Herida penetrante antigua con el ojo estabilizado | Se admite + (2) | Se admite + (2) | Se admite + (2) |
| . | Herida penetrante | Se admite + (1) | Se admite + (1) | No se admite |



| | | | | |
|---|----------------------------|---------------------------------------|---------------------------------------|---|
| | con el ojo no estabilizado | | | |
| Enfermedades generales con repercusión ocular | . | Se admiten valoración oftalmológica + | Se admiten valoración oftalmológica + | Se admiten + (4) + valoración oftalmológica |
| Toxicidad medicamentosa | . | (1) + valoración oftalmológica | (1) + valoración oftalmológica | (1) + valoración oftalmológica |

* Se entenderá como visión monocular toda pérdida anatómica o funcional, ambliopía o supresión de un ojo, así como cualquier agudeza visual igual o inferior al 0,10 en un ojo, con o sin lentes correctoras.

APARTADO II

| ENFERMEDADES O DEFICIENCIAS: CAPACIDAD AUDITIVA | ENFERMEDADES O DEFICIENCIAS: CAPACIDAD AUDITIVA | CRITERIOS DE APTITUD: M | CRITERIOS DE APTITUD: L | CRITERIOS DE APTITUD: S |
|---|---|-------------------------|-------------------------|-------------------------|
| Agudeza auditiva (audiometría tonal de pérdida biaural combinada) | ≤ 45% con audífono | Se admite | Se admite | Se admite + (5) |
| . | > 45%, sordera total o sordomudez | Se admiten | No se admiten | No se admiten |
| Oído externo | Otohematoma, tapón de cerumen y otitis externa inespecífica aguda | (1) | (1) + (2) | (1) + (2) |
| . | Pericondritis | (1) | (1) | (1) |
| . | Otitis externa inespecífica crónica | Se admite | (1) + (2) + (3) | (1) + (2) + (3) |
| | | | | |



| | | | | |
|-----------------------------|--|---------------------------------|---|---|
| . | Otitis externa maligna | (1) | (1) + (2) | No se admite |
| . | Zoster ótico, miringitis bullosa, otitis externa hemorrágica, tumores y fístula auricular | (1) | (1) + (2) | (1) + (2) |
| Oído medio | Ototubaritis, otitis media serosa, aguda y crónica simple; mastoiditis; coesteatoma adquirido y congénito, otoscalerosis, fractura del temporal, tumor glómico y carcinoma de oído medio | (1) | (1) + (2) | (1) + (2) |
| Oído interno | Commoción laberíntica y trauma acústico | (1) | (1) + (2) | (1) + (2) |
| . | Trauma sonoro crónico | Se admite | Según audiometría | Según audiometría |
| . | Lesiones tóxicas de cóclea y vestíbulo | Se admite | Según audiometría y evaluación del equilibrio y del nistagmus | Según audiometría y evaluación del equilibrio y del nistagmus + (5) |
| . | Hipoacusia súbita | Se admite | (1) + (2) | (1) + (2) |
| . | Presbiacusia | Se admite | Según audiometría | Según audiometría + (3) + (4) |
| Oído interno (continuación) | Síndrome de Trecher-Collins-Franceschetti e hipoacusias genotípicas | Se admiten | Según audiometría | Según audiometría |
| . | Neurinoma del acústico | (1) + evaluación estado general | (1) + evaluación estado general | No se admite |



AECPA

| | | | | |
|-----------------------------|---|--------------------------------------|--|------------------------------------|
| . | Neuronitis vestibular | (1) | (1) | (1) |
| . | Vértigo posicional paroxístico | Se admite | Se admite solo tras rehabilitación laberíntica | No se admite |
| . | Síndrome Ramsay-Hunt | (1) | (1) + (2) | (1) + (2) |
| . | Síndrome de Heeford | (1) | (1) + (2) evaluación oftalmológica | (1) + (2) evaluación oftalmológica |
| Alteraciones del equilibrio | Lesiones vestibulares periféricas compensadas | (1) | (1) + evaluación general | No se admiten |
| . | Lesiones vestibulares periféricas compensadas | Se admiten | Se admiten + (3) | Se admiten + (3) + (4) |
| . | Enfermedad de Meniere | Se admiten solo en intercrisis + (4) | No se admite | No se admite |
| . | Alteraciones persistentes de origen central | No se admiten | No se admiten | No se admiten |

APARTADO III

| ENFERMEDADES O DEFICIENCIAS: SISTEMA LOCOMOTOR (10) | ENFERMEDADES O DEFICIENCIAS: SISTEMA LOCOMOTOR (10) | CRITERIOS DE APTITUD: M | CRITERIOS DE APTITUD: L | CRITERIOS DE APTITUD: S |
|---|---|--|--|---------------------------------------|
| Motilidad | Hombro | Se admiten anquilosis total, pérdida anatómica | No se admite anquilosis total en ambos brazos. | No se admiten anquilosis, ni pérdidas |



AECRA

| | | | | |
|--|---|---|--|--|
| | | o funcional de un brazo + (5) + (6) | se admite pérdida funcional anatómica de un brazo | anatómicas o funcionales |
| | | | | |
| | Codo | Se admite anquilosis total de ambos codos. Se admite pérdida anatómica o funcional de un antebrazo y una mano + (5) + (6) | No se admite anquilosis > de 45° en el brazo recto. Se admite pérdida anatómica o funcional de un solo antebrazo + (7) | No se admiten anquilosis, ni pérdidas anatómicas o funcionales de un brazo y/o un antebrazo |
| | | | | |
| | Muñeca | Se admite anquilosis total de ambas muñecas, pérdida anatómica o funcional de una mano + (5) + (6) | Se admite pérdida anatómica o funcional de una mano + (8) | No se admiten anquilosis, ni pérdida anatómica o funcional de un antebrazo y/o una mano |
| | | | | |
| | Dedos (sin amputación o pérdida anatómica o funcional de ambos pulgares) | Como mínimo deberá existir dos falanges de un dedo o una prótesis de dedo fija a la muñeca | Se admite pérdida anatómica o funcional de los dedos de la mano no rectora + (8) y de dos dedos de la mano rectora + (9) | Se admite como máximo pérdida anatómica o funcional de un dedo de la mano no rectora y de un dedo de la mano rectora |
| | | | | |
| | Dedos (con amputación o pérdida anatómica o funcional del pulgar de la mano no rectora) | Igual que el apartado anterior | Igual que el apartado anterior | No se admite |
| | | | | |
| | Dedos (con amputación o pérdida anatómica o funcional del pulgar de la mano rectora) | Igual que el apartado anterior | Igual que el apartado anterior | No se admite |



| | | | | |
|-------------------|--|---|---|------------------|
| | | | | |
| . | Cadera | Se admiten pérdidas anatómicas o funcionales de ambas caderas | Se admiten pérdidas anatómicas o funcionales de ambas caderas | No se admiten |
| . | Rodilla | Se admiten pérdidas anatómicas o funcionales de ambas rodillas | Se admiten pérdidas anatómicas o funcionales de ambas rodillas | No se admiten |
| Motilidad (cont.) | Tobillo | Se admiten pérdidas anatómicas y funcionales de ambos tobillos | Se admiten pérdidas anatómicas y funcionales de ambos tobillos + valoración pérdida funcional | No se admiten |
| . | metatarsofalanges | Se admiten pérdidas anatómicas o funcionales de las metatarsofalanges | Se admiten pérdidas anatómicas o funcionales de las metatarsofalanges | No se admiten |
| Columna vertebral | Torticolis congénita | Se admite | Se admiten + valoración pérdida funcional | No se admiten |
| . | Anquilosis columna cervical | Se admiten | No se admiten si son totales | No se admiten |
| . | Cifosis > de 30° | Se admiten + (2) | Se admiten + (2) | Se admiten + (2) |
| . | Cifosis > de 50° | Se admiten + (2) | Se admiten + (2) | No se admiten |
| . | Espondilolisis, hernia discal y fusión vertebral | (1) | (1) | (1) + (4) |
| | | | | |



| | | | | |
|--------------------------------------|--|---------------------------------|--|--|
| Lesiones traumáticas e inflamatorias | Algias, luxaciones, esguinces, tendinitis, tenosinovitis, bursitis, entesitis, hemartros, hidrartos, rupturas y hernias musculares, pérdidas de sustancia muscular y cuadros de comprensión nerviosa | (1) | (1) | (1) |
| . | Adherencias y retracciones musculares, y heridas en vías de cicatrización | Se admiten | (1) | (1) |
| . | Cuadros de comprensión nerviosa | (1) | (1) | (1) |
| Fracturas | Fracturas en general y de clavícula, escápula y extremidad proximal del húmero | (1) | (1) | (1) |
| . | Diáfisis humeral | (1) | (1) + evaluación nervio radial | (1) + evaluación nervio radial |
| Fracturas (Cont.) | Extremidad distal del húmero | (1) + evaluación nervio cubital | (1) + evaluación nervio cubital | (1) + evaluación nervio cubital |
| . | Cabeza del radio y olécranon | (1) | (1) | (1) |
| . | Diáfisis antebrazo | (1) | (1) + evaluación nervio cubital y radial | (1) + evaluación nervio cubital y radial |



| | | | | |
|-------------|--|-----------------------------------|---|---|
| | | | | |
| . | Muñeca | (1) | (1) + evaluación nervio cubital, radial y mediano | (1) + evaluación nervio cubital, radial y mediano |
| . | Metacarpianos y falánges | (1) | (1) | (1) |
| . | Pelvis | (1) + evaluación plexo lumbrosaco | (1) + evaluación plexo lumbrosaco | (1) + evaluación plexo lumbrosaco |
| . | Extremidad proximal del femur, diáfisis femoral y rodilla | (1) | (1) + osteoporosis | (1) + osteoporosis |
| . | Tibia, tobillo y pie | (1) | (1) | (1) |
| Reumatismos | Lupus erimatoso (en general) | (2) | (2) | (2) |
| . | L.E. + Manifestaciones sistémicas (fiebre, peso ...) | Se admite | Se admite | No se admite |
| . | L.E. + Artralgias | Se admite | Se admite | Se admite + (4) |
| . | L.E. + Poliartritis no erosiva | Se admite | Se admite | No se admite |
| . | L.E. + Deformidades de manos o + miopatías, miositis o + necrosis ósea isquémica | Se admite (ver motilidad) | Se admite (ver motilidad) | No se admite |
| . | L.E. + Manifestaciones cutáneas | Se admite | Se admite | Se admite + (4) |



| | | | | |
|---------------------|--|--|--|--|
| | | | | |
| . | L.E. + Manifestaciones hematológicas | Se admite | Se admite | No se admite |
| . | L.E. + Disfunciones cognitivas o psicosis o convulsiones | No se admite | No se admite | No se admite |
| . | L.E. + Neuropatía periférica | Se admite (ver motilidad) | Se admite (ver motilidad) | No se admite |
| . | L.E. + Manifestaciones cardiovasculares | Se admite (ver cardiopulmonar) | Se admite (ver cardiopulmonar) | Se admite (ver cardiopulmonar) |
| Reumatismos (cont.) | L.E. + Manifestaciones renales | Se admite (ver cardiopulmonar) | Se admite (ver cardiopulmonar) | Se admite (ver cardiopulmonar) |
| . | L.E. + Manifestaciones gastrointestinales | Se admite | Se admite | No se admiten vasculitis con hemorragia o ascitis |
| . | L.E. + Trombosis y/o arterial | Se admite (ver motilidad) | Se admite (ver motilidad) | No se admite |
| . | L.E. + Manifestaciones oculares | Se admite (ver capacidad ocular) | Se admite (ver capacidad ocular) | No se admite |
| . | Artritis reumatoide | (1) + (2) | (1) + (2) | (1) + (2) |
| . | Esclerodermia cutánea difusa | (1) + (2) valoración cardiopulmonar, vascular y ocular | (1) + (2) valoración cardiopulmonar, vascular y ocular | (1) + (2) valoración cardiopulmonar, vascular y ocular |
| . | Síndrome de Sjögren | (2) + valoración ocular | (2) + valoración ocular | (2) + valoración ocular |



| | | | | |
|--------------------|---|---|---|---|
| | | | | |
| . | Espondilitis anquilosante | (1) + (2) valoración cardiopulmonar, vascular, osteomuscular y ocular | (1) + (2) valoración cardiopulmonar, vascular, osteomuscular y ocular | (1) + (2) + valoración cardiopulmonar, vascular, osteomuscular y ocular |
| . | Artritis reactiva | (1) + (2) valoración cardiopulmonar, osteomuscular y ocular | (1) + (2) valoración cardiopulmonar, osteomuscular y ocular | (1) + (2) + valoración cardiopulmonar, osteomuscular y ocular |
| . | Artritis psoriásica infecciosa y artrosis | (1) + (2) + valoración motilidad | (1) + (2) + valoración motilidad | (1) + (2) + valoración motilidad |
| . | Artritis juvenil crónica | (1) + (2) + valoración motilidad, ocular y columna cervical | (1) + (2) + valoración motilidad, ocular y columna cervical | (1) + (2) + valoración motilidad, ocular y columna cervical |
| . | Dermatomiositis y polimiositis | (2) + valoración motilidad, renal, SNC y cardiopulmonar | (2) + valoración motilidad, renal, SNC y cardiopulmonar | No se admite |
| . | Vasculitis y artritis metabólica | (2) + valoración general | (2) + valoración general | (2) + valoración general |
| Reumatismos (cont) | Amiloidosis | (1) + (2) + valoración motilidad, ocular, renal, SNC, cardiopulmonar y hematológica | (1) + (2) + valoración motilidad, ocular, renal, SNC, cardiopulmonar y hematológica | (1) + (2) + valoración motilidad, ocular, renal, SNC, cardiopulmonar y hematológica |
| . | Osteoporosis y osteomalacia | (2) + valoración motilidad | (2) + valoración motilidad | (2) + valoración motilidad + (4) |
| | | | | |



| | | | | |
|--------|--|----------------------------|----------------------------|--------------|
| . | Enfermedad ósea de Paget | (2) + valoración motilidad | (2) + valoración motilidad | No se admite |
| Fuerza | < de 20 kg (dinamómetro de Collins o similar) | Se admite | No se admite | No se admite |
| . | < de 40 kg. (dinamómetro de Collins o similar) | Se admite | Se admite | No se admite |

APARTADO IV

| ENFERMEDADES O DEFICIENCIAS DEL SISTEMA CARDIOVASCULAR | CRITERIOS DE APTITUD: M | CRITERIOS DE APTITUD: L | CRITERIOS DE APTITUD: S |
|--|-------------------------------------|---------------------------------|---|
| Enfermedades del Endocardio, Miocardio y Pericardio, incluso las corregidas mediante procedimientos médicos o quirúrgicos | Se admite Estadio 1 y 2 + (2) + (3) | Se admite Estadio 1 + (1) + (3) | No se admite para obtención. En revisiones, sólo se admite en Estadio 1 + (1) + (3) |
| Insuficiencia cardiaca, incluso las corregidas mediante procedimientos médicos o quirúrgicos | Se admite Estadio 1 y 2 + (1) + (3) | Se admite Estadio 1 + (1) + (3) | No se admite para obtención. En revisiones, sólo se admite en Estadio 1 + (1) + (3) |
| Alteraciones del ritmo cardiaco incluso las corregidas mediante procedimientos médicos o quirúrgicos, excepto la bradicardia sinusal como hallazgo aislado y no sintomático de enfermedad cardiaca o general | Se admite Estadio 1 y 2 + (1) + (3) | Se admite Estadio 1 + (1) + (3) | No se admite para obtención. En revisiones, sólo se admite en Estadio 1 + (1) + (3) |
| Trastornos de la conducción, incluso los corregidos médica | Se admite Estadio 1 y 2 + (1) + (3) | Se admite Estadio 1 + (1) + (3) | No se admite para obtención. En |



| | | | |
|---|---|---|---|
| o quirúrgicamente. Excepto el bloque A-V de primer grado, el bloqueo incompleto de rama derecha del Haz de Hiss y los síndromes de Preexcitación como hallazgos aislados y no sintomáticos de enfermedad cardiaca o general | | | revisiones, sólo se admite en Estadio 1 + (1) + (3) |
| Cardiopatías congénitas manifestadas en cualquier momento de la vida, incluso las corregidas mediante procedimientos médicos o quirúrgicos | Se admite Estadio 1 y 2 + (1) + (3) | Se admite Estadio 1 + (1) + (3) | No se admite para obtención. En revisiones, sólo se admite en Estadio 1 + (1) + (3) |
| Enfermedad coronaria, incluso la corregida mediante procedimientos médicos o quirúrgicos | Se admite Estadio 1 y 2 + (1) + (3) | Se admite Estadio 1 + (1) + (3) | No se admite para obtención. En revisiones, sólo se admite en Estadio 1 + (1) + (3) |
| Tumores cardíacos | Se admite Estadio 1 y 2 + (1) + (3) | Se admite Estadio 1 + (1) + (3) | No se admite para obtención. En revisiones, sólo se admite en Estadio 1 + (1) + (3) |
| Enfermedades de los grandes vasos, incluso las corregidas mediante procedimientos médicos o quirúrgicos | Se admite Estadio 1 y 2 + (1) + (3) + valoración funcional del órgano u órganos afectados por esta enfermedad | Se admite Estadio 1 + (1) + (3) + valoración funcional del órgano u órganos afectados por esta enfermedad | No se admite para obtención. En revisiones, sólo se admite en Estadio 1 + (1) + (3) + valoración funcional del órgano u órganos afectados por esta enfermedad |
| . | M | L | S |
| Arteriopatías periféricas | Se admite, + (1) + (3) + valoración funcional del órgano u órganos afectados | Se admite, + (1) + (3) + valoración funcional del órgano u órganos | No se admite para obtención. En revisiones, sólo se admite con + (1) + (3) |



| | | | |
|--|--|--|--|
| | por esta enfermedad, siendo necesario demostrar capacidad para el manejo correcto del arma | afectados por esta enfermedad, no aceptándose ningún déficit en el manejo del arma | + valoración funcional del órgano u órganos afectados por esta enfermedad, no aceptándose ningún déficit en el manejo del arma |
| Acrosíndromes (acrosianosis, Raynaud, eritemalgia, etc.) | Se admite, + (1) + (3) + valoración funcional del órgano u órganos afectados por esta enfermedad, siendo necesario demostrar capacidad para el manejo correcto del arma | Se admite, + (1) + (3) + valoración funcional del órgano u órganos afectados por esta enfermedad, no aceptándose ningún déficit en el manejo del arma | No se admite para obtención. En revisiones, sólo se admite con + (1) + (3) + valoración funcional del órgano u órganos afectados por esta enfermedad, no aceptándose ningún déficit en el manejo del arma |
| hipertensión arterial demostrada mediante Monotorización Ambulatoria de la presión Arterial o Hipertensión Arterial con repercusión orgánica o funcional | Se admite Estadío 1 y 2 + (1) + (3) + valoración funcional del órgano u órganos afectados por esta enfermedad, siendo necesario demostrar capacidad para el manejo correcto del arma | Se admite Estadío 1 + (1) + (3) + valoración funcional del órgano u órganos afectados por esta enfermedad, no aceptándose ningún déficit en el manejo del arma | No se admite para obtención. En revisiones, sólo se admite en Estadío 1 + (1) + (3) + valoración funcional del órgano u órganos afectados por esta enfermedad, no aceptándose ningún déficit en el manejo del arma |
| Hipotensión arterial demostrada mediante Monotorización Ambulatoria de la Presión Arterial o Hipotensión Arterial con repercusión orgánica o funcional | Se admite Estadío 1 y 2 + (1) + (3) + valoración funcional del órgano u órganos afectados por esta enfermedad, siendo necesario demostrar capacidad para el manejo correcto del arma | Se admite Estadío 1 + (1) + (3) + valoración funcional del órgano u órganos afectados por esta enfermedad, no aceptándose ningún déficit en el manejo del arma | No se admite para obtención. En revisiones, sólo se admite en Estadío 1 + (1) + (3) + valoración funcional del órgano u órganos afectados por esta enfermedad, no aceptándose ningún déficit en el manejo del arma |
| Enfermedad de las venas | . | . | . |



| . | M (A) | L (B) | S (C) |
|--|---|---|--|
| Varices como hallazgo aislado y con repercusión funcional | Se admite, + (1) + (3) + valoración funcional del órgano u órganos afectados por esta enfermedad, siendo necesario demostrar capacidad para el manejo correcto del arma | Se admite, + (1) + (3) + valoración funcional del órgano u órganos afectados por esta enfermedad, no aceptándose ningún déficit en el manejo del arma | No se admite para obtención. En revisiones, sólo se admite con + (1) + (3) órgano u órganos + valoración funcional del órgano u órganos afectados por esta enfermedad, no aceptándose ningún déficit en el manejo del arma |
| Varices corregidas mediante procedimientos médicos o quirúrgicos | Se admite siempre que se presenten déficits funcionales en el manejo correcto del arma + (1) + (3) | Se admite siempre que no presenten déficits funcionales en el manejo correcto del arma + (1) + (3) | Se admite siempre que no presenten déficits funcionales en el manejo correcto del arma (1) + (3) |
| Ulceras varicosas con alteraciones tróficas | Se admite, + (1) + (3) + valoración funcional del órgano u órganos afectados por esta enfermedad, siendo necesario demostrar capacidad para el manejo correcto del arma | Se admite, + (1) + (3) + valoración funcional del órgano u órganos afectados por esta enfermedad, no aceptándose ningún déficit en el manejo del arma | No se admite para obtención. En revisiones, sólo se admite con + (1) + (3) órgano u órganos + valoración funcional del órgano u órganos afectados por esta enfermedad, no aceptándose ningún déficit en el manejo del arma |
| flebitis y sus secuelas: | . | . | . |
| Flebitis profunda o superficial | Se admite, + (1) + (3) + valoración funcional del órgano u órganos afectados por esta enfermedad, siendo necesario demostrar capacidad para el | Se admite + (1) + (3) + valoración funcional del órgano u órganos afectados por esta enfermedad, no aceptándose ningún déficit en el | No se admite para obtención. En revisiones, sólo se admite con + (1) + (3) órgano u órganos + valoración funcional del órgano u órganos afectados por esta enfermedad, no |



| | | | |
|--|---|---|---|
| | manejo correcto del arma | manejo del arma | aceptándose ningún déficit en el manejo del arma |
| Antecedentes de flebitis profunda o superficial reciente (menos de 1 año) | Se admite, + (3) + valoración funcional del órgano u órganos afectados por esta enfermedad, siendo necesario demostrar capacidad para el manejo correcto del arma | Se admite + (3) + valoración funcional del órgano u órganos afectados por esta enfermedad, no aceptándose ningún déficit en el manejo del arma | Se admite + (3) + valoración funcional del órgano u órganos afectados por esta enfermedad, no aceptándose ningún déficit en el manejo del arma |
| . | M | L | S |
| Antecedentes de flebitis superficial de más de 1 año, con etiología detectable y sin recaída | Se admite, + (2) + valoración funcional del órgano u órganos afectados por esta enfermedad, siendo necesario demostrar capacidad para el manejo correcto del arma | Se admite + (2) + valoración funcional del órgano u órganos afectados por esta enfermedad, no aceptándose ningún déficit en el manejo del arma | Se admite + (2) + valoración funcional del órgano u órganos afectados por esta enfermedad, no aceptándose ningún déficit en el manejo del arma |
| Enfermedad tromboembólica o antecedentes de la misma | Se admite, + (1) + (3) + valoración funcional del órgano u órganos afectados por esta enfermedad, siendo necesario demostrar capacidad para el manejo correcto del arma | No se admite | No se admite |
| Secuelas locales de febitis | Se admite, + (1) + (2) + valoración funcional del órgano u órganos afectados por esta enfermedad, siendo necesario demostrar capacidad para el manejo correcto del arma | Se admite, + (1) + (2) + valoración funcional del órgano u órganos afectados por esta enfermedad, no aceptándose ningún déficit en el manejo del arma | Se admite, + (1) + (2) + valoración funcional del órgano u órganos afectados por esta enfermedad, no aceptándose ningún déficit en el manejo del arma |



| | | | |
|--|---|---|---|
| | necesario demostrar capacidad para el manejo correcto del arma | aceptándose ningún déficit en el manejo del arma | déficit en el manejo del arma |
| Enfermedades del sistema linfático: | . | . | . |
| Edema crónico con sintomatología o repercusión funcional | Se admite, + (1) + (2) + valoración funcional del órgano u órganos afectados por esta enfermedad, siendo necesario demostrar capacidad para el manejo correcto del arma | No se admite | No se admite |
| Linfangiectasias: | . | . | . |
| Linfangiectasias voluminosas sintomatología funcional poco sin | Se admite, + (1) + (2) + valoración funcional del órgano u órganos afectados por esta enfermedad, siendo necesario demostrar capacidad para el manejo correcto del arma | Se admite, + (1) + (2) + valoración funcional del órgano u órganos afectados por esta enfermedad, no aceptándose ningún déficit en el manejo del arma | Se admite, + (1) + (2) + valoración funcional del órgano u órganos afectados por esta enfermedad, no aceptándose ningún déficit en el manejo del arma |
| . | M | L | S |
| Linfangiectasias voluminosas sintomatología funcional poco con | Se admite, + (1) + (2) + valoración funcional del órgano u órganos afectados por esta enfermedad, siendo necesario demostrar capacidad para el manejo correcto del arma | No se admite | No se admite |



ESTADIO 1:

Existe enfermedad orgánica del corazón pero no hay sintomatología. Andar y subir escaleras libremente y llevar a cabo las actividades diarias, no produce síntomas. El esfuerzo prolongado, la tensión emocional, el stress, subir cuestas o realizar actividades deportivas o similares no produce sintomatología. No hay señales de congestión cardíaca.

ESTADIO 2:

Existe enfermedad orgánica del corazón pero no hay sintomatología. Andar y subir escaleras libremente y llevar a cabo las actividades diarias, no hay síntomas en reposo. Andar libremente sobre llano, subir un tramo de escaleras y llevar a cabo las actividades diarias ordinarias, no produce sintomatología.

El esfuerzo prolongado la tensión emocional, el stress, subir cuestas o realizar actividades deportivas o similares no produce sintomatología. No hay señales de congestión cardíaca.

ESTADIO 3:

Existe enfermedad orgánica del corazón pero no hay sintomatología. Andar y subir escaleras libremente y llevar a cabo las actividades diarias, no hay síntomas en reposo. Andar libremente en llano, subir un tramo de escaleras y llevar a cabo las actividades ordinarias, produce sintomatología.

Puede haber signos de congestión cardíaca; en caso de existir, por regla general reciben tratamiento farmacológico.

ESTADIO 4:

Existe enfermedad orgánica del corazón con sintomatología en reposo. Cualquier mínima actividad produce sintomatología. Los síntomas de insuficiencia cardíaca o de cardiopatía isquémica pueden aparecer incluso en reposo. Hay signos de congestión cardíaca y necesitan tratamiento farmacológico.

Los informes complementarios que sean requeridos por este apartado, deberán ser realizados por el especialista correspondiente (cardiólogo, cirujano vascular, etc.).

APARTADO V

| ENFERMEDADES O DEFICIENCIAS: TRASTORNOS | ENFERMEDADES O DEFICIENCIAS: TRASTORNOS | CRITERIOS DE APTITUD: M | CRITERIOS DE APTITUD: L | CRITERIOS DE APTITUD: S |
|---|---|-------------------------|-------------------------|-------------------------|
|---|---|-------------------------|-------------------------|-------------------------|



AECPA

| HEMATOLOGICOS | HEMATOLOGICOS | | | |
|--|---|---|---|--|
| Anemias | Aplasias medulares | No se admiten | No se admiten | No se admiten |
| . | A. mieloptísica, ferropénica, de enfermedad crónica y megaloblástica | (1) evaluación de la causa del fondo | (1) evaluación de la causa del fondo | (1) evaluación de la causa del fondo + (4) |
| . | A. hemolíticas congénitas con defectos de membrana de hematíe, con defectos de metabolismo del hierro y A. Inmunohemolítica | Se admiten (2) | Se admiten (2) | No se admiten |
| . | A. hemolíticas congénitas con defectos de la hemoglobina | Se admiten (2) valoración cardiaca | Se admiten (2) valoración cardiaca | No se admiten |
| Síndromes mielodiplásicos | . | Se admiten (2) valoración cardiaca evolución leucemia | Se admiten (2) valoración cardiaca evolución leucemia | No se admiten |
| Poliblobulias | . | (1) evaluación de la causa del fondo | (1) evaluación de la causa del fondo | No se admiten |
| Síndromes mieloproliferativos crónicos | . | Se admiten (2) valoración evolución mielofibrósis | Se admiten (2) valoración evolución mielofibrósis | No se admiten |
| Leucemias agudas | . | No se admiten | No se admiten | No se |



| | | | | |
|--|--------------------------------------|---|---|---------------|
| | | | | admiten |
| Leucemia linfática crónica | . | Se admite + (3) | Se admite + (3) | No se admite |
| Enfermedad de Hodgkin y Linfomas no Hodgkin | . | Se admiten + (3) evaluación general | Se admiten + (3) evaluación general | No se admiten |
| Mieloma múltiple | . | Se admite + (2) + valoración ósea y renal | Se admite + (2) + valoración ósea y renal | No se admite |
| Alteraciones plaquetarias | trombocitopenias trombocitopatías | Se admiten + y valoración de enfermedad de fondo | Se admiten + valoración de enfermedad de fondo | No se admiten |
| Alteraciones de la coagulación que requieren tratamiento sustitutivo de forma habitual y terapia anticoagulante que no se descompensa en el tiempo | . | Se admiten + (2) | Se admiten + (2) | No se admiten |
| Terapia anticoagulante que se descompensa en el tiempo | . | No se admite | No se admite | No se admite |

APARTADO VI

| ENFERMEDADES O DEFICIENCIAS: SISTEMA RENAL | ENFERMEDADES O DEFICIENCIAS: SISTEMA RENAL | CRITERIOS DE APTITUD: M | CRITERIOS DE APTITUD: L | CRITERIOS DE APTITUD: S |
|---|---|-------------------------|-------------------------|-------------------------|
| Insuficiencia renal crónica | Tasa de filtración glomerular entre el | Se admite + (2) | Se admite + (2) | No se admite |



A
E
CRA

| | | | | |
|--|---|--|--|----------------------------------|
| | 25% y el 35% | | | |
| . | Tasa de filtración glomerular entre el 20% y el 25% | No se admite | No se admite | No se admite |
| . | En programa de diálisis | Se admite + (2) + valoración cardiaca, S.N.C. y periférico, hematológica | Se admite + (2) + valoración cardiaca, S.N.C. y periférico, y hematológica | No se admite |
| Transplante renal con antigüedad < de un año | | No se admite | No se admite | No se admite |
| Transplante renal con antigüedad > de un año | | Se admite + (2) | Se admite + (2) | No se admite |
| Tumores renales | | Se admiten + (3) | Se admiten + (3) | No se admiten |
| Próstata | Carcinoma | Se admite + (3) | Se admite + (3) | No se admite |
| Tracto urinario | Carcinoma | Se admite + (3) | Se admite + (3) | No se admite |
| . | Infecciones | Se admite evaluación posterior | Se admite evaluación posterior | Se admite + evaluación posterior |

APARTADO VII

| | | | |
|---|---|---|---|
| ENFERMEDADES O DEFICIENCIAS: GINECOLOGIA | CRITERIOS DE APTITUD: M Cuando proceda (1) | CRITERIOS DE APTITUD: L Cuando proceda (1) | CRITERIOS DE APTITUD: S Cuando proceda (1) |
|---|---|---|---|



AECPA

| | | | |
|---|-----------|---------------|--------------|
| | | | |
| Afecciones del aparato genital femenino y mana, cuya importancia funcional o pronóstica limite o dificulte el desempeño del puesto de trabajo | Se admite | Se admite | No se admite |
| Disgenesias, hipogenesias y agenesias gonadales y genitales. Pseudohemafroditismo | Se admite | Se admite | No se admite |
| Prolapso genital. Endometriosis Galactorrea | Se admite | Se admite | No se admite |
| Leucoplaquias y otras lesiones precancerosas, a cualquier nivel de tracto genital | Se admite | Se admite + 2 | No se admite |
| Fístulas rectovaginales y fístulas mamarias de evolución tópica y/o mala respuesta terapéutica | Se admite | Se admite | No se admite |

APARTADO VIII

| ENFERMEDADES O DEFICIENCIAS: SISTEMA RESPIRATORIO | ENFERMEDADES O DEFICIENCIAS: SISTEMA RESPIRATORIO | CRITERIOS DE APTITUD: M | CRITERIOS DE APTITUD: L | CRITERIOS DE APTITUD: S |
|---|---|--------------------------------------|--------------------------------------|--------------------------------------|
| Disnea | Permanente en reposo | No se admite | No se admite | No se admite |
| . | A pequeños esfuerzos | Se admite | Se admite | Se admite |
| . | Crisis paroxísticas | No se admiten | No se admiten | No se admiten |
| Bronquitis crónica y enfisema | | Se admiten + valoración de la disnea | Se admiten + valoración de la disnea | Se admiten + valoración de la disnea |



AECRA

| | | | | |
|--|--|--|--|----------------------|
| | | | | + (4) |
| | | | | |
| Asma | Con crisis de disnea paroxística en los dos últimos años | No se admite | No se admite | No se admite |
| . | Sin crisis de disnea paroxística en los últimos años | Se admite | Se admite | Se admite + (4) |
| Bronquiectasias | . | Se admiten + (2) | Se admiten + (2) | No se admiten |
| Enfermedad pulmonar intersticial | . | Se admite + evaluación del proceso de fondo | Se admite + evaluación del proceso de fondo | No se admite |
| Antecedentes de neumonitis por hipersensibilidad | . | Se admiten + (2) | Se admiten + (2) | No se admiten |
| Neumoconiosis y antecedentes de vasculitis pulmonares con antigüedad mayor de un año | . | Se admiten + (2) | Se admiten + (2) | No se admite |
| Sarcoidosis | Con clínica aguda | No se admite | No se admite | No se admite |
| . | Con clínica insidiosa | Se admiten + (2) + valoración general | Se admiten + (2) + valoración general | No se admite general |
| Hipertensión pulmonar y derrame plural | . | No se admiten | No se admiten | No se admiten |
| Parálisis unilateral del diafragma | . | Se admite + valoración enfermedad maligna de fondo | Se admite + valoración enfermedad maligna de fondo | No se admite |



A
E
CRA

| | | | | |
|--------------------------------------|--|---------------------------------------|---------------|---------------|
| Tumores malignos pulmonares | | Se admiten + revisión cada seis meses | No se admiten | No se admiten |
| Trastornos de ventilación | Hipoventilación alveolar primaria y Síndrome obesidad-hipoventilación (3) | Se admiten + | No se admiten | No se admiten |
| Trastornos de la ventilación (cont.) | Apnea de sueño leve, moderada y con tratamiento para controlar la sintomatología (3) | Se admiten + | Se admiten + | No se admiten |
| . | Apnea de sueño grave | Se admite + (3) | No se admite | No se admite |

APARTADO IX

| ENFERMEDADES O DEFICIENCIAS: SISTEMA ENDOCRINO | ENFERMEDADES O DEFICIENCIAS: SISTEMA ENDOCRINO | CRITERIOS DE APTITUD: M | CRITERIOS DE APTITUD: L | CRITERIOS DE APTITUD: S |
|--|--|---|---|---|
| Enfermedades de la hipófisis anterior e hipotálamo | Acromegalia | Se admite + (2) + valoración cardiovascular y muscular | Se admite + (2) + valoración cardiovascular y muscular | No se admite |
| . | Enanismo hipofisario | Se admite + valoración motilidad | Se admite + valoración motilidad | No se admite |
| . | Hipertiroidismos hipofisarios controlados con tratamiento y sin descompensación en el tiempo | Se admiten + (2) + valoración cardiovascular, ósea, neurológica y oftalmológica | Se admiten + (2) + valoración cardiovascular, ósea, neurológica y oftalmológica | Se admiten + (2) + valoración cardiovascular, ósea, neurológica y oftalmológica + (4) |



| | | | | |
|-----------------------------------|--|---|---|--|
| | | | | |
| | Enfermedad de Cushing hipofisaria | Ver síndrome Cushing | Ver síndrome Cushing | Ver síndrome Cushing |
| | Antecedentes de Craneofaringioma | Se admiten + (3) + valoración visual, endocrina y de deterioro mental | Se admiten + (3) + valoración visual, endocrina y de deterioro mental | No se admiten |
| Enfermedades de la neurohipófisis | Diabetes insípida controlada con tratamiento y sin descompensación en el tiempo; y Síndrome de secreción inadecuada de ADH controlada con tratamiento y sin descompensación en el tiempo | Se admiten + (3) + valoración insuficiencia renal | Se admiten + (3) + valoración insuficiencia renal | No se admiten |
| | Diabetes insípida mal controlada con tratamiento y con descompensación en el tiempo; y Síndrome de secreción inadecuada de ADH mal controlada con tratamiento y con descompensación en el tiempo | No se admiten | No se admiten | No se admiten |
| Enfermedades del tiroides | Síndrome de eutiroidismo enfermo | Se admite + valoración de la enfermedad de fondo | Se admite + valoración de la enfermedad de fondo | Se admite + valoración de la enfermedad de fondo + (4) |
| | Hipotiroidismo mal controlado con tratamiento y descompensación en | Se admiten + (1) + valoración cardíaca | No se admiten | No se admiten |



| | | | | |
|--|--|--|--|---|
| | el tiempo; e hipotiroidismo controlado con tratamiento y sin descompensación en el tiempo | | | |
| | Hipertiroidismo mal controlado con tratamiento y sin descompensación en el tiempo; e hipertiroidismo controlado con tratamiento y sin descompensación en el tiempo | Se admiten + (3) + valoración cardiovascular, ósea, neurológica y oftalmológica | No se admiten | No se admiten |
| . | Tiroiditis crónica | Se admite + (3) + valoración del hipo o hipertiroidismo | Se admite + (3) + valoración del hipo o hipertiroidismo | Se admite + (3) + valoración del hiper/hipotiroidismo + (4) |
| . | Tumores malignos | Se admite + revisión cada seis meses | Se admite + revisión cada seis meses | No se admite |
| Enfermedades de la corteza suprarrenal | Síndrome de Cushing controlado con tratamiento y sin descompensación en el tiempo | Se admite + (2) + valoración de diabetes, hipertensión, osteoporosis y psicológica | Se admite + (2) + valoración de diabetes, hipertensión, osteoporosis y psicológica | No se admite |
| . | Síndrome de Cushing. Insuficiencia suprarrenal hiperaldosteronismo, e Hipoadosteronismo mal controlado con tratamiento y descompensación en el tiempo | No se admiten | No se admiten | No se admiten |
| | | | | |



| | | | | |
|--|--|---|---|-----------------------|
| | Insuficiencia suprarrenal con tratamiento y sin descompensación en el tiempo | Se admite + (2) + valoración general | Se admite + (2) + valoración general | No se admite |
| Enfermedades de la corteza suprarrenal (Cont.) | Hipo e hiperaldosteronismo controlado con tratamiento y sin descompensación en el tiempo | Se admite + (2) + valoración cardiaca y hipertensión arterial | Se admite + (2) + valoración cardiaca y hipertensión arterial | No se admite |
| | Hipo e hiperaldosteronismo mal controlado con tratamiento y con descompensación en el tiempo | No se admite | No se admite | No se admite |
| Enfermedades de la médula adrenal | Feocromocitoma | No se admite | No se admite | No se admite |
| Diabetes mellitus | No insulinodependencia controlada con tratamiento y sin descompensación en el tiempo | Se admite | Se admite | Se admite + (2) + (4) |
| | No insulinodependencia mal controlada con tratamiento y con descompensación en el tiempo | Se admite + (3) + valoración oftalmológica, renal y neurológica | Se admite + (3) + valoración oftalmológica, renal y neurológica | No se admite |
| | Insulinodependencia controlada con tratamiento y descompensación en el tiempo | Se admite + (3) + valoración oftalmológica, renal y neurológica | Se admite + (3) + valoración oftalmológica, renal y neurológica | No se admite |



| | | | | |
|--|--|---|---|---|
| | Insulinodependencia mal controlada con tratamiento y con descompensación en el tiempo | No se admite | No se admite | No se admite |
| Tumores de las células de los islotes pancreáticos | Insulinoma sin clínica y/o controlado con tratamiento y sin descompensación en el tiempo | Se admite + (3) | Se admite + (3) | Se admite + (3) |
| | Insulinoma, vipoma, glucagonoma o somatostatinoma mal controlados con tratamiento y descompensación en el tiempo | No se admiten | No se admiten | No se admiten |
| Tumores de las células de los islotes pancreáticos (cont.) | Vipoma controlado con tratamiento y sin descompensación en el tiempo | Se admite + (3)+ valoración cardíaca y renal | Se admite + (3)+ valoración cardíaca y renal | No se admite |
| | Glucagonoma o sonatostatinoma controlados con tratamiento y sin descompensación en el tiempo | Se admiten + (2) + valoración diabetes mellitus | Se admiten + (2) + valoración diabetes mellitus | No se admiten |
| | Síndrome carcinoide | Se admite + (3) + valoración cardíaca | Se admite + (3) + valoración cardíaca | No se admite |
| Enfermedades de las paratiroides | | Se admite + valoración del endocrino | Se admite + valoración del endocrino | No se admiten salvo informe favorable del endocrino + (4) |
| Trastornos de la diferenciación sexual | Síndrome Klinefelter de | No se admite | No se admite | No se admite |



| | | | | |
|---|---|--|--|--|
| . | Síndrome de Turner y disgenesia gonadal mixta | Se admiten + (2) + valoración cardiovascular | Se admiten + (2) + valoración cardiovascular | Se admiten + (2) + valoración cardiovascular |
|---|---|--|--|--|

APARTADO X

| ENFERMEDADES O DEFICIENCIAS: SISTEMA NEUROLOGICO | ENFERMEDADES O DEFICIENCIAS: SISTEMA NEUROLOGICO | CRITERIOS DE APTITUD: M | CRITERIOS DE APTITUD: L | CRITERIOS DE APTITUD: S |
|---|---|---|---|--|
| Con carácter general | Afasias y agnosias | Se admiten + (3) + valoración neurológica | Se admiten + (3) + valoración neurológica | No se admiten |
| . | Apraxias, ataxias, vértigos, inestabilidad, mareos mal controlados con tratamiento y con descompensación en el tiempo | No se admiten | No se admiten | No se admiten |
| . | Parálisis | Ver motilidad | Ver motilidad | Ver motilidad |
| . | Parestesias/disestesias y/o periférico | Se admiten + valoración motilidad | Se admiten + valoración motilidad | Se admiten + valoración motilidad + (4) |
| . | Vértigos, inestabilidad, mareos controlados con tratamiento y sin descompensación en el tiempo | Se admiten + (3) | Se admiten + (3) | No se admiten |
| Deterioro del nivel de conciencia | Demencia y/o antecedentes de cuadros de amnesia con antigüedad menor a un | No se admiten | No se admiten | No se admiten |



AECRA

| | | | | |
|--|--|--|--|---------------|
| | año | | | |
| . | Antecedentes de cuadros de amnesia con antigüedad mayor a un año | Se admiten + (3) + valoración cardiovascular y neurológica | Se admiten + (3) + valoración cardiovascular y neurológica | No se admiten |
| Epilepsia | . | No se admite | No se admite | No se admite |
| Enfermedades del S.N.C. por alteración de la mielina | . | Se admiten + (3) + valoración motilidad oftalmológica | Se admiten + (3) + valoración motilidad oftalmológica | No se admiten |
| Trastornos extrapiramidales | Tremor de finas oscilaciones | Se admite + (2) | Se admite + (2) | No se admite |
| . | Tremor de medias o grandes oscilaciones, Distorciones, Mioclonias, Asterixis, Tics y Corea | No se admiten | No se admiten | No se admiten |
| . | Parkinson | No se admite | No se admite | No se admite |
| . | Enfermedad de Wilson | No se admite | No se admite | No se admite |
| Enfermedades degenerativas del S.N. | . | No se admiten | No se admiten | No se admiten |
| Patología vascular cerebral | Accidente isquémico transitorio | Se admite + (2) + valoración secuelas neurológicas | Se admite + (2) + valoración secuelas neurológicas | No se admite |
| . | Accidente isquémico transitorio recurrente | No se admite | No se admite | No se admite |
| . | Antecedentes de procesos vasculares hemorrágicos | Se admite + (3) + valoración secuelas | Se admite + (3) + valoración secuelas | No se admite |



| | | | | |
|-------------|---|---|---|--|
| | | neurológicas | neurológicas | |
| . | Enfermedades virales y priónicas; y nutricionales y metabólicas | (1) + valoración secuelas neurológicas | (1) + valoración secuelas neurológicas | (1) valoración secuelas neurológicas + (4) |
| Neuropatias | . | (1)+ valoración motilidad y neurológica | (1)+ valoración motilidad y neurológica | (1)+ valoración motilidad y neurológica |
| Miopatias | . | (1)+ valoración motilidad | (1)+ valoración motilidad | (1)+ valoración motilidad + (4) |

APARTADO XI

| | | | |
|---|---|---|---|
| ENFERMEDADES O DEFICIENCIAS: INFECCIOSO | CRITERIOS DE APTITUD: M | CRITERIOS DE APTITUD: L | CRITERIOS DE APTITUD: S |
| Fiebre de origen desconocido | (1) + valoración general | (1) + valoración general | (1) + valoración general |
| Antecedentes del síndrome mononucleósicos | Se admite valoración hematológica, neurológica, cardiológica neoplásica | Se admite valoración hematológica, neurológica, cardiológica neoplásica | Se admite valoración hematológica, neurológica, cardiológica y neoplásica |
| Antecedentes de infecciones del aparato locomotor | Se admite Valoración motilidad, neurológica y renal | Se admite Valoración motilidad, neurológica y renal | Se admite Valoración motilidad, neurológica y renal |
| Antecedentes de infecciones del aparato | Se admite Valoración | Se admite Valoración | Se admite Valoración |



| | | | |
|--|--|--|--|
| respiratorio | cardiológica, neurológica pulmonar | y cardiológica, neurológica pulmonar | y cardiológica, neurológica pulmonar |
| Antecedentes de infecciones del aparato digestivo | Se admite + Valoración motilidad, neurológica y cardiológica | Se admite + Valoración motilidad, neurológica y cardiológica | Se admite + Valoración motilidad, neurológica y cardiológica |
| Antecedentes de enfermedades de transmisión sexual y de infecciones del S.N.C. | Se admite + Valoración motilidad, neurológica, cardiológica y oftalmológica | Se admite + Valoración motilidad, neurológica, cardiológica y oftalmológica | Se admite + Valoración motilidad, neurológica, cardiológica y oftalmológica |
| V.I.H. (virus de inmunodeficiencia humana) Categorías clínicas A1, A2, B1 y B2 Categorías A3, B3, C1, C2, y C3 | Se admite + (2) + valoración general Se admite + (3) + valoración general | Se admite + (2) + valoración general Se admite + (3) + valoración general | No se admite No se admite |
| Antecedentes de infección por leptospira | Se admiten valoración hematológica | Se admiten valoración hematológica | Se admiten valoración hematológica |
| Antecedentes de infección por rickettsias | Se admite valoración hematológica, respiratoria y cardiológica | Se admite valoración hematológica, respiratoria y cardiológica | Se admite valoración hematológica, respiratoria y cardiológica |
| Antecedentes de infección palúdica | Se admite valoración hematológica, respiratoria, cardiológica, renal y endocrina | Se admite valoración hematológica, respiratoria, cardiológica, renal y endocrina | Se admite valoración hematológica, respiratoria, cardiológica, renal y endocrina |
| Cualquier proceso infeccioso o parasitario agudo | (1) | (1) | (1) |



APARTADO XII

| ENFERMEDADES O DEFICIENCIAS: DERMATOLOGIA | ENFERMEDADES O DEFICIENCIAS: DERMATOLOGIA | CRITERIOS DE APTITUD: M | CRITERIOS DE APTITUD: L | CRITERIOS DE APTITUD: S |
|---|---|---|---|---|
| | | | | |
| Enfermedades infecciosas | Parasitosis | Se admiten | Se admiten | (1) |
| | | | | |
| . | Micosis superficiales | Se admiten + valoración drogodependencias en candidiasis | Se admiten + valoración drogodependencias en candidiasis | Se admiten + valoración drogodependencias en candidiasis |
| | | | | |
| . | Infecciones bacterianas y víricas | (1) + valoración complicaciones sistémicas | (1) + valoración complicaciones sistémicas | (1) + valoración complicaciones sistémicas |
| | | | | |
| . | Espiroquetosis y rickettsiosis | (1) + valoración complicaciones cardíacas, neurológicas y reumatólogicas | (1) + valoración complicaciones cardíacas, neurológicas y reumatólogicas | (1) + valoración complicaciones cardíacas, neurológicas y reumatólogicas |
| | | | | |
| . | Micobacterias | (1) + valoración complicaciones sistémicas | (1) + valoración complicaciones sistémicas | No se admite |
| | | | | |
| Escema y dermatitis alérgica | . | (1) | (1) | (1) |
| | | | | |
| Urticaria y angioedema | . | (1) + valoración en los casos crónicos la aparición de hipotensión, síncope, etc. | (1) + valoración en los casos crónicos la aparición de hipotensión, síncope, etc. | (1) + valoración en los casos crónicos la aparición de hipotensión, síncope, etc. + (4) |
| | | | | |
| Erupciones | . | (1) | (1) | (1) |



| | | | | |
|---|---|--|--|--|
| cutáneas por fármacos | | | | |
| Trastornos de la pigmentación y alopecias | | Se admiten + valoración enfermedad de fondo | Se admiten + valoración enfermedad de fondo | Se admiten + valoración enfermedad de fondo |
| Enfermedades eritematoescamosas | | Se admiten + valoración asociación artropatía | Se admiten + valoración asociación artropatía | Se admiten + valoración asociación artropatía |
| Paniculitis Vasculitis | . | (1) + valoración enfermedad fondo y/o complicaciones evolutivas | (1) + valoración enfermedad fondo y/o complicaciones evolutivas | (1) + valoración enfermedad fondo y/o complicaciones evolutivas |
| Conektivopatías | . | Ver APARTADO III | Ver APARTADO III | Ver APARTADO III |
| Trastornos del tejido elástico | . | Se admiten + valoración articular y cardiovascular | Se admiten + valoración articular y cardiovascular | Se admiten + valoración articular y cardiovascular |
| Manifestaciones cutáneas de las enfermedades internas | . | (1) + valoración general de la enfermedad de fondo | (1) + valoración general de la enfermedad de fondo | (1) + valoración general de la enfermedad de fondo |
| Tumores cutáneos malignos | . | (1) | (1) | (1) + (4) |
| Antecedentes de Histiocitosis | . | Se admiten + valoración articular, auditiva, medular y endocrina | Se admiten + valoración articular, auditiva, medular y endocrina | Se admiten + valoración articular, auditiva, medular y endocrina |

APARTADO XIII



NOTA: RESPECTO A LOS TRASTORNOS QUE EN EL PRESENTE APARTADO DE TRASTORNOS MENTALES Y DE CONDUCTA LLEVAN LA INDICACION "SE ADMITEN", TAL INDICACION ESTARA CONDICIONADA AL PREVIO INFORME FAVORABLE DE UN PSICOLOGO Y/O PSIQUIATRA

| ENFERMEDADES O DEFICIENCIAS: TRASTORNOS MENTALES Y DE CONDUCTA | ENFERMEDADES O DEFICIENCIAS: TRASTORNOS MENTALES Y DE CONDUCTA | CRITERIOS DE APTITUD: M | CRITERIOS DE APTITUD: L | CRITERIOS DE APTITUD: S |
|--|---|--|---|-------------------------|
| Trastornos de inicio en infancia, niñez y adolescencia | Retraso mental | No se admite | No se admite | No se admite |
| . | Trastorno por déficit de atención con hiperactividad y trastornos de tic motores crónicos | No se admite | No se admite | No se admite |
| . | Trastornos de tic motores transitorios | Se admiten + (2) ++ (2) + valoración causa y evolución a tic motor crónico | Se admiten + valoración causa y evolución a tic motor crónico | No se admite |
| . | Trastorno disocial | No se admite | No se admite | No se admite |
| Trastorno de ansiedad | Trastorno de angustia | Se admite + (1) | Se admite + (1) | Se admite + (1) + (4) |
| . | Trastornos fóbicos | Se admite + (1) | Se admite + (1) | No se admiten |
| . | Trastorno obsesivo | Se admite + (1) | Se admite + (1) | No se admite |
| . | Trastorno por ansiedad generalizada | No se | No se | No se |



A
E
CRA

| | | | | |
|--|---|---|---|---------------|
| | | admite | admite | admite |
| | | | | |
| Trastornos disociativos | Trastornos por amnesia disociativa | Se admite + (2) valoración de la causa etiológica de la amnesia | Se admite + (2) valoración de la causa etiológica de la amnesia | No se admite |
| . | Trastorno por fuga disociada, identidad disociativa, despersonalización/desrealización, trance disociativo y Síndrome de Ganser | No se admiten | No se admiten | No se admiten |
| Trastornos del control de los impulsos | | No se admiten | No se admiten | No se admiten |

| ENFERMEDADES O DEFICIENCIAS: TRASTORNOS MENTALES Y DE CONDUCTA | ENFERMEDADES O DEFICIENCIAS: TRASTORNOS MENTALES Y DE CONDUCTA | ENFERMEDADES O DEFICIENCIAS: TRASTORNOS MENTALES Y DE CONDUCTA | CRITERIOS DE APTITUD: M | CRITERIOS DE APTITUD: L | CRITERIOS DE APTITUD: S |
|--|--|---|---|---|-------------------------|
| Trastornos del estado de ánimo | Síndromes depresivos | Depresión mayor, psicótica, atípica, enmascarada, estupor depresivo breve recurrente y distimia y trastorno depresivo menor | No se admiten | No se admiten | No se admiten |
| . | . | Tratorno disfórico premestrual | Se admite + (2) valoración de los síntomas somáticos, | Se admite + (2) valoración de los síntomas somáticos, | No se admite |



| | | | | | |
|--|--------------------------------|---|--|--|---------------------------------------|
| | | | de conducta y del humor | de conducta y del humor | |
| . | Trastornos bipolares I | Manía y estados afectivos mixtos | No admiten | No admiten | No admiten |
| . | Trastornos bipolares II | Cicladores rápidos y ciclotimia | No admiten | No admiten | No admiten |
| . | Trastornos puerperales | Depresión (no puerperal psicótica) | (1) valoración psicológica | (1) valoración psicológica | (1) + valoración psicológica |
| Esquizofrenia y trastornos esquizofreniforme s | . | . | No admiten | No admiten | No admiten |
| Psicosis reactiva breve | . | . | (1) valoración psicológica | (1) valoración psicológica | (1) + valoración psicológica |
| Trastornos amnésicos y otros trastornos cognoscitivos. Delirium y Demencia | Trastornos de la conciencia | Hipervigilia | No se admite si e asocia distrabilidad | No se admite si e asocia distrabilidad | No se admite |
| . | . | Letargo, despersonalizació n, corporal y campo de la conciencia | No admiten | No admiten | No admiten |
| . | Trastornos de la atención | Inatención Hiperprosexia | No admiten | No admiten | No admiten |
| . | Trastornos | Distrabilidad | No admiten | No admiten | No admiten |
| Trastornos | Trastornos de | Alopsíquica, | No se | No se | No se |



| | | | | | |
|---|-------------------------------------|--|--|--|--|
| amnésicos y otros trastornos cognoscitivos. Delirium y Demencia (Cont.) | la orientación | Autopsíquica y Doble y/o falsa orientación | admiten | admiten | admiten |
| . | Trastornos de la memoria | Amnesias | (1) valoración psicológica | (1) valoración psicológica | (1) + valoración psicológica |
| . | . | Hipermnésias y Paramnésias | No se admiten | No se admiten | No se admiten |
| . | Delirium y demencia | . | No se admiten | No se admiten | No se admiten |
| Trastornos por sustancias | Consumo perjudicial de alcohol | . | No se admite, ni cualquier patrón de uso en el que el sujeto no pueda disociar uso de armas y consumo de alcohol + (4) | No se admite, ni cualquier patrón de uso en el que el sujeto no pueda disociar uso de armas y consumo de alcohol + (4) | No se admite, ni cualquier patrón de uso en el que el sujeto no pueda disociar uso de armas y consumo de alcohol + (4) |
| . | Dependencia del alcohol | . | No se admite. Tampoco se admite antecedentes de dependencia. | No se admite. Tampoco se admite antecedentes de dependencia. | No se admite. Tampoco se admite antecedentes de dependencia. |
| . | Trastornos inducidos por el alcohol | . | No se admite abstinencia, delirium, demencia, trastornos psicóticos y | No se admite abstinencia, delirium, demencia, trastornos psicóticos y | No se admite abstinencia, delirium, demencia, trastornos psicóticos y |



| | | | | | |
|-----------------------------------|---|--|---|---|---|
| | | | otros que supongan riesgo para la seguridad. Tampoco se admiten antecedentes de trastornos inducidos por el alcohol | otros que supongan riesgo para la seguridad. Tampoco se admiten antecedentes de trastornos inducidos por el alcohol | otros que supongan riesgo para la seguridad. Tampoco se admiten antecedentes de trastornos inducidos por el alcohol |
| | | | | | |
| Trastornos por sustancias (Cont.) | Consumo habitual de drogas y medicamentos que comprometan la aptitud para el uso de armas. Dependencia de drogas y medicamento | | No admite | No admite | No admite |
| | | | | | |
| | Trastornos inducidos por drogas o medicamentos: delirium, demencia, alteraciones perceptivas, trastornos psicóticos u otros inducidos por drogas o medicamentos que supongan riesgos para la seguridad | | No admite | No admite | No admite |
| | | | | | |
| Trastornos del sueño | Insomnio | | Se admite + valoración | Se admite + valoración | Se admite + valoración |



A
E
CRA

| | | | de la causa de fondo | de la causa de fondo | de la causa de fondo |
|-------------------------------|--------------|---|--|--|--|
| . | Hipersomnias | Narcolepsia | No se admite | No se admite | No se admite |
| . | . | Síndrome de la apnea de sueño | Ver respiratorio | Ver respiratorio | Ver respiratorio |
| . | . | Hipersomnia idiopática | Se admite + (2) | No se admite | No se admite |
| . | . | Asociada a otros trastornos | Valorar la causa de fondo | Valorar la causa de fondo | Valorar la causa de fondo |
| . | Disomnias | Síndrome de las piernas inquietas Mioclonus nocturno | Se admiten + valoración de la causa de fondo | Se admiten + valoración de la causa de fondo | Se admiten + valoración de la causa de fondo |
| . | Parasomnias | . | Se admiten | Se admiten | Se admiten |
| Trastornos de la personalidad | . | . | No se admite | No se admite | No se admite |

APARTADO XIV

| APTITUDES PERCEPTIVO-MOTORAS/TOMA DE DECISIONES. PERSONALIDAD: EXPLORACION | CRITERIOS DE APTITUD: M | CRITERIOS DE APTITUD: L | CRITERIOS DE APTITUD: S |
|--|---|--|--|
| 1. Atención Discriminativa. Exploración a través de pruebas de tiempo de reacción discriminativa | No se admiten alteraciones graves en la capacidad de discriminación o de los T.R. (PC < 10) + (3) | No se admiten alteraciones graves en la capacidad de discriminación o de los T.R. (PC = 15 - 10) | No se admiten alteraciones graves en la capacidad de discriminación o de los T.R. (PC = 20 - 15) |



| | | | |
|--|---|--|--|
| | | + (2) | + (2) |
| 2. Resistencia a la Fatiga. Exploración a través de pruebas de tiempo de reacción discriminativa | Se rechazarán valores extremadamente bajos (PC < 10) + (3) | Se rechazarán valores extremadamente bajos (PC = 15 - 10) + (2) | Se rechazarán valores extremadamente bajos (PC = 20 - 15) + (2) |
| 3. Impulsividad. Exploración a través de pruebas de anticipación de la velocidad o estimación del movimiento | No se admiten valores extremos de impaciencia o precipitación (PC < 10) + (3) | No se admiten valores extremos de impaciencia o precipitación (PC = 15 - 10) + (2) | No se admiten valores extremos de impaciencia o precipitación (PC = 20 - 15) + (2) |
| 4. Tendencias a la transgresión de normas. Exploración a través de pruebas de Toma de Decisiones | Se rechazarán valores extremos indicadores de un proceso de T.D. inseguro o de alto riesgo o tendencia excesiva a aceptar riesgos (PC < 10) + (3) | Se rechazarán valores extremos indicadores de un proceso de T.D. inseguro o de alto riesgo o tendencia excesiva a aceptar riesgos (PC = 15 - 10) + (2) | Se rechazarán valores extremos indicadores de un proceso de T.D. inseguro o de alto riesgo o tendencia excesiva a aceptar riesgos (PC = 20 - 15) + (2) |
| 5. Personalidad. Exploración a través de pruebas de personalidad que incidan prioritariamente en factores tales como: Neuroticismo Paranoia Agitación Fuerza del Yo Y complementariamente también: Psicastenia Hipocondría | No se admiten perfiles que superen un PC de 90 en varios factores | No se admiten perfiles que superen un PC de 90-85 en varios factores | No se admiten perfiles que superen un PC de 85 en varios factores |

Abreviaturas y observaciones:

M: Licencia de armas para recinto cerrado y específico con acompañante con licencia de armas tipo L.

L: Licencia de armas (cazadores, deportistas, etc.).



S: Seguridad privada.

(1): Interrumpido hasta la resolución o estabilización del cuadro clínico + reducción de la vigencia si se estima oportuno y evaluación posterior de posibles complicaciones evolutivas.

(2): Revisión cada dos años.

(3): Revisión cada año.

(4): No se admiten en las obtenciones.

(5): El otro deberá tener como mínimo un dedo con dos falanges o una prótesis de dedo fija ala muñeca.

(6): El arma estará sujeta a una base firme mediante un pivote que permita su fijación con solidez y giro en una circunferencia de 20 cm. de diámetro.

(7): En caso de pérdida anatómica: prótesis al muñón del brazo teniendo su extremo distal un mecanismo de sujeción del arma (en forma de anillo autoblocante, pinza autoblocante, etc.)

En caso de pérdida funcional: prótesis de fijación rígida de codo y muñeca, (teniendo en su extremo distal un mecanismo de sujeción del arma (en forma de anillo autoblocante, pinza autoblocante, etc.)

(8): En caso de pérdida automática: prótesis al muñón del antebrazo teniendo su extremo distal un mecanismo de sujeción del arma (en forma de anillo autoblocante, pinza autoblocante, etc.)

En caso de pérdida funcional: prótesis de fijación rígida de muñeca, teniendo en su extremo distal un mecanismo de sujeción del arma (en forma de anillo autoblocante, pinza autoblocante, etc.)

(9): Se considera como dedo completo la presencia de dos falanges como mínimo.

(10): En los casos en que se precise adaptación en el arma o prótesis en la persona, la primera vez que se establezca y cada vez que se señalen modificaciones de las prótesis o adaptaciones establecidas, deberá efectuarse una verificación de la adecuación de tales prótesis o adaptaciones ante la intervención de armas de la Guardia Civil.

P.C. = Puntuación centil.

A.V. = Agudeza visual.

C.V.= Campo visual.



Cuando deba acreditarse el correcto manejo del arma, o se presente duda acerca del mismo, se hará constar en el informe, deberá acreditarse ante el órgano administrativo correspondiente, de la Dirección General de la Guardia Civil o de la Dirección General de la Policía, según se trate de reconocimientos tipo M, L o S.

| | |
|----------------|--|
| EDL 1998/48704 | Comunidad Autónoma de Departamento de Gobernación (C.A. Cataluña) |
|----------------|--|

Decreto 233/1998, de 30 de julio, por el que se crea el Consejo de Coordinación de la Seguridad Privada.

DOGC 2718/1998, de 4 septiembre 1998

☒ + ÍNDICE

☒ + VOCES ASOCIADAS

☒ + FICHA TÉCNICA

☒ + NOTAS

La disposición adicional 4 de la Ley 23/1992, de 30 de julio, de **seguridad privada**, prevé que las comunidades autónomas con competencias para la protección de personas y bienes y para el mantenimiento del orden público, podrán desarrollar las facultades de autorización, inspección y sanción de las empresas de **seguridad** que tengan su domicilio social en el territorio de éstas y su ámbito de actuación limitado a éste.

Así mismo, la Ley orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre protección de la **seguridad** ciudadana, también atribuye, en su disposición adicional, a las comunidades autónomas con competencia para la protección de los bienes y las personas y para el mantenimiento del orden público, competencias para imponer y adoptar las medidas determinadas en esta Ley en aquellas materias sobre las que tengan competencias.

El Real decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de **seguridad privada**, tiene, pues, por finalidad desarrollar tanto la Ley 23/1992, de 30 de julio, como la Ley orgánica 1/1992, de 21 de febrero, ésta última en lo referente a las medidas de **seguridad** que pueden ser impuestas a empresas, entidades y establecimientos. La disposición adicional única del citado Reglamento de **seguridad privada** prevé las facultades y funciones que pueden ejercer las comunidades autónomas con competencias para la protección de las personas y bienes y el mantenimiento del orden público en esta materia.

Por otro lado, la disposición adicional 3 del Real decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, anteriormente citado, prevé la creación de comisiones de coordinación de **seguridad privada**. El apartado 2 de esta disposición adicional establece que en las comunidades autónomas con



competencias para la protección de personas y bienes y para el mantenimiento del orden público podrán existir comisiones mixtas de coordinación de **seguridad privada** en el ámbito de las citadas competencias, cuya presidencia, composición y funciones serán determinadas por los órganos competentes de éstas.

Las competencias de la Generalidad de Cataluña en el ámbito de la protección de personas y bienes y el mantenimiento del orden público se fundamentan en el art. 149.1.29 de la Constitución y en el art. 13 del Estatuto de autonomía, y también derivan de la Ley orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de fuerzas y cuerpos de **seguridad**.

Una vez regulado el ejercicio de competencias en materia de **seguridad privada** por el Decreto 272/1995, de 28 de septiembre, procede ahora crear una comisión mixta de coordinación de **seguridad privada** a fin de completar el marco normativo de esta materia en el ámbito de competencias atribuidas a la Generalidad de Cataluña.

Así pues, este Decreto tiene por objeto la creación del Consejo de Coordinación de la **Seguridad Privada** como órgano consultivo en materia de **seguridad privada** y con la finalidad de promover la coordinación de los sectores afectados por esta materia en el ámbito de Cataluña. A este efecto esta disposición ha sido sometida a información pública y a audiencia de estos sectores, incluida la Administración del Estado. Así mismo, el Decreto regula las funciones que se le encomiendan, su composición y, finalmente, establece las normas mínimas de organización y funcionamiento.

Por todo esto, de acuerdo con el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora, a propuesta del Consejero de Gobernación y con la deliberación previa del Gobierno,

Decreto:

CAPÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Creación

1.1 Se crea el Consejo de Coordinación de la **Seguridad Privada** como órgano de carácter consultivo en materia de **seguridad privada**, con la finalidad de promover la coordinación de los sectores implicados en esta materia en el ámbito de Cataluña.

1.2 El Consejo de Coordinación de la **Seguridad Privada** se adscribe al Departamento de Gobernación, que aporta la infraestructura y el soporte administrativo.

Artículo 2. Funciones

Son funciones del Consejo de Coordinación de la **Seguridad Privada**:

Asociación Europea de Centrales Receptoras de Alarmas (AECRA). Inscrita en el Registro de Asociaciones del Ministerio de Interior con el número 588409. Calle Príncipe de Vergara 95 Bajo C 28002 Madrid. Tfno: 91 564 78 84. Fax: 91 564 78 29. P.D. En virtud de la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de Diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, le informamos de que estos datos proceden de bases de datos propiedad de AECRA (Asociación Europea de Centrales Receptoras de Alarmas), adquiridas para mejor desarrollo y prestación profesional de sus servicios a sus asociados y clientes. Los datos serán tratados exclusivamente para mejor desarrollo y explicación de los servicios y finalidades de la Asociación.



- a) Asesorar al Departamento de Gobernación sobre los criterios generales de aplicación, desarrollo y coordinación de carácter complementario de la normativa vigente sobre **seguridad privada**.
- b) Proponer criterios de homogeneización de actuaciones administrativas cuando sean necesarios.
- c) Intercambiar experiencias de los diferentes sectores representados en el Consejo y formular propuestas de procedimientos de lucha contra la delincuencia objeto de la **seguridad privada**.
- d) Conocer e informar sobre los avances técnicos que se vayan produciendo en medidas de **seguridad** y que, en su caso, puedan sustituir las ya existentes.
- e) Proponer criterios de coordinación de las empresas y el personal de **seguridad privada** con la policía de la Generalidad-mozos de escuadra y, en su caso, con el resto de fuerzas y cuerpos de **seguridad**.
- f) Analizar, valorar y, en su caso, proponer actividades de formación del personal de **seguridad privada**.
- g) Informar sobre cualquier anteproyecto de normativa que pueda afectar al sector.
- h) Elevar al Departamento de Gobernación los informes que se estimen convenientes o que éste le reclame, en el ámbito de su competencia.

Artículo 3. Composición at

3.1 El Consejo de Coordinación de la **Seguridad Privada** está integrado por los miembros siguientes:

a) Por la Generalidad de Cataluña:

El director general de **Seguridad Ciudadana**, que es el presidente del Consejo, o persona en quien delegue.

Los delegados territoriales del Gobierno de la Generalidad o bien la persona en quien deleguen.

Dos miembros del cuerpo de mozos de escuadra.

Dos representantes de la Dirección General de **Seguridad Ciudadana**.



Un representante por cada uno de los Departamentos de Trabajo y de Industria, Comercio y Turismo.

- b) Tres representantes de la Administración general del Estado.
- c) Dos representantes de las corporaciones locales.
- d) Dos representantes de las asociaciones o las federaciones de las entidades de crédito y dos representantes de los trabajadores del sector.
- e) Un representante de los organismos, asociaciones o federaciones y un representante de los trabajadores, de las empresas o entidades obligadas a disponer de medidas de **seguridad**, incluidas en los grupos siguientes:
 - joyerías y platerías.
 - galerías de arte y tiendas de antigüedades.
 - estaciones de servicio y unidades de suministro de combustibles y carburantes.
 - empresas de producción, transporte y distribución de explosivos y armas.
 - oficinas de farmacia.
 - administraciones de lotería y despachos de apuestas mutuas.
 - establecimientos de juegos de azar.
 - medianas y grandes empresas de distribución y de transporte.
- f) Dos representantes de las federaciones y asociaciones de empresas de **seguridad** de ámbito autonómico; un representante de las federaciones y asociaciones de empresas de **seguridad** de ámbito supraautonómico y tres representantes de los trabajadores del sector.
- g) Un representante de la Federación Catalana de Caza.
- h) Un representante de las asociaciones o federaciones de detectives privados de Cataluña.
- i) Un representante de los centros de formación autorizados en Cataluña para impartir enseñanzas de formación y actualización del personal de **seguridad privada**.

3.2 Los representantes citados en las letras f) y g) tienen que ser convocados a las reuniones del Consejo cuando se hayan de tratar asuntos que afecten a los correspondientes servicios o actividades que presten.



Artículo 4. Designación y nombramiento

4.1 Los miembros del Consejo en representación de la Generalidad de Cataluña que no lo son por razón del cargo son designados, por lo que respecta a los representantes del Departamento de Gobernación, por el director general de **Seguridad Ciudadana**, y para el resto de Departamentos, por los respectivos consejeros.

4.2 Los representantes de la Administración general del Estado citados en el art. 3.1.b) deben ser designados por el delegado del Gobierno en Cataluña.

4.3 Los miembros del Consejo en representación de las corporaciones locales son designados por la Asociación Catalana de Municipios y por la Federación de Municipios de Cataluña.

4.4 Los organismos, las asociaciones o las federaciones, legalmente constituidas, en representación de las entidades o empresas citadas en cada uno de los grupos especificados en el art. 3.1, apartados f), h) y i), que tengan ámbito de actuación autonómico, designarán sendos representantes, los cuales conjuntamente propondrán el nombramiento de los respectivos miembros del Consejo, en el número indicado en los citados apartados.

4.5 Las asociaciones o las federaciones, legalmente constituidas, en representación de las entidades de crédito mencionadas en el art. 3.1, apartado d), que tengan ámbito de actuación autonómico, cuando existan, o de ámbito estatal en caso contrario, y las federaciones y asociaciones de empresas de **seguridad** de ámbito supraautonómico mencionadas en el art. 3.1, apartado f), designarán sendos representantes, los cuales conjuntamente propondrán el nombramiento de los respectivos miembros al Consejo, en el número indicado en los mencionados apartados.

4.6 El representante de las entidades a las que se refiere el art. 3.1.e) será propuesto por el Consejo de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, y deberá pertenecer a una entidad con ámbito de actuación catalán.

Con la finalidad de favorecer la representación de todos los sectores citados en el art. 3.1.e), el Consejo de Coordinación de la **Seguridad Privada** puede acordar la limitación del mandato de este miembro y el establecimiento de un sistema rotatorio por el que sea sustituido por otro representante propuesto de acuerdo con el párrafo anterior.

4.7 El representante de la Federación Catalana de Caza será propuesto por ésta.

4.8 Las organizaciones sindicales que sean representativas en el ámbito de Cataluña deben designar los representantes de los trabajadores de cada uno de los sectores del Consejo, citados en el art. 3.1, de los que hayan de formar parte.



4.8 Una vez realizadas las correspondientes designaciones y propuestas, el consejero de Gobernación debe efectuar el correspondiente nombramiento de los miembros del Consejo de Coordinación de la **Seguridad Privada**.

CAPÍTULO II. ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 5. El presidente

5.1 Las funciones del presidente del Consejo de Coordinación de la **Seguridad Privada** son las siguientes:

- a) Representar al Consejo.
- b) Convocar y presidir las sesiones del Pleno y de las comisiones o grupos de trabajo.
- c) Fijar el orden del día de las sesiones.
- d) Cualquier otra inherente a su condición de presidente.

5.2 En el supuesto de ausencia, enfermedad o vacante, el presidente del Consejo será substituido por el representante que designe entre los de la Generalidad de Cataluña.

Artículo 6. El secretario

6.1 La secretaría del Consejo de Coordinación de la **Seguridad Privada** es ejercida por una persona adscrita al Departamento de Gobernación, quien asiste a las reuniones del Consejo y puede intervenir en ellas con voz, pero sin voto.

6.2 El secretario ejerce las funciones siguientes:

- a) Efectuar la convocatoria de las sesiones del Consejo y preparar el orden del día, por orden del presidente.
- b) Redactar las actas de cada sesión y expedir las certificaciones de los acuerdos adoptados.
- c) Custodiar la documentación de los asuntos incluidos en el orden del día y del Consejo.
- d) Cualquier otra función inherente a la condición de Secretario.

Artículo 7. Convocatoria, constitución y adopción de acuerdos



7.1 La convocatoria de las sesiones del Consejo de Coordinación de la **Seguridad Privada** corresponde al presidente, a iniciativa propia o teniendo en cuenta las peticiones de los representantes de los organismos, empresas o entidades que forman parte de éste o de sus trabajadores. El Consejo se ha de reunir al menos una vez al año.

7.2 El orden del día de las sesiones se tiene que fijar de la misma manera que la prevista en el apartado anterior, y debe remitirse junto con la convocatoria y, si procede, con la documentación oportuna, con una antelación mínima de cinco días, salvo en el caso de urgencia apreciada por el presidente del Consejo, circunstancia que debe hacerse constar en la misma convocatoria.

7.3 En primera convocatoria, el quórum de constitución del Consejo es el de la asistencia de la mayoría absoluta de los miembros, entre los que se cuentan el presidente y el secretario o las personas que los sustituyan.

En segunda convocatoria, el quórum se obtiene con la asistencia de la tercera parte de los miembros, siempre que entre éstos estén el presidente y el Secretario.

7.4 Los acuerdos del Consejo se tienen que adoptar por mayoría de votos de los asistentes.

Artículo 8. Comisiones y grupos de trabajo

8.1 El presidente, por acuerdo del Consejo de Coordinación de la **Seguridad Privada**, puede constituir comisiones o grupos de trabajo por sectores o materias, integrados por los representantes de la Generalidad de Cataluña y por los representantes de los organismos, las asociaciones o las federaciones de las empresas y las entidades y de los trabajadores del sector o sectores afectados, en el número que se considere adecuado.

8.2 Corresponde a las comisiones o grupos de trabajo la elaboración de informes y propuestas relacionados con aspectos de mejora de la **seguridad privada**.

Artículo 9. Asesores externos

9.1 El presidente del Consejo de Coordinación de la **Seguridad Privada** puede convocar a las reuniones del pleno o de las comisiones o grupos de trabajo, a iniciativa propia o a propuesta de cualquiera de sus miembros:

a) A los compromisarios o representantes de los organismos, las asociaciones o las federaciones que resulten específicamente afectados por los temas a tratar.

b) A las personas que, por sus conocimientos en una determinada materia o hechos, puedan colaborar con el Consejo en el ámbito de las competencias de éste.



9.2 Las personas citadas en el apartado anterior asisten a las sesiones en calidad de asesores externos y actúan con voz pero sin voto.

Artículo 10. Funcionamiento

El Consejo de Coordinación de la **Seguridad Privada** puede elaborar su Reglamento de funcionamiento interno, en el marco del presente Decreto. No obstante, en lo no previsto en el presente Decreto y, en su caso, en el Reglamento citado, el Consejo se rige supletoriamente por la normativa reguladora de los órganos colegiados de aplicación en el ámbito de Cataluña.

Artículo 11. Indemnizaciones

El cargo de miembro del Consejo de Coordinación de la **Seguridad Privada** no es retribuido.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Disposición Adicional Única af

El funcionamiento del Consejo de Coordinación de la **Seguridad Privada** se circunscribe al ámbito de competencias de la Generalidad de Cataluña en los términos previstos en el Decreto 272/1995, de 28 de septiembre, de regulación del ejercicio de competencias en materia de **seguridad privada** y de la disposición adicional 3 del Real decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de **seguridad privada**.

DISPOSICIÓN FINAL

Disposición Final

Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el DOGC.

EDL 1998/43688

Mº del Interior

Orden de 30 de abril de 1998 por la que se modifica la de 15 de febrero de 1997, por la que se determinan las armas de fuego a utilizar por los Guardias Particulares del Campo para desempeñar funciones de vigilancia y guardería.

BOE 120/1998, de 20 mayo 1998 Ref Boletín: 98/11715

[+ ÍNDICE](#)



+ VOCES ASOCIADAS

+ FICHA TÉCNICA

La Orden de 15 de febrero de 1997, dictada al amparo de los Reales Decretos 137/1993, de 29 de enero, y 2364/1994, de 9 de diciembre, por los que se aprueban los Reglamentos de Armas y de **Seguridad Privada**, respectivamente, determinó las armas a utilizar por los Guardas Particulares del Campo.

Desde la entrada en vigor de la citada Orden, se ha constatado la dificultad de las empresas para la adquisición de dichas armas en el mercado, y que es necesario utilizar armas de otros calibres diferentes a los autorizados, y ampliar las clases de armas aptas para desarrollar eficazmente la diversidad de misiones encomendadas a los Guardas Particulares del Campo en sus funciones de vigilancia y guardería.

Por ello, en la presente Orden se autorizan, también, los calibres 22LR, 38 especial y 357 Magnum y, como arma, la escopeta de repetición calibre 12 de 12 postas.

En su virtud, y en uso de la facultad concedida a este Ministerio,

DISPONGO:

Primero

Se modifican los apartados primero y segundo de la Orden de 15 de febrero de 1997, por la que se determinan las armas de fuego a utilizar por los Guardas Particulares del Campo para desempeñar funciones de vigilancia y guardería, que quedan redactados en la forma siguiente:

Primero

Las armas de fuego específicas de los guardas particulares del campo, para desempeñar funciones de vigilancia y guardería, serán con carácter general las armas largas rayadas de repetición, concebidas para usar con cartuchería metálica, apta para su utilización con arma corta, de calibre 6,35, 7,65, 9 mm corto, 9 mm parabellum, 9 mm largo, 22LR, 22 Magnum, 38 especial y 357 Magnum.

Segundo

Cuando en el servicio a prestar concurran circunstancias extraordinarias que impidan o desaconsejen el uso de las armas largas rayadas, determinadas en el apartado anterior, las



empresas en las que prestan servicio los guardas, podrán solicitar de la Dirección General de la Guardia Civil, acreditando la concurrencia de dichas circunstancias, autorización para usar revólver calibre 38 especial o escopeta del calibre 12, de repetición, con cartuchos de 12 postas comprendidas en un taco con tenedor. Dicha Dirección General, previo informe de la Comisión Interministerial Permanente de Armas y Explosivos, y valorando las circunstancias concurrentes, concederá o denegará la autorización.

Segundo

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

EDL 1997/23687

Mº del Interior

Real Decreto 938/1997, de 20 de junio, por el que se completa la Regulación de los Requisitos de Autorización de Empresas de Seguridad y los de Habilitación del Personal de Seguridad Privada.

BOE 148/1997, de 21 junio 1997 Ref Boletín: 97/13606

C.e. BOE num. 163, de 9 de julio de 1997

Desestimado el recurso interpuesto en su contra por STS Sala 3^a de 6 febrero 2001 (2001/719)

+ ÍNDICE

+ VOCES ASOCIADAS

+ FICHA TÉCNICA

+ NOTAS

La reciente entrada en vigor del Reglamento de **Seguridad Privada**, aprobado por Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, ha puesto de manifiesto la existencia de supuestos de hecho, incluidos en su ámbito de aplicación, que no han sido objeto de consideración específica, o que han sido tratados insuficientemente.

Es concretamente el caso de las empresas de **seguridad** de ámbito autonómico, en especial las pequeñas empresas de **seguridad**, que tienen un indudable e importante papel en el sector, y cuyas peculiaridades no han sido adecuadamente tenidas en cuenta al determinar los requisitos cuantitativos necesarios para su autorización, como ha puesto de relieve la Proposición no de Ley, presentada al Congreso de los Diputados con fecha 18 de febrero de



1997, por la que se insta al Gobierno a modificar determinados aspectos de la normativa sobre **seguridad privada**.

Asimismo, deben ser objeto de regulación específica determinados aspectos relativos a los guardas particulares del campo, y los relacionados con la obtención de formaciones y habilitaciones complementarias por el personal de **seguridad privada** que ya se encuentre diplomado o habilitado como vigilante de **seguridad** o como guarda particular del campo; así como el supuesto de los guardas de **seguridad** o controladores que, desarrollando su actividad laboral en este sector, no pueden concurrir a las pruebas de habilitación como vigilantes de **seguridad** o como guardas particulares del campo, por superar la edad reglamentaria.

Razones de política económica, que exigen la protección de las pequeñas empresas, combinadas con razones de promoción del empleo, dada la reconocida aptitud de dichas empresas para la generación de puestos de trabajo, y en ambos casos razones de proporcionalidad, y de estricta justicia, obligan a completar el Reglamento de **Seguridad Privada**, modulando los requisitos cuantitativos de capital social, garantía y seguro de responsabilidad civil, que deben ser adaptados a las características reales de dichas empresas; perfeccionando la regulación sobre guardas particulares del campo, así como la relativa a habilitaciones múltiples; y abriendo posibilidades de habilitación, como personal de **seguridad privada**, a los guardas de **seguridad**, controladores y miembros de colectivos análogos, que hayan cumplido cuarenta años de edad.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Interior, oído el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de junio de 1997,

DISPONGO:

Artículo 1 al J

Se incorpora al anexo del Reglamento de **Seguridad Privada**, aprobado por Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, el siguiente apartado EDL 1994/18582 :

III. Empresas de ámbito autonómico.

1. Las cantidades determinantes de los mínimos de capital social, de garantía, y de seguro de responsabilidad civil, especificadas en el apartado I de este anexo, como requisitos "De inscripción y autorización inicial", relativos a empresas de **seguridad** de ámbito autonómico, sean cuales fueren las actividades que realicen o servicios que presten, quedarán reducidas al 75 por 100 o al 50 por 100, según que la población de derecho de las correspondientes Comunidades Autónomas sea inferior a 2.000.000 de habitantes y superior a 1.250.000, o inferior a 1.250.000 habitantes.



No obstante, salvo que se trate de empresas de **seguridad** que tengan por objeto exclusivo la instalación o mantenimiento de aparatos, dispositivos y sistemas de **seguridad**, o el asesoramiento y planificación de actividades de **seguridad**, en ningún caso el capital social será inferior al establecido en la legislación sobre sociedades anónimas.

2. Las cantidades determinantes de los mínimos de garantía, especificadas en el apartado I de este anexo, relativas a empresas de **seguridad** de ámbito autonómico, cualesquiera que fueren las actividades que realicen o servicios que presten, y cualquiera que fuere la población de derecho de las correspondientes Comunidades Autónomas, quedarán reducidas al 50 por 100 cuando se trate de empresas que, en el momento de la inscripción en el Registro, tengan una plantilla de menos de 50 trabajadores, y asimismo cuando, posteriormente, durante dos años consecutivos no superen los 100.000.000 pts. de facturación anual.

La reducción establecida en este apartado 2 no será acumulable a la relativa al mínimo de garantía, comprendida en lo dispuesto en el apartado anterior.

3. En los supuestos contemplados en los apartados 1 y 2 precedentes, no se computarán las cantidades por provincia, especificadas en el apartado I de este anexo, en cuanto a capital social y garantía, respecto a las provincias que tengan menos de 250.000 habitantes de población de derecho.

4. Respecto a las empresas de **seguridad**, de ámbito autonómico, dedicadas exclusivamente a instalación y mantenimiento de aparatos, dispositivos y sistemas de **seguridad**, los requisitos establecidos en el apartado I.5 de este anexo, se aplicarán con las modificaciones que se especifican a continuación:

a) No tendrán que justificar capital social alguno, salvo que se constituyan en forma de sociedad, en cuyo caso habrán de atenerse a lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado III.1. En todo caso, habrán de constituirse en forma de sociedad si, durante dos años consecutivos, su facturación excediera de 100.000.000 pts. anuales.

b) No necesitarán tener un Ingeniero técnico en la plantilla a tiempo total, cuando ésta integre menos de cinco puestos de instaladores, si bien, alternativamente, habrán de tenerlo a tiempo parcial, o deberán contar, de forma permanente, mediante contrato mercantil, con los servicios de un Ingeniero técnico que supervise y garantice técnicamente la instalación y el mantenimiento de aparatos, dispositivos y sistemas. En todo caso, el Ingeniero técnico habrá de estar específicamente cualificado para el ejercicio de su misión.

c) La garantía mínima a constituir será de 1.000.000 pts..

Sin embargo, será de 2.000.000 de pesetas, cuando se trate de empresas no constituidas en forma de sociedad.

d) El contrato de seguro de responsabilidad civil cubrirá una garantía mínima de 10.000.000 pts..



5. Las modificaciones de plantillas de las empresas autonómicas a que se refiere el presente apartado, que den lugar a su inclusión o exclusión del supuesto regulado en el apartado 2 anterior, producirán el cambio de los requisitos de inscripción y autorización de dichas empresas y determinarán la instrucción de los correspondientes expedientes de modificaciones de inscripción.

6. Cuando las empresas pretendan actuar en Comunidades Autónomas limítrofes, sin abarcar la totalidad del territorio nacional, deberán inscribirse en el Registro General de Empresas de **Seguridad**, pero podrán hacerlo con aplicación de los criterios cuantitativos, establecidos en este anexo, conjuntamente a los ámbitos territoriales autonómicos correspondientes, como si se tratara de un territorio autonómico único.

Artículo 2

Se adicionan dos párrafos nuevos al art. 62 del Reglamento de **Seguridad Privada** EDL 1994/18582 q, redactados en los siguientes términos:

El personal de **seguridad privada** que ya se encuentre diplomado o habilitado como vigilante de **seguridad** o como guarda particular del campo, para la obtención de diplomas o de habilitaciones complementarias, únicamente necesitará recibir la formación y/o, en su caso, superar las pruebas correspondientes a los módulos de formación profesional que sean propios del nuevo diploma o habilitación que deseen obtener, excluyéndose en consecuencia los relativos a la formación o a la habilitación que anteriormente hubieran adquirido.

Asimismo, a efectos de las habilitaciones complementarias a que se refiere el párrafo anterior, al personal que ya se encuentre habilitado como vigilante de **seguridad** o como guarda particular del campo, no le será aplicable el requisito de no haber cumplido cuarenta, o, en su caso, cuarenta y cinco años de edad.

Artículo 3

Los preceptos del Reglamento de **Seguridad Privada**, que seguidamente se relacionan, quedan redactados en la forma que para cada uno de ellos se especifica:

Artículo 54.2.a) EDL 1994/18582



a) No haber cumplido cuarenta años de edad los vigilantes de **seguridad**, y cuarenta y cinco años de edad los guardas particulares del campo.

Artículo 92. Funciones EDL 1994/18582

Los guardas particulares del campo, en sus distintas modalidades, ejercerán las funciones de vigilancia y protección de la propiedad:

- a) En las fincas rústicas.
- b) En las fincas de caza, en cuanto a los distintos aspectos del régimen cinegético.
- c) En los establecimientos de acuicultura y zonas marítimas protegidas con fines pesqueros».

Artículo 94.g) EDL 1994/18582

- g) Ejercicios de tiro, cuya periodicidad será anual».

DISPOSICION TRANSITORIA

Disposición Transitoria Primera

El requisito de no haber cumplido los cuarenta años de edad o cuarenta y cinco, en su caso, establecido en el art. 54.2.a) del Reglamento de **Seguridad Privada**, no será exigible para la habilitación como vigilantes de **seguridad** o como guardas particulares del campo y sus distintas especialidades, al personal que, bajo las denominaciones de guarda de **seguridad**, controlador u otras deanáloga significación, hubiera venido desempeñando funciones de vigilancia y de control en el interior de inmuebles, con anterioridad al día 31 de enero de 1996 (fecha de publicación en el "Boletín Oficial del Estado" de la Resolución de 19 de enero de 1996, de la Secretaría de Estado de Interior, por la que se determinan aspectos relacionados con el personal de **seguridad privada**, en cumplimiento de la Orden del Ministerio de Justicia e Interior de 7 de julio de 1995).

Disposición Transitoria Segunda



1. Las empresas de **seguridad** autorizadas e inscritas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto, que se encuentren comprendidas en los supuestos regulados en el mismo, podrán acogerse a sus preceptos, sin limitación de plazo, siguiendo el procedimiento previsto en el Reglamento de **Seguridad Privada** para las modificaciones de inscripción.

2. Asimismo, podrán acogerse a las previsiones del presente Real Decreto las empresas de **seguridad** cuyo procedimiento de autorización e inscripción se estuviese instruyendo en la fecha de entrada en vigor del mismo, debiendo adaptar al efecto la documentación necesaria, a cuyo efecto la Administración actuante suspenderá la instrucción del procedimiento, si así lo solicita la empresa interesada.

DISPOSICION FINAL

Disposición Final Unica

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

EDL 1997/23056

Mº del Interior

Orden de 23 abril de 1997, por la que se concretan determinados aspectos en materia de Medidas de Seguridad, en cumplimiento del Reglamento de Seguridad Privada.

BOE 108/1997, de 6 mayo 1997 Ref Boletín: 97/09714

+ ÍNDICE

+ VOCES ASOCIADAS

+ FICHA TÉCNICA

El Reglamento de **Seguridad Privada**, aprobado por Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, encomienda al Ministerio del Interior la concreción de determinados aspectos relacionados con las medidas de **seguridad**.

Especialmente, dicho Reglamento encomienda al Ministerio del Interior, en su art. 120.1, fijar los criterios con arreglo a los cuales habrán de ser adoptadas medidas de **seguridad** en las entidades de crédito; en los arts. 121 y 127.1.a), la determinación de las características y del nivel de resistencia de las cámaras acorazadas de efectivo y de compartimentos de alquiler; en los arts. 122 y 130.1, la determinación de los niveles de resistencia de las cajas fuertes y de los materiales de construcción de los dispensadores de efectivo; en los arts. 120.1.f) y 127.1.i), la determinación del tamaño de los carteles anunciadores de la existencia de medidas de



seguridad; en el art. 130.3, la fijación de la cantidad de dinero que podrá haber en poder de los empleados de las estaciones de servicio o en las cajas registradoras; y en el art. 135, dictar las normas de regulación del libro-catálogo de las instalaciones de medidas de **seguridad**.

De acuerdo con este mandato, en la presente Orden, por lo que respecta a medidas de **seguridad**, se concretan las correspondientes a las distintas entidades y establecimientos obligados a su instalación y mantenimiento por el Reglamento de **Seguridad Privada**. Y en relación con las entidades de crédito, se determinan las localidades en las que las oficinas de aquellas han de disponer de medidas de **seguridad** especiales, de acuerdo con unos criterios que servirán para actualizar la determinación de tales localidades por la Secretaría de Estado de **Seguridad**.

Finalmente, se determinan los grados de **seguridad** y niveles de resistencia de los blindajes de ciertos elementos de **seguridad**, así como los retardos en la apertura de cámaras acorazadas, cajas fuertes, cajas auxiliares, dispensadores de efectivo y cajeros automáticos.

La presente disposición ha sido sometida al procedimiento de información en materia de normas y reglamentos técnicos, previsto en la Directiva 83/189/CEE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de marzo, transpuesta por el Real Decreto 1168/1995, de 7 de julio, lo cual, aparte de la tramitación prevenida en las disposiciones mencionadas, determina la incorporación de una disposición adicional destinada a hacer jurídicamente posible el uso o consumo en España de productos procedentes de otros Estados miembros de la Unión Europea, u originarios de otros Estados signatarios del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, cuyas condiciones técnicas y de **seguridad** sean equivalentes a las exigidas por las normas vigentes en el Estado español.

También ha sido sometida la presente disposición al trámite de audiencia de las entidades representativas de los sectores económicos y sociales interesados, y a conocimiento de la Comisión Mixta Central de Coordinación de la **Seguridad Privada**, habiéndose tenido en cuenta, en la redacción definitiva, las propuestas, observaciones y sugerencias formuladas a través de dichos trámites.

En su virtud,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO. MEDIDAS DE **SEGURIDAD** GENERALES

Primero. Transporte de monedas, billetes, títulos-valores y objetos preciosos

Los establecimientos e instalaciones industriales, comerciales y de servicios efectuarán el transporte de monedas, billetes, títulos-valores y objetos preciosos, cuando su valor exceda de las cantidades a que se refiere el apartado vigésimo segundo.1 de la Orden por la que se concretan determinados aspectos en materia de empresas de **seguridad**, en cumplimiento de

Asociación Europea de Centrales Receptoras de Alarms (AECRA). Inscrita en el Registro de Asociaciones del Ministerio de Interior con el número 588409. Calle Príncipe de Vergara 95 Bajo C 28002 Madrid. Tfno: 91 564 78 84. Fax: 91 564 78 29. P.D. En virtud de la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de Diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, le informamos de que estos datos proceden de bases de datos propiedad de AECRA (Asociación Europea de Centrales Receptoras de Alarms), adquiridas para mejor desarrollo y prestación profesional de sus servicios a sus asociados y clientes. Los datos serán tratados exclusivamente para mejor desarrollo y explicación de los servicios y finalidades de la Asociación.



la Ley y el Reglamento de **Seguridad Privada**, a través de empresas de **seguridad** autorizadas para tal actividad.

Segundo. Armeros

Los lugares en que se preste servicio de vigilantes de **seguridad** con armas, deberán disponer de armeros que reúnan las medidas de **seguridad** determinadas en el apartado séptimo 2 de la Orden por la que se concretan determinados aspectos en materia de empresas de **seguridad**, en cumplimiento de la Ley y el Reglamento de **Seguridad Privada**.

CAPITULO II. MEDIDAS DE **SEGURIDAD** ESPECIFICAS EN ENTIDADES DE CREDITO

Tercero. Medidas de **seguridad** obligatorias

1. En los establecimientos u oficinas de las entidades de crédito donde se custodien fondos o valores, deberán ser instaladas con carácter obligatorio las medidas de **seguridad** especificadas en los apartados b), c) y f) del art. 120.1 y en el art. 122.1 del Reglamento de **Seguridad Privada**.

2. Además de tales medidas de **seguridad**, los establecimientos u oficinas a que se refiere el apartado anterior, en los que concurran las circunstancias del número 3 de este apartado tercero, deberán contar con una de las tres que se citan a continuación:

- El recinto de caja a que se refiere el art. 120.1.d) del Reglamento de **Seguridad Privada**, con el nivel de blindaje que se señala en el apartado sexto de esta Orden.

Se considerará recinto de caja el destinado a disponer de las cajas auxiliares en su interior.

- El control de accesos previsto en el art. 120.1.e) del citado Reglamento, con el nivel de blindaje que se determina en el apartado sexto de la presente Orden.

- Dispensadores de efectivo adecuados a lo dispuesto en el art. 122.3 del repetido Reglamento y en el apartado decimotercero de esta Orden, cuando su instalación sustituya a todas las cajas auxiliares. De mantenerse alguna caja auxiliar, será preciso que ésta se encuentre dentro del recinto de caja.

3. Para la determinación de las oficinas en que ha de instalarse una de las tres medidas de **seguridad** citadas en el número anterior de este apartado tercero, y la del art. 120.1.a) del Reglamento de **Seguridad Privada**, se tendrá en cuenta la población de derecho de las localidades en que se encuentren ubicadas, que en todo caso habrá de ser de 10.000 habitantes o más, y el número de robos con intimidación «conocidos», producidos en las entidades de crédito existentes en cada una de dichas localidades en los dos años naturales



anteriores a la fecha de entrada en vigor de la presente Orden, de acuerdo con la estadística elaborada por la Secretaría de Estado de **Seguridad**.

4. En todo caso, deberán contar con una de las tres medidas indicadas, y con la regulada en el art. 120.1.a) del Reglamento de **Seguridad Privada**, las oficinas que, no estando afectadas por lo dispuesto en el art. 120.2, párrafo primero, de dicho Reglamento, se ubiquen en:

- Capitales de provincia.
- Localidades correspondientes a provincias, cuyo número de robos con intimidación en entidades de crédito supere la media de cien, en los dos años a que se refiere el número 3 de este apartado cuarto, las cuales se relacionan en el anexo núm. 1.
- Localidades con una población superior a los 50.000 habitantes y que se relacionan en el anexo núm. 2.

Cuarto. Equipos de registro de imágenes

La parte destinada a registro de imágenes de los equipos o sistemas que se instalen en las entidades de crédito, deberá estar ubicada en lugares no visibles al público; y el sistema de protección contra robo de los soportes de las imágenes ha de tener activado durante el horario de atención al público un retardo para su acceso, de, al menos, diez minutos, que podrá ser técnico cuando se trate de sistemas informáticos, y físico o electrónico cuando se trate de video-grabación.

El sistema de retardo podrá ser sustituido por una llave de apertura del lugar en que se encuentre el equipo, que estará depositada en un elemento contenedor que cuente con el mismo tiempo de retardo.

Quinto. Dispositivos electrónicos de **seguridad**

Los dispositivos electrónicos que se instalen en las entidades de crédito, deberán proteger, al menos, los elementos donde se deposite el efectivo, y reunir las características que se establecen en el apartado vigésimo quinto de la Orden por la que se concretan determinados aspectos en materia de empresas de **seguridad**, en cumplimiento de la Ley y el Reglamento de **Seguridad Privada**, debiendo el personal de la entidad accionar los pulsadores o medios a que se refiere el art. 120.1.c) del Reglamento de **Seguridad Privada**, ante un robo con intimidación u otras circunstancias que por su gravedad lo requieran, siempre que el accionamiento no suponga riesgo para la integridad física de dicho personal, o para terceras personas.



Sexto. Blindaje de los recintos de caja

El recinto de caja y el control de accesos de las entidades de crédito a que se refiere el apartado tercero.2 de esta Orden, tendrán un blindaje perimetral interior como mínimo del nivel A-00, y exterior de nivel B, según la norma UNE 108-131, que será oportunamente sustituida, en su caso, por las normas europeas UNE EN 1063 y UNE EN 356, para los indicados niveles, respectivamente.

Los dispositivos para pasar documentos o efectivo en los recintos de caja, a los cuales se refiere el art. 120.1.d) del Reglamento de **Seguridad Privada**, habrán de ser capaces de impedir el ataque directo con armas de fuego a los empleados situados en el interior.

Séptimo. Carteles anunciadores

Los carteles anunciadores de la existencia de medidas de **seguridad** tendrán un tamaño no inferior a dieciocho por doce centímetros.

Octavo. Cámaras acorazadas de efectivo

1. Las cámaras acorazadas de efectivo y de compartimentos de alquiler han de estar delimitadas por una construcción de muros acorazados en paredes, techo y suelo; con acceso a su interior a través de puerta y trampón, ambos acorazados.

El muro estará rodeado en todo su perímetro lateral por un pasillo de ronda con una anchura máxima de 60 centímetros.

2. La cámara ha de estar construida, en muros, puerta y trampón, con materiales de alta resistencia y de forma que su grado de **seguridad** sea como mínimo de nivel C, según las normas UNE 108-111-87 y 108-113-87, las cuales serán oportunamente sustituidas, en su caso, por la norma europea UNE EN 1143-1.

3. La puerta de la cámara acorazada contará con un dispositivo de bloqueo y sistema de apertura retardada de, al menos, diez minutos.

4. La cámara estará dotada de detectores sísmicos, microfónicos u otros dispositivos que permitan detectar cualquier ataque a través de paredes, techo o suelo y detectores volumétricos en su interior. Todos estos elementos, conectados al sistema de **seguridad**, deberán transmitir la señal de alarma, por dos vías de comunicación distintas, de forma que la inutilización de una de ellas produzca la transmisión de la señal por la otra.



5. El sistema de bloqueo de las cámaras acorazadas deberá estar activado desde la hora de cierre del establecimiento hasta la hora de apertura del día siguiente hábil.

Noveno. Cajas fuertes

1. Las cajas fuertes han de estar construidas con materiales cuyo grado de **seguridad** sea del nivel D, según las normas UNE 108-110-87 y 108-112-87, las cuales serán oportunamente sustituidas, en su caso, por la norma europea UNE EN 1143-1.
2. Las cajas fuertes deberán contar, como mínimo, con la protección de un detector sísmico que estará conectado con el sistema de **seguridad** del establecimiento.
3. Las cajas fuertes contarán con un dispositivo de bloqueo y sistema de apertura retardada de, al menos, diez minutos.
4. El sistema de bloqueo de las cajas fuertes deberá estar activado desde la hora de cierre del establecimiento hasta la hora de apertura del día siguiente hábil.

Décimo. Cajas y compartimentos de alquiler

1. Las cajas o compartimentos de alquiler deberán estar instalados en una cámara acorazada de las características determinadas en el art. 121 del Reglamento de **Seguridad Privada** y en los párrafos 1, 2 y 4 del apartado octavo de esta Orden.
2. Las cajas o compartimentos de alquiler tendrán un grado de **seguridad** de nivel A, según la norma UNE 108-110 y 108-112.
3. Cuando los compartimentos de alquiler se ubiquen en cajas fuertes o armarios blindados, el nivel de resistencia de estos últimos, grado de **seguridad** y dispositivos de protección, serán, al menos, del nivel D, según las normas UNE 108-110 y 108-112, las cuales serán oportunamente sustituidas, en su caso, por la norma europea UNE EN 1143-1. Además, el local en que se encuentren estos armarios blindados o cajas fuertes estará protegido con dispositivos o sistemas que permitan la detección de intrusiones en el mismo, y que estarán conectados al sistema de **seguridad**, de forma que transmitan la señal de alarma por dos vías de comunicación distintas, y que la inutilización de una de ellas produzca la transmisión por la otra.
4. Las cámaras acorazadas que se dediquen únicamente a cajas y compartimentos de alquiler dispondrán de un dispositivo de bloqueo, que ha de estar activado desde la hora de cierre del establecimiento hasta la hora de apertura del día siguiente hábil.



Undécimo. Cajas de tránsito

Las cajas de tránsito o, en general, aquellas que tengan por finalidad el depósito transitorio de efectivo, de forma que permita su recogida o entrega sin necesidad de concurrencia física o temporal del receptor y el cedente, habrán de reunir las siguientes características:

- Estarán construidas con materiales cuyo grado de **seguridad** sea, como mínimo, de nivel D según las normas UNE 108-110 y 108-112, las cuales serán oportunamente sustituidas, en su caso, por la norma europea UNE EN 1143-1.
- Deberán estar empotradas, de manera fija, a muros o paredes, u otros elementos, de forma que, en este segundo supuesto, el conjunto formado, en caso de pesar menos de dos mil kilos, esté, a su vez, anclado a muros o paredes.
- Contarán con sistema de detección sísmico, conectado con el sistema de **seguridad** de la entidad, que permita detectar el ataque por cualesquiera de sus accesos.
- Dispondrán de dos puertas, una hacia el interior de la oficina o zona de acceso restringido, y otra hacia el exterior (vestíbulo de acceso, zona de autoservicio o fachada exterior), con sistema de gestión electromecánico que impida la apertura simultánea de ambas.

El sistema de apertura de la puerta interior tendrá un retardo de, al menos, diez minutos, y un sistema de bloqueo que impida la apertura fuera de las horas de actividad del establecimiento.

- La puerta exterior estará dotada de un sistema de bloqueo que regule los horarios de su apertura. Este sistema no permitirá abrir la puerta durante el horario autorizado si inmediatamente antes ha habido una apertura de dicha puerta y se ha efectuado un depósito de fondos. Para la apertura de la puerta exterior, será necesario el uso combinado de, al menos, la identificación del usuario autorizado, mediante código secreto y personal; el acceso a la operación mediante clave secreta de apertura; y una llave física, que permita accionar los mecanismos de apertura.
- Programación para que se accione el bloqueo durante, al menos, una hora al tercer intento de apertura con el código personal incorrecto, o durante, al menos, tres horas, cuando el error afecte a la clave de apertura, debiendo en este caso enviar una señal a la central de alarmas.

Duodécimo. Cajas auxiliares

Las cajas auxiliares se ubicarán en el interior del recinto blindado, salvo que la oficina cuente con arco detector de metales, en la forma prevista en el art. 120.1.e) del Reglamento de **Seguridad Privada**. Y los elementos con posibilidad de depósito de efectivo de dichas cajas han de estar protegidos con un sistema de retardo en su apertura de, al menos, cuatro minutos.



Decimotercero. Dispensadores de efectivo

1. Los dispensadores de efectivo reunirán las siguientes características:

- Protección con chapa de acero balístico de, al menos, tres milímetros de espesor, o material de resistencia equivalente.
- Sistema de apertura, con retardo mínimo de diez minutos.
- Límite máximo de dispensación por operación, de 300.000 pts..
- Sistema de bloqueo de apertura y detección de ataques conectado al sistema de alarma, cuando sean utilizados como depósito nocturno de efectivo.
- Deberán estar anclados al suelo.
- Programación para transmitir directamente la señal de alarma a la central de alarmas, en caso de robo con intimidación, o cuando se tramiten tres o más operaciones consecutivas de dispensación de efectivo contra la misma cuenta, en un tiempo máximo de tres minutos.

2. Los dispensadores de efectivo que reúnan estas características podrán ser instalados fuera del recinto blindado de caja, en la zona reservada al personal de la entidad.

Decimocuarto. Cajeros automáticos

1. Las puertas de acceso del público a los cajeros automáticos y su acristalamiento tendrán un nivel de resistencia al impacto manual del tipo B, de acuerdo con lo establecido en la norma UNE 108-131, que será oportunamente sustituida, en su caso, por la norma europea UNE EN 356.

2. La zona de los cajeros automáticos, en la que se ubiquen los contenedores de efectivo, tendrá como mínimo un nivel de resistencia D, según las normas UNE 108-110 y 108-112, las cuales serán oportunamente sustituidas, en su caso, por la norma europea UNE EN 1143-1; y los contenedores contarán, para su extracción del cajero, con un sistema de retardo en su apertura de, al menos, diez minutos, situado, bien en el contenedor del efectivo, bien en la caja fuerte en la que se encuentre el contenedor.

3. La detección sísmica se ubicará en la zona de acceso a los contenedores de efectivo.

4. Cuando los cajeros automáticos se instalen en espacios abiertos y no formen parte del perímetro de un edificio, la cabina a que se refiere el art. 122.5 del Reglamento de Seguridad Privada, estará protegida con chapa de acero de, al menos, tres milímetros de espesor o



material de resistencia equivalente, y la puerta de acceso a la cabina tendrá un nivel de resistencia al impacto manual del tipo B, según la norma UNE 108-131, que será oportunamente sustituida, en su caso, por la norma europea UNE EN 356.

Decimoquinto. Módulos bancarios transportables

1. Los módulos bancarios transportables, o bancos móviles, tendrán un blindaje en su recinto de caja y puertas de acceso al mismo de nivel A-00.
2. Los retardos de la caja fuerte y del módulo de la caja auxiliar serán de diez y cuatro minutos, respectivamente.
3. El recinto de caja podrá ser sustituido por la instalación de dispensadores de efectivo.

Decimosexto. Moneda fraccionaria

A los efectos de medidas de **seguridad** y limitaciones de cantidades dinerarias a que se refiere el presente capítulo, la moneda fraccionaria no se tendrá en consideración.

CAPITULO III. MEDIDAS DE **SEGURIDAD** EN OTROS ESTABLECIMIENTOS

SECCION PRIMERA. Joyerías y platerías, galerías de arte y tiendas de antigüedades

Decimoséptimo. Niveles de blindaje

1. Las cámaras acorazadas de las joyerías, platerías, y aquellos otros establecimientos en los que se fabriquen o exhiban objetos de esta industria, deberán tener el nivel de resistencia determinado en el apartado octavo de la presente Orden; y las cajas fuertes, el nivel determinado en el apartado noveno.
2. Las puertas blindadas, así como los cristales blindados de escaparates, puertas y ventanas de dichos establecimientos de nueva apertura, así como, cuando proceda de acuerdo con lo dispuesto en el apartado decimoctavo, los establecimientos a que se refiere el art. 127 del Reglamento de **Seguridad Privada**, deberán contar con una resistencia del nivel A-00 según la norma UNE 108-131, que será oportunamente sustituida, en su caso, por la norma europea UNE EN 1063.

Decimoctavo. Límite para exhibiciones o subastas



Los establecimientos a que se refiere el art. 127.3 del Reglamento de **Seguridad Privada** deberán disponer de las medidas de **seguridad** fijadas en el mismo, cuando el valor de las obras u objetos que posean o alberguen supere en conjunto los 60.000.000 pts.

Decimonoveno. Límite de los muestrarios de joyería

El valor de las joyas u objetos preciosos, o sus reproducciones, que porten los viajantes de joyería, como muestrario, no podrá exceder, en conjunto, de cuarenta millones de pesetas.

SECCION SEGUNDA. Estaciones de servicio y unidades de suministro de combustibles y carburantes

Vigésimo. Cajas fuertes

Las cajas fuertes de las estaciones de servicio y unidades de suministro de combustibles y carburantes contarán con el nivel de **seguridad** establecido en el apartado noveno.1 de la presente Orden, y se ubicarán en zonas reservadas al personal, fuera de la vista del público.

Vigésimoprimero. Dinero para devoluciones y cambios

Con el fin de permitir las devoluciones y cambios necesarios, cada empleado no podrá tener en su poder cantidades de dinero superiores a veinticinco mil pesetas en efectivo. En el caso de autoservicios, la caja registradora no podrá contener más de 50.000 pesetas en efectivo. El dinero que excede de estas cantidades deberá ser introducido en la caja fuerte.

SECCION TERCERA. Oficinas de farmacia, Administraciones de loterías y despachos integrales de apuestas mutuas y establecimientos de juego

Vigésimosegundo. Oficinas de farmacia

Los dispositivos tipo túnel, bandeja de vaivén o bandeja giratoria con seguro, de que deberán disponer las oficinas de farmacia, habrán de estar ubicados en un elemento separador que impida el ataque a las personas que se hallen en el interior.

Los citados dispositivos podrán ser sustituidos por persianas metálicas, rejas, cristal blindado, una pequeña ventana practicada en el elemento separador, o cualquier otro dispositivo que, previo informe de la Comisión Mixta Central de Coordinación de la **Seguridad Privada**, se considere que ofrece similares niveles de **seguridad** que aquellos dispositivos.



Vigésimotercero. Administraciones de loterías y despachos de apuestas mutuas

1. A las cajas fuertes de las Administraciones de Loterías y despachos integrales de Apuestas Mutuas, les será de aplicación lo dispuesto en el apartado noveno de la presente Orden.
2. El recinto de caja tendrá una resistencia del nivel A-00, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado sexto de la presente Orden.

Vigésimocuarto. Casinos de juego

Será de aplicación a los casinos de juego lo dispuesto en el apartado anterior sobre cajas fuertes y recintos de caja.

Vigésimoquinto. Salas de bingo y salones de máquinas de juego

A las cajas fuertes de los establecimientos a que se refiere el art. 133.2 del Reglamento de **Seguridad Privada**, les será de aplicación lo establecido en el apartado noveno de esta Orden.

DISPOSICION ADICIONAL

Disposición Adicional

Las normas contenidas en la presente Orden y en los actos y resoluciones de desarrollo y ejecución de la misma, sobre material de **seguridad**, no impedirán el uso o consumo en España de productos procedentes de otros Estados miembros de la Unión Europea, u originarios de otros Estados signatarios del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, fabricados de conformidad con las especificaciones técnicas en vigor en dichos Estados y que garanticen unas condiciones técnicas y de **seguridad** equivalentes a las exigidas por las normas vigentes en el Estado español, siempre que ello se haya establecido mediante la realización de ensayos o pruebas de conformidad, equivalentes a las exigidas en España.

DISPOSICION TRANSITORIA

Disposición Transitoria Primera



Las medidas de **seguridad** instaladas antes de la fecha de entrada en vigor de la presente Orden, y que a continuación se citan, se adecuarán a lo dispuesto en ésta, una vez transcurridos los siguientes plazos a partir de dicha fecha:

- Cinco años para que las cámaras acorazadas de efectivo y las de compartimentos de alquiler de las entidades de crédito se adecuen a lo dispuesto en el apartado octavo de la presente Orden.
- Cinco años para que las joyerías, platerías, y demás establecimientos a que se refiere el apartado decimoséptimo.2 de esta Orden, adeguren las puertas de acceso al interior del establecimiento al nivel de resistencia que se determina en dicho apartado, de acuerdo con lo que dispone el art. 127.1.d) y 3 del Reglamento de **Seguridad Privada**.
- Cinco años para que las administraciones de loterías, despachos integrales de apuestas mutuas y casinos de juego adeguren sus cajas fuertes y recintos de caja a lo dispuesto en el apartado vigésimo tercero de esta Orden.
- Cinco años para que las salas de bingo y salones de máquinas de juego a que se refiere el apartado vigésimo quinto de esta Orden adeguren sus cajas fuertes a lo dispuesto en el apartado décimo.
- Cinco años para que los sistemas de **seguridad** electrónicos, que no tengan expresamente señalado un plazo menor, se adecuen a lo dispuesto, sobre homologación y características de los sistemas de **seguridad**, en los apartados vigésimo cuarto y vigésimo quinto de la Orden por la que se concretan determinados aspectos en materia de empresas de **seguridad**, en cumplimiento de la Ley y el Reglamento de **Seguridad Privada**.

DISPOSICION DEROGATORIA

Disposición Derogatoria

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición Final Primera

El libro-catálogo de medidas de **seguridad** a que se hace referencia en el art. 135 del Reglamento de **Seguridad Privada**, se ajustará al modelo aprobado por resolución de la Secretaría de Estado de **Seguridad**.

Asociación Europea de Centrales Receptoras de Alarms (AECRA). Inscrita en el Registro de Asociaciones del Ministerio de Interior con el número 588409. Calle Príncipe de Vergara 95 Bajo C 28002 Madrid. Tfno: 91 564 78 84. Fax: 91 564 78 29. P.D. En virtud de la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de Diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, le informamos de que estos datos proceden de bases de datos propiedad de AECRA (Asociación Europea de Centrales Receptoras de Alarms), adquiridas para mejor desarrollo y prestación profesional de sus servicios a sus asociados y clientes. Los datos serán tratados exclusivamente para mejor desarrollo y explicación de los servicios y finalidades de la Asociación.



Disposición Final Segunda

La Secretaría de Estado de **Seguridad** actualizará cada dos años a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Orden, la relación de provincias y localidades que figuran en los anexos núms. 1 y 2, de acuerdo con los criterios a que se refiere el apartado tercero.3 de esta Orden.

Disposición Final Tercera

La presente Orden entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Anexo NUMERO 1. Relación de provincias en cuyas poblaciones las entidades de crédito deben disponer de una de las medidas de **seguridad** citadas en el apartado tercero.2

Madrid.

Barcelona.

Valencia.

Anexo NUMERO 2. Relación de localidades mayores de 50.000 habitantes, con expresión de la provincia a la que pertenecen y población de derecho (según el censo de 1991) excluidas las capitales de provincia y las localidades correspondientes a Madrid, Barcelona y Valencia

| Provincia | Localidad | Población de derecho |
|-----------|-----------|----------------------|
| Alicante | Elche | 188.062 |
| . | Alcoy | 65.514 |
| . | Elda | 54.350 |
| Asturias | Gijón | 259.067 |
| . | Avilés | 85.351 |



AECRA

| | | |
|-------------|----------------------------|---------|
| . | Mieres del Camino | 53.482 |
| . | Langreo | 51.710 |
| Cádiz | Jerez de la Frontera | 183.316 |
| . | Algeciras | 101.256 |
| . | San Fernando | 85.410 |
| . | Puerto de Santa María | 65.517 |
| . | La Línea de la Concepción. | 58.315 |
| . | Sanlúcar de Barrameda | 56.006 |
| Cantabria | Torrelavega | 60.023 |
| Ciudad Real | Puertollano | 50.910 |
| La Coruña | Santiago de Compostela | 87.807 |
| . | Ferrol | 83.045 |
| Guipúzcoa | Irún | 53.276 |
| Jaén | Linares | 59.249 |
| León | Ponferrada | 59.948 |
| Málaga | Marbella | 80.599 |
| . | Vélez-Málaga | 50.999 |
| Murcia | Cartagena | 168.023 |
| . | Lorca | 65.919 |



AECRA

| | | |
|------------------------|----------------------|---------|
| Las Palmas | Telde | 77.356 |
| | | |
| Pontevedra | Vigo | 276.109 |
| | | |
| Santa Cruz de Tenerife | La Laguna | 110.895 |
| | | |
| Sevilla | Dos Hermanas | 78.025 |
| | | |
| . | Alcalá de Guadaira | 52.257 |
| | | |
| Tarragona | Reus | 87.670 |
| | | |
| Toledo | Talavera de la Reina | 68.700 |
| | | |
| Vizcaya | Barakaldo | 105.088 |
| | | |
| . | Getxo | 79.954 |
| | | |
| . | Portugalete | 55.823 |
| | | |
| . | Santurtzi | 50.466 |
| | | |
| . | Basauri | 50.224 |

EDL 1997/23057

Mº del Interior

Orden de 23 de abril de 1997, por la que se concretan determinados aspectos en materia de Empresas de Seguridad, en cumplimiento de la Ley y el Reglamento de Seguridad Privada.

BOE 108/1997, de 6 mayo 1997 Ref Boletín: 97/09713

+ ÍNDICE

+ VOCES ASOCIADAS

+ FICHA TÉCNICA



La Ley 23/1992, de 30 de julio, de **Seguridad Privada**, y su Reglamento, encomiendan al Ministerio del Interior la concreción de determinados aspectos relacionados con las empresas de **seguridad**.

Específicamente, el Reglamento de **Seguridad Privada**, aprobado por Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, encomienda al Ministerio del Interior, en el art. 1.1.d), la determinación de las características de los vehículos de transporte y distribución de monedas, billetes y títulos-valores; en el art. 5.1.c).2º, de los sistemas de **seguridad** de las empresas de **seguridad**; en el art. 32.1, de los vehículos blindados para el transporte de objetos valiosos o peligrosos y explosivos, y el valor de las joyas u objetos preciosos que podrán llevar consigo los viajantes de joyería; y en el art. 42.3, las características de los sistemas de **seguridad** que hayan de conectarse a centrales de alarma; refiriéndose, asimismo, en los arts. 5.3, 17.2, 25.1 y 4 y 93.2 a los armeros, cuyas características y medidas de **seguridad**, así como las competencias que al respecto corresponden a la Dirección General de la Guardia Civil, es también preciso determinar.

De acuerdo con estos mandatos, en la presente Orden se desarrollan los requisitos de carácter técnico precisos para la autorización de empresas de **seguridad**, tales como las medidas de **seguridad** de los armeros, el sistema de **seguridad** común a todas ellas y el específico de las dedicadas al depósito, custodia y tratamiento de monedas y billetes, títulos-valores y objetos valiosos o peligrosos; las características de las cámaras acorazadas, de los depósitos de explosivos, de los vehículos destinados al transporte de fondos, valores y objetos valiosos y de los vehículos de transporte de explosivos y cartuchería metálica, y el sistema de **seguridad** y requisitos técnicos de las centrales de alarmas.

Asimismo se complementan las normas reglamentarias que rigen el funcionamiento de las empresas de **seguridad**, entre ellas el límite a partir del cual el transporte de dinero ha de realizarse en vehículos blindados, la protección de dicho transporte y del realizado en otros vehículos, y las características de los sistemas que se pretendan conectar a centrales de alarmas, a fin de comprobar desde la central la veracidad del ataque o intrusión.

La presente disposición ha sido sometida al procedimiento de información en materia de normas y reglamentos técnicos, previsto en la Directiva 83/189/CEE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de marzo, transpuesta por el Real Decreto 1168/1995, de 7 de julio, lo cual, aparte de la tramitación prevenida en las disposiciones mencionadas, determina la incorporación de una disposición adicional destinada a hacer jurídicamente posible el uso o consumo en España de productos procedentes de otros Estados miembros de la Unión Europea, u originarios de otros Estados signatarios del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, cuyas condiciones técnicas y de **seguridad** sean equivalentes a las exigidas por las normas vigentes en el Estado español.

También ha sido sometida la presente disposición al trámite de audiencia de las entidades representativas de los sectores económicos y sociales interesados, y a conocimiento de la Comisión Mixta Central de Coordinación de la **Seguridad Privada**, habiéndose tenido en



cuenta, en la redacción definitiva, las propuestas, observaciones y sugerencias formuladas a través de dichos trámites.

En su virtud,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO. AUTORIZACION

SECCION PRIMERA. Disposiciones comunes

Primero. Solicitudes de autorización

Para poder desarrollar sus actividades, las empresas de **seguridad** deberán solicitar su autorización mediante la inscripción en el correspondiente Registro, a través de instancia dirigida a la Dirección General de la Policía, Comisaría General de **Seguridad Ciudadana**, o, en su caso, al órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma que tenga competencias para la protección de personas y bienes y para el mantenimiento del orden público, con arreglo a lo dispuesto en sus Estatutos de Autonomía, y lo previsto en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de **Seguridad**, cuando aquéllas tengan su domicilio social en la Comunidad Autónoma y su ámbito de actuación esté limitado a la misma.

Segundo. Modelo de solicitud

Las solicitudes incluirán los datos a que se refiere el modelo que se acompaña como anexo 1 a la presente Orden, o el que recogiendo dichos datos establezcan, en su caso, las Comunidades Autónomas competentes, debiendo acreditarse el cumplimiento de los requisitos generales y específicos señalados en el art. 5 y en el anexo, respectivamente, del Reglamento de **Seguridad Privada**, aprobado por Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre.

Tercero. Lugares de presentación

Dichas solicitudes se podrán presentar en los Registros del Ministerio del Interior, de la Dirección General de la Policía, o, en su caso, del órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma competente y, en general, de las dependencias policiales y de aquéllas a que se refiere el art. 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.



Cuarto. Acreditación de requisitos

Los requisitos exigidos para la autorización de empresas de **seguridad** se acreditarán de la forma que se determina en el Reglamento de **Seguridad Privada**.

Los contratos laborales del personal mínimo exigido para obtener la inscripción podrán tener el comienzo de sus efectos condicionado a la fecha de autorización de la empresa de **seguridad**.

Quinto. Comprobaciones, inspecciones y resolución

La unidad orgánica central de **seguridad privada**, de la Dirección General de la Policía, o, en su caso, del órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma competente, realizará directamente o a través de las dependencias policiales respectivas, las comprobaciones e inspecciones precisas, y formulará la propuesta correspondiente, previa obtención, de la unidad orgánica competente de la Dirección General de la Guardia Civil, del informe sobre la idoneidad de la instalación de los armeros, al que se refiere el art. 5.3 del Reglamento de **Seguridad Privada**.

El Director general de la Policía, o, en su caso, el órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma competente, dispondrá la inscripción en el Registro y autorizará la entrada en funcionamiento de aquéllas empresas que cumplan los requisitos generales y específicos.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 10.2 del Reglamento de **Seguridad Privada**, el órgano competente de la Comunidad Autónoma remitirá copia de la inscripción efectuada al Registro General de Empresas de **Seguridad** del Ministerio del Interior.

Sexto. Sistema de **seguridad**

Las empresas de **seguridad** dispondrán en su sede y en la de sus delegaciones, de un sistema de **seguridad**, físico y electrónico, compuesto, al menos, de:

- Puerta o puertas de acceso blindadas, con cercos reforzados, cerraduras de **seguridad** y contactos magnéticos, como mínimo de mediana potencia.
- Ventanas o huecos protegidos con rejas fijas, macizas y adosadas, o empotradas, de acuerdo con la norma UNE 108-142.
- Protección volumétrica o equipos o sistemas de captación y registro de imágenes, en su interior o exterior, respectivamente.



- Unidad de control y conexión con una central de alarmas.

SECCION SEGUNDA. Requisitos

Séptimo. Armeros

1. Los armeros que hayan de tener las empresas de **seguridad** en su sede o en sus delegaciones o sucursales, deberán reunir, para la custodia de las armas, al menos, las siguientes medidas de **seguridad**:

a) Pasivas: Mínimo grado de **seguridad** B, según clasificación establecida en las normas UNE 108-110-87 y UNE 108-112-87, cuando se trate de caja fuerte, y en caso de cámara acorazada, deberá contar con un muro acorazado con un mínimo grado de **seguridad** A, determinado en las normas UNE 108-111-87 y UNE 108-113-87, dotado de puertas y trampones acorazados, con el mismo grado de **seguridad** y con cerraduras pertenecientes al grupo 1R de la norma ANSI/UL-768, y que permitan una elección de, al menos, 10 combinaciones.

Los tabiques del recinto privado donde esté ubicado el armero, deberán impedir cualquier ataque con equipos mecánicos (sierras, taladros, etc.), y la puerta de acceso deberá ser blindada, de forma que impida el mismo tipo de ataque, estando dotada además de cerradura de **seguridad**.

b) Activas: Los armeros estarán dotados de detectores de los clasificados en la norma UNE 108-210-86, que permitan detectar cualquier tipo de ataque a través de puerta, paredes, techo o suelo.

La puerta blindada del recinto privado estará dotada de detectores que alerten de la apertura no autorizada y/o rotura de la misma o del detector, y en su interior existirán detectores volumétricos normalizados protegiendo los armeros.

Dichos sistemas de alarma estarán diferenciados de otros sistemas ubicados en las instalaciones, y sus señales serán enviadas a una central de alarmas.

2. Los armeros instalados en los lugares a que se refiere el art. 25.1 del Reglamento de **Seguridad Privada**, deberán reunir las siguientes medidas de **seguridad**:

a) Pasivas: Mínimo grado de **seguridad** B, según las normas UNE 108-110-87 y UNE 108-112-87, en todo su conjunto y dotado de una cerradura del grupo IR de la norma ANSI/UL-768 con un mínimo de 10 combinaciones. Si se dispone de servicio permanente de vigilancia con observación continua de la caja fuerte-armero, o el citado lugar ya dispone de una cámara acorazada, el mínimo grado de **seguridad** será de tipo A, de las citadas normas, debiendo, en el segundo supuesto, instalarse en su interior.



Su ubicación estará en un lugar discreto y fuera de la vista del público.

b) Activas: Estarán protegidos permanentemente mediante detectores volumétricos normalizados, y la puerta estará dotada de un dispositivo que detecte la apertura no autorizada y/o la rotura del mismo.

Cuando no estén instalados en el interior de una cámara acorazada y sean autorizados para la custodia de más de tres armas, dispondrán de las medidas determinadas en el párrafo primero del núm. 1.b) de este apartado séptimo.

Las características técnicas de dichas medidas vendrán recogidas en el plan de protección de los lugares a que se refiere el art. 25.1 del Reglamento de **Seguridad Privada**.

3. El número de armas que se podrá autorizar en depósito será el correspondiente al volumen del armero, teniendo en cuenta que el volumen medio de un arma es de 3,5 litros.

Respecto a la cartuchería, cuyo almacenamiento se hará en armero independiente al de las armas, se tendrá en cuenta que, para cada 100 cartuchos, se necesitarán 1,5 litros de capacidad.

4. En las sedes o delegaciones en que hayan de tener armeros, las empresas de **seguridad** dispondrán de un plan de protección, con contrato de instalación, mantenimiento y revisión del sistema electrónico, instalado por una empresa del sector autorizada, con certificación de que al menos se cumplen las medidas de **seguridad** contempladas en el número 1 de este apartado séptimo.

Este plan contendrá, además de las medidas técnicas anteriormente descritas, las del sistema de **seguridad**, enumeradas en el apartado sexto de esta Orden.

Las revisiones periódicas de las medidas de **seguridad** se realizarán por la empresa de mantenimiento en períodos máximos de un año, salvo que circunstancias ambientales, de **seguridad** o de otras clases, a juicio del Interventor de Armas y Explosivos de la Comandancia de la Guardia Civil, aconsejaran la reducción de dichos períodos.

5. En los supuestos del art. 25.4 del Reglamento de **Seguridad Privada**, en que los armeros puedan ser sustituidos por la caja fuerte del local, ésta deberá ser punto de activación de una señal de alarma, diferenciada del resto de las señales de alarma existentes en el establecimiento o local.

Dicha caja fuerte no debe dar custodia a más de un arma, salvo que las circunstancias del lugar y las medidas de **seguridad** del establecimiento garanticen la custodia de más armas, a juicio del Interventor de Armas y Explosivos, debiendo estar en este caso cada arma bajo llave en cajas metálicas independientes.



6. En los supuestos contemplados en el art. 90.4 del Reglamento de **Seguridad Privada**, cuando el escolta no pueda garantizar la custodia del arma, como previene el art. 144 del Reglamento de Armas, la deberá entregar en un depósito de armas autorizado, en caja fuerte que reúna las condiciones descritas en el núm. 5 anterior o en los Puestos de la Guardia Civil.

7. En los supuestos del art. 93.2 del Reglamento de **Seguridad Privada** en que el arma pueda quedar bajo la custodia del guarda particular del campo, será custodiada en caja fuerte o armero, con grado de **seguridad C**, si se trata de la custodia de arma larga, y B, si se trata de arma corta, según las normas UNE 108-110-87 y UNE 108-112-87, dentro de su domicilio.

8. En la solicitud del informe de idoneidad de los armeros, se hará constar el número máximo de armas a custodiar en ellos, acompañándose certificado de características técnicas del armero que se pretende instalar; proyecto del Plan de Protección en el que figuren los medios de **seguridad** del lugar, y plano del local con indicación de la ubicación del armero.

9. Para el debido control y **seguridad** de las armas, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el apartado decimoquinto de esta Orden, sobre el Libro-Registro de entrada y salida de armas, y en el apartado decimosexto, sobre custodia de las armas.

Octavo. Sistema de **seguridad** de las empresas de depósito

Las empresas que se constituyan para la actividad de depósito, custodia y tratamiento de monedas y billetes, títulos-valores y objetos valiosos o peligrosos, excepto explosivos, además del sistema descrito en el apartado sexto de esta Orden, dispondrán, en los locales en que pretendan desarrollar dicha actividad, de un sistema de **seguridad** compuesto al menos por:

- Equipos o sistemas de captación y registro de imágenes, con capacidad para facilitar la identificación de los autores de delitos contra las personas y contra la propiedad, para la protección perimetral del inmueble, controles de acceso de personas y vehículos, y zonas de carga y descarga, recuento y clasificación, cámara acorazada, antecámara y pasillo de ronda de la cámara acorazada.

Los soportes destinados a la grabación de imágenes deberán conservarse durante quince días, al menos, desde la fecha de grabación, que estarán exclusivamente a disposición de las autoridades judiciales y de las Fuerzas y Cuerpos de **Seguridad** competentes, a las que facilitarán inmediatamente, aquellas que se refieran a la comisión de hechos delictivos.

El contenido de los soportes será estrictamente reservado, y las imágenes grabadas podrán ser utilizadas únicamente como medio de identificación de los autores de los delitos contra las personas y contra la propiedad, debiendo ser inutilizados los contenidos de los soportes y las imágenes, una vez transcurridos quince días desde la grabación, salvo que hubiesen dispuesto lo contrario las autoridades judiciales o las Fuerzas y Cuerpos de **Seguridad** competentes.



- Zona de carga y descarga, comunicada con el exterior mediante un sistema de puertas esclusas con dispositivo de apertura desde su interior.
- Centro de control protegido por acristalamiento con blindaje antibala de categoría y nivel A-20, según la norma UNE 108-131, que será oportunamente sustituida, en su caso, por la norma europea UNE EN 1063.

Las paredes que delimiten o completen el referido centro, serán de igual grado de resistencia que el acristalamiento del mismo.

- Zona de recuento y clasificación, con puerta esclusa para su acceso.
- Generador o acumulador de energía, con autonomía para veinticuatro horas.
- Dispositivo que produzca la transmisión de una alarma, en caso de desatención del responsable del centro de control durante un tiempo superior a diez minutos.
- Conexión del sistema de **seguridad** con una central de alarmas, por medio de dos vías de comunicación distintas, de forma que la inutilización de una de ellas produzca la transmisión de la señal de alarma por la otra.
- Instalación de una antena que permita la captación y la transmisión de las señales de los sistemas de **seguridad**.

Noveno. Cámaras acorazadas

1. Las cámaras acorazadas de las empresas que se constituyan para la actividad de depósito, custodia y tratamiento de monedas y billetes, títulos-valores y objetos valiosos o peligrosos, excepto los explosivos, han de reunir las siguientes características:

- a) Estarán delimitadas por una construcción de muros acorazados en paredes, techo y suelo, con acceso a su interior a través de puerta y trampón igualmente acorazado.
- b) El muro estará rodeado en todo su perímetro lateral por un pasillo de ronda con una anchura máxima de 60 centímetros.
- c) La cámara ha de estar construida en muros, puerta y trampón, con materiales de alta resistencia y de forma que su grado de **seguridad** sea como mínimo de nivel C, según las normas UNE 108-111-87 y 108-113-87, que serán oportunamente sustituidas, en su caso, por la norma europea UNE EN 1143-1.
- d) La puerta de la cámara acorazada contará con dispositivo de bloqueo y sistema de apertura retardada de, al menos, diez minutos.



e) El trampón de la cámara acorazada dispondrá de un dispositivo de apertura independiente para emergencias, conectado directamente con la central de alarmas.

f) La cámara estará dotada de detectores sísmicos, detectores microfónicos u otros dispositivos que permitan detectar cualquier ataque a través de paredes, techo o suelo; detectores volumétricos en su interior. Todos estos elementos conectados al sistema de **seguridad** deberán transmitir la señal de alarma por dos vías de comunicación distintas, de forma que la inutilización de una de ellas produzca la transmisión de la señal de alarma por la otra.

2. Cuando el volumen de moneda imposibilite su depósito en la cámara acorazada, la empresa de **seguridad** podrá disponer su almacenamiento en una zona próxima a dicha cámara, debiendo estar dotada de puerta de **seguridad** con dispositivo de apertura automática a distancia, y manualmente sólo desde su interior. El acceso a esta zona y su interior estará controlado desde el centro de control de la empresa y protegido con un sistema de **seguridad**.

Décimo. Depósitos de explosivos

1. Los depósitos de explosivos autoprotegidos de las empresas de **seguridad** registradas y autorizadas para la prestación de este tipo de servicios, sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento de Explosivos, deberán reunir los siguientes requisitos mínimos:

A) Medidas físicas de protección: Con independencia del tipo de construcción, la resistencia del hormigón no será inferior a 250 kilogramos por centímetro cuadrado en todas las caras del depósito.

Excepto en la fachada, el espesor mínimo del hormigón será de 20 centímetros, debiendo ir armado con barras de acero adherente de diámetro igual o superior a 12 milímetros, con una separación máxima de 20 centímetros entre los centros de las filas horizontales y verticales.

Es admisible el empleo de acero corrugado en la estructura de polvorines tipo bóveda (igloo), si bien sus características serán objeto de definición en cada caso concreto.

La fachada será de hormigón, de espesor igual o superior a 30 centímetros, armado con doble reja de acero adherente de diámetro menor o igual a 12 milímetros. La separación entre ambas rejas será de 10 centímetros, colocadas entre sí de forma escalonada, y los cuadrados de las mallas tendrán un lado igual o superior a 20 centímetros.

La puerta del depósito será de una o dos hojas, montadas sobre goznes externos, que permitan apertura a 180 grados.

Las dimensiones máximas de una hoja serán de 3 metros de altura y 1,5 de anchura.



El chasis será de acero y provisto de refuerzos, que faciliten su colocación en obra y la integración con la armadura del hormigón de la fachada.

La estructura de la puerta estará constituida al menos por los siguientes elementos:

- Chapa frontal de acero, de 6 milímetros de espesor.
- Aglomerado de cemento extraduro, antisoplete, refractario, con gran poder de abrasión, armazón complementario en «tordbar» o producto similar, resistencia mínima a la compresión de 500 kilogramos por centímetro cuadrado (método rilem) y espesor menor o igual a 100 milímetros.
- Chapa interior de acero, de espesor menor o igual a cuatro milímetros.

Al tratarse de puertas exteriores, el acabado será en acero inoxidable al cromo-níquel 18/8.

Los órganos de cierre estarán constituidos por dos cerraduras de alta **seguridad**, una de ellas de combinación con un mínimo de 10 combinaciones y con protección radiológica (norma UL 768, 1R). La de llave será antiganzúa y llave inimitable. Ambas cerraduras estarán debidamente separadas para dificultar el ataque.

Contará con dispositivo desencadenante de bloqueo automático, para casos de ataque en fuerza sobre las cerraduras, así como zonas de condenación en todos los laterales y hojas entre sí.

Los conductos de ventilación, si están abiertos en la estructura y es rectilínea su sección, no serán superiores a 150 por 150 milímetros, debiendo ir protegidos interna y externamente para evitar la introducción de objetos en su interior.

El polvorín, a excepción del muro de cabecera o fachada, irá recubierto de tierra compactada, de espesor mínimo de un metro, medido sobre techo o clave.

El material de relleno será limpio, cohesivo y libre de piedras (diámetro máximo 20 milímetros). Se llenará por tongadas cuyo grueso estará de acuerdo con el tipo de tierras y maquinaria empleada. La compactación mínima será del 85 por 100 del Proctor normal.

El talud de tierras será lo más suave posible y en ningún caso inferior a 1,5:1.

Sobre el total de la superficie de recubrimiento, se extenderá una capa antierosión de color claro, a base de gunita, suelo de cemento o similar.

El mallado del cercado perimetral, en su parte inferior, irá anclado a un zócalo de hormigón, mediante pasadores de aleta, o procedimiento similar, embebidos en el mismo cada 30 centímetros.



La distancia mínima, entre el vallado y el límite exterior de la zona de cobertura del sistema de detección de intrusiones más alejado de los depósitos o edificaciones, será de tres metros.

El acceso principal formará parte del cercado perimetral y será perfectamente observable en toda su extensión desde el puesto de control ubicado en el interior del depósito.

Constará de portón deslizante, cuya apertura y cierre manual se harán por sistema telemundo desde el puesto de control.

B) Medidas de protección electrónica: La protección electrónica estará compuesta por los siguientes sistemas:

- Sistema de detección perimetral, constituido por un mínimo de dos subsistemas de detección perimetral para exteriores, no adosables a valla, de distinto principio de funcionamiento o falsas alarmas no correlacionadas, uno de superficie y otro de subsuelo o enterrado, ambos debidamente solapados entre sí y con correspondencia entre sus zonas.

Con objeto de reducir el FAR, ambos sistemas irán integrados con lógica «Y» y ventana de tiempo de quince segundos.

La selección de los sistemas y su distribución se realizarán teniendo en cuenta las características climatológicas de la zona, la topografía del terreno, la organización del área del polvorín y la ubicación de los elementos constructivos o auxiliares (postes, alumbrado, vallado, etc.).

Una vez instalados, los sistemas se evaluarán por separado. La Pd de cada uno de ellos no podrá ser inferior al 90 por 100 con índice de confianza del 95 por 100.

Ambos sistemas acreditarán un MTBF mejor o igual a 20.000 horas.

- Sistema de detección interior, compuesto por los siguientes grupos de detectores:

a) Detectores sísmicos o electrónicos de vibración, tipo piezoelectrónico, embutidos en la estructura y puertas de los polvorines, capaces de generar alarma ante cualquier ataque desencadenado contra los mismos con martillo/cincel, taladro, percusión, muela, soplete, lanza térmica o explosivos.

b) Detectores de estado de apertura/cierre de las puertas de los polvorines, tipo fin de carrera antideflagrante.

c) Detectores de infrarrojos pasivos (PIR) para interior de los polvorines, con un mínimo de tres haces de detección en el plano vertical o ángulo de cobertura vertical menor o igual a 60 grados en igual plano. Su número será el necesario para detectar cualquier desplazamiento en el interior del polvorín.



- Sistema de supervisión de líneas de comunicación, cuyos circuitos proporcionarán adecuado nivel de **seguridad** a las líneas de transmisión de señal, entre detectores y unidad local de recepción de alarmas, y entre ésta y la unidad de control localizada en acuartelamiento de la Guardia Civil.

Las unidades supervisoras dependerán del tipo de transmisión según sea ésta digital o de tono (clases A y AB); CA y CC, transmisión por cable (clase B); o transmisión vía radio (clase C). Los valores exigibles serán similares a los que determina la Interim Federal Specification W-A-00450B (GSA-FSS).

- Sistema de control, formado por dos unidades, remota en depósito y local en acuartelamiento, que se comunicarán entre sí, vía cable o radio.

La unidad remota supervisará el estado de los sensores perimetrales y de interior, componiendo un mensaje a partir de éstos que se enviará a la central local para su análisis e interpretación.

La unidad local, basada en ordenador PC, recibirá e interpretará el mensaje enviado por la unidad remota y lo presentará en pantalla.

El enlace enviará información digitalizada, garantizándose la no repetición del mensaje, mediante inclusión en el mismo de código pseudoaleatorio con tasa de repetición o profundidad no inferior a tres años en base a un mensaje cada diez segundos.

La información relativa a sensores incluirá la identificación del sensor y estado.

Esta información irá individualizada:

- En el sistema de detección perimetral, por zonas perimetrales.
- En el sistema de detección interior, por polvorines y tipo de detector.

Cuando el enlace entre la unidad remota y la local se realice vía radio, la pérdida de cuatro mensajes consecutivos provocará alarma por pérdida de enlace, supuesto que se envíe un mensaje cada treinta segundos.

Si el enlace es por cable, la supervisión de línea se hará en tiempo real.

- Sistemas auxiliares.

a) La unidad remota, y la local del sistema de control y, en su caso, la unidad de comunicaciones contarán con UPS para casos de fallo de la alimentación ordinaria. La UPS del polvorín conservará activados los equipos el tiempo suficiente para la entrada en servicio del grupo electrógeno de emergencia.



La entrada en servicio de la UPS transmitirá una «pre-alarma».

La UPS de la unidad remota mantendrá la operación de ésta durante un período de tiempo no inferior a una hora.

b) Próximos a las puertas de los polvorines, se instalarán pulsadores de alarma antideflagrantes, activables manualmente. Se instalarán dos en cada polvorín, uno por la parte exterior y otro por la interior. Los pulsadores de alarma sólo podrán activarse mientras el sistema se encuentre en estado de «acceso».

c) La habitación o sala donde se ubique la unidad remota irá protegida mediante PIR y contacto magnético en puerta. El número de elementos a instalar dependerá de las dimensiones y forma de la sala.

El edificio en que se encuentre dicha sala estará dentro de la zona protegida por el sistema de detección perimetral.

Caso de disponer de ventanas, éstas estarán protegidas físicamente mediante rejas. La puerta será blindada, con cerradura de **seguridad**.

d) El depósito contará con unidad de control de acceso, para permitir la entrada del personal autorizado sin generar alarma. El paso del sistema desde estado «seguro» a «acceso» y viceversa, se realizará desde dicha unidad. Los cambios de estado generarán siempre alarma.

La ventana de tiempo para el acceso o salida será de sesenta segundos. El cambio de estado se hará mediante tarjeta magnética y código personal o dispositivo biométrico.

2. Estados del sistema.

a) Acceso: En este estado, todos los sensores, excepto los pulsadores de alarmas y sísmicos, pasan a «acceso» para permitir trabajos en el depósito. Se conserva el enlace vía radio y las funciones de supervisión de líneas y antisabotaje de todos los detectores.

En la unidad local se conocerá el estado de todos los sensores, y sólo se generarán alarmas en caso de fallo o activación de las unidades de supervisión de línea, dispositivos antisabotaje, pulsadores de alarma, sensores sísmicos y pérdida de enlace.

b) Seguro: Todos los sensores se encuentran activados y en posición «seguro», excepción hecha de los pulsadores de alarma.

Se generarán dos tipos de avisos:

- Prealarma: Todos los sensores activados y en posición «seguro». La prealarma, que se anunciará ópticamente (TRC) en unidad local, se generará por:



- Activación de una sola zona perimetral dentro de la ventana de tiempo establecida.
- Entrada en servicio de la alimentación de emergencia.
- Activación de un detector del sistema de detección interior de los grupos a) y c).
- Alarma: Todos los sensores activados, en posición «seguro». La alarma, que se anunciará óptica y acústicamente, y necesitará «reconocimiento», se generará por:
 - Activación de dos zonas perimetrales correspondientes o adyacentes de distintos sistemas de detección, dentro de la ventana de tiempo establecida.
 - Activación de detectores sísmicos.
 - Estado «abierto», en contactos fin de carrera de cualquier polvorín.
 - Pérdida de enlace, en el sistema de control.
 - Activación de dispositivos antisabotaje.
 - Activación de una zona de uno de los sistemas de detección perimetral y de uno de los detectores del grupo b) del sistema de detección interior, en ventana de tiempo de noventa segundos.
 - Cambios de estado del sistema.

3. Cuando los depósitos de explosivos no cuenten con las medidas de **seguridad** previstas en este apartado décimo, deberán tener en servicio de vigilancia, permanentemente, al menos un vigilante de **seguridad**, especialidad de explosivos, con arma.

Undécimo. Vehículos de transporte de fondos, valores y objetos valiosos

Los vehículos utilizados para el transporte y distribución de objetos valiosos o peligrosos habrán de reunir las siguientes características:

a) División del vehículo en tres compartimentos:

- El compartimento delantero, en el que se situará únicamente el conductor, con la puerta izquierda para su acceso, y la derecha que sólo podrá abrirse desde el interior, y separado del compartimento central por una mampara blindada sin acceso.

La llave que permite la apertura del dispositivo de seguro interior de la puerta del conductor, quedará depositada en la sede o delegación de la empresa donde el vehículo blindado preste servicio.



- El compartimento central, en el que viajarán los vigilantes de **seguridad**, con una puerta a cada lado, estará separado del compartimento posterior por una mampara blindada que dispondrá de una puerta blindada, de acceso a la zona de carga de reparto, con sistema de apertura esclusa con las laterales del vehículo, de forma que no puedan estar abiertas simultáneamente.

En la zona de la mampara central, que delimita el compartimento donde viajan los vigilantes de **seguridad**, con la zona de recogida, se instalará un sistema o mecanismo que permita la introducción de objetos e impida su sustracción, dotándola de una puerta blindada que sólo se podrá abrir en la base de la empresa de **seguridad**.

- El compartimento posterior, destinado a la carga, estará, a su vez, dividido en dos zonas, la de reparto y la de recogida, separadas por una mampara blindada. El compartimento posterior podrá disponer de una puerta exterior en la parte trasera del vehículo, de una o dos hojas blindadas y con cerradura de **seguridad**, que se abrirá únicamente en las zonas esclusas de máxima **seguridad** donde pueda acceder el vehículo.

La llave de la puerta mencionada en el párrafo anterior estará siempre depositada en la sede o delegación de la empresa donde el vehículo preste sus servicios.

b) Los siguientes niveles de resistencia de los blindajes, determinados por las normas UNE 108-131 y 108-132, que serán oportunamente sustituidas, en su caso, por la norma europea UNE EN 1063:

- Perímetro exterior del compartimento delantero central y mampara delantera: A-30.

- Perímetro exterior del compartimento posterior y suelo del vehículo: A-10.

- Mampara de separación entre los compartimentos central y posterior: A-20.

- Mampara de separación entre las zonas de carga: A-10.

c) Troneras distribuidas en las partes laterales y posterior del vehículo.

d) Dispositivo que permita la localización permanente del vehículo desde la sede o delegaciones de la empresa. Instalación de un sistema de comunicación vía radio y por telefonía móvil celular, que permita la conexión de los miembros de la tripulación con la empresa, así como la intercomunicación de los vigilantes de **seguridad** de transporte y protección con el conductor del vehículo.

e) Instalación de una antena exterior en el vehículo blindado, al objeto de transmitir y recibir cualquier comunicación por medio del equipo de telefonía móvil celular.

f) Cerramientos eléctricos o mecánicos en puertas, depósito de combustible y acceso al motor, cuya apertura sólo pueda ser accionada desde el interior del vehículo.



- g) Sistema de alarma con dispositivo acústico, que se pueda activar en caso de atraco o entrada en el vehículo de persona no autorizada.
- h) El depósito de combustible deberá contar con protección suficiente para impedir que se produzca una explosión del mismo en el caso de que se viera alcanzado por un proyectil o fragmento de explosión, así como para evitar la reacción en cadena del combustible ubicado en el depósito, en caso de incendio del vehículo.
- i) Protección contra la obstrucción en el extremo de la salida de humos del motor.
- j) Sistemas de aire acondicionado, detección y extinción de incendios.
- k) Número único e identificador del vehículo, que, en adhesivo o pintura reflectantes, se colocará en la parte exterior del techo del vehículo, de tamaño suficiente para hacerlo visible a larga distancia. Dicho número deberá figurar también en las partes laterales y posterior del vehículo.
- l) Cartilla o certificado de idoneidad del vehículo, en los que constará su matrícula y números de motor y bastidor, y se certificará, por los fabricantes, carroceros o técnicos que hayan intervenido en la acomodación del furgón, que reúne las características exigidas en el presente apartado. Esta cartilla deberá estar depositada en la sede o delegación de la empresa donde el blindado tenga su base.
- m) Cartilla de control del vehículo, en la que se recogerán sus revisiones, que deberán efectuarse trimestralmente, no debiendo transcurrir más de cuatro meses entre dos revisiones sucesivas, y en las que constará: Nombre de la empresa, número y matrícula del vehículo, y números de su motor y bastidor, así como los elementos objeto de revisión, tales como: Equipos de comunicación, alarmas, puertas, trampón, cerraduras, sistema de detección y extinción de incendios, y todos aquellos que fueran de interés para la **seguridad** de la dotación, el vehículo y la carga. La mencionada cartilla, que se custodiará en el propio vehículo, se firmará y fechará de conformidad con la revisión y subsanación que hubiere procedido en su caso, por el técnico encargado de la misma.

Duodécimo. Vehículos de transporte de explosivos y cartuchería metálica

1. Sin perjuicio del cumplimiento de cualesquiera otros requisitos exigibles de conformidad con lo establecido en la legislación de ordenación de los transportes por carretera, y especialmente en el Reglamento Nacional del Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera (TPC), aprobado por Real Decreto 74/1992, de 31 de enero, los vehículos que se dediquen al transporte de explosivos y cartuchería metálica deberán reunir los siguientes requisitos:

a) De seguridad:



- Sistema de bloqueo del vehículo, constituido por un mecanismo tal que, al ser accionado directamente (mediante pulsador) o indirectamente (por apertura de las puertas de la cabina, sin desactivar el sistema), corte la inyección de combustible al motor del vehículo, y accione una alarma acústica y luminosa. Este sistema deberá tener un retardo, entre su activación y acción, de dos minutos como máximo.

Una rejilla metálica en el interior del tubo del depósito de suministro de combustible al vehículo, para impedir la introducción de elementos extraños.

- Sistema de protección del depósito de combustible, con arreglo a lo dispuesto en el apartado undécimo, letras e) y g), de esta Orden.

Cierre especial de la caja del vehículo, mediante candado o cerradura de **seguridad**.

b) De señalización:

- Panel en el techo de la cabina del vehículo con los requisitos especificados en el anexo 3.

La Dirección General de la Guardia Civil, en circunstancias especiales por razones de **seguridad**, podrá dispensar la exigencia de este requisito.

c) De transmisiones:

- Teléfono celular, de instalación fija en el vehículo, que permita memorizar los teléfonos de los Centros Operativos de Servicios (COS) de las circunscripciones de las Comandancias de la Guardia Civil, por las que circule el transporte, y cuya antena esté instalada y debidamente protegida en la parte superior de la caja del vehículo.

2. Los requisitos anteriormente descritos deberán ser inspeccionados por la Guardia Civil con la antelación suficiente al inicio del transporte solicitado, debiendo quedar constancia de que el vehículo reúne dichos requisitos, en la guía de circulación o documento similar que acompañe el transporte.

3. Sin perjuicio de que los vehículos de transporte de explosivos y cartuchería metálica reúnan las condiciones anteriormente señaladas, se podrá exigir, cuando las circunstancias lo requieran, que los transportes de dichas materias sean acompañados por servicio de escolta, público o privado, a juicio de la Guardia Civil, en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento de Explosivos.

Decimotercero. Locales de centrales de alarmas

1. Los locales en que se instalen las centrales de alarmas deberán disponer de un sistema de **seguridad**, compuesto, al menos, por:



- Puertas exteriores blindadas, con cerraduras de **seguridad** y contactos magnéticos de mediana potencia como mínimo, que permitan identificar la puerta abierta fuera de las horas de oficina.

- Televisión en circuito cerrado para el control de los accesos y de las dependencias anejas al centro de control. Cuando la central se hallase en edificio independiente, la televisión deberá controlar también su perímetro.

- Detección volumétrica en las dependencias anejas al centro de control.

- Protección de las líneas telefónicas y eléctricas, mediante acometida canalizada y protección del tendido de cables desde su entrada al edificio hasta el local en que se ubique el centro de control, siempre que sea jurídica y técnicamente posible.

- Instalación de antena o antenas que aseguren la recepción y transmisión de las señales de alarma por medio de dos vías de comunicación.

2. Los sistemas para la recepción y verificación de las señales de alarmas a que se refiere el apartado 6.2 del anexo al Reglamento de **Seguridad Privada**, estarán instalados en un centro de control, cuyo local ha de reunir las siguientes características:

- Carecer de paredes medianeras con edificios o locales ajenos a los de la propia empresa.

En el caso de que existan muros o paredes medianeras con edificios o locales ajenos a los de la propia empresa, se construirá un muro interior circundante, construido con materiales de alta resistencia, y de forma que su grado de **seguridad** sea el nivel A, según las normas UNE 108-111 y 108-113, que serán oportunamente sustituidas, en su caso, por la norma europea UNE EN 1143-1.

- Acristalamiento con blindaje antibala de categoría A-20, conforme a lo establecido en la norma UNE 108-131, que será oportunamente sustituida, en su caso, por la norma europea UNE EN 1063.

- Doble puerta blindada de acceso, con sistema conmutado tipo esclusa y dispositivo de apertura a distancia, debiendo ser éste manual desde su interior.

Las paredes que delimiten o completen la zona no acristalada de la sala de control, serán de igual grado de resistencia que el acristalamiento de la misma.

- Control de los equipos y sistemas de captación y registro de imágenes.

- Sistema de interfonía en el control de accesos.

La sala de control siempre estará atendida por dos operadores por turno, como mínimo.



- Generador o acumulador de energía, con autonomía de cuarenta y ocho horas como mínimo, en caso de corte del fluido eléctrico.

- Dispositivo que produzca la transmisión de una alarma a las Fuerzas y Cuerpos de **Seguridad**, en caso de desatención por los operadores en un plazo superior a diez minutos.

Contará con dos vías de comunicación para la recepción y transmisión de las señales de alarma recibidas.

3. La caja fuerte a que se refiere el art. 49.1 del Reglamento de **Seguridad Privada**, reunirá las características especificadas en las normas UNE 108-110 y 108-112, con nivel de **seguridad B**, que serán oportunamente sustituidas, en su caso, por la norma europea UNE EN 1143.

Cuando las llaves se custodien en el interior del local del centro de control, no será precisa la utilización de caja fuerte.

CAPITULO II. FUNCIONAMIENTO

SECCION PRIMERA. Disposiciones comunes

Decimocuarto. Colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de **Seguridad**

Las comunicaciones a las Fuerzas y Cuerpos de **Seguridad** a que se refiere el art. 14.1 del Reglamento de **Seguridad Privada**, se efectuarán al Cuerpo competente, de acuerdo con la distribución de competencias a que se refieren el art. 11.2 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de **Seguridad**, y los arts. 2º y 18 de la Ley 23/1992, de 30 de julio, de **Seguridad Privada**, o, en su caso, a la Policía Autónoma correspondiente.

Decimoquinto. Libros-Registro

1. Los Libros-Registro generales y específicos que se establecen en el Reglamento de **Seguridad Privada** y que deberán llevar las empresas de **seguridad**, se ajustarán a los modelos oficiales aprobados por Resolución de la Secretaría de Estado de **Seguridad**.

Los asientos o anotaciones podrán ser realizados por procedimientos informáticos o cualesquiera otros idóneos sobre hojas sueltas o separables, cuya confección se ajustará a las características de los modelos, y que serán objeto de encuadernación posterior.

Las hojas de los Libros-Registro o, en su caso, las hojas o soportes que se utilicen para la formación posterior de aquéllos, deberán, con carácter previo al inicio de las anotaciones, ser foliadas y selladas. En la primera hoja, la Jefatura Superior de Policía o Comisaría Provincial o Local y, en su caso, la Policía Autonómica, correspondiente a la demarcación territorial de la



sede social de la empresa o delegaciones de la misma, asentará la diligencia de habilitación del Libro. En la citada diligencia constarán los siguientes extremos: Fin a que se destina, empresa a la que pertenece, número de folios de que consta, precepto que cumplimenta la diligencia, y lugar y fecha de la misma, debiendo estar firmada por el responsable de la respectiva dependencia policial, o persona en quién delegue.

2. En el Libro-Registro de entrada y salida de armas, tras la diligencia de habilitación por el Interventor de Armas y Explosivos correspondiente, sus primeras hojas se destinarán a la reseña de las armas que hayan tenido entrada en el correspondiente armero, haciendo constar fecha y hora de entrada, marca, modelo y número, fecha y hora de salida y su causa; las restantes hojas del Libro se dedicarán al control del uso de las armas, anotándose respecto de cada una la fecha y hora de recogida, apellidos y nombre o número de la tarjeta de identidad profesional del vigilante que la recoge; la dotación de munición adjudicada a cada una de las armas, concretando la existencia anterior y la existencia actual; fecha y hora de entrega o depósito y firma de quién lo efectúa. En los servicios en los que el arma pase del vigilante saliente al entrante, firmarán ambos. Se anotarán también, con expresión de su número las autorizaciones de traslado de armas, cuyas copias se archivarán junto al Libro, para facilitar las inspecciones. Y se preverá un espacio para observaciones. El modelo del Libro será aprobado por la Secretaría de Estado de **Seguridad**, a propuesta de la Dirección General de la Guardia Civil.

3. En el Libro-Catálogo de revisiones, se destinarán sus primeras hojas a la descripción de los sistemas instalados, haciendo constar el número de autorización de la empresa instaladora, la fecha y lugar de instalación y, en su caso, modificaciones posteriores. Las restantes hojas se dedicarán a la reseña de las revisiones del sistema, haciendo constar número de autorización de la empresa que las efectúa, número de contrato, fecha de revisión, nombre y apellidos del técnico y su firma, y, en su caso, deficiencias observadas y fecha de subsanación. La firma del técnico en el Libro podrá ser sustituida por la que conste en el albarán o el parte de trabajo efectuado, debiendo, en este caso, incorporarse el albarán o el parte al Libro.

En los Libros-Registro no podrán realizarse enmiendas, modificaciones o interpolaciones. La corrección de los errores que pudieran producirse se llevará a cabo en el momento en que se adviertan, haciendo constar en la primera línea inmediatamente disponible la anulación de la anotación errónea, con referencia a su número de orden y consignando a continuación debidamente la que proceda.

Decimosexto. Custodia de las armas

Los asentamientos en los Libros-Registro de armas se efectuarán en el momento de la entrega, depósito o recogida de cada arma, y los jefes de **seguridad** o sus delegados se responsabilizarán de que dichas anotaciones se correspondan con el movimiento de las armas, impariendo a tal efecto las instrucciones necesarias, de forma que se garantice el control de las mismas.



El Jefe o responsable del servicio designado, o, en su defecto, el vigilante de **seguridad** de mayor antigüedad que se encuentre prestando servicio en el lugar donde esté ubicado el armero, tendrá bajo su custodia la llave o mecanismo que permita la apertura del mismo, debiendo facilitar el acceso al armero en el momento en que se produzca la inspección por los funcionarios competentes. Se exceptúa el supuesto de que se trate de la caja fuerte del local, en los casos previstos en el art. 25.4 del Reglamento de **Seguridad Privada**.

En las sedes o delegaciones autorizadas de las empresas de **seguridad**, estarán depositadas las copias de las llaves, llaves maestras o aquellos otros mecanismos que permitan la apertura de los armeros instalados en los lugares de prestación de los distintos servicios de la empresa. Igualmente, estarán depositadas aquellas que permitan la apertura de los armeros instalados en las sedes o delegaciones autorizadas. La custodia de estas llaves o mecanismos se realizará de acuerdo con las instrucciones impartidas por el jefe de **seguridad** o sus delegados, de tal forma que pueda accederse a la comprobación de todas las armas depositadas, tanto en los armeros de los servicios como en los de las sedes sociales, sucursales o delegaciones, excepto cuando se trate de la caja fuerte del local, en los casos previstos en el art. 25.4 del Reglamento de **Seguridad Privada**.

En su caso, la combinación de la cerradura del armero deberá ser modificada, al menos, una vez cada diez días.

Independientemente de los cometidos atribuidos en el título IV, capítulo II, del Reglamento de **Seguridad Privada**, sobre las inspecciones, los Interventores de Armas y Explosivos de la Guardia Civil, además de las comprobaciones de los armeros y de las armas que contengan, las efectuarán también sobre el funcionamiento de los sistemas de **seguridad** de los mismos, de acuerdo con la autorización, y examinarán los Libros-Registros de entrada y salida de armas, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a los funcionarios competentes del Cuerpo Nacional de Policía.

Decimoséptimo. Modelo de contrato

1. Los contratos en que se concreten las prestaciones de las diferentes actividades se consignarán por escrito, debiendo contener, con carácter general, los siguientes datos y claúsulas, y ajustarse al modelo que se adjunta como anexo IV:

- Fecha y número del contrato.
- Nombre y apellidos, número o código de identificación fiscal y domicilio de las partes contratantes, carácter con el que actúan y, en su caso, poder acreditado ante Notario. Este habrá de estar inscrito en el Registro Mercantil cuando se otorgue por las empresas de **seguridad**, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 94.5 del Reglamento del Registro Mercantil.
- Objeto de la prestación del servicio.



AECRA

- Lugar donde se va a prestar el servicio.
 - Precio del servicio.
 - Obligación de ajustarse a lo prevenido en la normativa reguladora de la **seguridad privada**.
 - Duración del contrato.
 - Fecha de entrada en vigor del contrato, que será, al menos, tres días posterior a la de presentación del contrato al Ministerio del Interior o al órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma competente, salvo en los casos de urgencia previstos en el art. 20.3 del Reglamento de **Seguridad Privada**.
2. Los contratos se ajustarán al modelo oficial que se establezca por Resolución de la Secretaría de Estado de **Seguridad**, pudiendo añadir en cada caso cuantas estipulaciones lícitas acuerden ambas partes.
3. Cuando la duración del contrato se establezca como prorrogable, habrá de comunicarse la finalización del servicio a la dependencia oficial en que sea presentado el contrato.
4. Cuando el volumen de la contratación, la imposibilidad objetiva de planificación de los servicios de **seguridad**, u otras causas impidan el conocimiento previo de todos los servicios, las empresas de **seguridad** podrán concertar con sus clientes un contrato-tipo que contenga las cláusulas generales, concretando posteriormente, en anexos, aquéllos datos del modelo oficial de contrato que no hubieran sido incluidos en el contrato-tipo.

A estos anexos les será de aplicación lo dispuesto en el art. 20 del Reglamento de **Seguridad Privada** sobre presentación con la antelación que en dicho precepto se determina.

Decimoctavo. Presentación de contratos

Las empresas de **seguridad** presentarán los contratos en original y dos copias, en los plazos y en las dependencias policiales a que se refiere el art. 20 del Reglamento de **Seguridad Privada**, o, en su caso, en las del órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma competente, las cuales, en el acto de la presentación, devolverán a aquéllas el original y primera copia, sellados y fechados.

Cuando los contratos se presenten en Comisarías Locales de Policía o en dependencias de la Guardia Civil, dichas Comisarías o dependencias remitirán la segunda copia con carácter urgente a la Jefatura Superior o Comisaría Provincial de Policía correspondiente, con indicación de la fecha de presentación.

En los casos en que la contratación tenga por objeto la prestación de servicios numerosos y homogéneos, podrá presentarse un contrato-tipo, al que será de aplicación toda la regulación

Asociación Europea de Centrales Receptoras de Alarms (AECRA). Inscrita en el Registro de Asociaciones del Ministerio de Interior con el número 588409. Calle Príncipe de Vergara 95 Bajo C 28002 Madrid. Tfno: 91 564 78 84. Fax: 91 564 78 29. P.D. En virtud de la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de Diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, le informamos de que estos datos proceden de bases de datos propiedad de AECRA (Asociación Europea de Centrales Receptoras de Alarms), adquiridas para mejor desarrollo y prestación profesional de sus servicios a sus asociados y clientes. Los datos serán tratados exclusivamente para mejor desarrollo y explicación de los servicios y finalidades de la Asociación.



de **seguridad privada** relativa a los contratos, debiendo la empresa de **seguridad** comunicar, con tres días de antelación, a la dependencia oficial correspondiente, el comienzo del servicio concreto de que se trate.

Si se tratare de servicios numerosos y homogéneos, de instalación, mantenimiento o conexión a una central de alarmas, de sistemas de **seguridad** correspondientes a una misma entidad o empresa obligada a disponer de medidas de **seguridad**, podrá la empresa de **seguridad** presentar el contrato-tipo sustituyéndose la presentación del contrato de cada servicio por la del certificado de la empresa de **seguridad** a que se refiere el art. 42 del Reglamento de **Seguridad Privada**, en el momento de la preceptiva inspección.

La empresa receptora del servicio habrá de disponer siempre de una copia del contrato de prestación del servicio de **seguridad**, sellada y fechada por las dependencias a que se refiere el art. 20 del Reglamento de **Seguridad Privada** o, en su caso, por las del órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma competente.

Decimonoveno. Fichero automatizado de contratos

En la Dirección General de la Policía se llevará un fichero automatizado de los contratos de prestación de servicios suscritos entre las empresas de **seguridad** y terceros, en el que constarán los datos y las claúsulas obligatorias a que se refiere el apartado decimoséptimo de la presente Orden.

En dicho fichero se harán constar los contratos indicados de las empresas de **seguridad** registrados por dicha Dirección General, y los de prestación de actividades de protección de personas que, cuando sea procedente, le comuniquen las Comunidades Autónomas con competencias en la materia.

Los datos de este fichero estarán a disposición de la unidad orgánica central de **seguridad privada** de dicho centro directivo y de la Comisaría de Policía del lugar en que se va a prestar el servicio, así como de su correspondiente Jefatura Superior o Comisaría Provincial, para el desempeño de las funciones de inspección y control que les son propias.

SECCION SEGUNDA. Disposiciones específicas

Vigésimo. Comunicación de altas y bajas de personal

A efectos de lo previsto en el art. 10.5 de la Ley 23/1992, de **Seguridad Privada**, y en el art. 64.2 del Reglamento de **Seguridad Privada**, las empresas de **seguridad** comunicarán, en el plazo de cinco días siguientes a producirse las altas y bajas de los vigilantes de **seguridad** y escoltas privados, a la Comisaría Provincial de Policía, y las de los guardas particulares del



campo se comunicarán a la Comandancia de la Guardia Civil correspondiente por las empresas que los hayan contratado.

Vigésimoprimero. Vigilancia y protección del depósito de objetos valiosos o peligrosos

En los inmuebles que destinen las empresas autorizadas para la actividad de depósito, custodia y tratamiento de objetos valiosos o peligrosos, excepto los explosivos, deberán prestar servicio de **seguridad** permanentemente dos vigilantes de **seguridad**, al menos.

No obstante, podrá prestar servicio un solo vigilante, cuando el sistema de **seguridad**, determinado en el apartado octavo de esta Orden, se complete con un dispositivo que produzca la transmisión de una alarma a las Fuerzas y Cuerpos de **Seguridad**, en el caso de desatención por el responsable del centro de control durante un tiempo superior a diez minutos.

Los depósitos de explosivos, a excepción de los autoprotegidos, regulados en el apartado décimo de esta Orden, contarán con un servicio de **seguridad** permanente, integrado por un vigilante de explosivos, al menos.

Vigésimosegundo. Vigilancia y protección del transporte de objetos valiosos o peligrosos, excepto explosivos

1. Cuando los fondos o valores no excedan de 25.000.000 pts., o de 10.000.000 de pesetas si el transporte se efectuase de forma regular y con una periodicidad inferior a los seis días, el transporte podrá ser realizado por un vigilante de **seguridad**, al menos, dotado del arma corta reglamentaria y en vehículo de la empresa de **seguridad**, debiendo contar con medios de comunicación con la sede de su empresa; si bien, en el caso de que se hayan de efectuar entregas o recogidas múltiples, sin que el valor total exceda de las expresadas cantidades, los vigilantes habrán de ser al menos dos.

2. Cuando el valor de lo transportado exceda de las cantidades determinadas en el apartado anterior, el transporte habrá de realizarse obligatoriamente por las empresas de **seguridad**, en vehículos blindados, con los requisitos a que se refiere el apartado undécimo de la presente Orden.

3. La comunicación a las dependencias de las Fuerzas y Cuerpos de **Seguridad** a que se refiere el art. 36 del Reglamento de **Seguridad Privada** o, en su caso, al órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma competente, se efectuará cuando la cuantía de lo transportado exceda de 400.000.000 pts.

4. La obligación de realizar el transporte en vehículos blindados, a la que se refiere el número 2 de este apartado, será también de aplicación a las obras de arte que en cada caso determine el



Ministerio de Educación y Cultura y a aquellos objetos que por su valor, peligrosidad o expectativas que generen, señalen la Dirección General de la Policía o los Gobiernos Civiles, teniendo en cuenta los antecedentes y circunstancias en relación a tales objetos.

5. Cuando las características o tamaño de los objetos o efectos impidan su transporte en vehículos blindados, éste se podrá realizar en otros vehículos, contando con la protección de, al menos, dos vigilantes de **seguridad**, que se deberán dedicar exclusivamente a la función de protección e ir armados con la escopeta a que se refiere el núm. 7 del presente apartado vigésimo segundo.

Los Gobiernos Civiles, la Dirección General de la Policía cuando el transporte exceda de los límites de la provincia o, en su caso, los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas competentes, podrán disponer una mayor protección, aumentando a tres el número de vigilantes, teniendo en cuenta los criterios de valoración y riesgo que se enumeran en el núm. 5 del presente apartado.

6. Cuando se realicen los transportes referidos en los núms. 3, 4 y 5 de este apartado, la empresa de **seguridad** dispondrá de un plan de **seguridad** en el que se harán constar los nombres y números de los vigilantes de **seguridad**, rutas alternativas, claves y cualquier otro dato de interés para la **seguridad**, que será entregado en la Unidad Orgánica Central de **Seguridad Privada** de la Comisaría General de **Seguridad Ciudadana**, con una antelación mínima de tres días a la realización del servicio.

7. El vigilante o vigilantes de protección portarán la escopeta de repetición del calibre 12/70, con cartuchos de 12 postas comprendidas en un taco contenedor.

Vigésimotercero. Material de instalaciones

Sin perjuicio de la correspondiente aprobación u homologación por los organismos competentes, las empresas de instalación y mantenimiento cuidarán y responderán de que los medios materiales o técnicos, aparatos de alarma y dispositivos de **seguridad** que instalen o utilicen, no ocasionen en su funcionamiento daños a las personas, molestias a terceros o perjuicios a los intereses generales.

Vigésimocuarto. Homologación de sistemas de **seguridad**

A los efectos de la normativa reguladora de la **seguridad privada**, se entenderá por sistema de **seguridad**, el conjunto de aparatos o dispositivos electrónicos contra robo e intrusión, cuya activación sea susceptible de producir la intervención policial. Su instalación deberá ser efectuada por una empresa de **seguridad** autorizada y ajustarse a lo dispuesto en los arts. 40, 42 y 43 del Reglamento de **Seguridad Privada**, considerándose homologados si reúnen las características determinadas en el apartado vigésimo quinto de la presente Orden.



Vigésimoquinto. Características de los sistemas de **seguridad**

Los sistemas de **seguridad** que se pretendan conectar con una central de alarmas habrán de reunir las siguientes características:

- Disponer de varios elementos de protección, de los cuales al menos uno -elemento principal- ha de proteger directamente los bienes a custodiar, debiendo los demás -elementos secundarios- estar instalados en los lugares de acceso o zonas de paso obligado hacia los bienes.
- Contar con tecnología que permita desde la central de alarmas la identificación singularizada de las señales correspondientes a las distintas zonas o elementos que componen el sistema, así como el conocimiento del estado de alerta o desconexión de cada una de las zonas o elementos, y la desactivación de las campanas acústicas.

Vigésimosexto. Servicios de centrales de alarmas

1. Las centrales de alarmas únicamente podrán desarrollar el servicio de centralización de las alarmas correspondientes a las competencias de las Fuerzas y Cuerpos de **Seguridad** y a la prevención contra incendios.

2. Dichas centrales han de comprobar, por los medios técnicos de que dispongan, la veracidad del ataque o intrusión, no pudiendo en ningún caso efectuar estas verificaciones desplazando personal al lugar de los hechos. Se considerará prealarma la activación de un elemento secundario del sistema; entendiéndose por señal de alarma la activación del elemento o elementos principales o de más de un elemento secundario.

Verificada la alarma, las centrales la comunicarán inmediatamente a las Fuerzas y Cuerpos de **Seguridad** correspondientes.

3. Las centrales de alarmas sólo podrán realizar como servicio de respuesta a las señales que reciban, el de custodia de llaves a que se refiere el art. 49 del Reglamento de **Seguridad Privada**, no pudiendo ser prestado tal servicio por empresas no autorizadas para esta actividad, salvo lo dispuesto para los casos de subcontratación de este servicio con empresas de vigilancia y protección de bienes, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 14.4 del Reglamento de **Seguridad Privada**. En cualquier caso, y salvo lo dispuesto en el art. 49.3 del repetido Reglamento, o cuando las llaves se custodien en el interior del centro de control, éstas se depositarán en caja fuerte, destinada exclusivamente a esta finalidad y que cuente con los niveles de resistencia a que se refiere el apartado noveno de la Orden por la que se concretan determinados aspectos en materia de medidas de **seguridad**, en cumplimiento del Reglamento de **Seguridad Privada**, debiendo estar instalada en la sede o delegaciones



autorizadas de la empresa contratante del servicio o de las subcontratantes. Cuando la caja fuerte pese menos de 2.000 kilogramos, deberá estar anclada de manera fija al suelo o pared.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición Adicional Primera

Las normas contenidas en la presente Orden y en los actos y resoluciones de desarrollo y ejecución de la misma, sobre vehículos y material de **seguridad**, no impedirán el uso o consumo en España de productos procedentes de otros Estados miembros de la Unión Europea, u originarios de otros Estados signatarios del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, fabricados de conformidad con las especificaciones técnicas en vigor en dichos Estados y que garanticen unas condiciones técnicas y de **seguridad** equivalentes a las exigidas por las normas vigentes en el Estado español, siempre que ello se haya establecido mediante la realización de ensayos o pruebas de conformidad, equivalentes a las exigidas en España.

Disposición Adicional Segunda

Las hojas del Libro-Registro de detectives a que se refieren el art. 108 del Reglamento de **Seguridad Privada** y el apartado trigésimo de la Orden del Ministerio de Justicia e Interior, de 7 de julio de 1995, o, en su caso, las hojas o soportes que se utilicen para la formación posterior de aquél, deberán ser foliadas y selladas con carácter previo al inicio de las anotaciones.

En su primera hoja, la Jefatura Superior de Policía, la Comisaría Provincial o Local, o la Policía Autónoma, correspondiente a la demarcación territorial del despacho o de sus delegaciones, asentará la diligencia de habilitación del Libro.

En la citada diligencia constarán los siguientes extremos: Fin a que se destina el Libro, nombre del detective titular del despacho, número de orden de inscripción en el Registro de Detectives, número de folios de que consta el Libro, precepto que cumplimenta la diligencia, y lugar y fecha de la misma; debiendo estar firmada por el responsable de la respectiva dependencia policial, o persona en quien delegue.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición Transitoria Primera



Los sistemas de **seguridad** instalados antes de la fecha de entrada en vigor de la presente Orden, y que a continuación se citan, se adecuarán a lo dispuesto en esta, dentro de los siguientes plazos a partir de aquella fecha:

- Un año para que las empresas de **seguridad** inscritas en el Registro correspondiente adecuen su sistema de **seguridad** a lo establecido en el apartado sexto de esta Orden.
- Un año para que las empresas de centrales de alarmas adecuen la resistencia del centro de control al nivel que se determina en el apartado decimotercero, 2, de la presente Orden.
- Cinco años para que los sistemas de **seguridad** electrónicos que no tengan expresamente señalado un plazo menor, se adecuen a lo dispuesto en los apartados vigésimo cuarto y vigésimo quinto de la presente Orden.
- Un año para que los titulares de sistemas de **seguridad**, instalados por empresas no autorizadas, y conectados con centrales de alarmas, acrediten ante éstas, mediante certificado de empresa autorizada en el Registro para este tipo de actividades, que la instalación se ajusta, o se ha adecuado, a lo dispuesto en los arts. 40, 42 y 43 del Reglamento de **Seguridad Privada** y en el apartado vigésimo quinto de la presente Orden. Transcurrido el plazo de un año sin que se haya presentado el certificado, la empresa de central de alarmas procederá a la desconexión del sistema, hasta que se realice la antedicha acreditación.
- Un año para que, en los lugares en que se presten servicios de vigilantes de **seguridad** con armas, se disponga de los armeros a que se refiere en el apartado séptimo de la presente Orden.

Disposición Transitoria Segunda

De conformidad con lo establecido en la disposición transitoria séptima del Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de **Seguridad Privada**, los vehículos blindados utilizados hasta la fecha de publicación de la presente Orden por las empresas de **seguridad** de transporte y distribución, cuyas características no se ajusten a las establecidas al efecto en la presente Orden, únicamente podrán ser utilizados durante un año contado a partir de su entrada en vigor.

DISPOSICION DEROGATORIA

Disposición Derogatoria

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden, y especialmente:



- La Orden del Ministerio del Interior, de 1 de julio de 1981, por la que se desarrolla el Real Decreto 880/1981, sobre prestación **privada** de servicios de **seguridad**.

- La Orden del Ministerio del Interior, de 28 de octubre de 1981, por la que se dictan las normas necesarias en desarrollo y aplicación del Real Decreto 880/1981, de 8 de mayo, sobre prestación **privada** de servicios de **seguridad**.

- La Orden del Ministerio del Interior, de 2 de abril de 1992, por la que se actualiza la determinación cuantitativa de los fondos, valores y objetos preciosos cuyo transporte exige la adopción de medidas especiales de **seguridad**.

DISPOSICION FINAL

Disposición Final

La presente Orden entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante, lo establecido en la disposición transitoria segunda entrará en vigor a los cuatro años de dicha publicación.

Anexo 1. SOLICITUD DE AUTORIZACION DE EMPRESAS DE **SEGURIDAD**

Datos de la empresa

Denominación de la empresa

Domicilio social y otros locales

Clase de sociedad Código postal Teléfono Código de identificación fiscal

Localidad Provincia

Representante legal (nombre y apellidos) Documento nacional de identidad

Actividades

(Señálense con una X los cuadros correspondientes)

[] a) Vigilancia y protección de bienes, establecimientos, espectáculos, certámenes o convenciones.



Ambito: Estatal []

Autonómico []

[] b) Protección de personas determinadas, previa la autorización correspondiente.

Ambito: Estatal []

Autonómico []

[] c) Depósito, custodia, recuento y clasificación de monedas y billetes, títulos-valores y demás objetos que, por su valor económico y expectativas que generen o por su peligrosidad, puedan requerir protección especial, sin perjuicio de las actividades propias de las actividades financieras.

[] c.1) Objetos valiosos o peligrosos.

Ambito: Estatal []

Autonómico []

[] c.2) Explosivos.

Ambito: Estatal []

Autonómico []

[] d) Transporte y distribución de los objetos a que se refiere el apartado anterior a través de los distintos medios, realizándolo, en su caso, mediante vehículos cuyas características serán determinadas por el Ministerio de Justicia e Interior, de forma que no puedan confundirse con los de las Fuerzas Armadas ni con los de las Fuerzas y Cuerpos de **Seguridad**.

[] d.1) Objetos valiosos o peligrosos.

Ambito: Estatal []

Autonómico []

[] d.2) Explosivos.

Ambito: Estatal []

Autonómico []

[] e) Instalación y mantenimiento de aparatos, dispositivos y sistemas de **seguridad**.



Ambito: Estatal []

Autonómico []

[] f) Explotación de centrales para la recepción, verificación y transmisión de las señales de alarma y su comunicación a las Fuerzas y Cuerpos de **Seguridad**, así como prestación de servicios de respuesta cuya realización no sea de la competencia de dichas Fuerzas y Cuerpos.

Ambito: Estatal []

Autonómico []

Requisitos generales

(Señálense con una X los cuadros correspondientes)

Relación de documentos aportados:

Fase de presentación.

[] Copia autorizada de la escritura pública de constitución (en el caso de sociedades).

[] Certificado de inscripción de la escritura pública de constitución de la sociedad o nota de inscripción en el Registro Mercantil o, en su caso, en el Registro de Cooperativas que corresponda.

[] Declaración de la clase de actividad/es que pretenda desarrollar y ámbito territorial de actuación.

Fase de documentación de requisitos previos.

[] Inventario de los medios materiales de que disponga el ejercicio de su/s actividad/es.

[] Documento acreditativo del título en virtud del cual dispone de los inmuebles en que se encuentre el domicilio social y demás locales de la empresa.

[] Relación del personal que compone los órganos de administración y dirección.

Fase de documentación complementaria y resolución.

[] Certificado de inscripción de la escritura pública de constitución de la sociedad en el Registro Mercantil o Registro de Cooperativas, si no ha sido presentado anteriormente.

[] Certificado de la instalación del sistema de **seguridad**.



[] Documento acreditativo del alta en el Impuesto de Actividades Económicas.

[] Memoria explicativa del plan de operaciones.

[] Relación del personal que compone la empresa.

Requisitos específicos

(Señálese con una X los cuadros correspondientes)

Relación de documentos aportados, con expresión de las actividades a que hacen referencia:

Fase de presentación.

[] Capital social (en las cuantías correspondientes a cada actividad y para todas, excepto para la de instalación o mantenimiento de aparatos, dispositivos y sistemas de **seguridad** y la de planificación y asesoramiento, cuando sus titulares sean personas físicas).

Fase de documentación de requisitos previos.

[] Plantilla (a, b, d, e, g).

[] Servicio de **seguridad** (c).

[] Vehículos y local para su guarda (d).

[] Zona restringida para custodia de información (e, g).

[] Certificado de la instalación de elementos, equipos o sistemas capacitados para la recepción y verificación de señales (f).

[] Certificado del sistema de **seguridad** del local y de las características del centro de control (f).

[] Sistema de alimentación ininterrumpida de energía eléctrica (f).

Fase de documentación complementaria y resolución.

[] Armero (a, b, c, d).

[] Copia de póliza de responsabilidad civil (para todas las actividades y en la cuantía correspondiente a cada una de ellas).

[] Garantía (para todas las actividades y en la cuantía correspondiente a cada una de ellas).

[] Medios de comunicación (b, d).

Asociación Europea de Centrales Receptoras de Alarms (AECRA). Inscrita en el Registro de Asociaciones del Ministerio de Interior con el número 588409. Calle Príncipe de Vergara 95 Bajo C 28002 Madrid. Tfno: 91 564 78 84. Fax: 91 564 78 29. P.D. En virtud de la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de Diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, le informamos de que estos datos proceden de bases de datos propiedad de AECRA (Asociación Europea de Centrales Receptoras de Alarms), adquiridas para mejor desarrollo y prestación profesional de sus servicios a sus asociados y clientes. Los datos serán tratados exclusivamente para mejor desarrollo y explicación de los servicios y finalidades de la Asociación.



[] Cámara acorazada (c.1).

[] Depósito de almacenamiento (c.2).

En a de de 199...

Fdo.:

Anexo 2. Clave de siglas utilizadas en la regulación de los depósitos de explosivos

RILEM: Método de medición.

FAR: Índice de falsas alarmas.

«Y»: Posición lógica de nomenclatura de ordenador para que suenen las alarmas, tienen que activarse los dos sistemas.

Pd: Probabilidad de detección.

MTBF: Tiempo mínimo entre averías.

PIR: Campo de volumen que pueden detectar.

Interim Federal Specification: Ley americana de transmisión de normas de **seguridad**.

GSA-FSS: Los capítulos donde se contempla.

FSK: Sistema de transmisión por desplazamiento de frecuencia.

UPS: Fuente de alimentación ininterrumpida.

TRC: Monitor (tubo de rayos catódicos).

Anexo 3. Panel de señalización de vehículos de transporte de explosivos

Características

Dimensiones del recuadro: 100 × 60 cm.

Fondo: Blanco.

Pintura: Fluorescente.



AECRA

Leyenda

Leyenda EX: Explosivos.

AL-4725-ZV: Matrícula del vehículo.

Caracteres

Color: Negro.

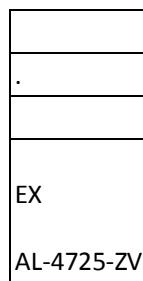
Pintura: Fluorescente.

Medidas: 20 x 10 cm.

Grueso de caracteres: 2 cm.

Espacio entre caracteres: 10 cm.

Distancia entre caracteres: 2 cm.



Anexo 4. Contrato de arrendamiento de servicio de **seguridad**

Contrato número

En a de de 199....

REUNIDOS

De una parte, don , con documento nacional de identidad y con domicilio en calle....., número., que actúa, en su propio nombre / en representación de la compañía., con domicilio social en., calle., número., con NIF/CIF. en virtud de escritura que tiene otorgada ante el Notario de.



..... don..... el día..... de..... de....
....., con el número..... de su protocolo, inscrita en el Registro
Mercantil de....., en adelante EL CLIENTE.

Y de otra parte, don....., con documento nacional
de identidad....., que actúa en nombre y representación de / en su propio
nombre....., número....., con NIF/CIF.....
.... en virtud de escritura que tiene otorgada ante el Notario de..... don...
..... el día..... de..... de....
....., con el número..... de su protocolo, y debidamente inscrita en el
Registro Mercantil de....., en adelante LA EMPRESA.

MANIFIESTAN

Primera.- Registro de la empresa.

Que..... se halla inscrita en el Registro
de Empresas de **Seguridad** de la Dirección General de la Policía con el número..... de
fecha..... para la(s) actividades de.....
..... ámbito(s) de
actuación.....

Segunda.- Objeto.

Que el objeto de este contrato es la prestación por parte de LA EMPRESA de un servicio de:

[] Vigilancia y protección.

[] Protección de personas.

[] Depósito y custodia de objetos valiosos o peligrosos.

[] Depósito y custodia de explosivos.

[] Transporte y distribución de objetos valiosos o peligrosos.

[] Transporte y distribución de explosivos.

[] Instalación y/o mantenimiento.

[] Explotación de centrales de alarmas.

[] Planificación y asesoramiento de instalaciones.

[] Planificación y asesoramiento restantes actividades.



Tercera.- Duración.

Que la duración del presente contrato será

Cuarta.- Entrada en vigor.

El servicio se iniciará el día.....

[] El presente contrato se inició con carácter urgente a las..... horas del día..... por causas..... habiéndose comunicado.

Quinta.- Precio.

- Precio global del servicio.....

- Precio servicio/mes.....

- Precio hora/vigilante armado.....

- Precio hora/vigilante sin armas.....

- Otros.....

Sexta.- Lugar.

Que el servicio objeto del presente contrato se realizará en.....

Séptima.- Medios materiales.

Los medios a utilizar en la prestación de este servicio serán

.....
.....
.....
.....
.....

Octava.- Número y turnos.

El número total de vigilantes de **seguridad** que intervendrán en este servicio será de:

[] Con armas:

Asociación Europea de Centrales Receptoras de Alarms (AECRA). Inscrita en el Registro de Asociaciones del Ministerio de Interior con el número 588409. Calle Príncipe de Vergara 95 Bajo C 28002 Madrid. Tfno: 91 564 78 84. Fax: 91 564 78 29. P.D. En virtud de la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de Diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, le informamos de que estos datos proceden de bases de datos propiedad de AECRA (Asociación Europea de Centrales Receptoras de Alarms), adquiridas para mejor desarrollo y prestación profesional de sus servicios a sus asociados y clientes. Los datos serán tratados exclusivamente para mejor desarrollo y explicación de los servicios y finalidades de la Asociación.



[] Sin armas:

En turnos y horario de

Novena.- Autorización escolta.

Este servicio de protección personal se efectuará con arreglo a las condiciones y circunstancias que se comunicaron y que motivaron la autorización por el Ministerio de Justicia e Interior de fecha

Décima.- Escortas privados.

La prestación del servicio se efectuará por los escortas privados cuyos nombres, apellidos y números de tarjeta de identidad profesional, se detallan a continuación:

Undécima.- Naturaleza y valoración.

Descripción y valor de los objetos.

Duodécima.- Descripción.

Descripción de la instalación del servicio de mantenimiento/resumen del servicio de asesoramiento y planificación.

Decimotercera.- Custodia de llaves.



AECRA

El presente contrato de centralización de alarmas:

[] SI [] NO incluye el servicio de custodia de llaves y respuesta a las alarmas cuya realización no sea de la competencia de las Fuerzas y Cuerpos de **Seguridad**.

Decimocuarta.- Normativa aplicable.

El presente contrato y las actividades derivadas del mismo, sin perjuicio del cumplimiento de las normas generales que le sean de aplicación, se regirá igualmente por la normativa reguladora de la **seguridad privada**.

Otras cláusulas.

| | | |
|----------------|--|-------|
| EDL 1996/18022 | Comunidad Autónoma del País Vasco | Vasco |
| | Departamento de Interior (C.A. País Vasco) | |

Decreto 309/1996, de 24 de diciembre, por el que se regula el ejercicio de las competencias de la Comunidad Autónoma en materia de seguridad privada.

BOPV 5/1997, de 9 enero 1997

De conformidad con lo que establecen los arts. 148.1.22 y 149.1.29 de la Constitución y el art. 17 del Estatuto de Autonomía del País Vasco, el art. 5 de la Ley 4/1992, de 17 de julio, de Policía del País Vasco atribuye al Departamento de Interior, en coherencia con los objetivos generales marcados por el Gobierno Vasco, la responsabilidad de la política de **seguridad** ciudadana, así como la jefatura y dirección de la Ertzaintza, que en la Comunidad Autónoma del País Vasco ostenta, por tanto, la competencia ordinaria en materia de **seguridad** pública, «protección de personas y bienes y mantenimiento del orden público» a excepción de los servicios extra o supracomunitarios.

Teniendo en cuenta la consideración que se hace en la Exposición de Motivos de la Ley 23/1992, de 30 de julio, de **Seguridad Privada** de los servicios privados de **seguridad** como complementarios y subordinados respecto a los de la **seguridad** pública, ello significa que las Fuerzas y Cuerpos de **Seguridad**, entre las que se incluye la Ertzaintza, deben estar permanentemente presentes en el desarrollo de estas actividades **privadas**, conociendo la información trascendente para la **seguridad** pública que en las mismas se genera, y actuando con protagonismo indiscutible siempre que tales actividades detecten el acaecimiento de hechos delictivos graves, persegibles de oficio.

Así, por un lado, la Ley 23/1992, de 30 de julio, de **Seguridad Privada** viene a establecer en su Disposición Adicional Cuarta que las Comunidades Autónomas con competencias para la protección de personas y bienes y para el mantenimiento del orden público podrán desarrollar las facultades de autorización, inspección y sanción de las empresas de **seguridad** que tengan su domicilio social en el territorio de éstas y su ámbito de actuación limitado a este territorio.



Asimismo, dispone que también les corresponderá denunciar y poner en conocimiento de las autoridades competentes las infracciones cometidas por las empresas de **seguridad** que no tengan su domicilio social en la Comunidad Autónoma o que tengan el ámbito de actuación superior a su territorio.

Por otra parte, la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la **Seguridad Ciudadana**, atribuye en su Disposición Adicional a aquellas mismas Comunidades Autónomas competencias para imponer y adoptar las medidas de **seguridad** que deban instalarse en establecimientos e instalaciones industriales, comerciales y de servicios para prevenir la comisión de actos delictivos que se puedan cometer contra ellos cuando generen riesgos directos para terceros o sean especialmente vulnerables sin perjuicio, a su vez, del control de las personas físicas o jurídicas, entidades y organismos que, en el ámbito de las citadas Comunidades utilicen medios o contraten la prestación de servicios de **seguridad**.

El desarrollo de ambas normas tiene lugar en el Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de **Seguridad Privada**, que en su Disposición Adicional Unica especifica cuáles de entre las funciones reguladas en el mismo corresponden a los órganos correspondientes y, en su caso, a las Policias de las Comunidades Autónomas.

A este respecto, y en coherencia con lo expuesto al inicio, las referencias a las Fuerzas y Cuerpos de **Seguridad** del Estado contenidas en la citada normativa deben entenderse atribuidas a la Ertzaintza lo que responde además a la «Delimitación de servicios entre las Fuerzas y Cuerpos de **Seguridad** del Estado y la Policía Autónoma Vasca en la Comunidad Autónoma del País Vasco» plasmada en un Acuerdo de 19 de febrero de 1989 entre el Departamento de Interior del Gobierno Vasco y el Ministerio del Interior, ratificado en sesión de la Junta de **Seguridad** de 14 de junio de 1993 (punto 4.3.) donde se establece expresamente que «respecto a los servicios privados de **seguridad** y sin perjuicio de las funciones administrativas reglamentarias y legislativas que puedan corresponder al Estado o a la Comunidad Autónoma, se atribuye a la Policía Autónoma Vasca la ejecución de los servicios policiales que se determinen por una comisión técnica nombrada al efecto por la Junta de **Seguridad**».

Por último, la Disposición Adicional decimoséptima de la ya citada Ley 4/1992, de Policía del País Vasco, viene a determinar, con carácter general, las autoridades competentes en la materia, especificando las atribuciones que les corresponden respecto de las facultades sancionadoras establecidas en la Ley Orgánica 1/1992, sobre Protección de la **Seguridad Ciudadana**, señalándose, más concretamente, en el Decreto 108/996, de Estructura Orgánica del Departamento de Interior que corresponden a la Viceconsejería de **Seguridad** las facultades administrativas y policiales previstas en la Ley 23/1992 de **Seguridad Privada**.

En consecuencia, el presente Decreto tiene como finalidad la regulación de las competencias que corresponden a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de **seguridad privada**, así como la determinación de los órganos del Departamento de interior a los que corresponde ejercitárlas. Asimismo, conviene destacar la creación del Registro de Empresas de **Seguridad** de la Comunidad Autónoma del país Vasco como instrumento indispensable para un adecuado



ejercicio de las competencias a desarrollar, dando de este modo cumplimiento a las previsiones del citado Reglamento de **Seguridad Privada**.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Interior, previa deliberación y aprobación del Consejo de Gobierno en su sesión celebrada el día 24 de diciembre de 1996,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

Es objeto del presente Decreto la regulación del ejercicio de las competencias que corresponden a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de **seguridad privada**.

Artículo 2. Ambito de aplicación

Las disposiciones de este Decreto serán de aplicación a:

- a) Las empresas de **seguridad** que tengan su sede o domicilio social en la Comunidad Autónoma del país Vasco y su ámbito de actuación en este territorio, cuya actividad sea la prestación de los servicios y actividades a que se refiere el art. 5.1 de la Ley 23/1992, de 30 de julio, de **Seguridad Privada**.
- b) Todas las empresas de **seguridad** que presten sus servicios en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco, tengan o no en la misma su sede o domicilio social, a los efectos de su inspección, así como de la presentación de los contratos en que se concreten sus prestaciones en la Comisaría de la Ertzaintza del lugar donde se celebren aquéllos, conforme a lo previsto en los arts. 20 y 21 del Reglamento de **Seguridad Privada** en relación con el apartado 8º de la Disposición Adicional Unica del mismo texto reglamentario.
- c) Los establecimientos e instalaciones industriales, comerciales y de servicios obligados a adoptar medidas de **seguridad** en base a lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, y el Reglamento de **Seguridad Privada**.
- d) Las personas físicas o jurídicas, entidades y organismos que, en el ámbito de la Comunidad autónoma del País Vasco, utilicen medios o contraten la prestación de servicios de **seguridad**, a los efectos de lo previsto en el art. 154 del citado Reglamento de **Seguridad Privada**.
- e) Los guardas particulares de campo que, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma del País Vasco, presten los servicios a que hace referencia el art. 92 del citado Reglamento de



Seguridad Privada a los efectos de lo que prevén los apartados 20 y 38 de su Disposición Adicional única.

f) Los detectives privados que, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma del País Vasco, presten los servicios detallados en el art. 101 del mismo Reglamento, a los efectos de lo previsto en el apartado 42 de su Disposición Adicional única.

g) Las actividades de protección de personas cuando se desarrolle en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma del País Vasco, de conformidad con lo establecido en los apartados 11, 12 y 13 de la Disposición Adicional única del Reglamento de **Seguridad Privada**.

h) En general, el personal integrado en las empresas de **seguridad** que presten sus servicios en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco a los efectos de inspección de sus actividades.

Artículo 3. Registro de Empresas de **Seguridad** af

1.- Se crea el Registro de Empresas de **Seguridad** de la Comunidad Autónoma del País Vasco adscribiéndose a la Viceconsejería de **Seguridad** del Departamento de Interior.

2.- Deberán inscribirse en el Registro las Empresas de **Seguridad** que tengan su domicilio social en la Comunidad Autónoma del País Vasco y el ámbito de actuación limitado a este territorio, cuya actividad consista en la prestación de los servicios a que se refiere el art. 5.1 de la Ley 23/1992, de 30 de julio, de **Seguridad Privada**.

3.- El procedimiento de autorización e inscripción de las Empresas de **Seguridad** referidas en el apartado anterior, se llevará a cabo conforme a lo previsto en los Capítulos I y II del Título I del Reglamento de **Seguridad Privada**, aprobado mediante Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre.

4.- Sin perjuicio de lo anterior, la cláusula que debe contener la póliza del contrato de seguro de responsabilidad civil a que hace referencia el art. 5.1. c) 6 del citado Reglamento deberá comunicarse a la Viceconsejería de **Seguridad** del Departamento de Interior.

5.- Asimismo, las empresas de **seguridad** deberán constituir la garantía a que hace referencia el art. 7 del repetido Reglamento de **Seguridad Privada** en la Tesorería General del País Vasco a disposición del Viceconsejero de **Seguridad** del Departamento de Interior del Gobierno Vasco.

Artículo 4. Competencias en materia de empresas de **seguridad** af J



Corresponde a la Viceconsejería de **Seguridad**, en base a lo dispuesto en la Ley 23/1992, de 30 de julio, de **Seguridad Privada** y el Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre por el que se aprueba el Reglamento de **Seguridad Privada**, el ejercicio de las competencias relativas a empresas de **seguridad** que se especifican a continuación:

- a) Autorizar e inscribir las empresas de **seguridad** en el Registro de empresas de **seguridad** de la Comunidad Autónoma del País Vasco y efectuar su cancelación y, a este efecto, tener conocimiento del propósito de finalización del contrato de seguro de responsabilidad civil que han de tener suscrito las empresas y solicitar informe sobre la idoneidad de la instalación de los armeros.
- b) Recibir la comunicación de la fecha de comienzo de las actividades de las empresas de **seguridad** y tener a su disposición la garantía a la que hacen referencia el art. 7.1 del Reglamento de **Seguridad Privada** y el art. 3.5 del presente Decreto.
- c) Modificar los datos registrales de las empresas inscritas en el Registro de empresas de **seguridad** de la Comunidad Autónoma del País Vasco.
- d) Recibir la solicitud o tener conocimiento de apertura de sucursales o delegaciones de las empresas de **seguridad** a los efectos de lo establecido en el art. 17 del Reglamento de **Seguridad Privada**.
- e) Autorizar la prestación de servicios de escoltas privados, cuando se desarrolle en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma del País Vasco. A este efecto, solicitar informe, cuando sea procedente, de la Ertzaintza, teniendo en cuenta los lugares donde tenga que realizarse el servicio solicitado. También tiene competencia para efectuar las autorizaciones provisionales de carácter inmediato para la prestación de servicios de escoltas privados.
- f) Respecto a los servicios de escoltas privados autorizados, le corresponde recibir la comunicación por parte de la empresa de **seguridad** encargada de la prestación del servicio sobre la composición del personal de escolta y sus variaciones, autorizar la prórroga de la prestación del servicio y, asimismo, recibir la comunicación sobre la finalización del servicio y sus causas en el plazo de las 48 horas siguientes al momento de producirse.

Las autorizaciones concedidas para la prestación de servicios de escoltas privados, los datos de las personas protegidas y de los escoltas, así como la fecha de inicio y finalización de la prestación del servicio se comunicarán a las correspondientes unidades de la Ertzaintza.

- g) Recibir con 24 horas de antelación al comienzo de la realización del servicio la comunicación del transporte y distribución de objetos valiosos o peligrosos y explosivos, en los supuestos previstos en el art. 36 del Reglamento de **Seguridad Privada**, con el fin de que las correspondientes unidades de la Ertzaintza puedan hacer la correspondiente supervisión.
- h) Recibir la comunicación de la sustitución del personal titulado de las empresas de **seguridad** inscritas en el Registro de la Comunidad Autónoma del País Vasco que presten servicios de



instalación y mantenimiento de aparatos, dispositivos y sistemas de **seguridad**, así como tener conocimiento de las características de los servicios técnicos de averías de los que deben disponer las empresas mencionadas y de sus modificaciones.

i) Autorizar la prestación de servicios de vigilancia con armas por parte de los guardias particulares de campo y de los vigilantes de **seguridad**, teniendo en cuenta los supuestos y circunstancias enumerados en el art. 81 del Reglamento de **Seguridad Privada**.

j) Disponer que la prestación de servicios de **seguridad** se haga bajo la dirección de un jefe o director de **seguridad** en los supuestos previstos en las letras a), b) y c) del art. 96 del Reglamento de **Seguridad Privada**.

k) Recibir en el plazo de 5 días la comunicación por parte de las empresas de **seguridad** inscritas en el Registro de la Comunidad Autónoma del País Vasco de las altas y las bajas de sus jefes de **seguridad**.

l) Recibir de las empresas de **seguridad** inscritas en el Registro de la Comunidad Autónoma la información y la documentación a que hacen referencia los arts. 138, 139 y 140 del Reglamento de **Seguridad Privada**.

m) Determinar, con carácter general, la protección de vehículos no blindados, de acuerdo con lo que dispone el art. 32.1 del Reglamento de **Seguridad Privada**.

n) Regular las características y el procedimiento de concesión de las menciones honoríficas previstas en el art. 66.3 del Reglamento de **Seguridad** con las que puede ser distinguido el personal de **seguridad privada** a que hace referencia el art. 52.1 del mismo.

ñ) Recibir, bien directamente, bien desde las Comisarías de la Ertzaintza del lugar donde se celebren, los contratos en que se concreten las prestaciones que hayan suscrito las empresas de **seguridad** que presten sus servicios en la Comunidad Autónoma del País Vasco, tengan o no en la misma su sede o domicilio social, con tres días de antelación a su entrada en vigor, y en supuestos de prestación inmediata, si procede, notificar las deficiencias observadas para que sean subsanadas, y en caso de no subsanación, suspender la prestación del servicio, conforme a lo previsto en los arts. 20 y 21 del Reglamento de **Seguridad Privada** en relación con el apartado 8º de la Disposición Adicional Unica del mismo texto reglamentario.

o) Determinar, de acuerdo con lo que dispone el art. 24 del Reglamento de **Seguridad Privada**, los supuestos en los que las empresas inscritas, a nivel autonómico o estatal, para actividades de vigilancia, protección de personas y bienes, depósito, transporte y distribución de objetos valiosos, explosivos o peligrosos tienen que garantizar la comunicación entre su sede y el personal de **seguridad** que los presta.

p) Requerir al titular de los bienes protegidos por un sistema de alarma la subsanación de las deficiencias en supuestos de falsas alarmas y, en caso de incumplimiento de los requerimientos efectuados, ordenar a la empresa explotadora de la central de alarma que



efectúe la inmediata desconexión del sistema con la propia central, todo ello de acuerdo con lo que dispone el art. 50 del Reglamento de **Seguridad Privada**.

q) Autorizar la prestación de servicios de **seguridad** por vigilantes de **seguridad** en polígonos industriales o urbanizaciones cuando concurren los requisitos señalados en el art. 80.2 del Reglamento de **Seguridad Privada**.

- Competencias en materia de implantación de medidas de **seguridad**.

Corresponde a la Viceconsejería de **Seguridad** el ejercicio de las competencias relativas a los establecimientos e instalaciones industriales, comerciales y de servicios obligados a adoptar medidas de **seguridad** en base a lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la **Seguridad Ciudadana** y el Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre por el que se aprueba el Reglamento de **Seguridad Privada**, que se especifican a continuación:

a) Exigir a las empresas o entidades, a los efectos previstos en los arts. 111 y 112.1. del Reglamento de **Seguridad Privada**, la adopción, conjunta o separadamente, de los servicios o sistemas de **seguridad** que se enumeran en este último precepto.

b) Acordar la implantación de un servicio sustitutorio de vigilantes de **seguridad**, de acuerdo con lo previsto en los arts. 114, 119.2 y 120.2 del Reglamento de **Seguridad Privada**.

c) Resolver las solicitudes de creación de departamentos de **seguridad** para aquellas empresas industriales, comerciales o de servicios y entidades públicas o **privadas** que, sin estar obligadas, lo quieran organizar.

d) Recibir la solicitud y conceder, previa comprobación del correcto funcionamiento de las medidas de **seguridad**, la dispensa de implantación obligatoria de vigilantes de **seguridad** o de guardas particulares de campo, de acuerdo con lo previsto en el art. 118 del Reglamento de **Seguridad Privada**.

e) Autorizar el funcionamiento de oficinas de cambio de divisas, bancos móviles y módulos transportables, de acuerdo con el procedimiento establecido en el art. 136 del Reglamento de **Seguridad Privada**.

f) Ordenar la adopción de los servicios o medidas de **seguridad** en los supuestos previstos en los arts. 128, 130.5 y 132.4 del Reglamento de **Seguridad Privada**.

g) Dispensar a los bancos, cajas de ahorros y otras entidades de la implantación de todas o de algunas medidas de **seguridad**, de acuerdo con lo que dispone el art. 125 del Reglamento de **Seguridad Privada** y conceder el resto de dispensas a que hacen referencia los arts. 129, 130.6 y 134 del Reglamento mencionado.

h) Autorizar la apertura de los establecimientos u oficinas obligados a disponer de medidas de **seguridad**, de acuerdo con lo previsto en el art. 136 del Reglamento de **Seguridad Privada**.



- i) Participar en la planificación y el diseño de la política de **seguridad** de prevención de actos delictivos en edificios e instalaciones pertenecientes a la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Artículo 6. Cooperación en el ejercicio de competencias en materia de **seguridad privada**

Corresponde a la Viceconsejería de **Seguridad** cooperar en el desarrollo de las competencias en materia de **seguridad privada** con las autoridades estatales competentes en esta materia, y concretamente:

- a) Remitir al Registro general de empresas de **seguridad** del Estado copia de las inscripciones y anotaciones de las empresas que se autoricen y registren en la Comunidad Autónoma del País Vasco, así como disponer de la información y documentación incorporada a aquel Registro general, de acuerdo con lo previsto en el art. 10.3 del Reglamento de **Seguridad Privada**.
- b) Dar cuenta a la Dirección General de la Policía de las autorizaciones concedidas sobre servicios de protección de escoltas privados y de las comunicaciones recibidas, de acuerdo con lo que disponen los arts. 27, 28, 29 y 30 del Reglamento de **Seguridad Privada**.
- c) Recibir la información y las comunicaciones a que se refieren los arts. 26.3, 104.1 y 7, 105, 107 y 141 del Reglamento de **Seguridad Privada**.
- d) Efectuar comunicación a la Junta de **Seguridad** del ejercicio por parte de la Comunidad Autónoma del País Vasco de las atribuciones en materia de inspección, control y sanción.
- e) Participar en la elaboración de los módulos generales de formación que deban ser impartidos al personal de **seguridad privada** en el territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Artículo 7. Competencias de la Ertzaintza

En el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco, las referencias a las Fuerzas y Cuerpos de **Seguridad** del Estado contenidas en la Ley 23/1992, de 30 de julio, la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero y el Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, se entenderán realizadas a la Ertzaintza, y especialmente las que se especifican a continuación:

- a) Las empresas de **seguridad**, su personal de **seguridad**, los guardas particulares de campo y los detectives privados están obligados a prestar el especial auxilio y colaboración con la Ertzaintza, de acuerdo con lo que disponen los arts. 14.1, 19.3 y 4, 66.1 y 2, 71.2, 91, 94, 95, 97, 109, 143 y 144 del Reglamento de **Seguridad Privada**.



- b) Verificar el cumplimiento de las obligaciones del personal de **seguridad** integrado en empresas de **seguridad** y los guardas particulares en cuanto a su documentación profesional y a la conservación de sus armas, y también respecto a sus actuaciones en casos de delito, de acuerdo con lo que disponen los arts. 68, 69, 71.1.d), 76.2, 83.3, 89, 91 y 94 del Reglamento de **Seguridad Privada**, y respecto a sus armas, de acuerdo con la correspondiente normativa estatal sobre tenencia y uso de éstas.
- c) Sin perjuicio de lo establecido en el art. 4 b) del presente Decreto, recibir, por parte de las empresas que se dediquen a la explotación de centrales de alarmas, comunicación de las fechas de efectividad de las distintas conexiones a las dependencias policiales de la Ertzaintza a las que corresponde dar respuesta a las alarmas, a tenor de lo previsto en el art. 15 del Reglamento de **Seguridad Privada**.
- d) La comunicación de las alarmas por parte de las centrales de alarmas y el acceso al inmueble de donde proceden, al efecto de lo previsto en los arts. 48.2 y 49.2 del Reglamento de **Seguridad Privada**.
- e) La coordinación de los servicios de vigilancia y protección de medios de transporte que tengan vías específicas y exclusivas de circulación, a los efectos de lo previsto en el art. 79 del Reglamento de **Seguridad Privada**.
- f) El libramiento de la hoja de servicio donde conste la identificación de personas por los vigilantes de polígonos o urbanizaciones, de acuerdo con lo establecido en el art. 80.4 del Reglamento de **Seguridad Privada**.
- g) La obligación de los bancos, cajas de ahorros y otras entidades de crédito de mostrar los planos de planta de sus edificios, a que hace referencia el art. 123 del Reglamento de **Seguridad Privada**.

Artículo 8. Funciones de control [af](#)

- 1.- Corresponde a la Viceconsejería de **Seguridad** el ejercicio de la competencia de control para el cumplimiento de la legislación vigente en materia de **seguridad privada**.
- 2.- Corresponde, en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco, a la Ertzaintza el cumplimiento de las órdenes e instrucciones que imparten los órganos competentes, a nivel estatal o autonómico, en el ejercicio de la función de control de las empresas, entidades, servicios o actuaciones y del personal y medios en materia de **seguridad privada**, vigilancia e investigación, y asimismo, en el ejercicio de las funciones de control de las actuaciones de los guardas particulares de campo, en sus diferentes modalidades.



3.- Para el cumplimiento de sus funciones, la Ertzaintza podrá realizar las inspecciones que corresponda, de acuerdo con lo que disponen los arts. 143 y 144 del Reglamento de **seguridad privada**, aprobado por el Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre.

Artículo 9. Medidas cautelares af

Corresponden a la Ertzaintza las siguientes competencias:

- a) La adopción de las medidas cautelares previstas en el art. 145 del Reglamento de **Seguridad Privada**, correspondiendo la ratificación de su mantenimiento a la autoridad sancionadora competente.
- b) La retirada de armas en los supuestos previstos en el art. 146 del Reglamento de **Seguridad Privada**, así como dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 148.2 del Real Decreto 137/1993, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Armas.
- c) La adopción de la medida de suspensión de prestación de servicios de **seguridad privada** o utilización de medios materiales o técnicos prevista en el art. 147 del Reglamento de **Seguridad Privada** correspondiendo la ratificación de su mantenimiento, en el plazo de 72 horas, al Viceconsejero de **Seguridad**.

Artículo 10. Incoación de procedimientos sancionadores ai j

El Viceconsejero de **Seguridad** tiene competencia para:

- a) Incoar procedimiento sancionador a empresas de **seguridad**, y adoptar, si procede, las medidas cautelares que determina el art. 35.2.a) de la Ley 23/1992, de 30 de julio de **Seguridad Privada**.
- b) Ordenar la incoación del procedimiento sancionador en materias relacionadas con las medidas de **seguridad** que deben adoptar las entidades o establecimientos industriales, comerciales o de servicios, así como a las personas físicas o jurídicas, entidades y organismos que, en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco, utilicen medios o contraten la prestación de servicios de **seguridad**, a los efectos de lo previsto en el art. 154 del Reglamento de **Seguridad Privada**.

Artículo 11. Instrucción de procedimientos sancionadores

La instrucción de los procedimientos sancionadores por infracciones cometidas por empresas de **seguridad** así como por las entidades o establecimientos industriales, comerciales o de

Asociación Europea de Centrales Receptoras de Alarms (AECRA). Inscrita en el Registro de Asociaciones del Ministerio de Interior con el número 588409. Calle Príncipe de Vergara 95 Bajo C 28002 Madrid. Tfno: 91 564 78 84. Fax: 91 564 78 29. P.D. En virtud de la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de Diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, le informamos de que estos datos proceden de bases de datos propiedad de AECRA (Asociación Europea de Centrales Receptoras de Alarms), adquiridas para mejor desarrollo y prestación profesional de sus servicios a sus asociados y clientes. Los datos serán tratados exclusivamente para mejor desarrollo y explicación de los servicios y finalidades de la Asociación.



AECRA

servicios obligados a la adopción de medidas de **seguridad**, y por las personas físicas o jurídicas, entidades y organismos que, en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco, utilicen medios o contraten la prestación de servicios de **seguridad** corresponde al órgano competente para la tramitación de los procedimientos relativos al régimen jurídico de la **seguridad privada**.

Artículo 12. Facultades sancionadoras

1.- Las facultades sancionadoras determinadas en la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, de Protección de la **Seguridad Ciudadana** así como en la Ley 23/1992, de 30 de julio, de **Seguridad Privada**, de conformidad con lo previsto en la Disposición Adicional decimoséptima de la Ley 4/1992, de 17 de julio, de Policía del País Vasco y en el Decreto 108/1996, de 14 de mayo, por el que se establece la Estructura Orgánica del Departamento de Interior, corresponden:

- a) Al Consejo de Gobierno, para imponer multas de hasta cien millones de pesetas y cualquiera de las restantes sanciones por infracciones muy graves, graves o leves.
- b) Al Consejero de Interior para imponer multas de hasta cincuenta millones de pesetas y cualquiera de las restantes sanciones por infracciones muy graves, graves o leves.
- c) Al Viceconsejero de **Seguridad** para imponer multas de hasta diez millones de pesetas y cualquiera de las restantes sanciones por infracciones muy graves, graves o leves, así como la suspensión temporal de las licencias o autorizaciones de hasta seis meses de duración por infracciones graves o leves.
- d) Al Director de **Seguridad Ciudadana** para imponer multas de hasta un millón de pesetas y cualquiera de las restantes sanciones por infracciones muy graves, graves o leves.

2.- Cuando la especial transcendencia o gravedad de los hechos, el número de personas afectadas o la conveniencia del conocimiento por los ciudadanos lo hagan aconsejable, las autoridades competentes podrán acordar que se haga pública la resolución adoptada en los procedimientos sancionadores por infracciones graves o muy graves a que hace referencia el apartado anterior.

DISPOSICION ADICIONAL

Disposición Adicional

A los órganos del Departamento de Interior a que hace referencia este Decreto les corresponde asimismo la denuncia y la puesta en conocimiento a las autoridades competentes de las infracciones cometidas por las empresas de **seguridad** que no tengan su domicilio social en el territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco o su ámbito de actuación no esté limitado a este territorio, así como por el personal de **seguridad privada** integrado en aquellas

Asociación Europea de Centrales Receptoras de Alarmas (AECRA). Inscrita en el Registro de Asociaciones del Ministerio de Interior con el número 588409. Calle Príncipe de Vergara 95 Bajo C 28002 Madrid. Tfno: 91 564 78 84. Fax: 91 564 78 29. P.D. En virtud de la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de Diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, le informamos de que estos datos proceden de bases de datos propiedad de AECRA (Asociación Europea de Centrales Receptoras de Alarmas), adquiridas para mejor desarrollo y prestación profesional de sus servicios a sus asociados y clientes. Los datos serán tratados exclusivamente para mejor desarrollo y explicación de los servicios y finalidades de la Asociación.



que opere en el ámbito de la citada Comunidad, y a tal fin deberán prestar el especial auxilio y colaboración a la Ertzaintza, de acuerdo con lo que disponen los arts. 14.1, 19.3 y 4, 66.1 y 2, 71.2, 91, 94, 95, 97, 109, 143 y 144 del Reglamento de Seguridad Privada.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición Final Primera

Se faculta al Consejero de Interior, para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Disposición Final Segunda

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.

EDL 1996/14463

Agencia de Protección de Datos

Instrucción 1/1996, de 1 de marzo, de la Agencia de Protección de Datos, sobre Ficheros automatizados establecidos con la finalidad de controlar el acceso a los Edificios.

BOE 62/1996, de 12 marzo 1996 Ref Boletín: 96/05697

La necesidad de regular los ficheros automatizados establecidos para el control del acceso de las personas a los centros de trabajo o dependencias públicas, a donde se acude con la finalidad de efectuar actividades relacionadas con las propias del centro visitado, plantea problemas relacionados con la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal EDL 1992/16927 , con mayor razón desde la aprobación de la Directiva europea relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos. Estos problemas se concretan en la necesidad de regular los datos constituidos por sonido e imagen, como los de vigilancia por videocámara, y, en general, todos los recopilados en cumplimiento de las funciones de vigilancia, con la prestación del consentimiento necesario para ello, así como el período en que los mismos deban ser conservados y su posterior cancelación por haber dejado de ser necesarios o pertinentes para los fines para los que fueron recabados.

La Instrucción solamente se refiere al ámbito competencial propio de la Ley reguladora del tratamiento automatizado de datos personales y,



se DICTA de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36.c) de la misma que atribuye a la Agencia de Protección de Datos competencias en esta materia.

Norma Primera. Ambito de aplicación

1. La presente Instrucción regula los datos de carácter personal tratados de forma automatizada que son recabados por los servicios de **seguridad** con la finalidad de controlar el acceso a los edificios públicos y privados, así como a establecimientos, espectáculos, certámenes y convenciones.
2. A tales efectos, tendrá la consideración de dato personal cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables, debiendo entenderse comprendidos dentro de la misma el sonido y la imagen.

Norma Segunda. Responsable del fichero

1. Tendrá la consideración de responsable del fichero la persona física o jurídica, de naturaleza pública o **privada**, u órgano administrativo por cuya cuenta se efectúe la realización del servicio de **seguridad**. No obstante lo anterior, mediante el correspondiente contrato de prestación de servicios de **seguridad**, podrá tener la consideración de responsable del fichero la empresa que preste los servicios de aquella naturaleza.
2. El responsable del fichero asumirá el cumplimiento de todas las obligaciones establecidas en la Ley Orgánica 5/1992 y, entre ellas, la de la inscripción del fichero en el Registro General de Protección de Datos.

Norma Tercera. Recogida de datos

1. La recogida de datos efectuada para el cumplimiento de los fines a los que se refiere la presente Instrucción deberá realizarse de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley Orgánica 5/1992, y, en concreto, deberá informarse de la existencia de un fichero automatizado, de la finalidad de la recogida de los datos, de los destinatarios de la información, del carácter obligatorio de su respuesta, de las consecuencias de la negativa a suministrarlos, de la posibilidad de ejercitar los derechos de acceso, rectificación o cancelación y de la identidad y dirección del responsable del fichero.
2. Los datos recogidos serán los estrictamente necesarios para cumplir la finalidad de controlar el acceso.



Norma Cuarta. Utilización de los datos

Los datos personales así obtenidos no podrán ser utilizados para otros fines. Tampoco podrán ser objeto de cesión los datos así recabados fuera de los casos expresamente establecidos en la ley, salvo consentimiento del afectado.

Norma Quinta. Cancelación de los datos

Los datos de carácter personal deberán ser destruidos cuando haya transcurrido el plazo de un mes, contado a partir del momento en que fueron recabados.

Norma Sexta. Medidas de **seguridad**

El responsable del fichero garantizará la adopción de las medidas técnicas y organizativas necesarias para la **seguridad** de los datos y que impidan el acceso no autorizado a los ficheros creados para dichos fines.

NORMA FINAL

Norma Final Entrada en vigor

La presente Instrucción entrará en vigor a partir de los tres meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

EDL 1996/13753

Mº de Justicia e Interior

Orden de 16 de enero de 1996, por la que se delegan determinadas atribuciones en materia de Seguridad Privada en los Directores Generales de la Policía y de la Guardia Civil.

BOE 20/1996, de 23 enero 1996 Ref Boletín: 96/01458

Derogada en lo indicado, por O de 6 junio 1996



La Ley 23/1992, de 30 de julio, de **Seguridad Privada**, establece en su art. 7.3 que la pérdida por parte de las empresas de **seguridad** de alguno de los requisitos exigidos para su autorización determinará la cancelación de su inscripción, que será acordada por el Ministro de Justicia e Interior. En este mismo sentido, el Reglamento de **Seguridad Privada**, aprobado por Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, especifica en su art. 12.2 las causas de cancelación de la inscripción de las empresas de **seguridad**, entre las que se encuentra la pérdida de aquellos requisitos.

Igualmente, en cuanto al personal de **seguridad privada**, la Ley 23/1992 en su art. 10.4 dispone que la pérdida de alguno de los requisitos fijados para su habilitación producirá la cancelación de la misma por acuerdo del Ministro de Justicia e Interior, especificando el art. 64 del Reglamento de **Seguridad Privada** las distintas causas que conllevan la pérdida de aquella habilitación. Con el fin de dotar de una mayor agilidad el ejercicio de estas funciones, se hace necesario efectuar una delegación de la misma en otros órganos del departamento. En su virtud, de acuerdo con el art. 13 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, he tenido a bien,

DISPONER:

Primerº

Delegar en el Director general de la Policía la facultad para acordar la cancelación de la inscripción de las empresas de **seguridad** por las causas que se determinan en el art. 12.2 del Reglamento de **Seguridad Privada**, aprobado por Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, así como la pérdida de la habilitación del personal de **seguridad privada**, excepto la de los guardias particulares de campo, que se delega en el Director general de la Guardia Civil, por las circunstancias establecidas en el art. 64 del mismo Reglamento.

Segundo

Siempre que se haga uso de la delegación contenida en esta Orden, se hará constar así expresamente.

Tercero

Las delegaciones de atribuciones concedidas en la presente Orden, no serán obstáculo para que el Ministro de Justicia e Interior pueda conocer y resolver cuantos asuntos, objeto de las mismas, considere oportuno.

Cuarto

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".



| | |
|-----------------------|---|
| EDL 1995/22007 | Comunidad Autónoma de Cataluña Departamento de Gobernación y Relaciones Institucionales (C.A. Cataluña) |
|-----------------------|---|

Decreto 272/1995, de 28 de septiembre, de regulación del ejercicio de competencias en materia de seguridad privada.

DOGC 2116/1995, de 18 octubre 1995

La disposición adicional cuarta de la Ley 23/1992, de 30 de julio, de **seguridad privada**, prevé que las comunidades autónomas con competencias para la protección de personas y bienes y para el mantenimiento del orden público podrán desarrollar las facultades de autorización, inspección y sanción de las empresas de **seguridad** que tengan su domicilio social en el territorio de éstas y su ámbito de actuación limitado a este territorio. Asimismo, dispone que también les corresponderá denunciar y poner en conocimiento de las autoridades competentes las infracciones cometidas por las empresas de **seguridad** que no tengan su domicilio social en la comunidad autónoma o que tengan un ámbito de actuación superior a su territorio.

Por otro lado, la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre protección de la **seguridad ciudadana**, en su disposición adicional, también atribuye a las comunidades autónomas con competencia para la protección de los bienes y las personas y para el mantenimiento del orden público, competencias para imponer y adoptar las medidas determinadas en esta Ley en aquellas materias sobre las que tengan competencias.

Mediante el Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, se ha aprobado el Reglamento sobre **seguridad privada**, que tiene por finalidad desarrollar tanto la Ley 23/1992, de 30 de julio, como la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, esta última respecto a las medidas de **seguridad** que pueden ser impuestas a empresas, entidades y establecimientos.

Por otro lado, el art. 3 de la Ley 10/1994, de 11 de julio, de policía de la Generalidad-mozos de escuadra, prevé que el Gobierno de la Generalidad, de acuerdo con lo que establecen el art. 149.1.29 de la Constitución y el art. 13 del Estatuto de autonomía y el resto de la legislación vigente, mediante el Departamento de Gobernación, tiene como misión garantizar la **seguridad ciudadana** y, a este efecto, ha de velar por la convivencia pacífica y la protección de las personas y bienes, y el art. 12.1.2.h) atribuye al cuerpo de mozos de escuadra, como funciones de policía administrativa, vigilar, inspeccionar y controlar las empresas de **seguridad**, sus servicios y actuaciones y los medios y el personal a su cargo, en los términos establecidos en la legislación vigente.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que la disposición adicional segunda de la Ley mencionada determina en el punto 1 cuáles son las autoridades competentes de la Generalidad de Cataluña en materia de **seguridad ciudadana**, y en el punto 2 especifica las atribuciones que les corresponden, entre otras, respecto de las facultades sancionadoras establecidas en la Ley



Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, de protección de la **seguridad** ciudadana, y la Ley 23/1992, de 30 de julio, de **seguridad privada**.

Por todo ello, procede ahora regular el ejercicio de las competencias que corresponden a la Generalidad de Cataluña en materia de **seguridad privada** y determinar los órganos del Departamento de Gobernación a los que corresponde ejercitárlas, de acuerdo con las atribuciones dimanantes del Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre **seguridad privada**.

Asimismo, el presente Decreto tiene como finalidad la creación del Registro especial de empresas de **seguridad** de Cataluña, por una parte para dar cumplimiento a las previsiones del Reglamento de **seguridad privada** antes mencionado, y por otra, como instrumento indispensable para el ejercicio adecuado de las competencias a desarrollar en esta materia por el Departamento de Gobernación.

De acuerdo con lo expuesto, de acuerdo con el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora, a propuesta del consejero de Gobernación y con la deliberación previa del Gobierno,

DECRETO:

CAPÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

Este Decreto tiene por objeto regular el ejercicio de las competencias que corresponden a la Generalidad de Cataluña en materia de **seguridad privada**, así como la creación del Registro especial de empresas de **seguridad privada** de Cataluña.

Artículo 2. Ámbito de aplicación an

Este Decreto será de aplicación a:

- a) Las empresas de **seguridad** que tengan el domicilio social en Cataluña y el ámbito de actuación limitado a este territorio, cuya actividad sea la prestación de los servicios y actividades a que se refiere el art. 5.1 de la Ley 23/1992, de 30 de julio, de **seguridad privada**.
- b) Las empresas industriales, comerciales o de servicios que tengan que adoptar medidas de **seguridad** de acuerdo con lo que dispone la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, y el Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre.
- c) Los guardas particulares de campo que, en el ámbito territorial de Cataluña, presten los servicios a que hace referencia el art. 92 del Reglamento de **seguridad privada**, aprobado por



el Real Decreto 2364/1994, a los efectos de lo que prevén los apartados 20 y 38 de la disposición adicional única del Reglamento mencionado.

d) Los detectives privados que, en el ámbito territorial de Cataluña, presten los servicios detallados en el art. 101 del Reglamento de **seguridad privada**, aprobado por el Real Decreto 2364/1994, a los efectos de lo que prevé el apartado 42 de la disposición adicional única del Reglamento mencionado.

Artículo 3. Registro especial de empresas de **seguridad**

3.1. Se crea el Registro especial de empresas de **seguridad** de Cataluña en el que tienen que inscribirse las empresas a las que hace referencia el apartado a) del artículo anterior y se adscribe a la Dirección General de **Seguridad Ciudadana**.

3.2. El procedimiento de autorización e inscripción de las empresas de **seguridad privada** se regirá por lo establecido en los capítulos I y II del título I del Reglamento de **seguridad privada**, aprobado por el Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre.

3.3. Las empresas de **seguridad**, en el procedimiento de autorización e inscripción en el Registro especial, tienen que constituir la garantía a que hace referencia el art. 7 del Reglamento de **seguridad privada** en la caja general de depósitos de la Generalidad de Cataluña.

CAPÍTULO II. ATRIBUCIONES EN MATERIA DE **SEGURIDAD PRIVADA**

Artículo 4. Atribuciones del consejero de Gobernación af

Corresponde al consejero de Gobernación el ejercicio de las atribuciones relativas a empresas de **seguridad**, guardas particulares de campo y detectives privados detallados en las letras a), c) y d) del art. 2 de este Decreto, que se especifican a continuación:

a) Autorizar las empresas de **seguridad** y efectuar su cancelación en el Registro especial de empresas de **seguridad**.

b) Determinar, con carácter general, la protección de vehículos no blindados, de acuerdo con lo que dispone el art. 32.1 del Reglamento de **seguridad privada**, aprobado por el Real Decreto 2364/1994.

c) Regular las características y el procedimiento de concesión de las menciones honoríficas con que puede ser distinguido el personal de **seguridad privada** a que hace referencia el art. 52.1 del Reglamento de **seguridad privada**, aprobado por el Real Decreto 2364/1994 cuando



sobresalgan en el cumplimiento de sus funciones y especialmente en la colaboración con las fuerzas y cuerpos de **seguridad**.

Artículo 5. Atribuciones del director general de **Seguridad Ciudadana** 

Corresponde al director general de **Seguridad Ciudadana** el ejercicio de las atribuciones relativas a empresas de **seguridad**, guardas particulares de campo y detectives privados detallados en las letras a), c) y d) del art. 2 de este Decreto, que se especifican a continuación:

- a) Inscribir las empresas de **seguridad** autorizadas en el Registro especial de empresas de **seguridad** de Cataluña y, a este efecto, tener conocimiento del propósito de finalización del contrato de seguro de responsabilidad civil que han de tener las empresas de **seguridad** y, asimismo, solicitar informe sobre la idoneidad de la instalación de los armeros de las empresas.
- b) Modificar los datos registrales de las empresas inscritas en el Registro especial de empresas de **seguridad** de Cataluña.
- c) Recibir la comunicación de la fecha de comienzo de las actividades de las empresas de **seguridad** y remitir esta información a la correspondiente delegación territorial del Gobierno.
- d) Recibir la solicitud o conocimiento de apertura de sucursales o delegaciones de las empresas de **seguridad**.
- e) Recibir la solicitud para la prestación de servicios de escoltas privados, cuando se desarrollen en el ámbito territorial de Cataluña, para resolver su autorización. A este efecto, solicitar informe, cuando sea procedente, de los miembros del cuerpo de mozos de escuadra, teniendo en cuenta los lugares donde tenga que realizarse el servicio solicitado. También tiene que efectuar las autorizaciones provisionales de carácter inmediato para la prestación de servicios de escoltas privados.
- f) Respecto a los servicios de escoltas privados autorizados, le corresponde recibir la comunicación por parte de la empresa de **seguridad** encargada de la prestación del servicio sobre la composición del personal de escolta y sus variaciones, autorizar la prórroga de la prestación del servicio y, asimismo, recibir la comunicación sobre la finalización del servicio de protección de escoltas privados y sus causas en el plazo de las 48 horas siguientes al momento de producirse.

Las autorizaciones concedidas para la prestación de servicios de escoltas privados, los datos de las personas protegidas y de los escoltas, así como la fecha de inicio y finalización de la prestación del servicio debe comunicarlas a las unidades correspondientes de los mozos de escuadra.



g) Recibir con 24 horas de antelación al comienzo de la realización del servicio la comunicación del transporte y distribución de objetos valiosos o peligrosos y explosivos, en los supuestos previstos en el art. 36 del Reglamento de **seguridad privada** antes mencionado, con el fin de que las correspondientes unidades de los mozos de escuadra puedan hacer la correspondiente supervisión.

h) Recibir la comunicación de la sustitución del personal titulado de las empresas de **seguridad** que presten servicios de instalación y mantenimiento de aparatos, dispositivos y sistemas de **seguridad**, así como tener conocimiento de las características de los servicios técnicos de averías de los que deben disponer las empresas mencionadas y de sus modificaciones.

i) Autorizar la prestación de servicios de vigilancia con armas por parte de los guardias particulares de campo teniendo en cuenta los supuestos y circunstancias enumerados en el art. 81 del Reglamento de **seguridad privada**.

j) Disponer que la prestación de servicios de **seguridad** se haga bajo la dirección de un jefe o director de **seguridad** en los supuestos previstos en las letras a), b) y c) del art. 96 del Reglamento de **seguridad privada**.

k) Recibir en el plazo de 5 días la comunicación por parte de las empresas de **seguridad** de las altas y las bajas de sus jefes de **seguridad**.

l) Con la finalidad de poder ejercer la competencia de control para el cumplimiento de la Ley 23/1992, de 30 de julio, le corresponde recibir de las empresas de **seguridad** inscritas en el Registro especial la información y la documentación a que hacen referencia los arts. 139 y 140 del Reglamento de **seguridad privada**, aprobado por el Real Decreto 2364/1994.

Artículo 6. Atribuciones de los delegados territoriales del Gobierno de la Generalidad de Cataluña

Corresponde a los delegados territoriales del Gobierno de la Generalidad de Cataluña el ejercicio de las atribuciones relativas a empresas de **seguridad**, guardias particulares de campo y detectives privados detallados en las letras a), c) y d) del art. 2 de este Decreto, que se especifican a continuación:

a) Recibir los contratos de servicios que hayan suscrito las empresas de **seguridad** con tres días de antelación a su entrada en vigor, y en supuestos de prestación inmediata y si procede, notificar las deficiencias observadas para que sean subsanadas, y en caso de no subsanación, suspender la prestación del servicio.

b) Determinar, de acuerdo con lo que dispone el art. 24 del Reglamento de **seguridad privada**, los supuestos en los que las empresas inscritas para actividades de vigilancia, protección de personas y bienes, depósito, transporte y distribución de objetos valiosos, explosivos u objetos



peligrosos tienen que garantizar la comunicación entre su sede y el personal de **seguridad** que los presta.

c) Determinar para cada caso concreto la protección de vehículos no blindados, de acuerdo con lo que dispone el art. 32.1 del Reglamento sobre **seguridad privada**.

d) Requerir al titular de los bienes protegidos por un sistema de alarma la subsanación de las deficiencias en supuestos de falsas alarmas y, en caso de incumplimiento de los requerimientos efectuados, ordenar a la empresa explotadora de la central de alarma que efectúe la inmediata desconexión del sistema con la propia central, todo ello de acuerdo con lo que dispone el art. 50 del Reglamento de **seguridad privada**.

e) Autorizar la prestación de servicios de **seguridad** por vigilantes de **seguridad** en polígonos industriales o urbanizaciones, con la comprobación previa, mediante informe de los miembros del cuerpo de mozos de escuadra, que concurren los requisitos señalados en el art. 80.2 del Reglamento de **seguridad privada**.

CAPÍTULO III. ATRIBUCIONES EN MATERIA DE IMPLANTACIÓN DE MEDIDAS DE **SEGURIDAD**

Artículo 7. Atribuciones del consejero de Gobernación

Corresponde al consejero de Gobernación el ejercicio de las atribuciones relativas a las empresas industriales, comerciales o de servicios que tienen que adoptar medidas de **seguridad**, detalladas en la letra b) del art. 2 de este Decreto, que se especifican a continuación:

a) De acuerdo con los criterios que se enumeran en el apartado 1 del art. 112 del Reglamento de **seguridad privada**, aprobado por el Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, y para supuestos que afecten a toda Cataluña o a más de una delegación territorial del Gobierno, exigir a las empresas o entidades la adopción conjunta o separadamente de los servicios o sistemas de **seguridad** que también se detallan.

b) Resolver, con el acuerdo previo del departamento o ente local afectado, sobre los servicios o medidas de **seguridad** a adoptar por empresas, entidades u organismos dependientes de la Generalidad o de la Administración local, a propuesta del director general de **Seguridad Ciudadana**, en supuestos que afecten a toda Cataluña o a más de una delegación territorial del Gobierno, o del delegado territorial del Gobierno correspondiente, en supuestos que afecten a su demarcación territorial.

Artículo 8. Atribuciones del director general de **Seguridad Ciudadana**



Corresponde al director general de **Seguridad Ciudadana** el ejercicio de las atribuciones relativas a las empresas industriales, comerciales o de servicios que tienen que adoptar medidas de **seguridad**, detalladas en la letra b) del art. 2 de este Decreto, que se especifican a continuación:

- a) En supuestos que afecten a toda Cataluña o a más de una delegación territorial del Gobierno, acordar la implantación de un servicio sustitutorio de vigilantes de **seguridad**, de acuerdo con lo previsto en los arts. 114, 119.2 y 120.2 del Reglamento de **seguridad privada**, aprobado por el Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre.
- b) Resolver las solicitudes de creación de departamentos de **seguridad** para aquellas empresas industriales, comerciales o de servicios y las entidades públicas o **privadas** que sin estar obligadas a ello lo quieran organizar, para supuestos que afecten a toda Cataluña o a más de una delegación territorial del Gobierno.
- c) Recibir la solicitud y conceder, previa comprobación del correcto funcionamiento de las medidas de **seguridad** por parte de los mozos de escuadra, la dispensa de implantación obligatoria de vigilantes de **seguridad** o de guardas particulares de campo, de acuerdo con lo previsto en el art. 118 del Reglamento de **seguridad privada** mencionado, para aquellos supuestos que afecten a toda Cataluña o a más de una delegación territorial del Gobierno.
- d) Autorizar el funcionamiento de oficinas de cambio de divisas, bancos móviles y módulos transportables, para supuestos que afecten a toda Cataluña o a más de una delegación territorial del Gobierno, de acuerdo con el procedimiento establecido en el art. 136 del Reglamento de **seguridad privada**.
- e) Dispensar a los bancos, cajas de ahorros y otras entidades de la implantación de todas o de algunas medidas de **seguridad**, de acuerdo con lo que dispone el art. 125 del Reglamento de **seguridad privada**, para supuestos que afecten a toda Cataluña o a más de una delegación territorial del Gobierno.

Artículo 9. Atribuciones de los delegados territoriales del Gobierno de la Generalidad de Cataluña 

Corresponde a los delegados territoriales del Gobierno de la Generalidad de Cataluña el ejercicio de las atribuciones relativas a las empresas industriales, comerciales o de servicios que tienen que adoptar medidas de **seguridad**, detalladas en la letra b) del art. 2 de este Decreto, que se especifican a continuación:

- a) De acuerdo con los criterios que se enumeran en el apartado 1 del art. 112 del Reglamento de **seguridad privada**, aprobado por el Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, y para supuestos que afecten a una delegación territorial del Gobierno, exigir a las empresas o



entidades la adopción conjunta o separadamente de los servicios o sistemas de **seguridad** que también se detallan.

b) Acordar la implantación de un servicio sustitutorio de vigilantes de **seguridad**, de acuerdo con lo previsto en los arts. 114, 119.2 y 120.2 del Reglamento de **seguridad privada**, aprobado por el Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, en supuestos que afecten a su demarcación territorial.

c) Resolver las solicitudes de creación de departamentos de **seguridad** para aquellas empresas industriales, comerciales o de servicios y las entidades públicas o **privadas** que sin estar obligadas a ello lo quieran organizar, para supuestos que afecten a su demarcación territorial.

d) Recibir la solicitud y conceder, previa comprobación del correcto funcionamiento de las medidas de **seguridad** por parte de los mozos de escuadra, la dispensa de implantación obligatoria de vigilantes de **seguridad** o de guardas particulares de campo de acuerdo con lo establecido en el art. 118 del Reglamento de **seguridad privada** mencionado, para aquellos supuestos que afecten a su ámbito territorial.

e) Autorizar el funcionamiento de oficinas de cambio de divisas, bancos móviles y módulos transportables, para supuestos que afecten a su ámbito territorial, de acuerdo con el procedimiento establecido en el art. 136 del Reglamento de **seguridad privada** mencionado.

f) Ordenar la adopción de los servicios o medidas de **seguridad** en los supuestos previstos en los arts. 128, 130.5 y 132.4 del Reglamento de **seguridad privada** antes mencionado.

g) Dispensar a los bancos, cajas de ahorros y otras entidades de crédito de la implantación de todas o de algunas medidas de **seguridad**, de acuerdo con lo que dispone el art. 125 del Reglamento de **seguridad privada** para supuestos que afecten a la delegación territorial del Gobierno, y también conceder el resto de dispensas a que hacen referencia los arts. 129, 130.6 y 134 del Reglamento mencionado.

h) Autorizar la apertura de los establecimientos u oficinas obligados a disponer de medidas de **seguridad**, de acuerdo con lo previsto en el art. 136 del Reglamento de **seguridad privada** antes mencionado.

CAPÍTULO IV. OTRAS ATRIBUCIONES SOBRE EL EJERCICIO DE COMPETENCIAS EN MATERIA DE **SEGURIDAD PRIVADA**

Artículo 10. Coordinación y cooperación

Corresponde a la Dirección General de **Seguridad Ciudadana** la coordinación y la cooperación en el ejercicio de las competencias en materia de **seguridad privada** con las autoridades estatales competentes en esta materia, de acuerdo con lo que dispone el Real Decreto 2364/1994, y concretamente:

Asociación Europea de Centrales Receptoras de Alarms (AECRA). Inscrita en el Registro de Asociaciones del Ministerio de Interior con el número 588409. Calle Príncipe de Vergara 95 Bajo C 28002 Madrid. Tfno: 91 564 78 84. Fax: 91 564 78 29. P.D. En virtud de la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de Diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, le informamos de que estos datos proceden de bases de datos propiedad de AECRA (Asociación Europea de Centrales Receptoras de Alarms), adquiridas para mejor desarrollo y prestación profesional de sus servicios a sus asociados y clientes. Los datos serán tratados exclusivamente para mejor desarrollo y explicación de los servicios y finalidades de la Asociación.



- a) Remitir al Registro general de empresas de **seguridad** copia de las inscripciones y anotaciones de las empresas que se autoricen y registren en Cataluña.
- b) Dar cuenta a la Dirección General de la Policía de las autorizaciones concedidas sobre servicios de protección de escoltas privados y de las comunicaciones recibidas, de acuerdo con lo que disponen los arts. 27, 28, 29 y 30 del Reglamento de **seguridad privada**, aprobado por el Real Decreto 2364/1994.
- c) Poder disponer de la información y documentación incorporada al Registro general de empresas de **seguridad**, de acuerdo con lo previsto en el art. 10.3 del Reglamento de **seguridad privada** mencionado.
- d) Recibir la información y las comunicaciones a que se refieren los arts. 26.3, 104.1 y 7, 105, 107, 138 y 141 del Reglamento de **seguridad privada** mencionado.

Artículo 11. Atribuciones de la policía de la Generalidad-Mozos de Escuadra af

Las referencias a las fuerzas y cuerpos de **seguridad** contenidas en la Ley 23/1992, de 30 de julio, la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, y el Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, se entienden también atribuidas a la policía de la Generalidad-mozos de escuadra, y especialmente las que se especifican a continuación:

- a) Las empresas de **seguridad**, su personal de **seguridad**, los guardias particulares de campo y los detectives privados están obligados a prestar el especial auxilio y colaboración con el cuerpo de mozos de escuadra, de acuerdo con lo que disponen los arts. 14.1, 19.3 y 4, 66.1 y 2, 71.2, 91, 94, 95, 97 y 109 del Reglamento de **seguridad privada**, aprobado por el Real Decreto 2364/1994.
- b) Las obligaciones del personal de **seguridad** integrado en empresas de **seguridad** y los guardias particulares en cuanto a su documentación profesional y a la conservación de sus armas, y también respecto a sus actuaciones en casos de delito, de acuerdo con lo que disponen los arts. 68, 69, 71.1.d), 76.2, 83.3, 89, 91 y 94 del Reglamento de **seguridad privada** antes mencionado, y respecto a sus armas, de acuerdo con la correspondiente normativa estatal sobre tenencia y uso de éstas.
- c) La comunicación de las alarmas por parte de las centrales de alarmas y el acceso al inmueble de donde proceden, al efecto de lo previsto en los arts. 48.2 y 49.2 del Reglamento de **seguridad privada**, aprobado por el Real Decreto 2364/1994.
- d) La coordinación de los servicios de vigilancia y protección de medios de transporte que tengan vías específicas y exclusivas de circulación, a los efectos de lo previsto en el art. 79 del Reglamento de **seguridad privada** mencionado.



- e) El libramiento de la hoja de servicio donde conste la identificación de personas por los vigilantes de polígonos o urbanizaciones, de acuerdo con lo establecido en el art. 80.4 del Reglamento de **seguridad** mencionado.
- f) La obligación de los bancos, cajas de ahorros y otras entidades de crédito de mostrar los planos de planta de sus edificios, a que hace referencia el art. 123 del Reglamento de **seguridad privada**.

Artículo 12. Funciones de control. af

12.1. Corresponde el ejercicio de la competencia de control para el cumplimiento de la Ley 23/1992, de 30 de julio, de **seguridad privada**, al consejero de Gobernación, al director general de **Seguridad Ciudadana** y a los delegados territoriales del Gobierno de la Generalidad.

12.2. Corresponde al cuerpo de mozos de escuadra el cumplimiento de las órdenes e instrucciones que imparten los órganos competentes en el ejercicio de la función de control de las entidades, servicios o actuaciones y del personal y medios en materia de **seguridad privada**, vigilancia e investigación, y asimismo, en el ejercicio de las funciones de control de las actuaciones de los guardas particulares de campo, en sus diferentes modalidades.

12.3. Para el cumplimiento de sus funciones, el cuerpo de mozos de escuadra puede realizar las inspecciones que corresponda, de acuerdo con lo que disponen los arts. 143 y 144 del Reglamento de **seguridad privada**, aprobado por el Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre.

CAPÍTULO V. RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 13. Medidas cautelares af

13.1. La adopción de las medidas cautelares previstas en el art. 145 del Reglamento de **seguridad privada**, aprobado por el Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, corresponde a los miembros del cuerpo de mozos de escuadra, y la ratificación de su mantenimiento corresponde al consejero de Gobernación, en los supuestos constitutivos de faltas muy graves, y al director general de **Seguridad Ciudadana**, en los supuestos constitutivos de faltas graves y leves.

13.2. También corresponde a los miembros del cuerpo de mozos de escuadra la adopción de la medida cautelar de retirada de armas, de acuerdo con lo previsto en el art. 146 del Reglamento de **seguridad privada** mencionado y el art. 148.2 del Real Decreto 137/1993, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de armas.



13.3. La adopción de la suspensión de prestación de servicios de **seguridad privada** o utilización de medios materiales o técnicos prevista en el art. 147 del Reglamento de **seguridad privada** antes mencionado corresponde a los miembros del cuerpo de mozos de escuadra, y la ratificación de su mantenimiento, en el plazo de 72 horas, corresponde al director general de **Seguridad Ciudadana**.

Artículo 14. Incoación de procedimientos sancionadores af

14.1. Tienen competencia para ordenar la incoación del procedimiento sancionador en relación a las infracciones cometidas por empresas de **seguridad**, y para adoptar, si procede, las medidas cautelares que determina el art. 35.2.a) de la Ley de **seguridad privada**, el consejero de Gobernación respecto a faltas muy graves, y el director general de **Seguridad Ciudadana** en cuanto a faltas graves y leves.

14.2. Tienen competencia para ordenar la incoación del procedimiento sancionador en materias relacionadas con empresas industriales, comerciales o de servicios que tienen que adoptar medidas de **seguridad** el director general de **Seguridad Ciudadana** y los delegados territoriales del Gobierno de la Generalidad.

Artículo 15. Instrucción de procedimientos sancionadores af

15.1. La instrucción de los procedimientos sancionadores por infracciones cometidas por empresas de **seguridad** corresponde a la Dirección General de **Seguridad Ciudadana**, a través de sus servicios centrales o de los miembros del cuerpo de mozos de escuadra.

15.2. La instrucción de los procedimientos sancionadores en materias relacionadas con las empresas industriales, comerciales o de servicios que tienen que adoptar medidas de **seguridad** corresponde a la Dirección General de **Seguridad Ciudadana** o a las delegaciones territoriales del Gobierno de la Generalidad.

15.3. En los procedimientos sancionadores mencionados en los apartados anteriores de este artículo, por faltas muy graves o graves, antes de formular la propuesta de resolución, será preciso un informe de los miembros del cuerpo de mozos de escuadra, que deberán emitirlo en un plazo de 15 días.

Artículo 16. Facultades sancionadoras af

16.1. Corresponden las facultades sancionadoras determinadas por la Ley 23/1992, de 30 de julio, de **seguridad privada**, de acuerdo con lo que prevé la disposición adicional segunda, punto 2.b), de la Ley 10/1994, de 11 de julio:

Asociación Europea de Centrales Receptoras de Alarmas (AECRA). Inscrita en el Registro de Asociaciones del Ministerio de Interior con el número 588409. Calle Príncipe de Vergara 95 Bajo C 28002 Madrid. Tfno: 91 564 78 84. Fax: 91 564 78 29. P.D. En virtud de la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de Diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, le informamos de que estos datos proceden de bases de datos propiedad de AECRA (Asociación Europea de Centrales Receptoras de Alarmas), adquiridas para mejor desarrollo y prestación profesional de sus servicios a sus asociados y clientes. Los datos serán tratados exclusivamente para mejor desarrollo y explicación de los servicios y finalidades de la Asociación.



- a) Al consejero de Gobernación, respecto a las faltas muy graves.
- b) Al director general de **Seguridad Ciudadana**, respecto a las faltas graves y leves.
- 16.2. Corresponden las facultades sancionadoras determinadas por la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, de protección de la **seguridad privada**, en cuanto a infracciones cometidas por empresas industriales, comerciales o de servicios que tienen que adoptar medidas de **seguridad**, de acuerdo con lo que prevé la disposición adicional segunda, punto 2.a) de la Ley 10/1994, de 11 de julio:
- a) Al Gobierno de la Generalidad, para imponer multas de hasta cien millones de pesetas y cualquiera de las restantes sanciones por infracciones muy graves, graves o leves.
- b) Al consejero de Gobernación, para imponer multas de hasta cincuenta millones de pesetas y cualquiera de las restantes sanciones por infracciones muy graves, graves o leves.
- c) Al director general de **Seguridad Ciudadana**, para imponer multas de hasta 10 millones de pesetas y cualquiera de las restantes sanciones por infracciones muy graves, graves o leves.
- d) A los delegados territoriales del Gobierno de la Generalidad, para imponer multas de hasta un millón de pesetas, así como la suspensión temporal de las licencias o autorizaciones de hasta seis meses de duración por infracciones graves o leves.

16.3. Cuando la especial trascendencia o gravedad de los hechos, el número de personas afectadas o la conveniencia del conocimiento por los ciudadanos lo hagan aconsejable, las autoridades competentes podrán acordar que se haga pública la resolución adoptada en los procedimientos sancionadores por infracciones graves o muy graves a que hacen referencia los apartados anteriores de este artículo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Disposición Adicional a)

A los órganos del Departamento de Gobernación a que hace referencia este Decreto también les corresponde la denuncia y la puesta en conocimiento a las autoridades competentes de las infracciones cometidas por las empresas de **seguridad** que no tengan su domicilio social en el territorio de Cataluña o su ámbito de actuación limitado a este territorio.

DISPOSICIÓN FINAL

Disposición Final



AECRA

Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya.

EDL 1995/14904

Mº de Justicia e Interior

Orden de 7 de julio de 1995, por la que se da cumplimiento a diversos aspectos del Reglamento de Seguridad Privada, sobre Personal.

BOE 169/1995, de 17 julio 1995 Ref Boletín: 95/17316

La Ley 23/1992, de 30 de julio, de **Seguridad Privada**, y su Reglamento, aprobado por Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, encomiendan al Ministerio de Justicia e Interior la concreción, entre otros, de determinados aspectos relacionados con el personal de **seguridad privada**.

De acuerdo con el mandato recibido, en la presente Orden:

- Se fijan los requisitos que han de reunir los centros de formación, para su autorización, y los que han de reunir los profesores para su acreditación, determinándose los módulos de formación, y completándose la regulación sobre titulaciones y diplomas.
- Se establecen las características de las Tarjetas de identidad profesional de las distintas especialidades de personal de **seguridad privada**, de las cartillas profesionales y de las cartillas de tiro, previa regulación complementaria de las pruebas necesarias para la obtención de aquéllas.
- Se complementan las normas reglamentarias relativas al ejercicio de las funciones del personal de **seguridad privada**, especialmente de los vigilantes de **seguridad**, determinando su uniformidad, armamento, distintivos y medios de defensa.

En su virtud,

DISPONGO:

TITULO PRIMERO. FORMACION Y HABILITACION DEL PERSONAL DE **SEGURIDAD**

CAPITULO PRIMERO. FORMACION

SECCION PRIMERA. Centros de formación

Primero. Requisitos de autorización de centros



Los titulares o promotores de centros de formación en los que se pretendan impartir enseñanzas de formación y actualización de personal de **seguridad privada** solicitarán la correspondiente autorización de la Secretaría de Estado de Interior, que, a propuesta de la Dirección General de la Policía, resolverá lo procedente en función de los requisitos que se establecen en el anexo 1 de la presente Orden.

La pérdida de alguno de dichos requisitos dará lugar a la revocación de la autorización.

Segundo. Requisitos de acreditación de profesores

Los profesores de los centros de formación a que se refiere el apartado anterior habrán de estar acreditados, previa comprobación de que reúnen los requisitos que se determinan en el anexo 2 de esta Orden.

Con la finalidad indicada, se constituirá en la Dirección General de la Policía una Comisión de Valoración del Profesorado, integrada por expertos en las distintas materias, que habrá de emitir informe sobre la concurrencia de los requisitos de acreditación.

Tercero. Inspección de los centros de formación

La Dirección General de la Policía realizará actividades inspectoras de la organización y funcionamiento de los centros de formación autorizados, para garantizar que se cumplen los requisitos precisos para su autorización, y que los cursos de actualización se adecuan a lo previsto en el art. 57 del Reglamento de **Seguridad Privada**.

No obstante en los casos de creación de centros de formación específicos y exclusivos para guardas particulares del campo, las facultades de inspección, así como las de propuesta de autorización y de acreditación de los profesores, serán ejercidas por la Dirección General de la Guardia Civil.

SECCION SEGUNDA. Módulos de formación

Cuarto. Vigilantes de **seguridad** y guardas particulares del campo

Los aspirantes a vigilante de **seguridad** o a guarda particular del campo habrán de superar, en ciclos de al menos doscientas cuarenta horas y ocho semanas lectivas, en los centros de formación autorizados, los módulos profesionales de formación que se determinen por la Secretaría de Estado de Interior, a propuesta de la Dirección General de la Policía y de la Dirección General de la Guardia Civil, respectivamente, y previo informe favorable de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Trabajo y **Seguridad Social**, así como del Ministerio de



Agricultura, Pesca y Alimentación respecto a los guardas particulares del campo, y del Ministerio de Industria y Energía y de la Dirección General de la Guardia Civil respecto de los vigilantes de **seguridad**, especialidad de explosivos y sustancias peligrosas.

Como complemento de los módulos profesionales de formación, a que se refiere el apartado anterior, se incorporarán al ciclo lectivo módulos de formación práctica a desarrollar en puestos de trabajo, con duración máxima por alumno de veinte horas, acumulables al tiempo prescrito para aquéllos.

Los aspirantes a las especialidades de escolta privado y de vigilante de explosivos, además de los módulos generales a que se refiere el apartado anterior, deberán superar módulos específicos, asimismo determinados por la Secretaría de Estado de Interior, de sesenta horas lectivas o de treinta horas lectivas, respectivamente.

Quinto. Detectives privados

Los aspirantes a detective privado habrán de superar en los Institutos de Criminología o en otros centros oficiales adecuados y habilitados por el Ministerio de Educación y Ciencia, los programas que éstos establezcan, que, en todo caso, han de incluir las materias que determine la Secretaría de Estado de Interior, y comprenderán ciento ochenta créditos, cada uno de ellos correspondiente a diez horas de enseñanza, desarrollados al menos durante tres cursos lectivos.

SECCION TERCERA. Titulaciones y Diplomas

Sexto. Diploma de vigilante de **seguridad** y de guarda particular del campo

A quienes hayan superado los módulos de formación y las pruebas físicas, los centros de formación autorizados les expedirán el correspondiente diploma acreditativo, según el modelo que se establece en el anexo 3 de la presente Orden.

Séptimo. Diploma de detective privado

A los efectos de habilitación para el ejercicio de la profesión de detective privado, el diploma a que se refiere el art. 54.5.b) del Reglamento de **Seguridad Privada** habrá de corresponder a la formación a que se refiere el apartado quinto de la presente Orden y será el expedido por los institutos y centros que en el mismo se mencionan.



Octavo. Titulación de **seguridad**

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 63.2.b) del Reglamento de **Seguridad Privada**, se reconocen como titulaciones suficientes para la habilitación de director de **seguridad** las especificadas en anexo 4 a la presente Orden y que se ajusten a los requisitos establecidos en dicho anexo, así como cualesquiera otras que cumplan dichos requisitos y que sean determinadas por la Secretaría de Estado de Interior.

CAPITULO II. HABILITACION

Noveno. Pruebas para vigilantes de **seguridad** y guardas particulares del campo

Quienes hayan obtenido el diploma a que se refiere el apartado sexto, podrán presentarse a las pruebas de selección que sean oportunamente convocadas por la Secretaría de Estado de Interior, acreditando el cumplimiento de los requisitos generales y específicos determinados en los arts. 53 y 54 del Reglamento de **Seguridad Privada**, en la forma dispuesta en el art. 59 de dicho Reglamento.

En la resolución de convocatoria, se determinarán las correspondientes pruebas, las fechas de su celebración, los modelos de solicitud y las dependencias de la Dirección General de la Policía, para la realización de las relativas a los vigilantes de **seguridad** y sus especialidades, y las de la Dirección General de la Guardia Civil, para las relativas a los guardas particulares del campo y de sus especialidades.

Décimo. Pruebas para jefes de **seguridad**

Las pruebas para la habilitación de jefes de **seguridad** tendrán carácter teórico-práctico, y versarán sobre la normativa reguladora de la **seguridad privada** y, en especial, sobre el funcionamiento de las empresas de **seguridad**, funciones, deberes y responsabilidades del personal de **seguridad privada**, organización de servicios de **seguridad**, y modalidades de prestación de los mismos.

Undécimo. Pruebas para directores de **seguridad**

Las pruebas para la habilitación de directores de **seguridad** tendrán carácter teórico-práctico, y versarán sobre la normativa reguladora de la **seguridad privada** y, en especial, sobre servicios de **seguridad**, funciones de los departamentos de **seguridad**, y características y funcionamiento de los sistemas de **seguridad**.



Duodécimo. Acreditaciones

A quienes reúnan los requisitos y superen las pruebas de habilitación, se les expedirá la correspondiente Tarjeta de identidad profesional, que les habilitará para el ejercicio de las respectivas profesiones, si bien en el caso de los detectives privados, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 52.7 y 54.5.b) del Reglamento de **Seguridad Privada**, para la obtención de la Tarjeta de identidad profesional, una vez superadas las pruebas en los institutos o centros a que se refiere el apartado séptimo de esta Orden y obtenido el correspondiente diploma, deberán inscribirse previamente en el Registro correspondiente.

Decimotercero. Tarjeta de identidad profesional

La Tarjeta de identidad profesional del personal de **seguridad privada** tendrá las características que se determinan en el anexo 5 a la presente Orden.

La Tarjeta de identidad profesional ha de ser firmada por su titular, en presencia del funcionario que se la entregue, y tendrá un período de validez de diez años, a contar desde la fecha de su expedición, sin perjuicio de la necesidad de obtención de duplicados cuando se hubiere perdido, sustraído o deteriorado de modo que sea difícil la identificación.

Decimocuarto. Cartilla profesional

La cartilla profesional de los vigilantes de **seguridad** y guardas particulares del campo se ajustará a las características que se determinen y al modelo que se apruebe por la Secretaría de Estado de Interior, a propuesta de la Dirección General de la Policía y de la Dirección General de la Guardia Civil, respectivamente.

La cartilla profesional se entregará con la Tarjeta de identidad profesional y, en su caso, con el distintivo; y la Jefatura Superior de Policía o Comisaría Provincial correspondiente, o en su caso la Comandancia de la Guardia Civil, sellará la primera hoja.

Las anotaciones de las altas y bajas se efectuarán por las empresas en el momento en que se produzcan, cumplimentándose las de los cursos por los centros de formación, y las relativas a las menciones honoríficas, por la Jefatura Superior de Policía, Comisaría Provincial o Comandancia de la Guardia Civil correspondiente.

Cuando finalice la relación laboral entre la empresa de **seguridad** y el personal obligado a disponer de la mencionada cartilla, la empresa la entregará a su titular, bajo cuya custodia deberá permanecer hasta su entrega a la nueva empresa que le contrate.



Decimoquinto. Cartilla de tiro

La cartilla de tiro se acomodará a las características que se determinen y al modelo que se apruebe por la Secretaría de Estado de Interior, a propuesta de la Dirección General de la Guardia Civil.

La cartilla de tiro se entregará a su titular, con la licencia de armas, y le será de aplicación lo dispuesto en el párrafo cuarto del apartado anterior.

Decimosexto. Ficheros automatizados de personal

Para una eficaz gestión y registro de las habilitaciones concedidas al personal de **seguridad privada**, correspondientes a las unidades orgánicas centrales de las Direcciones Generales de la Policía y de la Guardia Civil, se llevarán los ficheros automatizados que se describen en el anexo 6, cuyos datos de carácter personal se utilizarán exclusivamente para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en la legislación de **Seguridad Privada**, y que se sujetarán a lo dispuesto en la Orden de 26 de julio de 1994, por la que se regulan los ficheros con datos de carácter personal gestionados por el Ministerio de Justicia e Interior, y al régimen general establecido en la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal.

TITULO II. EJERCICIO DE LAS FUNCIONES DEL PERSONAL DE **SEGURIDAD PRIVADA**

CAPITULO PRIMERO. DISPOSICIONES COMUNES

Decimoséptimo. Colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de **Seguridad**

El deber de colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de **Seguridad**, y las comunicaciones que contempla el art. 66 del Reglamento de **Seguridad Privada**, así como la puesta a disposición de presuntos delincuentes, instrumentos, efectos y pruebas de delitos, a que se refiere el art. 76.2 del citado Reglamento, se cumplimentarán respecto a los miembros competentes del Cuerpo que corresponda, de acuerdo con el régimen de competencias previsto en el art. 11.2 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de **Seguridad**, o en su caso respecto a la Policía autonómica correspondiente.

Decimoctavo. Menciones honoríficas



El personal de **seguridad privada** que sobresalga en el cumplimiento de sus obligaciones podrá ser distinguido con menciones honoríficas que se anotarán en su cartilla profesional.

Estas menciones podrán concederse de oficio o a iniciativa de particulares, de las empresas a las que pertenezca el personal, o de otras entidades relacionadas con la **seguridad privada**, otorgándose por los Jefes superiores o Comisarios provinciales de Policía, o en su caso por los Jefes de Comandancia de la Guardia Civil del territorio donde se haya producido la actuación determinante de la mención, quienes la anotarán en la cartilla profesional, previa comunicación oficial al interesado.

Las menciones honoríficas se otorgarán teniendo en cuenta la especial peligrosidad, penosidad, iniciativa profesional o transcendencia social, concurrentes en los supuestos que a continuación se relacionan y que determinarán las consiguientes categorías:

- Categoría A:

- Resultar lesionado el personal de **seguridad privada**, o haber corrido grave riesgo su integridad física, con motivo u ocasión de la prestación de un servicio, en cumplimiento de sus deberes u obligaciones.
- Haber evitado la comisión de delitos en relación con el objeto de su protección, con detención de los implicados, cuando suponga especial riesgo para su persona o grave dificultad en la realización.
- Haber facilitado a las Fuerzas y Cuerpos de **Seguridad** información relevante que, por su contenido, haya contribuido al esclarecimiento de delitos o hechos cometidos por organizaciones de delincuentes.
- Haber facilitado a las Fuerzas y Cuerpos de **Seguridad** información que, por su contenido o circunstancias, resulte importante para la **seguridad** del Estado o para el mantenimiento de la **seguridad** ciudadana.

- Categoría B:

- Haber evitado la comisión de delitos en relación con el objeto de su protección.
- Actuaciones humanitarias con motivo de accidentes, siniestros o catástrofes, que superen el estricto cumplimiento de sus deberes.
- Cualquier otra actuación que a juicio de las unidades de las Fuerzas y Cuerpos de **Seguridad** sea acreedora de esta mención honorífica.

CAPITULO II. VIGILANTES DE SEGURIDAD



Decimonoveno. Armas reglamentarias

El arma reglamentaria de los vigilantes de **seguridad**, en los servicios que hayan de prestarse con armas, será el revólver calibre treinta y ocho especial de cuatro pulgadas. Cuando esté dispuesto el uso de armas largas, utilizarán la escopeta de repetición del calibre 12/70, con cartuchos de 12 postas comprendidas en un taco contenedor.

Vigésimo. Autorizaciones para portar armas fuera de servicio

Las autorizaciones para portar armas fuera de servicio, en los casos previstos en el art. 82.2 del Reglamento de **Seguridad Privada**, se ajustarán al modelo que se apruebe por la Secretaría de Estado de Interior.

No tendrán validez las autorizaciones cubiertas parcialmente o que no se ajusten a la realidad de la situación para la que fueron expedidas.

Las empresas deberán conservar en su sede, o en la de sus delegaciones, copias de las autorizaciones, por el tiempo mínimo de dos años contados a partir de la fecha de expedición.

Vigésimoprimer. Ejercicios de tiro

Los vigilantes de **seguridad** que presten o puedan prestar servicios con armas efectuarán un mínimo de veinticinco disparos en cada ejercicio obligatorio de tiro semestral, con el tipo de arma con la que habitualmente deban desempeñar sus funciones.

Vigésimosegundo. Uniformidad

Se establece la uniformidad de los vigilantes de **seguridad**, con arreglo a las características técnicas que se determinen por la Secretaría de Estado de Interior, y que estará integrada por las siguientes prendas, en la modalidad de invierno:

a) Para el personal masculino:

- Anorak.
- Cazadora.
- Corbata.



- Camisa de manga larga.

- Pantalón.

- Calcetines.

- Zapatos.

- Cinturón.

b) Para el personal femenino:

- Anorak.

- Cazadora.

- Corbata.

- Camisa de manga larga.

- Pantalón o falda pantalón.

- Medias-panty.

- Zapatos.

- Cinturón.

La modalidad de verano comprenderá las mismas prendas, excepto el anorak, la cazadora, la corbata y las medias-panty, sustituyéndose la camisa de manga larga por camisa de manga corta.

El color del uniforme de los vigilantes de **seguridad** de cada empresa o grupo de empresas de **seguridad privada**, con la finalidad de evitar que se confunda con los de las Fuerzas Armadas y con los de las Fuerzas y Cuerpos de **Seguridad**, necesitará estar aprobado previamente por la Dirección General de la Policía, a solicitud de la empresa o empresas interesadas.

Vigésimotercero. Excepciones al deber de uniformidad

Excepcionalmente, para los servicios que hayan de prestarse en el exterior de inmuebles, y cuando las condiciones climatológicas lo aconsejen, los vigilantes podrán usar, con el uniforme descrito en el apartado anterior, pantalón de agua, botas de media caña, botas de agua y gorra.



Cuando se prestaren servicios en centrales nucleares, empresas o industrias en las que se produzcan, fabriquen o manipulen sustancias o productos que impliquen peligro para la integridad física o la salud de las personas, los vigilantes podrán portar las prendas adecuadas que establezca la empresa fabricante o manipuladora, ostentando el distintivo sobre las mismas.

En cualquiera de los casos contemplados en los párrafos anteriores, las empresas de **seguridad** promoverán la sustitución de las citadas prendas ante el correspondiente Gobernador civil, que resolverá lo procedente.

Vigésimocuarto. Escudo-emblema

El anorak, la cazadora y la camisa llevarán, en la parte alta de la manga izquierda, el escudo-emblema o anagrama específico de la empresa de **seguridad** en la que se preste servicio, cuyo tamaño no podrá ser menor de 5 por 8 centímetros, ni sobrepasar de 10 por 10 centímetros.

Vigésimoquinto. Distintivo

El distintivo de vigilante de **seguridad** consistirá en una placa ovalada y apaisada, de 8 centímetros de ancho por 6 centímetros de alto, en fondo blanco, conforme al modelo que figura como anexo 7 a la presente Orden.

En la parte superior del anverso figurará la expresión «vigilante de **seguridad**», o la de «vigilante de explosivos», según corresponda, debiendo constar en la parte inferior el número de la Tarjeta de identidad profesional.

El distintivo se portará permanentemente en la parte superior izquierda, correspondiente al pecho, de la prenda exterior (anorak, cazadora, o camisa), sin que pueda quedar oculto por otra prenda o elemento que se lleve.

Vigésimosexto. Medios de defensa y su utilización

La defensa reglamentaria de los vigilantes de **seguridad** será de color negro, de goma semirrígida, forrada de cuero, y de 50 centímetros de longitud; y los grilletes serán de los denominados de manilla.

Los vigilantes de **seguridad** portarán la defensa en la prestación de su servicio, salvo cuando se trate de la protección del transporte y distribución de monedas y billetes, títulos-valores, objetos valiosos o peligrosos y explosivos.



La Dirección General de la Policía, previa solicitud de la empresa de **seguridad**, podrá autorizar la sustitución de la defensa reglamentaria por otras armas defensivas, siempre que se garantice que sus características y empleo se ajustan a lo prevenido en el Reglamento de Armas.

CAPITULO III. OTRAS NORMAS ESPECIALES

Vigésimoséptimo. Escortas privados

El arma reglamentaria de los escoltas privados será la pistola semiautomática del calibre 9 mm. parabellum.

Los escoltas privados efectuarán un mínimo de 25 disparos en cada ejercicio obligatorio de tiro, de periodicidad trimestral.

Vigésimoctavo. Guardas particulares del campo

El arma reglamentaria de los guardas particulares del campo será el arma de fuego larga para vigilancia y guardería, determinada con arreglo a lo dispuesto en el art. 3 del Reglamento de Armas.

La uniformidad y el distintivo de los guardas particulares del campo serán los que se determinen por la Secretaría de Estado de Interior, a propuesta de la Dirección General de la Guardia Civil, correspondiendo a ésta la aprobación previa del color del uniforme, a solicitud de las empresas afectadas.

Los guardas particulares del campo efectuarán un mínimo de veinticinco disparos en cada ejercicio obligatorio de tiro, de periodicidad semestral.

Vigésimonoveno. Jefes de **seguridad**

La delegación de funciones a que hace referencia el art. 99 del Reglamento de **Seguridad Privada**, se documentará mediante escrito que ha de obrar en poder de la persona delegada, debiendo presentarlo ante las dependencias de la Dirección General de la Policía y de la Dirección General de la Guardia Civil, y exhibirlo ante los miembros competentes de los respectivos Cuerpos, ante los que haya de surtir efectos. En el caso de que sea informatizado, deberá atenerse a lo dispuesto en la legislación vigente sobre protección de datos personales.



Trigésimo. Libro-Registro de detectives

El Libro-Registro que han de llevar los detectives, con arreglo a lo dispuesto en el art. 108 del Reglamento de **Seguridad Privada**, se ajustará al modelo que se adjunta a la presente Orden como anexo 8. En el caso de que sea informatizado, deberá atenerse a lo dispuesto en la legislación vigente sobre protección de datos personales; y los órganos administrativos competentes en materia de **seguridad privada** pondrán en conocimiento de la Agencia de Protección de Datos cualquiera anomalía que se descubriere respecto del funcionamiento de dicho Libro-Registro.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición Transitoria Primera J

Las normas sobre habilitación y nombramiento de detectives, vigilantes de **seguridad** y guardias particulares del campo, vigentes en la fecha de entrada en vigor de la presente Orden, se continuarán aplicando durante el plazo de seis meses contados a partir de la entrada en vigor de la resolución por la que se regulen los módulos de formación de dicho personal.

No obstante, las disposiciones relativas a la autorización de centros docentes y formación de vigilantes de **seguridad** y guardias particulares del campo, así como de sus respectivas especialidades, se aplicarán desde la entrada en vigor de esta Orden.

Disposición Transitoria Segunda

En tanto no se promulgue normativa específica sobre la acreditación de la aptitud física y la capacidad psíquica a que se refiere el art. 53.c) del Reglamento de **Seguridad Privada**, tal acreditación habrá de obtenerse en la forma prevenida para la emisión de los informes de aptitud necesarios a efectos de la concesión de licencias de armas, a cuyas normas se atendrá asimismo la realización de las pruebas psicotécnicas periódicas previstas en el art. 85 del mismo Reglamento, si bien, por los Centros de Reconocimiento, se efectuarán las adaptaciones documentales precisas, de manera que los informes y los registros correspondientes se lleven a cabo con arreglo a modelos específicos para la habilitación del personal de **seguridad privada**.

Disposición Transitoria Tercera



La uniformidad que vinieran utilizando los vigilantes y los guardas del campo podrá ser usada durante un plazo de dos años a partir de la publicación de la Resolución de la Secretaría de Estado de Interior en que se determinen sus características técnicas. Superado dicho plazo, únicamente se podrá utilizar la uniformidad establecida en la presente Orden.

Disposición Transitoria Cuarta

Los auxiliares de detective que en la fecha de promulgación de la Ley 23/1992, se encontrasen acreditados como tales por la Dirección General de la Policía, mediante la Tarjeta de identidad profesional a que se refiere el art. 5 de la Orden del Ministerio del Interior de 20 de enero de 1981, podrán seguir desarrollando las mismas actividades hasta que transcurra un año desde la promulgación de la presente Orden.

Para poder ejercer las actividades previstas en el art. 19.1 de la citada Ley, habrán de superar durante dicho año las pruebas de aptitud técnico-profesional que establezca la Secretaría de Estado de Interior, que se ajustarán al programa que asimismo se apruebe y que estarán a un nivel concordante con la titulación académica exigida para el ejercicio de esta actividad.

La superación de las pruebas sustituirá al diploma de detective privado en los expedientes de habilitación para la obtención de la Tarjeta de identidad profesional de detective privado, debiendo reunir los restantes requisitos generales y específicos a que se refieren los arts. 53 y 54.5.c) del Reglamento de **Seguridad Privada**.

Disposición Transitoria Quinta

Los investigadores o informadores que acrediten oficialmente el ejercicio profesional durante dos años con anterioridad a la fecha de promulgación de la Ley 23/1992, mediante el alta durante dicho período, al menos, en la licencia fiscal o, en su caso, en el impuesto de actividades económicas, podrán seguir desarrollando las mismas actividades hasta que transcurra un año desde la fecha de promulgación de esta Orden.

Para poder ejercer las actividades previstas en el art. 19.1 de la citada Ley, habrán de superar durante dicho año las pruebas de aptitud técnico-profesional que establezca la Secretaría de Estado de Interior, que se ajustarán al programa que asimismo se apruebe teniendo en cuenta la experiencia obtenida en el desarrollo anterior de sus funciones.

La superación de estas pruebas sustituirá al diploma de detective privado en los expedientes de habilitación para la obtención de la Tarjeta de identidad profesional de detective privado, debiendo reunir los restantes requisitos generales y específicos a que se refieren los arts. 53 y 54.5.c) del Reglamento de **Seguridad Privada**.



DISPOSICION DEROGATORIA

Disposición Derogatoria Unica

Sin perjuicio de lo prevenido en las precedentes disposiciones transitorias, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden, y especialmente:

- La Orden del Ministerio del Interior de 14 de febrero de 1981, por la que se desarrolla el Real Decreto 629/1978, de 10 de marzo, que regula la función de los vigilantes jurados de **seguridad**.
- La Orden del Ministerio del Interior de 26 de marzo de 1982, por la que se aprueba el modelo de título nombramiento de guarda jurado de explosivos.
- La Orden del Ministerio del Interior de 20 de enero de 1981, por la que se regula la profesión de detective privado.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición Final Primera

Los vigilantes jurados de **seguridad**, guardas jurados de explosivos, guardas particulares jurados del campo, guardas de caza, guardapescas jurados marítimos, y cualquier otra clase de personal que, independientemente de su denominación, viniera realizando funciones propias de personal de **seguridad privada** con la correspondiente habilitación administrativa, y que en la fecha de entrada en vigor de la presente Orden reúnan las condiciones exigibles para la prestación de los correspondientes servicios, deberán canjear en el plazo de dos años a partir de tal fecha sus títulos-nombramientos, licencias, tarjetas de identidad o acreditaciones, por las Tarjetas de identidad profesional reguladas en esta Orden.

Los detectives privados que en la indicada fecha reúnan las condiciones exigibles para el desempeño de sus funciones, efectuarán el canje de sus actuales acreditaciones por la Tarjeta de identidad profesional regulada en esta Orden, en el plazo de un año a partir de aquella fecha.

Los jefes de **seguridad** que, en la fecha citada en el párrafo primero, se hallasen desempeñando sus funciones con la conformidad del órgano competente del Ministerio de Justicia e Interior, deberán canjear sus acreditaciones en el plazo de dos años a partir de tal fecha.



Las nuevas acreditaciones se expedirán a los interesados con carácter gratuito.

Disposición Final Segunda

Por la Secretaría de Estado de Interior, a propuesta de la Dirección General de la Policía o de la Dirección General de la Guardia Civil, según corresponda, se adoptarán las resoluciones y medidas que sean necesarias para la ejecución y cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Disposición Final Tercera

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Anexo 1. Requisitos de autorización de centros de formación

La autorización para la apertura y funcionamiento de los centros de formación, actualización y adiestramiento profesional del personal de **seguridad privada** estará condicionada al cumplimiento de estos requisitos:

1. Deberán disponer de las instalaciones siguientes:

a) Aulas con una superficie de un metro y medio cuadrado por alumno, que, en ningún caso, podrán ser inferiores a cuarenta metros cada una.

La relación máxima profesor/alumno será de 1/30 y el número de aulas por centro será, al menos, de dos.

Se utilizarán medios técnicos audiovisuales, como aplicación complementaria, en la impartición de las materias, tanto teóricas como prácticas.

b) Biblioteca, adecuada al número de alumnos y dotada de un fondo bibliográfico específico, debidamente clasificado.

c) Sala de profesores o de juntas proporcional al número de profesores.

d) Aseos y servicios higiénico-sanitarios en número adecuado a la capacidad del centro.

e) Despacho de dirección y secretaría del centro.



2. Estarán dotados además de:

- a) Un gimnasio de al menos 300 metros cuadrados de superficie, y equipado con vestuarios, duchas y almacén.
- b) Una galería de tiro, que deberá cumplir las exigencias de ubicación y acondicionamiento establecidas en la legislación vigente.

La existencia de las instalaciones descritas en el apartado 2, podrá dispensarse si el centro afectado concertara la correlativa prestación de servicios con otras instituciones públicas o **privadas**, bajo la inspección y control de la Dirección General de la Policía, o, en su caso, de la Dirección General de la Guardia Civil.

Anexo 2. Requisitos de acreditación de profesores J

Para obtener la acreditación que habilita para impartir enseñanzas en centros de formación, actualización y adiestramiento del personal de **seguridad privada**, se han de reunir los siguientes requisitos:

- 1. Estar en posesión de titulación universitaria de grado superior, cuando la asignatura de que se trate esté integrada como enseñanza de tal carácter dentro del sistema educativo general.
- 2. En el supuesto de materias no recogidas en el sistema educativo general público, dicha acreditación será expedida por la Dirección General de la Policía, salvo que la enseñanza estuviese específicamente relacionada con la formación de alumnos aspirantes a guardias particulares del campo y sus especialidades, en cuyo caso será expedida por la Dirección General de la Guardia Civil.

Para expedir esta acreditación habrá de tenerse en cuenta la capacidad pedagógica y la calidad y grado de conocimientos característicos de los aspirantes, manifestados, con preferencia, a través de sus publicaciones, actividad docente previa y en el ejercicio de su profesión.

- 3. En todo caso, se tendrá en cuenta, a efectos de acreditación, la experiencia práctica adquirida por los aspirantes, en el ejercicio de funciones relacionadas directamente con la **seguridad**.

Anexo 3. Diploma de vigilante de **seguridad** y guarda particular del campo

(LOGOTIPO EN PREPARACION)

DIPLOMA



(nombre y apellidos del alumno)

ha superado en este Centro los estudios de los correspondientes Módulos y pruebas físicas que le capacitan para presentarse a las pruebas selectivas de

(Localidad), a de de

El Director del Centro El Interesado El Jefe de Estudios

(nombre y apellidos) (nombre y apellidos)

nombre Centro Docente

Autorizado por R.D. núm. de (fecha)

Anexo 4. Titulaciones de directores de **seguridad**

TITULACIONES PARA LA HABILITACION DE DIRECTORES DE **SEGURIDAD**

1. Requisitos.- Las titulaciones para la habilitación de directores de **seguridad** habrán de tener como base la superación de cursos en los que se imparten las siguientes materias:

- Normativa general y específica sobre **seguridad privada**.
- **Seguridad** física.
- **Seguridad** electrónica.
- Funcionamiento de los departamentos de **seguridad**.
- **Seguridad** de personas.
- **Seguridad** informática.
- **Seguridad** en entidades de crédito:
- **Seguridad** operativa.
- **Seguridad** patrimonial.

Los cursos habrán de estar programados por centros universitarios, oficiales o privados, o por otros dependientes, asociados o tutelados por aquéllos, debiendo alcanzar las materias citadas



un mínimo de ciento veinte horas, pudiendo complementarse con otras relativas a la gestión y dirección de actividades de **seguridad privada**, y, en general, con cualesquiera otras relacionadas con la **seguridad** en general.

2. Titulaciones.- Con base en el cumplimiento de los precedentes requisitos, se reconocen como titulaciones suficientes para la habilitación de directores de **seguridad** las obtenidas a través de los siguientes cursos:

- Curso Superior de **Seguridad** (antes Curso de Dirección de **Seguridad** de Empresas, o Curso Superior de Directores de **Seguridad**), impartido por el Instituto Universitario de Administración y Dirección de Empresas (ICADE), de la Universidad Pontificia de Comillas, y la American Society for Industrial Security España.
- Curso Superior de Gestión y Derecho de la **Seguridad**, de la Universidad Autónoma de Barcelona.
- Curso de Experto en **Seguridad**, de la Universidad Complutense de Madrid y de la Escuela Superior de Cajas de Ahorro (ESCA).

Anexo 5. Características de la Tarjeta de identidad profesional

TARJETA DE IDENTIDAD PROFESIONAL

La Tarjeta de identidad profesional del personal de **seguridad privada** tendrá las siguientes características:

- Sus dimensiones serán de 86 por 54 milímetros, y en la parte superior izquierda del anverso llevará impresa en letra mayúscula la leyenda «MINISTERIO DE JUSTICIA E INTERIOR», e inmediatamente debajo, centrada respecto a la anterior y también con mayúsculas, «DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA», excepto la prevista para los guardas particulares del campo y sus especialidades, en las que en este segundo apartado constará «DIRECCION GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL».

Por debajo de ésta última, se reservará un recuadro de 25 por 32 milímetros para el encuadre de la fotografía que deberá ser en color, a medio busto, de frente, descubierto y sin gafas oscuras.

- En la parte derecha del anverso constará también en mayúsculas «TARJETA DE IDENTIDAD PROFESIONAL DE» para, inmediatamente debajo, en letra negrilla de un tamaño superior, determinar la actividad, que habrá de ser: «JEFE DE **SEGURIDAD**», «DIRECTOR DE **SEGURIDAD**», «VIGILANTE DE **SEGURIDAD**», «ESCOLTA PRIVADO», «VIGILANTE DE EXPLOSIVOS», «GUARDA PARTICULAR DEL CAMPO», «GUARDA DE CAZA», «GUARDAPESCA MARITIMO», O «DETECTIVE PRIVADO».



- Inmediatamente debajo constará la leyenda «NUMERO», quedando a continuación espacio suficiente para el que en cada caso corresponda.

- Finalmente y en letra minúscula constará:

«En, a de de», con el espacio suficiente para contener los datos de la localidad, día, mes y año en que se expide la Tarjeta. Debajo, como antefirma figurará la denominación de la autoridad que expide la Tarjeta, quedando espacio para la firma.

En el reverso de la Tarjeta figurarán las siguientes leyendas:

- Apellidos (dos espacios).
- Nombre.
- DNI.

Bajo estas leyendas, se reservará espacio para la firma del titular de la Tarjeta.

Inmediatamente debajo y centrado respecto a los laterales de la Tarjeta, el siguiente texto: «Esta Tarjeta de identidad profesional es personal e intransferible y sirve para acreditar la condición del titular en los casos y circunstancias en que el ejercicio de su función lo requiera y siempre que le sea exigida por los ciudadanos, la Autoridad o sus Agentes».

Anexo 6. Ficheros automatizados del personal de **seguridad privada**

- Nombre genérico del fichero: Personal de **seguridad privada**.
- Responsable: Unidades orgánicas centrales de **seguridad privada** de las Direcciones Generales de la Policía y de la Guardia Civil.
- Finalidad: Registro de las habilitaciones concedidas al personal de **seguridad privada**.
- Uso: El fichero permitirá conocer las personas que tienen la condición de personal de **seguridad privada**, y las distintas actividades para las que están habilitadas, así como la realización de las competencias previstas en la Ley de **Seguridad Privada**.
- Personas o colectivos sobre los que se pretenden obtener datos de carácter personal o que resulten obligados a suministrarlos: Ciudadanos españoles que reúnan la condición de vigilantes de **seguridad**, vigilantes de explosivos, escoltas privados, guardias particulares del campo, guardas de caza y guardapescas marítimos; jefes de **seguridad**; directores de **seguridad** y detectives privados (detectives privados con tarjeta, detectives privados con



despacho abierto, detectives privados integrantes de sociedades de detectives y auxiliares de detectives privados).

- Procedimiento de recogida de datos de carácter personal: A partir de los datos aportados por los interesados en los expedientes tramitados para la concesión de la habilitación correspondiente, y sobre comienzo y cese de sus actividades, facilitados por los mismos o por el profesional o empresa de la que dependan.

- Estructura básica del fichero automatizado y descripción de los datos de carácter personal incluidos en el mismo: Tablas de una base de datos relacional con los relativos a los de carácter identificativo, de características personales, de concesión, suspensión o retirada de la habilitación de que se trate, de comienzo y cese de las actividades y lugares en que se realicen, así como detalles relativos a su actividad profesional bien sea por cuenta propia o ajena.

- Cesiones de datos que se prevén: Únicamente a los órganos a los que corresponda el ejercicio de las competencias previstas en la Ley de **Seguridad Privada** y normativa que la desarrolle.

- Órgano ante el que se pueden ejercitar los derechos de acceso, rectificación y cancelación cuando proceda: Unidades orgánicas centrales de **seguridad privada** de las Direcciones Generales de la Policía y de la Guardia Civil.

- Plazo para rectificar o cancelar datos: El establecido reglamentariamente.

Anexo 7. Distintivo del vigilante de **seguridad**

ANVERSO

VIGILANTE DE **SEGURIDAD**

[Nº 4 0]

REVERSO

(FIGURA EN PREPARACION)

TRASERA IMPERDIBLE HORIZONTAL

Anexo 8. Modelo de Libro-Registro de detectives



AECPA

| Encargo de investigación: Número de orden | Encargo de investigación: Fecha de inicio | Encargo de investigación: Fecha de investigación | Contratante: Nombre y apellidos o razón social | Contratante: Domicilio-Localidad |
|--|--|---|---|-------------------------------------|
| . | . | . | . | . |
| . | . | . | . | . |
| . | . | . | . | . |
| . | . | . | . | . |
| . | . | . | . | . |
| . | . | . | . | . |
| . | . | . | . | . |

| Investigado: Nombre y apellidos o razón social | Investigado: Domicilio-Localidad | Asunto |
|--|----------------------------------|--------|
| . | . | . |
| . | . | . |
| . | . | . |
| . | . | . |
| . | . | . |
| . | . | . |
| . | . | . |

EDL 1995/14661

Mº de Justicia e Interior

Orden de 26 de junio de 1995, por la que se regula la organización y funcionamiento de las Comisiones Mixtas de Coordinación de la Seguridad Privada.

BOE 158/1995, de 4 julio 1995 Ref Boletín: 95/16113

+ VOCES ASOCIADAS

+ FICHA TÉCNICA

Asociación Europea de Centrales Receptoras de Alarmas (AECRA). Inscrita en el Registro de Asociaciones del Ministerio de Interior con el número 588409. Calle Príncipe de Vergara 95 Bajo C 28002 Madrid. Tfno: 91 564 78 84. Fax: 91 564 78 29. P.D. En virtud de la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de Diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, le informamos de que estos datos proceden de bases de datos propiedad de AECRA (Asociación Europea de Centrales Receptoras de Alarmas), adquiridas para mejor desarrollo y prestación profesional de sus servicios a sus asociados y clientes. Los datos serán tratados exclusivamente para mejor desarrollo y explicación de los servicios y finalidades de la Asociación.



La disposición adicional tercera del Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de **Seguridad Privada**, establece, en el ámbito de competencias de la Administración General del Estado las Comisiones Mixtas, Central y Provinciales, de Coordinación de la **Seguridad Privada**.

Asimismo, la citada disposición encomienda al Ministro de Justicia e Interior la regulación de la organización y funcionamiento de dichas Comisiones.

En su virtud, oídas las organizaciones representativas de las empresas y entidades obligadas a disponer de medidas de **seguridad**, de las empresas de **seguridad**, y de los trabajadores de unas y de otras, previa aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas,

DISPONGO:

Primero

Composición de la Comisión Central

1. La Comisión Mixta Central de Coordinación de la **Seguridad Privada**, con el carácter de órgano consultivo y con objeto de promover la coordinación de la **seguridad privada**, se adscribe a la Secretaría de Estado de Interior, y estará integrada por los siguientes miembros:

a) Por la Administración General del Estado:

- El Director general de la Policía.
- El Subdirector general Operativo de la Dirección General de la Policía.
- El Comisario general de **Seguridad Ciudadana**.
- El Comisario Jefe del Servicio Central de **Seguridad Privada** de la Dirección General de la Policía.
- El Subdirector general de Operaciones de la Dirección General de la Guardia Civil.
- El General Jefe de las Unidades Especiales y de Reserva de la Guardia Civil.
- Un representante de cada uno de los Ministerios de Educación y Ciencia, Trabajo y **Seguridad Social**, e Industria y Energía con nivel al menos de Jefe de Servicio.
- El Jefe de la Sección Operativa del Servicio Central de **Seguridad Privada** de la Dirección General de la Policía.



b) Un representante de cada una de las Comunidades Autónomas con competencias para la protección de personas y bienes y para el mantenimiento del orden público, con arreglo a lo dispuesto en sus Estatutos de Autonomía designado por aquéllas.

c) Dos representantes de las Asociaciones o Federaciones de las entidades de crédito, y dos representantes de los trabajadores del sector.

d) Dos representantes de los organismos, Asociaciones o Federaciones, y dos representantes de los trabajadores, de las empresas o entidades obligadas a disponer de medidas de **seguridad**, incluidas en los siguientes grupos:

- Joyerías y platerías.

- Galerías de arte y tiendas de antigüedades.

- Estaciones de servicio y unidades de suministro de combustibles y carburantes.

- Empresas de producción, transporte y distribución de armas y explosivos.

- Oficinas de farmacia.

- Administraciones de lotería y despachos de apuestas mutuas.

- Establecimientos de juegos de azar obligados a la adopción de medidas de **seguridad**.

- Medianas y grandes empresas de distribución.

e) Un representante de las Federaciones y Asociaciones de empresas de **seguridad** dedicadas a la instalación y mantenimiento de aparatos, dispositivos y sistemas de **seguridad**; y un representante de los trabajadores del sector.

f) Dos jefes de **seguridad** o representantes de las Federaciones y Asociaciones de las restantes empresas de **seguridad**; y dos representantes de los trabajadores del sector.

g) Un representante de la Federación Española de Caza, y un representante de los Guardias Particulares del Campo.

Los representantes determinados bajo las letras e), f) y g) deberán ser convocados cuando vayan a ser tratados temas que afecten a los correspondientes servicios y actividades.

2. Actuará como Presidente de la Comisión el Director general de la Policía, que, en casos de ausencia, enfermedad o vacante, será suplido por los representantes de la Administración en el orden en que figuran en el apartado 1 a) anterior.



3. El Secretario de la Comisión, con voz y voto, será el Jefe de la Sección Operativa del Servicio Central de **Seguridad Privada**.

Segundo

Composición de las Comisiones Provinciales

1. Las Comisiones Mixtas Provinciales de Coordinación de la **Seguridad Privada**, con el mismo carácter y objeto que la Comisión Mixta Central, se adscriben a los correspondientes Gobiernos Civiles, y estarán integradas por los siguientes miembros:

a) Por la Administración General del Estado:

- El Gobernador Civil.
- El Comisario Jefe Provincial de Policía.
- El Jefe de la Comandancia de la Guardia Civil.
- El Jefe de la Oficina del Ministerio de Industria y Energía en la Comunidad Autónoma.
- El Jefe de la Brigada de **Seguridad Ciudadana**.
- El Jefe de la Unidad Provincial de **Seguridad Privada**.

b) Un representante de la Comunidad Autónoma, en el caso de que ésta tenga competencia para la protección de las personas y bienes, y para el mantenimiento del orden público, con arreglo a lo dispuesto en su Estatuto de Autonomía, designado por la propia Comunidad Autónoma.

c) Un representante de las Corporaciones Locales, designado por la Asociación de entidades locales de ámbito estatal con mayor implantación.

d) Un representante de los organismos, entidades o empresas, y un representante de los trabajadores, por cada uno de los cuatro sectores a que se refiere el apartado primero.1. c), d), e) y f), de esta Orden.

e) Un representante de la Federación Provincial de Caza y un representante de los Guardas Particulares del Campo.

Los representantes o los Jefes de **Seguridad** de las empresas de **seguridad** y los representantes de sus trabajadores deberán ser convocados cuando vayan a ser tratados temas que afecten a los correspondientes servicios o actividades.



2. Actuará como Presidente de cada Comisión el Gobernador Civil, que, en casos de ausencia, enfermedad o vacante, será sustituido por los representantes de la Administración en el orden en que figuran en el apartado 1. a) anterior.

3. El Secretario de la Comisión, con voz y voto, será el Jefe de la Unidad Provincial de Seguridad Privada.

Tercero

Forma de designación

1. Los organismos, Asociaciones, Federaciones o Confederaciones, legalmente constituidas, en representación de las entidades o empresas encuadradas en cada uno de los cuatro grupos especificados en el apartado primero.1.c), d), e) y f), que tengan ámbito de actuación nacional, designarán sendos compromisarios, que conjuntamente nombrarán a los respectivos representantes, en el número indicado en dicho apartado, para integrarse como vocales de la Comisión central. En la misma forma procederán las entidades que tengan ámbito territorial autonómico o provincial para el nombramiento de los representantes de las entidades o empresas en las Comisiones provinciales, en el número indicado en el apartado segundo d) de esta Orden.

2. Las Centrales Sindicales que sean representativas a nivel estatal designarán los representantes de los trabajadores de cada uno de los sectores en la Comisión mixta central.

3. Los Sindicatos representativos cuyo ámbito de actuación comprenda cada una de las provincias, designarán los representantes de los trabajadores en las Comisiones mixtas provinciales.

Cuarto

Funciones

Corresponderá a las Comisiones, en general, la coordinación de las actividades de la **seguridad privada**, en los ámbitos respectivos, y podrá encomendárseles especialmente:

a) Asesorar al Ministerio de Justicia e Interior sobre criterios generales de aplicación, desarrollo y coordinación de carácter complementario de la normativa vigente sobre **seguridad privada**.

b) Proponer criterios de homogeneización de actuaciones administrativas cuando fuesen precisos.

c) El intercambio de experiencias de los distintos sectores representados en la Comisión y la formulación de propuestas de procedimientos de lucha contra la delincuencia objeto de la **seguridad privada**.



- d) Informar sobre las circunstancias o criterios a tener en cuenta para la concreción de las medidas de **seguridad** a las que se refiere el Reglamento de **Seguridad Privada**.
- e) Conocer e informar sobre los avances técnicos que se vayan produciendo en medidas de **seguridad** y que, en su caso, puedan ir sustituyendo a las existentes.
- f) Proponer criterios de coordinación de las empresas y el personal de **seguridad privada** con las Fuerzas y Cuerpos de **Seguridad**.
- g) Informar sobre planes de prevención de la delincuencia, en el ámbito de sus competencias.
- h) Analizar, valorar y, en su caso, proponer actividades de formación del personal de **seguridad privada**.
- i) Servir de cauce para la consulta a las organizaciones representadas en su composición, respecto a los proyectos de Disposiciones Generales que pretendan dictarse en materia de **seguridad privada**, sin perjuicio de la audiencia a organizaciones concretas cuando sea legalmente exigible.
- j) Elevar a las correspondientes autoridades del Ministerio de Justicia e Interior y a los Gobiernos civiles los informes que estimen convenientes o que aquéllas le recaben, en el ámbito de su competencia.

Quinto

Funcionamiento

1. La convocatoria de las reuniones corresponderá efectuarla al Presidente de cada Comisión, por propia iniciativa o teniendo en cuenta las peticiones de los representantes de las empresas o entidades, o de los trabajadores, debiendo celebrar al menos una reunión anual.

2. En la misma forma prevista en el apartado anterior, se elaborará el correspondiente orden del día, al que se acompañará la documentación oportuna y, en su caso, información estadística sobre hechos relativos a la **Seguridad Privada**.

3. La Presidencia podrá:

a) Constituir grupos de trabajo o comisiones por sectores o por materias, integrados por los representantes del Ministerio de Justicia e Interior, y por representantes de las Asociaciones o Federaciones de las empresas y de los trabajadores del sector o sectores afectados, en el número que considere adecuado.

b) Convocar a las reuniones de la Comisión y a las de los grupos de trabajo o comisiones sectoriales, a iniciativa propia o a propuesta de cualquiera de sus miembros:



- A los compromisarios o representantes de aquellos organismos, asociaciones o federaciones que resulten específicamente afectados por los temas a tratar.

- A las personas cuya información pueda ser necesario o conveniente conocer, en el ámbito de su competencia, las cuales actuarán con voz pero sin voto.

4. De los acuerdos que adopte la Comisión Central se dará cuenta a la Secretaría de Estado de Interior. Los que se adopten por las Comisiones Provinciales serán comunicados a la Comisión Central.

Sexto

Régimen jurídico general

En lo no dispuesto especialmente en la presente Orden, el funcionamiento de las Comisiones Mixtas de Coordinación de la **Seguridad Privada**, se ajustará a las normas contenidas en el capítulo II del título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Disposición adicional única

El funcionamiento de las Comisiones Mixtas objeto de regulación por esta orden se circumscribe al ámbito de competencias de la Administración General del Estado, en los términos previstos en la disposición adicional tercera del Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de **Seguridad Privada**.

Disposición final primera

La Secretaría de Estado de Interior adoptará las medidas que sean necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Disposición final segunda

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

EDL 1994/18582

Mº de Justicia e Interior

Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada.

BOE 8/1995, de 10 enero 1995 Ref Boletín: 95/00608
C.e. BOE num. 20, de 24 de enero de 1995



Desestimado el recurso interpuesto en su contra por STS Sala 3^a de 22 noviembre 2006 (2006/331174)

b Bibliografía

- [\[+\] + ÍNDICE](#)
- [\[+\] + VOCES ASOCIADAS](#)
- [\[+\] + FICHA TÉCNICA](#)
- [\[+\] + NOTAS](#)

La Ley 23/1992, de 30 de julio, de **Seguridad Privada** EDL 1992/16252 , en su disposición final primera, encomienda al Gobierno dictar las normas reglamentarias que sean precisas para el desarrollo y ejecución de la propia Ley. Por su parte, la disposición final cuarta de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la **Seguridad** Ciudadana EDL 1992/14544 , autoriza igualmente al Gobierno a dictar las normas necesarias para determinar las medidas de **seguridad** que, de conformidad con lo previsto en el art. 13 del mismo texto legal, puedan ser impuestas a entidades y establecimientos.

La indudable afinidad de las materias aludidas y la finalidad idéntica de las mismas, constituida por la prevención de los delitos, aconseja desarrollarlas reglamentariamente de forma unitaria, lo que se lleva a cabo mediante el Reglamento de **Seguridad Privada**, que se aprueba por el presente Real Decreto.

De acuerdo con el mandato conferido por la Ley de **Seguridad Privada**, se determinan en el Reglamento los requisitos y características de las empresas de **seguridad**; las condiciones que deben cumplirse en la prestación de sus servicios y en el desarrollo de sus actividades, y las funciones, deberes y responsabilidades del personal de **seguridad privada**; al tiempo que se determinan los órganos competentes para el desempeño de las distintas funciones administrativas, y se abre el camino para la determinación de las características de los medios técnicos y materiales utilizables.

En relación con la determinación de las facultades que en materia de **seguridad privada** corresponden a las Comunidades Autónomas competentes para la protección de personas y bienes y para el mantenimiento del orden público, el Reglamento, como no podía ser menos, se limita a desarrollar lo establecido en la disposición adicional cuarta de la Ley 23/1992, de 30 de julio.

Se continúa así en este ámbito la línea favorable a una interpretación amplia de las atribuciones de las Comunidades Autónomas, en relación con la definición que de la competencia autonómica sobre sus propios servicios policiales y sus funciones ha realizado la jurisprudencia constitucional (más concretamente la Sentencia 104/1989, de 8 de junio).



Desde esta perspectiva, el Reglamento recoge la atribución específica a las Comunidades Autónomas aludidas de funciones ejecutivas de la normativa estatal respecto a la autorización, inspección y sanción de las empresas de **seguridad** que tengan su domicilio social y su ámbito de actuación en la propia Comunidad Autónoma, respetando así la decisión del legislador, que entiende comprendidas, si quiera sea parcialmente, determinadas competencias sobre **seguridad privada** en el ámbito de las facultades autonómicas asumidas estatutariamente al amparo del art. 149.1.29 de la Constitución.

En coherencia con lo anterior, la Ley 23/1992 y este Reglamento sientan de forma clara la competencia estatal respecto a aquellas actividades de **seguridad privada** que, por su ámbito funcional de desarrollo o por estar conectadas con aquélla, no pueden entenderse comprendidas en el ámbito de la competencia autonómica para regular su propia policía destinada al mantenimiento del orden público y a la protección de personas y bienes.

En este sentido la habilitación del personal de **seguridad privada**, que la Ley 23/1992 no incluyó entre las facultades autonómicas, implica el ejercicio de funciones derivadas de la competencia estatal exclusiva sobre la **seguridad** pública, sin que aquélla pueda incluirse en la competencia autonómica sobre sus propios servicios policiales, tal y como la define la jurisprudencia constitucional. A mayor abundamiento, se está ante una habilitación para el ejercicio de determinadas funciones en todo el territorio estatal y ante personas que en la mayor parte de los casos pueden desarrollar sus funciones provistas de armas de fuego.

Por lo que respecta a la **seguridad** en establecimientos e instalaciones, se desarrolla el art. 13 de la Ley Orgánica sobre Protección de la **Seguridad** Ciudadana, determinando los servicios y sistemas de **seguridad** que habrán de adoptar las distintas clases de establecimientos, a cuyo efecto se cuenta con la experiencia acumulada durante los últimos años, adecuándose las medidas de **seguridad** en entidades y establecimientos públicos y privados al objeto perseguido, teniendo en cuenta las nuevas tecnologías.

Se completa así el ciclo normativo de la **seguridad privada**, contemplada en su totalidad, poniéndose fin a la dispersión de normas vigentes, dictadas a partir del año 1974, y subsanando las lagunas existentes y los desfases producidos por la propia dinámica de la **seguridad privada** durante los años transcurridos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia e Interior, con la aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, oído el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de diciembre de 1994,

DISPONGO:

Artículo Único



En desarrollo y ejecución de la Ley 23/1992, de 30 de julio, de **Seguridad Privada**, y del art. 13 de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la **Seguridad Ciudadana**, se aprueba el Reglamento de **Seguridad Privada**, cuyo texto se inserta a continuación.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición Adicional Primera. Actividades excluidas

Quedan fuera del ámbito de aplicación del Reglamento de **Seguridad Privada** las actividades siguientes, realizadas por personal distinto del de **seguridad privada**, que no ha de estar integrado en empresas de **seguridad**, y puede ser directamente contratado por los titulares de los inmuebles:

- a) Las de información en los accesos, custodia y comprobación del estado y funcionamiento de instalaciones, y de gestión auxiliar, realizadas en edificios particulares por porteros, conserjes y personal análogo.
- b) En general, la comprobación y control del estado de calderas e instalaciones generales en cualesquiera clase de inmuebles, para garantizar su funcionamiento y **seguridad** física.
- c) El control de tránsito en zonas reservadas o de circulación restringida en el interior de fábricas, plantas de producción de energía, grandes centros de proceso de datos y similares.
- d) Las tareas de recepción, comprobación de visitantes y orientación de los mismos, así como las de control de entradas, documentos o carnés privados, en cualquier clase de edificios o inmuebles.

Disposición Adicional Segunda. Funcionamiento del Registro General de Empresas de **Seguridad**

El Registro General de Empresas de **Seguridad** constituido en el Ministerio de Justicia e Interior, al que se refiere el art. 7 de la Ley 23/1992, de 30 de julio, de **Seguridad Privada**, funcionará en la unidad orgánica especializada en materia de **seguridad privada**, dentro de la Comisaría General de **Seguridad Ciudadana**.

Disposición Adicional Tercera. Comisiones de coordinación

1. Presididas por el Director general de la Policía y, en su caso, por los Gobernadores Civiles funcionarán comisiones mixtas, central y provinciales, de coordinación de la **seguridad privada** en el ámbito de competencias de la Administración General del Estado, integradas por



representantes de las empresas y entidades obligadas a disponer de medidas de **seguridad**, y de los trabajadores de los sectores afectados, pudiendo integrarse en ellas asimismo representantes de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales. La organización y funcionamiento de las comisiones serán regulados por Orden del Ministro de Justicia e Interior.

2. En las Comunidades Autónomas con competencias para la protección de las personas y bienes, y para el mantenimiento del orden público con arreglo a los correspondientes Estatutos de Autonomía y a lo previsto en la Ley Orgánica 2/1986, de Fuerzas y Cuerpos de **Seguridad**, también podrán existir Comisiones Mixtas de coordinación de **seguridad privada** en el ámbito de dichas competencias, cuya presidencia, composición y funciones sean determinadas por los órganos competentes de las mismas.

3. A las reuniones de dichas comisiones mixtas deberán ser convocados también los representantes o los jefes de **seguridad** de las empresas de **seguridad** y los representantes de los trabajadores, cuando vayan a ser tratados temas que afecten a sus servicios o actividades.

4. La convocatoria de las reuniones corresponderá efectuarla a los presidentes de las comisiones, por propia iniciativa o teniendo en cuenta las peticiones de los representantes de las empresas y de los trabajadores.

5. El régimen jurídico de estas comisiones se ajustará a las normas contenidas en el capítulo II del título II, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de las peculiaridades organizativas que procedan en cada caso.

Disposición Adicional Cuarta. Incompatibilidades del personal J

En aplicación de lo dispuesto en los arts. 1.3 y 11.2 de la Ley 53/1984, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, el desempeño de puestos de trabajo en dichas Administraciones por el personal incluido en el ámbito de aplicación de dicha Ley será incompatible con el ejercicio de las siguientes actividades:

- a) El desarrollo de funciones propias del personal de **seguridad privada**.
- b) La pertenencia a Consejos de Administración u órganos rectores de empresas de **seguridad**.
- c) El desempeño de puestos de cualquier clase en empresas de **seguridad**.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición Transitoria Primera. Plazo de adaptación a la Ley J

Asociación Europea de Centrales Receptoras de Alarmas (AECRA). Inscrita en el Registro de Asociaciones del Ministerio de Interior con el número 588409. Calle Príncipe de Vergara 95 Bajo C 28002 Madrid. Tfno: 91 564 78 84. Fax: 91 564 78 29. P.D. En virtud de la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de Diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, le informamos de que estos datos proceden de bases de datos propiedad de AECRA (Asociación Europea de Centrales Receptoras de Alarmas), adquiridas para mejor desarrollo y prestación profesional de sus servicios a sus asociados y clientes. Los datos serán tratados exclusivamente para mejor desarrollo y explicación de los servicios y finalidades de la Asociación.



El plazo de un año concedido por la disposición transitoria primera de la Ley 23/1992, de 30 de julio, para la adaptación a los requisitos o exigencias establecidos en la propia Ley y en sus normas de desarrollo, se contará:

- a) Con carácter general, respecto a los requisitos nuevos de las empresas necesitados de concreción reglamentaria, y a las medidas de **seguridad** adoptadas con anterioridad, a partir de la fecha de promulgación del Reglamento de **Seguridad Privada**.
- b) Respecto al material o equipo y a aquellas materias que, con arreglo a lo dispuesto en el mencionado Reglamento, requieran concreciones, determinaciones o aprobaciones complementarias por parte del Ministerio de Justicia e Interior, desde la fecha en que entren en vigor las correspondientes Ordenes de regulación o Resoluciones de homologación ministeriales.
- c) Respecto a las materias no comprendidas en los párrafos anteriores, desde la fecha de promulgación de la Ley.

Disposición Transitoria Segunda. Efectos de la adaptación y de la no adaptación J

1. Las empresas de **seguridad** inscritas en el Registro, que se adapten a lo previsto en la Ley y en el Reglamento de **Seguridad Privada**, podrán conservar el mismo número de inscripción que tuvieren anteriormente.
2. Transcurrido el plazo de un año desde la promulgación del Reglamento de **Seguridad Privada**, otorgado a las empresas a efectos de adecuación a los requisitos establecidos para su inscripción en el Registro de empresas, a las que no lo hubieren hecho dentro del indicado plazo se las considerará dadas de baja en dicho Registro, estimándose cancelada su inscripción, lo que se notificará formalmente a las empresas interesadas.

Disposición Transitoria Tercera. Adaptación de empresas de **seguridad** no inscritas anteriormente

1. También dispondrán del plazo de un año, contado en la forma prevista en los apartados a) y b) de la disposición transitoria primera, para adaptarse a los requisitos o exigencias propios de las empresas de **seguridad** establecidos en la Ley de **Seguridad Privada**, en el Reglamento de dicha Ley y en sus normas de desarrollo, todas aquellas empresas no inscritas en el Registro de Empresas de **Seguridad**, dedicadas al transporte y distribución de explosivos o a otras ramas de actividad económica y que, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley y con arreglo a las normas entonces vigentes, hubieran venido prestando a terceros los servicios atribuidos por la Ley de **Seguridad Privada**, con carácter exclusivo, a las empresas de **seguridad**.



2. Mientras estuvieran realizando los trámites de adaptación durante el plazo indicado, las referidas empresas tendrán la consideración de empresas de **seguridad**, a efectos de lo dispuesto en el art. 12.1 de la Ley de **Seguridad Privada**, en relación con los vigilantes jurados de **seguridad**, los guardas jurados de explosivos y demás personal de **seguridad privada** que se encuentren prestando servicio en las mismas y lo hubieran estado prestando en la fecha de entrada en vigor de la Ley.

Disposición Transitoria Cuarta. Cómputo de capital y reservas

A efectos de integrar los distintos niveles de recursos propios exigidos por el Reglamento de **Seguridad Privada**, las empresas de **seguridad** constituidas con anterioridad a la promulgación de la Ley 23/1992 podrán computar, además de su capital social, las reservas efectivas y expresas que consten en el balance cerrado el 31 de diciembre de 1992 y debidamente aprobado por el órgano social competente.

Disposición Transitoria Quinta. Plazos de adecuación de medidas de **seguridad** I

1. Sin perjuicio de lo dispuesto con carácter general en la disposición transitoria primera de la Ley 23/1992, de 30 de julio, las medidas y sistemas de **seguridad** instalados antes de la fecha de entrada en vigor del Reglamento de dicha Ley o de las normas que lo desarrollen, se adecuarán a los requisitos que establezcan, una vez transcurridos los siguientes plazos, a partir de aquella fecha:

A. Medidas de **seguridad** físicas.

a) Empresas de **seguridad**:

1º Un año para instalar, en la sede social y en las delegaciones de las empresas que se dediquen a la instalación y mantenimiento de aparatos, dispositivos y sistemas de **seguridad**, la zona de **seguridad** destinada a garantizar la custodia de la información que manejan.

2º Un año para que las empresas de centrales de alarmas adeguen el acristalamiento de sus centros de control a los niveles de **seguridad** que se determinen por el Ministerio de Justicia e Interior.

b) Empresas, entidades y establecimientos obligados a la adopción de medidas de **seguridad**:

1º Cinco años para instalar la puerta blindada a que se refiere el art. 127.1.d) del Reglamento de **Seguridad Privada**.

2º Cinco años para las medidas correspondientes a cámaras acorazadas y cámaras de cajas de alquiler.



3º Cinco años para que las oficinas de farmacia instalen el dispositivo a que se refiere el art. 131.1 de dicho Reglamento.

4º Cinco años para que las Administraciones de Lotería, Despachos de Apuestas Mutuas y locales de juegos de azar se adapten a lo dispuesto en el art. 132.1 y 2 y en el art. 133 del Reglamento, respectivamente.

B) Sistemas de **seguridad** electrónicos:

1º Un año para los instalados en empresas de **seguridad**.

2º Dos años para los correspondientes a cámaras acorazadas o cámaras de cajas de alquiler.

3º Un año para que, respecto a los instalados por empresas no homologadas y conectados con centrales de alarmas, se acredeite ante éstas, mediante certificado de empresa habilitada en el Registro para este tipo de actividades, que la instalación se ajusta a lo dispuesto en los arts. 40, 42 y 43 del Reglamento. Transcurrido el plazo de un año sin que se haya presentado el certificado, la empresa de central de alarmas procederá a la desconexión del sistema.

4º Cinco años para el resto de sistemas de **seguridad** electrónicos.

2. Los sistemas de **seguridad** físicos de los cajeros automáticos y cajas fuertes, regulados en el Reglamento de **Seguridad Privada** y normas que lo desarrollen, serán exigibles a aquellos que se instalen a partir del año siguiente a la fecha de su entrada en vigor.

Disposición Transitoria Sexta. Plazo de incorporación de armeros

1. Transcurrido un plazo de un año, contado desde la fecha de entrada en vigor del Reglamento de **Seguridad Privada**, los lugares en los que se presten servicios de vigilantes de **seguridad** con armas deberán disponer de los armeros a que se refiere su art. 25.

2. Durante dicho plazo, respecto a los lugares que no dispongan de armero, será de aplicación lo dispuesto en el art. 82, apartado 2.

Disposición Transitoria Séptima. Plazo de utilización de vehículos blindados

Los vehículos blindados utilizados por las empresas de transporte y distribución, cuyas características no se correspondan con las que determine el Ministerio de Justicia e Interior, podrán ser utilizados durante un plazo de un año, contado a partir de la entrada en vigor de las normas que al efecto se dicten. Transcurrido dicho plazo, todos los vehículos que se utilicen para esta actividad habrán de ajustarse a lo dispuesto en las citadas normas.



Disposición Transitoria Octava. Disposiciones relativas a la habilitación del personal

A los efectos de cómputo de los plazos establecidos en las disposiciones transitorias tercera y cuarta de la Ley 23/1992, de 30 de julio, se considerarán disposiciones de desarrollo reglamentario relativas a la habilitación para el ejercicio de funciones de **seguridad privada**, además de las contenidas al respecto en el Reglamento de **Seguridad Privada**:

- a) Las de concreción, determinación o aprobación de distintos aspectos, encomendadas expresamente en distintos preceptos al Ministerio de Justicia e Interior.
- b) Las de regulación de la apertura y funcionamiento de los centros de formación y perfeccionamiento de personal de **seguridad privada**.
- c) Las de regulación de las pruebas necesarias para la obtención de la tarjeta de identidad profesional del personal de **seguridad privada**.

Disposición Transitoria Novena. Personal ya habilitado

1. Los vigilantes jurados de **seguridad**, guardas jurados de explosivos, guardas particulares jurados del campo, guardas de caza y guardapescas jurados marítimos que en la fecha de entrada en vigor de la Ley 23/1992 reunieran las condiciones exigibles para la prestación de los correspondientes servicios con arreglo a la regulación anterior a aquélla podrán seguir desempeñando las funciones para las que estuviesen documentados, sin necesidad de obtener la habilitación a que se refiere el art. 10 de la citada Ley. Lo dispuesto en este apartado será en general aplicable a cualquier clase de personal que, independientemente de su denominación, viniera realizando funciones propias de personal de **seguridad privada**.

2. Los detectives privados que se encontrasen acreditados como tales en la fecha de promulgación de la indicada Ley podrán seguir desarrollando las mismas actividades hasta que transcurra un año desde la promulgación de las disposiciones de desarrollo y ejecución reglamentaria relativas a la habilitación para el ejercicio de la profesión de detective privado.

Disposición Transitoria Décima. Canje de acreditaciones de personal

1. El personal a que se refiere la disposición transitoria anterior, que en la fecha de entrada en vigor de la Orden de aprobación de los modelos de tarjetas de identidad profesional continúe reuniendo las condiciones exigibles para la prestación de los correspondientes servicios, deberá canjear a partir de dicha fecha sus títulos-nombramientos, licencias, tarjetas de identidad o acreditaciones, por las indicadas tarjetas de identidad profesional, en los siguientes plazos:



a) Dos años, el personal mencionado en el apartado 1 de la disposición transitoria anterior.

b) Un año, los detectives privados.

2. Los jefes de **seguridad** que en la fecha citada en el apartado anterior se hallasen desempeñando sus funciones, con la conformidad de la Dirección de la **Seguridad** del Estado o del órgano competente del Ministerio de Justicia e Interior, deberán canjear su acreditación en el plazo de dos años, contado a partir de la indicada fecha.

3. Las nuevas acreditaciones se expedirán al personal mencionado, con carácter gratuito.

Disposición Transitoria Undécima. Auxiliares de detectives acreditados

1. Los auxiliares de detective que se encontrasen acreditados como tales en la fecha de promulgación de la Ley 23/1992 podrán seguir desarrollando las mismas actividades hasta que transcurra un año desde la promulgación de las disposiciones de desarrollo y ejecución reglamentaria relativas a la habilitación para el ejercicio de la profesión de detective privado, durante cuyo plazo habrán de figurar en el Registro especial regulado en el art. 104 del Reglamento de dicha Ley.

2. Para poder ejercer las actividades previstas en el art. 19.1 de la citada Ley, habrán de superar durante el expresado plazo las pruebas de aptitud técnico-profesional que establezca el Ministerio de Justicia e Interior y que estarán a un nivel concordante con la titulación académica exigida para el ejercicio de las indicadas actividades, lo que les habilitará para poder obtener la tarjeta de identidad profesional de detective privado.

Disposición Transitoria Duodécima. Investigadores o informadores en ejercicio

1. Los investigadores o informadores que acrediten oficialmente el ejercicio profesional durante dos años con anterioridad a la fecha de promulgación de la Ley 23/1992, podrán seguir desarrollando las mismas actividades hasta que transcurra un año desde la promulgación de las disposiciones de desarrollo y ejecución reglamentaria relativas a la habilitación para el ejercicio de la profesión de detective privado.

2. Para poder ejercer las actividades previstas en el art. 19.1 de la citada Ley, habrán de superar, durante el expresado plazo, las pruebas de aptitud técnico-profesional que establezca el Ministerio de Justicia e Interior, teniendo en cuenta la experiencia obtenida en el desarrollo anterior de sus funciones, lo que les habilitará para poder obtener la tarjeta de identidad profesional de detective privado.



Disposición Transitoria Decimotercera. Uniformidad del personal

Los vigilantes de **seguridad** y los guardas particulares del campo, en sus distintas modalidades, podrán seguir utilizando la uniformidad que tuvieran autorizada con anterioridad, hasta que transcurra el plazo de dos años siguiente a la fecha de entrada en vigor de las normas que dicte el Ministerio de Justicia e interior al respecto, debiendo regirse por ellas finalizado dicho plazo.

Disposición Transitoria Decimocuarta. Libros-Registros abiertos

Las empresas de **seguridad** y los detectives privados podrán seguir utilizando los Libros-Registros que tuvieran abiertos, hasta que transcurra el plazo de un año, a partir de la publicación de los nuevos modelos que se aprueben con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de **Seguridad Privada**. Finalizado dicho plazo, los Libros-Registros deberán ser sustituidos por los previstos en el Reglamento.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Disposición Derogatoria Única. Alcance de la derogación normativa

1. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto así como en el Reglamento que por el mismo se aprueba y especialmente:

- a) El Real Decreto 880/1981, de 8 de mayo, sobre prestación **privada** de servicios de **seguridad** EDL 1981/2492 .
- b) El Real Decreto 629/1978, de 10 de marzo, por el que se regula la función de los vigilantes jurados de **seguridad** EDL 1978/2060 , modificado por Real Decreto 738/1983, de 23 de febrero.
- c) El Real Decreto 760/1983, de 30 de marzo, por el que se regula el nombramiento y ejercicio de las funciones de los guardas jurados de explosivos EDL 1983/7677 .
- d) El Real Decreto de 8 de noviembre de 1849, por el que se reglamentan, entre otros, los nombramientos y funciones de los guardas particulares del campo.
- e) Los apartados 2, 3 y 4 del art. 44 del Reglamento de ejecución de la Ley de Caza, aprobado por Decreto 506/1971, de 25 de marzo EDL 1971/1123 q.



f) El Decreto 1583/1974, de 25 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de guardapescas jurados marítimos de establecimientos de acuicultura EDL 1974/1151 .

g) El Real Decreto 1338/1984, de 4 de julio, sobre Medidas de **Seguridad** en entidades y establecimientos públicos y privados EDL 1984/8844 .

h) La Orden del Ministerio del Interior, de 20 de enero de 1981, por la que se regula la profesión de detective privado EDL 1981/1869 .

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, permanecerán en vigor las normas sobre habilitación o nombramiento del personal de **seguridad privada**, hasta el momento que se determine por las normas y actos de ejecución y desarrollo del Reglamento de **Seguridad Privada** en el que pueda tener efectividad el sistema de formación y habilitación de dicho personal, regulado en dicho Reglamento y en los aludidos normas y actos.

3. Asimismo, seguirán exigiéndose las especificaciones o requisitos de carácter técnico, previstos en la legislación vigente, hasta que entren en vigor las correspondientes normas de desarrollo del Reglamento de **Seguridad Privada**.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición Final Primera. Disposiciones de ejecución

Se autoriza al Ministro de Justicia e Interior y al Ministro de Industria y Energía, previo informe, en su caso, del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación y de las Comunidades Autónomas con competencias en materia de **seguridad privada**, para dictar, en la esfera de sus respectivas competencias, las disposiciones que sean necesarias para la ejecución y aplicación de lo dispuesto en el presente Real Decreto y en el Reglamento de **Seguridad Privada**.

Disposición Final Segunda. Entrada en vigor

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

REGLAMENTO DE **SEGURIDAD PRIVADA**

TITULO PRIMERO. EMPRESAS DE **SEGURIDAD**

CAPITULO PRIMERO. INSCRIPCION Y AUTORIZACION



Artículo 1. Servicios y actividades de **seguridad privada** J

1. Las empresas de **seguridad** únicamente podrán prestar o desarrollar los siguientes servicios y actividades:

- a) Vigilancia y protección de bienes, establecimientos, espectáculos, certámenes o convenciones.
- b) Protección de personas determinadas, previa la autorización correspondiente.
- c) Depósito, custodia, recuento y clasificación de monedas y billetes, títulos-valores y demás objetos que, por su valor económico y expectativas que generen o por su peligrosidad, puedan requerir protección especial, sin perjuicio de las actividades propias de las entidades financieras.
- d) Transporte y distribución de los objetos a que se refiere el apartado anterior, a través de los distintos medios, realizándolos, en su caso, mediante vehículos cuyas características serán determinadas por el Ministerio de Justicia e Interior, de forma que no puedan confundirse con los de las Fuerzas Armadas ni con los de las Fuerzas y Cuerpos de **Seguridad**.
- e) Instalación y mantenimiento de aparatos, dispositivos y sistema de **seguridad**.
- f) Explotación de centrales para la recepción, verificación y transmisión de las señales de alarmas y su comunicación a las Fuerzas y Cuerpos de **Seguridad**, así como prestación de servicios de respuesta cuya realización no sea de la competencia de dichas Fuerzas y Cuerpos.
- g) Planificación y asesoramiento de las actividades de **seguridad** (art.5.1 de la Ley de Seguridad Privada).

2. Dentro de lo dispuesto en los párrafos c) y d) del apartado anterior, se comprenden la custodia, los transportes y la distribución de explosivos, sin perjuicio de las actividades propias de las empresas fabricantes, comercializadoras y consumidoras de dichos productos.

3. Las empresas de **seguridad** no podrán dedicarse a la fabricación de material de **seguridad**, salvo para su propia utilización, explotación y consumo, ni a la comercialización de dicho material. Y las empresas dedicadas a estas actividades no podrán usar, como denominación o calificativo de su naturaleza, la expresión «Empresa de **Seguridad**».

4. Son de carácter privado las empresas, el personal y los servicios de **seguridad** objeto del presente Reglamento, cuyas actividades tienen la consideración legal de actividades complementarias y subordinadas respecto a las de **seguridad** pública.



Artículo 2. Obligatoriedad de la inscripción y de la autorización EF J

1. Para la prestación de los servicios y el ejercicio de las actividades enumerados en el artículo anterior, las empresas deberán reunir los requisitos determinados en el art. 7 de la Ley 23/1992, de 30 de julio, de **Seguridad Privada** y hallarse inscritas en el Registro de Empresas de **Seguridad** de la Dirección General de la Policía y autorizadas, siguiendo el procedimiento regulado en los arts. 4 y siguientes de este Reglamento.

2. Quedan exentas del cumplimiento de la obligación de constituirse como Sociedades:

a) Las empresas de **seguridad** que tengan por objeto exclusivo la instalación o mantenimiento de aparatos, dispositivos y sistemas de **seguridad** y que se constituyan con ámbito territorial de actuación autonómico.

b) Las empresas de **seguridad** que tengan por objeto exclusivo la planificación y el asesoramiento de actividades de **seguridad**.

3. En el Registro, con el número de orden de inscripción y autorización de la empresa, figurará su denominación, número de identificación fiscal, fecha de autorización, domicilio, clase de sociedad o forma jurídica, actividades para las que ha sido autorizada, ámbito territorial de actuación y representante legal, así como las modificaciones o actualizaciones de los datos enumerados.

Artículo 3. Ámbito territorial de actuación J

Las empresas de **seguridad** limitarán su actuación al ámbito geográfico, estatal o autonómico, para el que se inscriban en el Registro.

Artículo 4. Procedimiento de autorización

1. El procedimiento de autorización constará de tres fases, que requerirán documentaciones específicas y serán objeto de actuaciones y resoluciones sucesivas, considerándose únicamente habilitadas de forma definitiva las empresas de **seguridad** cuando obtengan la autorización de entrada en funcionamiento.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, a petición de la empresa interesada podrán desarrollarse de forma conjunta, sin solución de continuidad, la primera y la segunda de las fases indicadas, e incluso la totalidad del procedimiento de autorización.

En este caso, junto a la solicitud deberá acompañarse la documentación correspondiente a las diferentes fases para las que se solicite la tramitación conjunta.



Artículo 5. Documentación

1. El procedimiento de autorización se iniciará a solicitud de la sociedad o persona interesada, que deberá acompañar los siguientes documentos:

a) Fase inicial, de presentación:

1º Si se trata de sociedades, copia auténtica de la escritura pública de constitución, en la que deberá constar la nacionalidad española en el caso de que pretenda prestar servicios con personal de **seguridad**, su objeto social, que habrá de ser exclusivo y coincidente con uno o más de los servicios o actividades a que se refiere el art. 1 de este Reglamento, y titularidad del capital social, que habrá de estar totalmente desembolsado y representado por títulos nominativos, y certificado de la inscripción, o nota de inscripción reglamentaria de la sociedad en el Registro Mercantil o, en su caso, en el Registro de Cooperativas que corresponda.

2º Declaración de la clase de actividades que pretende desarrollar y ámbito territorial de actuación.

No podrá inscribirse en el Registro ninguna empresa cuya denominación induzca a error con la de otra ya inscrita o con la de órganos o dependencias de las Administraciones Públicas, pudiendo formularse consultas previas al Registro, para evitar tal error.

b) Segunda fase, de documentación de requisitos previos:

1º Inventario de los medios materiales de que disponga para el ejercicio de sus actividades.

2º Documento acreditativo del título en virtud del cual dispone de los inmuebles en que se encuentren el domicilio social y demás locales de la empresa.

3º Si se trata de sociedades, composición personal de los órganos de administración y dirección.

c) Tercera fase, de documentación complementaria y resolución:

1º En su caso, certificado de inscripción de la escritura pública de constitución de la sociedad en el Registro Mercantil, o en el Registro de Cooperativas correspondiente, si no se hubiera presentado con anterioridad.

2º Certificado acreditativo de la instalación de un sistema de **seguridad**, de las características que determine el Ministerio de Justicia e Interior.

3º Documento acreditativo del alta en el Impuesto de Actividades Económicas.



4º Memoria explicativa de los planes de operaciones a que hayan de ajustarse las diversas actividades que pretenda realizar.

5º Relación del personal, con expresión de su categoría y número de documento nacional de identidad.

6º Copia de póliza que documente un contrato de seguro de responsabilidad civil, suscrito con entidad aseguradora legalmente autorizada, con el objeto de cubrir, dentro de los límites cuantitativos establecidos en el anexo del presente Reglamento, el riesgo de nacimiento a cargo de la empresa asegurada con motivo de la explotación de la actividad o actividades para las que dicha empresa esté autorizada, de la obligación de indemnizar a un tercero los daños que se produzcan durante el período de actividad, aunque se manifiesten con posterioridad al cese de la misma, consistentes en lesión corporal, enfermedad o muerte causadas a personas físicas, así como los perjuicios económicos que sean consecuencia de la lesión corporal, muerte o enfermedad; daños ocasionados a los bienes objeto de protección, que tengan su origen en el incumplimiento de las disposiciones vigentes o en negligencia profesional de la empresa de **seguridad** o de sus empleados.

La póliza del contrato deberá contener una cláusula por la que aseguradora y asegurada se obliguen a comunicar, a la Dirección General de la Policía, la rescisión y cualquiera otra de las circunstancias que puedan dar lugar a la terminación del contrato, al menos con treinta días de antelación a la fecha en que dichas circunstancias hayan de surtir efecto.

En lo no regulado expresamente en este Reglamento, el contrato de seguro de responsabilidad civil se ajustará a lo dispuesto en los arts. 73, siguientes y concordantes de la Ley de Contrato de Seguro.

7º Documentación acreditativa de haber constituido garantía, en la forma y condiciones prevenidas en el art. 7 de este Reglamento.

2. Los documentos prevenidos en los apartados anteriores se presentarán adaptados para acreditar el cumplimiento de los requisitos específicos que para cada tipo de actividad se exigen a las empresas de **seguridad**, con arreglo a lo dispuesto en anexo a este Reglamento.

3. Sin perjuicio de las funciones de inspección y control que corresponden al Cuerpo Nacional de Policía en materia de **seguridad privada**, el preceptivo informe de la Dirección General de la Guardia Civil sobre la idoneidad de instalación de los armeros que, en su caso, hayan de tener las empresas de **seguridad**, deberá ser emitido a instancia de la Dirección General de la Policía e incorporado oportunamente al expediente de inscripción.

Artículo 6. Habilitación múltiple





Las sociedades que pretendan dedicarse a más de una de las actividades o servicios enumerados en el art. 1 de este Reglamento, habrán de acreditar los requisitos generales, así como los específicos que pudieran afectarles, con las siguientes peculiaridades:

- a) El que se refiere a jefe de **seguridad**, que podrá ser único para las distintas actividades.
- b) Los relativos a capital social, a póliza de responsabilidad civil y a garantía: si van a realizar dos actividades o servicios, justificarán la mayor de las cantidades exigidas por cada uno de los tres conceptos. Si pretenden realizar más de dos actividades, el mayor capital social, la correspondiente póliza de responsabilidad civil, y la garantía, se incrementarán en una cantidad igual al 25 por 100 de las exigidas para cada una de las restantes clases de servicios o actividades.

Artículo 7. Constitución de garantía af J

1. Las empresas de **seguridad** habrán de constituir una garantía en la Caja General de Depósitos, a disposición de las autoridades con competencias sancionadoras en la materia, con el fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones contraídas con ocasión de su funcionamiento y, especialmente, el pago de multas impuestas.
2. La garantía se constituirá en alguna de las modalidades previstas en la normativa reguladora de la Caja General de Depósitos, con los requisitos establecidos en la misma.
3. La garantía deberá mantenerse por la cuantía máxima de su importe durante todo el período de vigencia de la autorización, con cuya finalidad las cantidades que, en su caso, se hubieren detraído a los efectos previstos en el apartado 1 de este artículo habrán de reponerse en el plazo de un mes a contar desde la fecha en que hubieren ejecutado los correspondientes actos de disposición.

Artículo 8. Subsanación de defectos

Si la solicitud inicial, o las que inicien las fases sucesivas cuando el procedimiento conste de dos o tres fases, fueran defectuosas o incompletas, se requerirá al solicitante para que subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con apercibimiento de que, en caso contrario y una vez transcurridos diez días sin cumplimentar el requerimiento, se le tendrá por desistido y se archivará el expediente.

Artículo 9. Resoluciones y recursos



1. La Administración actuante resolverá motivadamente las distintas fases del procedimiento dentro del plazo de dos meses a partir de la fecha de entrada de la solicitud en cualquiera de los registros del órgano administrativo competente, notificándose a la persona o entidad interesada, con especificación, respecto a la inscripción y autorización, de la actividad o actividades que pueden desarrollar, ámbito territorial de actuación y número de inscripción y autorización asignado.
2. Cuando, dentro del mismo plazo de dos meses determinado en el apartado anterior, se entendiese en cualquiera de las fases del procedimiento que la empresa no reúne los requisitos necesarios, se resolverá denegando la solicitud, con indicación de los recursos que pueden utilizarse contra la denegación.
3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, si venciese el plazo de resolución y el órgano competente no la hubiese dictado expresamente, podrá entenderse desestimada la solicitud, pudiendo el interesado interponer contra dicha desestimación presunta los recursos procedentes.

Artículo 10. Coordinación registral **J b**

1. El Registro establecido en el Ministerio de Justicia e Interior constituirá el Registro General de Empresas de **Seguridad**, al cual, aparte de la información correspondiente a las empresas que en el mismo se inscriban, se incorporará la relativa a las empresas inscritas en los registros de las Comunidades Autónomas con competencia en la materia.
2. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, los órganos competentes de las mencionadas Comunidades Autónomas deberán remitir oportunamente al Registro General de empresas de **seguridad** copia de las inscripciones y anotaciones que efectúen sobre las empresas de **seguridad** que inscriban y autoricen, así como de sus modificaciones y cancelación.
3. Toda la información y documentación incorporadas al Registro General de Empresas de **Seguridad** estará a disposición de los órganos competentes de las Comunidades Autónomas para el ejercicio de sus funciones en materia de **seguridad privada**.
4. Los sistemas de numeración de los Registros, General y Autonómicos, de empresas de **seguridad** se determinarán coordinadamente, de forma que el número de inscripción de una empresa de **seguridad** no pueda coincidir con el de ninguna otra.

CAPITULO II. MODIFICACIONES DE INSCRIPCION Y CANCELACION

SECCION PRIMERA. Modificaciones de inscripción



Artículo 11. Supuestos de modificación

1. Cualquier variación de los datos incorporados al Registro de empresas de **seguridad**, enumerados en el art. 2.3 de este Reglamento, deberá ser objeto del correspondiente expediente de modificación.
2. Las empresas de **seguridad** podrán solicitar las modificaciones de su inscripción referidas a dichos datos, y en especial a la ampliación o reducción de actividades o de ámbito territorial de actuación.
3. En cualquiera de los supuestos de modificación, los requisitos necesarios, la documentación a aportar y la tramitación del procedimiento deberán atenerse a lo dispuesto en el capítulo anterior y en el anexo de este Reglamento.
4. Si en el momento de la solicitud o durante la tramitación de la misma, a la empresa se le siguiera expediente administrativo por pérdida de los requisitos, recursos humanos o medios materiales o técnicos que permitieron la inscripción o autorización, los dos procedimientos serán objeto de acumulación y de resolución conjunta.

SECCION SEGUNDA. Cancelación

Artículo 12. Causas de cancelación

1. Los requisitos, recursos humanos y medios materiales y técnicos exigidos para la inscripción y autorización de las empresas de **seguridad** deberán mantenerse durante todo el tiempo de vigencia de la autorización.
2. La inscripción de empresas de **seguridad** para el ejercicio de las actividades o la prestación de servicios a que se refiere el art. 1 de este Reglamento se cancelará, por el Ministro de Justicia e Interior, por las siguientes causas:
 - a) Petición propia.
 - b) Pérdida de alguno de los requisitos, recursos humanos y medios materiales o técnicos exigidos en el capítulo anterior y en el anexo del presente Reglamento.
 - c) Cumplimiento de la sanción de cancelación.
 - d) Inactividad de la empresa de **seguridad** durante el plazo de un año.

Artículo 13. Efectos de la cancelación

Asociación Europea de Centrales Receptoras de Alarmas (AECRA). Inscrita en el Registro de Asociaciones del Ministerio de Interior con el número 588409. Calle Príncipe de Vergara 95 Bajo C 28002 Madrid. Tfno: 91 564 78 84. Fax: 91 564 78 29. P.D. En virtud de la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de Diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, le informamos de que estos datos proceden de bases de datos propiedad de AECRA (Asociación Europea de Centrales Receptoras de Alarmas), adquiridas para mejor desarrollo y prestación profesional de sus servicios a sus asociados y clientes. Los datos serán tratados exclusivamente para mejor desarrollo y explicación de los servicios y finalidades de la Asociación.



1. La cancelación de la inscripción de empresas de **seguridad** determinará la liberación de la garantía regulada en el art. 7 de este Reglamento, una vez cumplidas las obligaciones a que se refiere el apartado 1 de dicho artículo.
2. No se podrá efectuar la liberación de la garantía cuando la empresa tenga obligaciones económicas pendientes con la Administración, o cuando se le instruya expediente sancionador, hasta su resolución y, en su caso, hasta el cumplimiento de la sanción.
3. No obstante, podrá reducirse la garantía, teniendo en cuenta el alcance previsible de las obligaciones y responsabilidades pendientes.
4. En el supuesto de cancelación por inactividad, la reanudación de la actividad requerirá la instrucción y resolución de un nuevo procedimiento de autorización.

CAPITULO III. FUNCIONAMIENTO

SECCION PRIMERA. Disposiciones comunes

Artículo 14. Obligaciones generales af

1. En el desarrollo de sus actividades, las empresas de **seguridad** vienen obligadas al especial auxilio y colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de **Seguridad**. A estos efectos deberán comunicar a dichas Fuerzas y Cuerpos cualesquiera circunstancias e informaciones relevantes para la prevención, el mantenimiento o el restablecimiento de la **seguridad** ciudadana, así como los hechos delictivos de que tuvieran conocimiento en el desarrollo de dichas actividades.
2. Deberá realizarse siempre con las debidas garantías de **seguridad** y reserva la prestación de los servicios de protección de personas, depósito, custodia y tratamiento de objetos valiosos, y especialmente los relativos a transporte y distribución de objetos valiosos y de explosivos u otros objetos peligrosos, en lo que respecta a su programación así como a su itinerario.
3. Los servicios y actividades de **seguridad** deberán ser realizados directamente por el personal de la empresa contratada para su prestación, no pudiendo ésta subcontratarlos con terceros, salvo que lo haga con empresas inscritas en los correspondientes Registros y autorizadas para la prestación de los servicios o actividades objeto de subcontratación, y se cumplan los mismos requisitos y procedimientos prevenidos en este Reglamento para la contratación. La subcontratación no producirá exoneración de responsabilidad de la empresa contratante.
4. No será exigible el requisito de identidad de dedicación, en el supuesto de subcontratación con empresas de vigilancia y protección de bienes, previsto en el art. 49.4.



Artículo 15. Comienzo de actividades

Una vez inscritas y autorizadas, y antes de entrar en funcionamiento las empresas de **seguridad** habrán de comunicar la fecha de comienzo de sus actividades a la Dirección General de la Policía, que informará a los Gobiernos Civiles y a las dependencias periféricas de la misma o a las de la Dirección General de la Guardia Civil del lugar en que radiquen. Las empresas que se dediquen a la explotación de centrales de alarmas, deberán dar cuenta, además, de las fechas de efectividad de las distintas conexiones a las dependencias policiales a las que corresponda dar respuesta a las alarmas.

Artículo 16. Publicidad de las empresas

1. El número de orden de inscripción en el Registro que le corresponda a cada empresa deberá figurar en los documentos que utilice y en la publicidad que desarrolle.
2. Ninguna empresa podrá realizar publicidad relativa a cualquiera de las actividades y servicios a que hace referencia el art. 1 de este Reglamento, sin hallarse previamente inscrita en el Registro y autorizada para entrar en funcionamiento.

Artículo 17. Apertura de sucursales af j

1. Las empresas de **seguridad** que pretendan abrir delegaciones o sucursales lo solicitarán de la Dirección General de la Policía, acompañando los siguientes documentos:
 - a) Inventario de los bienes materiales que se destinan al ejercicio de las actividades en la delegación o sucursal.
 - b) Documento acreditativo del título en virtud del cual se dispone del inmueble o inmuebles destinados a la delegación o sucursal.
 - c) Relación del personal de la delegación o sucursal, con expresión de su cargo, categoría y número del documento nacional de identidad.

2. Las empresas de **seguridad** deberán abrir delegaciones o sucursales, dando conocimiento a la Dirección General de la Policía, con aportación de los documentos reseñados en el apartado anterior, cuando realicen, en provincias distintas de aquélla en la que radique su sede principal, alguna de las siguientes actividades:

- a) Depósito, custodia, recuento y clasificación de monedas y billetes, títulos-valores, así como custodia de objetos valiosos, explosivos u objetos peligrosos. Estas delegaciones deberán contar con los requisitos de dotación de vigilantes de **seguridad**, armero o caja fuerte, y



cámara acorazada y locales anejos, a que se refieren los apartados 3.1.b) y 3.1.c) del anexo para objetos valiosos y peligrosos, y con los de dotación de vigilantes de **seguridad** y armero o caja fuerte, a que se refieren los apartados 3.2.b) y 3.2.c) del anexo, respecto a explosivos.

b) Vigilancia y protección de bienes y establecimientos, cuando el número de vigilantes de **seguridad** que presten servicio en la provincia sea superior a treinta y la duración del servicio, con arreglo al contrato o a las prórrogas de éste, sea igual o superior a un año.

Artículo 18. Características de los vehículos

Los vehículos utilizados por las empresas de **seguridad** habrán de reunir las características a que se refiere el art. 1.d) de este Reglamento, no pudiendo disponer de lanza-destellos o sistemas acústicos destinados a obtener preferencia de paso a efectos de circulación vial.

Artículo 19. Libros-registros

1. Las empresas de **seguridad** llevarán obligatoriamente los siguientes libros-registros:

a) Libro-registro de contratos, en el que se reseñarán los concertados por las empresas, con indicación de número de orden, fecha, número de contrato, clase de actividad objeto del mismo, persona física o jurídica contratante y su domicilio, así como la vigencia del contrato.

b) Libro-registro de personal de **seguridad**, en el que se anotarán, con respecto al personal de la empresa, el número de orden, apellidos y nombre, cargo o clase de función, fechas de alta y baja en la empresa y en la **Seguridad Social**, así como el número de afiliación a la misma y número de la tarjeta de identidad profesional y la fecha de expedición.

c) Las empresas que estén obligadas a tener sistema de **seguridad** instalado, libro-catálogo de medidas de **seguridad**, en el que, tras la diligencia de habilitación, sus hojas iniciales se destinarán a la enumeración, descripción de aparatos, equipos e instrumentos instalados, lugar de la instalación y modificaciones posteriores; dedicándose el resto de las hojas del libro a la anotación de revisiones obligatorias, con sus fechas, deficiencias observadas y fechas de subsanación; así como averías producidas entre revisiones, y fechas de la notificación de éstas y de su arreglo o subsanación.

d) Libro-registro de comunicaciones a las Fuerzas y Cuerpos de **Seguridad**, en el que se anotarán cuantas realicen sobre aspectos relacionados con la **seguridad** ciudadana, fecha de cada comunicación, órgano al que se dirigió e indicación de su contenido.

2. El formato de los reseñados libros-registros se ajustará a las normas que respectivamente apruebe el Ministerio de Justicia e Interior, de forma que sea posible su tratamiento y archivo mecanizado e informatizado.



3. Tanto los libros-registro de carácter general como los específicos que se determinan en este Reglamento para cada actividad, se llevarán en la sede principal de la empresa y en sus delegaciones o sucursales, debiendo estar siempre a disposición de los miembros del Cuerpo Nacional de Policía y de la Policía Autónoma correspondiente, encargados de su control.

4. En ausencia del director, administrador o jefe de **seguridad**, los libros-

registro indicados se facilitarán por el personal presente en la empresa que habrá de estar designado al efecto, durante las inspecciones que realicen los miembros de los citados Cuerpo o Policias.

Artículo 20. Contratos de servicio

1. Las empresas de **seguridad** presentarán los contratos en que se concreten sus prestaciones, con una antelación mínima de tres días respecto a la fecha de su entrada en vigor, en la Comisaría Provincial o Local de Policía del lugar donde se celebre el contrato, o, en los lugares en que éstas no existan, en los Cuarteles o Puestos de la Guardia Civil, que los remitirán con carácter urgente a la Comisaría correspondiente. Las modificaciones de dichos contratos se comunicarán con la misma antelación a los órganos policiales indicados.

El formato de los contratos se ajustará a las normas que se establezcan por el Ministerio de Justicia e Interior, sin perjuicio de la posibilidad de adición de pactos complementarios para aspectos no regulados en el presente Reglamento.

2. En aquellos supuestos en que los contratos se concierten con Administraciones Públicas o se encuentren en tramitación ante órganos de las mismas, no siendo posible que se presenten formalizados en el momento oportuno, las empresas de **seguridad** deberán aportar con la antelación indicada en el apartado anterior copia autorizada, o declaración de la empresa, de la oferta formulada, para conocimiento de las circunstancias a que se refieren sus cláusulas, por los órganos encargados de la inspección y control, sin perjuicio de la presentación del contrato tan pronto como se haya formalizado.

3. Cuando circunstancias excepcionales de robo, incendio, daños, catástrofes, conflictos sociales, averías de los sistemas de **seguridad** u otras causas de análoga gravedad o de extraordinaria urgencia, hicieran necesaria la prestación inmediata de servicios cuya organización previa hubiera sido objetivamente imposible, se comunicarán por el procedimiento más rápido disponible, antes de comenzar la prestación de los servicios, los datos que han de ser incorporados al respectivo libro-

registro, a la dependencia policial correspondiente, indicando las causas determinantes de la urgencia, y quedando obligada la empresa a presentar el preceptivo contrato dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la iniciación del servicio.



Artículo 21. Contratos con defectos af

Cuando el contrato o la oferta de servicios de las empresas de **seguridad** no se ajuste a las exigencias prevenidas, el Gobierno Civil les notificará las deficiencias, con carácter urgente, a efectos de que puedan ser subsanadas en los diez días hábiles siguientes, con apercibimiento de que, de no hacerlo, la comunicación se archivará sin más trámite, no pudiendo comenzar a prestarse los servicios, si la notificación se hubiera efectuado dentro de los tres días indicados, o continuar la prestación, si ya hubiese comenzado, en el caso de que en el plazo de diez días no se subsane el defecto.

Artículo 22. Suspensión de servicios af I

Con independencia de lo establecido en el artículo anterior y de las responsabilidades a que hubiere lugar, en el caso de que la prestación del servicio infrinja gravemente la normativa reguladora de la **seguridad privada**, o dicha prestación no se ajuste a las cláusulas contractuales, el Gobierno Civil podrá, en cualquier momento, ordenar la suspensión inmediata del servicio por el tiempo necesario para su adecuación a la norma.

SECCION SEGUNDA. Empresas inscritas para actividades de vigilancia, protección de personas y bienes, depósito, transporte y distribución de objetos valiosos, explosivos u objetos peligrosos

Artículo 23. Adecuación de los servicios a los riesgos

Las empresas inscritas y autorizadas para el desarrollo de las actividades a que se refieren los párrafos a), b), c) y d) del art. 1 de este Reglamento, antes de formalizar la contratación de un servicio de **seguridad**, deberán determinar bajo su responsabilidad la adecuación del servicio a prestar respecto a la **seguridad** de las personas y bienes protegidos, así como la del personal de **seguridad** que haya de prestar el servicio, teniendo en cuenta los riesgos a cubrir, formulando, en consecuencia, por escrito, las indicaciones procedentes.

Artículo 24. Comunicación entre la sede de la empresa y el personal de **seguridad**

Las empresas deberán asegurar la comunicación entre su sede y el personal que desempeñe los siguientes servicios:

- Vigilancia y protección de polígonos industriales o urbanizaciones.



- b) Transporte y distribución de objetos valiosos o peligrosos.
- c) Custodia de llaves en vehículos, en servicios de respuesta a alarmas.
- d) Aquellos otros que, por sus características, se determinen por el Gobierno Civil de la provincia.

Artículo 25. Armeros I

1. En los lugares en que se preste servicio de vigilantes de **seguridad** con armas o de protección de personas determinadas, salvo en aquellos supuestos en que la duración del servicio no exceda de un mes, deberán existir armeros que habrán de estar aprobados por el Gobierno Civil de la provincia, previo informe de la correspondiente Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil, una vez comprobado que se cumplen las medidas de **seguridad** determinadas por la Dirección General de la Guardia Civil.
2. En dichos lugares, deberá existir un libro-registro de entrada y salida de armas, concebido de forma que sea posible su tratamiento y archivo mecanizado e informatizado, en el que se anotarán, en cada relevo que se produzca en el servicio, las armas depositadas, las armas que portan los vigilantes, y los restantes datos que se determinen en el correspondiente modelo.
3. En el domicilio social de las empresas de **seguridad** o en el de sus delegaciones o sucursales, según proceda, deberá estar depositada una llave de tales armeros.
4. Cuando se trate de los servicios especiales determinados en el art. 82.2 de este Reglamento, la utilización del armero podrá sustituirse por el uso de la caja fuerte del local, custodiando el arma en una caja metálica cerrada con llave. La llave de esta caja metálica deberá estar en posesión del vigilante, y una copia depositada en el domicilio de la empresa de **seguridad** o en el de su delegación o sucursal.

Artículo 26. Armas reglamentarias J

1. Las armas reglamentarias que han de portar y utilizar los vigilantes de **seguridad**, escoltas privados y guardas particulares del campo, en el ejercicio de sus funciones, se adquirirán por las empresas y serán de su propiedad.
2. Para la tenencia legal de dichas armas, en número que no podrá exceder del que permitan las licencias obtenidas por el personal con arreglo al Reglamento de Armas, las empresas de **seguridad** habrán de solicitar y necesitarán obtener de los órganos correspondientes de la Dirección General de la Guardia Civil las guías de pertenencia de dichas armas.



3. Además de las armas que posean para la prestación de los servicios, las empresas de **seguridad** habrán de disponer de armas en número equivalente al 10 por 100 del de vigilantes de **seguridad**, al objeto de que éstos puedan realizar los ejercicios obligatorios de tiro. La Dirección General de la Guardia Civil comunicará a la de la Policía, y, en su caso, a la Policía de la correspondiente Comunidad Autónoma, el número y clases de armas que las empresas tengan en cada uno de sus locales.

4. El personal a que se refiere el apartado 1 del presente artículo realizará los ejercicios obligatorios de tiro en la fecha que se determine por las empresas de **seguridad**, bajo la supervisión de la Guardia Civil, de acuerdo con las instrucciones que imparta la Dirección General de dicho Cuerpo.

5. En las galerías de tiro en que se lleven a cabo los ejercicios, que habrán de encontrarse autorizadas conforme a lo previsto en el Reglamento de Armas, tanto si son propias como si son ajena a las empresas de **seguridad**, los vigilantes de **seguridad**, escoltas privados y demás personal de **seguridad privada** habrán de realizar las prácticas de manejo y perfeccionamiento en el uso de armas, siempre ante la presencia y bajo la dirección del jefe de **seguridad** o de un instructor de tiro, ambos de competencia acreditada.

SECCION TERCERA. Protección de personas

Artículo 27. Personas y empresas autorizadas J

La actividad de protección de personas podrá ser desarrollada únicamente por escoltas privados integrados en empresas de **seguridad**, inscritas para el ejercicio de dicha actividad, y que habrán de obtener previamente autorización específica para cada contratación de servicio de protección, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos siguientes.

Artículo 28. Solicitud, tramitación y resolución

1. Los servicios de protección deberán ser solicitados, directamente por la persona interesada o a través de la empresa de **seguridad** que se pretenda encargar de prestarlos, ya sean en favor del propio interesado o de las personas que tenga bajo su guarda o custodia o de cuya **seguridad** fuera responsable.

2. El procedimiento se tramitará con carácter urgente, y en el mismo habrá de obtenerse el informe de la Dirección General de la Guardia Civil, cuando sea procedente, teniendo en cuenta los lugares en que haya de realizarse principalmente la actividad.

En la solicitud, que se dirigirá al Director general de la Policía, se harán constar los riesgos concretos de las personas a proteger, valorando su gravedad y probabilidad y acompañando cuantos datos o informes se consideren pertinentes para justificar la necesidad del servicio.



Asimismo, cuando la autorización se solicite personalmente, se expresará en la solicitud la empresa de **seguridad** a la que se pretenda encargar de prestarlo.

3. La Dirección General de la Policía, considerando la naturaleza del riesgo, su gravedad y probabilidad, determinará si es necesaria la prestación del servicio de protección o si, por el contrario, es suficiente la adopción de medidas de autoprotección. Los servicios de protección personal habrán de ser autorizados, expresa e individualizadamente y con carácter excepcional, cuando, a la vista de las circunstancias expresadas resulten imprescindibles, y no puedan cubrirse por otros medios.

4. La resolución en que se acuerde la concesión o denegación de la autorización, que habrá de ser motivada, determinará el plazo de vigencia de la misma, podrá incorporar condicionamientos sobre su forma de prestación, concretará si ha de ser prestado por uno o más escoltas privados con las armas correspondientes, y se comunicará al interesado y a la empresa de **seguridad**.

Artículo 29. Autorización provisional

Cuando con base en la solicitud e información presentada con arreglo al apartado 1 del art. 28 resultara necesario, teniendo en cuenta las circunstancias y urgencia del caso, podrá concederse con carácter inmediato una autorización provisional para la prestación de servicios de protección personal, por el tiempo imprescindible hasta que se pueda adoptar la resolución definitiva.

Artículo 30. Prestación y finalización del servicio

1. La empresa de **seguridad** encargada comunicará a la Dirección General de la Policía la composición del personal de la escolta, así como sus variaciones tan pronto como se produzcan, informando en su caso de los escoltas relevados, de los que les sustituyan y de las causas de la sustitución.

2. Las empresas que realicen estos servicios llevarán un libro-registro de escoltas, cuyo formato se ajuste a las normas que se determinen por el Ministerio de Justicia e Interior, de forma que pueda ser objeto de tratamiento y archivo mecanizado e informatizado, en el que constarán los servicios de protección personal, con indicación de los siguientes datos: número de orden, fecha de autorización, extensión temporal de la prestación, y, en su caso, de la prórroga fecha de finalización, nombre, apellidos y actividad de las personas protegidas, y nombre y apellidos del escolta o escoltas privados que prestan el servicio.

3. Los servicios de protección de personas podrán ser prorrogados, a instancia del solicitante, cuando lo justifiquen las circunstancias que concurran.



4. La empresa de **seguridad** deberá comunicar a la Dirección General de la Policía la finalización del servicio, así como sus causas, en el plazo de las cuarenta y ocho horas siguientes al momento de producirse aquélla.

5. Simultáneamente a la notificación de las autorizaciones que conceda, la Dirección General de la Policía comunicará a las unidades correspondientes de las Fuerzas y Cuerpos de **Seguridad** del Estado las autorizaciones concedidas, los datos de las personas protegidas y de los escoltas encargados de los servicios, así como su fecha de iniciación y finalización.

SECCION CUARTA. Depósito y custodia de objetos valiosos o peligrosos y explosivos

Artículo 31. Particularidades de estos servicios af

1. En los contratos en que se concierte la prestación de servicios de depósito y custodia habrá de constar la naturaleza de los objetos que hayan de ser depositados o custodiados y, en su caso, clasificados, así como una valoración de los mismos.

2. Las empresas dedicadas a la prestación de estos servicios llevarán un libro-registro de depósitos, cuyo formato se ajustará a las normas que se aprueben por el Ministerio de Justicia e Interior, de forma que pueda ser objeto de tratamiento y archivo mecanizado e informatizado, en el que se hará constar el número de orden de los depósitos, el nombre o razón social del beneficiario del servicio, fecha y hora de entrada y salida, cantidad y, en su caso, valoración de los objetos.

SECCION QUINTA. Transporte y distribución de objetos valiosos o peligrosos y explosivos af

Artículo 32. Vehículos

1. La prestación de los servicios de transporte y distribución de objetos valiosos o peligrosos habrá de efectuarse en vehículos blindados de las características que se determinen por el Ministerio de Justicia e Interior, cuando las cantidades, el valor o la peligrosidad de lo transportado superen los límites o reúnan las características que asimismo establezca dicho Ministerio, sin perjuicio de las competencias que corresponden al Ministerio de Industria y Energía.

Cuando las características o tamaño de los objetos, especificados por Orden del Ministerio de Justicia e Interior impidan o hagan innecesario su transporte en vehículos blindados, éste se podrá realizar en otros vehículos, contando con la debida protección en cada caso, determinada con carácter general en dicha Orden o, para cada caso concreto, por el correspondiente Gobierno Civil.



Los viajantes de joyería solamente podrán llevar consigo reproducciones de joyas u objetos preciosos cuya venta promocionen, o las piezas originales, cuando su valor en conjunto no exceda de la cantidad que determine el Ministerio de Justicia e Interior.

2. Las características de los vehículos de transporte y distribución de explosivos se determinarán teniendo en cuenta lo dispuesto en el Reglamento de Transporte de Mercancías Peligrosas (TPC), para dichas materias.

Artículo 33. Dotación y funciones af I

1. La dotación de cada vehículo blindado estará integrada, como mínimo, por tres vigilantes de **seguridad**, uno de los cuales realizará exclusivamente la función de conductor.

2. Durante las operaciones de transporte, carga y descarga, el conductor se ocupará del control de los dispositivos de apertura y comunicación del vehículo, y no podrá abandonarlo; manteniendo en todo momento el motor en marcha cuando se encuentre en vías urbanas o lugares abiertos. Las labores de carga y descarga las efectuará otro vigilante, encargándose de su protección durante la operación el tercer miembro de la dotación, que portará al efecto el arma determinada de acuerdo con lo dispuesto en el art. 86 de este Reglamento.

3. La dotación de cada vehículo de transporte y distribución de explosivos estará integrada por dos vigilantes de explosivos, que podrán alternar la realización de las funciones de conducción, protección, carga y descarga, debiendo ser permanente la función de protección.

Artículo 34. Hoja de ruta af

1. Las operaciones de carga y descarga que realice cada vehículo se consignarán diariamente en una hoja de ruta, en la que constarán los siguientes datos: matrícula del vehículo, beneficiario del servicio, lugares donde se realiza, fecha, hora, naturaleza, cantidad y valoración de los objetos entregados o recogidos.

2. Las hojas de ruta irán numeradas correlativamente y serán firmadas por todos los vigilantes de la dotación, antes de dar comienzo al servicio y al finalizar el mismo.

3. Con las hojas de ruta se confeccionará mensualmente un libro-registro de transporte por cada vehículo, que se conservará durante un período de dos años al menos.

4. En el caso de transporte y distribución de explosivos, la hoja de ruta será sustituida por la documentación análoga que, para la circulación de dichas sustancias, se regula en el Reglamento de Explosivos.



Artículo 35. Libro-registro ai

Además del libro-registro de transporte a que se refiere el apartado 3 del artículo anterior, las empresas dedicadas al transporte y distribución de títulos-valores, llevarán, en su caso, un libro-registro, cuyo formato se ajustará a las normas que apruebe el Ministerio de Justicia e Interior, de forma que sea posible su tratamiento y archivo mecanizado e informatizado, en el que se anotarán diariamente los títulos-valores que se reciban para hacer efectivos, debiendo constar en la anotación el nombre y apellidos o razón social y el número de identificación fiscal de la persona que encomendó el cobro, número de cada título, entidad a cargo de la cual se libró, fechas de libramiento y de percepción del importe, y persona que se hizo cargo del efectivo.

Artículo 36. Comunicación previa del transporte j

Siempre que la cuantía e importancia de los fondos, valores u objetos exceda de la cantidad o la peligrosidad de los objetos reúna las características que determine el Ministerio de Justicia e Interior, el transporte deberá ser comunicado a la dependencia correspondiente de la Dirección General de la Policía, si es urbano, y a la de la Dirección General de la Guardia Civil, si es interurbano, con veinticuatro horas de antelación al comienzo de la realización del servicio.

Artículo 37. Otros medios de transporte

1. El transporte de fondos, valores y otros bienes u objetos valiosos se podrá realizar por vía aérea, utilizando los servicios ordinarios de las compañías aéreas o aparatos de vuelo propios.
2. Cuando en el aeropuerto existan caja fuerte y servicios especiales de **seguridad**, se podrá encargar a dichos servicios de las operaciones de carga y descarga de los bienes u objetos valiosos, con las precauciones que se señalan en los apartados siguientes.
3. Cuando en el aeropuerto no exista caja fuerte o servicios de **seguridad**, los vehículos blindados de las empresas de **seguridad**, previa facturación en la zona de **seguridad** de las terminales de carga, se dirigirán, con su dotación de vigilantes de **seguridad** y armamento reglamentario, hasta el punto desde el que se pueda realizar directamente la carga de bultos y valijas en la aeronave, debiendo permanecer en este mismo lugar hasta que se produzca el cierre y precinto de la bodega.
4. En la descarga se adoptarán similares medidas de **seguridad**, debiendo los vigilantes de dotación estar presentes con el vehículo blindado en el momento de la apertura de la bodega.



5. A los efectos de cumplimentar dichas obligaciones, la dirección de cada aeropuerto facilitará a las empresas de **seguridad** responsables del transporte las acreditaciones y permisos oportunos.

6. Análogas reglas y precauciones se seguirán para el transporte de fondos, valores y otros bienes u objetos valiosos por vía marítima.

Artículo 38. Transporte de explosivos y objetos peligrosos

1. Las empresas de **seguridad** pueden dedicarse al transporte o a la protección del transporte de explosivos o de otras sustancias u objetos peligrosos, lo que habrá de realizarse cumpliendo lo prevenido en el presente Reglamento, en los Reglamentos de Armas y de Explosivos, y lo que se establezca al respecto en la normativa vigente, aplicable al transporte de mercancías peligrosas, debiendo ser adecuado el servicio de **seguridad** al riesgo a cubrir.

2. En el caso de transporte de explosivos, estos servicios se realizarán con vigilantes de **seguridad**, que estén en posesión de la habilitación especial prevista al efecto en el presente Reglamento, debiendo los vehículos estar autorizados para tal finalidad por la Administración Pública competente.

SECCION SEXTA. Instalación y mantenimiento de aparatos, dispositivos y sistemas de **seguridad**

Artículo 39. Ambito material

1. Únicamente podrán realizar las operaciones de instalación y mantenimiento de sistemas de **seguridad** electrónica contra robo e intrusión y contra incendios las empresas autorizadas, no necesitando estar inscritas cuando se dediquen sólo a la prevención de la **seguridad** contra incendios.

2. Queda prohibida la instalación de marcadores automáticos programados para transmitir alarmas directamente a las dependencias de las Fuerzas y Cuerpos de **Seguridad**.

Artículo 40. Aprobación de material

1. Los medios materiales y técnicos, aparatos de alarma y dispositivos de **seguridad** que instalen y utilicen estas empresas, habrán de encontrarse debidamente aprobados con arreglo a las normas que se establezcan, impidiendo que los sistemas de **seguridad** instalados causen daños o molestias a terceros.



2. Los dispositivos exteriores, tales como cajas de avisadores acústicos u ópticos, deberán incorporar el teléfono de contacto desde el que se pueda adoptar la decisión adecuada, y el nombre y teléfono de la empresa que realice su mantenimiento.

Artículo 41. Personal de las empresas

1. Las actividades de las empresas se realizarán por el personal que posea la titulación exigida.
2. En caso de sustitución del personal titulado, deberá comunicarse a la Dirección General de la Policía u órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma competente, adjuntando copia compulsada del título del nuevo empleado incorporado, o el propio título, con copia, a fin de que, una vez compulsada con el original, sea devuelto éste a la empresa.

Artículo 42. Certificado de instalación af J

1. Las instalaciones de sistemas de **seguridad** deberán ajustarse a lo dispuesto en la normativa reguladora de las instalaciones eléctricas en lo que les sea de aplicación.
2. En los supuestos de instalación de medidas de **seguridad** obligatorias, o cuando se conecten a centrales de alarmas, una vez realizada la instalación, las empresas instaladoras efectuarán las comprobaciones necesarias para asegurarse de que cumplen su finalidad preventiva y protectora, y de que es conforme con el proyecto contratado y con las disposiciones reguladoras de la materia, debiendo entregar a la entidad o establecimiento un certificado en el que conste el resultado positivo de las comprobaciones efectuadas.
3. Si la instalación de **seguridad** se conectara a una central de alarmas, habrá de reunir las características que se determinen por el Ministerio de Justicia e Interior, y el certificado a que se refiere el apartado anterior deberá emitirse por ambas empresas, conjunta o separadamente, de forma que se garantice su funcionalidad global.

Artículo 43. Revisiones J

1. Los contratos de instalación de aparatos, dispositivos o sistemas de **seguridad**, en los supuestos en que la instalación sea obligatoria o cuando se conecten con una central de alarmas, comprenderán el mantenimiento de la instalación en estado operativo, con revisiones preventivas cada trimestre, no debiendo, en ningún caso, transcurrir más de cuatro meses entre dos revisiones sucesivas. En el momento de suscribir el contrato de instalación o en otro posterior, la entidad titular de la instalación podrá, sin embargo, asumir por sí misma o contratar el servicio de mantenimiento y de realización de revisiones trimestrales con otra empresa de **seguridad**.



2. En los restantes casos, o cuando las instalaciones permitan la comprobación del estado y del funcionamiento de cada uno de los elementos del sistema desde la central de alarmas, las revisiones preventivas tendrá una periodicidad anual, no pudiendo transcurrir más de catorce meses entre dos sucesivas.

3. Las revisiones preventivas podrán ser realizadas directamente por las entidades titulares de las instalaciones, cuando dispongan del personal con la cualificación requerida, y de los medios técnicos necesarios.

4. Las empresas de **seguridad** dedicadas a esta actividad y las titulares de las instalaciones llevarán libros-registros de revisiones, cuyos modelos se ajusten a las normas que se aprueben por el Ministerio de Justicia e Interior, de forma que sea posible su tratamiento y archivo mecanizado e informatizado.

5. En el libro de la empresa de **seguridad** se anotará el número del contrato y fecha de revisión, técnico de la empresa que la realiza, nombre, apellidos o razón social de la empresa cliente, su domicilio, deficiencias observadas y fecha de subsanación. En el libro-catálogo de la empresa cliente deberá constar el nombre de la empresa de **seguridad**, el número del contrato, las fechas de las revisiones, el técnico que las realiza, las deficiencias observadas, la fecha de subsanación y la firma del técnico, así como los restantes datos que se determinen en el correspondiente modelo.

Artículo 44. Averías

Para el adecuado cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, las empresas de instalación y mantenimiento deberán disponer del servicio técnico adecuado que permita atender debidamente las averías de los sistemas de **seguridad** de cuyo mantenimiento se hayan responsabilizado, incluso en días festivos, en el plazo de veinticuatro horas siguientes al momento en que hayan sido requeridas al efecto. De las características de este servicio y de sus modificaciones, las empresas informarán oportunamente a la Dirección General de la Policía.

Artículo 45. Manuales del sistema

1. Las empresas facilitarán al usuario un manual de la instalación que describirá, mediante planos y explicaciones complementarias, la distribución de las canalizaciones, el cableado, las conexiones de los equipos, las líneas eléctricas y de alarma, así como el detalle de los elementos y aparatos instalados y soportes utilizados.

2. Igualmente, entregarán un manual de uso del sistema y de su mantenimiento, que incluirá el detalle de la función que cumple cada dispositivo y la forma de usarlos separadamente o en su conjunto, así como el mantenimiento preventivo y correctivo de los aparatos o dispositivos



mecánicos o electrónicos instalados, con evaluación de su vida útil, y una relación de las averías más frecuentes y de los ajustes necesarios para el buen funcionamiento del sistema.

3. En el caso de que un sistema de **seguridad** instalado sufra alguna variación posterior que modifique sustancialmente el originario, en todo o en parte, la empresa instaladora o, en su caso, la de mantenimiento, vendrá obligada a confeccionar nuevos manuales de instalación, uso y mantenimiento. Si la instalación estuviese conectada con una central de alarmas, la empresa instaladora deberá comunicarlo también a la central y certificar, en la forma que se establece en el art. 42, el resultado de las comprobaciones.

SECCION SEPTIMA. Centrales de alarmas

Artículo 46. Requisitos de conexión

Para conectar aparatos, dispositivos o sistemas de **seguridad** a centrales de alarmas será preciso que la realización de la instalación haya sido efectuada por una empresa de **seguridad** inscrita en el registro correspondiente y se ajuste a lo dispuesto en los arts. 40, 42 y 43 de este Reglamento.

Artículo 47. Información al usuario I

Antes de efectuar la conexión, las empresas explotadoras de centrales de alarmas están obligadas a instruir al usuario del funcionamiento del servicio, informándole de las características técnicas y funcionales del sistema y de las responsabilidades que lleva consigo su incorporación al mismo.

Artículo 48. Funcionamiento af J

1. La central de alarmas deberá estar atendida permanentemente por los operadores necesarios para la prestación de los servicios, que no podrán en ningún caso ser menos de dos, y que se encargarán del funcionamiento de los receptores y de la transmisión de las alarmas que reciban.

2. Antes de comunicar a los servicios policiales las alarmas, las centrales deberán verificarlas con los medios técnicos de que dispongan.

Artículo 49. Servicio de custodia de llaves af J



1. Las empresas explotadoras de centrales de alarmas podrán contratar, complementariamente, con los titulares de los recintos conectados un servicio de custodia de llaves, a cuyo efecto deberán disponer del armero o caja fuerte exigido con arreglo a lo dispuesto en este Reglamento.
2. Las centrales podrán realizar, a través de vigilantes de **seguridad**, servicios de respuesta a las alarmas, que consistirán en el traslado de las llaves del inmueble del que procediere la alarma, a fin de facilitar a los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de **Seguridad** el acceso al referido inmueble.
3. Cuando por el número de servicios de custodia de llaves o por la distancia entre los inmuebles resultare conveniente para la empresa y para los servicios policiales, aquélla podrá disponer, previa autorización de éstos, que las llaves sean custodiadas por vigilantes de **seguridad** sin armas en un automóvil, conectado por radio-teléfono con la central de alarmas. En este supuesto, las llaves habrán de estar codificadas, debiendo ser los códigos desconocidos por el vigilante que las porte y variados periódicamente.
4. Para los servicios a que se refieren los dos apartados anteriores, las empresas de **seguridad** explotadoras de centrales de alarmas podrán contar con vigilantes de **seguridad**, sin necesidad de estar inscritas y autorizadas para la actividad de vigilancia y protección de bienes, o bien subcontratar tal servicio con una empresa de esta especialidad.

Artículo 50. Desconexión por falsas alarmas af j

1. En los supuestos de conexión de aparatos, dispositivos o sistemas de **seguridad** con una central de alarmas, con independencia de las responsabilidades y sanciones a que hubiere lugar, cuando el sistema origine más de cuatro falsas alarmas en el plazo de un mes, o de doce en el de seis meses, el Gobierno Civil requerirá al titular de los bienes protegidos, a través de la dependencia policial del lugar o demarcación que corresponda, para que proceda, a la mayor brevedad posible, a la subsanación de las deficiencias que dan lugar a las falsas alarmas.
2. A los efectos del presente Reglamento, se considera falsa toda alarma que no esté determinada por hechos susceptibles de producir la intervención policial. No tendrá tal consideración la mera repetición de una señal de alarma causada por una misma avería dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que ésta se haya producido.
3. En caso de incumplimiento del requerimiento, se ordenará a la empresa explotadora de la central de alarma que efectúe la inmediata desconexión del sistema con la propia central, por el plazo que se estime conveniente, que podrá tener hasta un año de duración, salvo que se subsanaran en plazo más breve las deficiencias que den lugar a la desconexión, siendo la tercera desconexión de carácter definitivo, y requiriéndose para una nueva conexión el cumplimiento de lo prevenido en el art. 42 de este Reglamento. Durante el tiempo de



desconexión, el titular de la propiedad o bien protegido deberá silenciar las sirenas interiores y exteriores del sistema de **seguridad**.

4. Durante el tiempo que permanezca desconectado como consecuencia de ello un sistema de **seguridad**, su titular no podrá concertar el servicio de centralización de alarmas con ninguna empresa de **seguridad**.

5. Sin perjuicio de la apertura del correspondiente expediente, no se procederá a desconectar el sistema de **seguridad** cuando su titular estuviere obligado, con arreglo a lo dispuesto por este Reglamento, a contar con dicha medida de **seguridad**.

6. Cuando el titular de la propiedad o bien protegido por el sistema de **seguridad** no tenga contratado el servicio de centralización de alarmas y la realizare por sí mismo se aplicará lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, correspondiéndole en todo caso la obligación de silenciar las sirenas interiores y exteriores que posea dicho sistema de **seguridad**, sin perjuicio de la responsabilidad en que hubiera podido incurrir.

Artículo 51. Libros registros af

1. Las empresas de explotación de centrales de alarma llevarán un libro-

registro de alarmas, cuyo modelo se ajuste a las normas que apruebe el Ministerio de Justicia e Interior, de forma que sea posible su tratamiento y archivo mecanizado e informatizado, en el que, con su número de orden, anotarán las alarmas o avisos que reciban, haciendo constar fecha, hora y minuto de la alarma, su causa, entidad o persona afectada, localidad, resultado de la verificación, y unidad de las Fuerzas y Cuerpos de **Seguridad** a la que se comunicó, con expresión de la hora y minuto en que se hizo y observaciones. El libro-registro podrá llevarse por medios informáticos.

2. Las centrales de alarmas que tengan contratado servicio de custodia de llaves indicarán en el libro-registro de contratos cuáles de éstos incluyen aquel servicio.

TITULO II. PERSONAL DE **SEGURIDAD**

CAPITULO PRIMERO. HABILITACION Y FORMACION

SECCION PRIMERA. Requisitos

Artículo 52. Disposiciones comunes af J b



1. El personal de **seguridad privada** estará integrado por: los jefes de **seguridad**, los vigilantes de **seguridad** y los escoltas privados que trabajen en las empresas de **seguridad**, los guardas particulares del campo y los detectives privados.

2. A efectos de habilitación y formación, se considerarán:

a) Los escoltas privados y los vigilantes de explosivos y sustancias peligrosas como especialidades de los vigilantes de **seguridad**.

b) Los guardas de caza y los guardapescas marítimos como especialidades de los guardas particulares del campo.

c) Los directores de **seguridad** como especialidad de los jefes de **seguridad**.

3. Para el desarrollo de sus respectivas funciones, el personal de **seguridad privada** habrá de obtener previamente la correspondiente habilitación del Ministerio de Justicia e Interior, con el carácter de autorización administrativa, en expediente que se instruirá a instancia de los propios interesados (art.10.1 de la L.S.P).

4. La habilitación se documentará mediante la correspondiente tarjeta de identidad profesional, cuyas características serán determinadas por el Ministerio de Justicia e Interior.

5. Los vigilantes de **seguridad** y los guardas particulares del campo en sus distintas modalidades habrán de disponer, además, de una cartilla profesional y de una cartilla de tiro con las características y anotaciones que se determinen por el Ministerio de Justicia e Interior. La cartilla profesional y la cartilla de tiro de los vigilantes de **seguridad** y de los guardas particulares del campo que estén integrados en empresas de **seguridad** deberán permanecer depositadas en la sede de la empresa de **seguridad** en la que presten sus servicios.

6. De la obligación de disponer de cartilla de tiro estarán exonerados los guardapescas marítimos que habitualmente presten su servicio sin armas.

7. La habilitación para el ejercicio de la profesión de detective privado requerirá la inscripción en el registro específico regulado en el presente Reglamento.

Artículo 53. Requisitos generales **af** **i** **b**

Para la habilitación del personal y en todo momento para la prestación de servicios de **seguridad privada**, el personal habrá de reunir los siguientes requisitos generales:

a) Ser mayor de edad.

b) Tener la nacionalidad española.



- c) Poseer la aptitud física y la capacidad psíquica necesarias para el ejercicio de las respectivas funciones sin padecer enfermedad que impida el ejercicio de las mismas.
- d) Carecer de antecedentes penales.
- e) No haber sido condenado por intromisión ilegítima en el ámbito de protección del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, del secreto a las comunicaciones o de otros derechos fundamentales en los cinco años anteriores a la solicitud.
- f) No haber sido sancionado en los dos o cuatro años anteriores, respectivamente, por infracción grave o muy grave en materia de **seguridad**.
- g) No haber sido separado del servicio en las Fuerzas Armadas o en las Fuerzas y Cuerpos de **Seguridad**.
- h) No haber ejercido funciones de control de las entidades, servicios o actuaciones de **seguridad**, vigilancia o investigación **privadas**, ni de su personal o medios, como miembro de las Fuerzas y Cuerpos de **Seguridad** en los dos años anteriores a la solicitud.
- i) Superar las pruebas que acrediten los conocimientos y la capacitación necesarios para el ejercicio de las respectivas funciones.

Artículo 54. Requisitos específicos **af j**

- 1. Además de los requisitos generales establecidos en el artículo anterior, el personal de **seguridad** habrá de reunir, para su habilitación, los determinados en el presente artículo, en función de su especialidad.
- 2. Vigilantes de **seguridad** y guardas particulares del campo:
 - a) No haber cumplido los cuarenta años de edad.
 - b) Estar en posesión del título de graduado escolar, de graduado en educación secundaria, de formación profesional de primer grado, u otros equivalentes o superiores.
 - c) Los requisitos necesarios para poder portar y utilizar armas de fuego, a tenor de lo dispuesto al efecto en el vigente Reglamento de Armas.
- 3. Escoltas privados: además de los requisitos específicos de los vigilantes de **seguridad**, habrán de tener una estatura mínima de 1,70 metros, los hombres, y 1,65 metros, las mujeres.



4. Jefes de **seguridad**: estar en posesión de título de bachillerato unificado polivalente, bachiller, formación profesional de segundo grado, técnico de las profesiones o cualificaciones que se determinen, u otros equivalentes o superiores.

5. Detectives privados:

- a) Estar en posesión de título de bachillerato unificado polivalente, bachiller, formación profesional de segundo grado, técnico de las profesiones o cualificaciones que se determinen, u otros equivalentes o superiores.
- b) Estar en posesión de diploma de detective privado, reconocido a estos efectos en la forma que se determine por Orden del Ministerio de Justicia e Interior y obtenido después de cursar las enseñanzas programadas y de superar las correspondientes pruebas.
- c) No ser funcionario de ninguna de las Administraciones Públicas en activo, en el momento de la solicitud ni durante los dos años anteriores a la misma.

Artículo 55. Fecha y acreditación

Los requisitos establecidos en los dos artículos anteriores deberán reunirse en la fecha de terminación del plazo de presentación de la solicitud para la participación en las pruebas a que se refiere el art. 58 de este Reglamento ante la Secretaría de Estado de Interior, y se acreditarán en la forma que se determine en las correspondientes convocatorias.

SECCION SEGUNDA. Formación

Artículo 56. Formación previa af J

1. Los vigilantes de **seguridad** y los guardas particulares del campo en sus distintas modalidades habrán de superar los módulos profesionales de formación teórico-práctica asociados al dominio de las competencias que la Ley les atribuye.

Los conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes a alcanzar en dichos módulos, así como su duración serán determinados por el Ministerio de Justicia e Interior, previo informe favorable de los Ministerios de Educación y Ciencia, y de Trabajo y **Seguridad Social**, así como del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación respecto a los guardas particulares del campo, y del Ministerio de Industria y Energía respecto de los vigilantes de **seguridad** especialidad de explosivos y sustancias peligrosas.

2. Dichos módulos formativos se realizarán en los centros de formación autorizados por la Secretaría de Estado de Interior, pudiendo completarse con módulos de formación práctica en



puestos de trabajo, evaluados con arreglo a los criterios que se determinen. A su superación se extenderá un diploma acreditativo, con arreglo al modelo que se establezca.

Artículo 57. Formación permanente af J

1. Al objeto de mantener al día el nivel de aptitud y conocimientos necesarios para el ejercicio de las funciones atribuidas al personal de **seguridad privada**, las empresas de **seguridad**, a través de los centros de formación autorizados, habrán de garantizar la asistencia de su personal de **seguridad privada** a cursos, adaptados a las distintas modalidades de personal, de actualización en las materias que hayan experimentado modificación o evolución sustancial, o en aquéllas en que resulte conveniente una mayor especialización.

2. Para los vigilantes de **seguridad**, estos cursos tendrán como mínimo una duración de quince días hábiles o setenta y cinco horas lectivas; y dicho personal habrá de recibir un curso de actualización cada tres años al menos.

SECCION TERCERA. Procedimiento de habilitación

Artículo 58. Pruebas. Contenido af J

Los aspirantes que hayan superado el curso o cursos a que se refiere el art. 56 podrán solicitar su participación en las pruebas oficiales de conocimientos y capacidad que para cada especialidad establezca el Ministerio de Justicia e Interior y que versarán sobre materias sociales, jurídicas y técnicas relacionadas con las respectivas funciones, así como, en su caso, sobre destreza en el manejo de armas de fuego.

Artículo 59. Documentación af I

Con la solicitud, se presentarán los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos generales y específicos determinados en los arts. 53 y 54, así como copia compulsada del diploma acreditativo de la superación del curso o cursos correspondientes, expedido por el centro de formación, o el propio diploma con una copia que, una vez compulsada con el original, permita devolver éste al solicitante.

Artículo 60. Órgano competente J



Las tarjetas de identidad profesional, una vez superadas las pruebas, serán expedidas por el Director general de la Policía, salvo las de los guardas particulares del campo en sus distintas modalidades, que serán expedidas por el Director general de la Guardia Civil.

Artículo 61. Licencias de armas I

1. Para poder prestar servicios con armas, los vigilantes de **seguridad** y escoltas privados, así como los guardas particulares del campo habrán de obtener licencia C en la forma prevenida en el Reglamento de Armas.

2. Dicha licencia tendrá validez exclusivamente para la prestación del servicio de **seguridad**, en los supuestos determinados en el presente Reglamento; carecerá de validez cuando su titular no se encuentre realizando servicios; podrá ser suspendida temporalmente por falta de realización o por resultado negativo de los ejercicios de tiro regulados en el art. 84 de este Reglamento; y quedará sin efecto al cesar aquél en el desempeño del puesto en razón del cual le hubiera sido concedida, cualquiera que fuere la causa del cese.

Artículo 62. Habilitación múltiple af J

Sin perjuicio de las incompatibilidades prevenidas en la Ley y en el presente Reglamento, el personal de **seguridad privada** podrá obtener habilitación para más de una función o especialidad y poseer en consecuencia las correspondientes tarjetas de identidad profesional.

Artículo 63. Habilitación de jefes de **seguridad** af J

1. Para poder ser nombrados jefes de **seguridad** los solicitantes deberán haber desempeñado puestos o funciones de **seguridad**, pública o **privada**, al menos durante cinco años, y necesitarán obtener la pertinente tarjeta de identidad profesional, para lo cual habrán de acreditar, a través de las correspondientes pruebas, conocimientos suficientes sobre la normativa reguladora de la **seguridad privada**, la organización de servicios de **seguridad** y las modalidades de prestación de los mismos, no siéndoles aplicable lo dispuesto en este Reglamento sobre formación de personal.

2. La habilitación de los directores de **seguridad** requerirá que los solicitantes cumplan uno de los siguientes requisitos:

a) Hallarse en posesión de la tarjeta de identidad profesional de jefe de **seguridad**.

b) Estar en posesión de la titulación de **seguridad** reconocida a estos efectos por el Ministerio de Justicia e Interior.



c) Acreditar el desempeño durante cinco años, como mínimo, de puestos de dirección o gestión de **seguridad** pública o **privada**, y superar las correspondientes pruebas sobre las materias que determine dicho Ministerio.

SECCION CUARTA. Pérdida de la habilitación

Artículo 64. Causas

1. El personal de **seguridad privada** perderá tal condición por alguna de las siguientes causas:

- a) A petición propia.
- b) Por pérdida de alguno de los requisitos generales o especiales a que se refiere la Sección 1 del presente capítulo.
- c) Por jubilación.
- d) Por ejecución de la sanción de retirada definitiva de la habilitación.

2. La inactividad del personal de **seguridad** por tiempo superior a dos años exigirá su sometimiento a nuevas pruebas para poder desempeñar las funciones que le son propias (art.10.5 de la L.S.P.).

Artículo 65. Devolución de la tarjeta de identidad

1. En los casos a que se refiere el apartado 1 del artículo anterior, el personal de **seguridad privada** deberá hacer entrega, en el plazo de diez días, de su tarjeta de identidad profesional y, en su caso, de la licencia y la guía de pertenencia del arma, al jefe de **seguridad** o al jefe de personal de la empresa en la que presten servicios, que, a su vez, las entregará en las dependencias de la Dirección General de la Policía o de la Guardia Civil, según corresponda.

2. Los jefes de **seguridad** y los guardas particulares del campo no integrados en empresas de **seguridad** harán la referida entrega personalmente.

3. Cuando sea un detective privado con despacho propio el que pierda su condición, deberá entregar en el mismo plazo, además, salvo en el supuesto de que la actividad del despacho sea continuada por otro despacho de detective privado, el libro-registro necesario con arreglo a lo dispuesto en el art. 108 del presente Reglamento, y depositar en la Dirección General de la Policía la documentación concerniente a las investigaciones realizadas. Dicha documentación permanecerá en el nuevo despacho de detective privado o en la Dirección General de la Policía, durante un plazo de cinco años, a disposición de las personas que hubieran encargado



la investigación y tuvieran derecho a ella; y, transcurrido dicho plazo, se procederá a la destrucción de la misma.

CAPITULO II. FUNCIONES, DEBERES Y RESPONSABILIDADES

SECCION PRIMERA. Disposiciones comunes

Artículo 66. Colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad J

1. El personal de **seguridad privada** tendrá obligación especial de auxiliar a las Fuerzas y Cuerpos de **Seguridad** en el ejercicio de sus funciones, de prestarles su colaboración y de seguir sus instrucciones en relación con las personas, los bienes, establecimientos o vehículos de cuya protección, vigilancia o custodia estuvieren encargados (art.1.4 de la L.S.P).
2. En cumplimiento de dicha obligación y de lo dispuesto en la Ley Orgánica de Protección de la **Seguridad Ciudadana**, deberán comunicar a las Fuerzas y Cuerpos de **Seguridad**, tan pronto como sea posible, cualesquiera circunstancias o informaciones relevantes para la prevención, el mantenimiento o restablecimiento de la **seguridad** ciudadana, así como todo hecho delictivo de que tuviesen conocimiento en el ejercicio de sus funciones.
3. El personal de **seguridad privada** que sobresalga en el cumplimiento de sus funciones y especialmente en la colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de **Seguridad**, podrá ser distinguido con menciones honoríficas cuyas características y procedimiento de concesión serán regulados por el Ministerio de Justicia e Interior.

Artículo 67. Principios de actuación J

El personal de **seguridad privada** se atendrá en sus actuaciones a los principios de integridad y dignidad; protección y trato correcto a las personas, evitando abusos, arbitrariedades y violencias y actuando con congruencia y proporcionalidad en la utilización de sus facultades y de los medios disponibles (art.1.3 de la L.S.P).

Artículo 68. Identificación

1. El personal de **seguridad privada** habrá de portar su tarjeta de identidad profesional y, en su caso, la licencia de armas y la correspondiente guía de pertenencia siempre que se encuentre en el ejercicio de sus funciones, debiendo mostrarlas a los miembros del Cuerpo Nacional de Policía, de la Guardia Civil, y de la Policía de la correspondiente Comunidad Autónoma o Corporación Local, cuando fueren requeridos para ello.



2. Asimismo deberá identificarse con su tarjeta de identidad profesional cuando, por razones del servicio, así lo soliciten los ciudadanos afectados, sin que se puedan utilizar a tal efecto otras tarjetas o placas.

Artículo 69. Custodia de las armas y de sus documentaciones

Durante la prestación del servicio, el personal de **seguridad** será responsable de la custodia de sus acreditaciones, de las armas que integren su dotación, y de las documentaciones de éstas con objeto de evitar el deterioro, extravío, robo o sustracción de las mismas. Cuando tales hechos se produjeran, deberán dar conocimiento de ellos al jefe de **seguridad** y a las unidades orgánicas competentes de las Fuerzas y Cuerpos de **Seguridad**, a efectos de instrucción de los correspondientes expedientes.

Artículo 70. Incompatibilidades af J

1. Los vigilantes, dentro de la entidad o empresa donde presten sus servicios, se dedicarán exclusivamente a la función de **seguridad** propia de su cargo, no pudiendo simultanear la misma con otras misiones (art.12.2 de la L.S.P.).

2. Las funciones de escolta privado, vigilante de explosivos y detective privado son incompatibles entre sí y con las demás funciones de personal de **seguridad privada** aun en los supuestos de habilitación múltiple. Tampoco podrá compatibilizar sus funciones el personal de **seguridad privada**, salvo los jefes de **seguridad**, con el ejercicio de cualquier otra actividad dentro de la empresa en que realicen sus servicios.

SECCION SEGUNDA. Vigilantes de **seguridad**

Artículo 71. Funciones y ejercicio de las mismas J

1. Los vigilantes de **seguridad** sólo podrán desempeñar las siguientes funciones:

- a) Ejercer la vigilancia y protección de bienes muebles e inmuebles, así como la protección de las personas que puedan encontrarse en los mismos.
- b) Efectuar controles de identidad en el acceso o en el interior de inmuebles determinados, sin que en ningún caso puedan retener la documentación personal.
- c) Evitar la comisión de actos delictivos o infracciones en relación con el objeto de su protección.



d) Poner inmediatamente a disposición de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de **Seguridad** a los delincuentes en relación con el objeto de su protección, así como los instrumentos, efectos y pruebas de los delitos, no pudiendo proceder al interrogatorio de aquéllos.

e) Efectuar la protección del almacenamiento, recuento, clasificación y transporte de dinero, valores y objetos valiosos.

f) Llevar a cabo, en relación con el funcionamiento de centrales de alarma, la prestación de servicios de respuesta de las alarmas que se produzcan, cuya realización no corresponda a las Fuerzas y Cuerpos de **Seguridad** (art.11.1 de la L.S.P).

2. Deberán seguir las instrucciones que, en el ejercicio de sus competencias impartan los responsables de las Fuerzas y Cuerpos de **Seguridad**, siempre que se refieran a las personas y bienes de cuya protección y vigilancia estuviesen encargados los vigilantes; colaborando con aquéllas en casos de suspensión de espectáculos, desalojo o cierre provisional de locales y, en general, dentro de los locales o establecimientos en que presten su servicio, en cualquier situación en que sea preciso para el mantenimiento y restablecimiento de la **seguridad** ciudadana.

3. En la organización de los servicios y en el desempeño de sus funciones, los vigilantes dependerán del jefe de **seguridad** de la empresa de **seguridad** en la que estuviesen encuadrados. No obstante, dependerán funcionalmente, en su caso, del jefe del departamento de **seguridad** de la empresa o entidad en que presten sus servicios.

4. En ausencia del jefe de **seguridad**, cuando concurren dos o más vigilantes y no estuviese previsto un orden de prelación entre ellos, asumirá la iniciativa en la prestación de los servicios el vigilante más antiguo en el establecimiento o inmueble en el que se desempeñen las funciones.

Artículo 72. Comprobaciones previas

Al hacerse cargo del servicio, y si no existiese responsable de **seguridad** de la entidad o establecimiento, los vigilantes comprobarán el estado de funcionamiento de los sistemas de **seguridad** y de comunicación, si los hubiere. Deberán transmitir a los responsables de la entidad o establecimiento y a los de la empresa de **seguridad** las anomalías observadas, que se anotarán en el libro-catálogo de medidas de **seguridad**. Asimismo advertirán de cualquier otra circunstancia del establecimiento o inmueble que pudiera generar **inseguridad**.

Artículo 73. Diligencia

Los vigilantes habrán de actuar con la iniciativa y resolución que las circunstancias requieran, evitando la inhibición o pasividad en el servicio y no pudiendo negarse, sin causa que lo

Asociación Europea de Centrales Receptoras de Alarmas (AECRA). Inscrita en el Registro de Asociaciones del Ministerio de Interior con el número 588409. Calle Príncipe de Vergara 95 Bajo C 28002 Madrid. Tfno: 91 564 78 84. Fax: 91 564 78 29. P.D. En virtud de la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de Diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, le informamos de que estos datos proceden de bases de datos propiedad de AECRA (Asociación Europea de Centrales Receptoras de Alarmas), adquiridas para mejor desarrollo y prestación profesional de sus servicios a sus asociados y clientes. Los datos serán tratados exclusivamente para mejor desarrollo y explicación de los servicios y finalidades de la Asociación.



justifique, a prestar aquellos que se ajusten a las funciones propias del cargo, de acuerdo con las disposiciones reguladoras de la **seguridad privada**.

Artículo 74. Sustituciones

1. Los vigilantes deberán comunicar a la empresa en la que estén encuadrados, con la máxima antelación posible, la imposibilidad de acudir al servicio y sus causas, a fin de que aquélla pueda adoptar las medidas pertinentes para su sustitución.
2. Cuando, por enfermedad u otra causa justificada, un vigilante que se encontrara prestando servicio hubiese de ser relevado por otro, lo comunicará a los responsables de **seguridad** del establecimiento o inmueble y a los de la empresa en que se encuentre encuadrado, con objeto de que puedan asegurar la continuidad del servicio.

Artículo 75. Equipos caninos

1. Para el cumplimiento de sus funciones, los vigilantes de **seguridad** podrán contar con el apoyo de perros, adecuadamente amaestrados e identificados y debidamente controlados, que habrán de cumplir la regulación sanitaria correspondiente. A tal efecto, los vigilantes de **seguridad** deberán ser expertos en el tratamiento y utilización de los perros y portar la documentación de éstos.
2. En tales casos se habrán de constituir equipos caninos, de forma que se eviten los riesgos que los perros puedan suponer para las personas, al tiempo que se garantiza su eficacia para el servicio.

Artículo 76. Prevenciones y actuaciones en casos de delito

1. En el ejercicio de su función de protección de bienes inmuebles así como de las personas que se encuentren en ellos, los vigilantes de **seguridad** deberán realizar las comprobaciones, registros y prevenciones necesarias para el cumplimiento de su misión.
2. No obstante, cuando observaren la comisión de delitos en relación con la **seguridad** de las personas o bienes objeto de protección, o cuando concurran indicios racionales de tal comisión, deberán poner inmediatamente a disposición de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de **Seguridad** a los presuntos delincuentes, así como los instrumentos, efectos y pruebas de los supuestos delitos.



Artículo 77. Controles en el acceso a inmuebles

En los controles de accesos o en el interior de los inmuebles de cuya vigilancia y **seguridad** estuvieran encargados, los vigilantes de **seguridad** podrán realizar controles de identidad de las personas y, si procede, impedir su entrada, sin retener la documentación personal y, en su caso, tomarán nota del nombre, apellidos y número del documento nacional de identidad o documento equivalente de la persona identificada, objeto de la visita y lugar del inmueble a que se dirigen, dotándola, cuando así se determine en las instrucciones de **seguridad** propias del inmueble, de una credencial que le permita el acceso y circulación interior, debiendo retirarla al finalizar la visita.

Artículo 78. Represión del tráfico de estupefacientes

Los vigilantes de **seguridad** deberán impedir el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas en el interior de los locales o establecimientos o instalaciones objeto de su vigilancia y protección.

Artículo 79. Actuación en el exterior de inmuebles

1. Los vigilantes sólo podrán desempeñar sus funciones en el interior de los edificios o de los inmuebles de cuya vigilancia y **seguridad** estuvieran encargados, salvo en los siguientes casos:

- a) El transporte y distribución de monedas y billetes, títulos-valores y demás objetos que, por su valor económico y expectativas que generen o por su peligrosidad, puedan requerir protección especial.
- b) La manipulación o utilización de bienes, maquinaria o equipos valiosos que hayan de tener lugar en las vías públicas o de uso común, cuando tales operaciones, bienes o equipos hayan de ser protegidos por vigilantes de **seguridad**, desde el espacio exterior, inmediatamente circundante.
- c) Los servicios de respuesta a las alarmas a que se refiere el art. 49 de este Reglamento.
- d) Los supuestos de persecución a delincuentes sorprendidos en flagrante delito, como consecuencia del cumplimiento de sus funciones en relación con las personas o bienes objeto de su vigilancia y protección.
- e) Las situaciones en que ello viniera exigido por razones humanitarias relacionadas con dichas personas o bienes.



f) La prestación de servicios de vigilancia y protección de cajeros automáticos durante las operaciones de reposición de fondos o de reparación de averías, fuera de las horas habituales de horario al público en las respectivas oficinas.

2. Las limitaciones previstas en el apartado precedente no serán aplicables a los servicios de vigilancia y protección de **seguridad privada** de los medios de transporte y de sus infraestructuras que tengan vías específicas y exclusivas de circulación, coordinados cuando proceda con los servicios de las Fuerzas y Cuerpos de **Seguridad**.

Artículo 80. Servicio en polígonos industriales o urbanizaciones **af j**

1. El servicio de **seguridad** en vías de uso común pertenecientes a polígonos industriales o urbanizaciones aisladas será prestado por una sola empresa de **seguridad** y habrá de realizarse por medio de dos vigilantes, al menos, debiendo estar conectados entre sí y con la empresa de **seguridad** por radio- comunicación y disponer de medios de desplazamiento adecuados a la extensión del polígono o urbanización.

2. La prestación del servicio en los polígonos industriales o urbanizaciones habrá de estar autorizada por el Gobernador Civil de la provincia, previa comprobación, mediante informe de las unidades competentes de las Fuerzas y Cuerpos de **Seguridad**, de que concurren los siguientes requisitos:

a) Que los polígonos o urbanizaciones estén netamente delimitados y separados de los núcleos poblados.

b) Que no se produzca solución de continuidad, entre distintas partes del polígono o urbanización, por vías de comunicación ajenas a los mismos, o por otros factores. En caso de que exista o se produzca solución de continuidad, cada parte deberá ser considerada un polígono o urbanización autónomo a efectos de aplicación del presente artículo.

c) Que no se efectúe un uso público de las calles del polígono o urbanización por tráfico o circulación frecuente de vehículos ajenos a los mismos.

d) Que la administración municipal no se haya hecho cargo de la gestión de los elementos comunes y de la prestación de los servicios municipales.

e) Que el polígono o urbanización cuente con administración específica y global que permita la adopción de decisiones comunes.

3. Con independencia de lo dispuesto en el apartado 1, los titulares de los bienes que integren el polígono o urbanización podrán concertar con distintas empresas de **seguridad** la protección de sus respectivos locales, edificios o instalaciones, pero en este caso los vigilantes de



seguridad desempeñarán sus funciones en el interior de los indicados locales, edificios o instalaciones.

4. Cuando en el cumplimiento de su misión en polígonos industriales o urbanizaciones y con independencia del ejercicio de la función que les corresponda en el control de accesos, fuese precisa la identificación de alguna persona, los vigilantes la reflejarán en un parte de servicio, que se entregará seguidamente a las dependencias de las Fuerzas y Cuerpos de **Seguridad**.

Artículo 81. Prestación de servicios con armas

1. Los vigilantes sólo desempeñarán con armas de fuego los siguientes servicios:

a) Los de protección del almacenamiento, recuento, clasificación, transporte y distribución de dinero, valores y objetos valiosos o peligrosos.

b) Los de vigilancia y protección de:

1º Centros y establecimientos militares y aquellos otros dependientes del Ministerio de Defensa, en los que presten servicio miembros de las Fuerzas Armadas o estén destinados al uso por el citado personal.

2º Fábricas, depósitos y transporte de armas, explosivos y sustancias peligrosas.

3º Industrias o establecimientos calificados como peligrosos, con arreglo a la legislación de actividades clasificadas, por manipulación, utilización o producción de materias inflamables o explosivas que se encuentren en despoblado.

c) En los siguientes establecimientos, entidades, organismos o inmuebles, cuando así se disponga por la Dirección General de la Policía en los supuestos que afecten a más de una provincia, o por los Gobiernos Civiles, valoradas circunstancias tales como la localización, el valor de los objetos a proteger, la concentración del riesgo o peligrosidad, la nocturnidad u otras deanáloga significación:

1º Dependencias de Bancos, Cajas de Ahorro y entidades de crédito.

2º Centros de producción, transformación y distribución de energía.

3º Centros y sedes de repetidores de comunicación.

4º Polígonos industriales y lugares donde se concentre almacenamiento de materias primas o mercancías.

5º Urbanizaciones aisladas.



6º Joyerías, platerías o lugares donde se fabriquen, almacenen o exhiban objetos preciosos.

7º Museos, salas de exposiciones o similares.

8º Los lugares de caja o donde se concentren fondos, de grandes superficies comerciales o de casinos de juego.

2. Cuando las empresas, organismos o entidades titulares de los establecimientos o inmuebles entendiesen que en supuestos no incluidos en el apartado anterior el servicio debiera ser prestado con armas de fuego, teniendo en cuenta las circunstancias que en el mismo se mencionan, solicitarán la correspondiente autorización a la Dirección General de la Policía, respecto a supuestos supraprovinciales o a los Gobiernos Civiles, que resolverán lo procedente, pudiendo autorizar la formalización del correspondiente contrato.

Artículo 82. Depósito de las armas J

1. Los vigilantes no podrán portar las armas fuera de las horas y de los lugares de prestación del servicio, debiendo el tiempo restante estar depositadas en los armeros de los lugares de trabajo o, si no existieran, en los de la empresa de **seguridad**.

2. Excepcionalmente, a la iniciación y terminación del contrato de servicio o, cuando se trate de realizar servicios especiales, suplencias, o los ejercicios obligatorios de tiro, podrán portar las armas en los desplazamientos anteriores y posteriores, previa autorización del jefe de **seguridad** o, en su defecto, del responsable de la empresa de **seguridad**, que habrá de ajustarse a las formalidades que determine el Ministerio de Justicia e Interior, debiendo entregarlas para su depósito en el correspondiente armero.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, se considerarán servicios especiales aquéllos cuya duración no exceda de un mes.

Artículo 83. Responsabilidad por la custodia de las armas af J

1. Los vigilantes serán responsables de la conservación y mantenimiento de las armas que tuvieran asignadas, durante la prestación del servicio.

2. De la obligación de depositar el arma en el armero del lugar de trabajo serán responsables el vigilante y el jefe de **seguridad** y de la relativa a depósito en el armero de la empresa de **seguridad** el vigilante y el jefe de **seguridad** o director de la empresa de **seguridad**.



3. Del extravío, robo o sustracción de las armas, así como, en todo caso, de su ausencia del armero cuando deban estar depositadas en el mismo, se deberá dar cuenta inmediata a las dependencias de las Fuerzas y Cuerpos de **Seguridad**.

Artículo 84. Ejercicios de tiro

1. Los vigilantes de **seguridad** que presten o puedan prestar servicios con armas deberán realizar un ejercicio obligatorio de tiro al semestre, efectuando el número de disparos que se determine por el Ministerio de Justicia e Interior y no debiendo transcurrir más de ocho meses entre dos ejercicios sucesivos. La falta de realización o el resultado negativo del ejercicio de tiro podrá dar lugar a la suspensión temporal de la correspondiente licencia de armas hasta que el ejercicio se realice con resultado positivo.

2. Si fuere necesario, para los ejercicios obligatorios de tiro de los vigilantes que no tuviesen asignadas armas, se trasladarán por el jefe o responsable de **seguridad** de la empresa las que ésta posea con tal objeto, efectuándose el traslado con la protección de un vigilante armado yendo las armas descargadas y separadas de la cartuchería, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de Armas.

Artículo 85. Pruebas psicotécnicas periódicas

Los vigilantes que presten o puedan prestar servicio con armas deberán superar, con una periodicidad de cinco años, las pruebas psicotécnicas que determine el Ministerio de Justicia e Interior, periodicidad que será bienal a partir de los cincuenta y cinco años de edad, cuyo resultado se comunicará a la Intervención de Armas. En caso de no realización o superación de las pruebas, los interesados no podrán desempeñar servicios con armas, debiendo hacer entrega de la correspondiente licencia, para su anulación, a la Intervención de Armas.

Artículo 86. Arma de fuego y medios de defensa

1. El arma reglamentaria de los vigilantes de **seguridad** en los servicios que hayan de prestarse con armas será la que determine el Ministerio de Justicia e Interior.

2. Los vigilantes de **seguridad** portarán la defensa que se determine por el Ministerio de Justicia e Interior, en los supuestos que asimismo se determinen por dicho Ministerio.

3. Cuando los vigilantes en el ejercicio de sus funciones hayan de proceder a la detención e inmovilización de personas para su puesta a disposición de las Fuerzas y Cuerpos de **Seguridad**, el jefe de **seguridad** podrá disponer el uso de grilletes.



Artículo 87. Uniforme y distintivos 1

1. Las funciones de los vigilantes de **seguridad** únicamente podrán ser desarrolladas vistiendo el uniforme y ostentando el distintivo del cargo que sean preceptivos, que serán aprobados por el Ministerio de Justicia e Interior, teniendo en cuenta las características de las funciones respectivas de las distintas especialidades de vigilantes y que no podrán confundirse con los de las Fuerzas Armadas ni con los de las Fuerzas y Cuerpos de **Seguridad** (art.12.1 de la L.S.P.).
2. Los vigilantes no podrán vestir el uniforme ni hacer uso de sus distintivos fuera de las horas y lugares del servicio y de los ejercicios de tiro.

SECCION TERCERA. Escortas privados

Artículo 88. Funciones

1. Son funciones de los escoltas privados, con carácter exclusivo y excluyente, el acompañamiento, defensa y protección de personas determinadas, que no tengan la condición de autoridades públicas, impidiendo que sean objeto de agresiones o actos delictivos (art.17.1 de la L.S.P.).
2. La defensa y protección a prestar ha de estar referida únicamente a la vida e integridad física y a la libertad de las personas objeto de protección.

Artículo 89. Forma de prestación del servicio

En el desempeño de sus funciones, los escoltas no podrán realizar identificaciones o detenciones, ni impedir o restringir la libre circulación, salvo que resultase imprescindible como consecuencia de una agresión o de un intento manifiesto de agresión a la persona protegida o a los propios escoltas, debiendo en tal caso poner inmediatamente al detenido o detenidos a disposición de las Fuerzas y Cuerpos de **Seguridad**, sin proceder a ninguna suerte de interrogatorio.

Artículo 90. Uso de armas y ejercicios de tiro

1. El arma reglamentaria de los escoltas privados será la que determine el Ministerio de Justicia e Interior.



2. Portarán las armas con discreción y sin hacer ostentación de ellas, pudiendo usarlas solamente en caso de agresión a la vida, integridad física o libertad, y atendiendo a criterios de proporcionalidad con el medio utilizado para el ataque.

3. Los escoltas privados podrán portar sus armas solamente cuando se encuentren en el ejercicio de sus funciones, debiendo depositarlas, a la finalización de cada servicio, en el armero de la empresa a la que pertenezcan, o en el del lugar de trabajo o residencia de la persona protegida.

4. Cuando por razones de trabajo se hallasen, al finalizar el servicio, en localidad distinta de aquélla en la que radique la sede de su empresa, el arma se depositará en el armero de la delegación de la empresa, si la hubiese. En caso contrario, el arma quedará bajo la custodia del escolta, con la autorización, con arreglo al art. 82, del jefe de **seguridad** de la empresa.

5. Los escoltas privados deberán realizar ejercicios obligatorios de tiro, una vez cada trimestre, y les será de aplicación lo dispuesto en este Reglamento para los vigilantes de **seguridad**, sobre número de disparos, conservación y mantenimiento de las armas que tuvieran asignadas, así como lo establecido respecto a la autorización para su traslado con ocasión de los ejercicios obligatorios de tiro.

Artículo 91. Régimen general

A los escoltas privados les será de aplicación lo establecido para los vigilantes de **seguridad** sobre:

- a) Colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de **Seguridad**.
- b) Diligencia en la prestación del servicio.
- c) Sustituciones.
- d) Conservación de las armas.
- e) Pruebas psicotécnicas periódicas.

SECCION CUARTA. Guardas particulares del campo

Artículo 92. Funciones

Los guardas particulares del campo en sus distintas modalidades ejercerán funciones de vigilancia y protección de la propiedad, en las fincas rústicas, terrenos cinegéticos, establecimientos de acuicultura y zonas marinas protegidas con fines pesqueros.



Artículo 93. Arma reglamentaria

1. El arma reglamentaria de los guardas particulares del campo será el arma de fuego larga para vigilancia y guardería, determinada con arreglo a lo dispuesto en el art. 3 del Reglamento de Armas.
2. Cuando el guarda esté encuadrado en una empresa de **seguridad**, al finalizar el servicio depositará el arma en el armero de aquélla, si tuviese su sede o delegación en la localidad de prestación del servicio; y, en caso contrario, el arma quedará bajo la custodia del guarda.
3. Solamente se podrán prestar con armas los servicios de vigilancia de terrenos cinegéticos y aquellos otros que autorice el Gobernador Civil, teniendo en cuenta los supuestos y circunstancias enumerados en el art. 81 de este Reglamento.

Artículo 94. Régimen general af

A los guardas particulares del campo les será de aplicación lo establecido para los vigilantes de **seguridad** sobre:

- a) Colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de **Seguridad**.
- b) Disposición de cartilla de tiro.
- c) Diligencia en la prestación del servicio.
- d) Sustituciones.
- e) Utilización de perros.
- f) Controles y actuaciones en casos de delito.
- g) Ejercicios de tiro.
- h) Conservación de armas.
- i) Pruebas psicotécnicas periódicas.
- j) Utilización de uniformes y distintivos.
- k) Comprobaciones previas a la iniciación de los servicios.



SECCION QUINTA. Jefes de **seguridad**

Artículo 95. Funciones af

A los jefes de **seguridad** les corresponde, bajo la dirección de las empresas de que dependan, el ejercicio de las siguientes funciones:

- a) El análisis de situaciones de riesgo y la planificación y programación de las actuaciones precisas para la implantación y realización de los servicios de **seguridad**.
- b) La organización, dirección e inspección del personal y servicios de **seguridad privada**.
- c) La propuesta de los sistemas de **seguridad** que resulten pertinentes, así como la supervisión de su utilización, funcionamiento y conservación.
- d) El control de la formación permanente del personal de **seguridad** que de ellos dependa, proponiendo a la dirección de la empresa la adopción de las medidas o iniciativas adecuadas para el cumplimiento de dicha finalidad.
- e) La coordinación de los distintos servicios de **seguridad** que de ellos dependan con actuaciones propias de protección civil, en situaciones de emergencia, catástrofe o calamidad pública.
- f) Asegurar la colaboración de los servicios de **seguridad** con los de las correspondientes dependencias de las Fuerzas y Cuerpos de **Seguridad**.
- g) En general, velar por la observancia de la regulación de **seguridad** aplicable.
- h) La dirección de los ejercicios de tiro del personal de **seguridad** a sus órdenes, si poseyeran la cualificación necesaria como instructores de tiro.

Artículo 96. Supuestos de existencia obligatoria el J

1. Los servicios de **seguridad** se prestarán obligatoriamente bajo la dirección de un jefe de **seguridad**, en las empresas de **seguridad** inscritas para todas o alguna de las actividades previstas en el art. 1.1, párrafos a), b), c) y d) del presente Reglamento, y en las delegaciones o sucursales abiertas de acuerdo con lo dispuesto en el art. 17.2 de este Reglamento.

2. El mando de los servicios de **seguridad** se ejercerá por un director de **seguridad**:

- a) En las empresas o entidades que constituyan, en virtud de disposición general o decisión gubernativa, departamento de **seguridad**.



- b) En los centros, establecimientos o inmuebles que cuenten con un servicio de **seguridad** integrado por veinticuatro o más vigilantes de **seguridad** o guardas particulares del campo, y cuya duración prevista supere un año.
- c) Cuando así lo disponga la Dirección General de la Policía para los supuestos supraprovinciales, o el Gobernador Civil de la provincia, atendido el volumen de medios personales y materiales, tanto físicos como electrónicos, el sistema de **seguridad** de la entidad o establecimiento, así como la complejidad de su funcionamiento y el grado de concentración de riesgo.

Artículo 97. Comunicación con las Fuerzas y Cuerpos de **Seguridad** af

Los jefes de **seguridad** canalizarán hacia las dependencias de las Fuerzas y Cuerpos de **Seguridad** las comunicaciones a que se refiere el art. 66 de este Reglamento, y deberán comparecer a las reuniones informativas o de coordinación a que fueren citados por las autoridades policiales competentes.

Artículo 98. Subsanación de deficiencias o anomalías af

Los jefes de **seguridad** deberán proponer o adoptar las medidas oportunas para la subsanación de las deficiencias o anomalías que observen o les comuniquen los vigilantes o los guardas particulares del campo en relación con los servicios o los sistemas de **seguridad**, asegurándose de la anotación, en este último caso, de la fecha y hora de la subsanación en el correspondiente libro-catálogo y comprobando su funcionamiento.

Artículo 99. Delegación de funciones

Los jefes de **seguridad** podrán delegar únicamente el ejercicio de las facultades para autorizar el traslado de armas o la obligación de efectuar personalmente el traslado, y las relativas a comunicación con las Fuerzas y Cuerpos de **Seguridad** y a subsanación de deficiencias o anomalías, así como las de dirección e inspección del personal y servicios de **seguridad privada**, lo que requerirá la aprobación de las empresas, y habrá de recaer, donde no hubiera jefe de **seguridad** delegado, en persona del Servicio o Departamento de **Seguridad** que reúna análogas condiciones de experiencia y capacidad que ellos; comunicando a las dependencias de las Fuerzas y Cuerpos de **Seguridad** el alcance de la delegación y la persona o personas de la empresa en quienes recae, con expresión del puesto que ocupa en la propia empresa. Asimismo deberán comunicar a dichas dependencias cualquier variación que se produzca al respecto, y en su caso la revocación de la delegación.



Artículo 100. Comunicación de altas y bajas af

En el plazo de los cinco días siguientes, las empresas de **seguridad** comunicarán a la Dirección General de la Policía las altas y bajas de sus jefes de **seguridad**.

SECCION SEXTA. Detectives privados

Artículo 101. Funciones af j b

1. Los detectives privados, a solicitud de personas físicas o jurídicas, se encargarán:

- a) De obtener y aportar información y pruebas sobre conductas o hechos privados.
- b) De la investigación de delitos perseguitables sólo a instancia de parte por encargo de los legitimados en el proceso penal.
- c) De la vigilancia en ferias, hoteles, exposiciones o ámbitos análogos (art.19.1 de la L.S.P.).

2. A los efectos del presente artículo, se considerarán conductas o hechos privados los que afecten al ámbito económico, laboral, mercantil, financiero y, en general, a la vida personal, familiar o social, exceptuada la que se desarrolle en los domicilios o lugares reservados.

3. En el ámbito del apartado 1.c) se consideran comprendidas las grandes superficies comerciales y los locales públicos de gran concurrencia.

Artículo 102. Prohibiciones b

1. Los detectives no podrán realizar investigaciones sobre delitos perseguitables de oficio, debiendo denunciar inmediatamente ante la autoridad competente cualquier hecho de esta naturaleza que llegara a su conocimiento y poniendo a su disposición toda la información y los instrumentos que pudieran haber obtenido, relacionados con dichos delitos.

2. En ningún caso podrán utilizar para sus investigaciones medios personales o técnicos que atenten contra el derecho al honor, a la intimidad personal o familiar, a la propia imagen o al secreto de las comunicaciones (art.19.3 y 4 de la Ley de S.P.).

Artículo 103. Carácter reservado de las investigaciones af j b



Los detectives privados están obligados a guardar riguroso secreto de las investigaciones que realicen y no podrán facilitar datos sobre éstas más que a las personas que se las encomiendan y a los órganos judiciales y policiales competentes para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 104. Registro especial **a** **b**

1. Por la Dirección General de la Policía se llevará un Registro de detectives privados con despacho abierto, en el que, con el número de orden de inscripción, figurará su nombre y apellidos, domicilio social y, en su caso, detectives asociados o dependientes, habilitados de acuerdo con lo dispuesto en los preceptos aplicables de los arts. 52 a 65 de este Reglamento, y delegaciones o sucursales que de aquellos dependan, así como el nombre comercial que utilicen. La Dirección General de la Policía comunicará oportunamente estos datos al órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma competente.
2. Para el comienzo del desarrollo de las funciones del detective privado y de sus detectives asociados, la apertura del despacho deberá estar reseñada en el registro a que se refiere el apartado anterior, y hallarse en posesión el titular y los asociados de las correspondientes tarjetas de identidad profesional. No se podrá hacer publicidad de las actividades propias de los detectives privados sin estar inscrito en el Registro.
3. La inscripción del despacho en dicho Registro se practicará previa instrucción de procedimiento, iniciado a solicitud de persona interesada, en el que habrá de acreditarse, si ya no lo estuviere en el órgano encargado del Registro, el cumplimiento de los requisitos generales que se determinan en el art. 53 de este Reglamento, y de los específicos señalados en el art. 54.5 del mismo, así como el de haber causado alta en el Impuesto de Actividades Económicas.
4. La inscripción de detectives asociados se acordará previa solicitud del detective titular del despacho de que dependan, adjuntando, en caso de vinculación laboral, documento acreditativo del alta de aquéllos en la **Seguridad Social**.
5. A los procedimientos de inscripción de despachos de detectives privados les será de aplicación lo dispuesto en los arts. 8 y 9 de este Reglamento, sobre subsanación de defectos, resoluciones, notificaciones y recursos.
6. El número de orden de inscripción y la fecha en que se hubiere acordado se comunicará al interesado, que deberá hacer constar dicho número en su publicidad, documentos e informes.
7. Cualquier variación de los datos registrales, así como de los relativos a detectives dependientes o asociados y a delegaciones o sucursales, se comunicará, en el plazo de los quince días siguientes a la fecha en que se produzca, a efectos de su posible incorporación al Registro especial, a la Dirección General de la Policía que la transmitirá oportunamente al órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma competente.



Artículo 105. Sociedades de detectives af b

1. Las sociedades mercantiles, laborales o cooperativas de detectives habrán de estar constituidas únicamente por personas físicas reglamentariamente habilitadas como tales, debiendo remitir a la Dirección General de la Policía, a efectos de inscripción en el Registro, copia autorizada de la escritura de constitución de la sociedad y certificado o nota de inscripción de la misma en el Registro correspondiente, así como de cualquier modificación que se produzca en la composición de los órganos de administración de la sociedad o en la titularidad de las acciones o participaciones representativas de su capital y en los aumentos o disminuciones de éste. La comunicación deberá remitirse a la Dirección General de la Policía en los quince días siguientes a la fecha en que se otorgue la correspondiente escritura o se produzca la modificación en cuestión, correspondiendo al citado centro directivo dar traslado de la comunicación a la Comunidad Autónoma competente.

2. Los miembros de estas sociedades únicamente podrán dedicarse a la realización de las actividades propias de los detectives, no pudiendo desarrollar ninguna de las atribuidas con carácter exclusivo a las empresas de **seguridad**.

Artículo 106. Establecimiento de sucursales af b

Los detectives privados podrán establecer despachos delegados o sucursales en distintas localidades, debiendo en todo caso estar dirigido cada uno de ellos por un detective habilitado con arreglo a lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo 107. Apertura de sucursales af b

Para la efectividad de lo dispuesto en el artículo anterior, deberán comunicar previamente a la Dirección General de la Policía, que dará traslado a la Comunidad Autónoma competente, la apertura de la delegación o sucursal, con determinación de su localización y acompañando los documentos relativos a los detectives encargados que vayan a trabajar en la misma.

Artículo 108. Libro registro af J b

En cada despacho y sucursales, los detectives llevarán un libro-registro, según el modelo que se apruebe por el Ministerio de Justicia e Interior, concebido de forma que su tratamiento y archivo pueda ser mecanizado e informatizado, en el que constarán: número de orden del encargo de investigación y su fecha, nombre y apellidos o razón social y domicilio del cliente y



de la persona o personas investigadas, indicación del asunto, fecha de finalización del encargo de investigación, delitos perseguitables de oficio conocidos, y órgano al que se comunicaron.

Artículo 109. Comunicación de informaciones af j b

Los detectives titulares y los asociados o dependientes, cuando sean requeridos para ello por los órganos competentes de la Administración de Justicia, y de las Fuerzas y Cuerpos de **Seguridad**, deberán facilitar las informaciones de que tuvieran conocimiento en relación con las investigaciones que tales organismos se encontraran llevando a cabo.

Artículo 110. Responsabilidad af b

Los detectives privados responderán civilmente de las acciones u omisiones en que, durante la ejecución de sus servicios, incurran los detectives dependientes o asociados que con ellos estén vinculados.

TITULO III. MEDIDAS DE SEGURIDAD

CAPITULO PRIMERO. MEDIDAS DE SEGURIDAD EN GENERAL

SECCION PRIMERA. Disposiciones comunes

Artículo 111. Obligatoriedad i

1. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 13 y en la disposición adicional de la Ley Orgánica 1/1992, sobre protección de la **seguridad** ciudadana, y con la finalidad de prevenir la comisión de actos delictivos, la Secretaría de Estado de Interior, para supuestos supraprovinciales, o los Gobernadores Civiles podrán ordenar que las empresas industriales, comerciales o de servicios adopten las medidas de **seguridad** que, con carácter general o para supuestos específicos, se establecen en el presente Reglamento.

2. Las obras que resulte preciso efectuar en los establecimientos, para la adopción de las medidas de **seguridad** obligatorias, serán comunicadas al arrendador, si bien éste no podrá oponerse a ellas, salvo que provoquen una disminución de la estabilidad o **seguridad** del edificio. Al concluir el contrato, el arrendador podrá optar entre exigir al arrendatario que reponga las cosas al estado anterior, o conservar la modificación efectuada, sin que éste pueda reclamar indemnización alguna.



SECCION SEGUNDA. Servicios y sistemas de **seguridad**

Artículo 112. Enumeración de los servicios o sistemas y circunstancias determinantes 1

1. Cuando la naturaleza o importancia de la actividad económica que desarrollan las empresas y entidades **privadas**, la localización de sus instalaciones, la concentración de sus clientes, el volumen de los fondos o valores que manejen, el valor de los bienes muebles u objetos valiosos que posean, o cualquier otra causa lo hiciesen necesario, el Secretario de Estado de Interior para supuestos supraprovinciales, o los Gobernadores Civiles, podrán exigir a la empresa o entidad que adopte, conjunta o separadamente, los servicios o sistemas de **seguridad** siguientes:

- a) Creación del departamento de **seguridad**.
 - b) Establecimiento del servicio de vigilantes de **seguridad**, con o sin armas a cargo de personal integrado en empresas de **seguridad**.
 - c) Instalación de dispositivos y sistemas de **seguridad** y protección.
 - d) Conexión de los sistemas de **seguridad** con centrales de alarmas, ajenas o propias, que deberán ajustarse en su funcionamiento a los establecido en los arts. 46, 48 y 49, y reunir los requisitos que se establecen en el apartado 6.2 del anexo del presente Reglamento; no pudiendo prestar servicios a terceros si las empresas o entidades no están habilitadas como empresas de **seguridad**.
2. En todo caso deberá existir Departamento de **Seguridad** cuando concurran las circunstancias de los párrafos b) y c) del art. 96.2 de este Reglamento.

Artículo 113. Implantación en organismos públicos 1

Si se considerase necesaria la implantación de dichos servicios o sistemas de **seguridad** en empresas, entidades u organismos públicos, el Director general de la Policía para supuestos supraprovinciales, o los Gobernadores Civiles elevarán al Ministro de Justicia e Interior la correspondiente propuesta para que, previo acuerdo con el Ministerio o Administración de los que dependan las instalaciones o locales necesitados de protección, dicte la resolución procedente.

En forma análoga se procederá por los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas competentes, cuando se trate de empresas, entidades u organismos públicos dependientes de la Administración Autonómica o de la Administración Local.



Artículo 114. Servicio sustitutorio de vigilantes de **seguridad**

Cuando por dificultades técnicas o carencia de equipos adecuados fuera imposible la conexión del sistema de **seguridad** con una central **privada** de alarmas, las empresas y entidades a que se refiere el art. 112, que debieran establecer tal sistema de **seguridad**, podrán ser obligadas, por el tiempo en que persista la imposibilidad técnica, a la implantación del servicio de vigilantes de **seguridad**, con personal perteneciente a empresas de **seguridad**.

Artículo 115. Departamento de **seguridad** facultativo af

Las empresas industriales, comerciales o de servicios y las entidades públicas y **privadas** que, sin estar obligadas a ello, pretendan organizar su departamento de **seguridad**, con todos o alguno de los cometidos enumerados en el artículo siguiente, deberán comunicarlo al Gobernador Civil de la provincia, o al Director general de la Policía si el ámbito de actuación excediera del territorio de una provincia.

Artículo 116. Cometidos del departamento de **seguridad**

El departamento de **seguridad** obligatoriamente establecido, único para cada entidad, empresa o grupo empresarial y con competencia en todo el ámbito geográfico en que éstos actúen, comprenderá la administración y organización de los servicios de **seguridad** de la empresa o grupo, incluso, en su caso, del transporte y custodia de efectos y valores, correspondiéndole la dirección de los vigilantes de **seguridad** o guardas particulares del campo, el control del funcionamiento de las instalaciones de sistemas físicos y electrónicos, así como del mantenimiento de éstos y la gestión de las informaciones que generen.

Artículo 117. Director de **seguridad** af

1. En los supuestos previstos en el art. 96.2 de este Reglamento, al frente del departamento habrá un director de **seguridad** designado por la entidad, empresa o grupo empresarial, que ejercerá las funciones determinadas en los arts. 95, 97 y 98, excepto las previstas en los párrafos d) y h) del art. 95.

2. En aquellas entidades y empresas de **seguridad** en las que el departamento de **seguridad** se caracterice por su gran volumen y complejidad, en dicho departamento existirá, bajo la dirección de **seguridad**, a la que corresponderán las funciones del director de **seguridad**, la estructura necesaria, con los escalones jerárquicos y territoriales adecuados, al frente de los cuales se encontrarán los delegados correspondientes.



Artículo 118. Dispensa del servicio de vigilantes de **seguridad**

1. En los casos en que, en uso de las facultades que confiere este Reglamento, se requiera la implantación del servicio de vigilantes de **seguridad**, el Director general de la Policía en supuestos supraprovinciales, o los Gobernadores Civiles, a petición de la empresa o entidad interesada, dispensarán de la implantación o mantenimiento del servicio de vigilantes de **seguridad** o de guardas particulares del campo en los centros o establecimientos, cuando aquélla acredite la instalación y el adecuado funcionamiento de las medidas de **seguridad** específicamente reguladas en el presente Reglamento.

2. La solicitud de dispensa se presentará ante dichas autoridades, que comprobarán la instalación y el adecuado funcionamiento de tales medidas de **seguridad** a través de la inspección que realicen los funcionarios competentes del Cuerpo Nacional de Policía, o, en su caso, del Cuerpo de la Guardia Civil, y resolverán lo procedente, recabando previamente el parecer de los representantes de los trabajadores, que habrán de expresarlo dentro de un plazo de diez días.

CAPITULO II. MEDIDAS DE **SEGURIDAD** ESPECIFICAS

SECCION PRIMERA. Bancos, cajas de ahorro y demás entidades de crédito

Artículo 119. Departamento de **seguridad** y central de alarmas J

1. En todos los bancos, cajas de ahorro y demás entidades de crédito, existirá un departamento de **seguridad**, que tendrá a su cargo la organización y administración de la **seguridad** de la entidad bancaria o de crédito, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 116 de este Reglamento.

2. Asimismo, dichas entidades deberán conectar con una central de alarmas propia o ajena los sistemas de **seguridad** instalados en sus establecimientos y oficinas, salvo que dificultades técnicas hicieran imposible la conexión, en cuyo caso les será de aplicación lo dispuesto en el art. 114.

3. Las centrales de alarmas propias de una entidad de crédito, que habrán de ajustarse en su funcionamiento a lo establecido en los arts. 46, 48 y 49, y reunir los requisitos del apartado 6.2 del anexo de este Reglamento, podrán prestar servicios a los distintos establecimientos de la misma entidad o de sus filiales.

Artículo 120. Medidas de **seguridad** concretas J



1. En los establecimientos u oficinas de las entidades de crédito donde se custodien fondos o valores, deberán ser instalados, en la medida que resulte necesaria en cada caso teniendo en cuenta las circunstancias enumeradas en el art. 112 de este Reglamento y los criterios que se fijen por el Ministerio de Justicia e Interior, oyendo a la Comisión Mixta Central de **Seguridad Privada**:

a) Equipos o sistemas de captación y registro, con capacidad para obtener las imágenes de los autores de delitos contra las personas y contra la propiedad, cometidos en los establecimientos y oficinas, que permitan la posterior identificación de aquéllos, y que habrán de funcionar durante el horario de atención al público, sin que requieran la intervención inmediata de los empleados de la entidad.

Los soportes destinados a la grabación de imágenes han de estar protegidos contra robo, y la entidad de ahorro o de crédito deberá conservar los soportes con las imágenes grabadas durante quince días al menos desde la fecha de la grabación, en que estarán exclusivamente a disposición de las autoridades judiciales y de las dependencias de las Fuerzas y Cuerpos de **Seguridad**, a las que facilitarán inmediatamente aquellas que se refieran a la comisión de hechos delictivos.

El contenido de los soportes será estrictamente reservado, y las imágenes grabadas únicamente podrán ser utilizadas como medio de identificación de los autores de delitos contra las personas y contra la propiedad, debiendo ser inutilizados el contenido de los soportes y las imágenes una vez transcurridos quince días desde la grabación, salvo que hubiesen dispuesto lo contrario las autoridades judiciales o las Fuerzas y Cuerpos de **Seguridad** competentes.

b) Dispositivos electrónicos, de las características que se determinen por el Ministerio de Justicia e Interior, con capacidad para detectar el ataque a cualquier elemento de **seguridad** física donde se custodien efectivo o valores.

c) Pulsadores u otros medios de accionamiento fácil de las señales de alarma.

d) Recinto de caja de, al menos, dos metros de altura y que deberá estar cerrado desde su interior durante las horas de atención al público, siempre que el personal se encuentre dentro del mismo, protegido con blindaje antibala del nivel que se determine y dispositivo capaz de impedir el ataque a las personas situadas en su interior.

e) Control individualizado de accesos a la oficina o establecimiento, que permita la detección de masas metálicas, bloqueo y anclaje automático de puertas, y disponga de mando a distancia para el desbloqueo del sistema en caso de incendio o catástrofe, o puerta de emergencia complementaria, detectores de presencia o zócalos sensibles en vía de salida cuando se utilice el sistema de doble vía, y blindaje que se determine.

f) Carteles del tamaño que se determine por el Ministerio de Justicia e Interior u otros sistemas de información de análoga eficacia, anunciadores de la existencia de medidas de **seguridad**,



con referencia expresa al sistema de apertura automática retardada y, en su caso, al sistema permanente de captación de imágenes.

2. Los establecimientos y oficinas de crédito situadas en localidades con población inferior a diez mil habitantes, y que además no cuenten con más de diez empleados, estarán exceptuadas de la obligación de implantar las medidas de **seguridad** enumeradas bajo los párrafos d) y e) del apartado anterior.

En las restantes oficinas o establecimientos, las entidades deberán instalar, en su caso, una de las dos medidas de **seguridad** incluidas bajo los párrafos d) y e) del apartado 1, pudiendo optar voluntariamente por cualquiera de ellas. No obstante, la Dirección General de la Policía en supuestos que excedan del territorio de una provincia, o el Gobierno Civil, a petición de la entidad interesada, oyendo a la representación de los trabajadores que habrá de expresar su parecer dentro de un plazo de diez días, y previa valoración de las circunstancias a que se refiere el art. 112.1 de este Reglamento, podrá autorizar la sustitución de cualquiera de dichas medidas por la implantación del servicio de vigilantes de **seguridad**.

3. En la determinación de las medidas de **seguridad** a implantar en las oficinas de las entidades de crédito sitas en las Delegaciones y Administraciones de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, y que presten servicio de caja en las mismas, la autoridad gubernativa competente deberá oír previamente a la Delegación o Administración afectada.

Artículo 121. Requisitos de las cámaras acorazadas y de cajas de alquiler

Las cámaras acorazadas de efectivo y de compartimentos de alquiler deberán tener las características y el nivel de resistencia que determine el Ministerio de Justicia e Interior, y estar provistas de las siguientes medidas de **seguridad**:

- Dispositivo mecánico o electrónico que permita el bloqueo de su puerta desde la hora de cierre del establecimiento hasta la primera hora del día siguiente hábil.
- Sistema de apertura automática retardada que deberá estar activada durante la jornada laboral, salvo las cámaras de compartimentos de alquiler que habrán de disponer de sistema electrónico de detección de ataques conectado las veinticuatro horas.

Los trampones de las cámaras acorazadas, cuya finalidad es permitir el acceso a su interior en caso de emergencia, podrán estar libres de cualquier dispositivo de bloqueo o temporización cuando sus llaves sean depositadas para su custodia en otra sucursal próxima de la misma entidad o grupo.

- Detectores sísmicos, detectores microfónicos u otros dispositivos que permitan detectar cualquier ataque a través de techos, paredes o suelo de las cámaras acorazadas o de las cajas de alquiler.



d) Detectores volumétricos.

e) Mirillas ojo de pez o dispositivos similares, o circuito cerrado de televisión en su interior, conectado con la detección volumétrica o provisto de videosensor, con proyección de imágenes en un monitor visible desde el exterior.

Estas imágenes deberán ser transmitidas a la central de alarmas o, en caso contrario, la entidad habrá de disponer del servicio de custodia de llaves para la respuesta a las alarmas.

Artículo 122. Cajas fuertes, dispensadores de efectivo y cajeros automáticos

1. Las cajas fuertes deberán tener los niveles de resistencia que determine el Ministerio de Justicia e Interior, y estarán protegidas con los dispositivos de bloqueo y apertura automática retardada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior. Cuando su peso sea inferior a 2.000 kilogramos, estarán, además, ancladas, de manera fija, en estructuras de hormigón armado, al suelo o al muro.

2. Para el funcionamiento del establecimiento u oficina, las cajas auxiliares, además del cajón donde se deposita, en su caso, el efectivo necesario para realizar las operaciones, estarán provistas de elementos con posibilidad de depósito de efectivo en su interior, de forma que quede sometido necesariamente a apertura retardada para su extracción.

3. Los dispensadores de efectivo habrán de estar construidos con materiales de la resistencia que determine el Ministerio de Justicia e Interior, y sólo podrán instalarse en el interior de la zona reservada al personal de la entidad, debiendo estar conectados a la central de alarmas durante el horario de atención al público.

A estos efectos, se consideran dispensadores de efectivo los que, estando provistos de sistema de apertura automática retardada y posibilidad para admitir ingresos, permitan la dispensación automática de efectivo contra cuentas corrientes, contables o libretas de ahorro, libremente, hasta la cantidad que determine el Ministerio de Justicia e Interior.

Cuando todas las cajas auxiliares sean sustituidas por los dispensadores de efectivo, no serán precisas las instalaciones a que se refiere el art. 120.1.d) y e) de este Reglamento.

4. Los cajeros automáticos deberán estar protegidos con las siguientes medidas de **seguridad**:

1º Cuando se instalen en el vestíbulo del establecimiento:

a) Puerta de acceso blindada con acristalamiento resistente al menos al impacto manual del nivel que se determine, y dispositivo interno de bloqueo.

b) Dispositivo de apertura automática retardada en la puerta de acceso al depósito de efectivo.



c) Detector sísmico en la parte posterior.

2º Cuando se instalen en fachada o dentro del perímetro interior de un inmueble, las medidas establecidas en los párrafos b) y c) anteriores.

5. Si los cajeros automáticos se instalaran en espacios abiertos, y no formaran parte del perímetro de un edificio, deberán disponer de cabina anclada al suelo, de las características que se determinen, y estar protegidos con las medidas a que se refiere el apartado 1 anterior.

Artículo 123. Planos de planta J

Los Bancos, Cajas de Ahorro y demás entidades de crédito mantendrán en las oficinas centrales los planos de planta actualizados de todas sus oficinas, descriptivos de la distribución de las distintas dependencias y de las instalaciones de **seguridad** de los diferentes servicios, e informes técnicos sobre la naturaleza de los materiales utilizados en su construcción. A requerimiento de las unidades de las Fuerzas y Cuerpos de **Seguridad**, les facilitarán copia de dichos planos por el procedimiento más rápido disponible.

Artículo 124. Oficinas de cambio de divisas y módulos transportables J

1. Los establecimientos u oficinas pertenecientes a entidades de crédito u otras mercantiles, dedicadas exclusivamente al cambio de divisas, estacional o permanentemente, dispondrán como mínimo de las medidas de **seguridad** previstas en el art. 132 de este Reglamento para las Administraciones de Loterías y Apuestas Mutuas.

2. Los bancos móviles o módulos transportables, utilizados por las entidades de crédito como establecimientos u oficinas, deberán reunir, al menos, las siguientes medidas de **seguridad**:

a) Protección de la zona destinada al recinto de caja y puertas de acceso con blindaje de cristal antibala de la categoría y nivel que se determinen, para evitar el ataque al personal que se encuentre en el interior de dicho recinto.

El recinto de caja permanecerá cerrado desde su interior, durante las horas de atención al público, siempre que el personal se encuentre dentro del mismo.

b) Caja fuerte con dispositivo automático de retardo y bloqueo, que deberá estar fijada a la estructura del vehículo del módulo. La caja auxiliar estará provista de cajón de depósito y unida a otro de apertura retardada.

c) Señal luminosa exterior y pulsadores de la misma en el interior.



d) Carteles anunciadores como los previstos en el párrafo f) del art. 120 de este Reglamento.

e) Servicio propio de vigilantes de **seguridad**, en el supuesto de que no se cuente con servicio de vigilancia de las Fuerzas y Cuerpos de **Seguridad** o con servicio de vigilantes de **seguridad** del inmueble o recinto en que se ubiquen.

3. La autorización de cada unidad o módulo para el funcionamiento de estos establecimientos u oficinas corresponderá al Director general de la Policía o al Gobernador Civil de la provincia, según que el ámbito territorial de actuación sea supraprovincial o provincial, debiendo seguirse el procedimiento regulado en el art. 136 de este Reglamento. Una copia de la autorización deberá estar depositada en la correspondiente unidad o módulo.

Artículo 125. Exenciones I

La Dirección General de la Policía para supuestos que excedan del territorio de una provincia o, en otro caso, el Gobierno Civil podrán eximir a las entidades a que se refiere esta Sección de todas o alguna de las medidas de **seguridad** que se establecen en los arts. 120 y, en su caso, en el 121, 122 y 124, apartados 1 y 2, a solicitud de la entidad interesada, valorando las circunstancias a que se refiere el art. 112.1, todos del presente Reglamento. A tal efecto, el órgano competente recabará el parecer de la representación de los trabajadores.

Artículo 126. Caja Postal I

Las normas contenidas en la presente Sección para las entidades de crédito obligarán a la sede y oficinas de la Caja Postal, pero no a las oficinas cuya principal actividad sea la prestación de los servicios públicos de Correos y Telégrafos.

SECCION SEGUNDA. Joyerías, platerías, galerías de arte y tiendas de antigüedades

Artículo 127. Medidas de **seguridad** aplicables J

1. En los establecimientos de joyería y platería, así como en aquellos otros en los que se fabriquen o exhiban objetos de tal industria, deberán instalarse, por empresas especializadas y, en su caso, autorizadas, las siguientes medidas de **seguridad**:

a) Caja fuerte o cámara acorazada, con el nivel de resistencia que determine el Ministerio de Justicia e Interior, para la custodia de efectivo y de objetos preciosos, dotada de sistema de apertura automática retardada, que deberá estar activado durante la jornada laboral, y dispositivo mecánico o electrónico que permita el bloqueo de la puerta, desde la hora de cierre hasta primera hora del día siguiente hábil.



Cuando la caja fuerte tenga un peso inferior a 2.000 kilogramos, deberá estar anclada, de manera fija, en una estructura de hormigón armado, al suelo o al muro.

b) Pulsadores antiatraco u otros medios de accionamiento del sistema de alarma que estarán instalados en lugares estratégicos.

c) Rejas en huecos que den a patios y pasos interiores del inmueble, así como cierres metálicos en el exterior, sin perjuicio del cumplimiento de las condiciones exigidas por las normas de lucha contra incendios.

d) Puerta blindada, con resistencia al impacto manual del nivel que se determine, en todos los accesos al interior del establecimiento, provista de los cercos adecuados y cerraduras de **seguridad**.

e) Protección electrónica de escaparates, ventanas, puertas y cierres metálicos.

f) Dispositivos electrónicos con capacidad para la detección redundante de la intrusión en las dependencias del establecimiento en que haya efectivo u objetos preciosos.

g) Detectores sísmicos en paredes, techos y suelos de la cámara acorazada o del local en que esté situada la caja fuerte.

h) Conexión del sistema de **seguridad** con una central de alarmas.

i) Carteles, del tamaño que se determine por el Ministerio de Justicia e Interior, u otros sistemas de información de análoga eficacia, para su perfecta lectura desde el exterior del establecimiento, en los que se haga saber al público las medidas de **seguridad** que éste posea.

2. Los establecimientos de nueva apertura deberán instalar cristales blindados, del nivel que se determine, en escaparates en los que se expongan objetos preciosos, cuyo valor en conjunto sea superior a 15.000.000 pts. Esta protección también será obligatoria para las ventanas o huecos que den al exterior.

3. Las galerías de arte, tiendas de antigüedades y establecimientos que se dediquen habitualmente a la exhibición o subasta de objetos de joyería o platería, así como de antigüedades u obras de arte, cuyas obras u objetos superen en conjunto el valor que se determine, deberán adoptar las medidas de **seguridad** que se establecen bajo los párrafos b), c), d), e), f), h) e i) del apartado 1 de este artículo y, además, proteger con detectores sísmicos el techo y el suelo del establecimiento y las paredes medianeras con otros locales o viviendas, así como con acristalamiento blindado del nivel que se fija en el apartado anterior los escaparates de los establecimientos de nueva apertura en que se exhiban objetos por la cuantía en el mismo determinada.

Artículo 128. Exhibiciones o subastas ocasionales

Asociación Europea de Centrales Receptoras de Alarmas (AECRA). Inscrita en el Registro de Asociaciones del Ministerio de Interior con el número 588409. Calle Príncipe de Vergara 95 Bajo C 28002 Madrid. Tfno: 91 564 78 84. Fax: 91 564 78 29. P.D. En virtud de la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de Diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, le informamos de que estos datos proceden de bases de datos propiedad de AECRA (Asociación Europea de Centrales Receptoras de Alarmas), adquiridas para mejor desarrollo y prestación profesional de sus servicios a sus asociados y clientes. Los datos serán tratados exclusivamente para mejor desarrollo y explicación de los servicios y finalidades de la Asociación.



1. Con independencia del cumplimiento de las normas aplicables, las personas o entidades que pretendan exhibir o subastar públicamente objetos de joyería o platería, así como antigüedades u obras de arte, en locales o establecimientos no dedicados habitualmente a estas actividades deberán comunicarlo, con una antelación no inferior a quince días, al Gobernador Civil de la provincia donde vaya a efectuarse la exhibición o subasta.
2. Atendiendo a las circunstancias que concurren en cada caso y a los informes recabados, el Gobernador Civil podrá ordenar a los organizadores la adopción, con carácter previo a las exhibiciones o subastas, de las medidas de vigilancia y **seguridad** que considere adecuadas.

Artículo 129. Dispensas I

1. Teniendo en cuenta el reducido volumen de negocio u otras circunstancias que habrán de ser debidamente acreditadas, los Gobernadores Civiles podrán dispensar de todas o algunas de las medidas de **seguridad** previstas en el art. 127 de este Reglamento a los establecimientos cuyos titulares lo soliciten.
2. Si lo estimasen conveniente, dichas autoridades podrán recabar la opinión al respecto de las correspondientes asociaciones empresariales de la provincia y de la representación de los trabajadores.

SECCION TERCERA. Estaciones de servicio y unidades de suministro de combustibles y carburantes

Artículo 130. Enumeración de medidas de **seguridad** I

1. Las estaciones de servicio y unidades de suministro de combustibles y carburantes dispondrán de una caja fuerte con el nivel de resistencia que determine el Ministerio de Justicia e Interior, con sistema o mecanismo que impida la extracción del dinero a través de la abertura destinada a su introducción en la caja, y dos cerraduras protegidas. La caja estará empotrada en una estructura de hormigón armado, preferentemente en el suelo.
2. Una de las llaves de la caja fuerte estará en poder del encargado del negocio u otro empleado y la otra en posesión del propietario o persona responsable de la recogida de los fondos, sin que en ningún caso pueda coincidir la custodia de ambas llaves en la misma persona, ni en personas que trabajen juntas.
3. A fin de permitir las devoluciones y cambios necesarios, cada empleado de las estaciones de servicio y unidades de suministro de combustibles y carburantes sólo podrá tener en su poder, o, en el caso de autoservicio, en la caja registradora, la cantidad de dinero que fije el Ministerio de Justicia e Interior.



4. Las estaciones y unidades de suministro podrán disponer, advirtiéndolo al público usuario mediante carteles situados en lugares visibles, que sólo se despachará combustible por cantidades determinadas de dinero, de forma que puedan ser abonadas por su importe exacto sin necesidad de efectuar cambios.

5. En los casos en los que el volumen económico, la ubicación de las estaciones de servicio o, en general, su vulnerabilidad lo requiera, los Gobernadores Civiles podrán imponer la obligación de las empresas titulares de adoptar alguno de los servicios o sistemas de **seguridad** establecidos en el art. 112 de este Reglamento.

6. Será de aplicación a las estaciones de servicio y unidades de suministro de combustibles y carburantes lo dispuesto sobre dispensas en el art. 129.1 de este Reglamento.

SECCION CUARTA. Oficinas de farmacia, administraciones de lotería, despacho de apuestas mutuas y establecimientos de juego

Artículo 131. Oficinas de farmacia

1. Todas las oficinas de farmacia deberán contar con un dispositivo de tipo túnel, bandeja de vaivén o bandeja giratoria con seguro, que permita adecuadamente las dispensaciones a los clientes sin necesidad de que éstos penetren en el interior.

2. La utilización de esta medida será obligatoria únicamente cuando las farmacias presten servicio nocturno o de urgencia.

Artículo 132. Administraciones de Lotería y Despachos de Apuestas Mutuas J

1. Las Administraciones de Lotería y los Despachos Integrales de Apuestas Mutuas Deportivo-Benéficas dispondrán de un recinto cerrado en el que existirá una caja fuerte de las características determinadas en el art. 127.1.a) del presente Reglamento en la que se custodiarán los efectos y el dinero en metálico.

2. La parte del recinto destinada al público estará totalmente separada, por elementos o materiales de blindaje del nivel que se determine, de la zona reservada a los empleados que realicen transacciones con el público, la cual estará permanentemente cerrada desde su interior y dotada de dispositivos que impidan el ataque a dichos empleados.

3. Las transacciones con el público se harán a través de ventanillas con cualquiera de los dispositivos enumerados en el apartado 1 del artículo anterior.

4. Independientemente de las mencionadas medidas de **seguridad**, el Gobernador Civil de la provincia, en los casos a que se refiere el art. 130.5 de este Reglamento, podrá obligar a los



titulares de estos establecimientos a la adopción de los sistemas de **seguridad** a que se refieren los párrafos c) y d) del art. 112, también del presente Reglamento.

Artículo 133. Locales de juegos de azar

1. Las medidas de **seguridad** establecidas en los apartados 1 y 2 del artículo anterior serán aplicables asimismo a los casinos de juego.
2. A las salas de bingo autorizadas para más de ciento cincuenta jugadores, así como a los salones de máquinas de juego autorizados para más de setenta y cinco máquinas de juego, les será de aplicación la medida de **seguridad** regulada en los apartados 1 y 2 del art. 130 de este Reglamento.

Artículo 134. Dispensas

Será de aplicación a esta sección lo dispuesto sobre dispensas en el art. 129 del presente Reglamento.

SECCION QUINTA. Mantenimiento de las medidas de **seguridad**

Artículo 135. Revisión. Libro-catálogo ai J

1. A los efectos de mantener el funcionamiento de las distintas medidas de **seguridad** previstas en el presente título y de la consecución de la finalidad preventiva y protectora, propia de cada una de ellas, la dirección de cada entidad o establecimiento obligado a tener medidas de **seguridad** electrónicas dispondrá la revisión y puesta a punto, trimestralmente, de dichas medidas por personal especializado de empresas de **seguridad**, o propio si dispone de medios adecuados, no debiendo transcurrir más de cuatro meses entre dos revisiones sucesivas, y anotará las revisiones y puestas a punto que se realicen en un libro-catálogo de las instaladas, según el modelo que se apruebe con arreglo a las normas que dicte el Ministerio de Justicia e Interior, concebido de forma que pueda ser objeto de tratamiento y archivo mecanizado e informatizado.
2. Cuando las instalaciones permitan la comprobación del estado y del funcionamiento de cada uno de los elementos del sistema desde la central de alarmas, las revisiones preventivas tendrán una periodicidad anual, no pudiendo transcurrir más de catorce meses entre dos sucesivas.



CAPITULO III. APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS U OFICINAS OBLIGADOS A DISPONER DE MEDIDAS DE **SEGURIDAD**

Artículo 136. Autorización af j

1. Cuando se pretenda la apertura de un establecimiento u oficina obligado a disponer de las medidas de **seguridad** establecidas en este Reglamento, el responsable de aquéllos solicitará la autorización del Gobernador Civil, el cual ordenará a los funcionarios encargados del Cuerpo Nacional de Policía o, en su caso, del Cuerpo de la Guardia Civil el examen y comprobación de las medidas de **seguridad** instaladas y su correcto funcionamiento.
2. Si en dicha comprobación se observasen deficiencias de las medidas de **seguridad** obligatoria, la autoridad mencionada las notificará a la empresa o entidad interesada para su subsanación. Una vez efectuada la subsanación, se comunicará nuevamente a dicha autoridad a efectos de comprobación.
3. La autoridad competente deberá acordar la suspensión de la apertura del establecimiento u oficina, mientras las deficiencias no sean debidamente subsanadas, salvo que, hasta que ello tenga lugar, se implante el servicio de vigilantes de **seguridad**. No obstante, en el caso de que no recibiere notificación alguna en el plazo de dos meses siguientes a su comunicación, la entidad o empresa podrá entender autorizada la apertura del establecimiento.
4. En los supuestos en que la suspensión de apertura afecte a Cajas de Ahorro o entidades de crédito, la autoridad que la acuerde lo comunicará al Banco de España.
5. Cuando se trate del traslado de un establecimiento u oficina a un nuevo local en la misma población, la autoridad competente podrá autorizar la apertura de éste o el funcionamiento en el anterior, sin necesidad de que estén instaladas las medidas de **seguridad** que vayan a ser trasladadas, siempre que la instalación no se demore más de dos meses, debiendo establecerse entre tanto el servicio de vigilantes de **seguridad** por el tiempo necesario para efectuar la nueva instalación.

TITULO IV. CONTROL E INSPECCION

CAPITULO PRIMERO. INFORMACION Y CONTROL

Artículo 137. Competencias y funciones j

1. Corresponde el ejercicio de la competencia de control para el cumplimiento de la Ley 23/1992, de 30 de julio, de **Seguridad Privada**, al Ministerio de Justicia e Interior y a los Gobernadores Civiles.



2. Corresponde al Cuerpo Nacional de Policía y, en su caso, al de la Guardia Civil, el cumplimiento de las órdenes e instrucciones que se imparten por los órganos indicados, en el ejercicio de la función de control de las entidades, servicios o actuaciones y del personal y medios en materia de **seguridad privada**, vigilancia e investigación.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, el ejercicio de la función de control de las actuaciones de los guardas particulares del campo, en sus distintas modalidades, corresponde especialmente a la Dirección General de la Guardia Civil.

4. Para el ejercicio de las competencias respectivamente atribuidas por la legislación de **seguridad privada** a las Direcciones Generales de la Policía y de la Guardia Civil, éstas llevarán ficheros automatizados, destinados a registrar las infracciones cometidas y las sanciones impuestas en los procedimientos sancionadores en que hubieran intervenido en la materia.

Artículo 138. Documentación anual

1. Durante el primer trimestre de cada año, todas las empresas de **seguridad** remitirán a la Secretaría de Estado de Interior un informe explicativo de las actividades realizadas en el año anterior, en el que constará:

a) La relación de altas y bajas producidas en el personal de **seguridad**, con indicación de los datos consignados en el correspondiente libro-

registro.

b) La relación de servicios realizados, con indicación del nombre de la entidad o persona a la que se prestaron y especificación de la naturaleza de los servicios, determinada con arreglo a la enumeración contenida en el art. 1 de este Reglamento.

c) El resumen de las comunicaciones efectuadas a las Fuerzas y Cuerpos de **Seguridad** en relación con la **seguridad** ciudadana.

d) La relación de auxilios, colaboraciones y entregas de detenidos a las Fuerzas y Cuerpos de **Seguridad**.

2. Asimismo, las empresas de **seguridad** remitirán a la Secretaría de Estado de Interior, durante el primer semestre de cada año, el resumen de la cuenta anual, en el que se refleje la situación patrimonial y financiera de la empresa.

Artículo 139. Comunicación sobre pólizas de responsabilidad



1. Anualmente, en el mismo plazo determinado en el artículo anterior, las empresas de **seguridad** habrán de presentar en el registro en que se encontraran inscritas certificado acreditativo de vigencia de la correspondiente póliza que documente el contrato de seguro de responsabilidad civil.
2. En todos los supuestos de terminación del contrato, la empresa deberá concertar oportunamente, de forma que no se produzca solución de continuidad en la cobertura de la responsabilidad, una nueva póliza que cumpla las exigencias establecidas en el art. 5.1.c) y en el anexo de este Reglamento, acreditándolo ante el Registro de Empresas de **Seguridad**.

Artículo 140. Comunicación de modificaciones estatutarias af

1. Las empresas de **seguridad** estarán obligadas a comunicar a la Secretaría de Estado de Interior todo cambio que se produzca en la titularidad de las acciones, participaciones o aportaciones y los que afecten a su capital social, dentro de los quince días siguientes a su modificación (art.9.1 de la L.S.P).
2. Asimismo, y en igual plazo, deberán comunicar cualquier modificación de sus estatutos y toda variación que sobrevenga en la composición personal de sus órganos de administración y dirección (art.9.2 de la L.S.P).
3. Las comunicaciones a que se refieren los dos apartados anteriores deberán efectuarse mediante copia autorizada de la correspondiente escritura pública o del documento en que se hubieren consignado las modificaciones.
4. Cuando los cambios implicaran la pérdida de los requisitos de los administradores y directores de las empresas de **seguridad**, cesarán en sus cargos.

Artículo 141. Memoria anual de los detectives privados ai j

Los detectives privados habrán de presentar en la Secretaría de Estado de Interior, dentro del primer trimestre de cada año, una memoria de actividades del año precedente en la que se hará constar la relación de servicios efectuados, las personas físicas o jurídicas con las que se concertaron, la naturaleza de los servicios prestados, los hechos delictivos perseguitables de oficio comunicados como consecuencia de su actuación, y los órganos gubernativos a los que se comunicaron.

Artículo 142. Perfeccionamiento del sector



1. Teniendo en cuenta la información reunida anualmente a través del cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores y en los restantes del presente Reglamento, el Ministerio de Justicia e Interior:

a) Dará cuenta anualmente al Gobierno y a las Cortes Generales sobre el funcionamiento del sector de la **seguridad privada**.

b) Adoptará o promoverá las medidas de carácter general adecuadas para perfeccionar dicho funcionamiento y para asegurar la consecución de las finalidades de la Ley 23/1992, de 30 de julio, de **Seguridad Privada**.

2. Corresponde al Ministerio de Justicia e Interior, a través de la Dirección General de la Policía, la planificación, información, asesoramiento y coordinación de la **seguridad** de las personas, edificios, instalaciones, actividades y objetos de especial interés, en el ámbito de la Administración General del Estado y de las entidades de Derecho Público vinculadas o dependientes de ella.

CAPITULO II. INSPECCION

Artículo 143. Acceso de los funcionarios af J

1. Los libros-registro de las empresas de **seguridad** y de los detectives privados determinados en el presente Reglamento estarán a disposición de los miembros del Cuerpo Nacional de Policía, encargados de su control, para las inspecciones que deban realizar.

2. Las empresas y el personal de **seguridad privada** de las mismas facilitarán el acceso de los funcionarios de las Fuerzas y Cuerpos de **Seguridad** competentes a los armeros, al objeto de que puedan realizar las comprobaciones pertinentes sobre los propios armeros y las armas que contengan.

3. Las empresas de depósito, custodia, recuento y clasificación de monedas y billetes, títulos-valores y objetos valiosos o peligrosos facilitarán la inspección de la cámara acorazada con el fin de hacer las pertinentes comprobaciones de los datos que figuren en los libros-registro.

4. Del mismo modo, las empresas, entidades y organismos que deban tener instalados dispositivos, sistemas o medidas de **seguridad**, o que tengan servicios de protección prestados por personal de **seguridad**, o sistemas de **seguridad** conectados a centrales de alarma, deberán facilitar el acceso a los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de **Seguridad** encargados de las funciones inspectoras a que se refiere este Reglamento, con objeto de que puedan comprobar en cualquier momento el estado de las instalaciones y su funcionamiento.



Artículo 144. Inspecciones

1. Aparte del desarrollo de los planes de inspección que tengan establecidos, cuando se recibieren denuncias sobre irregularidades cometidas por empresas o personal de **seguridad**, los servicios policiales de inspección y control procederán a la comprobación de los hechos denunciados y, en su caso, a la apertura del correspondiente procedimiento.
2. Siempre que el personal indicado realice una inspección de empresas de **seguridad**, de establecimientos públicos o privados, o de despachos de los detectives privados:
 - a) Diligenciará los libros revisados, haciendo constar las deficiencias o anomalías que observare.
 - b) Efectuará las comprobaciones precisas para la constatación del contenido reflejado en los libros, debiendo las empresas y el personal de **seguridad** colaborar con tal objeto.
 - c) De cada inspección, extenderá el acta correspondiente, facilitando una copia al responsable del establecimiento.

CAPITULO III. MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 145. Ocupación o precinto

Los funcionarios policiales competentes podrán acordar, inmediata y excepcionalmente, la medida cautelar de ocupación o precinto de vehículos, armas, material o equipo prohibido, no homologado o que resulte peligroso o perjudicial, así como de los instrumentos y efectos de la infracción, en supuestos de grave riesgo o peligro inminente para las personas o bienes, debiendo, para el mantenimiento de la medida, ser ratificada por las autoridades sancionadoras competentes.

Artículo 146. Retirada de armas

Con independencia de las responsabilidades penales o administrativas a que hubiere lugar, los funcionarios policiales competentes se harán cargo de las armas y darán cumplimiento a lo dispuesto en el art. 148.2 del Reglamento de Armas, sobre depósito de las que se porten o utilicen ilegalmente, en los siguientes casos:

- a) Si detectaren la prestación de servicios por personal de **seguridad privada** con armas, cuando debieran prestarse sin ellas.



- b) Cuando el personal de **seguridad privada** porte armas fuera de los lugares o de las horas de servicio, sin la oportuna autorización en los casos previstos en el presente Reglamento.

Artículo 147. Suspensión de servicios

Cuando los funcionarios policiales competentes observaren la prestación de servicios de **seguridad privada** o la utilización de medios materiales o técnicos que puedan causar daños o perjuicios a terceros o poner en peligro la **seguridad** ciudadana, suspenderán su prestación, debiendo tal decisión ser ratificada por el Secretario de Estado de Interior o por los Gobernadores Civiles en el plazo de setenta y dos horas.

TITULO V. REGIMEN SANCIONADOR

CAPITULO PRIMERO. CUADRO DE INFRACCIONES

SECCION PRIMERA. Empresas de **seguridad**

Artículo 148. Infracciones muy graves af J

Las empresas podrán incurrir en las siguientes infracciones muy graves:

1. La prestación de servicios de **seguridad** a terceros, careciendo de la autorización necesaria, incluyendo:

a) La prestación de servicios de **seguridad** sin haber obtenido la inscripción y la autorización de entrada en funcionamiento para la clase de servicios o actividades de que se trate.

b) La continuación de la prestación de servicios en caso de cancelación de la inscripción o de rescisión de la póliza de responsabilidad civil, sin concertar otra nueva dentro del plazo reglamentario.

c) La subcontratación de los servicios y actividades de **seguridad privada** con empresas que no dispongan de la habilitación necesaria para el servicio o actividad de que se trate, salvo en los supuestos reglamentariamente permitidos.

2. La realización de actividades prohibidas en el art. 3 de la Ley, sobre conflictos políticos o laborales, control de opiniones, recogida de datos personales con tal objeto, o información a terceras personas sobre sus clientes o su personal, en el caso de que no sean constitutivas de delito.

3. La instalación de medios materiales o técnicos no homologados que sean susceptibles de causar grave daño a las personas o a los intereses generales.



4. La negativa a facilitar, cuando proceda, la información contenida en los libros registros reglamentarios.

5. El incumplimiento de las previsiones normativas sobre adquisición y uso de armas, así como sobre disponibilidad de armeros y custodia de aquéllas, particularmente la tenencia de armas por el personal a su servicio fuera de los casos permitidos por la Ley, incluyendo:

a) Poseer armas que no sean las reglamentariamente determinadas para el servicio de que se trate.

b) La tenencia de armas careciendo de la guía de pertenencia de las mismas.

c) Adjudicar al personal de **seguridad** armas que no sean las reglamentariamente establecidas para el servicio.

d) La negligencia en la custodia de armas, que pueda provocar su sustracción, robo o extravío.

e) Carecer de armero con la correspondiente homologación o no hacer uso del mismo, en los casos en que esté exigido en el presente Reglamento.

f) La realización de los ejercicios de tiro obligatorios por el personal de **seguridad** sin la presencia o sin la dirección del instructor de tiro o, en su caso, del jefe de **seguridad**, o incumpliendo lo dispuesto al efecto en el art. 84.2 de este Reglamento.

g) Proveer de armas a personal que carezca de la licencia reglamentaria.

6. La realización de servicios de **seguridad** con armas fuera de los casos previstos en la Ley y en el presente Reglamento, así como encargar servicios con armas a personal que carezca de la licencia reglamentaria.

7. La negativa a prestar auxilio o colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de **Seguridad** en la investigación y persecución de actos delictivos, en el descubrimiento y detención de los delincuentes o en la realización de las funciones inspectoras o de control que les correspondan, incluyendo:

a) La falta de comunicación oportuna a las Fuerzas y Cuerpos de **Seguridad** de informaciones relevantes para la prevención, mantenimiento o restablecimiento de la **seguridad** ciudadana.

b) La falta de comunicación oportuna de los hechos delictivos de que tuvieran conocimiento en el desarrollo de sus actividades.

8. La comisión de una tercera infracción grave en el período de un año.



Artículo 149. Infracciones graves

Las empresas de **seguridad** podrán incurrir en las siguientes infracciones graves:

1. La instalación de medios materiales o técnicos no homologados, cuando la homologación sea preceptiva.
2. La realización de servicios de transportes con vehículos que no reúnan las características reglamentarias, incluyendo:
 - a) La utilización de vehículos con distintivos o características semejantes a los de las Fuerzas Armadas o a los de las Fuerzas y Cuerpos de **Seguridad** o con lanzadestellos o sistemas acústicos que les estén prohibidos.
 - b) La realización de los servicios de transporte o distribución sin que los vehículos cuenten con la dotación reglamentaria de vigilantes de **seguridad** o, en su caso, sin la protección necesaria.
3. La realización de funciones que excedan de la habilitación obtenida por la empresa de **seguridad** o por el personal a su servicio, o fuera del lugar o del ámbito territorial correspondiente, así como la retención de la documentación personal; la realización de servicios en polígonos industriales y urbanizaciones sin haber obtenido la autorización expresa del Gobierno Civil o del órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma competente, y la subcontratación de servicios de **seguridad** con empresas inscritas, pero no habilitadas para el ámbito territorial correspondiente al lugar de realización del servicio o actividad subcontratados.
4. La realización de los servicios de **seguridad** sin formalizar o sin comunicar a la autoridad competente la celebración de los correspondientes contratos, incluyendo:
 - a) La realización de servicios de protección personal, careciendo de la autorización a que se refieren los arts. 27 y siguientes de este Reglamento, fuera del plazo establecido o al margen de las condiciones impuestas en la autorización.
 - b) La falta de presentación de los contratos o, en su caso, ofertas en que se concreten sus prestaciones, o de las modificaciones de los mismos, a las autoridades competentes; no hacerlo con la antelación debida o realizarlo sin ajustarse a las normas reguladoras de su modelo o formato.
 - c) La falta de comunicación a las autoridades competentes, dentro del plazo establecido, de la prestación de servicios urgentes, en circunstancias excepcionales.
5. La utilización en el ejercicio de funciones de **seguridad** de personas que carezcan de la nacionalidad, cualificación, acreditación o titulación exigidas, o de cualquier otro de los requisitos necesarios.



6. El abandono o la omisión injustificados del servicio, dentro de la jornada laboral establecida, por parte de los vigilantes de **seguridad** y de todo el personal de **seguridad privada** al que se aplican las normas de los vigilantes.

7. La falta de presentación a la autoridad competente del informe anual de actividades, en la forma y plazo prevenidos o con omisión de las informaciones requeridas legal y reglamentariamente.

8. No transmitir a las Fuerzas y Cuerpos de **Seguridad** las señales de alarma que se registren en las centrales **privadas**, transmitir las señales con retraso injustificado o comunicar falsas incidencias, por negligencia, deficiente funcionamiento o falta de verificación previa, incluyendo:

- a) El funcionamiento deficiente de las centrales de alarmas por carecer del personal preciso.
- b) La transmisión de alarmas a los servicios policiales sin verificarlas previa y adecuadamente.
- c) La transmisión de falsas alarmas a las Fuerzas y Cuerpos de **Seguridad** por falta de adopción de las precauciones necesarias para evitarlas.
- d) La falta de subsanación de las deficiencias que den lugar a falsas alarmas, cuando se hubiere sido requerido para ello, y la de desconexión del sistema que hubiere sido reglamentariamente ordenada.

9. La comisión de una tercera infracción leve en el período de un año.

Artículo 150. Infracciones leves af j

Las empresas de **seguridad** podrán incurrir en las siguientes infracciones leves:

- 1. La entrada en funcionamiento de las empresas de **seguridad** sin dar cuenta de ello a los servicios policiales competentes, salvo que constituya infracción grave o muy grave.
- 2. La apertura de delegaciones o sucursales sin obtener la autorización necesaria del órgano competente.
- 3. La omisión del deber de abrir sucursales o delegaciones en los supuestos prevenidos en el art. 17.2 del presente Reglamento.
- 4. La publicidad de la empresa sin estar inscrita y autorizada, y la realización de publicidad de las actividades y servicios o la utilización de documentos o impresos en sus comunicaciones, sin hacer constar el número de registro de la empresa.



5. La falta de presentación anual, dentro del plazo establecido, del certificado de vigencia de la póliza de responsabilidad civil.
6. La falta de comunicación a la autoridad competente, en el plazo y en la forma prevenidos, de los cambios que afecten a la titularidad de las acciones o participaciones en el capital o a la composición personal de los órganos de administración, y de cualquier variación en los órganos de dirección de la sociedad.
7. La falta de comunicación a la autoridad competente de la información prevenida durante la prestación de servicios de protección personal o la relativa a la finalización del servicio.
8. La omisión del deber de reserva en la programación, itinerario y realización de los servicios relativos al transporte y distribución de objetos valiosos o peligrosos.
9. La realización de las operaciones de transporte, carga o descarga de objetos valiosos o peligrosos en forma distinta de la prevenida o sin adoptar las precauciones necesarias para su **seguridad**.
10. La realización de los servicios sin asegurar la comunicación entre la sede de la empresa y el personal que los desempeñe cuando fuere obligatoria.
11. La omisión de las prevenciones o precauciones reglamentarias en el transporte de objetos valiosos por vía marítima o aérea.
12. La omisión de las comprobaciones necesarias o de la expedición del correspondiente certificado que garantice que las instalaciones de **seguridad** cumplen las exigencias reglamentarias.
13. La falta de realización de las revisiones obligatorias de las instalaciones de **seguridad** sin cumplir la periodicidad establecida o con personal que no reúna la cualificación requerida.
14. La carencia de servicio técnico necesario para arreglar las averías que se produzcan en los aparatos, dispositivos o sistemas de **seguridad** obligatorios; o tenerlo sin la capacidad o eficacia adecuadas.
15. El incumplimiento de la obligación de entregar el manual de la instalación o el manual de uso del sistema de **seguridad** o facilitarlos sin reunir las exigencias reglamentarias.
16. La prestación de servicios de custodia de llaves, careciendo de armero o de caja fuerte o sin cumplir las precauciones prevenidas al efecto.
17. La actuación del personal de **seguridad** sin la debida uniformidad o los medios que reglamentariamente sean exigibles.



18. La omisión del deber de adaptar los libros-registros reglamentarios o las normas reguladoras de sus formatos o modelos, y del de llevarlos regularmente y al día.

19. En general, el incumplimiento de los trámites, condiciones o formalidades establecidos por la Ley de **Seguridad Privada** o por el presente Reglamento, siempre que no constituya delito o infracción grave o muy grave.

SECCION SEGUNDA. Personal de **seguridad privada**

Artículo 151. Infracciones muy graves af J

El personal que desempeñe funciones de **seguridad privada**, podrá incurrir en las siguientes infracciones muy graves:

1. La prestación de servicios de **seguridad** a terceros por parte de personal no integrado en empresas de **seguridad**, careciendo de la habilitación necesaria, lo que incluye:

- a) Prestar servicios de **seguridad privada** sin haber obtenido la tarjeta de identidad profesional correspondiente o sin estar inscrito, cuando proceda, en el pertinente registro.
- b) Ejercer funciones de **seguridad privada** distintas de aquellas para las que se estuviere habilitado.
- c) Abrir despachos de detective privado o dar comienzo a sus actividades sin estar inscrito en el reglamentario registro o careciendo de la tarjeta de identidad profesional.
- d) Prestar servicios como detective asociado o dependiente sin estar inscrito en el correspondiente registro o sin tener la tarjeta de identidad profesional.
- e) La utilización por los detectives privados de los servicios de personal no habilitado para el ejercicio de funciones de investigación.

2. El incumplimiento de las previsiones contenidas en la Ley 23/1992, de 30 de julio, de **Seguridad Privada**, y en el presente Reglamento sobre tenencia de armas fuera del servicio y sobre su utilización, incluyendo:

- a) La prestación con armas de servicios de **seguridad** para los que no estuviese legal o reglamentariamente previsto su uso.
- b) Portar sin autorización específica las armas fuera de las horas o de los lugares de prestación de los servicios o no depositarlas en los armeros correspondientes.
- c) Descuidar la custodia de sus armas o de las documentaciones de éstas, dando lugar a su extravío, robo o sustracción.



d) No comunicar oportunamente a las Fuerzas y Cuerpos de **Seguridad** el extravío, destrucción, robo o sustracción del arma asignada.

e) Prestar con arma distinta de la reglamentaria los servicios que puedan ser realizados con armas.

f) Retener las armas o sus documentaciones cuando causaren baja en la empresa a la que pertenezcan.

3. La falta de reserva debida sobre las investigaciones que realicen los detectives privados o la utilización de medios materiales o técnicos que atenten contra el derecho al honor, a la intimidad personal o familiar, a la propia imagen o al secreto de las comunicaciones, incluyendo la facilitación de datos sobre las investigaciones que realicen a personas distintas de las que se las encomiendan.

4. La condena mediante sentencia firme por un delito doloso cometido en el ejercicio de sus funciones.

5. La negativa a prestar auxilio o colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de **Seguridad**, cuando sea procedente, en la investigación y persecución de actos delictivos, en el descubrimiento y detención de los delincuentes o en la realización de las funciones inspectoras o de control que les correspondan, incluyendo:

a) La falta de comunicación a las Fuerzas y Cuerpos de **Seguridad** de informaciones relevantes para la **seguridad** ciudadana, así como de los hechos delictivos de que tuvieren conocimiento en el ejercicio de sus funciones.

b) Omitir la colaboración que sea requerida por las Fuerzas y Cuerpos de **Seguridad** en casos de suspensión de espectáculos, desalojo o cierre de locales y en cualquier otra situación en que sea necesaria para el mantenimiento o el restablecimiento de la **seguridad** ciudadana.

c) La omisión del deber de realizar las identificaciones pertinentes, cuando observaren la comisión de delitos, o del de poner a disposición de las Fuerzas y Cuerpos de **Seguridad** a sus autores o a los instrumentos o pruebas de los mismos.

d) No facilitar a la Administración de Justicia o a las Fuerzas y Cuerpos de **Seguridad** las informaciones de que dispusiesen y que les fueren requeridas en relación con las investigaciones que estuviesen realizando.

6. La comisión de una tercera infracción grave en el período de un año.

Artículo 152. Infracciones graves



El personal que desempeñe funciones de **seguridad privada** podrá incurrir en las siguientes infracciones graves:

1. La realización de funciones o servicios que excedan de la habilitación obtenida, incluyendo:

- a) Abrir despachos delegados o sucursales los detectives privados sin reunir los requisitos reglamentarios, sin comunicarlo a la autoridad competente o sin acompañar los documentos necesarios.
- b) La realización por los detectives privados, de funciones que no les corresponden, y especialmente la investigación de delitos perseguibles de oficio.
- c) Realizar los vigilantes de **seguridad** actividades propias de su profesión fuera de los edificios o inmuebles cuya vigilancia y protección tuvieran encomendada, salvo en los casos en que estuviere reglamentariamente prevista.
- d) El desempeño de las funciones de escolta privado excediéndose de las finalidades propias de su protección o la identificación o detención de personas salvo que sea imprescindible para la consecución de dichas finalidades.
- e) Simultanear, en la prestación del servicio, las funciones de **seguridad privada** con otras distintas, o ejercer varias funciones de **seguridad privada** que sean incompatibles entre sí.

2. El ejercicio abusivo de sus funciones en relación con los ciudadanos, incluyendo:

- a) La comisión de abusos, arbitrariedades o violencias contra las personas.
- b) La falta de proporcionalidad en la utilización de sus facultades o de los medios disponibles.

3. No cumplir, en el ejercicio de su actuación profesional, el deber de impedir o evitar prácticas abusivas, arbitrarias o discriminatorias, que entrañen violencia física o moral, en el trato a las personas.

4. La falta de respeto al honor o a la dignidad de las personas.

5. La realización de actividades prohibidas sobre conflictos políticos y laborales, control de opiniones o comunicación de información a terceros sobre sus clientes, personas relacionadas con ellos, o sobre los bienes y efectos que custodien, incluyendo:

- a) El interrogatorio de los detenidos o la obtención de datos sobre los ciudadanos a efectos de control de opiniones de los mismos.
- b) Facilitar a terceros información que conozcan como consecuencia del ejercicio de sus funciones.



6. El ejercicio de los derechos sindicales o laborales al margen de lo dispuesto al respecto para los servicios públicos, en los supuestos a que se refiere el art.15 de la Ley.
7. La falta de presentación al Ministerio de Justicia e Interior, del informe de actividades de los detectives privados, en la forma y plazo prevenidos o su presentación careciendo total o parcialmente de las informaciones necesarias.
8. La falta de denuncia a la autoridad competente de los delitos que conozcan los detectives privados en el ejercicio de sus funciones.
9. La comisión de una tercera infracción leve en el período de un año.

Artículo 153. Infracciones leves

El personal que desempeñe funciones de **seguridad privada** podrá incurrir en las siguientes infracciones leves:

1. La actuación sin la debida uniformidad o medios que reglamentariamente sean exigibles, por parte del personal no integrado en empresas de **seguridad**.
2. El trato incorrecto o desconsiderado con los ciudadanos con los que se relacionen en el ejercicio de sus funciones.
3. No comunicar oportunamente al registro las variaciones de los datos registrales de los detectives titulares o detectives asociados o dependientes.
4. La publicidad de los detectives privados careciendo de la habilitación necesaria, y la realización de la publicidad o la utilización de documentos o impresos, sin hacer constar el número de inscripción en el registro.
5. No llevar los detectives privados el libro-registro prevenido, no llevarlo con arreglo a las normas reguladoras de modelos o formatos, o no hacer constar en él los datos necesarios.
6. No comunicar oportunamente a las Fuerzas y Cuerpos de **Seguridad** el extravío, destrucción, robo o sustracción de la documentación relativa a las armas que tuvieran asignadas.
7. La falta de comunicación oportuna por parte del personal de **seguridad privada** de las ausencias del servicio o de la necesidad de ausentarse, a efectos de sustitución o relevo.
8. La utilización de perros en la prestación de los servicios, sin cumplir los requisitos o sin tener en cuenta las precauciones prevenidas al efecto.



9. No utilizar los uniformes y distintivos, cuando sea obligatorio, o utilizarlos fuera de los lugares o de las horas de servicio.

10. La delegación por los jefes de **seguridad** de facultades no delegables o hacerlo en personas que no reúnan los requisitos reglamentarios.

11. Desatender sin causa justificada las instrucciones de las Fuerzas y Cuerpos de **Seguridad** en relación con las personas o bienes objeto de su vigilancia y protección.

12. No mostrar su documentación profesional a los funcionarios policiales o no identificarse ante los ciudadanos con los que se relacionasen en el servicio, si fuesen requeridos para ello.

13. En general, el incumplimiento de los trámites, condiciones o formalidades establecidos por la Ley de **Seguridad Privada** o por el presente Reglamento, siempre que no constituyan delito o infracción grave o muy grave.

SECCION TERCERA. Usuarios de los servicios de **seguridad**

Artículo 154. Infracciones 1

Las personas físicas o jurídicas, entidades y organismos que utilicen medios o contraten la prestación de servicios de **seguridad** podrán incurrir en las infracciones siguientes:

1. Infracciones muy graves: la utilización de aparatos de alarmas, dispositivos o sistemas de **seguridad** no homologados que fueren susceptibles de causar graves daños a las personas o a los interesados generales.

2. Infracciones graves:

a) La utilización de aparatos de alarma o dispositivos de **seguridad** que no se hallen debidamente homologados.

b) La contratación o utilización de los servicios de empresas carentes de la habilitación específica necesaria para el desarrollo de los servicios de **seguridad privada**, a sabiendas de que no reúnen los requisitos legales al efecto.

3. Infracciones leves:

a) La utilización de aparatos o dispositivos de **seguridad** sin ajustarse a las normas que los regulen o su funcionamiento con daños o molestias para terceros.

b) La instalación de marcadores automáticos para transmitir alarmas directamente a las dependencias de las Fuerzas y Cuerpos de **Seguridad**.



c) La contratación o utilización de personal de **seguridad** que carezca de la habilitación específica necesaria, a sabiendas de que no reúne los requisitos legales.

SECCION CUARTA. Infracciones al régimen de medidas de **seguridad**

Artículo 155. Infracciones I

1. Los titulares de las empresas, entidades y establecimientos obligados por el presente Reglamento o por decisión de la autoridad competente a la adopción de medidas de **seguridad** para prevenir la comisión de actos delictivos podrán incurrir en las siguientes infracciones de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 23.n), 24 y 26.f), h) y j), de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la **Seguridad Ciudadana**:

1º Infracciones muy graves: podrán ser consideradas infracciones muy graves las infracciones graves, teniendo en cuenta la entidad del riesgo producido o del perjuicio causado.

2º Infracciones graves:

- a) Proceder a la apertura de un establecimiento u oficina o iniciar sus actividades antes de que el órgano competente haya concedido la necesaria autorización.
- b) Proceder a la apertura o ejercer las actividades propias del establecimiento u oficina antes de que las medidas de **seguridad** obligatorias hayan sido adoptadas y funcionen adecuadamente.
- c) Mantener abierto el establecimiento u oficina sin que las medidas de **seguridad** reglamentariamente exigidas funcionen, o sin que lo hagan correcta y eficazmente.

3º Infracciones leves:

- a) Las irregularidades en la cumplimentación de los registros prevendidos.
- b) La omisión de los datos o comunicaciones obligatorios dentro de los plazos prevendidos.
- c) La desobediencia de los mandatos de la autoridad o de sus agentes, dictados en directa aplicación de lo prevenido en la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, desarrollado, en su caso, reglamentariamente sobre medidas de **seguridad** en establecimientos e instalaciones, siempre que no constituya infracción penal.
- d) La desobediencia de los mandatos de la autoridad o de sus agentes, dictados en aplicación de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la **Seguridad Ciudadana**, siempre que no constituya infracción penal.



2. También, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 23.n), 24 y 26.h) y j) de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la **Seguridad Ciudadana**, el personal de las empresas, entidades o establecimientos obligados a la adopción de medidas de **seguridad** para prevenir la comisión de actos delictivos, podrá incurrir en las siguientes infracciones, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran por los mismos hechos las empresas, entidades o establecimientos indicados:

1. Infracciones muy graves: podrán ser consideradas muy graves las infracciones graves, teniendo en cuenta la entidad del riesgo producido o del perjuicio causado, o el hecho de que se hubiesen producido con violencia o amenazas colectivas.

2. Infracciones graves: la realización de los actos que tengan prohibidos o la omisión de los que les corresponda realizar, dando lugar a que las medidas de **seguridad** obligatorias no funcionen o lo hagan defectuosamente.

3. Infracciones leves: las definidas en el apartado 1.3 del presente artículo, bajo los párrafos c) y d).

CAPITULO II. PROCEDIMIENTO

Artículo 156. Disposición general J

Al procedimiento sancionador le será de aplicación lo dispuesto con carácter general en el Reglamento de Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, con las especialidades previstas en los artículos siguientes.

Artículo 157. Iniciación J

Tienen competencia para ordenar la incoación del procedimiento sancionador y para adoptar, si procede, las medidas cautelares que determina el art. 35 de la Ley de **Seguridad Privada**:

a) El Ministro de Justicia e Interior, el Secretario de Estado de Interior, el Director general de la Policía y los Gobernadores Civiles, con carácter general, y el Director general de la Guardia Civil respecto a las infracciones cometidas por guardas particulares del campo en sus distintas modalidades.

b) Para las infracciones leves:

1. Las Jefaturas Superiores o Comisarías Provinciales de Policía.



2. Las Comandancias de la Guardia Civil respecto a las cometidas por los guardas particulares del campo en sus distintas modalidades.

c) Todos los órganos mencionados, en materias relacionadas con medidas de **seguridad**, según el ámbito geográfico en que hubieran sido cometidas.

Artículo 158. Organos instructores I

1. La instrucción de los procedimientos sancionadores por faltas muy graves y graves corresponderá a los Gobiernos Civiles, salvo cuando corresponda a los Gobernadores Civiles el ejercicio de la potestad sancionadora.

2. La instrucción de los procedimientos sancionadores, en los supuestos no comprendidos en el apartado anterior, corresponderá a las Comisarías Provinciales de Policía y, en su caso, a las Comandancias de la Guardia Civil.

Artículo 159. Informe af J

En los procedimientos por faltas muy graves o graves, antes de formular la propuesta de resolución, el órgano instructor, en su caso, remitirá copia del expediente instruido e interesará informe a la unidad orgánica central de **seguridad privada** de la Dirección General de la Policía, que habrá de emitirlo en un plazo de quince días.

Artículo 160. Fraccionamiento del pago I

1. Cuando la sanción sea de naturaleza pecuniaria, la autoridad que la impuso podrá acordar, previa solicitud fundada del interesado, el fraccionamiento del pago, dentro del plazo de treinta días previsto legalmente.

2. Si se acordase el fraccionamiento del pago, éste se efectuará mediante el abono de la sanción en dos plazos, por un importe de un 50 por 100 de la misma en cada uno de ellos.

Artículo 161. Publicación de sanciones I

Cuando la especial transcendencia o gravedad de los hechos, el número de personas afectadas o la conveniencia de su conocimiento por los ciudadanos lo hagan aconsejable, las autoridades competentes podrán acordar que se haga pública la resolución adoptada en procedimientos sancionadores por infracciones graves o muy graves.



DISPOSICION ADICIONAL

Disposición Adicional Unica. Funciones de las Policias de las Comunidades Autónomas **af J**
b

Los órganos correspondientes y, en su caso, las Policias de las Comunidades Autónomas con competencias para la protección de personas y bienes y para el mantenimiento del orden público, con arreglo a lo dispuesto en sus Estatutos de Autonomía y lo previsto en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de **Seguridad**, ejercerán las facultades de autorización, inspección y sanción de las empresas de **seguridad** que tengan su domicilio legal en el territorio de cada Comunidad Autónoma y el ámbito de actuación limitado al mismo. También les corresponderá la denuncia, y puesta en conocimiento de las autoridades competentes, de las infracciones cometidas por las empresas de **seguridad** que no tengan su domicilio legal en el territorio de la Comunidad Autónoma o su ámbito de aplicación limitado al mismo. Asimismo, ejercerán las facultades en materia de **seguridad privada** derivadas de la disposición adicional de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre protección de la **seguridad** ciudadana. En particular, les corresponden las funciones reguladas en los artículos de este Reglamento que seguidamente se determinan:

1. Art. 2.1. El requisito de inscripción debe cumplimentarse en el Registro de la Comunidad Autónoma competente.
2. Art. 5.1. Instrucción y resolución de las distintas fases del procedimiento de habilitación de empresas de **seguridad**. Conocimiento del propósito de terminación del contrato de seguro de responsabilidad civil.
3. Art. 5.3. Inspección y control en materia de **seguridad privada**, así como requerimiento de informes sobre las características de los armeros de empresas de **seguridad**.
4. Art. 7.1. La garantía deberá constituirse en la caja que determine la Comunidad Autónoma competente, con arreglo a la normativa correspondiente, y a disposición de sus autoridades.
5. Art. 12.2. Cancelación de inscripciones de empresas de **seguridad**.
6. Art. 15. Control de comienzo de las actividades de las empresas de **seguridad** inscritas y autorizadas por la Comunidad Autónoma.
7. Art. 17.1 y 2. Solicitud o conocimiento de la apertura de Delegaciones o sucursales de empresas de **seguridad**.
8. Arts. 20 y 21. Control de contratos de prestación de servicios.



9. Art. 24. Determinación de servicios en los que las empresas deberán garantizar la comunicación entre sus sedes y el personal que los desempeñe.

10. Art. 27, apartados 3 y 4, y art. 28; art. 29, y art. 30, apartados 1, 4 y 5.

11. Autorización de actividades de protección de personas, cuando se desarrollen en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.

12. Autorizaciones provisionales de carácter inmediato para la prestación de servicios de protección personal.

13. Comunicación de la composición de la escolta, de sus variaciones y de la finalización del servicio, así como comunicación a las Policías de las Comunidades Autónomas de las autorizaciones concedidas, de los datos de las personas protegidas y de los escoltas y del momento de iniciación y finalización del servicio.

Los órganos correspondientes de la Comunidad Autónoma competente darán cuenta oportunamente a la Dirección General de la Policía de las autorizaciones concedidas y de las comunicaciones recibidas, de acuerdo con lo dispuesto en los mencionados arts. 27, 28, 29 y 30.

14. Art. 32.1. Determinación de protección de vehículos no blindados.

15. Art. 36. Supervisión de los transportes de fondos, valores u objetos.

16. Art. 44. Conocimiento de las características del servicio técnico de averías.

17. Art. 50. Requerimiento de subsanación de deficiencias y orden de desconexión del sistema con la central de alarmas.

18. Art. 66.3. Regulación y concesión de distinciones honoríficas.

19. Art. 80.2. Autorización de servicios de **seguridad** en polígonos industriales o urbanizaciones aisladas.

20. Art. 93.3. Autorización de servicios con armas por guardias particulares del campo cuyas actividades se desarrollen en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.

21. Art. 96.b) y c). Disposición sobre prestación de servicios bajo la dirección de un jefe de **seguridad**.

22. Art. 100. Comunicación de baja de los jefes de **seguridad**.

23. Arts. 104, 105 y 107. La apertura de despachos de detectives privados y de sus delegaciones y sucursales, así como los actos constitutivos de sociedades de detectives y sus



modificaciones, en el territorio de la Comunidad Autónoma deberán ser comunicadas a ésta por la Dirección General de la Policía, tan pronto como figuren regularizados en el correspondiente Registro.

24. Art. 111. Resolución sobre adopción de medidas de **seguridad** por parte de empresas o entidades industriales, comerciales o de servicios.

25. Art. 112.1. Exigencia a las empresas o entidades para que adopten servicios o sistemas de **seguridad**.

26. Art. 115. Solicitudes de creación de departamentos de **seguridad**.

27. Art. 18. Concesión de dispensas de la implantación o mantenimiento del servicio de vigilantes de **seguridad**, e inspección por parte de la Policía de la Comunidad Autónoma correspondiente.

28. Art. 120.2, párrafo tercero. Autorización para la sustitución de medidas de **seguridad** por la implantación del servicio de vigilantes de **seguridad**.

29. Art. 124.3. Autorización para el funcionamiento de oficinas de cambio de divisas, bancos móviles y módulos transportables.

30. Art. 125. Concesión de exenciones de implantación de medidas de **seguridad**.

31. Art. 128. Conocimiento de realización de exhibiciones o subastas de objetos de joyería o platería, así como de antigüedades u obras de arte, así como la imposición de medidas de **seguridad**.

32. Art. 129. Dispensa de la adopción de medidas de **seguridad**.

33. Art. 130.5 y 6. Imposición de la obligación de adoptar servicios o sistemas de **seguridad** a las estaciones de servicio y unidades de suministro de combustibles y carburantes, así como la dispensa de la adopción de medidas de **seguridad**.

34. Art. 132.4. Adopción de sistemas de **seguridad** por parte de Administraciones de Lotería y Despachos de Apuestas Mutuas.

35. Art. 136. Comprobaciones, inspección de apertura, y autorización de apertura de establecimientos u oficinas obligados a disponer de medidas de **seguridad**.

36. Art. 137.1. Competencia de control en materia de **seguridad privada**.

37. Art. 137.2. Colaboración de la Policía para el ejercicio de la función de control.

38. Art. 137.3. Control de las actuaciones de los guardas particulares del campo.



39. Art. 138. Del informe anual de actividades de las empresas de **seguridad** que tengan su domicilio social y su ámbito de actuación limitado al territorio de una Comunidad Autónoma competente en la materia, que sea remitido a la Secretaría de Estado de Interior, será enviada copia por dicha Secretaría al órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma.

40. Art. 140. Comunicación de modificaciones de empresas de **seguridad** inscritas en el registro de la Comunidad Autónoma.

41. Art. 141. De la memoria anual de actividades de los detectives privados con despachos, delegaciones o sucursales sitos exclusivamente en el territorio de una Comunidad Autónoma competente en la materia, que sea remitida a la Secretaría de Estado de Interior, será enviada copia por dicha Secretaría al órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma.

42. Art. 143. Disposición de los Libros-Registro de las empresas de **seguridad**, y de los detectives privados, y acceso a armeros, cámaras acorazadas e instalaciones de aquéllas; todo ello a efectos de inspección y control.

43. Art. 145. Adopción de la medida cautelar de ocupación o precinto y ratificación de la misma, en su caso.

44. Art. 147. Suspensión y ratificación de la suspensión, de servicios de **seguridad privada** o de la utilización de medios materiales o técnicos.

45. Art. 157.2. Competencia para ordenar la incoación de procedimientos sancionadores y para adoptar medidas cautelares en relación con las empresas de **seguridad**.

46. Art. 158. Competencia para la instrucción de procedimientos sancionadores a las empresas de **seguridad**.

47. Arts. 160 y 162. Competencia para la emisión de informe y para acordar la publicación de la sanción.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición Final Primera. Efectos de la falta de resoluciones expresas

Las solicitudes de autorizaciones, dispensas y exenciones, así como las de habilitaciones de personal, reguladas en el presente Reglamento se podrán considerar desestimadas y se podrán interponer contra su desestimación los recursos procedentes, si no recaen sobre ellas resoluciones expresas dentro del plazo de tres meses y de la ampliación del mismo, en su caso, salvo que tengan plazos específicos establecidos en el presente Reglamento, a partir de la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en cualquiera de los registros del órgano administrativo competente, sin perjuicio de la obligación de las autoridades competentes de resolver expresamente.



Disposición Final Segunda. Uso o consumo de productos provenientes de Estados miembros de la Unión Europea

Las normas contenidas en el presente Reglamento y en los actos y disposiciones de desarrollo y ejecución del mismo, sobre vehículos y material de **seguridad**, no impedirán el uso o consumo en España de productos provenientes de otros Estados miembros de la Unión Europea, que respondan, en lo concerniente a la **seguridad**, a normas equivalentes a las del Estado español, y siempre que ello se haya establecido mediante la realización de ensayos o pruebas de conformidad equivalentes a las exigidas en España.

ANEXO. Requisitos específicos de las empresas de **seguridad**, según las distintas clases de actividad [at](#)

I. De inscripción y autorización inicial

1. Vigilancia y protección de bienes, establecimientos, espectáculos, certámenes o convenciones.

1º Fase inicial.

Poseer un capital social de, al menos, cincuenta millones de pesetas, si el ámbito de actuación de la empresa es estatal, y de diez millones de pesetas, como mínimo, si el ámbito es autonómico, más un millón de pesetas por cada una de las provincias integrantes de la Comunidad Autónoma de que se trate.

2º Segunda fase.

Disponer de una plantilla compuesta de un jefe de **seguridad** y de, al menos, cincuenta vigilantes de **seguridad**, si el ámbito de actuación es estatal, y de diez vigilantes de **seguridad**, como mínimo, si el ámbito es autonómico, más dos vigilantes de **seguridad** por cada una de las provincias integrantes en la Comunidad Autónoma de que se trate.

3º Tercera fase.

- a) Tener instalado en los locales de la empresa, tanto en el principal como en los de las delegaciones o sucursales, armero o caja fuerte de las características que determine el Ministerio de Justicia e Interior.
- b) Tener concertado contrato de seguro de responsabilidad civil con entidad aseguradora legalmente autorizada, que tendrá una garantía mínima de cincuenta millones de pesetas por siniestro y año.



c) Tener constituida, en la forma que se determina en el art. 6 de este Reglamento, una garantía de cuarenta millones de pesetas si el ámbito de actuación es estatal y de ocho millones de pesetas, más dos millones de pesetas por provincia, si el ámbito de actuación es autonómico.

2. Protección de personas

1º Fase inicial.

Poseer un capital social que no será inferior a cincuenta millones de pesetas.

2º Segunda fase.

Disponer de una plantilla compuesta por un jefe de **seguridad** y al menos veinticinco escoltas privados.

3º Tercera fase.

a) Tener instalado en los locales de la empresa, tanto en el principal como en los de las delegaciones o sucursales, un armero o caja fuerte de las características que determine el Ministerio de Justicia e Interior.

b) Tener concertado contrato de seguro de responsabilidad civil, con entidad aseguradora legalmente autorizada que tendrá una garantía mínima de cien millones de pesetas por siniestro y año.

c) Tener constituida, en la forma determinada en el art. 6 de este Reglamento, una garantía de cuarenta millones de pesetas.

d) Disponer de medios de comunicación suficientes para garantizar la comunicación entre las unidades periféricas móviles y la estación base.

3. Depósito, custodia y tratamiento de objetos valiosos o peligrosos, y custodia de explosivos

1º Objetos valiosos o peligrosos.

a) Fase inicial.

Tener un capital social de cien millones de pesetas, si el ámbito de actuación de la empresa es estatal, y de veinticinco millones de pesetas, más tres millones de pesetas por provincia, si el ámbito de actuación es autonómico.

b) Segunda fase.



Servicio de **seguridad** compuesto por un jefe de **seguridad** y una dotación de al menos ocho vigilantes de **seguridad**.

c) Tercera fase.

1^a Tener concertado contrato de seguro de responsabilidad civil con entidad aseguradora legalmente autorizada, que tendrá una garantía mínima de cien millones de pesetas por siniestro y año.

2^a Tener constituida una garantía de cuarenta millones de pesetas, si se trata de empresa de ámbito estatal, y de diez millones de pesetas, más dos millones por provincia, si es empresa de ámbito autonómico.

3^a Tener instalado en los locales de la empresa, tanto en el principal como en los de las delegaciones o sucursales, armero o caja fuerte de las características determinadas por el Ministerio de Justicia e Interior.

4^a Tener instalada cámara acorazada y locales anejos de las características y con el sistema de **seguridad** que determine el Ministerio de Justicia e Interior.

Los requisitos relativos a cámara acorazada, dotación permanente de vigilantes de **seguridad** y armero o caja fuerte, se exigirán por cada inmueble que destine la empresa a esta actividad.

2. Explosivos

a) Fase inicial.

Tener un capital social de veinticinco millones de pesetas, si el ámbito de actuación es estatal, y de diez millones de pesetas, más un millón de pesetas por provincia, si el ámbito de actuación es autonómico.

b) Segunda fase.

Servicio de **seguridad** compuesto por un jefe de **seguridad** y una dotación de, al menos, cinco vigilantes de explosivos, por cada depósito comercial o de consumo de explosivos en el que se preste el servicio de custodia.

c) Tercera fase.

1^a Tener concertado contrato de seguro de responsabilidad civil con entidad aseguradora legalmente autorizada, que tendrá una garantía mínima de cien millones de pesetas por siniestro y año.



2^a Tener constituida una garantía de veinte millones de pesetas, si se trata de empresa de ámbito estatal, y de cinco millones de pesetas, más un millón de pesetas por provincia, si la empresa es de ámbito autonómico.

3^a Depósito de almacenamiento y armero o caja fuerte, de las características y con el sistema de **seguridad**, en su caso, que determine el Ministerio de Justicia e Interior.

Los requisitos relativos a depósito, dotación de vigilantes de explosivos, y armero o caja fuerte se exigirán por cada inmueble que destine la empresa a esta actividad.

4. Transporte y distribución de objetos valiosos o peligrosos y de explosivos.

1. Objetos valiosos o peligrosos.

a) Fase inicial.

Tener un capital social no inferior a cien millones de pesetas, si la empresa es de ámbito estatal, ni a veinticinco millones de pesetas, más tres millones de pesetas por provincia, si la empresa es de ámbito autonómico.

b) Segunda fase.

1^a Una plantilla compuesta por un jefe de **seguridad** y al menos treinta vigilantes de **seguridad**, si la empresa es de ámbito estatal, y de seis vigilantes, más tres por provincia, si la empresa es de ámbito autonómico.

2^a Seis vehículos blindados, si la empresa es de ámbito estatal y dos, si la empresa es de ámbito autonómico. Los vehículos tendrán las características que determine el Ministerio de Justicia e Interior, estarán dotados de permiso de circulación, tarjeta de industrial y certificado acreditativo de la superación de la inspección técnica, todo ello a nombre de la empresa solicitante.

3^a Local destinado exclusivamente a la guarda de los vehículos blindados fuera de las horas de servicio.

c) Tercera fase.

1^a Tener concertado contrato de seguro de responsabilidad civil con entidad aseguradora legalmente autorizada, que tendrá una garantía mínima de cien millones de pesetas por siniestro y año.

2^a Una garantía de cuarenta millones de pesetas, si la empresa es de ámbito estatal, y de ocho millones de pesetas, más dos millones de pesetas por provincia, si es de ámbito autonómico.



3^a Tener instalado en los locales de la empresa, tanto en el principal como en los de las delegaciones o sucursales, armero o caja fuerte de las características que determine el Ministerio de Justicia e Interior.

4^a Disponer de un servicio de telecomunicación de voz entre los locales de la empresa, tanto el principal como los de las sucursales o delegaciones, y los vehículos que realicen el transporte.

2º Explosivos.

a) Fase inicial.

Tener un capital social no inferior a veinticinco millones de pesetas, si la empresa es de ámbito estatal, ni a diez millones de pesetas, más un millón de pesetas por provincia, si la empresa es de ámbito autonómico.

b) Segunda fase.

1^a Una plantilla compuesta por, al menos, dos vigilantes de explosivos por cada vehículo para el transporte de explosivos de que disponga la empresa y un jefe de **seguridad** cuando el número de vigilantes exceda de quince en total.

2^a Disponer para el transporte de explosivos, al menos de dos vehículos con capacidad de carga superior a 1.000 kgs. cada uno, con las características que determina el Reglamento Nacional del transporte de mercancías peligrosas por carretera (TPC, tipo 2), y con las medidas de **seguridad** que se establezcan, debiendo aportar los documentos que para su acreditación determine el Ministerio de Justicia e Interior.

3^a Local para la guarda de los vehículos durante las horas en que permanecieren inmovilizados.

c) Tercera fase.

1^a Tener concertado contrato de seguro de responsabilidad civil con entidad aseguradora legalmente autorizada, que tendrá una garantía mínima de cien millones de pesetas por siniestro y año.

2^a Una garantía de veinte millones de pesetas, si la empresa es de ámbito estatal, y de cinco millones de pesetas, más un millón de pesetas por provincia, si es de ámbito autonómico.

3^a Tener instalado armero o caja fuerte de las características que determine el Ministerio de Justicia e Interior.

4^a Disponer de un servicio de telecomunicación de voz entre los locales de la empresa, tanto el principal como los de las sucursales o delegaciones, y los vehículos que realicen el transporte.



5. Instalación y mantenimiento de aparatos, dispositivos y sistemas de **seguridad**

1º Fase inicial.

Un capital social de, al menos, veinte millones de pesetas, si el ámbito de actuación de la empresa es estatal, y de cinco millones de pesetas, como mínimo, si el ámbito es autonómico y el titular de la empresa es una sociedad, más un millón de pesetas por cada una de las provincias de la Comunidad Autónoma de que se trate.

2º Segunda fase.

- a) Una plantilla compuesta, como mínimo, por un ingeniero técnico y cinco instaladores las empresas de ámbito estatal, y un ingeniero técnico y dos instaladores las de ámbito autonómico.
- b) Una zona o área restringida que, con medios físicos, electrónicos o informáticos, garantice la custodia de la información que manejan y de la que serán responsables.

3º Tercera fase.

- a) Tener constituida una garantía de veinte millones de pesetas, para el ámbito estatal, y de cinco millones de pesetas, más un millón de pesetas por provincia, para el ámbito autonómico.
- b) Tener concertado contrato de seguro de responsabilidad civil con entidad aseguradora legalmente autorizada, que tendrá una garantía mínima de cincuenta millones de pesetas por siniestro y año.

6. Explotación de centrales de alarmas

1º Fase inicial.

Un capital social no inferior a veinticinco millones de pesetas.

2º Segunda fase.

- a) Elementos, equipos o sistemas capacitados para la recepción y verificación de las señales de alarma y su transmisión a las Fuerzas y Cuerpos de **Seguridad**.
- b) Locales cuyos requisitos y características del sistema de **seguridad** determine el Ministerio de Justicia e Interior.
- c) Un sistema de alimentación ininterrumpida de energía que garantice durante veinticuatro horas, al menos, el funcionamiento de la central en caso de corte del suministro de fluido eléctrico.



3º Tercera fase.

- a) Tener constituida una garantía de veinte millones de pesetas.
- b) Tener concertado contrato de seguro de responsabilidad civil con entidad aseguradora legalmente autorizada, que tendrá una garantía mínima de cincuenta millones de pesetas por siniestro y año.

7. Planificación y asesoramiento de actividades de **seguridad**

1º Segunda fase.

- a) Disponer en la plantilla, de personal facultativo con la competencia suficiente para responsabilizarse de los proyectos, en los casos en que su actividad tenga por objeto el diseño de proyectos de instalaciones y sistemas de **seguridad**.
- b) Un capital social de, al menos, diez millones de pesetas, si el titular de la empresa es una sociedad.
- c) Un área o zona restringida que, con medios físicos, electrónicos o informáticos, garantice la custodia de la información que maneje la empresa y de la que será responsable.
- d) Cuando el asesoramiento o la planificación tengan por objeto alguna de las actividades a que se refieren los párrafos a), b), c) y d) del art. 5 de la Ley 23/1992, de 30 de julio, de **Seguridad Privada**, disponer, en la plantilla, de personal que acredite, mediante la justificación del desempeño de puestos o funciones de **seguridad** pública o **privada**, al menos, durante cinco años, conocimientos y experiencia sobre organización y realización de actividades de **seguridad**.

2º Tercera fase.

- a) Tener constituida una garantía por importe de diez millones de pesetas.
- b) Tener concertado contrato de seguro de responsabilidad civil con entidad aseguradora legalmente autorizada, que tendrá una garantía mínima de cincuenta millones de pesetas por siniestro y año.

Las empresas de planificación y asesoramiento de actividades de **seguridad** estarán exentas de la obligación de constituirse como sociedad anónima, sociedad de responsabilidad limitada, sociedad anónima laboral o sociedad cooperativa.

8. Requisitos de las empresas que tengan su domicilio en Ceuta y Melilla

Las empresas de **seguridad** con domicilio social en Ceuta y en Melilla, que pretendan desarrollar su actividad únicamente en el ámbito de una de dichas ciudades, deberán cumplir



los mismos requisitos establecidos en el presente anexo para cada una de las especialidades, con la siguiente excepción:

En la actividad de vigilancia y protección de bienes, establecimientos, espectáculos, certámenes o convenciones, habrán de poseer un capital social de diez millones de pesetas y una plantilla de personal compuesta por un jefe de **seguridad** y doce vigilantes, al menos.

II. De adaptación con arreglo a la evolución posterior

Las empresas de **seguridad**, durante la vigencia de la autorización, habrán de tener suscrito y desembolsado, al menos, el capital social que a continuación se determina, cuando concurran las circunstancias que asimismo se indican:

- a) Las dedicadas a vigilancia y protección de bienes, cien millones de pesetas, cuando su facturación supere durante dos años consecutivos los mil quinientos millones de pesetas.
- b) Las de depósito y custodia, doscientos millones de pesetas, cuando superen las cinco delegaciones.
- c) Las dedicadas a transporte y distribución, doscientos millones de pesetas, cuando superen la utilización de veinticinco vehículos blindados.
- d) Las de instalación y mantenimiento de ámbito estatal, cuarenta millones de pesetas, cuando durante dos años consecutivos superen los mil millones de pesetas de facturación.
- e) Las autorizadas para la explotación de centrales de alarmas, cincuenta millones de pesetas, cuando excedan de tres mil conexiones.

EDL 1992/16252

Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada.

BOE 186/1992, de 4 agosto 1992 Ref Boletín: 92/18489

Bibliografía

Comentada en "La parte legitimada en la contratación de una investigación privada"

Comentada en "Informes de los detectives privados, y prueba en el proceso"

Comentada en "La ayuda o soporte en el litigio por parte de detectives privados"

Comentada en "Aspectos normativos y prácticos de la investigación privada"

Comentada en "El Litigation support: herramienta fundamental para la investigación y prueba en los procesos judiciales"



CAPITULO II. EMPRESAS DE SEGURIDAD

Artículo 5, 6, 7, 7, 8, 9

CAPITULO III. PERSONAL DE SEGURIDAD

SECCION PRIMERA. Disposiciones comunes

Artículo 10

SECCION SEGUNDA. Vigilantes de seguridad

Artículo 11, 12, 13, 14, 15

SECCION TERCERA. Jefes de seguridad

Artículo 16

SECCION CUARTA. Escoltas privados

Artículo 17

SECCION QUINTA. Guardas particulares del campo

Artículo 18

SECCION SEXTA. Detectives privados

Artículo 19, 20

CAPITULO IV. REGIMEN SANCIONADOR

SECCION PRIMERA. Infracciones

Artículo 21, 22, 23, 24, 25

SECCION SEGUNDA. Sanciones

Artículo 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32

SECCION TERCERA. Procedimiento

Artículo 33, 34, 35

CAPITULO V. EJECUCION

Artículo 36, 37, 38, 39

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición Adicional Primera, Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición Transitoria Primera, Segunda, Tercera, Cuarta

DISPOSICION DEROGATORIA

Disposición Derogatoria Unica

DISPOSICIONES FINALES

Disposición Final Primera, Segunda

+ NOTAS

"Nota elaborada por el Instituto de Derecho Público y publicada en el Informe Comunidades Autónomas 2003".

El Capítulo I, de Disposiciones generales, regula el objeto de la Ley, así como los órganos competentes para llevar a cabo las actuaciones administrativas previstas. El Capítulo II, establece las normas aplicables a las Empresas de seguridad. En este sentido determina cuales son los servicios y actividades que éstas podrán desarrollar, la forma de los contratos de prestación de los servicios de seguridad, y los requisitos que deberán cumplir las Empresas de seguridad para poder obtener la autorización que se les exige para poder llevar a cabo las actividades de seguridad, y la inscripción preceptiva que se les impone en un Registro que llevará el Ministerio del Interior. El Capítulo III, relativo al Personal de seguridad, establece los requisitos generales que deberá cumplir el personal de seguridad privada, y los requisitos específicos y funciones que corresponden a los diferentes tipos de personal de seguridad que se contemplan. El Capítulo IV, finalmente, establece el régimen de infracciones y sanciones, y el procedimiento sancionador aplicable. Interesa destacar la previsión que realiza la Disposición Adicional cuarta al disponer que las Comunidades Autónomas con competencias



AECRA

para la protección de personas y bienes y para el mantenimiento del orden público, de acuerdo con sus Estatutos, y con lo previsto en la Ley de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, podrán desarrollar las facultades de autorización, inspección y sanción de las empresas de seguridad que tengan su domicilio social en la propia Comunidad Autónoma y el ámbito de actuación limitado a la misma.

Ultima reforma de la presente disposición realizada por RDL 8/2007 de 14 septiembre EDL 2007/134899

EXPOSICION

DE

MOTIVOS

I

La seguridad representa uno de los pilares básicos de la convivencia y, por tanto, su garantía constituye una actividad esencial a la existencia misma del Estado moderno que, en tal condición, se ejerce en régimen de monopolio por el poder público. Sin embargo, progresivamente se ha ido extendiendo por todas las sociedades de nuestro entorno la realización de actividades de seguridad por otras instancias sociales o agentes privados, llegando a adquirir en las últimas décadas un auge hasta ahora desconocido. De aquí que países como Bélgica, Francia, el Reino Unido o Italia hayan aprobado recientemente leyes de nueva planta o modificado su anterior legislación para integrar funcionalmente la seguridad privada en el monopolio de la seguridad que corresponde al Estado.

En este marco se inscribe la presente ley, en su consideración de los servicios privados de seguridad como servicios complementarios y subordinados respecto a los de la seguridad pública. A partir de ahí se establece un conjunto de controles e intervenciones administrativas que condicionan el ejercicio de las actividades de seguridad por los particulares. Lo que se busca con estas normas es articular las facultades que puedan tener los ciudadanos de crear o utilizar los servicios privados de seguridad con las razones profundas sobre las que se asienta el servicio público de la seguridad.

El desarrollo de la seguridad privada que se ha producido en nuestro país, a partir de la primera regulación de este tipo de prestaciones de servicios, en 1974, obliga a revisar el tratamiento legal para permitir un control eficaz del elevado número de empresas del sector y de los actuales vigilantes jurados de seguridad, cuya existencia no puede ser cuestionada, toda vez que se trata de un medio de prevención del delito y contribuye, por tanto, al mantenimiento de la seguridad pública. Además debe tenerse en cuenta que la presencia de vigilantes en controles de acceso y seguridad interior no suele tener una trascendencia externa que perjudique el quehacer de los Cuerpos de Seguridad, porque están llamados a actuar como elementos colaboradores en tareas que difícilmente podrían cubrir por sí solos.

El análisis del sector y de sus circunstancias pone de relieve que paralelamente a su crecimiento han aparecido numerosos problemas, tales como el intrusismo, la falta de normas de homologación de productos, deficiente formación de los vigilantes, irregularidades en su funcionamiento y comisión de numerosas infracciones, así como la ausencia sobrevenida de requisitos esenciales.



La proyección de la Administración del Estado sobre la prestación de servicios de seguridad por empresas privadas y sobre su personal se basa en el hecho de que los servicios que prestan forman parte del núcleo esencial de la competencia exclusiva en materia de seguridad pública atribuida al Estado por el art. 149,1 29^a de la Constitución, y en la misión que, según el art. 104 del propio texto fundamental, incumbe a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, bajo la dependencia del Gobierno, de proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana.

Ello significa que las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado han de estar permanentemente presentes en el desarrollo de las actividades privadas de seguridad, conociendo la información trascendente para la seguridad pública que en las mismas se genera y actuando con protagonismo indiscutible, siempre que tales actividades detectan el acaecimiento de hechos delictivos graves, perseguibles de oficio.

La defensa de la seguridad no puede ser ocasión de agresiones, coacciones, desconocimiento de derechos o invasión de las esferas jurídicas y patrimoniales de otras personas. Y ésta es una de las razones que justifican la intensa intervención en la organización y desarrollo de las actividades de las empresas privadas de seguridad, por parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, que tienen la misión constitucional de proteger los derechos fundamentales de todos los ciudadanos y garantizar su seguridad.

Ante un panorama como el descrito se hacía necesario realizar un esfuerzo clarificador que, estudiando todos los hechos que giran en torno a la seguridad privada, permitiese hacer una diagnosis de su situación, a partir de la cual se buscasen las soluciones adecuadas para ordenar un sector que sigue en alza y que, además, pretende acceder a nuevas áreas de actividad dentro de la seguridad.

II

La normativa vigente, integrada principalmente por disposiciones sobre empresas privadas y vigilantes de seguridad, es de inspiración preconstitucional, aunque algunas de sus formulaciones actuales obedezcan a reelaboraciones promulgadas con posterioridad a la publicación de la Constitución Española de 1978.

Una de las críticas más abiertamente expresadas, y generalmente coincidentes, se refiere no tanto a la deficiencia de las normas como a su enorme dispersión y a su falta de estructura unitaria y sistemática, lo que produce, claro está, lagunas o desfases propios de una legislación que envejece y que ha sido superada por la rápida evolución del sector.

Ello ha dado lugar al surgimiento de actividades prohibidas, o no prohibidas estrictamente, pero carentes de cobertura legal suficiente, cuyo tratamiento jurídico con rango legal necesario es urgente.

III

Aparte de los aspectos relativos a la formación profesional del personal de seguridad privada, se considera necesario incorporar al ordenamiento jurídico, a través de la ley primero, y posteriormente por medio del correspondiente reglamento, las previsiones demandadas por la evolución que se ha operado en el sector de la seguridad privada.

1. El depósito y almacenamiento de fondos por las empresas de seguridad, no previsto en las normas vigentes, ha surgido como un hecho y una necesidad derivados, de forma natural y



automática, del transporte de fondos, determinante de la concentración de éstos en las dependencias de las empresas de seguridad, lo que exige su previsión normativa y su regulación.

Por su parte, el transporte aéreo de fondos, aunque no está excluido expresamente de la legislación vigente, carece prácticamente de regulación específica en la actualidad y se considera necesaria su previsión, principalmente cuando están implicados en las necesidades de fondos territorios insulares o zonas de difícil acceso por razones geográficas.

2. La prestación sin armas del servicio propio de los vigilantes de seguridad constituye una modalidad que ha nacido a la vida al calor de los Convenios laborales del sector, a través de la figura del denominado Guarda de Seguridad, revelándose al propio tiempo que en la mayoría de los casos resultaba innecesaria y desproporcionada la realización de tales actividades con armas, de donde sólo se autorizará el uso de las mismas cuando lo exijan las concretas circunstancias.

3. La existencia en nuestro país de los servicios de protección personal es una realidad que no cabe desconocer. Estos servicios son prestados, en la mayoría de los casos, por vigilantes al servicio de algunas empresas de seguridad inscritas y, en otros casos, por personal propio de las entidades a las que pertenece el protegido.

La atribución a las empresas de seguridad de la posibilidad de realizar servicios de protección personal supondría la normalización y adecuación de este tipo de actividades a una normativa concreta que vendría a llenar el vacío legal existente, ante una situación real pero no prevista jurídicamente, debiéndose establecer fuertes mecanismos de control por parte de la Administración, como respecto de los servicios en sí mismos y del personal encargado de prestarlos.

4. El ámbito predominantemente rural en el que desenvuelven sus funciones los guardas particulares del campo hace que, si bien no tienen sentido ni la especificidad de determinadas normas ni lo anacrónico de algunos aspectos de su regulación, deben mantenerse ciertas notas características de su régimen jurídico que requieren especialidades respecto del establecido para los vigilantes de seguridad.

En consecuencia, la regulación de los guardas particulares del campo, que ha sobrevivido casi ciento cincuenta años y que contiene elementos que responden a necesidades históricas y geográficas concretas, debe ser adaptada a las exigencias actuales en el ámbito de la Ley de Seguridad Privada, teniendo en cuenta su identidad sustancial.

5. Respecto a la profesión de detective privado, de ya larga tradición en España y en general en los países occidentales, se detectan múltiples problemas, entre los cuales los más importantes son los de insuficiencia de la normativa vigente, de determinación de controles o intervenciones de la Administración y de sistemática legislativa, que plantea la alternativa de su incorporación a las disposiciones sobre seguridad privada o de mantenimiento de la autonomía del bloque normativo.

La insuficiencia de rango normativo resulta evidente, si se tiene en cuenta que una Orden del Ministerio del Interior de 20 enero 1981, regula los requisitos y condiciones de ejercicio de la profesión; el sistema de intervención o control de la Administración del Estado en la organización, puesta en marcha y funcionamiento de las agencias privadas de investigación; e inclusive el régimen sancionador aplicable a los titulares de las agencias y al personal vinculado a las mismas, lo que ha llevado al Tribunal Constitucional a declarar nulo el art. 12 de dicha Orden en la Sentencia 61/1990 de 29 marzo. La posible incorporación de la regulación de los detectives a una Ley de Seguridad Privada ha sido objeto de estudios y deliberaciones. Como ya se ha indicado, su especificidad es evidente.



Sin embargo, hay que tener en cuenta razones de urgencia en resolver los problemas normativos de la profesión, de los que devienen otros, también graves, por derivación, como el del intrusismo. Pero, sobre todo, no hay nada que impida aprovechar la oportunidad de la tramitación de una Ley de Seguridad Privada, para intentar solucionar tales problemas, si se tiene en cuenta que también en este sector se produce el hecho sustancial de que el ámbito de actuación es parcialmente común con el de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, lo que permite y aconseja que sean, asimismo, idénticos los mecanismos de coordinación subordinada y de intervención de los servicios policiales.

6. Por último, es, desde luego, urgente y necesaria la dotación del rango normativo suficiente al desarrollo del régimen sancionador aplicable a la materia, que, en la legislación actualmente vigente y siguiendo mentalidades y pautas preconstitucionales, apenas tiene apoyo en normas con rango de ley y se encuentra contenido, prácticamente en su totalidad, en Reales Decretos y en Ordenes ministeriales. Precisamente porque el régimen sancionador se considera la clave de arco para garantizar el cumplimiento de las finalidades del ordenamiento global de la seguridad privada, resulta imprescindible incorporar dicho régimen a una disposición con rango adecuado, en la que se tipifiquen todas las infracciones posibles, se determinen las sanciones a imponer y se diseñe el procedimiento sancionador, con especificación de las autoridades competentes para aplicar las distintas sanciones. Para que la Administración realice un control eficaz de cuantas actividades sean reguladas, resulta fundamental abordar, a la hora de elaborar una nueva disposición, la parte sancionadora al objeto de garantizar adecuadamente la seguridad de personas y bienes.

CAPITULO

PRIMERO.

DISPOSICIONES

GENERALES

Artículo 1 **J b**

1. Esta ley tiene por objeto regular la prestación por personas, físicas o jurídicas privadas, de servicios de vigilancia y seguridad de personas o bienes, que tendrán la consideración de actividades complementarias y subordinadas respecto a las de seguridad pública.
2. A los efectos de esta ley, únicamente pueden realizar actividades de seguridad privada y prestar servicios de esta naturaleza las empresas de seguridad y el personal de seguridad privada, que estará integrado por los vigilantes de seguridad, los vigilantes de explosivos, los jefes de seguridad, los directores de seguridad, los escoltas privados, los guardas particulares del campo, los guardas de caza, los guardapescas marítimos y los detectives privados.
3. Las actividades y servicios de seguridad privada se prestarán con absoluto respeto a la Constitución y con sujeción a lo dispuesto en esta ley y en el resto del ordenamiento jurídico. El personal de seguridad privada se atenderá en sus actuaciones a los principios de integridad y dignidad; protección y trato correcto a las personas, evitando abusos, arbitrariedades y violencias y actuando con congruencia y proporcionalidad en la utilización de sus facultades y de los medios disponibles.
4. Las empresas y el personal de seguridad privada tendrán obligación especial de auxiliar a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en el ejercicio de sus funciones, de prestarles su colaboración y de seguir sus instrucciones en relación con las personas, los bienes, establecimientos o vehículos de cuya protección, vigilancia o custodia estuvieren encargados.

Dada nueva redaccion por art un de RDL 8/2007 de 14 septiembre 2007





Versión anterior

Vigente hasta 19/09/2007:

Artículo 1

1. La presente ley tiene por objeto regular la prestación por personas, físicas o jurídicas, privadas de servicios de vigilancia y seguridad de personas o de bienes, que tendrán la consideración de actividades complementarias y subordinadas respecto a las de seguridad pública.
2. A los efectos de la presente ley, únicamente pueden realizar actividades de seguridad privada y prestar servicios de esta naturaleza las empresas de seguridad y el personal de seguridad privada, que estará integrado por los vigilantes de seguridad, los jefes de seguridad y los escoltas privados que trabajen en aquéllas, los guardas particulares del campo y los detectives privados.
3. Las actividades y servicios de seguridad privada se prestarán con absoluto respeto a la Constitución y con sujeción a lo dispuesto en la presente ley y en el resto del ordenamiento jurídico. El personal de seguridad privada se atenderá en sus actuaciones a los principios de integridad y dignidad; protección y trato correcto a las personas, evitando abusos, arbitrariedades y violencias y actuando con congruencia y proporcionalidad en la utilización de sus facultades y de los medios disponibles.
4. Las empresas y el personal de seguridad privada tendrán obligación especial de auxiliar a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en el ejercicio de sus funciones, de prestarles su colaboración y de seguir sus instrucciones en relación con las personas, los bienes, establecimientos o vehículos de cuya protección, vigilancia o custodia estuvieren encargados.

Artículo 2 I

1. Corresponde el ejercicio de las competencias administrativas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley al Ministerio del Interior y a los Gobernadores Civiles.
2. De conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, corresponde al Cuerpo Nacional de Policía el control de las entidades, servicios o actuaciones y del personal y medios en materia de seguridad privada, vigilancia e investigación.
3. A los efectos indicados en el apartado anterior, habrá de facilitarse a los miembros del Cuerpo Nacional de Policía, que en cada caso sean competentes, la información contenida en los Libros-Registros prevenidos en los supuestos y en la forma que reglamentariamente se determinen.
4. Asimismo, las empresas de seguridad y los detectives privados presentarán cada año un informe sobre sus actividades al Ministerio del Interior, que dará cuenta a las Cortes Generales del funcionamiento del sector. Dicho informe habrá de contener relación de los contratos de prestación de los servicios de seguridad celebrados con terceros, con indicación de la persona con quien se contrató y de la naturaleza del servicio contratado, incluyéndose igualmente los demás aspectos relacionados con la seguridad pública, en el tiempo y en la forma que reglamentariamente se determinen.

De conformidad con por dad 4 de Ley 6/1997 de 14 abril 1997 A tenor de la disp. adic. 4^a Ley 6/1997 de 14 abril, de organización y funcionamiento de la Administración general del Estado,



los Delegados del Gobierno asumen las competencias sancionadoras atribuidas a los Gobernadores Civiles

Artículo 3 I

1. Las empresas y el personal de seguridad privada no podrán intervenir, mientras estén ejerciendo las funciones que les son propias, en la celebración de reuniones y manifestaciones ni en el desarrollo de conflictos políticos o laborales, sin perjuicio de mantener la seguridad que tuvieran encomendada de las personas y de los bienes.
2. Tampoco podrán ejercer ningún tipo de controles sobre opiniones políticas, sindicales o religiosas, o sobre la expresión de tales opiniones, ni crear o mantener bancos de datos con tal objeto.
3. Tendrán prohibido comunicar a terceros cualquier información que conozcan en el ejercicio de sus funciones sobre sus clientes, personas relacionadas con éstos, así como los bienes y efectos que custodian.

Artículo 4

1. Para garantizar la seguridad, solamente se podrán utilizar las medidas reglamentadas y los medios materiales y técnicos homologados, de manera que se garantice su eficacia y se evite que produzcan daños o molestias a terceros.
2. El Ministerio del Interior determinará las características y finalidades de dichos medios materiales y técnicos, que podrán ser modificadas o anuladas cuando varíen las condiciones o circunstancias que determinaron su aprobación.

CAPITULO II. EMPRESAS DE SEGURIDAD

Artículo 5 I

1. Con sujeción a lo dispuesto en la presente ley y en las normas reglamentarias que la desarrollen, las empresas de seguridad únicamente podrán prestar o desarrollar los siguientes servicios y actividades:
 - a) Vigilancia y protección de bienes, establecimientos, espectáculos, certámenes o convenciones.
 - b) Protección de personas determinadas, previa la autorización correspondiente.
 - c) Depósito, custodia, recuento y clasificación de monedas y billetes, títulos-valores y demás objetos que, por su valor económico y expectativas que generen, o por su peligrosidad, puedan requerir protección especial, sin perjuicio de las actividades propias de las entidades financieras.
 - d) Transporte y distribución de los objetos a que se refiere el apartado anterior a través de los distintos medios, realizándolos, en su caso, mediante vehículos cuyas características serán determinadas por el Ministerio del Interior, de forma que no puedan confundirse con los de las Fuerzas Armadas ni con los de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
 - e) Instalación y mantenimiento de aparatos, dispositivos y sistemas de seguridad.



- f) Explotación de centrales para la recepción, verificación y transmisión de las señales de alarmas y su comunicación a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, así como prestación de servicios de respuesta cuya realización no sea de la competencia de dichas Fuerzas y Cuerpos.
- g) Planificación y asesoramiento de las actividades de seguridad contempladas en esta ley.
2. Las empresas de seguridad deberán garantizar la formación y actualización profesional de su personal de seguridad. Podrán crear centros de formación y actualización para el personal de empresas de seguridad, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.
3. En ningún caso las empresas de seguridad podrán realizar las funciones de información e investigación propias de los detectives privados.

Artículo 6 **J**

1. Los contratos de prestación de los distintos servicios de seguridad deberán en todo caso consignarse por escrito, con arreglo a modelo oficial, y comunicarse al Ministerio del Interior, con una antelación mínima de tres días a la iniciación de tales servicios.
2. No obstante, la prestación del servicio de escoltas personales sólo podrá realizarse previa autorización expresa del Ministerio del Interior, que se concederá individualizada y excepcionalmente en los casos en que concurren especiales circunstancias y condicionada a la forma de prestación del servicio.
3. El Ministro del Interior prohibirá la prestación de los servicios de seguridad privada o la utilización de determinados medios materiales o técnicos cuando pudieran causar daños o perjuicios a terceros o poner en peligro la seguridad ciudadana.

Artículo 7 **J b**

(Derogado)

Dada nueva redacción por art un de RDL 2/1999 de 29 enero 1999 Letra b) apartado 1 redactada por art. único 1 RDL 2/1999, de 29 enero



Versión anterior

Vigente hasta 31/01/1992:

Artículo 7

1. Para la prestación privada de servicios o actividades de seguridad, las empresas de seguridad habrán de obtener la oportuna autorización administrativa mediante su inscripción en un Registro que se llevará en el Ministerio del Interior, a cuyo efecto deberán reunir los siguientes requisitos:
 - a) Constituirse como sociedad anónima, sociedad de responsabilidad limitada, sociedad anónima laboral o sociedad cooperativa, teniendo como objeto social exclusivo todos o alguno de los servicios o actividades a que se refiere el art. 5 de la presente Ley.
 - b) En todo caso, las empresas de seguridad que presten servicios con personal de seguridad deberán tener la nacionalidad española.
 - c) Poseer un capital social en la cuantía mínima que se determine, en razón de su objeto y de su ámbito geográfico de actuación, que no podrá ser inferior al establecido en la legislación sobre sociedades anónimas.



- d) El capital social habrá de estar totalmente desembolsado e integrado por títulos nominativos.
- e) Contar con los medios humanos, de formación, financieros, materiales y técnicos que se determinen en razón del objeto social y del ámbito geográfico de actuación. En particular, cuando las empresas de seguridad prestaren servicios para los que se precise el uso de armas, habrán de adoptar las medidas que garanticen su adecuada custodia, utilización y funcionamiento, en la forma que se determine.
- f) Prestar las garantías que se establezcan por vía reglamentaria, en razón de las circunstancias expresadas en el apartado anterior.
2. No obstante, a las empresas de seguridad que tengan por objeto exclusivo la instalación o mantenimiento de aparatos, dispositivos y sistemas de seguridad, así como el asesoramiento y planificación de actividades de seguridad, se las podrá eximir reglamentariamente del cumplimiento de alguno de los requisitos exigidos en el apartado 1 del presente artículo.
3. La pérdida de alguno de los requisitos indicados producirá la cancelación de la inscripción, que será acordada por el Ministro del Interior, en resolución motivada dictada con audiencia del interesado.

Artículo 7 J b

1. La prestación de servicios de seguridad privada a que se refiere el art. 5 de esta ley se llevará a cabo por empresas de seguridad, que podrán revestir la forma de persona física o de persona jurídica.
2. Para la prestación de los servicios y actividades de seguridad privada contemplados en esta ley, las empresas de seguridad deberán obtener la oportuna autorización administrativa por el procedimiento que se determine reglamentariamente, a cuyo efecto deberán reunir los siguientes requisitos:
- a) Tener por objeto social exclusivo todos o alguno de los servicios o actividades contemplados en el art. 5.
- b) Tener la nacionalidad de un Estado miembro de la Unión Europea o de un Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.
- c) Contar con los medios humanos, de formación, financieros, materiales y técnicos que se determinen reglamentariamente. En particular, cuando se presten servicios para los que se precise el uso de armas, habrán de adoptarse las medidas que garanticen su adecuada custodia, utilización y funcionamiento, en la forma que se determine.
- d) Suscribir un contrato de seguro de responsabilidad civil o constituir otras garantías financieras en la cuantía y con las condiciones que se determinen reglamentariamente.
- e) Constituir la fianza que se determine reglamentariamente a disposición de las autoridades españolas para atender a las responsabilidades que se deriven del funcionamiento de la empresa por infracciones a la normativa de seguridad privada.
3. A los efectos previstos en las letras d) y e) del apartado 2, se tendrán en cuenta los requisitos ya exigidos en el Estado miembro de origen en lo referente a la suscripción del contrato de seguro de responsabilidad civil u otras garantías financieras, así como en lo relativo a la constitución de fianzas.
4. Las empresas de seguridad, tanto si son personas físicas como jurídicas, autorizadas para la prestación de servicios de seguridad privada con arreglo a la normativa de cualquiera de los Estados miembros de la Unión Europea o de los Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio



Económico Europeo, habrán de inscribirse en el Registro de Empresas de Seguridad que se lleva en el Ministerio del Interior, a cuyo efecto deberán acreditar su condición de empresas de seguridad y el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ley, en la forma que se determine reglamentariamente.

5. La pérdida de alguno de los requisitos indicados producirá la cancelación de la inscripción, que será acordada por el Ministro del Interior, en resolución motivada dictada con audiencia del interesado.

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, a las empresas de seguridad que tengan por objeto exclusivo la instalación o mantenimiento de aparatos, dispositivos y sistemas de seguridad, así como el asesoramiento y planificación de actividades de seguridad, se las podrá eximir del cumplimiento de alguno de los requisitos incluidos en este artículo, cuando así se determine reglamentariamente.

Dada nueva redaccion por art un de RDL 8/2007 de 14 septiembre 2007



Versión anterior

Vigente hasta 19/09/2007:

Artículo 7

1. Para la prestación privada de servicios o actividades de seguridad, las empresas de seguridad habrán de obtener la oportuna autorización administrativa mediante su inscripción en un Registro que se llevará en el Ministerio del Interior, a cuyo efecto deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Constituirse como sociedad anónima, sociedad de responsabilidad limitada, sociedad anónima laboral o sociedad cooperativa, teniendo como objeto social exclusivo todos o alguno de los servicios o actividades a que se refiere el art. 5 de la presente ley.

b) En todo caso, las empresas de seguridad que presten servicios con personal de seguridad deberán tener la nacionalidad española.

c) Poseer un capital social en la cuantía mínima que se determine, en razón de su objeto y de su ámbito geográfico de actuación, que no podrá ser inferior al establecido en la legislación sobre sociedades anónimas.

d) El capital social habrá de estar totalmente desembolsado e integrado por títulos nominativos.

e) Contar con los medios humanos, de formación, financieros, materiales y técnicos que se determinen en razón del objeto social y del ámbito geográfico de actuación. En particular, cuando las empresas de seguridad prestaren servicios para los que se precise el uso de armas, habrán de adoptar las medidas que garanticen su adecuada custodia, utilización y funcionamiento, en la forma que se determine.

f) Prestar las garantías que se establezcan por vía reglamentaria, en razón de las circunstancias expresadas en el apartado anterior.

2. No obstante, a las empresas de seguridad que tengan por objeto exclusivo la instalación o mantenimiento de aparatos, dispositivos y sistemas de seguridad, así como el asesoramiento y planificación de actividades de seguridad, se las podrá eximir reglamentariamente del cumplimiento de alguno de los requisitos exigidos en el apartado 1 del presente artículo.

3. La pérdida de alguno de los requisitos indicados producirá la cancelación de la inscripción, que será acordada por el Ministro del Interior, en resolución motivada dictada con audiencia del interesado.



Dada nueva redaccion por art un de RDL 2/1999 de 29 enero 1999 Letra b) apartado 1 redactada por art. único 1 RDL 2/1999, de 29 enero

Artículo 8 J

Los administradores y directores de las empresas de seguridad, que figurarán en el Registro a que se refiere el apartado 1 artículo anterior, deberán:

- a) Ser personas físicas residentes en el territorio de alguno de los Estados miembros de la Unión Europea o de un Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.
- b) Carecer de antecedentes penales.
- c) No haber sido sancionados en los dos o cuatro años anteriores por infracción grave o muy grave, respectivamente, en materia de seguridad.
- d) No haber sido separados del servicio en las Fuerzas Armadas, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, ni haber ejercido funciones de control de las entidades, servicios o actuaciones de seguridad, vigilancia o investigación privadas, ni de su personal o medios, como miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en los dos años anteriores.

Dada nueva redaccion por art un de RDL 2/1999 de 29 enero 1999 Letra a) redactada por art. único 2 RDL 2/1999, de 29 enero

¶

Versión anterior

Vigente hasta 31/01/1999:

Artículo 8

Los administradores y directores de las empresas de seguridad, que figurarán en el Registro a que se refiere el apartado 1 artículo anterior, deberán:

- a) Ser personas físicas residentes en España.
- b) Carecer de antecedentes penales.
- c) No haber sido sancionados en los dos o cuatro años anteriores por infracción grave o muy grave, respectivamente, en materia de seguridad.
- d) No haber sido separados del servicio en las Fuerzas Armadas, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, ni haber ejercido funciones de control de las entidades, servicios o actuaciones de seguridad, vigilancia o investigación privadas, ni de su personal o medios, como miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en los dos años anteriores.

Artículo 9

1. Cuando las empresas de seguridad revistan la forma de persona jurídica, deberán reunir los requisitos establecidos en la legislación mercantil.
2. Las empresas a las que se refiere el apartado anterior estarán obligadas a comunicar al Ministerio del Interior todo cambio que se produzca en la titularidad de las acciones o participaciones y los que afectan a su capital social, dentro de los quince días siguientes a su modificación.



3. Asimismo, en igual plazo, deberán comunicar cualquier modificación de sus Estatutos y toda variación que sobrevenga en la composición personal de los órganos de administración y dirección de las empresas.

Dada nueva redacción por art un de RDL 8/2007 de 14 septiembre 2007



Versión anterior

Vigente hasta 19/09/2007:

Artículo 9

1. Las empresas de seguridad estarán obligadas a comunicar al Ministerio del Interior todo cambio que se produzca en la titularidad de las acciones o participaciones y los que afecten a su capital social, dentro de los quince días siguientes a su modificación.

2. Asimismo, en igual plazo, deberán comunicar cualquier modificación de sus estatutos y toda variación que sobrevenga en la composición personal de sus órganos de administración y dirección.

| CAPITULO | III. | PERSONAL | DE | SEGURIDAD |
|----------|----------|---------------|---------|-----------|
| SECCION | PRIMERA. | Disposiciones | comunes | |

Artículo 10 J d b

1. Para el ejercicio de las funciones de seguridad privada, el personal al que se refiere el art. 1, apartado 2, de esta ley, habrá de obtener previamente la correspondiente habilitación del Ministerio del Interior, con el carácter de autorización administrativa, en expediente que se instruirá a instancia del propio interesado.

2. Para la obtención de la habilitación indicada en el apartado anterior, los aspirantes habrán de reunir los siguientes requisitos:

- a) Tener la nacionalidad de alguno de los Estados miembros de la Unión Europea o de un Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.
- b) Ser mayor de edad y no haber alcanzado, en su caso, la edad que se determine reglamentariamente.
- c) Poseer la aptitud física y la capacidad psíquica necesarias para el ejercicio de las funciones.
- d) Superar las pruebas oportunas que acrediten los conocimientos y la capacidad necesarios para el ejercicio de sus funciones.
- e) Carecer de antecedentes penales.
- f) No haber sido sancionado en los dos o cuatro años anteriores por infracción grave o muy grave, respectivamente, en materia de seguridad privada.
- g) No haber sido separado del servicio en las Fuerzas Armadas, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, ni haber ejercido funciones de control en las entidades, servicios o actuaciones de seguridad, vigilancia o investigación privadas, ni de su personal o medios, como miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en los dos años anteriores.



h) No haber sido condenado por intromisión ilegítima en el ámbito de protección del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, del secreto de las comunicaciones o de otros derechos fundamentales, en los cinco años anteriores a la solicitud.

3. Los nacionales de Estados miembros de la Unión Europea o de Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, cuya habilitación o cualificación profesional haya sido obtenida en alguno de dichos Estados para el desempeño de las funciones de seguridad privada en el mismo, podrán desempeñar actividades o prestar servicios de seguridad privada en España, siempre que, previa comprobación del Ministerio del Interior, se acredite que cumplen los siguientes requisitos:

a) Poseer alguna titulación, habilitación o certificación expedida por las autoridades competentes de cualquier Estado miembro o de Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, que les autorice para el ejercicio de funciones de seguridad privada en el mismo.

b) Acreditar los conocimientos, formación y aptitudes equivalentes a los exigidos en España para el ejercicio de las profesiones relacionadas con la seguridad privada.

c) Tener conocimientos de lengua castellana suficientes para el normal desempeño de las funciones de seguridad privada.

d) Los previstos en las letras b, e, f, g y h, del apartado 2 de este artículo.

4. La carencia o insuficiencia de conocimientos o aptitudes necesarios para el ejercicio de las actividades de seguridad privada en España de los nacionales de Estados miembros de la Unión Europea o de Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, podrá suplirse por aplicación de las medidas compensatorias previstas en la normativa vigente sobre reconocimiento de cualificaciones profesionales.

5. La pérdida de alguno de los requisitos indicados producirá la cancelación de la habilitación, que será acordada por el Ministro del Interior, en resolución motivada dictada con audiencia del interesado.

6. La inactividad del personal de seguridad por tiempo superior a dos años exigirá su sometimiento a nuevas pruebas para poder desempeñar las funciones que le son propias.

Dada nueva redaccion por art un de RDL 8/2007 de 14 septiembre 2007



Versiónes anteriores

Vigente desde 01/02/1999 hasta 19/09/2007:

Artículo 10

1. Para el desarrollo de sus respectivas funciones, el personal de seguridad privada habrá de obtener previamente la correspondiente habilitación del Ministerio del Interior, con el carácter de autorización administrativa, en expediente que se instruirá a instancia de los propios interesados.

2. Para la habilitación del personal de seguridad privada, los aspirantes habrán de ser mayores de edad, no haber alcanzado, en su caso, la edad que se determine reglamentariamente y superar las pruebas oportunas que acrediten los conocimientos y la capacitación necesarios para el ejercicio de sus funciones.

3. La obtención de la habilitación y, en todo momento, la prestación de los servicios requerirá la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) Tener la nacionalidad de alguno de los Estados miembros de la Unión Europea o de un Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, aptitud física y capacidad psíquica necesarias para el ejercicio de las funciones.



- b) Reunir los requisitos enunciados en los apartados b), c) y d) art. 8 de la presente ley.
- c) No haber sido condenado por intromisión ilegítima en el ámbito de protección del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, del secreto de las comunicaciones o de otros derechos fundamentales, en los cinco años anteriores a la solicitud.
4. La pérdida de alguno de los requisitos indicados producirá la cancelación de la habilitación, que será acordada por el Ministro del Interior, en resolución motivada dictada con audiencia del interesado.
5. La inactividad del personal de seguridad por tiempo superior a dos años exigirá su sometimiento a nuevas pruebas para poder desempeñar las funciones que le son propias.
- Dada nueva redaccion por art un de RDL 2/1999 de 29 enero 1999 Letra a) apdo. 3 redactada por art. único 3 RDL 2/1999, de 29 enero
- Vigente hasta 31/01/1999:

Artículo 10

1. Para el desarrollo de sus respectivas funciones, el personal de seguridad privada habrá de obtener previamente la correspondiente habilitación del Ministerio del Interior, con el carácter de autorización administrativa, en expediente que se instruirá a instancia de los propios interesados.
2. Para la habilitación del personal de seguridad privada, los aspirantes habrán de ser mayores de edad, no haber alcanzado, en su caso, la edad que se determine reglamentariamente y superar las pruebas oportunas que acrediten los conocimientos y la capacitación necesarios para el ejercicio de sus funciones.
3. La obtención de la habilitación y, en todo momento, la prestación de los servicios requerirá la concurrencia de los siguientes requisitos:
- a) Tener la nacionalidad española, aptitud física y capacidad psíquica necesarias para el ejercicio de las funciones.
- b) Reunir los requisitos enunciados en los apartados b), c) y d) del art. 8 de la presente Ley.
- c) No haber sido condenado por intromisión ilegítima en el ámbito de protección del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, del secreto de las comunicaciones o de otros derechos fundamentales, en los cinco años anteriores a la solicitud.
4. La pérdida de alguno de los requisitos indicados producirá la cancelación de la habilitación, que será acordada por el Ministro del Interior, en resolución motivada dictada con audiencia del interesado.
5. La inactividad del personal de seguridad por tiempo superior a dos años exigirá su sometimiento a nuevas pruebas para poder desempeñar las funciones que le son propias.

SECCION SEGUNDA. Vigilantes de seguridad

Artículo 11 J

1. Los vigilantes de seguridad sólo podrán desempeñar las siguientes funciones:
- a) Ejercer la vigilancia y protección de bienes muebles e inmuebles, así como la protección de las personas que puedan encontrarse en los mismos.



- b) Efectuar controles de identidad en el acceso o en el interior de inmuebles determinados, sin que en ningún caso puedan retener la documentación personal.
- c) Evitar la comisión de actos delictivos o infracciones en relación con el objeto de su protección.
- d) Poner inmediatamente a disposición de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad a los delincuentes en relación con el objeto de su protección, así como los instrumentos, efectos y pruebas de los delitos, no pudiendo proceder al interrogatorio de aquéllos.
- e) Efectuar la protección del almacenamiento, recuento, clasificación y transporte de dinero, valores y objetos valiosos.
- f) Llevar a cabo, en relación con el funcionamiento de centrales de alarma, la prestación de servicios de respuesta de las alarmas que se produzcan, cuya realización no corresponda a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
2. Para la función de protección del almacenamiento, manipulación y transporte de explosivos u otros objetos o sustancias que reglamentariamente de determinen, será preciso haber obtenido una habilitación especial.

Artículo 12 J

1. Tales funciones únicamente podrán ser desarrolladas por los vigilantes integrados en empresas de seguridad, vistiendo el uniforme y ostentando el distintivo del cargo que sean preceptivos, que serán aprobados por el Ministerio del Interior y que no podrán confundirse con los de las Fuerzas Armadas ni con los de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
2. Los vigilantes, dentro de la entidad o empresa donde presten sus servicios, se dedicarán exclusivamente a la función de seguridad propia de su cargo, no pudiendo simultanear la misma con otras misiones.

Artículo 13 J

Salvo la función de protección del transporte de dinero, valores, bienes u objetos, los vigilantes de seguridad ejercerán sus funciones exclusivamente en el interior de los edificios o de las propiedades de cuya vigilancia estuvieran encargados, sin que tales funciones se puedan desarrollar en las vías públicas ni en aquellas que, no teniendo tal condición, sean de uso común. No obstante, cuando se trate de polígonos industriales o urbanizaciones aisladas, podrán implantarse servicios de vigilancia y protección en la forma que expresamente se autorice.

Artículo 14 J

1. Los vigilantes de seguridad, previo el otorgamiento de las correspondientes licencias, sólo desarrollarán con armas de fuego las funciones indicadas en el art. 11, en los supuestos que reglamentariamente se determinen, entre los que se comprenderán, además del de protección del almacenamiento, recuento, clasificación y transporte de dinero, valores y objetos valiosos, los de vigilancia y protección de fábricas y depósitos o transporte de armas y explosivos, de industrias o establecimientos peligrosos que se encuentren en despoblado y aquellos otros de análoga significación.



2. Las armas adecuadas para realizar los servicios de seguridad, cuya categoría se determinará reglamentariamente, sólo se podrán portar estando de servicio.

Artículo 15

Los vigilantes que desempeñen sus funciones en establecimientos o instalaciones en los que el servicio de seguridad se haya impuesto obligatoriamente, habrán de atenerse, en el ejercicio de sus legítimos derechos laborales y sindicales, a lo que respecta de las empresas encargadas de servicios públicos disponga la legislación vigente.

SECCION TERCERA. Jefes de seguridad

Artículo 16

Cuando el número de vigilantes de seguridad, la complejidad organizativa o técnica, u otras circunstancias que se determinarán reglamentariamente, lo hagan necesario, las funciones de aquéllos se desempeñarán a las órdenes directas de un jefe de seguridad, que será responsable del funcionamiento de los vigilantes y de los sistemas de seguridad, así como de la organización y ejecución de los servicios y de la observancia de la normativa aplicable.

SECCION **CUARTA.** **Escoltas** **privados**

Artículo 17

1. Son funciones de los escoltas privados, con carácter exclusivo y excluyente, el acompañamiento, defensa y protección de personas determinadas, que no tengan la condición de autoridades públicas, impidiendo que sean objeto de agresiones o actos delictivos.
 2. Para el cumplimiento de las indicadas funciones serán aplicables a los escoltas privados los preceptos de la sec. 2^a de este capítulo y las demás normas concordantes de la presente ley, relativas a vigilantes de seguridad, salvo la referente a la uniformidad.
 3. Asimismo, les será de aplicación para el ejercicio de sus funciones lo dispuesto sobre tenencia de armas en el art. 14 de esta ley.

SECCION QUINTA. Guardas particulares del campo

Artículo 18

Los guardas particulares del campo, que ejercerán funciones de vigilancia y protección de la propiedad rural, se atendrán al régimen establecido en esta ley para los vigilantes de seguridad, con las especialidades siguientes:



AECRA

- a) No podrán desempeñar la función de protección del almacenamiento, manipulación y transporte de dinero, valores y objetos valiosos.
- b) Podrán desarrollar las restantes funciones, sin estar integrados en empresas de seguridad.
- c) La instrucción y tramitación de los expedientes relativos a su habilitación corresponderá efectuarlas a las unidades competentes de la Guardia Civil.
- d) El Ministro del Interior determinará, en su caso, el arma adecuada para la prestación de cada clase de servicio.

| | | | |
|---------|--------|------------|----------|
| SECCION | SEXTA. | Detectives | privados |
|---------|--------|------------|----------|

Artículo 19 **J b**

- 1. Los detectives privados, a solicitud de personas físicas o jurídicas, se encargarán:
 - a) De obtener y aportar información y pruebas sobre conductas o hechos privados.
 - b) De la investigación de delitos perseguibles sólo a instancia de parte por encargo de los legitimados en el proceso penal.
 - c) De la vigilancia en ferias, hoteles, exposiciones o ámbitos análogos.
- 2. Salvo lo dispuesto en el párr. c) del apartado anterior, no podrán prestar servicios propios de las empresas de seguridad ni ejercer funciones atribuidas al personal a que se refieren las secciones anteriores del presente capítulo.
- 3. Tampoco podrán realizar investigaciones sobre delitos perseguibles de oficio, debiendo denunciar inmediatamente ante la autoridad competente cualquier hecho de esta naturaleza que llegara a su conocimiento y poniendo a su disposición toda la información y los instrumentos que pudieran haber obtenido.
- 4. En ningún caso podrán utilizar para sus investigaciones medios materiales o técnicos que atenten contra el derecho al honor, a la intimidad personal o familiar o a la propia imagen o al secreto de las comunicaciones.

Artículo 20 **J**

Además de lo dispuesto en el art. 10 de esta ley, no podrán obtener la habilitación necesaria para el ejercicio de las funciones de detective privado los funcionarios de cualquiera de las Administraciones Públicas en activo en el momento de la solicitud o durante los dos años anteriores a la misma.

| | | | |
|----------|-----|---------|-------------|
| CAPITULO | IV. | REGIMEN | SANCIONADOR |
|----------|-----|---------|-------------|

| | | |
|---------|----------|--------------|
| SECCION | PRIMERA. | Infracciones |
|---------|----------|--------------|

Artículo 21 **J**

Asociación Europea de Centrales Receptoras de Alarmas (AECRA). Inscrita en el Registro de Asociaciones del Ministerio de Interior con el número 588409. Calle Príncipe de Vergara 95 Bajo C 28002 Madrid. Tfno: 91 564 78 84. Fax: 91 564 78 29. P.D. En virtud de la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de Diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, le informamos de que estos datos proceden de bases de datos propiedad de AECRA (Asociación Europea de Centrales Receptoras de Alarmas), adquiridas para mejor desarrollo y prestación profesional de sus servicios a sus asociados y clientes. Los datos serán tratados exclusivamente para mejor desarrollo y explicación de los servicios y finalidades de la Asociación.



1. Las infracciones de las normas contenidas en la presente ley podrán ser leves, graves y muy graves.

2. Las infracciones leves prescribirán a los dos meses; las graves, al año, y las muy graves, a los dos años.

El plazo de prescripción se contará desde la fecha en que la infracción hubiera sido cometida. En las infracciones derivadas de una actividad continuada la fecha inicial del cómputo será la de la finalización de la actividad o la del último acto en que la infracción se consume.

La prescripción se interrumpirá por la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, volviendo a correr el plazo si el expediente permaneciera paralizado durante seis meses por causa no imputable a aquéllos contra quienes se dirija.

Artículo 22 J

Las empresas de seguridad podrán incurrir en las siguientes infracciones:

1. Infracciones muy graves:

- a) La prestación de servicios de seguridad a terceros, careciendo de la habilitación necesaria.
- b) La realización de actividades prohibidas en el art. 3 de la presente ley sobre conflictos políticos o laborales, control de opiniones, recogida de datos personales o información a terceras personas sobre clientes o su personal, en el caso de que no sean constitutivas de delito.
- c) La instalación de medios materiales o técnicos no homologados que sean susceptibles de causar grave daño a las personas o a los intereses generales.
- d) La negativa a facilitar, cuando proceda, la información contenida en los Libros-Registros reglamentarios.
- e) El incumplimiento de las previsiones normativas sobre adquisición y uso de armas, así como sobre disponibilidad de armeros y custodia de aquéllas, particularmente la tenencia de armas por el personal a su servicio fuera de los casos permitidos por esta ley.
- f) La realización de servicios de seguridad con armas fuera de lo dispuesto en la presente ley.
- g) La negativa a prestar auxilio o colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en la investigación y persecución de actos delictivos, en el descubrimiento y detención de los delincuentes o en la realización de las funciones inspectoras o de control que les correspondan.
- h) La comisión de una tercera infracción grave en el período de un año.

2. Infracciones graves:

- a) La instalación de medios materiales o técnicos no homologados, cuando la homologación sea preceptiva.
- b) La realización de servicios de transportes con vehículos que no reúnan las características reglamentarias.
- c) La realización de funciones que excedan de la habilitación obtenida por la empresa de seguridad o por el personal a su servicio, o fuera del lugar o del ámbito territorial correspondiente, así como la retención de la documentación personal.
- d) La realización de los servicios de seguridad sin formalizar o sin comunicar al Ministerio del Interior la celebración de los correspondientes contratos.
- e) La utilización en el ejercicio de funciones de seguridad de personas que carezcan de cualesquiera de los requisitos necesarios.
- f) El abandono o la omisión injustificados del servicio por parte de los vigilantes de seguridad dentro de la jornada laboral establecida.



g) La falta de presentación al Ministerio del Interior del informe de actividades en la forma y plazo prevenidos.

h) No transmitir a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado las señales de alarma que se registren en las centrales privadas, transmitir las señales con retraso injustificado o comunicar falsas incidencias, por negligencia, deficiente funcionamiento o falta de verificación previa.

i) La comisión de una tercera infracción leve en el período de un año.

3. Infracciones leves:

a) La actuación del personal de seguridad sin la debida uniformidad o los medios que reglamentariamente sean exigibles.

b) En general, el incumplimiento de los trámites, condiciones o formalidades establecidos por la presente ley o por las normas que la desarrollen, siempre que no constituya infracción grave o muy grave.

Artículo 23 I

El personal que desempeñe funciones de seguridad privada podrá incurrir en las siguientes infracciones:

1. Infracciones muy graves:

a) La prestación de servicios de seguridad a terceros por parte del personal no integrado en empresas de seguridad, careciendo de la habilitación necesaria.

b) El incumplimiento de las previsiones contenidas en esta ley sobre tenencia de armas fuera del servicio y sobre su utilización.

c) La falta de reserva debida sobre las investigaciones que realicen los detectives privados o la utilización de medios materiales o técnicos que atenten contra el derecho al honor, a la intimidad personal o familiar, a la propia imagen o al secreto de las comunicaciones.

d) La condena mediante sentencia firme por un delito doloso cometido en el ejercicio de sus funciones.

e) La negativa a prestar auxilio o colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, cuando sea procedente, en la investigación y persecución de actos delictivos, en el descubrimiento y detención de los delincuentes o en la realización de las funciones inspectoras o de control que les correspondan.

f) La comisión de una tercera infracción grave en el período de un año.

2. Infracciones graves:

a) La realización de funciones o servicios que excedan de la habilitación obtenida.

b) El ejercicio abusivo de sus funciones en relación con los ciudadanos.

c) No impedir, en el ejercicio de su actuación profesional, prácticas abusivas, arbitrarias o discriminatorias que entrañen violencia física o moral.

d) La falta de respeto al honor o a la dignidad de las personas.

e) La realización de actividades prohibidas en el art. 3 de la presente ley sobre conflictos políticos y laborales, control de opiniones o comunicación de información a terceros sobre sus clientes, personas relacionadas con ellos, o sobre los bienes y efectos que custodian.

f) El ejercicio de los derechos sindicales o laborales al margen de lo dispuesto al respecto para los servicios públicos, en los supuestos a que se refiere el art. 15 de la presente ley.

g) La falta de presentación al Ministerio del Interior del informe de actividades de los detectives privados en la forma y plazo prevenidos.



h) La realización de investigaciones sobre delitos perseguibles de oficio o la falta de denuncia a la autoridad competente de los delitos que conozcan los detectives privados en el ejercicio de sus funciones.

i) La comisión de una tercera infracción leve en el período de un año.

3. Infracciones leves:

a) La actuación sin la debida uniformidad o medios, que reglamentariamente sean exigibles, por parte del personal no integrado en empresas de seguridad.

b) El trato incorrecto o desconsiderado con los ciudadanos.

c) En general, el incumplimiento de los trámites, condiciones o formalidades establecidos por la presente ley o por las normas que la desarrollen, siempre que no constituya infracción grave o muy grave.

Artículo 24 **J**

1. Será considerada infracción grave, a los efectos de esta ley, la utilización de aparatos de alarmas u otros dispositivos de seguridad no homologados. Sin embargo, se reputará infracción muy grave la utilización de tales dispositivos cuando fueran susceptibles de causar grave daño a las personas o a los intereses generales.

2. La utilización de aparatos o dispositivos de seguridad sin ajustarse a las normas que los regulen, o su funcionamiento con daños o molestias para terceros, será considerada infracción leve.

3. Tendrá la consideración de infracción grave la contratación o utilización de empresas carentes de la habilitación específica necesaria para el desarrollo de los servicios de seguridad privada, a sabiendas de que no reúnen los requisitos legales al efecto. Tendrá la consideración de infracción leve la contratación o utilización de personal de seguridad, en las mismas circunstancias.

Artículo 25 **J**

Las reglamentaciones de las materias comprendidas en el ámbito de la presente ley podrán determinar los cuadros específicos de infracciones leves, graves y muy graves en que se concreten los tipos que se contienen en los artículos anteriores.

SECCION

SEGUNDA.

Sanciones

Artículo 26 **J**

Las autoridades competentes para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley podrán imponer, por la comisión de las infracciones tipificadas en el art. 22 y de acuerdo con lo establecido, en su caso, en las reglamentaciones específicas, las siguientes sanciones:

1. Por la comisión de infracciones muy graves:

a) Multas de 5.000.001 hasta 100.000.000 de pesetas.

b) Cancelación de la inscripción.

2. Por la comisión de infracciones graves:

Asociación Europea de Centrales Receptoras de Alarms (AECRA). Inscrita en el Registro de Asociaciones del Ministerio de Interior con el número 588409. Calle Príncipe de Vergara 95 Bajo C 28002 Madrid. Tfno: 91 564 78 84. Fax: 91 564 78 29. P.D. En virtud de la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de Diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, le informamos de que estos datos proceden de bases de datos propiedad de AECRA (Asociación Europea de Centrales Receptoras de Alarms), adquiridas para mejor desarrollo y prestación profesional de sus servicios a sus asociados y clientes. Los datos serán tratados exclusivamente para mejor desarrollo y explicación de los servicios y finalidades de la Asociación.



- a) Multa de 50.001 hasta 5.000.000 de pesetas.
- b) Suspensión temporal de la autorización, por un plazo no superior a un año.
- 3. Por la comisión de infracciones leves:
 - a) Apercibimiento.
 - b) Multas de hasta 50.000 pesetas.

Artículo 27 I

Las autoridades competentes para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley podrán imponer, por la comisión de las infracciones tipificadas en el art. 23 y de acuerdo con lo establecido, en su caso, en las reglamentaciones específicas, las siguientes sanciones:

- 1. Por la comisión de infracciones muy graves:
 - a) Multas de 500.001 hasta 5.000.000 de pesetas.
 - b) Retirada definitiva de la habilitación, permiso o licencia.
- 2. Por la comisión de infracciones graves:
 - a) Multas de 50.001 hasta 500.000 pesetas.
 - b) Suspensión temporal de la habilitación, permiso o licencia, por un plazo no superior a un año.
- 3. Por la comisión de infracciones leves:
 - a) Apercibimiento.
 - b) Multas de hasta 50.000 pesetas.

Artículo 28 I

Las autoridades competentes para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley podrán imponer, por la comisión de las infracciones tipificadas en el art. 24 y de acuerdo con lo establecido, en su caso, en las reglamentaciones específicas, las siguientes sanciones:

- a) Por infracciones muy graves, multas de 500.001 hasta 25.000.000 de pesetas.
- b) Por infracciones graves, multas de 50.001 hasta 500.000 pesetas.
- c) Por infracciones leves, multas de hasta 50.000 pesetas.

Artículo 29

El material prohibido, no homologado o indebidamente utilizado en servicios de seguridad privada será decomisado y se procederá a su destrucción si no fuera de lícito comercio, o a su enajenación en otro caso, quedando en depósito la cantidad que se obtuviera para hacer frente a las responsabilidades administrativas o de otro orden en que se haya podido incurrir.

Artículo 30 I

- 1. En el ámbito de la Administración del Estado, la potestad sancionadora prevista en la presente ley corresponderá:
 - a) Al Ministro del Interior, para imponer las sanciones de cancelación de la inscripción y retirada definitiva de la habilitación, permiso o licencia.



b) Al Director de la Seguridad del Estado, para imponer las restantes sanciones por infracciones muy graves.

c) Al Director General de la Policía, para imponer las sanciones por infracciones graves.

d) A los Gobernadores Civiles para imponer las sanciones por infracciones leves.

2. Contra las resoluciones sancionadoras se podrán interponer los recursos previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo.

De conformidad con lo establecido en la Ley 6/1997 de 14 abril 1997 A tenor de la disposición adicional 4ª Ley 6/1997 de 14 abril, de organización y funcionamiento de la Administración general del Estado, los Delegados del Gobierno asumen las competencias sancionadoras atribuidas a los Gobernadores Civiles

Artículo 31 J

1. Para la graduación de las sanciones, cuando no estén señaladas individualizadamente en los reglamentos, las autoridades competentes tendrán en cuenta la gravedad y transcendencia del hecho, el posible perjuicio para el interés público, la situación de riesgo creada o mantenida, para personas o bienes, la reincidencia, en su caso, y el volumen de actividad de la empresa de seguridad contra quien se dicte la resolución sancionadora o la capacidad económica del infractor.

2. Cuando la comisión de las infracciones graves o muy graves hubieren generado beneficios económicos para los autores de las mismas, las multas podrán incrementarse hasta el doble de dichas ganancias.

Artículo 32 J

1. Las sanciones impuestas en aplicación de la presente ley por infracciones leves, graves o muy graves prescribirán respectivamente al año, dos años y cuatro años.

2. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que sea firme la resolución por la que se impone la sanción, si ésta no se hubiese comenzado a ejecutar, o desde que se quebrantase el cumplimiento de la misma, si hubiese comenzado, y se interrumpirá desde que se comience o se reanude la ejecución o cumplimiento.

SECCION

TERCERA.

Procedimiento

Artículo 33 J

No podrá imponerse ninguna sanción, por las infracciones tipificadas en esta ley, sino en virtud de procedimiento instruido por las Unidades orgánicas correspondientes, conforme a las normas contenidas en los arts. 133, 134, 136 y 137 LPA. La sanción de infracciones leves podrá acordarse en procedimiento abreviado, con audiencia del interesado.



Artículo 34 J

Toda persona que tuviere conocimiento de irregularidades cometidas por empresas o personal de seguridad privada en el desarrollo de sus actividades, podrá denunciar aquéllas ante el Ministerio del Interior o los Gobernadores Civiles, a efectos de posible ejercicio de las competencias sancionadoras que les atribuye la presente ley.

De conformidad con por dad 4 de Ley 6/1997 de 14 abril 1997 A tenor de la disp. adic. 4^a Ley 6/1997 de 14 abril, de organización y funcionamiento de la Administración general del Estado, los Delegados del Gobierno asumen las competencias sancionadoras atribuidas a los Gobernadores Civiles

Artículo 35 J

1. Iniciado el expediente, el órgano que haya ordenado su incoación podrá adoptar las medidas cautelares necesarias, para garantizar la adecuada instrucción del procedimiento, así como para evitar la continuación de la infracción o asegurar el pago de la sanción, en el caso de que ésta fuese pecuniaria, y el cumplimiento de la misma en los demás supuestos.

2. Dichas medidas, que deberán ser congruentes con la naturaleza de la presunta infracción y proporcionadas a la gravedad de la misma, podrán consistir en:

a) La ocupación o precinto de vehículos, armas, material o equipo prohibido, no homologado o que resulte peligroso o perjudicial, así como de los instrumentos y efectos de la infracción.

b) La retirada preventiva de las habilitaciones, permisos o licencias.

c) La suspensión administrativa de la habilitación del personal de seguridad privada y, en su caso, de la tramitación necesaria para el otorgamiento de aquélla, mientras dure la instrucción de expedientes por infracciones graves o muy graves en materia de seguridad.

También podrán ser suspendidas las indicadas habilitación y tramitación, hasta tanto finalice el proceso por delitos contra dicho personal.

3. Excepcionalmente, en supuestos de grave riesgo o peligro inminente para personas o bienes, las medidas previstas en el apartado a) del número anterior, podrán ser adoptadas inmediatamente por los agentes de la autoridad; si bien, para su mantenimiento, habrán de ser ratificadas por la autoridad competente, en el plazo máximo de setenta y dos horas.

4. Cuando los Gobernadores Civiles acordaran la medida cautelar de retirada preventiva de las habilitaciones, permisos o licencias, o de suspensión administrativa de la habilitación o de la tramitación para otorgarla al personal de seguridad, deberán elevar los particulares pertinentes a la autoridad competente, para su ratificación, debiendo éste resolver en el plazo de siete días.

5. Las medidas cautelares previstas en los apartados 2 b) y 2 c) del presente artículo no podrán tener una duración superior a un año.

De conformidad con por dad 4 de Ley 6/1997 de 14 abril 1997 A tenor de la disp. adic. 4^a Ley 6/1997 de 14 abril, de organización y funcionamiento de la Administración general del Estado, los Delegados del Gobierno asumen las competencias sancionadoras atribuidas a los Gobernadores Civiles



Artículo 36 J

1. Las sanciones impuestas en las materias objeto de la presente ley serán ejecutivas desde que la resolución adquiera firmeza en la vía administrativa.
2. Cuando la sanción sea de naturaleza pecuniaria y no se halle previsto plazo para satisfacerla, la autoridad que la impuso lo señalará, sin que pueda ser inferior a quince ni superior a treinta días hábiles; pudiendo acordarse el fraccionamiento del pago.
3. En los casos de suspensión temporal, cancelación de inscripciones, retirada de documentación y clausura o cierre de establecimientos o empresas, la autoridad sancionadora señalará un plazo de ejecución suficiente, que no podrá ser inferior a quince días ni superior a los dos meses, oyendo al sancionado y a los terceros que pudieran resultar directamente afectados.

Artículo 37 J

1. Para la ejecución forzosa de las sanciones, se seguirá el procedimiento previsto en el cap. V tít. IV Ley de Procedimiento Administrativo.
2. En el caso de las multas, si éstas no fueren satisfechas en el plazo fijado en la resolución, una vez firme ésta, se seguirá el procedimiento ejecutivo previsto en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 38

La resolución de los expedientes sancionadores por infracciones graves y muy graves podrá ser hecha pública, en virtud de acuerdo de las autoridades competentes, en los términos que reglamentariamente se determinen.

Artículo 39 J

Para lograr el cumplimiento de las resoluciones adoptadas en ejecución de lo dispuesto en la presente ley, las autoridades competentes, relacionadas en el art. 30, podrán imponer multas coercitivas, de acuerdo con lo establecido en el art. 107 LPA. La cuantía de estas multas no excederá de 50.000 pesetas, pero podrá aumentarse sucesivamente en el 50 por 100 de la cantidad anterior en casos de reiteración del incumplimiento.

DISPOSICIONES

ADICIONALES

Disposición Adicional Primera J

1. Las empresas de seguridad reguladas en la presente ley, tendrán la consideración de sector con regulación específica en materia de derecho de establecimiento.



2. La autorización de inversiones de capital extranjero en empresas de seguridad exigirá en todo caso informe previo del Ministerio del Interior.
3. Las limitaciones establecidas en la presente disposición no serán de aplicación a las personas físicas nacionales de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea ni a las sociedades constituidas de conformidad con la legislación de un Estado miembro y cuya sede social, administración central o centro de actividad principal se encuentre dentro de la Comunidad.

Disposición Adicional Segunda

1. Con sujeción a las normas que determine el Gobierno, la formación, actualización y adiestramiento del personal de seguridad privada se llevarán a cabo por profesores acreditados y en centros de formación, que deberán reunir requisitos de ubicación y acondicionamiento, especialmente en cuanto se refiere a los espacios para el aprendizaje, práctica y perfeccionamiento en la utilización de armas de fuego y sistemas de seguridad.
2. Sin perjuicio de las licencias o autorizaciones, autonómicas o municipales, que puedan ser exigibles para entrar en funcionamiento, los centros de formación requerirán autorización de apertura del Ministerio del Interior, que realizará actividades inspectoras de la organización y funcionamiento de los centros.
3. No podrán ser titulares ni desempeñar funciones de dirección ni de administración de centros de formación del personal de seguridad privada los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que hayan ejercido en los mismos funciones de control de las entidades, servicios o actuaciones, o del personal o medios en materia de seguridad, vigilancia o investigación privadas en los dos años anteriores.

Disposición Adicional Tercera

Quedan fuera del ámbito de aplicación de la presente ley las actividades de custodia del estado de instalaciones y bienes o de control de accesos realizadas en el interior de inmuebles por personal distinto del de seguridad privada y directamente contratado por los titulares de los mismos.

Este personal en ningún caso podrá portar ni usar armas, ni utilizar distintivos o uniformes que puedan confundirse con los previstos en esta ley para el personal de seguridad privada.

Disposición Adicional Cuarta

1. Las Comunidades Autónomas con competencias para la protección de personas y bienes y para el mantenimiento del orden público, con arreglo a lo dispuesto en los correspondientes Estatutos y, en su caso, con lo previsto en la Ley de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, podrán desarrollar las facultades de autorización, inspección y sanción de las empresas de seguridad que tengan su domicilio social en la propia Comunidad Autónoma y el ámbito de actuación limitado a la misma.
2. A efectos de información, el ejercicio de tales atribuciones será comunicado a la Junta de Seguridad.



3. También les corresponderá la denuncia, y puesta en conocimiento de las autoridades competentes, de las infracciones cometidas por las empresas de seguridad que no se encuentren incluidas en el párrafo primero de esta disposición.

Disposición Adicional Quinta

La Secretaría de Estado para la Seguridad del Ministerio del Interior podrá autorizar la prestación de funciones de acompañamiento, defensa y protección, por parte de los escoltas privados, de personas que tengan la condición de autoridades públicas, cuando las circunstancias así lo recomiendan.

Añadido por art 85 de Ley 14/2000 de 29 diciembre 2000 Disposición añadida por art. 85 Ley 14/2000 de 29 diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social

DISPOSICIONES

TRANSITORIAS

Disposición Transitoria Primera 1

Las empresas de seguridad inscritas, las medidas de seguridad adoptadas y el material o equipo en uso con anterioridad a la promulgación de la presente ley, de acuerdo con la normativa anterior, pero que no cumplan, total o parcialmente, los requisitos o exigencias establecidos en esta ley y en las normas que la desarrollen, deberán adaptarse a tales requisitos y exigencias, dentro de un plazo de un año, que se contará:

- a) Respecto a los requisitos nuevos de las empresas que requieran concreción reglamentaria, desde la fecha de promulgación de las correspondientes disposiciones de desarrollo.
- b) En cuanto a las medidas adoptadas, desde la promulgación de las normas que las reglamenten.
- c) En cuanto al material o equipo que se encuentre en uso, desde que recaigan y se comuniquen las correspondientes resoluciones de homologación, cuando sea necesarias.
- d) Respecto a las materias no comprendidas en los apartados anteriores, desde la promulgación de la presente ley.

Disposición Transitoria Segunda 1

1. Los vigilantes jurados de seguridad, los guardas jurados de explosivos y los guardas particulares jurados del campo que, en la fecha de entrada en vigor de la presente ley, reúnan las condiciones exigibles para la prestación de los correspondientes servicios con arreglo a la normativa anterior, podrán seguir desempeñando las funciones para las que estuviesen documentados, sin necesidad de obtener la habilitación regulada en el art. 10 de esta ley.
2. Los vigilantes jurados de seguridad y los guardas jurados de explosivos que, en la fecha de promulgación de la presente ley, se encuentren contratados directamente por las empresas o entidades en que realicen sus funciones de vigilancia, podrán continuar desempeñando dichas funciones sin estar integrados en empresas de seguridad durante un plazo de dos años desde dicha fecha, a partir del cual habrán de atenerse necesariamente a lo dispuesto al respecto en el art. 12 de esta ley.



Disposición Transitoria Tercera J

Una vez transcurrido el plazo de dos años a partir de la entrada en vigor de las disposiciones de desarrollo reglamentario relativas a la habilitación para el ejercicio de la profesión de vigilante de seguridad, el personal que, bajo las denominaciones de guardas de seguridad, controladores u otras deanáloga significación, hubiera venido desempeñando con anterioridad a dicha promulgación funciones de vigilancia y controles en el interior de inmuebles no podrá realizar ninguna de las funciones enumeradas en el art. 11 sin haber obtenido previamente la habilitación regulada en el art. 10 de la presente ley.

Disposición Transitoria Cuarta J

Los detectives privados y los auxiliares de los mismos que, en la fecha de promulgación de la presente ley, se encuentren acreditados como tales con arreglo a la legislación anterior y los investigadores o informadores que acrediten oficialmente el ejercicio profesional durante dos años con anterioridad a dicha fecha, podrán seguir desarrollando las mismas actividades hasta que transcurra un año desde la promulgación de las disposiciones de desarrollo reglamentario relativas a la habilitación para el ejercicio de la profesión de detective privado. A partir de dicho plazo, para poder ejercer las actividades previstas en el art. 19,1 de la presente ley, habrán de convalidar u obtener la habilitación necesaria con arreglo a lo dispuesto en la presente ley y en las indicadas disposiciones de desarrollo reglamentario.

DISPOSICION

DEROGATORIA

Disposición Derogatoria Unica J

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente ley.

DISPOSICIONES

FINALES

Disposición Final Primera J

El Gobierno dictará las normas reglamentarias que sean precisas para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en la presente ley, y concretamente para determinar:

- Los requisitos y características que han de reunir las empresas y entidades objeto de regulación.
- Las condiciones que deben cumplirse en la prestación de servicios y realización de actividades de seguridad privada.
- Las características que han de reunir los medios técnicos y materiales utilizados a tal fin.



- d) Las funciones, deberes y responsabilidades del personal de seguridad privada, así como la cualificación y funciones del jefe de seguridad.
- e) El régimen de habilitación de dicho personal.
- f) Los órganos del Ministerio del Interior competentes, en cada caso, para el desempeño de las distintas funciones.

Disposición Final Segunda

Se faculta, asimismo, al Gobierno para actualizar la cuantía de las multas, de acuerdo con las variaciones del índice de precios al consumo.

EDL 2008/16486

Mº del Interior

Resolución de 28 de marzo de 2008, de la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, por la que se convocan pruebas para la obtención de la habilitación como Instructor de Tiro del personal de seguridad privada.

BOE 87/2008, de 10 abril 2008 Ref Boletín: 08/06334

+ ÍNDICE

+ VOCES ASOCIADAS

De conformidad con lo establecido en la Resolución de 28 de febrero de 1996, de la Secretaría de Estado de Interior, por la que se aprueban las instrucciones para la realización de los ejercicios de tiro del personal de **Seguridad Privada**, vengo en resolver:

Primero

Convocar pruebas para la obtención de la habilitación como Instructor de Tiro del personal de **Seguridad Privada**.

Segundo

Las pruebas selectivas se regirán por la Resolución citada anteriormente y las bases que se aprueban en esta Resolución y que se publican como anexo a la misma.



Tercero

El General Jefe de Unidades Especiales y de Reserva de la Guardia Civil, adoptará las disposiciones necesarias para llevar a cabo las pruebas que se convocan.

ANEXO

Bases de la convocatoria

1. Objeto

Comprobar que los aspirantes poseen los conocimientos y la capacidad necesaria para la instrucción y dirección de los ejercicios de tiro del personal de **Seguridad Privada**. La superación de estas pruebas habilitará para ejercer las funciones de dirección e instrucción en las prácticas y el perfeccionamiento en el manejo de las armas del personal de **Seguridad Privada** durante los ejercicios de tiro tanto de entrenamiento como de calificación.

2. Requisitos para tomar parte en las pruebas

Los aspirantes deberán reunir, antes de que termine el plazo de presentación de solicitudes y hasta la finalización de las pruebas, los siguientes requisitos:

- a) Tener nacionalidad española o ser nacional de alguno de los Estados miembros de la Unión Europea o de otros Estados partes del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.
- b) Ser mayor de edad.
- c) Carecer de antecedentes penales.
- d) Estar en posesión del título de Graduado Escolar, de Graduado en Educación Secundaria, de Formación Profesional de primer grado o de otros equivalentes o superiores.
- e) Estar en posesión de alguna de las licencias de armas en vigor de la clase «A», «B», »C» o «F», o en su defecto, acreditar que reúne los requisitos necesarios para el uso de armas, presentando la documentación indicada en el art. 97.1 del Reglamento de Armas (Real Decreto 137/1993, de 29 de enero, «BOE» número 55, de 5 de marzo).

Si en algún momento del proceso selectivo se tuviere conocimiento de que cualquier aspirante carece de alguno de los requisitos señalados, el Tribunal, previa audiencia del interesado, propondrá, al Director General de la Policía y de la Guardia Civil la exclusión y anulación de sus actuaciones sin perjuicio de las responsabilidades en que pueda haber incurrido por falsedad.



3. Solicitudes de admisión a la realización de las pruebas

3.1 Plazo y formalidades de las solicitudes.- En el plazo de veinte (20) días naturales, contados a partir del siguiente al de la publicación de la presente convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado», quienes deseen tomar parte en las pruebas que se convocan, cursarán su solicitud utilizando el modelo oficial que se reproduce como apéndice I de este anexo, que se podrá obtener por reproducción, fotocopia u otros medios, al Servicio de Protección y **Seguridad** de la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, sito en la Calle de Guzmán el Bueno, número 110 (28003-Madrid), o cursada a dicho Servicio a través de las Intervenciones de Armas, cuarteles de la Guardia Civil, dependencias policiales, oficinas de correos o cualquier otra dependencia referida en el art. 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3.2 Acreditación de requisitos.- Con la solicitud los aspirantes remitirán la siguiente documentación:

a) Certificado original de antecedentes penales, expedido por el Registro Central de Penados y Rebeldes, para los españoles y extranjeros residentes en España, y documento original y equivalente que surta los mismos efectos para los solicitantes extranjeros no residentes. Estarán exentos de presentar este Certificado los españoles y extranjeros residentes en España que en el apartado correspondiente de la instancia autoricen expresamente al Servicio de Protección y **Seguridad** de la Guardia Civil su petición de oficio al Registro Central de Penados y Rebeldes.

b) Original o copia compulsada del título de Graduado Escolar, de Graduado en Educación Secundaria, Formación Profesional de primer grado, u otros equivalentes o superiores, o sus equivalentes u homologaciones cuando aquellos estudios no hubieran sido cursados en España.

Aquellos aspirantes que hubieran cursado sus estudios en un sistema educativo distinto al sistema educativo general español, deberán acreditar los mismos mediante certificación u homologación, en su caso, expedida por el Ministerio de Educación y Ciencia, o por el Organismo competente de la Comunidad Autónoma correspondiente cuando tengan competencia para ello.

c) Los aspirantes extranjeros deberán aportar fotocopia compulsada de la Tarjeta de Residencia o de identidad en vigor, en la que conste la nacionalidad del titular y el número de identidad de extranjero (N.I.E.).

Los documentos acreditativos de los requisitos exigidos, tanto originales como, en su caso, las copias de los mismos, deberán ser acompañados de la traducción autenticada al castellano, si estuvieran redactados en otros idiomas.



Los españoles y los aspirantes extranjeros deberán tener la documentación de identidad o tarjeta de residencia en vigor. La solicitud de participación en el proceso selectivo lleva consigo la autorización del admitido a las pruebas para que el Servicio de Protección y **Seguridad** solicite de oficio del Sistema de Verificación de Datos de Identidad, la comprobación o verificación de la identidad aportada.

El día de la prueba de aptitud práctica, entregarán al Tribunal, la siguiente documentación:

Fotocopia compulsada de la licencia de armas «A», «B», »C» o «F» que posean o, en su defecto, la documentación especificada en el art. 97.1 a y c del Reglamento de Armas (Certificado original de antecedentes penales en el caso de que hubiesen transcurrido más de tres meses desde la expedición del Certificado consignado en el apartado anterior e Informe original de aptitud psicofísica para tener y usar armas).

4. Lista provisional de admitidos

Transcurrido el plazo a que se refiere la base 3.1, el General Jefe de la Jefatura de Unidades Especiales y de Reserva hará pública Resolución en la que conste la lista provisional de aspirantes admitidos y excluidos a las pruebas, con indicación para los excluidos, de la causa o causas de su exclusión. Dicha lista se expondrá en el tablero de comunicados del Servicio de Protección y **Seguridad**, sede del Tribunal y en todas Intervenciones de Armas y Comandancias de la Guardia Civil. Asimismo, los interesados también podrán obtener información sobre esta lista en la página web institucional www.guardiacivil.es ó www.guardiacivil.org en la Sección Procesos Selectivos; en la Subdirección General de Ayudas a Víctimas del Terrorismo y de Atención al Ciudadana del Ministerio del Interior, calle Sagasta, número 22, en Madrid, teléfono 902 15 00 02; en la Oficina de Información y Atención al Ciudadano de la Guardia Civil, calle Guzmán El Bueno, número 110, teléfono 900 10 10 62 y en la Oficina de Formación de **Seguridad Privada**, Servicio de Protección y **Seguridad**, teléfono 91 514 60 00 extensión: 8977 y 8979.

5. Subsanación de defectos

Plazo de reclamaciones. Los aspirantes excluidos dispondrán de un plazo de diez días naturales, contados a partir del siguiente al de la publicación de la lista provisional de los admitidos y excluidos, para subsanar el defecto o defectos que hayan motivado la exclusión o alegar lo que tengan por conveniente.

6. Lista definitiva de admitidos



Los escritos de subsanación y las reclamaciones serán resueltos en la Resolución del General Jefe de la Jefatura de Unidades Especiales y de Reserva por la que haga pública la lista definitiva de admitidos y excluidos del proceso, con indicación para los admitidos, de la sede para la realización de la prueba teórica. Dicha Resolución será expuesta al público en los mismos lugares citados en la base 4.

7. Tribunal calificador

7.1 Designación.- El Tribunal calificador estará constituido por los siguientes miembros:

Titulares:

Presidente: Coronel Don Luis Ubierna Tocornal.

Vocales:

Teniente Coronel don Jesús Saiz Calderón.

Teniente Coronel don Domingo de Guzmán Caballero Fernández

Comandante don Juan Antonio Maroto Gil.

Capitán don Marino Sanz García-Bravo.

Teniente don José Antonio Torres Pereira

Teniente don Manuel Trinidad Fernández.

Alférez don Jesús Javier Camacho Fernández.

Suplentes:

Presidente: Coronel don Mariano Sánchez Medina.

Vocales:

Comandante don José Eduardo Gómez Martínez.

Comandante don Enrique García Caro.

Capitán don Jesús Hierro Cia.

Capitán don Francisco Camacho Borge.



Teniente don Juan Manuel Jiménez Jiménez.

Alférez don Óscar Manuel Flores Lecha.

En la sesión constitutiva, el Tribunal designará, de entre sus miembros, un Secretario titular y otro suplente.

7.2 Sede del Tribunal.- A efectos de comunicaciones y demás incidencias el Tribunal tendrá su sede en el Servicio de Protección y **Seguridad** de la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, calle Guzmán el Bueno, número 110 (28003-Madrid), teléfonos 91 514 29 70 y 91 514 60 00 extensión: 8977 y 8979.

7.3 Actuación del Tribunal.- Al Tribunal corresponde desarrollar y calificar las pruebas, resolver cuantas dudas puedan surgir en la aplicación de estas bases y determinar la conducta a seguir en los casos no previstos en ellas. De cada sesión del Tribunal se levantará el acta correspondiente.

Los errores de hecho podrán subsanarse por el Tribunal o, en su defecto, por esta Dirección General, de oficio o a instancia de parte, en cualquier fase del procedimiento.

7.4 Nombramiento de asesores y colaboradores.- El Tribunal podrá designar, para todas o alguna de las fases de las pruebas, a los asesores especialistas y al personal colaborador y auxiliar que estime necesarios, quienes se limitarán al ejercicio de las funciones que les sean encomendadas.

7.5 Abstención y recusación.- Los miembros del Tribunal, asesores y colaboradores en los que concurra alguno de los supuestos de abstención previstos en el art. 28 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, deberán abstenerse de intervenir en las pruebas, comunicando tal circunstancia al Director General de la Policía y de la Guardia Civil.

Asimismo, los participantes en las pruebas podrán recusar a los miembros del Tribunal, de conformidad con lo establecido en el art. 29 de la mencionada Ley.

7.6 Asistencias y retribuciones.- Los miembros del Tribunal y asesores, tendrán derecho al cobro de las asistencias de la categoría tercera, según lo dispuesto en el anexo IV del Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón de servicio (Boletín Oficial del Estado número 129, de 30 de mayo de 2002), y los colaboradores al percibo de las retribuciones que pudieran corresponderles.

8. Pruebas de aptitud

8.1 Lugar y fecha de realización de las pruebas.- Las pruebas se realizarán en Madrid. No obstante, el Tribunal, previo el correspondiente anuncio, podrá designar otras ciudades como

Asociación Europea de Centrales Receptoras de Alarmas (AECRA). Inscrita en el Registro de Asociaciones del Ministerio de Interior con el número 588409. Calle Príncipe de Vergara 95 Bajo C 28002 Madrid. Tfno: 91 564 78 84. Fax: 91 564 78 29. P.D. En virtud de la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de Diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, le informamos de que estos datos proceden de bases de datos propiedad de AECRA (Asociación Europea de Centrales Receptoras de Alarmas), adquiridas para mejor desarrollo y prestación profesional de sus servicios a sus asociados y clientes. Los datos serán tratados exclusivamente para mejor desarrollo y explicación de los servicios y finalidades de la Asociación.



sedes para la realización de las mismas, cuando así lo aconsejen razones de economía de medios, eficacia o funcionalidad. Asimismo, podrá descentralizar la mera ejecución de pruebas o parte de las mismas.

En la Resolución por la que se aprueba la lista definitiva de solicitantes admitidos y excluidos de las mismas se indicará el lugar concreto, así como la fecha y hora en que se llevará a cabo el examen teórico.

El Tribunal, para favorecer la mecánica de las pruebas, podrá disponer que determinados ejercicios, o parte de los mismos, se realicen en la misma fecha o en unidad de acto. Sin embargo, sólo se entrará a evaluar cada uno respecto de quienes hayan aprobado el anterior.

8.2 Llamamiento.- Los participantes serán convocados en un único llamamiento, siendo excluidos de las pruebas quienes no comparezcan al mismo, cualquiera que sea la causa que pueda alegarse al respecto.

8.3 Identificación de los participantes.- Para la comparecencia en las pruebas los participantes españoles deberán llevar consigo el documento nacional de identidad y los extranjeros su tarjeta de identidad o en su defecto, el pasaporte. La presentación de este documento podrá ser exigida por el Tribunal en cualquier momento del proceso selectivo. Serán excluidos quienes no presenten dicho documento.

8.4 Orden de actuación.- El orden de actuación ante el Tribunal, cuando a ello haya lugar y para garantizar la igualdad de los aspirantes, será alfabético, comenzando por aquellos cuyo primer apellido comience por la letra «X». Tomando como referencia y por analogía lo establecido en la Resolución de 21 de enero de 2008, de la Secretaría General para la Administración Pública (Boletín Oficial del Estado número 30, de 4 de febrero).

En el supuesto de que no exista ningún aspirante cuyo primer apellido comience por la letra «X», el orden de actuación se iniciará por aquellos cuyo primer apellido comience por la letra «Y», y así sucesivamente.

8.5 Material y gastos.- Los aspirantes que hayan superado la prueba de conocimientos y se presenten a la prueba aptitud práctica, deberán sufragar los gastos ocasionados para la realización de la misma en las galerías o campos de tiro.

Las armas y municiones necesarias para la realización de la prueba de aptitud práctica serán aportadas por la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, ámbito de la Guardia Civil.

8.6 Descripción de las pruebas.

8.6.1 Prueba de conocimientos teóricos.- Consistirá en la contestación, por escrito, de un cuestionario de preguntas tipo test ajustadas al programa que se acompaña como Apéndice II de este anexo. Este ejercicio se calificará a razón de un (1) punto por respuesta acertada; para superarlo y ser declarado »apto» en la misma, el aspirante deberá obtener como mínimo la



mitad de los puntos posibles. Teniendo en cuenta que las respuestas mal contestadas puntúan negativamente según la siguiente fórmula:

$$P = A - [E / (n - 1)],$$

siendo:

P = número de puntos obtenidos.

A = número de aciertos.

E = número de errores.

n = número de opciones de respuesta a cada pregunta.

8.6.2 Prueba de aptitud práctica.- Esta prueba constará de dos ejercicios:

Primer ejercicio.- Consistirá en la dirección de las prácticas y perfeccionamiento en el manejo de las armas del personal de **seguridad privada**, dirigir un ejercicio de tiro a determinar mediante sorteo de entre los que figuran en la Resolución de 28 de febrero de 1996, de la Secretaría de Estado de Interior, por la que se aprueban las instrucciones para la realización de los ejercicios de tiro del personal de **Seguridad Privada**, atendiendo las interrupciones que se produzcan, comprobar y anotar los resultados y en general todo lo que implique el buen desarrollo de los ejercicios de tiro. Se calificará como apto o no apto.

Segundo ejercicio.- Consistirá en la realización de un ejercicio de tiro con fuego real, a determinar mediante sorteo de entre los que figuran en la Resolución de 28 de febrero de 1996, de la Secretaría de Estado de Interior, por la que se aprueban las instrucciones para la realización de los ejercicios de tiro del personal de **Seguridad Privada**. Se calificará como apto o no apto.

9. Superación de las pruebas

Para superar la totalidad de las pruebas de aptitud es necesario obtener la calificación de apto en cada una de las partes de que se componen, no pudiendo realizar un ejercicio sin haber resultado apto en los anteriores.

Finalizadas las pruebas de aptitud, el Tribunal hará pública la relación de aspirantes que las hayan superado y declarados aptos, que podrá ser consultada en el Servicio de Protección y **Seguridad**, en las Intervenciones de Armas, en las Comandancias de la Guardia Civil, y en las Oficinas y direcciones de Internet a que se hace referencia la base 4, y la elevará al General



Jefe de Jefatura de Unidades Especiales y de Reserva, para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

La superación de estas pruebas habilitará para el ejercicio de las funciones de director-instructor de tiro del personal de **Seguridad Privada**, previa expedición de la acreditación correspondiente en el expediente que se instruya a instancia de los propios interesados.

10. Norma final

La presente convocatoria, sus bases y cuantos actos administrativos se deriven de ella y de la actuación del Tribunal podrán ser impugnados por los interesados en los casos y en la forma previstos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero; Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, y Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

APÉNDICE I

SOLICITUD DE ADMISIÓN A PRUEBAS PARA LA OBTENCIÓN DE LA REHABILITACIÓN COMO INSTRUCTOR DE TIRO DEL PERSONAL DE SEGURIDAD PRIVADA

(MODELO OMITIDO EN ESTA EDICIÓN)

(De consulta en la página web www.guardiacivil.es)

APÉNDICE II. Programa de materias para la habilitación de instructores de tiro del personal de **seguridad privada**

1. Materias teóricas

Tema 1. Normativa.

Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre («BOE» número 8, de 10 de enero de 1995) por el que se aprueba el Reglamento de **Seguridad Privada** (arts. 81 a 86, 90, 93, 94 y 148 a 153).

Orden de 7 de julio de 1995 («BOE» número 169, de 17 de julio de 1995) del Ministerio de Justicia e Interior, por la que se da cumplimiento a diversos aspectos del Reglamento de



Seguridad Privada, sobre personal (puntos decimoquinto, decimonoveno, vigésimo, vigésimo primero, vigésimo séptimo y vigésimo octavo).

Resolución de 19 de enero de 1996 («BOE» número 27, de 31 de enero de 1996) de la Secretaría de Estado de Interior, punto cuarto, sobre autorización traslado de armas.

Resolución de 28 de febrero de 1996 de la Secretaría de Estado de Interior («BOE» número 57, de 6 de marzo de 1996) por la que se aprueban las instrucciones para la realización de los ejercicios de tiro del personal de **seguridad privada**.

Orden de 15 de febrero de 1997, del Ministerio del Interior («BOE» número 48, de 25 de febrero de 1997) por la que se determinan las armas de fuego a utilizar por los Guardias Particulares del Campo para desempeñar funciones de vigilancia y guardería.

Real Decreto 137/1993 («BOE» número 55, de fecha 5 de marzo de 1993) Reglamento de Armas, arts. 1, 2, 3, desde el 78 al 90 ambos inclusive, desde el 96 al 98 ambos inclusive, desde el 120 al 128 ambos inclusive, 144 al 152 ambos inclusive, art. 168 y anexos sobre características y medidas de **seguridad** en galerías y campos de tiro.

Orden de 30 de abril de 1998, del Ministerio del Interior («BOE» número 120, de 20 de mayo de 1998) por la que se modifica la de 15 de febrero de 1997, por la que se determinan las armas de fuego a utilizar por los Guardias Particulares del Campo para desempeñar funciones de vigilancia y guardería.

Tema 2. Armamento. Armas reglamentarias en **Seguridad Privada**.

Estudio y conocimiento de las partes, funcionamiento combinado de los mecanismos, armado y desarmado, interrupciones más frecuentes y formas de subsanarlas.

Pistola semiautomática 9 mm Parabellum, simple y doble acción.

Revolver calibre 38 especial de 4 pulgadas.

Carabina de repetición con cerrojo, calibre 22 y 9 mm Parabellum.

Escopeta de émbolo calibre 12/70.

Tema 3. Balística y cartuchería.

Partes en que se divide el estudio sobre balística. Definiciones y características generales de las distintas ramas.

Conocimiento de las distintas municiones de las armas reglamentarias en **Seguridad Privada**. Calibres. Partes de un cartucho, formas y tipos de munición. Cartuchería prohibida.



Tema 4. Normas de **seguridad** en el manejo de las armas.

Normas generales y específicas.

Normas de **seguridad** a seguir antes, durante y después del tiro, así como en la limpieza y custodia de las armas.

Tema 5. Técnica de tiro.

Fundamentos básicos del tiro. Empuñamiento del arma, toma de los elementos de puntería, presión sobre el disparador y postura de tiro. Definiciones y errores más frecuentes.

Definiciones de ojo dominante y director, error paralelo y angular. Tipos de elementos de puntería.

Formas de corregir el tiro modificando y sin modificar los elementos de puntería. Como no se debe corregir nunca el tiro.

2. Materias prácticas

1^a parte. Dirección e instrucción.

Explicación teórico-práctica de un ejercicio de tiro a una línea.

Modalidad del ejercicio.

Postura, explicación y demostración de la misma.

Errores más frecuentes que se suelen cometer en esta modalidad.

Dirección del ejercicio.

Solventar las interrupciones que se produzcan.

Desmontar y montar el arma.

Corrección del ejercicio realizado por los tiradores sobre los blancos.

Errores observados durante el tiro.

Distribución de impactos, motivos posibles.

Posturas de tiro, puntería e instintivo, con las distintas armas. Formas de adopción y premisas fundamentales.

Asociación Europea de Centrales Receptoras de Alarmas (AECRA). Inscrita en el Registro de Asociaciones del Ministerio de Interior con el número 588409. Calle Príncipe de Vergara 95 Bajo C 28002 Madrid. Tfno: 91 564 78 84. Fax: 91 564 78 29. P.D. En virtud de la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de Diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, le informamos de que estos datos proceden de bases de datos propiedad de AECRA (Asociación Europea de Centrales Receptoras de Alarmas), adquiridas para mejor desarrollo y prestación profesional de sus servicios a sus asociados y clientes. Los datos serán tratados exclusivamente para mejor desarrollo y explicación de los servicios y finalidades de la Asociación.



AECRA

«Weaver».

«Crouch».

Cazadora.

2^a parte. Evaluación de tiro.

Realización de un ejercicio de tiro, de los descritos en la Resolución de 28 de febrero de 1996, de la Secretaría de Estado de Interior, por la que se aprueban las instrucciones para la realización de los ejercicios de tiro del personal de **seguridad privada**

EDL 2007/199552 Mº del Interior

Resolución de 18 de octubre de 2007, de la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, por la que se designa la unidad administrativa que desarrollará determinadas competencias en materia de seguridad privada, y se reestructura la comisión de valoración del profesorado de los centros de formación y actualización para guardas particulares del campo y sus especialidades.

BOE 284/2007, de 27 noviembre 2007 Ref Boletín: 07/20391

+ ÍNDICE

Primero, Segundo

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Disposición Transitoria Única

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Disposición Derogatoria Única

DISPOSICIÓN FINAL

Disposición Final Única

+ VOCES ASOCIADAS

| Seguridad privada

+ FICHA TÉCNICA

+ Vigencia

I Vigencia desde : miércoles, 28 de noviembre de 2007

- Documentos anteriores afectados por la presente disposición.

+ Legislación

| Deroga Res. de 23 marzo 1998.

La Orden de 7 de julio de 1995, del Ministerio de Justicia e Interior, por la que se da cumplimiento a diversos aspectos del Reglamento de Seguridad Privada sobre personal, establece en su Título I los requisitos exigidos para la formación y habilitación del personal de seguridad, así como los órganos competentes para la gestión, tramitación y resolución de los asuntos relativos.



La Resolución de 28 de febrero de 1996, de la Secretaría de Estado de Interior (Justicia e Interior), por la que se aprueban las instrucciones para la realización de los ejercicios de tiro del personal de seguridad privada, en el epígrafe 12 de las mismas, sobre Dirección de los Ejercicios de Tiro, se establece que la competencia para ser Instructor de Tiro deberá acreditarse ante la Guardia Civil, mediante la superación de un examen al efecto que se realizará en la Unidad o Centro de Enseñanza que la Dirección General designe, expidiéndose a continuación la acreditación correspondiente.

La Orden del Ministerio de la Presidencia de 21 de octubre de 2001, por la que se desarrolla la estructura orgánica de los servicios centrales de la Dirección General de la Guardia Civil, encomienda en su art. 6.1.h) al Servicio de Protección y Seguridad, dependiente de la Jefatura de Unidades Especiales y de Reserva, la gestión de las competencias que la Ley de Seguridad Privada y sus normas complementarias atribuyen a Dirección General de la Guardia Civil, no encomendadas expresamente a otros órganos de la misma.

Por otro lado, la Resolución de 23 de marzo de 1998 de la Dirección General de la Guardia Civil (Interior), por la que se asignan competencias en materia de seguridad privada sobre centros de formación y actualización exclusiva para Guardas Particulares del Campo y sus especialidades y se reestructura la Comisión de Valoración del Profesorado de dichos centros, atribuye determinadas competencias a la Jefatura de Enseñanza de la Guardia Civil relativas a la formación de los Guardas Particulares del Campo y sus especialidades, formulación de propuestas para la expedición de acreditaciones del profesorado de los centros de formación y actualización para los Guardas Particulares del Campo, así como la realización de pruebas selectivas para la habilitación de los Guardas Particulares del Campo e Instructores de Tiro del personal de seguridad privada.

A la vista de los antecedentes anteriormente referidos y con el fin de conseguir una mayor eficacia en las funciones de gestión y control en las materias que la normativa de seguridad privada atribuye a la Guardia Civil, se hace preciso concentrar las competencias atribuidas a la Jefatura de Enseñanza en la Jefatura de Unidades Especiales y de Reserva.

En su virtud, al amparo de lo establecido en el art. 11.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, en relación con el art. 18.1 b) de la Ley de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, de 14 de abril de 1997, dispongo:

Primero

A la Jefatura de Unidades Especiales y de Reserva, se le confieren las siguientes competencias, gestionadas a través del Servicio de Protección y Seguridad de la Guardia Civil:

- a) Elevar a la Secretaría de Estado de Seguridad, las propuestas de resolución de autorización sobre las solicitudes de apertura y funcionamiento de los centros destinados a impartir las enseñanzas de formación y actualización exclusiva para los Guardas Particulares del Campo y sus especialidades.
- b) Elaborar los contenidos de los módulos profesionales de formación que los aspirantes a Guardas Particulares del Campo y sus especialidades habrán de superar, y que deberán ser impartidos en los centros de formación autorizados, elevando la correspondiente propuesta de los mismos a la Secretaría de Estado de Seguridad.
- c) Elevar a la Secretaría de Estado de Seguridad las propuestas de convocatorias para la obtención de la habilitación de los Guardas Particulares del Campo y sus especialidades.



Realizar las correspondientes pruebas selectivas, elevando a la Secretaría de Estado para publicación la relación de personal que ha resultado apto.

- d) Expedir, previo informe de la Comisión de Valoración del Profesorado, las acreditaciones del profesorado de los centros de formación y actualización de los Guardas Particulares del Campo y sus especialidades.
- e) Elaborar el programa de materias para habilitación de Instructores de Tiro del personal de seguridad privada, así como realizar las correspondientes convocatorias y pruebas de habilitación, proponiendo la publicación de la relación de los declarados aptos mediante Resolución del Director General.
- f) Inspeccionar los centros en los que se imparta o pretenda impartir cursos de formación y actualización para Guardas Particulares del Campo y sus especialidades en lo que respecta al desarrollo de programas y tiempos lectivos de los módulos, conservación por el profesorado de los requisitos exigibles, y organización y funcionamiento de dichos centros.

Segundo

1. La Comisión de Valoración del Profesorado de los centros de formación y actualización de los Guardas Particulares del Campo y sus especialidades, estará constituida por:

Presidente: General Jefe de la Jefatura de Unidades Especiales y de Reserva.

Vicepresidentes:

General Jefe de la Jefatura del Servicio de Protección de la Naturaleza.

Jefe del Servicio de Protección y Seguridad.

Vocales:

Jefe de la Intervención Central de Armas y Explosivos.

Jefe de la Plana Mayor de la Jefatura de Unidades Especiales y de Reserva

Jefe de la Plana Mayor de la Jefatura del Servicio de Protección de la Naturaleza.

Jefe de la Sección de Gestión de la Seguridad Privada del Servicio de Protección y Seguridad.

Un Oficial de la Plana Mayor de la Jefatura de Unidades Especiales y de Reserva.

Un Oficial de la Sección de Gestión de la Seguridad Privada del Servicio de Protección y Seguridad.

Secretario: Un Oficial del Servicio de Protección y Seguridad, designado por el Presidente.

2. El funcionamiento de la Comisión de Valoración del Profesorado, se regirá por lo establecido en los art. 22 a 27, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

DISPOSICIÓN

TRANSITORIA

Disposición Transitoria Única

En evitación de que terceras personas puedan verse afectadas por el presente cambio de competencias, la Jefatura de Enseñanza de la Guardia Civil continuará gestionando hasta su finalización, los procesos que se encuentren en marcha en el momento de la entrada en vigor la presente Resolución, siendo iniciados los nuevos por el Servicio de Protección y Seguridad.



DISPOSICIÓN

DEROGATORIA

Disposición Derogatoria Única

Se deroga expresamente, la Resolución de 23 de marzo de 1998, de la Dirección General de la Guardia Civil, por la que se asignan competencias en materia de seguridad privada sobre centros de formación y actualización exclusiva para Guardas Particulares del Campo y sus especialidades y se reestructura la Comisión de Valoración del Profesorado de dichos centros EDL 1998/43230 .

DISPOSICIÓN

FINAL

Disposición Final Única

La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

EDL 2007/174405

Cortes Generales

Resolución de 16 de octubre de 2007, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 8/2007, de 14 de septiembre, por el que se modifican determinados artículos de la Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada.

BOE 255/2007, de 24 octubre 2007 Ref Boletín: 07/18477

+ VOCES ASOCIADAS

+ FICHA TÉCNICA

De conformidad con lo dispuesto en el art. 86.2 de la Constitución, el Congreso de los Diputados, en su sesión del día de hoy, acordó convalidar el Real Decreto-ley 8/2007, de 14 de septiembre, por el que se modifican determinados artículos de la Ley 23/1992, de 30 de julio, de **Seguridad Privada**, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 225, de 19 de septiembre de 2007 EDL 2007/134899 .

Se ordena la publicación para general conocimiento.



EDL 2007/79690

Mº de Administraciones Pùblicas

Resolución de 9 de julio de 2007, de la Subsecretaría, por la que se establece la aplicación del procedimiento para la presentación de la autoliquidación y las condiciones para el pago por vía telemática de las tasas con código 052 «Tasa por Reconocimientos, Autorizaciones y Concursos» y código 053 «Tasa por prestación de servicios y actividades en materia de seguridad privada».

BOE 176/2007, de 24 julio 2007 Ref Boletín: 07/14157

+ ÍNDICE

+ VOCES ASOCIADAS

+ FICHA TÉCNICA

La Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, estableció en su art. 44 las tasas por prestación de servicios y actividades en materia de **seguridad privada** y el Decreto 551/1960, de 24 de marzo, por el que se convalidan las tasas por reconocimientos, autorizaciones y concursos, y por la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre protección de la **seguridad** ciudadana y demás normas de desarrollo, se regulan las tasas por reconocimientos, autorizaciones y concursos, así como las tasas por prestación de servicios y actividades en materia de **seguridad privada**.

Los apartados 2 y 5 del art. 44 de la citada Ley 13/1996 regulan el hecho imponible y la cuantía de la tasa, aplicable a la prestación de servicios y actividades en materia de **seguridad privada**, debiendo producirse el devengo de la tasa cuando se presente la solicitud que motive el servicio o se realice la actividad que constituye el hecho imponible de la tasa 052: tasa por reconocimientos, autorizaciones y concursos. Asimismo, el artículo segundo y cuarto del mencionado Decreto 551/1960, regulan el hecho imponible y la cuantía de la tasa, aplicable a la expedición de autorizaciones, licencias, permisos, certificaciones o el desarrollo de las demás actividades que constituyen el hecho imponible de la tasa 053: tasa por prestación de servicios y actividades en materia de **seguridad privada**.

El Ministerio de Administraciones Pùblicas tiene atribuida la competencia sobre la gestión y recaudación de tasas, según la disposición transitoria 4ª del Real Decreto 1330/1997, de 1 de agosto (BOE nº 199 de 20 de agosto de 1997), de integración de servicios periféricos y de estructura de las Delegaciones de Gobierno, que estableció que a partir de 1998, el Ministerio de Administraciones Pùblicas procederá a la gestión y recaudación de las tasas que venían siendo tramitadas por los servicios periféricos integrados.

Asimismo, el Ministerio de Economía y Hacienda dictó Orden de 4 de junio de 1998 (BOE nº 134 de 5 de junio de 1998), por la que se regulan determinados aspectos de la gestión recaudatoria de las tasas que constituyen derechos de la Hacienda Pública, modificada por



Orden de 11 de diciembre de 2001 (BOE nº 305 de 21 de diciembre de 2001), concretando las tasas que ha de recaudar cada ministerio y estableciendo que las tasas con código 052 «Tasa por reconocimientos, autorizaciones y concursos» y 053 «Tasa por prestación de servicios y actividades en materia de **seguridad privada**», son competencia del Ministerio de Administraciones Públicas.

Por otra parte, el art. 45 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, prevé el empleo y aplicación de las técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos por las Administraciones públicas en el desarrollo de su actividad y el ejercicio de sus funciones. Tal previsión ha sido desarrollada por el Real Decreto 263/1996, de 16 de febrero, por el que se regula la utilización de las técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas en el ámbito de la Administración General del Estado.

Por último, la Orden HAC/729/2003, de 28 de marzo, del Ministro de Hacienda regula los supuestos y las condiciones generales para el pago por vía telemática de las tasas que constituyen recursos de la Administración General del Estado y sus Organismos Públicos. En su disposición tercera establece que, por Resolución del Subsecretario de cada Departamento Ministerial se podrá establecer que el pago de las tasas gestionadas por cada Departamento pueda efectuarse a través de las condiciones establecidas en la citada Orden HAC/729/2003, y previo informe del Departamento de Recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y valoración técnica del Departamento de Informática de la Agencia Tributaria.

En consecuencia, al objeto de poder llevar a cabo la presentación de la autoliquidación y pago de ambas tasas por medios telemáticos, de acuerdo con lo previsto en el apartado tercero de la Orden HAC/729/2003, y previo informe del Departamento de Recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, dispongo:

Primer. Objeto

La presente Resolución tiene por objeto establecer la aplicación del procedimiento para la presentación de la autoliquidación y las condiciones para el pago por vía telemática de las tasas con código 052 «Tasa por reconocimientos, autorizaciones y concursos» definida en el Decreto 551/1960 y de la tasa con código 053 «Tasa por prestación de servicios y actividades en materia de **seguridad privada**» definida en el art. 44 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social y gestionadas por el Ministerio de Administraciones Públicas en aplicación de la Disposición Transitoria Cuarta del Real Decreto 1330/1997, de 1 de agosto, de integración de servicios periféricos y de estructura de las Delegaciones de Gobierno.

Segundo. Sujetos pasivos



Los sujetos pasivos que pueden efectuar el pago de esta tasa, por los medios telemáticos aquí descritos, son las personas físicas o jurídicas a quienes afecten o beneficien, personalmente o en sus bienes, los servicios o actividades públicas que constituyen el hecho imponible.

Tercero. Registro Telemático de tramitación del procedimiento

La recepción de las declaraciones presentadas por vía telemática se realizará a través del Registro Telemático del Ministerio de Administraciones Públicas creado por la Orden APU/203/2004, de 29 de enero, modificada por la Orden APU/513/2007, de 1 de marzo (BOE de 9 de marzo).

Cuarto. Dirección de Internet

La Declaración liquidación y el pago de la tasa prevista en la presente Resolución podrá realizarse a través de la página web: www.map.es.

Quinto. Requisitos

El pago telemático tendrá siempre carácter voluntario y alternativo, en su caso, al procedimiento presencial.

Los sujetos pasivos que efectúen el pago de tasas de forma telemática han de cumplir los siguientes requisitos:

- a) Disponer de número de identificación fiscal (NIF) o un código de identificación fiscal (CIF) según corresponda.
- b) Disponer de firma electrónica avanzada basada en un certificado de usuario que sea admitido por la Agencia Tributaria como medio de identificación y autenticación en sus relaciones telemáticas con los contribuyentes.
- c) Tener una cuenta abierta en una entidad colaboradora en la gestión recaudatoria que se haya adherido al sistema previsto en la Resolución de 26 de julio de 2006 de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, sobre asistencia a los obligados tributarios y ciudadanos en su identificación telemática ante las entidades colaboradoras con ocasión de la tramitación de procedimientos tributarios, y aparezca en la relación de entidades que se muestre en la opción de pago de la «oficina virtual» de la página web de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.



Sexto. Método de autoliquidación y procedimiento para el pago de las tasas

Los sujetos pasivos deberán cumplimentar los campos previstos en el modelo 790 normalizado, correspondiente a cada una de las tasas, incluido en el Anexo I de esta Resolución, y que se encuentra asimismo en la página web: www.map.es.

Séptimo. Pago de la tasa por vía telemática

Una vez cumplimentada la solicitud, los sujetos pasivos que deseen proceder al pago por vía telemática lo realizarán conforme a lo dispuesto en el apartado Cuarto.2 de la Orden HAC/729/2003 y su importe se ingresará a través de las cuentas restringidas abiertas en las entidades de depósito que prestan el servicio de colaboración en la gestión recaudatoria que tiene encomendada la Agencia Tributaria en los términos establecidos en el apartado 6 de la Orden de 4 de junio de 1988 del Ministerio de Hacienda.

Una vez efectuado el pago, la entidad colaboradora generará el Número de Referencia Completa (NRC) que será enviado al terminal del interesado que a su vez lo transmitirá al Ministerio de Administraciones Públicas, el cual, después de efectuar las comprobaciones oportunas, enviará un mensaje al interesado de confirmación de la realización del ingreso. Este mensaje de confirmación permitirá el registro telemático de la declaración del pago y la impresión del modelo 790 cumplimentado y pagado. En el modelo así impreso figurará el NRC y le servirá al interesado como justificante del pago de la tasa.

Octavo. Cumplimentación del modelo 790 de pago telemático de las tasas 052: tasa por reconocimientos, autorizaciones y concursos y 053: tasa por prestación de servicios y actividades en materia de **seguridad privada**

Serán de aplicación para su cumplimentación aquellas instrucciones particulares que se encuentran publicadas en la página web www.map.es.

Noveno. Criterios específicos de utilización de técnicas telemáticas

1. El declarante accederá a través de Internet o de cualquier otra vía equivalente que permita la conexión, a la dirección www.map.es y seleccionará el formulario 790 de pago telemático de las tasas 052: tasa por reconocimientos, autorizaciones y concursos y 053: tasa por prestación de servicios y actividades en materia de **seguridad privada**. Una vez cumplimentados todos sus campos, solicitará la realización del pago telemático.



AECRA

2. A continuación, se habilitará automáticamente el enlace con la página web de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, a través de la cual se podrá efectuar el pago telemático de la tasa, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado Cuarto.2 de la Orden HAC/729/2003, a través de las entidades financieras colaboradoras en la gestión recaudatoria a que se refiere la letra c) del segundo párrafo del apartado Quinto de esta Resolución.

3. Si la declaración y el pago son aceptados, la entidad financiera colaboradora facilitará al interesado el Número de Referencia Completo (NRC), que se entregará al Ministerio de Administraciones Públicas, que procederá como se indica en el apartado Séptimo de esta Resolución.

En el supuesto de que fuesen rechazados, se mostrarán en pantalla los datos y la descripción de los errores detectados. El Ministerio de Administraciones Públicas pondrá a disposición de los interesados los mecanismos de ayuda y soporte a la operación, que serán publicados y accesibles a través de la página web www.map.es.

4. Comprobado el NRC por el Servicio del Ministerio de Administraciones Públicas, se generará al interesado un mensaje de confirmación de la realización del ingreso de la tasa, que junto al registro telemático posterior permitirá la impresión del modelo de declaración 790-052 y 790-053, el cual, junto al NRC, servirá de justificante de la presentación de la declaración y el pago de la tasa.

Décimo. Entrada en vigor

Esta Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOE.

ANEXO I

MODELO 790

(MODELOS OMITIDOS EN ESTA EDICIÓN)

(De consulta en la página web www.map.es)

EDL 2007/42180

Mº del Interior

Resolución de 15 de junio de 2007, de la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, por la que se convocan pruebas para la obtención de la habilitación como Instructor de Tiro del personal de seguridad privada.

BOE 153/2007, de 27 junio 2007 Ref Boletín: 07/12618



+ ÍNDICE

+ VOCES ASOCIADAS

De conformidad con lo establecido en la Resolución de 28 de febrero de 1996, de la Secretaría de Estado de Interior, por la que se aprueban las instrucciones para la realización de los ejercicios de tiro del personal de **Seguridad Privada**, vengo en resolver:

Primero

Convocar pruebas para la obtención de la habilitación como Instructor de Tiro del personal de **Seguridad Privada**.

Segundo

Las pruebas selectivas se regirán por la Resolución citada anteriormente y las bases que se aprueban en esta Resolución y que se publican como anexo a la misma.

Tercero

El General Jefe de Enseñanza de la Guardia Civil, adoptará las disposiciones necesarias para llevar a cabo las pruebas que se convocan.

ANEXO

Bases de la convocatoria

1. Objeto

Comprobar que los aspirantes poseen los conocimientos y la capacidad necesaria para la instrucción y dirección de los ejercicios de tiro del personal de **Seguridad Privada**. La superación de estas pruebas habilitará para ejercer las funciones de dirección e instrucción en las prácticas y el perfeccionamiento en el manejo de las armas del personal de **Seguridad Privada** durante los ejercicios de tiro tanto de entrenamiento como de calificación.



2. Requisitos para tomar parte en las pruebas

Los aspirantes deberán reunir, antes de que termine el plazo de presentación de solicitudes y hasta la finalización de las pruebas, los siguientes requisitos:

- a) Tener nacionalidad española o ser nacional de alguno de los Estados miembros de la Unión Europea o de otros Estados partes del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.
- b) Ser mayor de edad.
- c) Carecer de antecedentes penales.
- d) Estar en posesión del título de Graduado Escolar, de Graduado en Educación Secundaria, de Formación Profesional de primer grado o de otros equivalentes o superiores.
- e) Estar en posesión de alguna de las licencias de armas en vigor de la clase «A», «B», »C» o «F», o en su defecto, acreditar que reúne los requisitos necesarios para el uso de armas, presentando la documentación indicada en el art. 97.1 del Reglamento de Armas (Real Decreto 137/1993 de 29 de enero, BOE número 55, de 5 de marzo).

Si en algún momento del proceso selectivo se tuviere conocimiento de que cualquier aspirante carece de alguno de los requisitos señalados, el Tribunal, previa audiencia del interesado, propondrá, al Director General de la Policía y de la Guardia Civil la exclusión y anulación de sus actuaciones sin perjuicio de las responsabilidades en que pueda haber incurrido por falsedad.

3. Solicitudes de admisión a la realización de las pruebas

3.1 Plazo y formalidades de las solicitudes.

En el plazo de veinte (20) días naturales, contados a partir del siguiente al de la publicación de la presente convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado», quienes deseen tomar parte en las pruebas que se convocan, cursarán su solicitud utilizando el modelo oficial que se reproduce como apéndice I de este anexo, que se podrá obtener por reproducción, fotocopia u otros medios, a la Jefatura de Enseñanza de la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, ámbito Guardia Civil sita en la Calle de Guzmán el Bueno, número 110 (28003-Madrid), o cursada a la misma a través de cuarteles de la Guardia Civil, dependencias policiales, oficinas de correos o cualquier otra dependencia de las referidas en el art. 38.4 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común en la redacción dada al mismo por la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

3.2 Acreditación de requisitos.



Los españoles y los aspirantes extranjeros deberán tener la documentación de identidad o tarjeta de residencia en vigor. La solicitud de participación en el proceso selectivo lleva consigo la autorización del admitido a las pruebas para que la Jefatura de Enseñanza solicite de oficio, del Sistema de Verificación de Datos de Identidad, la comprobación o verificación de la identidad aportada.

Con la solicitud, remitirán la siguiente documentación:

Original o fotocopia compulsada o certificado del título de Graduado Escolar, de Graduado en Educación Secundaria, de Formación Profesional de primer grado u otros equivalentes o superiores, o sus equivalentes u homologaciones cuando aquellos estudios no hubieran sido cursados en España.

Certificado original de antecedentes penales, expedido por el Registro Central de Penados y Rebeldes, para los españoles y extranjeros residentes en España, y documento original y equivalente que surta los mismos efectos para los solicitantes extranjeros no residentes. Estarán exentos de presentar este Certificado los españoles y extranjeros residentes en España que junto con su instancia envíen el apéndice II autorizando expresamente al Servicio de Selección y Formación (Oficina de **Seguridad Privada**) de la Jefatura de Enseñanza de la Guardia Civil su petición de oficio al Registro Central de Penados y Rebeldes.

El día de la prueba de aptitud práctica, entregarán al Tribunal, la siguiente documentación:

Fotocopia compulsada de la licencia de armas «A», «B», »C» o «F» que posean o, en su defecto, la documentación especificada en el art. 97.1 a y c del Reglamento de Armas (Certificado original de antecedentes penales en el caso de que hubiesen transcurrido más de tres meses desde la expedición del Certificado consignado en el apartado anterior e Informe original de aptitud psicofísica para tener y usar armas).

4. Lista provisional de admitidos

Transcurrido el plazo a que se refiere la base 3.1, el General Jefe de Enseñanza hará pública Resolución en la que conste la lista provisional de aspirantes admitidos y excluidos a las pruebas, con indicación para los excluidos, de la causa o causas de su exclusión. Dicha lista se expondrá en el tablero de comunicados de la Jefatura de Enseñanza y en todas las Comandancias de la Guardia Civil. Asimismo, los interesados también podrán obtener información sobre esta lista en la página web institucional www.guardiacivil.es o www.guardiacivil.org en la Sección Procesos Selectivos; en la Subdirección General de Ayudas a Víctimas del Terrorismo y de Atención al Ciudadano del Ministerio del Interior, calle Sagasta, número 22, en Madrid, teléfono 902 15 00 02; en la Oficina de Información y Atención al Ciudadano de la Guardia Civil, calle Guzmán El Bueno, número 110, teléfono 900 10 10 62 y en la Oficina de **Seguridad Privada**, Servicio de Selección y Formación de la Jefatura de Enseñanza de la Guardia Civil, teléfono 91 514 64 84 y 91 514 60 00 extensión 8910.



5. Subsanación de defectos. Plazo de reclamaciones

Los aspirantes excluidos dispondrán de un plazo de diez días naturales, contados a partir del siguiente al de la publicación de la lista provisional de los admitidos y excluidos, para subsanar el defecto o defectos que hayan motivado la exclusión o alegar lo que tengan por conveniente.

6. Lista definitiva de admitidos

Los escritos de subsanación y las reclamaciones serán resueltos en la Resolución del General Jefe de Enseñanza por la que haga pública la lista definitiva de admitidos y excluidos del proceso, con indicación para los admitidos, de la sede para la realización de la prueba teórica. Dicha Resolución será expuesta al público en los mismos lugares citados en la base 4.

7. Tribunal calificador

7.1 Designación. El Tribunal calificador estará constituido por los siguientes miembros:

Titulares:

Presidente: Coronel don Cristóbal Herrerías Valdés.

Vocales: Teniente Coronel don Jesús Martín Diego.

Teniente Coronel don Javier Bazaga Expósito.

Comandante don Juan Antonio Maroto Gil.

Comandante don Vicente Reig Basset.

Capitán don Jesús Hierro Cía.

Capitán don Marino Sanz García-Bravo.

Teniente don Juan Rentero Cesar.

Teniente don Juan Poblador Teijón

Suplentes:

Presidente: Coronel don Antonio Matute Ballesteros.



Vocales: Teniente Coronel don Juan López Cáceres.

Comandante don Rafael López del Pozo.

Teniente don Demetrio Recio Satué.

Alférez don José Caballero Porras.

Alférez don Alonso Valdizán Mesonero.

En la sesión constitutiva, el Tribunal designará, de entre sus miembros, un Secretario titular y otro suplente.

7.2 Sede del Tribunal. A efectos de comunicaciones y demás incidencias el Tribunal tendrá su sede en la Jefatura de Enseñanza de la Guardia Civil, Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, calle Guzmán el Bueno, número 110 (28003 Madrid), teléfonos 91 514 64 84 y 91 514 60 00 extensión 8910.

7.3 Actuación del Tribunal. Al Tribunal corresponde desarrollar y calificar las pruebas, resolver cuantas dudas puedan surgir en la aplicación de estas bases y determinar la conducta a seguir en los casos no previstos en ellas. De cada sesión del Tribunal se levantará el acta correspondiente.

Los errores de hecho podrán subsanarse por el Tribunal o, en su defecto, por esta Dirección General, de oficio o a instancia de parte, en cualquier fase del procedimiento.

7.4 Nombramiento de asesores y colaboradores. El Tribunal podrá designar, para todas o alguna de las fases de las pruebas, a los asesores especialistas y al personal colaborador y auxiliar que estime necesarios, quienes se limitarán al ejercicio de las funciones que les sean encomendadas.

7.5 Abstención y recusación. Los miembros del Tribunal, asesores y colaboradores en los que concurra alguno de los supuestos de abstención previstos en el art. 28 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, deberán abstenerse de intervenir en las pruebas, comunicando tal circunstancia al Director General de la Guardia Civil.

Asimismo, los participantes en las pruebas podrán recusar a los miembros del Tribunal, de conformidad con lo establecido en el art. 29 de la mencionada Ley.

7.6 Asistencias y retribuciones. Los miembros del Tribunal y asesores, tendrán derecho al cobro de las asistencias de la categoría tercera, según lo dispuesto en el Anexo IV del Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón de servicio (Boletín Oficial del Estado número 129, de 30 de mayo de 2002), y los colaboradores al percibo de las retribuciones que pudieran corresponderles.



8. Pruebas de aptitud

8.1 Lugar y fecha de realización de las pruebas. Las pruebas se realizarán en Madrid. No obstante, el Tribunal, previo el correspondiente anuncio, podrá designar otras ciudades como sedes para la realización de las mismas, cuando así lo aconsejen razones de economía de medios, eficacia o funcionalidad. Asimismo, podrá descentralizar la mera ejecución de pruebas o parte de las mismas.

En la Resolución por la que se aprueba la lista definitiva de solicitantes admitidos y excluidos de las mismas se indicará el lugar concreto, así como la fecha y hora en que se llevará a cabo el examen teórico.

El Tribunal, para favorecer la mecánica de las pruebas, podrá disponer que determinados ejercicios, o parte de los mismos, se realicen en la misma fecha o en unidad de acto. Sin embargo, sólo se entrará a evaluar cada uno respecto de quienes hayan aprobado el anterior.

8.2 Llamamiento. Los participantes serán convocados en un único llamamiento, siendo excluidos de las pruebas quienes no comparezcan al mismo, cualquiera que sea la causa que pueda alegarse al respecto.

8.3 Identificación de los participantes. Para la comparecencia en las pruebas los participantes españoles deberán llevar consigo el documento nacional de identidad y, los extranjeros, su tarjeta de identidad o, en su defecto, el pasaporte. La presentación de este documento podrá ser exigida por el Tribunal, en cualquier momento del proceso selectivo. Serán excluidos quienes no presenten dicho documento.

8.4 Orden de actuación. El orden de actuación ante el Tribunal, cuando a ello haya lugar y para garantizar la igualdad de los aspirantes, será alfabético, comenzando por la letra «B» tomando como referencia y por analogía lo establecido en la Resolución de 17 de enero de 2007, de la Secretaría General para la Administración Pública (BOE número 23, de 26 de enero).

En el supuesto de que no exista ningún participante cuyo primer apellido comience por la letra «B» el orden de actuación se iniciará por aquellos cuyo primer apellido comience por la letra «C», y así sucesivamente.

8.5 Material y gastos. Los gastos ocasionados en la realización de las pruebas en las galerías o campos de tiro, correrán a cargo de los aspirantes.

Las armas y municiones necesarias, serán aportadas por la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, ámbito de la Guardia Civil.

8.6 Descripción de las pruebas.



8.6.1 Prueba de conocimientos teóricos. Consistirá en la contestación, por escrito, de un cuestionario de preguntas tipo test, ajustadas al programa que se acompaña como Apéndice III de este anexo. Este ejercicio se calificará a razón de un (1) punto por respuesta acertada; para superarlo y ser declarado «apto» en la misma el aspirante deberá obtener como mínimo la mitad de los puntos posibles. Teniendo en cuenta que las respuestas mal contestadas puntuán negativamente según la siguiente fórmula:

$$P = A - [E / (n - 1)],$$

siendo:

P = número de puntos obtenidos.

A = número de aciertos.

E = número de errores.

n = número de opciones de respuesta a cada pregunta.

8.6.2 Prueba de aptitud práctica. Esta prueba constará de dos ejercicios:

Primer ejercicio. Consistirá en la dirección de las prácticas y perfeccionamiento en el manejo de las armas del personal de **Seguridad Privada**, dirigir un ejercicio de tiro a determinar mediante sorteo de entre los que figuran en la Resolución de 28 de febrero de 1996, de la Secretaría de Estado de Interior, por la que se aprueban las instrucciones para la realización de los ejercicios de tiro del personal de **Seguridad Privada**, atendiendo las interrupciones que se produzcan, comprobar y anotar los resultados y en general todo lo que implique el buen desarrollo de los ejercicios de tiro. Se calificará como APTO o NO APTO.

Segundo ejercicio. Consistirá en la realización de un ejercicio de tiro con fuego real, a determinar mediante sorteo de entre los que figuran en la Resolución de 28 de febrero de 1996, de la Secretaría de Estado de Interior, por la que se aprueban las instrucciones para la realización de los ejercicios de tiro del personal de **Seguridad Privada**. Se calificará como APTO o NO APTO.

9. Superación de las pruebas

Para superar la totalidad de las pruebas de aptitud es necesario obtener la calificación de apto en cada una de las partes de que se componen, no pudiendo realizar un ejercicio sin haber resultado apto en los anteriores.



Finalizadas las pruebas de aptitud, el Tribunal hará pública, en la Jefatura de Enseñanza de la Guardia Civil la relación de aspirantes que las hayan superado y declarados aptos, que podrá ser consultada en la propia Jefatura, en las Comandancias de la Guardia Civil, y en las Oficinas y direcciones de Internet a que hace referencia la base 4, y la elevará al General Jefe de Enseñanza, para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

La superación de estas pruebas habilitará para el ejercicio de las funciones de director-instructor de tiro del personal de **Seguridad Privada**, previa expedición de la acreditación correspondiente en el expediente que se instruya a instancia de los propios interesados.

10. Norma final

La presente convocatoria, sus bases y cuantos actos administrativos se deriven de ella y de la actuación del Tribunal podrán ser impugnados por los interesados en los casos y en la forma previstos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la anteriormente citada; Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, y Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

APÉNDICE I

SOLICITUD DE ADMISIÓN A PRUEBAS PARA LA OBTENCIÓN DE LA HABILITACIÓN COMO INSTRUCTOR DE TIRO DEL PERSONAL DE SEGURIDAD PRIVADA

(MODELO OMITIDO EN ESTA EDICIÓN)

(De consulta en la página web www.guardiacivil.es o www.guardiacivil.org)

APÉNDICE II

D., DNI., nacido el día., en el municipio de., provincia de (....), nombre del padre., nombre de la madre.

AUTORIZA al Servicio de Selección y Formación (Oficina de **Seguridad Privada**), de la Jefatura de Enseñanza de la Guardia Civil, a solicitar del Registro Central de Penados y Rebeldes del Ministerio de Justicia los antecedentes que en el mismo puedan obrar a mi nombre, para su



incorporación a mi expediente, con el fin de poder participar en las pruebas de selección para la habilitación como Instructor de Tiro del personal de **Seguridad Privada**, convocadas por Resolución de la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil.

En., a. de. de 2007.

.

Firma del interesado

APÉNDICE III. Programa de materias para la habilitación de instructores de tiro del personal de **seguridad privada**

1. Materias Teóricas.

Tema 1. Normativa.

Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre (BOE núm. 8, de 10 de enero de 1995) por el que se aprueba el Reglamento de **Seguridad Privada** (arts. 81 a 86, 90, 93, 94 y 148 a 153).

Orden de 7 de julio de 1995 (BOE núm. 169, de 17 de julio de 1995) del Ministerio de Justicia e Interior, por la que se da cumplimiento a diversos aspectos del Reglamento de **Seguridad Privada**, sobre personal (puntos decimoquinto, decimonoveno, vigésimo, vigésimo primero, vigésimo séptimo y vigésimo octavo).

Resolución de 19 de enero de 1996 (BOE núm. 27, de 31 de enero de 1996) de la Secretaría de Estado de Interior, punto cuarto, sobre autorización traslado de armas.

Resolución de 28 de febrero de 1996 de la Secretaría de Estado de Interior (B.O.E. núm. 57, de 6 de marzo de 1996) por la que se aprueban las instrucciones para la realización de los ejercicios de tiro del personal de **seguridad privada**.

Orden de 15 de febrero de 1997, del Ministerio del Interior (BOE núm. 48, de 25 de febrero de 1997) por la que se determinan las armas de fuego a utilizar por los Guardias Particulares del Campo para desempeñar funciones de vigilancia y guardería.

Real Decreto 137/1993 (BOE núm. 55, de fecha 5 de marzo de 1993) Reglamento de Armas, arts. 1, 2, 3, desde el 78 al 90 ambos inclusive, desde el 96 al 98 ambos inclusive, desde el 120 al 128 ambos inclusive, 144 al 152 ambos inclusive, art. 168 y anexos sobre características y medidas de **seguridad** en galerías y campos de tiro.



Orden de 30 de abril de 1998, del Ministerio del Interior (BOE núm. 120, de 20 de mayo de 1998) por la que se modifica la de 15 de febrero de 1997, por la que se determinan las armas de fuego a utilizar por los Guardas Particulares del Campo para desempeñar funciones de vigilancia y guardería.

Tema 2. Armamento. Armas reglamentarias en **Seguridad Privada**.

Estudio y conocimiento de las partes, funcionamiento combinado de los mecanismos, armado y desarmado, interrupciones más frecuentes y formas de subsanarlas.

Pistola semiautomática 9 mm Parabellum, simple y doble acción.

Revolver calibre 38 especial de 4 pulgadas.

Carabina de repetición con cerrojo, calibre 22 y 9 mm Parabellum.

Escopeta de émbolo calibre 12/70.

Tema 3. Balística y cartuchería.

Partes en que se divide el estudio sobre balística. Definiciones y características generales de las distintas ramas.

Conocimiento de las distintas municiones de las armas reglamentarias en **Seguridad Privada**.
Calibres. Partes de un cartucho, formas y tipos de munición. Cartuchería prohibida.

Tema 4. Normas de **seguridad** en el manejo de las armas.

Normas generales y específicas.

Normas de **seguridad** a seguir antes, durante y después del tiro, así como en la limpieza y custodia de las armas.

Tema 5. Técnica de tiro.

Fundamentos básicos del tiro. Empuñamiento del arma, toma de los elementos de puntería, presión sobre el disparador y postura de tiro. Definiciones y errores más frecuentes.

Definiciones de ojo dominante y director, error paralelo y angular. Tipos de elementos de puntería.

Formas de corregir el tiro modificando y sin modificar los elementos de puntería. Como no se debe corregir nunca el tiro.

2. Materias Prácticas.



1^a Parte. Dirección e instrucción.

Explicación teórico-práctica de un ejercicio de tiro a una línea.

Modalidad del ejercicio.

Postura, explicación y demostración de la misma.

Errores más frecuentes que se suelen cometer en esta modalidad.

Dirección del ejercicio.

Solventar las interrupciones que se produzcan.

Desmontar y montar el arma.

Corrección del ejercicio realizado por los tiradores sobre los blancos.

Errores observados durante el tiro.

Distribución de impactos, motivos posibles.

Posturas de tiro, puntería e instintivo, con las distintas armas. Formas de adopción y premisas fundamentales.

WEAVER.

CROUCH.

CAZADORA.

2^a Parte. Evaluación de Tiro.

Realización de un ejercicio de tiro, de los descritos en la Resolución de 28 de febrero de 1996, de la Secretaría de Estado de Interior, por la que se aprueban las instrucciones para la realización de los ejercicios de tiro del personal de **seguridad privada**

| | |
|-----------------|---|
| EDL 2006/370482 | Comunidad Autónoma de Canarias |
| | Consejería de Empleo y Asuntos Sociales (C.A. Canarias) |

Resolución de 30 de diciembre de 2006, de la Presidenta, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones públicas del II Programa de Apoyo a la Inserción Laboral del Vigilante de Seguridad Privada, cofinanciado por el Fondo Social Europeo y se convoca a los Centros de Formación a participar en el desarrollo de sus cursos.



BOC 27/2007, de 6 febrero 2007

+ ÍNDICE

+ VOCES ASOCIADAS

+ FICHA TÉCNICA

Dada la experiencia y los resultados obtenidos en el I Programa de Apoyo a la Inserción Laboral del Vigilante de **Seguridad Privada**, tanto en lo referido a la demanda social de formación, como a la calidad de las acciones desarrolladas, justificadas por el alto porcentaje de alumnos que han obtenido el título de Vigilante de **Seguridad Privada**, habilitados por el Ministerio del Interior, y su posterior inserción en el mercado de trabajo, y dado que, en los próximos cuatro años Canarias precisará 4.000 nuevos trabajadores de la **Seguridad Privada**; hay que desarrollar y ejecutar proyectos formativos específicos para este sector que formen e integren a estos trabajadores en el mercado laboral de Canarias con todas las garantías de mantenimiento del empleo bajo las exigencias dictadas por el Ministerio del Interior, teniendo en cuenta las condiciones específicas de Canarias.

Por todo ello, la presente convocatoria está orientada para seguir fortaleciendo reglamentariamente el Plan Contra la **Inseguridad Ciudadana** elaborado por el Gobierno de Canarias, que permite un servicio cada vez más especializado, con los consiguientes efectos positivos:

a) Disminución de la **inseguridad** ciudadana en Canarias.

Gracias a la presencia cada vez mayor de técnicos de Vigilantes de **Seguridad Privada** habilitados por el Ministerio del Interior que pueden prestar servicios de Vigilancia y de Protección a la Población complementando los servicios de los Cuerpos de **Seguridad** del Estado.

b) Generación de empleo estable en el sector en Canarias.

La generación de empleo estable en este sector se considera un Nuevo Yacimiento de Empleo de alto interés social para Canarias, especialmente para sus jóvenes, mujeres y para demandantes de primer empleo, y que además fortalece otras actividades económicas de servicios en nuestra Comunidad (Comercio, Hostelería, Servicios Empresariales y a la Comunidad, etc.).

c) Reducción del intrusismo y competencia desleal del sector de la **Seguridad Privada**.

Los trabajadores que trabajan sin la correspondiente acreditación Ministerial, producen un doble efecto: permiten la competencia desleal de las Empresas de **Seguridad Privada** que los contratan disminuyendo la tasa de contratación legal y, reciben prestaciones por debajo del



convenio del sector, además de no estar adecuadamente preparados para el desempeño de sus funciones.

La entrada en vigor de la Ley de la **Seguridad Privada** 23/1992, de 30 de julio y su posterior Reglamento de **Seguridad Privada** bajo Real Decreto 2.364/1994, de 9 de diciembre y sus redacciones posteriores dadas por los Reales Decretos 938/1997 y 1.123/2001, obligan a los aspirantes a un puesto de trabajo en el área de la **Seguridad Privada** (Vigilantes de **Seguridad Privada**, Vigilantes de Explosivos y Sustancias Peligrosas, Escoltas Privados) a recibir un curso de formación previa a su acreditación como vigilante básico de **Seguridad Privada**. Así mismo, la Ley recoge en su art. 57 «Formación Permanente» y en el último Real Decreto 1.123/2001, de 19 de octubre, la obligatoriedad de un reciclaje permanente anual para mantener las competencias profesionales de los mismos, sobre dos ejes básicos:

- Los vigilantes de **seguridad** en sus distintas modalidades habrán de superar los módulos profesionales de formación teórico-práctica asociados al dominio de las competencias que la Ley de **Seguridad Privada** les atribuye en el art. 56.1.
- Dichos Módulos Formativos se realizarán en los centros de formación autorizados por la Secretaría de Estado del Interior, pudiendo completarse con los módulos de formación práctica en puestos de trabajo, evaluados con arreglo a los criterios que se determinen reglamentariamente. A la superación de estas pruebas, se extenderá un diploma acreditativo, con arreglo al modelo establecido (art. 56.2 Real Decreto 2.364/1994).

El Servicio Canario de Empleo es un organismo autónomo creado por la Ley 12/2003, de 4 de abril (B.O.C. nº 80, de 28.4.03), que establece sus líneas de actuación fijando criterios funcionales de formación ocupacional, inserción y reinserción laboral, así como de formación continua de las empresas, y que tiene entre otras, las funciones de ejecutar planes y programas derivados de la política del Gobierno en materia de empleo y formación ocupacional, gestionar los fondos públicos o privados que se pongan a su disposición en materia de fomento de empleo y formación ocupacional y la colaboración con otras Administraciones Públicas o entidades **privadas** para coordinar las acciones en materia de empleo y formación ocupacional.

El Decreto 337/1997, de 19 de diciembre, por el que se establece el régimen general de ayudas y subvenciones de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, establece las normas que han de regir la concesión de ayudas y subvenciones de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias y de las Entidades de Derecho Público vinculadas o dependientes de la misma en el marco de las competencias atribuidas por el Estatuto de Autonomía de Canarias y la legislación vigente.

Visto lo anterior y con el fin de establecer el procedimiento y plazos de la programación formativa, y vistos los informes emitidos por la Dirección General de Asuntos Económicos con la Unión Europea, con N.R. 644, de fecha 20 de octubre de 2006, por la Dirección General de Servicios Jurídicos con N.R. 10892, de fecha 3 de noviembre de 2006, por el Consejo General de Empleo en su sesión celebrada el día de 18 de diciembre de 2006 y así como el informe



favorable emitido por la Intervención General de fecha 29 de diciembre de 2006, en aplicación del art. 8.1 de la Ley 12/2003, de 4 de abril, del Servicio Canario de Empleo,

RESUELVO:

Primero. Aprobación de las bases reguladoras

1. Se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones públicas que posibilite la impartición de acciones de formación profesional ocupacional de Vigilantes de **Seguridad Privada**, dirigidas a mejorar la cualificación de los trabajadores y fomentar la inserción laboral en el mercado de trabajo, que figura como anexo I a la presente resolución.

Segundo. Aprobación de la Programación de cursos

1. Aprobar la Programación de cursos del II Programa de apoyo a la Inserción Laboral del Vigilante de **Seguridad Privada**, que figura como anexo II a la presente resolución.

2. La programación de cursos que es objeto de aprobación tiene el carácter de referencia, sin perjuicio de que como consecuencia de incorporaciones de créditos presupuestarios o como resultado de renuncias a cursos asignados o por imposibilidad material de asignación, con cargo a la presente programación, se puedan producir variaciones o asignaciones adicionales a la programación que ahora se aprueba como de referencia.

Tercero. Participación en la Programación de los Centros de Formación

Convocar la participación en la misma a los Centros de Formación, de acuerdo con las bases que se adjuntan a la presente Resolución como documento anexo I.

Cuarto. Financiación

1. La financiación de las subvenciones previstas en esta convocatoria se hará con cargo a las siguientes aplicaciones presupuestarias:

- 23.01.322H.470.00 L.A. 234B2002 «ACCIONES PARA LA MEJORA DE LA EMPLEABILIDAD DE LAS MUJERES»

- 23.01.322H.470.00 L.A. 234B1802 «ACCIONES PARA LA MEJORA DE LA EMPLEABILIDAD DE PERSONAS JÓVENES»



- 23.01.322H.470.00 L.A. 234B1902 «ACCIONES PARA LA MEJORA DE LA EMPLEABILIDAD DE PERSONAS DESEMPLEADAS»

- 23.01.322J.470.00 L.A. 23406602 «ACCIONES PARA ACTUALIZAR EL NIVEL DE COMPETENCIA DE LOS TRABAJADORES»

- 23.01.322J.470.00 L.A. 234B2302 «ACCIONES PARA MEJORAR LA ADAPTABILIDAD DE LOS TRABAJADORES EMPRESAS Y EMPRESARIOS»

2. A la presente convocatoria se asignan créditos por importe global de tres millones doscientos noventa mil quinientos ochenta (3.290.580,00) euros. Dichos créditos podrán verse incrementados con los que pudieran incorporarse.

3. La presente convocatoria queda condicionada a la existencia de crédito adecuado y suficiente en el ejercicio económico 2007 para hacer frente a los gastos que del mismo se deriven.

4. Estos créditos podrán quedar en todo o en parte sin ser asignados, en caso de que los cursos solicitados no reúnan las exigencias explicitadas en la base segunda.

5. La actuación objeto de la presente convocatoria está cofinanciada con Fondos Comunitarios del Fondo Social Europeo, mediante el correspondiente Programa Operativo Integrado de Canarias, dentro de las medidas 2.1 y 2.2 del Eje 2 denominado «Fomentar la empleabilidad, la inclusión social y la igualdad entre hombres y mujeres», y de la medida 1.2 del Eje 1 Fomento del espíritu empresarial y mejora de la adaptabilidad de los trabajadores, empresas y empresarios.

Quinto. Entrada en vigor de la presente Resolución

Esta Resolución entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias, comenzando desde ese momento a computar el plazo de presentación de solicitudes por parte de los Centros de Formación.

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife que por turno corresponda, si bien podrá interponerse, a elección del recurrente, recurso potestativo de reposición ante la Presidenta del SCE en el plazo de un mes contado desde la publicación de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

Asociación Europea de Centrales Receptoras de Alarms (AECRA). Inscrita en el Registro de Asociaciones del Ministerio de Interior con el número 588409. Calle Príncipe de Vergara 95 Bajo C 28002 Madrid. Tfno: 91 564 78 84. Fax: 91 564 78 29. P.D. En virtud de la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de Diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, le informamos de que estos datos proceden de bases de datos propiedad de AECRA (Asociación Europea de Centrales Receptoras de Alarms), adquiridas para mejor desarrollo y prestación profesional de sus servicios a sus asociados y clientes. Los datos serán tratados exclusivamente para mejor desarrollo y explicación de los servicios y finalidades de la Asociación.



ANEXO I

BASES DE LA CONVOCATORIA

Primera. Objeto

La presente Resolución tiene por objeto regular la participación en la Programación de cursos del II Programa de apoyo a la Inserción Laboral del Vigilante de **Seguridad Privada**, de los Centros de Formación.

Segunda. Requisitos de los beneficiarios

1. Podrán solicitar su participación en la Programación de cursos los Centros de Formación, que con relación al Programa, cumplan el siguiente requisito:

a) Disponer en el momento de la solicitud de la Autorización de la Secretaría de Estado de **Seguridad** (Ministerio del Interior) como Centro de Formación para realizar los Cursos de «Vigilantes de Seguridad Privada».

2. No podrán ser beneficiarias las entidades que se encuentren en alguno de los supuestos previstos en el art. 13.2 y 3 de la Ley 38, General de Subvenciones, o sean deudores por resolución firme de procedencia de reintegro, así como los incluidos en el art. 25.3 del Decreto Territorial 337/1997, de 19 de diciembre.

Tercera. Gastos subvencionables y abono anticipado de la subvención

1. Las subvenciones a otorgar en el marco de la presente Resolución, tendrán como exclusivo objeto la compensación de los costes abonables, derivados de la impartición de los cursos en las especialidades formativas e incluidas en la correspondiente programación.

El importe a subvencionar por cada curso tendrá una cuantía máxima que se concreta en el producto del número de horas del mismo por el número de alumnos que lo finalizan, con un máximo de quince alumnos. El importe económico viene determinado en la programación de referencia.

Se computarán como alumnos finales aquellos que causen bajas por contratos y aquellos que por cualquiera otra causa se dieran de baja después del cincuenta por ciento del total de horas del curso.



Su liquidación será conforme al gasto real de las acciones realizadas y efectivamente pagadas y en proporción al número de alumnos que finalicen las mismas.

2. En aplicación de lo establecido en el art. 29.1 del Decreto Territorial 337/1997, de 19 de diciembre, la resolución de concesión de la subvención establecerá el abono anticipado, total o parcial, del importe de la subvención, previa justificación por parte de la entidad y siempre que concurran razones de interés público o social que lo justifiquen, que no puede desarrollar la actividad o conducta sin la entrega de dichos fondos y que está al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y con la **Seguridad Social**, mediante las certificaciones acreditativas.

3. El SCE podrá, en aplicación del Decreto 47/2005, de 5 de abril, por el que se delegan determinadas competencias en los titulares de los departamentos, exonerar a las entidades de la prestación de avales o garantías, de cualquiera de las clases admitidas de derecho.

4. El SCE podrá realizar cuantas comprobaciones considere oportunas con carácter previo al abono anticipado de la subvención, al objeto de determinar la procedencia y oportunidad del abono solicitado, dictando resolución a tal efecto. En ningún caso se concederán anticipos en los supuestos de acciones formativas que no se puedan iniciar por las causas legalmente establecidas.

5. Se consideran gastos subvencionables y medios de justificación lo siguiente:

1) Los gastos de profesorado y tutores, comprendiendo los sueldos u honorarios del personal docente, contratado fijo o eventual, o el precio del servicio externo docente.

Dentro de esta parte se incluirán además los gastos de **Seguridad Social** a cargo de la Entidad o Centro de Formación cuando contrata a los profesores por cuenta ajena, con obligación de su afiliación y/o alta en la **Seguridad Social**, además de los gastos de preparación, seguimiento y control de la actividad docente.

Los sueldos u honorarios de profesores por cuenta ajena se justificarán mediante nómina del profesor o profesores del curso.

La cantidad a imputar al curso objeto de subvención será proporcional al número de horas efectivamente impartidas por el docente en el mismo.

2) No se subvencionarán las retribuciones que no guarden relación directa con la acción formativa.

3) Cuando se trate de Servicios Externos Docentes el gasto se justificará mediante facturas efectivamente pagadas, acompañadas del correspondiente contrato mercantil existente entre las partes.

Será de aplicación asimismo al presente supuesto, lo señalado en el apartado anterior.



4) Los gastos de **Seguridad Social** a cargo de la empresa se justificarán mediante los boletines de cotización a la **Seguridad Social**, TC1 y TC2 correspondientes a los meses en que se desarrolle el curso. Los boletines deberán acreditar el ingreso efectivo del importe, que pueda quedar liquidado dentro del plazo establecido en la Resolución de alcance de auditoría, mediante sello y fecha de la entidad recaudadora.

5) También podrán considerarse gastos subvencionables, los derivados de otras actividades docentes tales como el tiempo dedicado a la elaboración de medios didácticos, elaboración de diseños y programas, elaboración de guías didácticas, dirección pedagógica, seguimiento, control o cualquier otra actividad encaminada a mejorar la actuación de los docentes responsables de impartir la formación.

6) Los gastos de seguro de accidentes de los alumnos, que incluirá el importe de las pólizas o primas correspondientes a todos los alumnos asegurados, por riesgos que incluyan los de trayecto al lugar de impartición de las clases teóricas y prácticas, y contrayéndose estrictamente en su duración al período del curso.

7) Los gastos de medios y materiales didácticos.

8) Los gastos de amortización de instalaciones, equipos y herramientas de duración superior a un ejercicio anual.

9) Los gastos de energía eléctrica, de combustibles, así como de mantenimiento de las instalaciones y equipamientos formativos.

10) Los gastos generales que deban imputarse o tengan su origen en la actividad del curso, debidamente prorrteados.

11) Los medios materiales y didácticos, se incluirán los gastos realizados para la adquisición de éstos de un solo uso por el alumno y los materiales de trabajo fungibles utilizados durante las actividades de formación y se justificarán mediante la aportación de las correspondientes facturas.

12) La amortización de instalaciones y equipos se justificará mediante las dotaciones a las amortizaciones reflejadas contablemente y basadas en la vida útil. En ningún caso, los gastos de amortización de los bienes, que habrán de tener una relación directa con la actividad docente de la Entidad o Centro de Formación, podrán superar una imputación del 25 por 100 del importe total del curso.

13) Los gastos de energía eléctrica, de combustibles, así como de mantenimiento de las instalaciones y equipamientos formativos se justificarán mediante la documentación acreditativa de las facturas emitidas por las empresas suministradoras o de servicios, así como, en los casos de repercusión de costes de un tercero a la entidad beneficiaria en concepto de dichos gastos, se justificará mediante facturas efectivamente pagadas.



14) Podrán considerarse gastos generales, siempre que deban imputarse o tengan su origen en la actividad del curso, los gastos de personal directivo y administrativo, los de alquiler de edificios o equipos, los de seguro, teléfono y comunicaciones, los de preparación y gestión de cursos, los de administración de la Entidad o Centro de Formación necesarios para su puesta y permanencia en actividad y los de publicidad, auditorías, así como los gastos de transporte, alojamiento y manutención del personal técnico.

Estos gastos se justificarán mediante facturas, contratos mercantiles que en su caso se celebren, contratos laborales, nóminas y documentos TC (estos últimos para los gastos de preparación y gestión de cursos y de personal directivo y administrativo).

15) Serán considerados subvencionables los gastos de transportes, alojamiento y manutención de los alumnos, derivados de los desplazamientos.

Cuarta. Período de elegibilidad

Se entenderán como admisibles todos aquellos gastos que relacionados con el proyecto formativo y que cumplan con las condiciones de elegibilidad, se occasionen desde el día de la publicación de la presente convocatoria y hasta 3 meses después de la finalización de la última acción formativa, no considerándose como justificables los realizados fuera de estos períodos.

Quinta. Realización de las acciones

La realización de las acciones tendrá como fecha límite de finalización el 30 de diciembre de 2007. Ello no obstante, a petición debidamente fundamentada del beneficiario, la Directora del SCE podrá modificar la fecha límite de finalización de las acciones, quedando asimismo modificado el plazo máximo de justificación, previa resolución dictada y notificada a tal efecto.

Sexta. Especialidades formativas

1. Las especialidades formativas que figuran en el anexo II de la presente resolución, serán de carácter presencial.
2. En todos los cursos programados podrán incluirse las siguientes especialidades complementarias:
 - Sensibilización Ambiental.
 - Alfabetización Informática: Internet.



- Inserción Laboral y Técnicas de Búsqueda de empleo.

Séptima. Solicitudes

1. Las solicitudes se formalizarán en los modelos que figuran como anexo III y se presentarán por triplicado ejemplar en los registros del SCE. La presentación también podrá realizarse en los registros y oficinas a que se refiere el art. 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Irán dirigidas al órgano competente y en el plazo establecido, con requisitos establecidos en las normas anteriormente citadas. En ellas el interesado hará constar los siguientes extremos:

- Certificación de los órganos competentes de que se halla al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias con la Comunidad Autónoma y con el Estado y con la **Seguridad Social**.
- Que no ha recibido ayudas, subvenciones u otras atribuciones patrimoniales gratuitas, con el mismo objeto, de cualquier Administración, Ente público o privado, organismos internacionales, entidades **privadas** o particulares. En otro caso, deberá consignar las que haya solicitado y el importe de las recibidas.
- Que no se halla inhabilitado para recibir ayudas y subvenciones de la Administración Pública.

2. A la solicitud deberá acompañarse la siguiente documentación por triplicado:

a) Documentación acreditativa de la personalidad de la entidad solicitante: copia compulsada del D.N.I. en caso de persona física o, para las personas jurídicas, copia compulsada de las Escrituras de Constitución y Estatutos de la entidad, debidamente sellados por el órgano competente e inscritos en el Registro correspondiente.

b) Documentación acreditativa de la representación de quien actúa en nombre de la entidad:

- Copia compulsada del D.N.I., en caso de personas físicas.

- Copia compulsada del documento donde se acredite fehacientemente la representación, en caso de personas jurídicas.

c) Documento de Identificación Fiscal del solicitante.

d) Memoria expresiva de las acciones proyectadas, según modelo que figura como anexo IV.

e) Documento acreditativo de haber formalizado el alta de terceros en el P.I.C.C.A.C. (Plan Informático Contable de la Comunidad Autónoma de Canarias).



f) Declaración responsable otorgada ante notario, autoridad administrativa o funcionario público competente de no estar incursa en los supuestos previstos en el art. 13.2 y 3 de la Ley General de Subvenciones.

g) Planificación General de las Acciones Formativas.

h) Con relación a la Autorización de la Secretaría de Estado de **Seguridad** (Ministerio del Interior) como Centro de Formación para realizar los Cursos de Vigilantes de **Seguridad Privada**, copia compulsada del mismo.

i) Con relación a la acreditación de la gestión de la calidad, copia compulsada del certificado de calidad de la entidad, si se estuviera en posesión del mismo.

3. Las solicitudes habrán de ajustarse necesariamente a la Programación aprobada.

4. La presentación de solicitudes por los Centros de Formación implica la aceptación por éstas de toda y cada una de las obligaciones que se determinan en la presente convocatoria.

5. De conformidad con lo dispuesto en el art. 23.3 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y art. 35.f) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los documentos a), b), c) y e) señalados en el punto 2 anterior que ya estuvieren en poder del SCE, podrán ser sustituidos por una declaración responsable del interesado en la que manifieste fecha y órgano en que fueron presentados y siempre que no hayan transcurrido más de cinco años desde la finalización del procedimiento al que correspondan.

Octava. Plazo

1. El plazo para la presentación de solicitudes para ser incluidos en la programación, será de 15 días naturales, contados desde día de la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de Canarias.

2. En el supuesto de que las solicitudes no cumplan con los requisitos señalados en la convocatoria o la documentación presentada contenga errores o sea insuficiente, se requerirá al solicitante para que en un plazo no superior a 10 días naturales, aporte la documentación preceptiva o rectifique los errores o insuficiencias detectadas, con indicación de que si así no fuera, se considerará desistido de su solicitud, dictándose resolución de archivo a tal efecto.

3. La Directora del SCE, una vez valoradas las solicitudes y previa fiscalización y aprobación del gasto correspondiente, dictará resolución, dirigida al interesado, sobre la inclusión de su solicitud en la programación y la subvención que se le conceda, siempre que cumpla los requisitos y obligaciones normativamente establecidas.

Contra la citada resolución cabrá interponer recurso de alzada ante la Presidenta del SCE.



Novena. Procedimiento de valoración

1. Criterios de evaluación.

Para la obtención de unos criterios de valoración objetivos que permitan que la concesión de estas subvenciones se realicen en régimen de concurrencia competitiva, se estará a la evaluación de la calidad de la oferta presentada por cada uno de los Centros de Formación y el cálculo del valor de un índice de calidad de cada uno de ellos, obteniéndose los datos a partir de la recogida de información sobre los indicadores que se señalan a continuación, desde tres perspectivas diferentes:

A) Experiencia acreditada del centro colaborador en la impartición de cursos del S.C.E.

Se valorará la experiencia de los centros de formación en la ejecución de cursos del S.C.E. en ejercicios precedentes, mediante certificación del mismo por el SCE, con un máximo de cinco años, contando entre los años 2002 y 2006, ambos incluidos.

B) Formación Complementaria:

a) Medio Ambiente.

b) Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

c) Inserción Laboral y Técnicas de Búsqueda de Empleo (solo para cursos de vigilantes de **seguridad privada**).

C) Evaluación de la Calidad de los Centros.

Estar la entidad en posesión del Certificado de Calidad en Formación no Reglada Ocupacional y Continua ISO 9001:2000, o Norma Equivalente en Formación No Reglada Ocupacional y Continua.

2.- Ponderación de los criterios de evaluación

| CRITERIOS DE VALORACIÓN | ONDERACIÓN Sobre 100% |
|---|-----------------------|
| A) EXPERIENCIA DEL CENTRO DE AÑOS ANTERIORES | |
| A.1 Impartición de Cursos del S.C.E. entre el 2002-2006 (A razón de 9% Anual) | 45% |



| | |
|---|-----|
| TOTAL PARCIAL | 45% |
| B) FORMACIÓN COMPLEMENTARIA | |
| B.1. Inclusión de formación complementaria (5% cada módulo) | 15% |
| TOTAL PARCIAL | 15% |
| C) EVALUACIÓN DE LA CALIDAD DE LOS CENTROS | |
| C.1. Certificación de calidad | 40% |
| TOTAL PARCIAL | 40% |

3. Partiendo de la relación de cursos ordenados según su índice de calidad, se irá seleccionando aquella oferta formativa que mayor puntuación haya obtenido.

Décima. Comisión de valoración

1. Finalizado el plazo de presentación de solicitudes, se constituirá una Comisión que realizará el estudio y valoración de las acciones y proyectos presentados sobre la base de los criterios anteriormente establecidos.

2. Esta Comisión estará constituida por tres funcionarios designados por la Directora del SCE.

3. La Comisión de valoración tendrá como funciones el estudio de las solicitudes presentadas, la valoración y la clasificación de éstas por orden de prioridad en función de los criterios establecidos en la base novena, así como resolver cuantas dudas y discrepancias que sobre la baremación y valoración se planteen.

También será competente para efectuar estas valoraciones en cuantas reasignaciones se produzcan dentro de la misma convocatoria.

Undécima. Asignación

1. Efectuada la valoración de las entidades según procedimiento descrito en el apartado anterior, el órgano gestor emitirá listado provisional de entidades beneficiarias, concediendo un plazo de cinco días hábiles a las mismas, contados desde el día siguiente de su publicación en los tablones de anuncios del SCE, para que presenten cuantas alegaciones estimen oportunas.

2. Transcurrido dicho plazo y resueltas las alegaciones presentadas, se elevará informe motivado a la Directora del SCE para que emita Resolución de asignación definitiva, procediéndose a su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.



Duodécima. Plazo de comienzo de las acciones

1. Las Entidades deberán comenzar las acciones del proyecto formativo antes del 30 de abril de 2007.
2. Aquellas entidades a las que se hubiera anticipado el importe de los cursos asignados por esta convocatoria, y que no iniciaran las acciones del proyecto formativo antes de las fechas mencionadas en el párrafo anteriormente citado, salvo que medien causas o circunstancias que, apreciadas por el SCE, hayan impedido la viabilidad del compromiso, vendrán obligados al reintegro del mismo en el plazo de 15 días a contar desde el 30 de abril de 2007, aplicándosele el interés legal del dinero incrementado en un 25 por ciento, calculado desde la fecha de pago anticipado de la subvención hasta el momento en que se acuerde la procedencia del reintegro.

Dichos reintegros deberán ser ingresados en las siguientes entidades y cuentas corrientes:

- Las Palmas de Gran Canaria: Caja Insular de Ahorros de Canarias, c.c.c. 2052 8130 24 3510002204.
- Santa Cruz de Tenerife: Caja General de Ahorros de Canarias, c.c.c. 2065 0118 81 1114001822.

Decimotercera. Plazo de justificación

La justificación de gastos y consecuente solicitud de liquidación final de la subvención, deberá realizarse dentro del plazo de tres meses contados a partir de la finalización de la última acción formativa. Ello no obstante, a petición debidamente fundada del beneficiario, la Directora del SCE podrá modificar tal plazo máximo de justificación previa resolución dictada y notificada a tal efecto.

Decimocuarta. Documentación justificativa

1. El beneficiario, en el plazo de 3 meses tras la finalización de la última acción formativa, deberá justificar el empleo de los fondos públicos recibidos, en los siguientes términos previstos, mediante la presentación de los siguientes documentos:

- Certificado de Gastos de cada uno de los cursos realizados, según modelo que figura como anexo V de la presente Resolución, debidamente firmado y sellado por el responsable titular de la entidad.
- Facturas originales de los gastos realizados.



Sólo serán válidas las facturas que cumplan los siguientes requisitos:

- Tener número de factura o recibo.
- Contar con los datos del expedidor (nombre o razón social, N.I.F. o C.I.F. y domicilio).
- Expressar los datos del pagador, que deberá ser, exclusivamente, el beneficiario.
- Descripción del objeto de gasto.
- Precio total e I.G.I.C. repercutido. Cuando el precio incluya este impuesto constará «I.G.I.C. incluido». Cuando una factura esté exenta de I.G.I.C., expresará este extremo.
- Cantidad retenida por I.R.P.F., en su caso.
- Lugar y fecha de emisión.
- La factura contendrá la firma y/o sello del emisor.
- Las facturas o recibos no podrán tener enmiendas o tachaduras.
- La entidad se abstendrá de incluir los justificantes que no cumplan estos requisitos.
- Ningún pago puede ser anterior a la adquisición del bien o a la realización del servicio.
- Los registros contables cuya llevanza venga impuesta por la normativa aplicable y que proporcionen información detallada sobre los gastos y los pagos específicos efectuados con cargo a los fondos recibidos en concepto de subvención, según modelo que figura como anexo VI, debidamente firmado y sellado por el responsable titular de la entidad.
- Documento contable que sustituya las facturas pagadas cuando su emisión no proceda.
- Ficha de evaluación y alumnos finales de cada uno de los cursos debidamente firmada por el responsable/titular de la entidad y por cada uno de los profesores que hayan impartido el curso (anexo VII).
- Cuando se hayan producido baja de alumnos por contratos de trabajo, será necesario aportar:
 - Ficha de comunicación de baja donde figure la causa (anexo VIII), teniendo en cuenta que el plazo entre la fecha de baja y la fecha de contratación del alumno no podrá exceder en ningún momento de 60 días naturales.
 - Copia del contrato de trabajo compulsada, certificado emitido al efecto por la Subdirección de Empleo del SCE o vida laboral expedida por la Tesorería General de la Seguridad Social.



- Cuando se produzcan bajas por causas no imputables al centro, y siempre dentro de la segunda mitad del curso, deberá aportarse:

- Ficha de comunicación de baja donde figure la causa (anexo VIII).

- Declaración jurada del responsable de la entidad.

2. Además de la documentación relacionada en el apartado anterior, las entidades beneficiarias estarán obligadas a realizar una auditoría limitada al empleo en las acciones formativas subvencionadas de los fondos recibidos.

Decimoquinta. Obligaciones de los Centros de Formación

Los Centros de Formación quedan sujetos, por razón de la presente Resolución, a las siguientes obligaciones señaladas en el art. 27 del Decreto 337/1997, de 19 de diciembre y la Ley 38, General de Subvenciones:

1) Acreditación de la gestión realizada.

a) Realizar y acreditar la realización de la actividad o adoptar la conducta subvencionada, así como el cumplimiento de las condiciones impuestas en la resolución de concesión.

b) Justificar el empleo de los fondos públicos recibidos, en su caso, en la actividad o conducta subvencionada.

c) Acreditar el coste total de la actividad o conducta subvencionada, así como el importe de las ayudas, subvenciones u otros auxilios económicos recibidos de cualesquiera Administraciones, Entes públicos, entidades **privadas** o particulares.

d) Comunicar al órgano concedente las alteraciones que se produzcan en las circunstancias y requisitos subjetivos y objetivos tenidos en cuenta para la concesión de la subvención.

e) Comunicar al órgano concedente o, en su caso, a la entidad colaboradora, el importe de las ayudas o subvenciones concedidas con posterioridad para la misma actividad o conducta por cualquier Administración o Ente público, así como las ayudas o auxilios económicos que reciba de entidades **privadas** o particulares con el mismo destino.

f) Facilitar toda la información que les sea requerida por los órganos concedentes, por la entidad colaboradora, en su caso, y por los órganos de control interno y externo de la actividad económico-financiera de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma.

2) Registro y custodia de documentos originales.



a) Llevar un registro, guardar y custodiar los documentos originales acreditativos del gasto durante al menos cinco años, contados a partir de la justificación de las acciones ejecutadas, quedando localizada en la unidad responsable la disposición de las personas y organismos que están facultados para inspeccionar este tipo de documentos con arreglo a la normativa de aplicación.

3) Personas o entidades vinculadas.

a) No podrán emplear, de conformidad con lo establecido en el art. 12 de la Ley 2/2002, de 27 de marzo, de establecimiento de normas tributarias y de medidas en materia de organización administrativa, de gestión, relativas al personal de la Comunidad Autónoma de Canarias y de carácter sancionador, los fondos recibidos por este concepto en la adquisición de bienes o servicios entregados o prestados por personas o entidades vinculadas con el perceptor, sus administradores o apoderados. Asimismo, cuando el importe de la subvención concedida sea inferior al coste global de la actividad o adopción de la conducta que fundamentó su concesión, siendo la realización completa de la misma el requisito para la obtención de aquélla, la diferencia no podrá corresponder a adquisiciones de bienes o servicios entregados o prestados por personas o entidades vinculadas, considerándose, personas o entidades vinculadas las siguientes:

1) En el caso de que una de las partes intervenientes sea un sujeto pasivo del Impuesto sobre Sociedades, cuando así se deduzca de las normas reguladoras del mismo.

2) En el caso de que ambas partes sean personas físicas, cuando exista relación de consanguinidad hasta el segundo grado inclusive, o relación de afinidad hasta el tercer grado inclusive, y entre cónyuges.

4) Las obligaciones contables y financieras.

a) En los supuestos de abono anticipado de las subvenciones, y siempre que el beneficiario no sea una Administración Pública, el mismo para garantizar la llevanza de contabilidad separada de la subvención concedida del resto de operaciones de la entidad, queda obligado a la identificación en cuenta contable de todos los ingresos y gastos referidos a operaciones de la afectación de la subvención a la finalidad de la misma, así como a disponer de cuenta bancaria específica a tal efecto.

b) Los rendimientos financieros que se generen por los fondos librados a los beneficiarios no incrementarán el importe de la subvención concedida.

5) Sometimiento a las actuaciones de control de la Intervención General.

a) De conformidad con lo dispuesto en el art. 46 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, los beneficiarios de las ayudas, subvenciones, transferencias, créditos y avales concedidos por los órganos, entidades y sociedades mercantiles con cargo, directa o indirectamente, a los Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Canarias, así



como las entidades colaboradoras que participen en el procedimiento de gestión de aquéllas, tendrán la obligación de someterse a las actuaciones de control de la Intervención General, así como también deberán someterse a las actuaciones de control de la Audiencia de Cuentas y del Tribunal de Cuentas.

b) Tal como preceptúa el art. 44.5 de la mencionada Ley, las actuaciones de control financiero podrán extenderse a las personas físicas o jurídicas a los que se encuentren asociados, así como a cualquier otra persona susceptible de presentar un interés en la consecución de los objetivos, en la realización de las actividades, en la ejecución de los proyectos o en la adopción de los comportamientos.

6) Cumplimiento de las disposiciones comunitarias.

a) Conforme a lo establecido en la disposición 6.3 del anexo del Reglamento (CE) nº 1159/2000, de la Comisión, de 30 de mayo de 2000, sobre las actividades de información y publicidad que deben llevar a cabo los Estados miembros en relación con las intervenciones de los Fondos Estructurales, las entidades incluidas en la programación objeto de esta convocatoria deberán informar a los beneficiarios de las acciones y a la opinión pública sobre el papel que desempeña la Unión Europea en el desarrollo de la formación profesional, debiendo reflejarse claramente en carteles en los que se ha de mencionar la participación de la Unión Europea y del Fondo Social Europeo.

b) Deberá cumplir durante todo el tiempo de realización del gasto, las disposiciones, políticas y acciones comunitarias, incluidas las correspondientes a las normas de competencias, contratación, protección y mejora del medio ambiente, eliminación de desigualdades y fomento de la igualdad entre hombres y mujeres, de conformidad con lo establecido en los arts. 12 y 46 del Reglamento (CE) 1260/1999, del Consejo, de 21 de junio de 1999, por el que se establecen las disposiciones generales sobre los Fondos Estructurales, acreditando las mismas, cuando proceda, mediante certificación, asimismo.

Decimosexta. Reintegro de las subvenciones

Para las causas de reintegro y procedimiento del mismo, se estará a lo dispuesto en el Capítulo IV, arts. 35 y 36 del Decreto 337/1997, de 19 de diciembre, por el que se establece el régimen general de ayudas y subvenciones de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, así como lo establecido al efecto en la Ley 38, General de Subvenciones.

En caso de incumplimientos parciales del objeto de la subvención, el SCE en los procedimientos de reintegro adoptará el criterio de proporcionalidad entre la actividad acreditada y los costes justificados.

En el supuesto de cantidades a reintegrar, se aplicará al principal el interés de demora, entendiendo por éste el interés legal del dinero incrementado en un 25%, computado desde la



fecha de abono de la subvención hasta la que acuerde la procedencia del reintegro de la misma.

Decimoséptima. Infracciones y sanciones

Respecto a las infracciones y sanciones en materia de subvenciones se estará a lo dispuesto en el Título IV de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, siempre que el régimen jurídico sea más favorable al previsto en la legislación anterior. En caso contrario habrá de estarse a lo dispuesto en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria (B.O.E. nº 284, de 27 de noviembre); Título IX de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero; Real Decreto 1.398/1993, referente al Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora; Orden de la Consejería de Empleo y Asuntos Sociales de 28 de febrero de 2000, por la que se delega en los órganos unipersonales de carácter superior de la Consejería y en el Director del Servicio Canario de Empleo la competencia para iniciar y resolver los expedientes sancionadores en materia de ayudas y subvenciones, y Resolución de 1 de marzo de 2000, del Presidente del Servicio Canario de Empleo, por la que se delega en el Director del Organismo Autónomo la competencia para iniciar y resolver los expedientes sancionadores en materia de ayudas y subvenciones.

Decimoctava. Legislación aplicable

1. La legislación aplicable a la presente convocatoria será la siguiente:

a) El Reglamento (CE) nº 1784/1999, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 1999, relativo al Fondo Social Europeo.

b) Reglamento (CE) 1260/1999, del Consejo, de 21 de junio de 1999, por el que se establecen disposiciones generales sobre Fondos Estructurales, en cuyos arts. 12; 38.6 y 46 se determina:

b.1) Estas operaciones tienen que ajustarse a las disposiciones del Tratado y de los actos adoptados en virtud de éste, así como a las políticas y acciones comunitarias incluidas las correspondientes a las normas de competencia, a la contratación pública, a la protección y mejora del medio ambiente, a la eliminación de desigualdades y al fomento de la igualdad entre hombres y mujeres.

b.2) Durante los tres años siguientes al pago por parte de la Comisión del saldo relativo a una intervención, las autoridades responsables tendrán a disposición de ésta todos los justificantes relativos a los gastos y a los controles correspondientes a esa intervención.

b.3) Se garantizará la publicidad de los planes.



c) Reglamento (CE) 1159/2000, de la Comisión, de 30 de mayo de 2000, sobre las actividades de información y publicidad que llevan a cabo los Estados miembros en relación con las actividades de los Fondos Estructurales.

d) Reglamento (CE) 438/2001, de la Comisión, de 2 de marzo de 2001, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1260/1999, del Consejo, en relación con los sistemas de gestión y control de las ayudas otorgadas con cargo a los Fondos Estructurales, en cuyo art. 7, anexo I (apartados 1 y 7), se establece que los sistemas de gestión y control de los Estados miembros deberán proporcionar una pista de auditoría suficiente, fijándose la lista indicativa de la información exigida para la misma, señalándose que cuando exista más de un órgano intermedio entre el beneficiario final o el organismo o empresa que lleve a cabo la operación y la autoridad pagadora, cada órgano intermedio pedirá al órgano inferior, para su ámbito de responsabilidad, la necesidad de presentación de declaración pormenorizada de gastos que utilizará como justificantes de sus propios registros contables, en función de los cuales facilitará al Órgano superior al menos un resumen de los gastos efectuados para cada operación.

e) Reglamento (CE) 1685/2000, de la Comisión de 28 de julio de 2000, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) 1260/1999, del Consejo, en lo relativo a la financiación de gastos de operaciones cofinanciadas por los Fondos Estructurales.

f) El Reglamento (CEE) nº 448/2004, de la Comisión, de 10 de marzo de 2004, que modifica el Reglamento (CE) nº 1685/2000, en lo relativo a las normas sobre cofinanciaciones subvencionables por parte de los Fondos Estructurales y deroga el Reglamento CE nº 1145/2003.

g) Decreto Territorial 157/1998, de 10 de septiembre, de medidas acerca de la gestión de los Fondos Estructurales y del Fondo de Cohesión de la Unión Europea (B.O.C. nº 121, de 23.9.98) y las Órdenes que lo desarrollan (de 14 de enero de 1999, B.O.C. nº 13, de 29.1.99 y 8 de marzo de 2001, B.O.C. nº 32, de 12.3.01).

h) Orden de 8 de marzo de 2001, por la que se desarrolla el art. 3 del Decreto Territorial 157/1998, de 10 de septiembre, de medidas acerca de la gestión de los Fondos Estructurales y del Fondo de Cohesión de la Unión Europea y se complementa la disposición primera de la Orden de 14 de enero de 1999.

i) Decreto Territorial 337/1997, de 19 de diciembre (B.O.C. nº 170, de 31.12.97), por el que se establece el régimen general de ayudas y subvenciones de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias y sus modificaciones.

j) Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

k) El art. 3.1.b) de La Ley 12/2003, de 4 de abril, del Servicio Canario de Empleo, que atribuye a éste, entre otras materias, el ejercicio de las funciones y competencias de ejecución de las



AECRA

políticas relativas a la formación profesional ocupacional. Art. 52 de la Ley 7/1984, de 11 de diciembre, de Hacienda Pública Canaria.

I) Decreto 47/2005, de 5 de abril, por el que se delegan determinadas competencias en los titulares de los departamentos.

ANEXO II

PROGRAMACIÓN DE CURSOS

| NOMBRE ESPECILIDAD | Nº DE HORAS | Nº DE ALUMNOS | DE COSTE/HORA/ALUMNO |
|--|-------------|---------------|----------------------|
| VIGILANTE DE SEGURIDAD PRIVADA | 270 | 15 | 12 euros |
| RECICLAJE PROFESIONAL VIGILANTE DE SEGURIDAD PRIVADA | 50 | 15 | 12 euros |
| ESCOLTA PRIVADO | 80 | 15 | 12 euros |
| VIGILANTE DE EXPLOSIVOS Y SUSTANCIAS PELIGROSAS | 50 | 15 | 12 euros |
| SENSIBILIZACIÓN AMBIENTAL | 9 | 15 | 12 euros |
| ALFABETIZACIÓN INFORMÁTICA: INTERNET | 10 | 15 | 12 euros |
| INSERCIÓN LABORAL Y TÉCNICAS DE BUSQUEDA DE EMPLEO | 15 | 15 | 12 euros |

NUMERO DE CURSOS POR ISLA

| Isla | Nombre Acción | Nº Cursos |
|---------------|--------------------------------|-----------|
| EL HIERRO | VIGILANTE DE SEGURIDAD PRIVADA | 2 |
| FUERTEVENTURA | VIGILANTE DE SEGURIDAD PRIVADA | 8 |
| GRAN CANARIA | VIGILANTE DE SEGURIDAD PRIVADA | 12 |
| LA GOMERA | VIGILANTE DE SEGURIDAD PRIVADA | 2 |
| LA PALMA | VIGILANTE DE SEGURIDAD PRIVADA | 2 |
| LANZAROTE | VIGILANTE DE SEGURIDAD PRIVADA | 8 |
| TENERIFE | VIGILANTE DE SEGURIDAD PRIVADA | 16 |
| Total | | 50 |



| Isla | Nombre Acción | Nº Cursos |
|---------------|---|-----------|
| TENERIFE | RECICLAJE PROFESIONAL VIGILANTE DE SEGURIDAD PRIVADA | 8 |
| LA PALMA | RECICLAJE PROFESIONAL VIGILANTE DE SEGURIDAD PRIVADA | 1 |
| EL HIERRO | RECICLAJE PROFESIONAL VIGILANTE DE SEGURIDAD PRIVADA | 1 |
| LA GOMERA | RECICLAJE PROFESIONAL VIGILANTE DE SEGURIDAD PRIVADA | 1 |
| GRAN CANARIA | RECICLAJE PROFESIONAL VIGILANTE DE SEGURIDAD PRIVADA | 6 |
| LANZAROTE | RECICLAJE PROFESIONAL VIGILANTE DE SEGURIDAD PRIVADA | 4 |
| FUERTEVENTURA | RECICLAJE PROFESIONAL VIGILANTE DE SEGURIDAD PRIVADA | 4 |
| Totales | | 25 |

| Isla | Nombre Acción | Nº Cursos |
|---------------|-----------------|-----------|
| TENERIFE | ESCOLTA PRIVADO | 8 |
| LA PALMA | ESCOLTA PRIVADO | 1 |
| EL HIERRO | ESCOLTA PRIVADO | 1 |
| LA GOMERA | ESCOLTA PRIVADO | 1 |
| GRAN CANARIA | ESCOLTA PRIVADO | 6 |
| LANZAROTE | ESCOLTA PRIVADO | 4 |
| FUERTEVENTURA | ESCOLTA PRIVADO | 4 |
| Totales | | 25 |

| Isla | Nombre Acción | Nº Cursos |
|---------------|---|-----------|
| TENERIFE | VIGILANTE DE EXPLOSIVOS Y SUSTANCIAS PELIGROSAS | 8 |
| LA PALMA | VIGILANTE DE EXPLOSIVOS Y SUSTANCIAS PELIGROSAS | 1 |
| EL HIERRO | VIGILANTE DE EXPLOSIVOS Y SUSTANCIAS PELIGROSAS | 1 |
| LA GOMERA | VIGILANTE DE EXPLOSIVOS Y SUSTANCIAS PELIGROSAS | 1 |
| GRAN CANARIA | VIGILANTE DE EXPLOSIVOS Y SUSTANCIAS PELIGROSAS | 6 |
| LANZAROTE | VIGILANTE DE EXPLOSIVOS Y SUSTANCIAS PELIGROSAS | 4 |
| FUERTEVENTURA | VIGILANTE DE EXPLOSIVOS Y SUSTANCIAS PELIGROSAS | 4 |
| Totales | | 25 |

ANEXO III

(ANEXOS DEL III AL VIII MODELOS OMITIDOS EN ESTA EDICIÓN)



AECRA

EDL 1999/61207

Mº del Interior

Resolución de 12 de abril de 1999, de la Secretaría de Estado de Seguridad, por la que se reconoce el curso Programa Superior de Seguridad Privada, a efectos de habilitación de Directores de seguridad.

BOE 104/1999, de 1 mayo 1999 Ref Boletín: 99/09830

+ ÍNDICE

- . Fundamentos de hecho
- Primero, Segundo, Tercero
- . Fundamentos de Derecho
- Primero, Segundo, Tercero, Cuarto

+ VOCES ASOCIADAS

I SEGURIDAD PRIVADA

+ FICHA TÉCNICA

+ Vigencia

I Vigencia desde : domingo, 02 de mayo de 1999

- Documentos anteriores afectados por la presente disposición.

+ Legislación

I RD 2364/1994 de 9 diciembre 1994. Reglamento de Seguridad Privada

I En relación con art.63.2.b

Visto y examinado el expediente tramitado para determinar si el título de especialista en Dirección de Seguridad que pretende expedir la Escuela de Organización Industrial, con domicilio social en la calle Gregorio del Amo, número 6, de Madrid, en colaboración con la Universidad de La Rioja, una vez superado el curso denominado Programa Superior de Seguridad Privada por ella impartido, constituye titulación suficiente para la habilitación de Director de seguridad, del que,

RESULTA:

Fundamentos de hecho

Primero

En escrito del día 4 de diciembre de 1998, el Director general de la Fundación Escuela de Organización Industrial, don Félix Santamaría Díaz, solicita en nombre del mismo centro, el reconocimiento del título del curso «Programa Superior de Seguridad Privada», como titulación suficiente para la habilitación de Director de seguridad.

Segundo

Asociación Europea de Centrales Receptoras de Alarmas (AECRA). Inscrita en el Registro de Asociaciones del Ministerio de Interior con el número 588409. Calle Príncipe de Vergara 95 Bajo C 28002 Madrid. Tfno: 91 564 78 84. Fax: 91 564 78 29. P.D. En virtud de la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de Diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, le informamos de que estos datos proceden de bases de datos propiedad de AECRA (Asociación Europea de Centrales Receptoras de Alarmas), adquiridas para mejor desarrollo y prestación profesional de sus servicios a sus asociados y clientes. Los datos serán tratados exclusivamente para mejor desarrollo y explicación de los servicios y finalidades de la Asociación.



El curso «Programa Superior de Seguridad Privada», que se presenta para que, una vez superado se pueda obtener el título de Especialista en Dirección de Seguridad, que será impartido, con la dirección académica y científica de la Universidad de La Rioja, por la Escuela de Organización Industrial, tendrá una duración de doscientas veintiuna horas, complementadas con un proyecto de fin de curso de cuarenta y cinco horas de duración.

Los módulos académicos comprenden las siguientes materias:

Módulo de empresa (cuarenta horas):

Fundamentos de la empresa.

Conceptos básicos de contabilidad y finanzas.

Marketing.

Comportamiento en las organizaciones.

Marco jurídico-legal de la empresa.

Métodos estadísticos.

Control de gestión.

Módulo de seguridad (I):

Capítulo 1. Función de seguridad. Normativa general y específica (seis horas).

Capítulo 2. Técnicas de gestión/gerencia de riesgos (diez horas).

Capítulo 3. Aspectos legales de gerencia de riesgos (seis horas).

Capítulo 4. Riesgos de responsabilidad civil (seis horas).

Capítulo 5. La dirección de seguridad, gestión y organización de la seguridad. Funcionamiento de los departamentos de seguridad (seis horas).

Capítulo 6. Aspectos técnicos de sistemas de seguridad. Seguridad física y electrónica (veinte horas).

Capítulo 7. Seguridad frente al riesgo de incendio (veintiuna horas).

Capítulo 8. Mantenimiento de sistemas-instalaciones (diez horas).

Módulo de seguridad (II). Especialidades:

Capítulo 1. Seguridad ambiental (seis horas).

Capítulo 2. Seguridad de la información-comunicaciones. Seguridad informática (quince horas).

Capítulo 3. Seguridad patrimonial (diez horas).

Capítulo 4. Seguridad personal Protección de Personas (ocho horas).

Capítulo 5. Seguridad laboral, prevención de riesgos laborales (treinta horas).

Módulo de seguridad (III). Planificación de la seguridad. Coordinación de medios humanos y técnicos:

Capítulo 1. Análisis del comportamiento humano (seis horas).

Capítulo 2. Análisis y actuaciones en situaciones de crisis y catástrofes (seis horas).

Módulo de prácticas:

Visitas a empresas (quince horas).

Desarrollo de proyecto (cuarenta y cinco horas).

Tercero

El referido curso «Programa Superior de Seguridad Privada» cumple, según la documentación aportada, los requisitos establecidos en el anexo 4, a que se refiere el apartado octavo de la Orden del Ministerio de Justicia e Interior de 7 de julio de 1995, para que la titulación obtenida, una vez superado el mismo, sea considerada suficiente para la habilitación de Director de seguridad.



Fundamentos de Derecho

Primerº

El art. 63.2.b) del Reglamento de desarrollo y ejecución de la Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada, aprobado por Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, dispone que para la habilitación de los Directores de seguridad se requerirá que los solicitantes estén en posesión de la titulación de seguridad reconocida a estos efectos por el Ministerio de Justicia e Interior.

Segundo

La Orden del Ministerio de Justicia e Interior de 7 de julio de 1995, por la que se da cumplimiento a diversos aspectos del Reglamento de Seguridad Privada sobre personal, establece en su apartado octavo que la Secretaría de Estado de Interior podrá determinar las titulaciones que, por ajustarse a los requisitos señalados en el anexo 4 de la misma, pueden considerarse suficientes para la habilitación de Director de seguridad. Los cursos a que correspondan tales titulaciones habrán de estar programados por centros universitarios, oficiales o privados, o por otros dependientes, asociados o tutelados por aquéllos.

Tercero

Por su parte, el art. 3 del Real Decreto 758/1996, de 5 de mayo, de reestructuración de departamentos ministeriales señala que al Ministerio del Interior le corresponden las competencias hasta ahora atribuidas al Ministerio de Justicia e Interior, entre otros, en el siguiente órgano superior: Secretaría de Estado de Interior.

Cuarto

A su vez, el art. 2.1.c) en relación con la disposición adicional segunda del Real Decreto 1885/1996, de 2 de agosto, de estructura orgánica básica del Ministerio del Interior, establece que la Secretaría de Estado de Seguridad asume las funciones desempeñadas por la Secretaría de Estado de Interior en materia de seguridad privada.

Por consiguiente, visto el expediente en todos sus términos y en uso de las facultades que me han sido conferidas,

He resuelto, reconocer como titulación suficiente para la habilitación de Director de seguridad el curso Programa Superior de Seguridad Privada, obtenido mediante la superación del mismo, impartido por la Escuela de Organización Industrial, en colaboración con la Universidad de La Rioja, que habrá de desarrollarse con arreglo a los planteamientos y programas, general y detallados, que obran en el expediente que sirve de base a la presente Resolución.

Las eventuales modificaciones que se introduzcan en tales planteamientos y programas deberán ser comunicadas a esta Secretaría de Estado de Seguridad.



AECRA

La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

EDL 1999/60329

Cortes Generales

Resolución de 18 de febrero de 1999, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 2/1999, de 29 de enero, por el que se modifica la Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada.

BOE 47/1999, de 24 febrero 1999 Ref Boletín: 99/04522

+ VOCES ASOCIADAS

+ FICHA TÉCNICA

De conformidad con lo dispuesto en el art. 86.2 de la Constitución, el Congreso de los Diputados, en su sesión del día de hoy, acordó convalidar el Real Decreto-ley 2/1999, de 29 de enero, por el que se modifica la Ley 23/1992, de 30 de julio, de **Seguridad Privada**, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 26, de 30 de enero de 1999 EDL 1999/59991 .